



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Julio 2007
No. 1160, Año 97°

- Sentencias -

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL
Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Julio 2007

No. 1160, Año 97°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- Litis sobre terreno registrado. Recurso interpuesto luego de vencer el plazo de dos meses establecido en el Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Asunto de orden público de conformidad con los Arts. 44 y 47 de la Ley 834 de 1978. Procede declarar inadmisibile el recurso. 4/7/07.
Felipe Antonio Sención Trejo 3
- Litis sobre terreno registrado. Recurso interpuesto luego de vencer el plazo de dos meses establecido en el Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Asunto de orden público de conformidad con los Arts. 44 y 47 de la Ley 834 de 1978. Procede declarar inadmisibile el recurso. 4/7/07.
Cándida Álvarez 11
- Constitucional. Solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del Art. 339 del Código Procesal Penal en virtud de ser contrario a las disposiciones del numeral 5to. del Art. 8 de la Constitución. Rechazar dicha solicitud en el sentido de que las disposiciones del Art. 339, permiten al juzgador adoptar la sanción adecuada a la peligrosidad del sujeto. 4/7/07.
Lic. Ángel Daniel Mora Cabrera 20
- Constitucional. Solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma no prevista en el Art. 46 de la Constitución. Las resoluciones y sentencias dictadas por tribunales del orden judicial no son sujetos de recursos de inconstitucionalidad. Rechazar dicha solicitud. 4/7/07.
Facilidades Motors, S. A. 24
- Constitucional. Fichas policiales. Solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición de la Policía Nacional,

relativa a fichar a los procesados. Rechazar la solicitud por no entrar en las enumeraciones del Art. 67, inciso 1, sujetas a ser atacadas por vía principal en inconstitucionalidad. 4/7/07.

Esteban Rodríguez Ramírez y Edynson R. Sánchez 30

- **Constitucional. Decisión de admisibilidad de una querrela. Las actuaciones de los miembros del ministerio público no son susceptibles de ser atacadas por vía principal en inconstitucionalidad. 4/7/07.**

Juan Antonio Lugo Ciprián e Ircania Ivelisse Casado 33

- **Constitucional. Disposición del Art. 4 de la Ley No. 278-04 de Implementación del CPP, relativa a tribunales liquidadores de la jurisdicción penal no contravienen ninguna norma constitucional. 4/7/07.**

Olga Esperanza Vázquez Jiminián 37

- **Demanda laboral. Prueba de despido justificado. Poder de apreciación de los jueces, les permite acoger aquellas que les parecen credibilidad y rechazar las que no le merecen ningún crédito. Rechazar el recurso. 18/7/07.**

María Teresa Rodríguez Pichardo 42

- **Disciplinaria. Actuación no conforme con las reglas de ética establecidas en el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial. Declaraciones de testigos confirman su mal comportamiento. Declarar culpable al Magistrado, y ordena su destitución. 18/7/07.**

Magistrado Luis Rodolfo Kunhardt 53

- **Accidente de tránsito. Las condenaciones civiles son oponibles a la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente. La Corte a-qua incurrió en mala aplicación de la ley y contradicción. Casa por vía de supresión y sin envío, el aspecto de las condenaciones civiles. 25/7/07.**

General de Seguros, S. A. 59

- **Disciplinaria. Actuación no conforme con las disposiciones de la Ley de Carrera Judicial, procede aplicar las disposiciones del Art. 62 de la mencionada ley. Declarar culpable al Magistrado, y ordena su destitución. 25/7/07.**

Magistrado Julio Andrés Adames. 69

Primera Cámara
Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Reivindicación de inmueble. Donación. Desnaturalización de los hechos. Casada la sentencia. 4/7/07.**
Manuela Pascual Pichardo Vs. Francisco Alberto Martínez Sánchez . . . 83
- **Oposición. Exceso de poder. Casa y rechaza la sentencia. 4/7/07.**
Ramón Sobrino Álvarez Vs. Comercial de Bienes Raíces, C. por A. . . . 89
- **Cobro de pesos. Rechazado el recurso. 4/7/07.**
Albo, C. por A. Vs. Wiener Laboratorios Saic 96
- **Medios no ponderables. Declarado inadmisibile. 4/7/07.**
Inmobiliaria Cayacoa, S. A. Vs. Franklin Díaz Reyes 102
- **Doble grado de jurisdicción. Declarado inadmisibile el recurso. 11/7/07.**
José Rafael Silverio Almonte Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos 108
- **Doble grado de jurisdicción. Declarado inadmisibile. 11/7/07.**
Hipólito Ventura Vs. Filiberto Castro y Juana Francisca Rodríguez de Castro 113
- **Daños y perjuicios. Desnaturalización documental, e incompleta y defectuosa exposición de los hechos y circunstancia de la causa. Casada. 18/7/07.**
Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Vs. Ramón Eduardo Gómez Lora 117
- **Medios no ponderables. Declarado inadmisibile. 18/7/07.**
Promotora Cucama Villagio, C. por A. Vs. Compañía Asetesa 126
- **Partición. Competencia del juez comisionado y del notario. Casada la sentencia. 18/7/07.**
Pérsida Irene Montás Castro Vs. Máximo de Castro Beras 131

- **Partición. Rechazado. 18/7/07.**
David Esteban Medrano Aguiló y compartes Vs. Carlos Alejandro Medrano Derllena 137
- **Alquileres. Incompleta exposición de los hechos y razonamiento generalizado e impreciso. Casada. 18/7/07.**
Juan Aquilino Peralta Vs. Irma Loida Mejía Fernández y compartes . . 143
- **Reintegranda. Rechazado. 18/7/07.**
Beatriz Lachapelle Vs. Agustín López Torres 150
- **Rendición de cuentas. Contradicción y razones y juicios inherentes a la rendición de cuentas. Casada. 18/7/07.**
Yadira Altagracia Ginebra de Puras Vs. Luis Ginebra & Sucesores, C. por A. y Dr. Oscar Guarda Ginebra Henríquez 154
- **Daños y perjuicios. Rechazado. 25/7/07.**
Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA) Vs. Inmobiliaria S & F, C. por A. 162
- **Expulsión de lugar. Inadmisible/Rechazado. 25/7/07.**
José Francisco Grullón Fernández Vs. Juan Antonio Ayala 167

*Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Accidente de tránsito. El plazo para interponer el recurso de apelación es el establecido por el Art. 411 del Código Procesal Penal y no por el Art. 418 del mismo código como han interpretado las partes y la Corte a-qua, toda vez que es una sentencia dictada por un juzgado de paz. Rechaza. CPP. 4/7/07.**
Jesús María de Jesús de León y compartes 177
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua, al negarle la posibilidad de un segundo recurso de apelación, contravino el derecho de éstos de un doble juicio conferido en el Art. 8-2-h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo que no puede ser reemplazado por un recurso de casación, como lo regula el Art. 425 del Código Procesal Penal. Declara con lugar. CPP. 4/7/07.**
Jairoeli Polanco Andújar y compartes 187

- **Homicidio voluntario. Acoge medio. La Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación, interpretó incorrectamente lo dispuesto en el Art. 143 del Código Procesal Penal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 4/7/07.**
 Miosotis Ventura Rodríguez y Marcos Hernández Rosario. 199
- **Homicidio voluntario. Acoge medio. La Corte a-qua, al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación incurrió en falta de base legal e inobservó las disposiciones del Art. 335 del Código Procesal Penal. Declara con lugar el recurso. CPP. 4/7/07.**
 Daniel Fernández Sosa 207
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua, al declarar el desistimiento del recurso de apelación, hizo una incorrecta aplicación de los Arts. 418, 420, 421 y 124 del Código Procesal Penal, toda vez que este último instituye el desistimiento tácito en caso de incomparecencia, exclusivamente para los actores civiles y no es el caso de la especie. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 4/7/07.**
 Rafael Amable Vásquez y compartes 212
- **Accidente de tránsito. Acoge medios. Citación irregular y falta de estatuir. La Corte a-qua no citó debidamente a las partes e incurrió en falta de estatuir en cuestiones planteadas por los recurrentes en apelación. Declara con lugar. CPP. 4/7/07.**
 Leovigildo R. Ramírez y compartes 218
- **Abuso de confianza. Rechaza medios. La Corte a-qua examinó el recurso de apelación del recurrente apreciando que la decisión no estaba afectada por alguna de las faltas señaladas en el Art. 417 del Código Procesal Penal. Rechaza el recurso. CPP. 4/7/07.**
 Luis Manuel del Rosario Suero 226
- **Ley 50-88. Acoge medio. La Corte a-qua, al declarar el recurso inadmisibile por extemporáneo, a pesar de no existir constancia de que la imputada estuviera presente en la lectura íntegra de la sentencia, aplicó erróneamente el Art. 335 del Código Procesal Penal violando el derecho de defensa de la recurrente. Declara con lugar y casa. CPP. 4/7/07.**
 Elizabeth Mejía Lebrón 232

- **Asesinato. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua, al variar la decisión dada en primer grado y conocer el fondo de la misma sin una audiencia previa, incurrió en una errónea aplicación de la ley y le generó una indefensión, violándole el derecho de defensa. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 4/7/07.**
 Procurador General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Depto. Judicial de Santiago 237
- **Abuso de autoridad. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua aplicó erróneamente el Art. 246 del Código Procesal Penal al condenar en costas a la parte gananciosa. Declara con lugar y casa por vía de supresión y sin envío. CPP. 4/7/07.**
 Loudior Elveus y D'Reems, S. A. 246
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua, al desestimar el recurso del imputado, fundamentando la falta de interés por éste no haber comparecido a la audiencia hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de los Arts. 418, 420, 421 y 124 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y casa. CPP. 4/7/07.**
 Antonio Leodoro Rosario Colón 251
- **Homicidio. Acoge medio. Non Bis In Idem. La Corte a-qua, al condenar al imputado nueva vez por el mismo hecho habiendo reposado en el expediente una certificación de haber sido condenado por el mismo hecho violó los Arts. 9 y 400 del Código Procesal Penal y el 8, letra h de la Constitución. Declara con lugar, anula y envía a otro tribunal. CPP. 4/7/07.**
 Marlon Emmanuel García García 256
- **Accidente de tránsito. Acoge medios. La Corte a-qua, al aplicar el principio “en materia de muebles la posesión vale título” para acreditar la propiedad de un vehículo sin tomar en cuenta la certificación de la declaración de Impuestos Internos, hizo una incorrecta aplicación de la ley; lo mismo al condenar en costas a la compañía aseguradora violando el Art. 133 de la Ley 146-02. Casa. CPP. 4/7/07.**
 Francisco Pina Sánchez y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SEGNA), continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A. 264

- **Accidente de tránsito. En el aspecto civil como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación y en lo penal el Juzgado a-quo debió motivar su decisión. Declara nulo y casa el aspecto penal. CPC. 11/7/07.**
 Nicole Marie Vila Dumit y compartes 273
- **Accidente de tránsito. En lo civil como entidad aseguradora debió motivar su recurso y en lo penal condenado a dos años de prisión y multa de RD\$2,000.00 pesos; Arts. 37 y 36 de la ley de Casación. Declara nulo e inadmisibile. CPC. 11/7/07.**
 Justiniano Candelario y compartes 280
- **Ley 2859. El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso, el plazo para interponer el recurso de oposición aun estaba vigente, no consta notificación de sentencia. Art. 30 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 11/7/07.**
 Zamira Virginia Risk Ventura. 286
- **Homicidio. La recurrente no fue parte del proceso por lo que carece de calidad para recurrir en casación, toda vez que la sentencia no le hizo ningún agravio; Art. 22 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibile. CPC. 11/7/07.**
 Carmen Segura Nolasco. 290
- **Abuso de confianza. Como parte civil debió motivar su recurso como establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 11/7/07.**
 Lidio Reyes Gómez 294
- **Accidente de tránsito. En lo penal fue condenado a seis meses de prisión y al pago de una multa de RD\$500.00, y como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 11/7/07.**
 Manuel García Sandoval y compartes 299
- **Ley 5869. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días, como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 11/7/07.**
 Víctor Manuel Caballero Castillo 305

- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal, la Corte a-qua aplicó correctamente el artículo 49 literal d, de la Ley No. 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 11/07/2007.**
 Altgracia Puello Jiménez y Katia Karina Moquete Santana 309
- **Sustracción de una menor. En el aspecto civil, como persona civilmente responsable, debió motivar su recurso, y en el aspecto penal, fue condenado a un año de prisión correccional; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara nulo e inadmisibile. CPC. 11/7/07.**
 Ignacia Hernández 315
- **Ley 14-94. El recurrente no cumplió con las disposiciones del Art. 152 de la Ley 14-94 antes de ejercer cualquier recurso. Declara inadmisibile. CPC. 11/7/07.**
 Omar Emil Minaya Musa. 320
- **Accidente de tránsito. En el aspecto civil, como personas civilmente responsables, debieron motivar su recurso, como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal, el Juzgado a-quo aplicó correctamente los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 11/7/07.**
 Gregorio Mercedes Rodríguez y compartes 324
- **Accidente de tránsito. En el aspecto penal, fue condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$2,000.00, y en el aspecto civil, como personas civilmente responsables, debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile y nulo. CPC. 11/7/07.**
 Rómulo Rodríguez y compartes. 332
- **Abuso de autoridad. Como parte civil, debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 11/7/07.**
 Bayoau Arturo Pou Polanco 338
- **Accidente de tránsito. El recurrente tenía una vía ordinaria de recurso, el plazo para interponer el recurso de oposición aun es-**

<p>taba vigente, no consta notificación de sentencia: Art. 30 de la Ley de Casación. Declara inadmisibile. CPC. 11/7/07.</p> <p>Pedro Alejandrino Valerio Rijo</p>	343
<p>• Ley 2859. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal, la Corte a-qua aplicó correctamente el Art. 66 literal a, de la Ley 2859 y el Art. 405 del Código Penal. Declara nulo y rechaza. CPC. 11/7/07.</p> <p>José Alberto de Peña Lantigua y Ricardo Chávez.</p>	348
<p>• Ley 137-2003. Acoge medios. En la sentencia impugnada se transcriben unas conclusiones atribuidas por la Corte a-qua a los actores civiles, totalmente contradictorias a las recogidas en el acta de audiencia incurriendo en desnaturalización de hechos y en falta de base legal. Declara con lugar. CPP. 11/7/07.</p> <p>Carmen Rosa Vasqueriza</p>	354
<p>• Asesinato. Acoge medio. La Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación tocó aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal y 67 de la Constitución. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 11/7/07.</p> <p>José Marino de Jesús Santana</p>	361
<p>• Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua que conoció del caso estuvo compuesta por tres jueces y la decisión del caso no fue suscrita por uno de ellos, y no se hizo constar justificación que valide la falta de firma de uno de sus miembros violando el Art. 334 numeral 6 del Código Procesal Penal. Declara con lugar. CPP. 11/7/07.</p> <p>Yonny R. Arias Segura y compartes.</p>	367
<p>• Golpes y heridas. Acoge medio. La Corte a-qua al declarar inadmisibile los recursos de apelación, sin antes haber analizado el tiempo que transcurrió desde los días en que notificó la sentencia de primer grado, hizo una incorrecta aplicación del Art. 143 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y casa. CPP. 11/7/07.</p> <p>Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional y Luis Eduardo Delgado Moquete</p>	375

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación, tocó aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 11/7/07.**
 Andrés Rosario Marte y La Monumental de Seguros, C. por A. 382
- **Accidente de tránsito. En lo penal, condenado a seis meses de prisión y multa de RD\$700.00, y como personas civilmente responsables, debieron motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles y nulo. CPC. 11/7/07.**
 Alejandro de la Cruz Mojica y compartes. 388
- **Accidente de tránsito. La recurrente no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada, como lo establece el Art. 22 de la Ley de Casación. Declarado inadmisibles. CPC. 11/7/07.**
 Isabel Matos Cordero. 395
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables, debieron motivar su recurso, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 65 y 74 literal d, de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 11/7/07.**
 Argentina González Cruz y compartes 399
- **Ley 14-94. El recurrente no cumplió con las formalidades exigidas en el Art. 152 de la Ley 14-94 antes de ejercer cualquier recurso. Declara inadmisibles. CPC. 11/7/07.**
 Félix Rafael Lizardo Grullón 405
- **Violencia contra la mujer. En lo penal fue condenado a un año de prisión y una multa de RD\$1,000.00 y como persona civilmente responsable, debió motivar su recurso; Arts. 36 y 37 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles. CPC. 11/7/07.**
 Juan Pablo Domínguez Minier 409
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables, debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 49 literal d, numeral 1, 65 y 102 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 11/7/07.**
 Radhamés Linares de los Santos y compartes. 414

- **Accidente de tránsito. En lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente el Art. 49 párrafo I y 71 de la Ley 241, y más en el aspecto civil, al confirmar la indemnización dada en primer grado sin dar motivos que lo justifiquen, hizo una incorrecta aplicación de la Ley. Rechaza y casa el aspecto civil. CPC. 11/7/07.**
Manuel de Jesús Díaz y Unión de Seguros, C. por A. 422
- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. La Corte a-qua, al enviar el caso ante otro tribunal, actuó conforme lo establece el Art. 215 del Código de Procedimiento Criminal. Rechaza. CPC. 11/7/07.**
Cecilio Mejía Mercedes y Mayra Yolanda Candelario Tapia. 431
- **Accidente de tránsito. Acoge medios. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua, antes de declarar extinguida la acción penal, debió intimar al Ministerio Público actuante y a la víctima en un plazo de 10 días, como establece el Art. 417 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y casa. CPP. 11/7/07.**
María Turbí Disla y Yira Altagracia Fermín González 437
- **Ley 136-03. Inobservancia de reglas procesales. La sentencia impugnada no especifica el monto que debe pagar el padre de la pensión acordada. Sólo dice el 50% de los gastos. Declara con lugar. CPP. 11/7/07.**
Rafael Antonio Gómez Acosta 443
- **Ley 341-98. Acoge medio parcialmente. La Corte a-qua, al declarar inadmisibles los recursos de oposición del imputado, hizo una incorrecta aplicación del Art. 345 del Código de Procedimiento Criminal. Casa sólo ese aspecto. CPC. 11/7/07.**
Domingo Gil Portorreal y Unión de Seguros, C. por A. 451
- **Ley 50-88. Corte a-qua al examinar el recurso de apelación tocó aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 11/7/07.**
José Luis Rosado 457
- **Accidente de tránsito. Acoge medios. El Juzgado a-quo, al rechazar el recurso por falta de interés por no haber comparecido a**

la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de los Arts. 418 y 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar. CPP. 13/7/07.

Ripoly Herrera Estrella y Sandra Florián 462

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. El Juzgado a-quo no estableció la falta imputable al recurrente, ni motivó adecuadamente su decisión como lo establece el Art. 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar. CPP. 13/7/07.**

Eurípides de Óleo Jiménez 470

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. El Juzgado a-quo no motivó adecuadamente su decisión y no valoró las declaraciones del imputado dictando una sentencia manifiestamente infundada. Declara con lugar. CPP. 13/7/07.**

Marcelino Ortega Mercedes y compartes 476

- **Estafa. Rechaza medios. La Corte a-qua, al declarar su incompetencia y remitir el proceso por ante la Suprema Corte de Justicia, actuó conforme lo establece el Art. 67 numeral 1, de la Constitución y en apego al texto indicado, procede acoger el numeral segundo de la sentencia impugnada y remitir el proceso por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca en grado de apelación. Rechaza y envía el proceso ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. CPP. 13/7/07.**

Martín Alfonso Paniagua y Costasur Dominicana, S. A. 483

- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. La Corte a-qua motivó adecuadamente su decisión, tanto en el aspecto civil como en el penal, aplicando correctamente los Arts. 24, 334 y 421 del Código Procesal Penal. Rechaza. CPP. 13/7/07.**

José Emilio Guzmán Fernández 490

- **Accidente de tránsito. Acoge medio en el aspecto civil. La Corte a-qua, al aumentar la indemnización sin dar motivos específicos, tomó una medida irrazonable e inmotivada. Casa el aspecto civil y rechaza los demás. CPP. 13/7/07.**

Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA) y compartes 497

- **Asociación de malhechores y homicidio. Ausencia de motivos. La Corte a-qua no motivó debidamente su decisión como lo establece el Art. 24 del Código Procesal Penal, y en el caso de la especie son dos co-imputados y por lo establecido en el 402 del Código Procesal Penal este ha sido beneficiado. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 18/7/07.**
 Ylsa Reyes 505
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua, al no ponderar la prueba para demostrar la propiedad del vehículo involucrado en el accidente y no responder a los medios planteados por los recurrentes, incurrió en falta de estatuir. Casa y envía a otro tribunal. CPP. 18/7/07.**
 Félix María Marte Reynoso y compartes 510
- **Ley 675. Como persona civilmente responsable, debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en el aspecto penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts.13 y 111 de la Ley 675. Declara nulo. CPC. 18/7/07.**
 Hilda Nereyda Núñez de Peña 519
- **Ley 5869. Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y la Corte a-qua, al condenarlo a 3 meses de prisión y al pago de una multa de RD\$500.00, hizo una correcta aplicación de la ley. Declara nulo y rechaza. CPC. 18/7/07.**
 José María Cornielle 525
- **Ley 675. Como personas civilmente responsables debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en el aspecto penal, la Corte a-qua motivó adecuadamente la decisión impugnada, por lo que ésta no adolece de los vicios denunciados. Declara nulo. CPC. 18/7/07.**
 José Rafael Rodríguez Cáceres y Vinsa, S. A. 531
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable, debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación. Declara nulo. CPC. 18/7/07.**
 Consejo Estatal del Azúcar. (C. E. A.) 538

- **Robo agravado. Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación, tocó aspectos sustanciales y el fondo del mismo, violando el procedimiento del Art. 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 18/7/07.**
 Fernando Benítez Pérez 543
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la Ley 4117, ya que una vez establecida la existencia de una póliza de seguros y al condenar al beneficiario de la póliza al pago de una indemnización, hizo una incorrecta aplicación de la Ley. Casa por vía de supresión y sin envío. CPC. 18/7/07.**
 José Manuel Busto. 550
- **Reapertura de debates. Como parte civil, debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como indica el Art. 34 Ley de Casación. Declara inadmisibles. CPC. 18/7/07.**
 Ramón Elpidio Jiménez Santana 556
- **Golpes y heridas. Acoge medio. La Corte a-qua no respondió el pedimento formulado por el recurrente en apelación sobre la violación del tribunal de primer grado de los Arts. 333 y 334-6 del Código Procesal Penal incurriendo en falta de estatuir y de base legal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 18/7/07.**
 Erario Pinales Villar 560
- **Ley 2859. La recurrente no cumplió sin justa causa las obligaciones pactadas en el acuerdo suscitado por ambas partes en la fase de conciliación, y la Corte a-qua, al continuar con el procedimiento actuó, conforme lo establece el Art. 39 del Código Procesal Penal. Rechaza. CPP. 18/7/07.**
 Walky Rincón Acosta 566
- **Ley 5869. Acoge medio. La Corte a-qua al revocar la sentencia del tribunal de primer grado desconoció que la violación de propiedad es un delito continuo, en el que el punto de partida del plazo de la prescripción aplicable no es el mismo aplicable a los delitos instantáneos. Casa. CPP. 18/7/07.**
 Mercedes Mañón y Ramona Altagracia Bell Mañón 574

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no motivó debidamente su decisión en el aspecto civil, como lo establece el Art. 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar. CPP. 25/7/07.**
 Manuel Darío Medrano Sánchez y compartes 580
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. El Juzgado a-quo no motivó adecuadamente su decisión en el aspecto penal, y en el aspecto civil aumentó el monto de la indemnización acordada, sin dar motivos suficientes que le llevaron a tomar esa decisión. Declara con lugar. CPP. 25/7/07.**
 José Antonio Polanco Santos y compartes 589
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua, al anular las declaraciones tomadas en el acta policial, hizo una errónea aplicación del Art. 104 del Código Procesal Penal, toda vez que carece de base legal descartar las comprobaciones realizadas del hecho. Declara con lugar. CPP. 25/7/07.**
 Ramona Rojas y compartes 598
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua, al rechazar el recurso de apelación, alegando falta de interés, hizo una incorrecta aplicación de los Arts. 124, 398 y 418 del Código Procesal Penal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 25/7/07.**
 Aldama Bienvenido Rivas y compartes 605
- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. La Corte a-qua motivó suficientemente su dispositivo al ponderar los elementos de juicios sometidos al debate, caracterizando la falta cometida realizando una correcta aplicación de la Ley. Rechaza. CPC. 25/7/07.**
 Alessandro Plebani y compartes 614
- **Amenaza. Como persona civilmente responsable, debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a seis meses de prisión y multa de RD\$25.00 al imputado, por violación al Art. 307 del Código Penal, hizo una correcta aplicación de la Ley. Declara nulo. CPC. 25/7/07.**
 Víctor Modesto Sánchez 621

- **Accidente de tránsito. Como parte civil debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días, y en lo penal, fue condenado a tres años de prisión y multa de RD\$2,000.00; Arts. 34 y 36 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles. CPC. 25/7/07.**
 Virgilio Antonio Silverio y compartes 627
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable, debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 49, literal c, 65 y 70 literal a, de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 25/7/07.**
 Pedro Ramón Florentino Estévez y compartes 634
- **Accidente de tránsito. El recurso de casación interpuesto no cumplió con las formalidades prescritas en el Art. 33 del Código de Procedimiento Criminal. Declara inadmisibles. CPC. 25/7/07.**
 Gerineldo Colón Soto 642
- **Golpes y heridas. Como parte civil, debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días, como lo establece el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles. CPC. 25/7/07.**
 Bartola Infante Peralta y Reyna Altagracia Núñez 647
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable, debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 61, literal a, y 65 de la Ley 241. Declara nulo. CPC. 25/7/07.**
 Servio Orlando Pérez 651
- **Accidente de tránsito. Como parte civil, debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días, como establece el Art. 34 de la Ley de Casación. Declara inadmisibles. CPC. 25/7/07.**
 Francisca Yovanny Marmolejos Alcántara 656
- **Accidente de tránsito. En el aspecto penal la Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 49 letra c, 65 y 123 de la Ley 241 y en lo ci-**

- vil el Art. 91 del Código Monetario y Financiero derogó la orden ejecutiva 311 y de la combinación del Art. 1153 del Código Civil se colige que no se puede aplicar el interés legal a título de indemnización. Rechaza en lo penal y casa por vía de supresión y sin envío en lo civil. CPC. 25/7/07.
- Elías Salas y compartes 662
- **Accidente de tránsito. Frente a la persona civilmente responsable la sentencia no le causó nuevos agravios. Como entidad aseguradora y personas civilmente responsables, debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 47 numeral 1, 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241. Declara inadmisibile, nulo y rechaza. CPC. 25/7/07.**
Juan Manuel Román Mercado y compartes 670
 - **Accidente de tránsito. Fue condenado a un año de prisión y multa de RD\$500.00; Art. 36 de la Ley de Casación y rechaza los demás medios. La Corte a-qua ofreció motivaciones pertinentes basadas en la Ley y en el debido proceso. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 25/7/07.**
Saulio Judas Cruz Tineo y compartes 677
 - **Accidente de tránsito. Como parte civil, debió notificar su recurso a las partes contra las cuales se dirige en un plazo de tres días como establece el Art. 34 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente el Art. 65 de la Ley 241. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 25/7/07.**
Robert Suárez Concepción y compartes 687
 - **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable, debió motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en el aspecto penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 65 y 123 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 25/7/07.**
Félix Polanco Silverio y compartes 696
 - **Accidente de tránsito. Carece de calidad para recurrir en casación y como persona civilmente responsable, debió motivar su recurso; Arts. 22 y 36 de la Ley de Casación y rechaza los demás**

medios, la Corte a-qua aplicó correctamente el Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal. Declara inadmisibile y rechaza. CPC. 25/7/07.

Pedro Manuel Gil Inoa y compartes 704

- **Accidente de tránsito. Carece de calidad para recurrir en casación, y como persona civilmente responsable debió motivar su recurso como lo establecen los Arts. 22 y 37 de la Ley de Casación. En lo penal el Juzgado a-quo aplicó correctamente los Arts. 49 literal a, 61, 65 y 123 de la Ley 241. Declara inadmisibile, nulo y rechaza. CPC. 25/7/07.**

José E. Abreu Durán y compartes 712

- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables y entidad aseguradora, debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal la Corte a-qua aplicó correctamente el Art. 49 literal c, de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 25/7/07.**

Leonardo Mercedes Núñez y compartes 718

- **Ley 50-88. Rechaza medios. La ausencia de firma de un miembro del Ministerio Público en los certificados o resultados de análisis de laboratorio en materia de drogas, requerido en el Art. 3 del Decreto 288-96 no es una causa de nulidad por el sistema organizado a que se refiere el Art. 212 del Código Procesal Penal. Rechaza el recurso. CPP. 25/7/07.**

Pablo Ambiorix Torres Morel (Bacachá) 725

- **Homicidio voluntario. Acoge medio. Desnaturalización de los hechos. La Corte a-qua en su decisión no hizo referencia a la conducta de la víctima, y se limitó a acoger la versión de los hijos de la víctima, que son parte interesada y no evaluó otros medios probatorios y circunstancias del caso para establecer la versión dada de los hechos. Declara con lugar. CPP. 25/7/07.**

Francisca Monte Reverdina Ruiz Jiménez. 730

- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables, debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación, y en lo penal el Juzgado a-quo aplicó correcta-**

- mente los Arts. 49 literal c, y 65 de la Ley 241. Declara nulo y rechaza. CPC. 25/7/07.
 Carlos Manuel Dotel de Jesús y compartes 738
- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables, debieron motivar su recurso como lo establece el Art. 37 de la Ley de Casación y la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de oposición aplicó correctamente las disposiciones del Art. 10 de la Ley 4117. Declara nulo y rechaza. CPC. 25/7/07.**
 Raymundo Díaz Toribio y La Imperial de Seguros, S. A. 745
 - **Ley 14-94. Acoge medio. La Corte a-qua, al calcular el plazo de la apelación y declarar inadmisibile el recurso actuó incorrectamente. Declara con lugar. CPP. 25/7/07.**
 Henry Alexander Nin Vásquez 752
 - **Ley 50-88. Acoge medio. La Corte a-qua, al declarar tardío el recurso de apelación de que se trata, incurrió en falta de base legal al calcular el plazo para interponer su recurso. Declara con lugar. CPP. 25/7/07.**
 Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Vega,
 Licda. Ana Cristina Rodríguez Quiroz 757
 - **Ley 50-88. Acoge medio. La Corte a-qua aplicó incorrectamente el Art. 411 del Código Procesal Penal, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto. Declara con lugar y casa. CPP. 25/7/07.**
 Procurador General interino de la Corte de Apelación del
 Departamento Judicial de Santiago, Dr. José Armando Vidal y la
 Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago,
 Lic. Yeni Berenice Reynoso Gómez 762
 - **Homicidio. Acoge medio. La Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación por tardío, incurrió en una errónea interpretación en lo referente a los plazos procesales. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 25/7/07.**
 Luis Alfonso Ávila 767
 - **Asesinato. Rechaza medios. La Corte a-qua aplicó correctamente los Arts. 417 y 418 del Código Procesal Penal preservándole al**

imputado sus derechos constitucionales y garantizándole el debido proceso de ley. Rechaza. CPP. 25/7/07.

Franklin Quezada Paredes 773

- **Ley 50-88. Acoge medio. El Juzgado a-quo, al declarar extinguida la acción penal, incurrió en falta de base legal, ignorando el pedimento de suspensión de la audiencia a fines de presentar constancia del Ministerio Público, realizó un mal manejo procesal. Declara con lugar. CPP. 25/7/07.**

Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Isidro Vásquez 780

- **Ley 2859. Rechaza medios. El Juez a-quo entendió y expresó con razonamientos correctos y adecuados la existencia de la falta cometida por el recurrente al expedir un cheque sin provisión de fondos. Rechaza. CPP. 25/7/07.**

Nelson Rafael Peña González 785

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Inobservancia de reglas procesales. La Corte a-qua no fundamentó su sentencia como lo establece el Art. 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar y envía a otro tribunal. CPP. 25/7/07.**

Agustín María Almánzar y compartes 790

- **Accidente de tránsito. El desistimiento no fue realizado conforme las normas procesales, y en el aspecto civil no se probó, entre la víctima del accidente y los demandantes, un vínculo de dependencia económica tal que amerite una condigna reparación. Rechaza y casa la sentencia en el aspecto civil. CPC. 25/7/07.**

Juan Rafael Almonte García y compartes 797

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,

*Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contencioso-administrativo. Destitución función pública. Recurso jerárquico interpuesto fuera de plazo. Rechazado. 4/7/07.**

Dalia María Félix Ramírez Vs. Secretaría de Estado de Trabajo 807

Índice General

- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 4/7/07.**
José Oscar Valera Sánchez Vs. Hospira LTD e Inversiones Madrid,
S. A. 813

- **Litis sobre terreno registrado. Determinación de herederos. Recurso tardío. Inadmisible. 4/7/07.**
Angela María Ciriaco Spencer y compartes Vs. Dulce Agustina
Díaz Vda. Rojas 818

- **Contencioso-tributario. Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 4/7/07.**
Industrias de Pinturas Popular, C. por A. 826

- **Litis sobre terreno registrado. Falta de desarrollo de medios. Inadmisible. 4/7/07.**
Gloria Celeste Rodríguez Vs. Vidal Polanco Payano 829

- **Demanda laboral. Despido. Casada parcialmente con envío en cuanto a participación en beneficios. 4/7/07.**
Turissimo Caribe Excursiones, C. por A. Vs. Eduardo Boitel
Martínez 836

- **Demanda laboral. Contrato por tiempo indefinido. Rechazado. 11/7/07.**
Constructora Isidor Fernández, S. A. Vs. Juan Medina Ramírez 848

- **Litis sobre terreno registrado. Determinación de herederos y transferencia. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Casada con envío. 11/7/07.**
Jennifer Clotilde Menéndez Torres de Armenteros Vs. María Aristy
Ricart Vda. Menéndez y compartes 856

- **Demanda laboral. Despido. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 11/7/07.**
S. D. C., Inc. Vs. Elsie Marrero Vda. Feld. 869

- **Litis sobre terreno registrado. Venta condicional de inmueble. Motivos insuficientes. Casada con envío. 11/7/07.**
Julio Rodríguez Ramos Vs. Miguel Tomás Columna Villamán 877

- **Contrato de trabajo. Desahucio. Vacaciones. Casada parcialmente con envío. 11/7/07.**
 Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Pedro de la Cruz. 888

- **Demanda laboral. Despido. Derechos adquiridos. Falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 11/7/07.**
 Juan Isidro Montás Abreu Vs. Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) 897

- **Demanda laboral. Despido. Medio inadmisibles por falta de interés. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 11/7/07.**
 Héctor Mercedes Catedral y Ángel Ureña Fajardo Vs. Bartola de Jesús Morales 903

- **Demanda laboral. Despido. Falta de motivos. Casada parcialmente con envío. 11/7/07.**
 Miguel Angel Frías y compartes Vs. Mauricio Sang Fung y Pedro Sang Fung 910

- **Demanda laboral. Despido. Validez recibo de descargo. Rechazado. 11/7/07.**
 Ernesto Sanó Vs. Finca Experimental El Peñón, UCE. 920

- **Demanda laboral. Tacha de testigos. Rechazado. 11/7/07.**
 Manuel Fernández Soto y Jorge Santana Pérez 926

- **Demanda laboral. Dimisión justificada. Rechazado. 11/7/07.**
 Dominican Watchman Nacional, S. A. Vs. Mayra Carolina Rodríguez 931

- **Demanda laboral. Despido. Contrato para obra o servicio determinado. Falta de base legal. Casada con envío. 11/7/07.**
 María De Moya de Hernández Vs. ABT Associates, INC. 939

- **Demanda laboral. Dimisión justificada. Falta de base legal. Casada con envío. 18/7/07.**
 Hotel Cabarete Estrella del Mar, C. por A. Vs. Carch Sena Batista . . . 949

- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 18/7/07.**
 Restaurante Rincón Boricua Vs. Juana Almánzar Quezada. 957

Índice General

- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 18/7/07.**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo Vs.
Dionisio Martínez 962
- **Demanda laboral. Dimisión. Rechazado. 18/7/07.**
Facundo Encarnación de los Santos Vs. Darla Nadine Quarles 971
- **Contencioso-tributario. ITBIS. Uso correcto del soberano poder de apreciación. Rechazado. 18/7/07.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Costa Grande, S. A. . . 978
- **Demanda laboral. Desahucio. Contradicción de motivos. Casada parcialmente con envío. 11/7/07.**
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Yudelka E. Reynoso y
Napoleón Murat Álvarez 985
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 18/7/07.**
Juana Margarita Aquino Vs. Cupido Realty, C. por A. y María de los
Ángeles Mora Martínez 993
- **Litis sobre derechos registrados. Venta. Violación de reglas procesales a cargo de los jueces. Casada con envío. 18/7/07.**
Oliver Noyola y compartes Vs. Lorenzo de la Cruz Moris 1002
- **Demanda laboral. Despido injustificado. Recurso incidental. Salario devengado. Casada parcialmente con envío. 18/7/07.**
Servando Brito D'Orville Vs. Gendarmes Nacionales, S. A. 1009
- **Demanda laboral. Dimisión. Falta de base legal. Casada con envío. 18/7/07.**
Banca Siler Vs. Rosa del Carmen Gil Díaz. 1020
- **Demanda laboral. Desahucio. Falta de base legal. Casada con envío. 18/7/07.**
Manuel Emilio Angomás Colón Vs. Foote, Cone y Belding,
C. por A. 1027
- **Demanda laboral. Desahucio. Validez recibo descargo. Rechazado. 18/7/07.**
Juan Antonio Vega Vs. Corporación Avícola del Norte, S. A. 1035

- **Litis sobre derechos registrados. Embargo inmobiliario. Correcta aplicación de la ley. Rechazado. 18/7/07.**
 Compañía Dominicana de Productos Agroindustrial, C. por A. Vs. Félix María Vásquez Espinal. 1042
- **Litis sobre terreno registrado. Sucesión. Falta de motivos. Casada con envío. 25/7/07.**
 Félix Núñez Berroa Vs. Víctor Iván Ramírez Valdez y compartes . . . 1051
- **Demanda laboral. Tacha. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado. 25/7/07.**
 Nestlé Dominicana, S. A. Vs. Rolando Fondeur. 1059
- **Litis sobre terreno registrado. Solicitud de transferencia. Motivos vagos y contradictorios. Falta de base legal. Casada con envío. 25/7/07.**
 Juan José Varela Santana y compartes Vs. León Antonio García Tejada 1067
- **Demanda laboral. Despido. Rechazado. 25/7/07.**
 J. P. Boutique Vs Danilo Antonio Betancourt 1077
- **Demanda laboral. Dimisión. Rechazado. 25/7/07.**
 Ocean Rock Corporation Vs. Ramón Ozuna Zorrilla y compartes 1083
- **Demanda laboral. Despido. Rechazado. 25/7/07.**
 Fermín Antonio Flete Tineo Vs. Consultores y Constructores B & C., C. por A. e Ing. Ángel Darío Brito Méndez 1092
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad dación en pago y ventas. Rechazado. 25/7/07.**
 Best Qualitt Rent A Car Vs. Jabalí, S. A. 1099
- **Demanda laboral. Falta de base legal. Casada con envío. 25/7/07.**
 Nestlé Dominicana, S. A. vs. Rolando Fondear y Kezvin Ramírez Díaz 1106

Indice General

- **Litis sobre terreno registrado. Fallo con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Rechazado. 25/7/07.**
Rosa Amelia Batista Espinosa de Rosario y compartes Vs. Industria Nacional Agropecuaria, S. A. 1113
- **Demanda laboral. Oferta real de pago. Falta de motivos y violación derecho de defensa. Casada parcialmente con envío. 25/7/07.**
Fundación Universitaria O & M (Universidad Dominicana O & M) Vs. José Ernesto Valdez Moreta 1121
- **Demanda laboral. Dimisión. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 25/7/07.**
Joseline Guerrero Reyes Vs. Fausto Enrique De León Hinojosa . . . 1133
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de deslinde. Violación derecho de defensa. Casada con envío. 25/7/07.**
Luz Arelis Bisonó Disla Vs. José Alfredo Fermín Reinoso 1139
- **Demanda laboral. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 25/7/07.**
Auto Pintura 2-R Vs. José Elías Jiménez. 1144
- **Demanda laboral. Jubilación. Rechazado. 25/7/07.**
Liliam Noemí Tavares Roa Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 1150



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Gorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Barra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de mayo del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Felipe Antonio Sención Trejo.
Abogado:	Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño.
Recurrido:	Alfonso N. Williams.
Abogado:	Dr. Vicente Pérez Perdomo.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de julio del 2007.

Presidente: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio Sención Trejo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-001769-0, domiciliado y residente en al calle San Pedro núm. 35, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, abogado del recurrente Felipe Antonio Sención Trejo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio del 2005, suscrito por el Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0105846-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0081616-8, abogado del recurrido Alfonso N. Williams;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio del 1998, que acoge la inhibición presentada por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: **"Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto el auto dictado el 28 de julio del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Dr. Rafael Luciano Pichardo y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 6 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda

Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionada con la Parcela núm. 72-Ref.-51-A-35, del Distrito Catastral núm. 16/9na. del municipio de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 4 de junio de 1987, la Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que debe acoger y acoge, la instancia de fecha 29 de abril de 1983, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los Dres. Ivonne Freeman y José Enrique Ortiz de Windt, a nombre y representación del Sr. Alfonso N. Williams; **Segundo:** Que debe cancelar y cancela, el registro de transferencia del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 72-Ref.-51-A-35, del Distrito Catastral No. 16/9na., de San Pedro de Macorís, efectuada en provecho del señor Felipe Antonio Sención, al igual que el Certificado de Título No. 83-92, de fecha 22 de abril de 1983; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, el registro del derecho de propiedad del inmueble Parcela No. 72-Ref.-51-A-35, del Distrito Catastral No. 16/9na., de San Pedro de Macorís, a favor del Sr. Alfonso N. Williams; **Cuarto:** Que debe conceder y concede las facilidades al acreedor señor Felipe Antonio Sención Trejo, para proteger su crédito, el cual estaba encubriendo la venta, con el procedimiento legal de la inscripción hipotecaria"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Antonio Sención Trejo, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 23 de mayo de 1996, su decisión cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Acoge, el recurso de ape-

lación interpuesto en fecha 16 de junio de 1987, por los Dres. Máximo Bergés Dreyfous y Diego José Portalatín, en representación del señor Felipe Antonio Sención Trejo, contra la Decisión No. 1, de fecha 4 del mes de junio de 1987, en relación con la Parcela No. 72-Ref.-51-A-35, del Distrito Catastral No. 16/9na., de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Se revoca, en todas sus partes la referida decisión; **Tercero:** Rechazar, por improcedente y mal fundada, las conclusiones de la parte apelada, contenidas en su instancia de fecha 29 de abril de 1983; **Cuarto:** Se mantiene con toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 83-92, que ampara la Parcela No. 72-Ref.-51-A-35, del Distrito Catastral No. 16/9na., de San Pedro de Macorís, expedido a favor de Felipe Antonio Sención Trejo"; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra la anterior sentencia, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, dictó el 26 de mayo de 1999, la sentencia que contiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 23 de mayo de 1996, con relación a la Parcela No. 72-Ref.-51-A-35, del Distrito Catastral No. 16/9na., de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que sobre ese envió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 10 de mayo del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **1ro.:** Se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, en representación del Sr. Alfonso N. Williams, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Diego P. Simón, en representación del Sr. Felipe Sención, por carecer de base legal; **2do.:** Se acoge la instancia de fecha 29 de abril de 1983, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por los Dres. Ivonne Fredman y José E. Ortiz D' Windt, en representación del Sr. Alfonso N. Williams, por los motivos de esta sentencia; **3ro.:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís lo siguiente: a) Cancelar los registrados de

propiedad que aparecen a favor del Sr. Felipe Antonio Sención, amparado en el Certificado de Título No. 83-92, que recaen sobre la Parcela No. 72-Ref.-51-A-35, del Distrito Catastral No. 16/9na., de San Pedro de Macorís; b) Registrar el derecho de propiedad que ampara la referida parcela, y realizar la expedición del duplicado del dueño correspondiente, a favor del Sr. Alfonso N. Williams, de generales que constan en el anterior registro de la parcela, por ser este el único propietario del mencionado inmueble; **4to.:** Se reserva el derecho del Sr. Felipe Sención a perseguir por todos los medios legales el cobro de la acreencia que tiene frente al Sr. Alfonso N. Williams, según las pruebas que reposan en su poder";

Considerando, que el recurrente señor Felipe Antonio Sención Trejo, en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas y de los documentos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de las pruebas; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que a su vez, el recurrido en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso por tardío, alegando que al momento de interponerlo ya había vencido el plazo de que disponía el recurrente para interponerlo;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los hechos siguientes: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 10 de mayo del 2005; b) que dicha sentencia fue fijada por el secretario de dicho tribunal en la puerta principal de éste último el día 13 de mayo del 2005, según consta al pié de la última hoja de dicho fallo; c) que el recurrente Felipe Antonio Sención Trejo, interpuso su recurso contra la misma, el día 21 de julio del 2005, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la indicada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por la defensa al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; que, como se ha dicho precedentemente la parte recurrida ha propuesto expresamente la inadmisión del recurso por los motivos que señala en su memorial de defensa;

Considerando, que el mencionado plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha dicho precedentemente, la sentencia impugnada fue fijada en la puerta princi-

pal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que la dictó el día 13 de mayo del 2005; que, por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto legal ya citado vencía el día 13 de julio del 2005, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día 15 de julio del mismo año, plazo que, aumentado en tres días más en razón de la distancia de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 75 kilómetros que media entre el municipio de San Pedro de Macorís, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debe extenderse hasta el día 18 de julio del 2005, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiéndose interpuesto el recurso el día 21 de julio del 2005, resulta evidente que el mismo se ejerció tardíamente o sea cuando ya el plazo para hacerlo estaba vencido; que en tales condiciones el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio Sención Trejo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de mayo del 2005, en relación con la Parcela No. 72-Ref.-51-A-35, del Distrito Catastral No. 16/9na., de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Vicente Pérez Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal

Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de octubre del 2003.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Cándida Álvarez.
Abogados:	Dr. Praede Olivero Félix y Lic. Rodolfo Herasme Herasme.
Recurrido:	Juan Jiménez De León.
Abogado:	Dr. Teobaldo De Moya Espinal.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de julio del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándida Álvarez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0030700-8, domiciliada y residente en la Av. Duarte Esq. París, Apto. núm. 43, altos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 3 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teobaldo De Moya Durán, abogado del recurrido Juan Jiménez De León;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix y del Lic. Rodolfo Herasme Herasme, con cédulas de identidad y electoral núms. 018-0016277-6 y 001-07859082-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo del 2004, suscrito por el Dr. Teobaldo De Moya Espinal, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0727902-8, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 28 de junio del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 31 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, relacionada con la Parcela No. 207-B-1-Ref.-107-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 24 de febrero de 1982 la Decisión No. 51, cuyo dispositivo es el siguiente: "Parcela No. 207-B-1- Ref.-107-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional: **Primerro:** Admite la instancia introductiva de litis sobre terreno registrado respecto de la Parcela No. 207-B-1-Ref.-107-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, lugar de Faría, sometida a nombre de la señora Cándida Alvarez, por los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez; **Segundo:** Declara simulado y en consecuencia, sin ningún valor ni efecto jurídico, el acto de hipoteca en virtud del cual persiguió la venta en subasta del inmueble precedentemente mencionado, por ser el producto del fraude, el dolo y la connivencia fraudulenta entre los supuestos acreedor hipotecario, deudor hipotecario y subastador, lo que se ha establecido de manera fehaciente por medio de los testigos de la causa y por las demás circunstancias y hechos de la litis, y en la comparecencia de las partes por ante este tribunal, específicamente por las declaraciones confusas equivocadas y contradictorias de los señores Rafael Colón y Juan Jiménez De León; **Tercero:** Declara, en consecuencia, nulo y sin ningún efecto jurídico, el procedimiento de ejecución de la hipoteca simulada, consentida por el señor Rafael Colón en fraude de los derechos de la señora Cándida Alvarez; **Cuarto:** Declara en consecuencia, a la señora Cándida Alvarez como legítima y única propietaria de la Parcela No. 207-B-1-Ref.-107-5, del Distrito Nacional, lugar de Faría, con una extensión de 116 metros cuadrados y 38 decímetros cuadrados; **Quinto:** Declara, nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico alguno el Certificado de Título No. 70-262, de fecha 11 de febrero de 1970, expedido a favor del señor Juan Jiménez de León; **Sexto:** Ordena la expedición de un nuevo certificado de título a favor y a nombre de la señora Cándida Alvarez, como única propietaria de la mencionada parce-

la, por aplicación del artículo 1477 del Código Civil en perjuicio del señor Rafael Colón y del señor Juan Jiménez de León, en razón de haberse establecido que trataron de disimular y sustraer del acervo de la comunidad legal de bienes que existió entre los esposos Rafael Colón y Cándida Alvarez, el inmueble antes mencionado"; b) que sobre los recursos interpuestos, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 6 de mayo de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se acogen en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos el 16 de marzo de 1982 por el Dr. Teobaldo de Moya Espinal por sí y por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, a nombre y representación de los señores Juan Jiménez De León y Rafael Colón y el 22 de marzo de 1982, por el Dr. Moisés Merilio Herrera Báez, a nombre y representación del Sr. Tibildo T. Ogando Ogando, por improcedente, falta de fundamento y base legal, el primero y por falta de interés el segundo, contra la Decisión No. 5, de fecha 24 de febrero de 1982 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 207-B-1-Ref.-107-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se confirma, con las modificaciones que resulten de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 5, dictada en fecha 24 de febrero de 1982 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 207-B-1-Ref.-107-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo registrá de la siguiente manera: Parcela No. 207-B-1-Ref.-107-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo registrá de la siguiente manera: Parcela No. 207-B-1-Ref.-107-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, lugar de Faría, sometida a nombre de la señora Cándida Alvarez, por los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez; **Segundo:** Declara simulado y en consecuencia, sin ningún valor ni efecto jurídico, el acto de hipoteca en virtud del cual se persiguió la venta en subasta del inmueble precedentemente mencionado, por ser el producto del fraude, el dolo y la connivencia fraudulenta entre los supuestos

acreedor hipotecario, deudor hipotecario y subastador, lo que se ha establecido de manera fehaciente por medio de los testigos de la causa y por las demás circunstancias y hechos de la litis, y en la comparecencia de las partes por ante este tribunal, especialmente por las declaraciones confusas, equívocas y contradictorias de los señores Rafael Colón y Juan Jiménez de León; **Tercero:** Declara, en consecuencia, nulo y sin ningún efecto jurídico, el procedimiento de ejecución de la hipoteca simulada, consentida por el señor Rafael Colón en fraude de los derechos de la señora Cándida Alvarez; **Cuarto:** Declara, en consecuencia, a la señora Cándida Alvarez como legítima y única propietaria de la Parcela No. 207-B-1-Ref.-107-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, lugar de Faría, con una extensión de 116 metros cuadrados y 38 decímetros cuadrados, y las mejoras edificadas sobre la misma; **Quinto:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico alguno el Certificado de Título No. 70-262, de fecha 11 de febrero de 1970, expedido a favor del señor Juan Jiménez de León; y **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 70-262, de fecha 11 de febrero de 1970, expedido a favor del señor Juan Jiménez de León; y expedir uno nuevo a favor y a nombre de la señora Cándida Alvarez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0030700-8, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, que ampare su derecho de propietaria sobre la Parcela No. 207-B-1-Ref.-107-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional y sus mejoras edificadas sobre la misma, por aplicación del artículo 1477 del Código Civil, en perjuicio del señor Rafael Colón y del señor Juan Jiménez de León, en razón de haberse establecido que trataron de disimular y sustraer del activo de la comunidad legal de bienes que existió entre los esposos Rafael Colón y Cándida Alvarez, el inmueble antes mencionado"; b) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia por el señor Juan Jiménez de León, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte

de Justicia dictó el 15 de diciembre de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Casa con las limitaciones señaladas en los motivos de la presente decisión, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 6 de mayo de 1999, en relación con la Parcela No. 207-B-1-Ref.-107-5, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que en virtud de este envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 3 de diciembre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas 6 de marzo de 1982, por los señores Juan Jiménez Espinal y Rafael Colón, en fecha 18 de marzo de 1982 por el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, a nombre y en representación del señor Juan Jiménez de León; y en fecha 22 de marzo de 1982 por el Dr. Moisés Merillo de Herrera Báez y el Dr. José R. Bueno Gómez, a nombre y representación de los señores Tibiado T. Ogando y Juan Jiménez de León; **Segundo:** Declara, procedente y bien fundado en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Jiménez de León contra la Decisión No. 5, dictada en fecha 24 de febrero de 1982 por el Tribunal de Tierras, en ocasión de litis en Terreno Registrado introducida en la Parcela No. 207-B-1-Ref.-107-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional; **Tercero:** Revoca, en todas sus partes la Decisión No. 5, dictada en fecha 24 de febrero de 1982 por el Tribunal de Tierras, en ocasión de litis en terreno registrado introducida en la Parcela No. 207-B-1-Ref.-107-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional; **Cuarto:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener con todos sus efectos y consecuencias jurídicas el Certificado de Título expedido a favor del señor Juan Jiménez de León en la Parcela No. 207-B-1-Ref.-107-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, levantar cualesquiera oposición hecha en contra del

señor Juan Jiménez de León, en la Parcela No. 207-B-1-Ref.-107-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1477 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** (etiquetado como quinto medio) Violación a los artículos 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a su vez, el recurrido en su escrito de ampliación de conclusiones propone la inadmisión del recurso por haber sido interpuesto tardíamente, lo que puede hacer en el mismo por tratarse de una excepción perentoria y de orden público;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 3 de octubre del 2003 y fijada por el secretario de ese tribunal en la puerta principal de éste último, el día 6 de octubre del 2003, según consta en la certificación expedida por el secretario del Tribunal a-quo, en fecha 17 de agosto del 2006; b) que la recurrente Cándida Alvarez interpuso su recurso contra la referida sentencia, el día 5 de abril del 2004, según memorial introductorio depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, aplicable en el caso, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en material penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra

parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la indicada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; que, como se ha dicho precedentemente, la parte recurrida ha propuesto la inadmisión del recurso por los motivos señalados en sus medios de defensa;

Considerando, que el mencionado plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha dicho precedentemente, la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que la dictó, el 6 de octubre del 2003; que por consiguiente, teniendo la recurrente su domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, el plazo para ella depositar su memorial de casación, vencía el 8 de diciembre del 2003; que habiendo sido interpuesto dicho recurso el día 5 de abril del 2004, mediante el depósito ese día del memorial introductivo correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta incuestionable que el mismo fue ejercido cuando ya el

plazo que establece la ley estaba ventajosamente vencido, y en tales condiciones debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cándida Álvarez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 3 de octubre del 2003, en relación con la Parcela núm. 207-B-1-Ref.-107-5 del Distrito Catastral núm. 5 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Teobaldo De Moya Espinal, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 3

Materia: Constitucional.
Recurrente: Lic. Ángel Daniel Mora Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de inconstitucionalidad del artículo 339 del Código Procesal Penal, incoada por el Lic. Ángel Daniel Mora Cabrera;

Visto la instancia depositada por el Lic. Ángel Daniel Mora Cabrera, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre del 2006, la cual concluye así: **PRIMERO:** Que sea acogida la presente acción en declaración de inconstitucionalidad del artículo 339 del Código Procesal Dominicano (Ley 76-02 de fecha 19 de julio del año 2002), por ser regular en la forma conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República y en el fondo conforme a los artículos 46 y 100 de nuestra Carta Magna; **SEGUNDO:** Declarar la inconstitucionalidad y en consecuencia sea derogado el artículo 339 del Código Procesal Domi-

nicano (Ley 76-02 de fecha 19 de julio del año 2002), que crea una discriminación ilegal en los criterios para la determinación de la pena a los imputados en función de su estatus social, económico y cultural; **TERCERO:** Declarar la nulidad erga homines del precitado artículo del Código Procesal Dominicano, por aplicación del artículo 46 de la Constitución de la República";

Visto el dictamen del Procurador General de la República, del 8 de enero del 2007, el cual termina así: "Que procede rechazar la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Ángel Daniel Mora Cabrera, por los motivos expuestos";

Atendido, que el impetrante está invocando la inconstitucionalidad del artículo 339 del Código Procesal Penal, porque es contrario al numeral 5to. del artículo 8 de la Constitución Dominicana que expresa: "La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más de lo que le perjudica"; así como que el artículo 100 de la Constitución dispone: La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos...";

Atendido, que para el impetrante lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal al señalar que para la determinación de la pena, el tribunal debe tomar en consideración el grado de participación del imputado, su educación, su situación económica y familiar, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, la gravedad del daño causado en la víctima, constituyen irritantes privilegios que quebrantan la igualdad de todos ante la ley;

Atendido, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesa-

da; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución;

Atendido, que del examen de la instancia señalada y de los documentos sometidos en apoyo de la misma se comprueba, que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra un texto legal de la Ley 76-02, Código Procesal Penal;

Atendido, que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su desempeño laboral y situación familiar, establecidos como criterios en el momento de la imposición de la pena por el Juez, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a mitigar el impacto del castigo, a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, por lo que lejos de ser contrarias a la Constitución, constituyen avances en nuestra legislación.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, numeral 1 y 46 de la Constitución de la República,

Resuelve:

Primero: Rechaza la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 339 del Código Procesal Penal por improcedente e infundada; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y publicada por el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O.

Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 4

Resoluciones y

Sentencia impugnadas: Núms. 369-2006 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y 810-CPP de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y sentencia 222-2005 del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este.

Materia: Constitucional.

Recurrente: Facilidades Motors, S. A.

Abogada: Dra. Martha I. Rodríguez Caba.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaración de inconstitucionalidad intentada por la Dra. Martha I. Rodríguez Caba en representación de Facilidades Motors, S. A., debidamente representada por su Presidente José Espailat, en contra de la resolución Núm. 369-2006 dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero del 2006, así como contra la sentencia Núm. 222/2005

dictada por el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este el 16 de agosto del 2005, y contra la resolución No. 810-CPP del 12 de diciembre del 2005 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto la instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por la Dra. Martha I. Rodríguez Caba el 21 de julio del 2006, la cual concluye así: "Que declaréis la inconstitucionalidad de las siguientes sentencias: 1) Sentencia Núm. 222/2005, del 16 de agosto del 2005, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este; 2) La resolución Núm. 810-CPP, de fecha 12 de diciembre del 2005, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y 3) La resolución No. 369-06, del 20 de febrero del 2006, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Por haber violado el artículo 8, numeral 2, letra j) de la Constitución Dominicana, al haber sido dictadas en base al acto No. 1049, del 30 de marzo del 2004, del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que emplazó a Facilidades y Motores, S. A., en un domicilio distinto a su domicilio social, ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina Cotubanamá, ensanche Quisqueya, de esta ciudad; en consecuencia declarar nulas de pleno derecho, dichas sentencias pre-indicadas, al tenor del artículo 8 letra j) de la Constitución Dominicana";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República de fecha 16 de octubre del 2006, el cual termina así: "Que procede declarar inadmisibles la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por la razón social Facilidades y Motores, S. A., a través de su abogada Dra. Martha I. Rodríguez Caba, por los motivos expuestos";

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación invoca el impetrante, así como los artículos 67 inciso 1 de la Constitución de la República y 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el impetrante ha presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad en contra de una resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 20 de febrero del 2006, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Reyes, imputado; Pedro Reyes/Facilidades Motors, S. A., tercera civilmente responsable y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes", así como contra la sentencia Núm. 222/2005, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este el 16 de agosto del 2005, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 16 de agosto del 2005, contra los prevenidos Pedro Reyes y Ramón García Rojas, por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citados; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara culpable al prevenido Pedro Reyes, de haber violado los artículos 49 literal c; 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre del 1999 y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión, así como al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano. Se ordena además la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Pedro Reyes, por un periodo de tres (3) meses. Se condena así mismo al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar como al efecto declara no culpable al co-prevenido señor Ramón García Rojas, por no haber cometido ninguna violación a la Ley 241 Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre del 1999; y en tal virtud se descarga de toda responsabilidad penal; **CUARTO:** Rechazar como en efecto rechaza las conclusiones vertidas por el abogado defensor de Pedro Reyes, preve-

nido y persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Colonial, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, así como por las declaraciones dadas por el prevenido Pedro Reyes, en el acta policial; **QUINTO:** En cuanto a la forma declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Ramón García Rojas, en su calidad de agraviado, en contra del señor Pedro Reyes por su hecho personal, persona civilmente responsable y co-beneficiario de la póliza de seguros, por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente conjuntamente con Facilidades Motors, S. A., co-beneficiario de la póliza de seguro; **SEXTO:** En cuanto al fondo condenar como al efecto condena conjunta y solidariamente al señor Pedro Reyes y la entidad Facilidades Motors, S. A., en sus mencionadas calidades al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Ramón García Rojas, como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos por él a consecuencia de accidente; **SÉPTIMO:** Rechazar como en efecto rechaza la solicitud de condena al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, por improcedente y por los motivos más arriba citados; **OCTAVO:** Condenar como al efecto se condena al señor Pedro Reyes y la entidad Facilidades Motors, S. A., en sus mencionadas calidades al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las doctoras Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Declarar como en efecto declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la razón social La Colonial, S. A., como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **DÉCIMO:** Se comisiona al ministerial Ramón Emilio Vargas Martínez, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia"; y contra la resolución Núm. 810-CPP dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic.

José B. Pérez Gómez, en nombre y representación del señor Pedro Reyes, la razón social Pedro Reyes/Facilidades Motors, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión se aneada al proceso y notificada a las partes";

Considerando, que el artículo 67 inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que en la especie, como se advierte, la acción intentada por Facilidades y Motores, S. A., por vía principal no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra resoluciones y sentencias dictadas por tribunales del orden judicial, sujetas a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Facilidades y Motores, S. A., contra la resolución Núm. 369-2006, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 20 de febrero del 2006; de la sentencia No. 222-2005 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este el 16 de agosto del 2005 y de la resolución Núm. 810-CPP de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 12 de diciembre del 2005; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 5

Materia:	Constitucional.
Recurrentes:	Esteban Rodríguez Ramírez y Edynson R. Sánchez.
Abogados:	Dres. Gabriel Abreu y Yuly Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Esteban Rodríguez Ramírez y Edynson R. Sánchez, por medio de la instancia suscrita por los Dres. Gabriel Abreu y Yuly Rodríguez, en contra de la práctica de fichar a los procesados, sin existir una sentencia irrevocable;

Vista la instancia depositada por los impetrantes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de agosto del 2005, cuya parte dispositiva dice así: "**ÚNICO:** Declarar ilegal y no conforme con la constitución la práctica de fichar a los procesados, sin haber mediado una sentencia irrevocable, y en consecuencia, ordenar la eliminación de las fichas levantadas por la Policía Nacional o por

cualquier organismo represivo del Estado en perjuicio de los señores Esteban Rodríguez Ramírez y Edynson Radhamés Sánchez";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Dr. Francisco Domínguez Brito, el cual termina así: "**PRIMERO:** Declaréis regular en la forma la instancia de declaratoria de inconstitucionalidad la práctica de fichar los procesados, sin existir sentencia condenatoria irrevocable, presentadas por el Lic. Gabriel Abreu y el Dr. Yuly Rodríguez en fecha diez (10) de agosto del 2005; **SEGUNDO:** Rechazar en el fondo los medios fundamentales sobre la violación a nuestra Constitución y a principios que rigen la misma";

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando que los impetrantes han presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad de la práctica de la Policía Nacional de fichar las personas procesadas antes de ser irrevocablemente condenadas, "reflejando así una manera antojadiza de actuar de las autoridades competentes, ocasionándole un daño al ordenamiento jurídico nacional";

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que como se observa la solicitud que se examina se refiere a una práctica policial y no a una ley, decreto o reglamento, lo que no está previsto por el referido texto arriba transcrito.

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile la solicitud de inconstitucionalidad presentada por Esteban Rodríguez Ramírez y Edynson Radhamés Sánchez; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de República y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 6

Materia:	Constitucional.
Recurrentes:	Juan Antonio Lugo Ciprián e Ircania Ivelisse Casado.
Abogados:	Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Salvador Potentini y Luis Aybar.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de "nulidad por razones de inconstitucionalidad norma acusada en violación del artículo 46 de la Constitución, acto del poder público, "sector Justicia"; nulo, que trastoca la competencia funcional y viola el juez natural, el bloque de constitucionalidad y las garantías del debido proceso", incoada por Juan Antonio Lugo Ciprián e Ircania Ivelisse Casado;

Visto la instancia firmada por los Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Salvador Potentini y Luis Aybar, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto del 2006, cuyas conclusiones dicen así: Declareis nulo y contrario al artículo 46 de

la Constitución, los actos de administración de justicia y sus consecuencias, de la mal conformada Corte de Apelación Penal de la Provincia Santo Domingo (Dr. Manuel del S. Pérez García, Dr. Hirohito Reyes, Dr. H. Enrique Marchena Pérez)";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 3 de octubre del 2006, el cual termina así: "Que procede rechazar la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Juan Antonio Lugo Ciprián e Ircania Ivelisse Casado Pimentel, a través de sus abogados Dr. Salvador Potentini Adames, Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Luis Aybar, y en cambio; declarar conforme a la Constitución de la República los actos atacados por el recurso que motiva este dictámen";

Atendido, que el artículo 67 de la Constitución de la República, inciso 1ro., dispone que "corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada";

Atendido, que los impetrantes solicitan la nulidad por inconstitucionalidad de diversas actuaciones del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo que desbordando el límite de su competencia, declarando admisible una querrela presentada por Idalia María Romero de Carrasco en contra de los impetrantes, y asimismo que el 19 de enero del 2006 se conformó una Corte que no estaba apoderada por auto, transgrediendo la competencia funcional del tribunal, que es una norma de orden público, trastocando el bloque de constitucionalidad y el principio del juez natural y romper las reglas del debido proceso;

Atendido, que del examen de la instancia señalada y de los documentos sometidos en apoyo de la misma, se comprueba que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra la decisión de admisibilidad de una querrela formulada por Idalia María Romero de Carrasco en contra de Juan Antonio Lugo e

Ircania Ivelisse Casado, adoptada por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de febrero del 2006, que rechazó el recurso de apelación contra el auto del Juez de Instrucción Especial del Distrito Judicial de Santo Domingo que confirmó la decisión del ministerio público de declarar admisible la referida querrela;

Considerando, que en la especie, como se advierte, la acción intentada por Juan Antonio Lugo Ciprián e Ircania Ivelisse Casado, por vía principal, no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra resoluciones y sentencias dictadas por tribunales del orden judicial, sujetas a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile la acción en nulidad por razones de inconstitucionalidad intentada por Juan Antonio Lugo Ciprián e Ircania Ivelisse Casado en contra de las decisiones adoptadas por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de febrero del 2006; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 7

Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Olga Esperanza Vásquez Jiminián.
Abogados:	Lic. Ramón H. Gómez Almonte y Gregorio D'Oleo Moreta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en solicitud de inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal incoada por Olga Esperanza Vásquez Jiminián, dominicana, mayor de edad, casada, licenciada en turismo, cédula de identidad y electoral No. 001-0801987-8, domiciliada y residente en la avenida Maximo Gómez casi Esq. 27 de Febrero en la plaza Olímpica de esta ciudad, por medio de sus abogados Lic. Ramón H. Gómez Almonte y Gregorio D' Oleo Moreta;

Visto la instancia suscrita por los abogados Lic. Ramón H. Gómez Almonte y Gregorio D' Oleo Moreta, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre del 2004, la

cual termina así: "**PRIMERO:** Acoger como bueno y válido el presente recurso de constitucionalidad contra el artículo 4 de la ley número 278-04 de fecha 13 de agosto del 2004 sobre Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** Declara no conforme con la Constitución de la República y por tanto nulo el artículo 4 de la Ley núm. 278-04 de fecha 13 de agosto del 2004 sobre Implementación del Nuevo Código Procesal Penal; **TERCERO:** Disponer de oficio cualquier otra cuestión de inconstitucionalidad en lo que concierne a las otras disposiciones del artículo 4 de la Ley número 278-04 de fecha 13 de agosto del 2004, sobre Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, que no fueron sometidas a su examen, bajo toda clase de reservas";

Visto el dictamen del Procurador General de la República de fecha 31 de enero del 2005, el cual concluye así: "**PRIMERO:** Declaréis en la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad contra el artículo 4 de la Ley 278-04 de fecha 13 de agosto del 2004, sobre Implementación de Nuevo Código Procesal Penal y representada por el Lic. Ramón H. Gómez Almonte y Dr. Gregorio D' Oleo Moreta; **SEGUNDO:** Rechazar en el fondo los medios fundamentales sobre la violación a los artículos 45 y 47 de nuestra Constitución";

La suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los textos legales cuya violación de invoca, así como los artículos 67 inciso 1 y 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que la impetrante ha presentado por vía principal una acción demandando la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 78-02, el cual dispone lo siguiente: "Procedimiento de liquidación ordinaria. La etapa de liquidación inicia el 27 de septiembre del año 2004. Tres meses antes de esta fecha, por lo menos, la Suprema Corte de Justicia determinará los tribunales penales liquidadores que continuarán, a partir de esa fecha, con el conocimiento y resolución de las causas según el procedimiento es-

tablecido en el Código de Procedimiento Criminal de 1884 y las disposiciones que lo modifican y complementan. En igual plazo y periodo, el Procurador General de la República determinará el número de miembros del Ministerio Público que serán asignados a la estructura liquidadora de que trata este artículo. Por lo menos un mes antes del 27 de septiembre del 2004 se remitirán a los tribunales penales liquidadores todas las causas en trámite";

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución, dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que la impetrante está alegando, esencialmente, que ella interpuso un recurso de oposición contra una sentencia dictada por el Juez de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona, y que el mismo debe ser conocido de acuerdo con el Código de Procedimiento Criminal, por lo que solicita la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que le da potestad a la Suprema Corte de Justicia para establecer los tribunales liquidadores tres meses antes por lo menos del 27 de septiembre del 2004, que continuarían el conocimiento y resolución de las causas iniciadas bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884;

Considerando, que ella entiende que designar un tribunal liquidador en su caso, despojando al Juez de Paz que está apoderado, violaría el principio de irretroactividad de las leyes;

Considerando, que el bloque de constitucionalidad comprende entre otros principios y normas tales como el orden, la paz, la seguridad pública, la igualdad, la utilidad, la justicia y otros que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, se configuran como pa-

trones de razonabilidad, principio establecido en el ordinal 5to. del artículo 8 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que el ordinal 5to. del artículo 8 de la Constitución, establece: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica";

Considerando, que las observaciones de esos principios cardinales, se evidencia que fundamentado en los valores de utilidad y razonabilidad que se infieren del inciso 5 del artículo 8 antes mencionado, el legislador tuvo el cuidado de dictar la Ley 278-04 del 13 de agosto del 2004, sobre Implementación del Proceso Penal;

Considerando, que como se observa en la especie, están en juego diversos valores constitucionales, o sea la igualdad, la libertad, la razonabilidad, el orden y la utilidad; que esta Suprema Corte de Justicia, estima que el legislador al emitir la Ley 278-04 del 13 de agosto del 2004, dio prioridad a dichos principios de razonabilidad, orden y utilidad, con el fin de evitar que el trámite de los casos surgidos al amparo del Código de Procedimiento Criminal, al Código Procesal Penal, fuera caótico y se consagraran privilegios a favor de una de las partes en litis, cuando es un deber ineludible mantener un sano equilibrio entre todos los que se encuentren en un proceso judicial;

Considerando, que esa tesis se robustece por un asunto de pura razonabilidad y de utilidad para la sociedad en general, evitando con ello escandalosas decisiones que cuestionaran o pusieran en tela de juicio el poder del Estado como ente regulador de las relaciones entre todos los gobernados;

Considerando, que al carecer de fundamento la inconstitucionalidad planteada por el imputado y consecuentemente procede decidir que las normas consagradas en el artículo 148 del Código Procesal Penal resultan inaplicables en la especie y por tanto se desestima;

Considerando, que ese principio no tiene ninguna aplicación en la especie, ya que el artículo 4 cuya inconstitucionalidad se pide, no colide con ningún precepto de nuestra Carta Magna, como se pretende.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la solicitud de inconstitucionalidad incoada por Olga Esperanza Vásquez Jiminián, por impropcedente e infundada; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y publicada en el Boletín Judicial para su conocimiento general.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 8

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de mayo del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Teresa Rodríguez Pichardo.
Abogado:	Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete.
Recurrida:	Laboratorios Noruel, C. por A.
Abogada:	Licda. Miguelina Luciano.

CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 18 de julio del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Teresa Rodríguez Pichardo, dominicana, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0372360-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 17 de mayo del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de junio del 2005, suscrito por el Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete,

con cédula de identidad y electoral núm. 069-0000279-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio del 2005, suscrito por la Licda. Miguelina Luciano, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0567236-4, abogada de la recurrida Laboratorios Noruel, C. por A.;

Visto el auto dictado el 12 de julio del 2007, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente

María Teresa Rodríguez Pichardo, contra la actual recurrida Laboratorios Noruel, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Sra. María Teresa Rodríguez Pichardo, y el demandado Laboratorios Noruel, C. por A., por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Laboratorios Noruel, C. por A., a pagar a la demandante Sra. María Teresa Rodríguez Pichardo, los valores siguientes: 28 días de preaviso, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos con 60/100 (RD\$18,268.60); 21 días de cesantía, ascendente a la suma de Trece Mil Setecientos Un Pesos con 45/100 (RD\$13,701.45); 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos con 30/100 (RD\$9,134.30); la cantidad de Cinco Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con 68/100 (RD\$5,182.68) por concepto del salario de navidad; la suma de Nueve Mil Setecientos Ochenta y Seis Pesos con 75/100 (RD\$9,786.75) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Once Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 10/100 (RD\$11,744.10) por concepto de dieciocho (18) días de salario dejados de pagar; Noventa Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$90,000.00), por concepto de comisiones dejadas de pagar, correspondientes a los meses marzo y abril del 2001; más la suma de Noventa y Tres Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos oro Dominicanos (RD\$93,288.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Quince Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$15,548.00) y un tiempo laborado de un (1) año y nueve (9) días; **Tercero:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la solicitud de pago de intereses legales, incoada por la Sra. María Teresa Rodríguez Pichardo, contenida en el escrito de demanda principal; **Cuarto:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en daños y perjuicios incoada por la Sra.

María Teresa Rodríguez Pichardo, contenida en el escrito de demanda principal; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Laboratorios Noruel, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de agosto del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Laboratorios Noruel, C. por A. y María Teresa Rodríguez Pichardo, en contra de la sentencia de fecha 30 de abril del 2002, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte los recursos de apelación interpuestos por las partes, en consecuencia revoca en parte la sentencia impugnada, con excepción de los derechos adquiridos, salarios caídos, y las comisiones del mes de abril que se confirman; **Tercero:** Condena a los Laboratorios Noruel, C. por A., a pagarle a la señora María Teresa Rodríguez Pichardo, la suma de RD\$30,000.00 pesos, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos"; c) que recurrida en casación la anterior decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 1º de septiembre del 2004, el fallo siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, en lo relativo a la fecha del despido, la declaratoria de injustificado del mismo y en cuanto al pago de salarios laborados y no pagados, y envía el asunto, así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos de los recursos de casación interpuestos contra dicha sentencia por María Teresa Rodríguez Pichardo y La-

laboratorios Noruel, C. por A.; **Tercero:** Compensa las costas"; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de mayo del 2005, la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los tres (3) recursos de apelación interpuestos, el primero, de manera principal, en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil dos (2002), por la empresa Laboratorios Noruel, C. por A., el segundo, de manera incidental, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dos (2002), el tercero de manera incidental, en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dos (2002) por la Sra. María Teresa Rodríguez, todos contra la sentencia No. 129/2002 relativa al expediente laboral No. 01-2096 dictada en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil dos (2002), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la empresa Laboratorios Noruel, C. por A., contra la Sra. María Teresa Rodríguez, sin responsabilidad para la primera; en consecuencia rechaza la instancia introductiva de demanda y acoge el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por la Sra. María Teresa Rodríguez, en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dos (2002), rechaza las pretensiones de ésta, en el sentido de que su salario promedio mensual incluyendo sueldo básico y comisiones, era de Dieciséis Mil Cuatrocientos Noventa y Tres con 62/100 (RD\$16,493.62) pesos mensuales, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones de la demandante original en el sentido de que su salario era de Quince Mil Quinientos Cuarenta y Ocho con 00/100 (RD\$15,548.00), según demanda introductiva, y retiene como su sueldo básico la suma de Cinco Mil con 00/100 (RD\$5,000.00) pesos y Ocho Mil con 00/100 (RD\$8,000.00) pesos por concepto de comisiones mensuales, as-

ciendo a la suma de Trece Mil con 00/100 (RD\$13,000.00) pesos mensuales, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dos (2002), interpuesto por Sra. María Teresa Rodríguez, rechaza las pretensiones de ésta en el sentido de que se confirmen los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia impugnada y que se rechacen el tercero y cuarto, estos últimos, a los fines de que se condene en daños y perjuicios, más los intereses legales de la suma de Doscientos Mil con 00/100 (RD\$200,000.00) pesos, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Sexto:** Ordena a la empresa Laboratorios Noruel, C. por A., pagar los derechos adquiridos siguientes: catorce (14) días de vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Ciento Treinta y Cuatro con 30/100 (9,134.00); la proporción correspondiente a participación en los beneficios de la empresa (bonificación), más la suma de Noventa y Tres Mil Doscientos Ochenta y Ocho con 00/100 (RD\$93,288.00) por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de un (1) año y nueve (9) meses y un salario de Trece Mil con 00/100 (RD\$13,000.00) pesos mensuales; **Séptimo:** Ordena a la empresa Laboratorios Noruel, C. por A., pagar a la Sra. María Teresa Rodríguez, las comisiones dejadas de pagar, correspondientes a los meses de marzo y la fracción de diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil uno (2001), en base a Ocho Mil con 00/100 (RD\$8,000.00) pesos, por tal concepto, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Octavo:** Condena a la ex - trabajadora sucumbiente, Sra. María Teresa Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Miguelina Luciano Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone fundamentando su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal, contradicción y falta de motivos. Desnaturalización de los hechos

de la causa. Mala interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho. Falta de aplicabilidad del papel activo del juez laboral;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al estimar que el despido no pudo haber ocurrido el 6 de abril del 2001, como indica la recurrente, porque de acuerdo con certificación de la Dirección General de Migración ésta salió del país el 4 de abril del 2001 y frente a su ausencia no pudo materializarse el despido por estar la trabajadora fuera del territorio nacional, dando por establecido que el despido se produjo el 17 de abril de ese año, después de haber regresado al país el día 15 de abril; que así como no es cierto señalar que la recurrente sostuvo que fue despedida el 6 de abril del 2001 sin que la empresa comunicara el mismo a las autoridades de trabajo, pues se demostró que el despido se comunicó directamente a las autoridades sin previamente habérselo hecho saber a la demandante, en violación del artículo 91 del Código de Trabajo; asimismo es falso que la certificación de la Dirección General de Migración a la que se refiere el Tribunal a-quo señalara que la recurrente saliera del país el día 4 de abril del 2001, pues lo que se informa es que la salida se produjo el día 5 de ese mes y año, lo que constituye otra violación, siendo de igual manera una falta de base legal el señalamiento de que el despido del 6 de abril del 2001 no se pudo materializar porque la recurrente no se encontraba en el país al momento de su ejercicio, lo que es un absurdo, porque esto sólo ocurre si el trabajador no se entera y no toma conocimiento del mismo, ya que si esto, como en la especie sucede, el mismo se ejecuta y surte efecto jurídico automático, al romper el contrato de trabajo existente entre las partes, por lo que para que esa decisión unilateral e inequívoca sea dejada sin efecto, es necesario que se produzca una retractación, que el trabajador dé su consentimiento a tal anulación y se reintegre a la empresa, al servicio del mismo empleador. La Corte negó que la fecha del despido no la determina la carta a la Secretaría de Estado de Trabajo, sino el momento en que llega al

conocimiento del trabajador, lo que ocurrió el 18 de abril del 2001, por lo que en la especie no hubo una comunicación válida del despido al Departamento de Trabajo, siendo una prueba de ello los cobros que la recurrente hizo y reportó a Laboratorios Noruel, C. por A. los días 18 y 19 de abril del 2001, estos últimos cobrados el último día de su labor; que en el expediente no hay ninguna prueba de que a ella se le enterara del despido del 6 de abril ni del 17 de abril del 2001; que como no hubo comunicación del despido la empresa no pudo probar las faltas que justificaran el mismo, las que de manera alguna pudo probar porque la recurrente no cometió ninguna falta, porque el viaje que realizó por razones familiares el jueves 5 de abril del 2001, lo comunicó a la Encargada del Departamento de Crédito y Cobros, señora Carmen Rosa, pues no tenía un Gerente de Ventas como jefe inmediato, dado que el mismo había sido degradado anteriormente, lo que fue confirmado por el testigo Almonte, de suerte que ella no abandonó sus labores del 5 al 18 de abril, como erróneamente se expresa, habiendo cumplido siempre con sus obligaciones;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que las declaraciones de los Sres. Ana Mercedes Rodríguez, Patricia Altagracia Pereyra y Morris Santana Peña, testigos a cargo de la empresa demandada originaria y actual recurrente, le merecen credibilidad a esta Corte por ser precisas y coherentes en cuanto a la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despido, coincidiendo incluso con la confesión de la propia demandante, pues la primera, siguiendo el mismo orden, dijo que la demandante faltó a su trabajo por tres (3) días y se fue a los Estados Unidos, expresó que ella presenció la ausencia en su trabajo durante los días antes señalados, que las vacaciones colectivas se iniciaron el nueve (9) del mes de abril del dos mil uno (2001); la segunda, aseveró que era la recepcionista de la empresa, que veía quien asistía a su trabajo y quien no, que le llamaron como tres (3) veces para que se reintegrara a su trabajo y ella no respondió, que la demandante era vendedora y tenía que ir todos los días a la em-

presa en horas de la mañana; que ella faltó cuatro (4) o cinco (5) días y se le dijo que se encontraba fuera del país; la tercera señaló que la reclamante faltó cuatro (4) días a su trabajo, por lo que dichas declaraciones serán tomadas en cuenta para fines probatorios de los alegatos de la empresa demandada; que las declaraciones del Sr. Máximo Antonio Martínez Cruz, testigo a cargo de la reclamante, no le merecen credibilidad a este tribunal por ser imprecisas en cuanto a la ocurrencia de los hechos, pues éste declaró que el diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil uno (2001), acompañó a la demandante para ir a la Secretaría de Estado de Trabajo para que a ésta le calcularan las prestaciones e indemnizaciones laborales que pudieran corresponderle, que allí se enteró, refiriéndose a la demandante, que la habían despedido el día seis (6) del mes de abril del año dos mil uno (2001); no obstante, dijo que no sabía que la demandante había salido fuera del país, y que ella no se lo manifestó, para la fecha en que aseguró fue despedida, por lo que dichas declaraciones no serán tomadas en cuenta para fines probatorios de las pretensiones de la demandante original; que como la empresa demandada originaria, probó las causas invocadas en la comunicación de despido del diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil uno (2001), cumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Reglamento 259/93 para la Aplicación del Código de Trabajo, por lo que procede declarar justificado el despido ejercido por la empresa Laboratorios Noruel, C. por A., contra la Sra. María Teresa Rodríguez, rechazar la instancia introductiva de demanda y acoger el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa";

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se le presenten y del análisis de los mismos pueden formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que ese poder de apreciación permite a los jueces del fondo, en ocasión de la presentación de pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan credibilidad y rechazar las que a su juicio no le merecen ningún crédito;

Considerando, que en la especie, de la ponderación de la prueba aportada la Corte a-qua llegó a la conclusión de que la fecha del despido de la demandante ocurrió el día 17 de abril del año 2001 y que el mismo fue comunicado a las autoridades del trabajo en tiempo hábil;

Considerando, que de igual manera la Corte a-qua dio por establecido que la empresa demostró la falta invocada para la realización del despido de que fue objeto la recurrente, al probarse la inasistencia de ésta a su trabajo, sin ninguna excusa y sin demostrar que tuviera permiso para ello, declarando en consecuencia dicho despido justificado;

Considerando, que carece de relevancia, que la Corte a-qua expresara que según la certificación expedida por la Dirección General de Migración que la salida de la señora María Teresa Rodríguez Pichardo se produjo el 4 de abril del 2001 y no el día 5, como realmente expresa dicha certificación, pues la fecha en que el Tribunal a-quo señala que no pudo ocurrir el despido por estar fuera del país dicha trabajadora, es el día 6 de abril del año 2001, fecha en que la trabajadora admite que no estuvo en el país;

Considerando, que no se advierte que la Corte a-qua, al apreciar las pruebas aportadas incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Teresa Rodríguez Pichardo, contra la sentencia dictada el 17 de mayo del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en vista de que por haber hecho defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de julio del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 9

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Luis Rodolfo Kunhardt Kunhardt.
Abogados:	Licdos. Francisco Javier Azcona, Carlos Rafael Balbuena, Edgard Veras y José Cristóbal Cepeda.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Magistrado Luis Rodolfo Kunhardt Kunhardt, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído a los testigos Carmen Lucía González y Antonio Arturo Serrata (a) Tony en sus generales de ley y declaraciones así como responder a las preguntas que les fueron formuladas por los magistrados integrantes de la Corte;

Oído a los Licdos. Francisco Javier Azcona, Carlos Rafael Balbuena, Edgard Veras y José Cristóbal Cepeda ratificando calidades en representación del magistrado Luis Rodolfo Kunhardt Kunhardt;

Oído al representante del Ministerio Público ratificar el apoderamiento presentado en audiencia anterior;

Oído al equipo técnico de la Dirección de Informática de la Suprema Corte de Justicia en la presentación audio visual de su informe técnico sobre los hallazgos encontrados en las computadoras de la Cámara Civil de Puerto Plata;

Oído a los abogados de la defensa en sus consideraciones y concluir: "**Primero:** Rogamos a la Suprema Corte de Justicia en la presente acción disciplinaria que el magistrado Luis Rodolfo Kunhardt, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata sea declarado no responsable de los hechos que se le imputan hasta este momento, lo cual fue puesto en conocimiento por el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Que al no haber violado la Ley de Carrera Judicial se exima de toda responsabilidad disciplinaria ordenando por su decisión su reposición en su cargo y el pago de todo su salario desde el momento de su suspensión hasta la fecha de su reposición";

Oído al representante del Ministerio Público en su dictamen: "**Único:** Que este honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien sancionar al magistrado Dr. Luis Rodolfo Kunhardt K., Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con la suspensión sin disfrute de sueldo por 30 días";

La Corte después de haber deliberado dispuso: "**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo el prevenido magistrado Luis Rodolfo Kunhardt K., Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Puerto Plata, para ser pronunciado en la audiencia pública del día dieciocho (18) de julio del 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes";

Resulta que con motivo de una denuncia formulada por el Lic. Carlos Andrés Ciriaco de Peña relativa a una serie de irregularidades en los divorcios por causa determinada e incompatibilidad de caracteres, dictadas en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la Suprema Corte de Justicia dispuso la realización de una investigación;

Resulta que del resultado de la investigación realizada por el Departamento de Inspectoría Judicial, así como por el Departamento de Informática se impuso la necesidad de juzgar disciplinariamente al magistrado Luís Rodolfo Kunhardt Kunhardt, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Resulta, que mediante auto de fecha 8 de mayo de 2007 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia en Cámara de Consejo del 22 de mayo de 2007 para el conocimiento de la causa disciplinaria seguida al magistrado Luis Rodolfo Kunhardt Kunhardt, Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Resulta que en la audiencia del 22 de mayo de 2007, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado dispuso: "**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante el Ministerio Público en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido magistrado Luis Rodolfo Kunhardt K., Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, a fin de que sean regularmente citados Carmen Lucía González, Secretaria de dicha Cámara; Antonio Serrata (a) Tony, ex_oficinista; Lic. José Carlos González y los técnicos de informática que elaboran el informe mencionado por el

Ministerio Público, a lo que parcialmente se opusieron los abogados del prevenido magistrado; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día Diecinueve (19) de junio del 2007, a las 9:00 a. m. horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir las citaciones de las personas precedentemente señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes";

Resulta que en la audiencia del 19 de junio de 2007, la Suprema Corte de Justicia dispuso reservarse el fallo para ser leído en el día de hoy, tal como figura transcrito en otra parte de esta sentencia;

Considerando, que al magistrado Luis Rodolfo Kunhardt Kunhardt se le imputan irregularidades en el manejo de los expedientes así como, falta de una supervisión adecuada en las labores puestas a su cargo, lo cual se pone de manifiesto, según el denunciante, en un sin número de anomalías y en el caos administrativo existente en el tribunal;

Considerando, que pudo establecerse por las piezas que obran en el expediente y durante la instrucción de la causa que efectivamente existen graves irregularidades en el manejo de los libros, archivos de expedientes, numeración y organización de los asuntos jurisdiccionales y administrativos, hechos éstos no negados por el magistrado imputado y ratificado por las declaraciones de los testigos;

Considerando, que igualmente los técnicos de informática de la Suprema Corte de Justicia detectaron que cerca de 600 documentos, en su mayoría sentencias, fueron elaboradas en computadoras fuera del tribunal, pudiendo determinarse, mediante el acceso al disco duro, que en algunos casos se digitaron sentencias en oficinas particulares y que luego se transferían para su impresión a las computadoras del tribunal, hechos éstos tampoco refutados por el magistrado Kunhardt;

Considerando, que, es de notoriedad pública en la comunidad de Puerto Plata, el comportamiento inadecuado observado por el

magistrado Kunhardt, así como su actitud pasiva ante el personal del tribunal permitiendo un gran desorden administrativo así como el tráfico indebido de influencias de determinados abogados, quienes gozan en el tribunal de privilegios irritantes para la comunidad local, en desmedro del buen nombre e imagen del cuerpo al cual pertenece: el Poder Judicial, todo lo que se traduce en una deteriorada fama no solo del magistrado sino de su tribunal;

Considerando, que se entiende por fama el buen estado del hombre que vive correctamente, conforme a la ley y las buenas costumbres y por fama pública, cuando la opinión pública se manifiesta respecto de la representación, actuación o comportamiento de alguien, de manera que la fama pública se pone de manifiesto cuando toda una población o su mayoría afirma de alguien alguna cosa; que en el expediente del caso existen abundantes evidencias de que el magistrado prevenido no posee la buena fama que requiere su investidura;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan leal, eficientemente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran favor de los jueces;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los magistrados del orden judicial;

Considerando, que asimismo, la integridad de la conducta del Juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura;

Considerando, que para dicho logro, un juez debe comportarse, tal como lo establece el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, al señalar que: "el juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente

atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta su función";

Considerando, que del estudio y ponderación de los documentos y de la instrucción de la causa, se impone admitir que las actuaciones y comportamientos del magistrado constituyen la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones razones que justifican la separación del magistrado Luís Rodolfo Kunhardt K., de la posición que ocupa como juez de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Por tales motivos y visto los artículos 67 inciso 5 de la Constitución de la República, 59, 62, 66 inciso 3 y 67 numeral 4 de la Ley de Carrera Judicial, así como el Código modelo Iberoamericano de Ética Judicial;

Falla:

Primero: Declara culpable al magistrado Luis Rodolfo Kunhardt Kunhardt, juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria, la destitución de dicho magistrado; **Tercero:** Ordena que esta decisión sea comunicada a las partes interesadas, a la Dirección de Carrera Judicial para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	General de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. José Angel Ordóñez González.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 25 de julio del 2007.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía La General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de enero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. José Angel Ordóñez González, en nombre y representación de la recurrente, depositado el 26 de enero del 2007, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1270-2007 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 8 de mayo del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 12 de julio del 2007 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 13 de junio del 2007, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación y 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionado por Vehículos de Motor, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 13 de noviembre de 1989 ocurrió un accidente de tránsito mientras el camión conducido por Zacarías Melenciano, propiedad de Roberto Faxas Pagán y asegurado con la General de Se-

guros, S. A. chocó por la parte trasera el vehículo conducido por Manuel de Jesús Acevedo, quien resultó con trauma craneo-cerebral, conmoción cerebral y contusión en hueso de la nariz, lesiones todas curables después de 4 a 5 meses, según consta en el certificado del médico legista; **b)** que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Cristóbal fue apoderada para conocer del fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 17 de julio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **c)** que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Zacarías Melenciano, Roberto Faxas Pagán y la compañía La General de Seguros, S. A. la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó su sentencia el 20 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Díaz de Adames, en fecha 12 de agosto de 1992, a nombre y representación del prevenido Zacarías Melenciano, de la persona civilmente responsable Roberto Faxas Pagán y de la compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 732, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de julio de 1992, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se pronuncia el defecto de los prevenidos Manuel de Jesús Acevedo Paúl, Ramón del Carmen Boudier y Zacarías Melenciano, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a los nombrados Ramón del Carmen Boudier y Manuel de Jesús Acevedo Paúl, no culpables de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en esa virtud, se les descarga de los hechos puestos a su cargo y de toda responsabilidad penal, las costas se declaran de oficio; **Tercero:** En cuanto al nombrado Zacarías Melenciano, se declara culpable de haber violado los artículos 49 letra b y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en esa virtud, se le condena al pago de una multa consistente en la cantidad de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido la presente constitución en parte civil, hecha por el señor Manuel de Jesús Acevedo

Paúl, quien resultó agraviado en el accidente de que se trata, en contra de los señores Zacarías Melenciano y Roberto Faxas Pagán, en sus calidades de conductor del vehículo que ocasionó el accidente y el segundo persona civilmente responsable, respectivamente, por conducto de sus abogadas Dras. Lourdes Salazar Rodríguez y Ángela Pérez; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Zacarías Melenciano y Roberto Faxas Pagán, en sus calidades de más arriba indicadas, que ocasionó el accidente y al pago solidario y conjunto de una indemnización consistente en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Manuel de Jesús Acevedo, como reparación por los daños morales y materiales a éste con motivo del accidente; **Sexto:** Se condena a Roberto Faxas Pagán y el señor Zacarías Melenciano, al pago de las costas civiles en provecho de la Dras. Lourdes Salazar Rodríguez y Ángela Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes, en el aspecto civil a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículos que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Zacarías Melenciano, culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia, en perjuicio de Manuel de Jesús Acevedo, en violación al artículos 49 letra c de la Ley 241 de 1967 de Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se condena a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Zacarías Melenciano, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida en al forma la constitución en parte civil de Manuel de Jesús Acevedo, contra el prevenido Zacarías Melenciano la persona civilmente responsable Roberto Faxas Pagán, y en cuanto al fondo condena al prevenido y a la persona civilmente responsable, a pagar solidariamente una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Manuel de Jesús Acevedo, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada

a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Zacarías Melenciano, y a la persona civilmente responsable Roberto Faxas Pagán, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor de las Dras. Lourdes Salazar Rodríguez y Rosa Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones del abogado del prevenido Zacarías Melenciano, de la persona civilmente responsable Roberto Faxas Pagán y de la compañía General de Seguros, S. A., por improcedentes e infundadas"; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación por Zacarías Melenciano, Roberto Faxas Pagán y la compañía General de Seguros, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 5 de julio del 2006 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual, actuando como tribunal de enjuicio, pronunció su sentencia el 2 de enero del 2007, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Díaz Adames, actuando en nombre y representación de Zacarías Melenciano, Roberto Faxas Pagán y de la compañía de seguros La General de Seguros, S. A., el 12 de agosto de 1993, contra la sentencia No. 732, del 17 de julio de 1992, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se pronuncia el defecto de los prevenidos Manuel de Jesús Acevedo Paúl, Ramón del Carmen Boudier y Zacarías Melenciano, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a los nombrados Ramón del Carmen Boudier y Manuel de Jesús Acevedo Paúl, no culpables de haber violado la Ley 241 sobre Tránsi-

to de Vehículos de Motor y en esa virtud, se les descarga de los hechos puestos a su cargo y de toda responsabilidad penal, las costas se declaran de oficio; **Tercero:** En cuanto al nombrado Zacarías Melenciano, se declara culpable de haber violado los artículos 49 letra b y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en esa virtud, se le condena al pago de una multa consistente en la cantidad de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido la presente constitución en parte civil, hecha por el señor Manuel de Jesús Acevedo Paúl, quien resultó agraviado en el accidente de que se trata, en contra de los señores Zacarías Melenciano y Roberto Faxas Pagán, en sus calidades de conductor del vehículo que ocasionó el accidente y el segundo persona civilmente responsable, respectivamente, por conducto de sus abogadas Dras. Lourdes Salazar Rodríguez y Ángela Pérez; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Zacarías Melenciano y Roberto Faxas Pagán, en sus calidades de más arriba indicadas, que ocasionó el accidente y al pago solidario y conjunto de una indemnización consistente en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Manuel de Jesús Acevedo, como reparación por los daños morales y materiales a éste con motivo del accidente; **Sexto:** Se condena a Roberto Faxas Pagán y el señor Zacarías Melenciano, al pago de las costas civiles en provecho de la Dras. Lourdes Salazar Rodríguez y Ángela Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes, en le aspecto civil a la compañía General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículos que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad, acoge en parte el presente recurso de apelación, en consecuencia; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en tal sentido, declara al prevenido Zacarías Melenciano, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra b y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en esa virtud le condena al pago de una multa ascendente a la suma de

Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes" **f)** que recurrida en casación la referida sentencia por Zacarías Melenciano, Roberto Faxas Pagán y La General de Seguros, S. A. las Cámaras Reunidas dictó en fecha 8 de mayo del 2007 la Resolución Núm. 1270-2007 mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de Zacarías Melenciano y Roberto Faxas Pagán y en la misma declaró admisible el recurso de la compañía La General de Seguros, C. por A., fijando la audiencia para el 13 de junio del 2007 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado por el Dr. José Angel Ordóñez González, la compañía recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales. Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. Sentencia de alzada carente de fundamentos; **Segundo Medio:** Incorrecta derivación probatoria; **Tercer Medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la ley", en los cuales, invocan, en síntesis, lo siguiente: "que la sentencia atacada no fundamenta los votos disidentes o salvados, ni los hace constar en su decisión; que los abogados de los recurrentes concluyeron solicitando que en virtud de que el actor civil no ha comparecido a ninguna de las audiencias, se considere como un desistimiento de la acción penal y civil y se ordene el archivo del expediente, pero la motivación que da la Corte es deplorable y antijurídica hasta el extremo de entender que la no comparecencia de las partes no constituye un desistimiento del recurso de apelación; que la Corte incurrió en una incorrecta derivación probatoria al ponderar el contenido de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, por lo que incurrió en una errónea conclusión sobre la oponibilidad de la sen-

tencia a la General de Seguros, S.A., pues, al determinar la Corte a-qua que la referida certificación no se correspondía con el vehículo causante del accidente debió excluir del proceso a la aseguradora, por lo que comete un dislate jurídico al afirmar que el recurso era solo del imputado y no podía modificar la sentencia en ese aspecto para no perjudicarlo, lo cual era incierto puesto que también eran recurrentes el tercero civilmente demandado y la aseguradora";

Considerando, que de lo planteado en el memorial sólo analizaremos lo concerniente a los intereses de la recurrente La General de Seguros, S. A., ya que los demás aspectos alegados quedaron definitivamente juzgados por las Cámaras Reunidas mediante la resolución que declaró inadmisibles el recurso del imputado y el tercero civilmente demandado;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el ordinal séptimo de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal que declaró común y oponible el aspecto civil de la misma a la compañía La General de Seguros, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; sin embargo, en las motivaciones de la sentencia consta que la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: "que entre el legajo de piezas que componen el expediente figuran en sustento de la demanda civil una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de fecha 13 de junio de 1990 mediante la cual se hace constar que la compañía General de Seguros, S. A. expidió la póliza No. VC-7139 con vigencia desde el 26 de julio de 1989 al 26 de julio de 1990 a favor de Roberto Faxas Pagán para amparar el vehículo marca Mack, chasis No. R685ST-68581, datos que no se corresponden con el vehículo causante del accidente, sin embargo al tratarse de un recurso a nombre del imputado procede no agravar su situación";

Considerando, que en virtud del artículo 10 de la Ley Núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionado por Vehículos de Motor, vigente al momento de la ocurrencia del he-

cho, las condenaciones civiles pronunciadas por los tribunales les son oponibles a la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza; por lo que, de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua incurrió en una mala aplicación de la ley y en una contradicción al establecer que la póliza aportada como sustento de la demanda civil, expedida por la compañía La General de Seguros, S. A. a favor de Roberto Faxas Pagán, puesto en causa como persona civilmente responsable, amparaba un vehículo distinto al causante del accidente, sin embargo hizo oponible las condenaciones civiles a dicha compañía aseguradora, violación ésta que conlleva la casación de la sentencia en cuanto a la compañía aseguradora, pero al no quedar nada que juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envío el ordinal séptimo de la sentencia confirmada por la Corte a-qua, que declaró común y oponible el aspecto civil de dicha sentencia a la compañía La General de Seguros, S. A., quedando ésta excluida de dicho proceso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la compañía General de Seguros, S. A. contra la sentencia dictada el 23 de enero del 2007 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo a la oponibilidad de las condenaciones civiles pronunciadas contra la compañía recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República, en su audiencia del 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 11

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Julio Andrés Adames.
Abogados:	Lic. Félix Damián Olivares y Dr. Francisco A. García Tineo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, actuando como Tribunal Disciplinario, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Magistrado Julio Andrés Adames, Juez de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al imputado Julio Andrés Adames y éste declarar sus generales de ley;

Oído al Lic. Félix Damián Olivares y al Dr. Francisco A. García Tineo expresar que asumen la defensa del Magistrado Adames;

Oído al Lic. Luis de Jesús Gómez Herrera, abogado, declarar que se encuentra en la audiencia en su calidad de denunciante del Magistrado imputado y declarar sus generales de ley;

Oído al representante del Ministerio Público en la exposición de los hechos y presentación del caso, apoderando a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Magistrado Julio Andrés Adames expresar su versión sobre los hechos que se le imputan;

Oído al denunciante Lic. Luis de Jesús Gómez Herrera en sus conclusiones al fondo y depositar un escrito sobre su exposición el cual termina así: "**ÚNICO:** Que sea destituido del cargo que ostenta el Magistrado Julio Andrés Adames, por no estar apto moralmente para desempeñar una sana y sabia administración de justicia, y que en su lugar sea designado el juez que a juicio de ustedes tenga la capacidad intelectual y moral para llevar la toga y el birrete en un verdadero afán de administrar justicia imparcial y diáfana para el bienestar de los dominicanos";

Oído los abogados de la defensa del Magistrado Julio Andrés Adames, Lic. Félix Damián Olivares y Dr. Francisco A. Tíneo en la exposición de sus alegatos y depositar un escrito sobre sus conclusiones al fondo, el cual termina así: "**ÚNICO:** Que sea declarado no culpable el Lic. Julio A. Adames Cruz, Juez de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, de violación a la Ley 327-98 sobre Carrera Judicial, por no haberse determinado que ha cometido ninguna falta, y en consecuencia se ordene su reingreso inmediato a sus labores";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto Idelfonso Reyes, quien lo deposita por escrito y concluye así: "**ÚNICO:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas, tenga a bien sancionar al Magistrado Julio Andrés Adames, Juez de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, con la destitución";

Resulta, que con motivo de varias denuncias que se hiciera a esta Suprema Corte de Justicia relativas a la conducta observada por el Magistrado Julio Andrés Adames, el Presidente de la Supre-

ma Corte de Justicia instruyó al Inspector General de la Suprema Corte de Justicia Dr. Ricardo Gómez Báez para que procediera hacer una investigación en el terreno de los hechos;

Resulta, que el Inspector Radhamés Peña Jimenez, dirigió un informe el 20 de diciembre del 2006 al Inspector General de la Suprema Corte Dr. Ricardo Gómez Báez, que consta de 45 páginas, escritas a maquina;

Resulta, que teniendo como base el referido informe el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto el 22 de enero del 2007, que dispone: "**Primero:** Fijar audiencia en Cámara de Consejo del día trece (13) de febrero del 2007, a las nueve (9) horas de la mañana, para conocer de la causa disciplinaria seguida al Magistrado Julio Andrés Adames, Juez de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Ordenar que el presente expediente pase al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes";

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia celebró una primera audiencia el 13 de febrero del 2007 a la cual comparecieron el Magistrado Julio Andrés Adames, en la cual los abogados Lic. Félix Damián Olivares y el Dr. Francisco A. García Tíneo declararon se constituían como abogados de la defensa del imputado y el Lic. Luis de Jesús Gómez Herrera expresó a la Corte que asumía la calidad de denunciante;

Resulta, que el representante del Ministerio Público in limini litis solicitó lo siguiente: "Magistrado en virtud de que existen varios denunciante y hay casos de denuncia de corrupción como la hace el Juez de Paz de Jarabacoa, el señor Jesús Gómez Herrera que también es denunciante, el señor Heriberto Marte, que también es denunciante. Es necesario que se aplace a los fines de que esas personas comparezcan a exponer sus denuncias. Por tal motivo, solicitamos el aplazamiento a los fines de citar nuevamente a esas personas";

Resulta, que los abogados de la defensa a su vez, solicitaron la audiencia de los siguientes testigos: Lic. Amado Gómez Cáceres, Lic. Oscar Alcántara, Magistrado Pedro Rodríguez, Elizabeth Rodríguez, José Alejandro García, Luis Díaz García, Magaly Minaya, Braulio Reynoso, Ramón S. Ramos y Ramón Jacobo Vásquez, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y no se opusieron a la audición de los testigos solicitados por el Ministerio Público;

Resulta, que después de haber deliberado, la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: "**Primero:** Se acogen los pedidos formulados por la representante del Ministerio Público y el abogado del prevenido Magistrado Julio Andrés Adames, Juez de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, a fin de que sean nueva vez citados los Licenciados Francisco Peña Martínez, Martín de la Mota y Rafael Daniel Pérez, propuestos como testigos y sean también citados los señores Amado Gómez, Pedro Rodríguez, Elizabeth Rodríguez, José Alejandro García, Luis Díaz García, Magalis Minaya, Braulio Romero, Ramón S. Ramos y Ramón Jacobo Vásquez; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 13 de marzo del 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones precedentemente señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para el prevenido, para el Lic. Oscar Alcántara Tineo, propuesto como testigo y el Lic. Luis de Jesús Gómez Herrera, denunciante";

Resulta, que a la audiencia del 13 de marzo del 2007 comparecieron el Magistrado Julio Andrés Adames, asistido de sus abogados Félix Damián Olivares y Francisco A. García Tineo, así como los testigos Francisco Peña Marte, José Martín de la Mota Contín, Rafael Daniel Pérez Bonifacio, Luis Rafael Díaz García, Magaly R. Minaya Ramos, Braulio Romero Romero, Leopoldo Núñez Batis-

ta, Sandy Manuel Rosario Reyes, Pedro Rosario Castillo, Amado Gómez Cáceres, Oscar Alcántara Tineo y Ramón Solares Ramos;

Oído al Lic. Luis de Jesús Gómez Herrera decir a la Corte que mantiene su calidad de denunciante;

Oído al Ministerio Público expresar: "Hay una comunicación del Dr. Olivares solicitando que se hiciera una formulación de las faltas precisas que se le atribuyen al Magistrado";

Oído a los abogados de la defensa: "El interés nuestro es formularle esa petición al Ministerio Público es evitar la posibilidad de las acusaciones e imputaciones en cascada ya que no sabemos de que vamos a defenderlo.- Si son tres las acusaciones de Bonifacio, Dr. Gómez y Herminio Quezada nos damos por enterados";

Oído al Ministerio Público solicitar el aplazamiento de la causa para poderle contestar esa formulación precisa de cargos, así como el informe que forma parte del expediente;

Oído al denunciante Gómez Herrera solicitar que se oiga a Herminio Quezada y al Lic. Celiano Marte, quienes no están presentes, a lo que no se opusieron ni el ministerio público, ni la defensa;

Oído los abogados de la defensa solicitar: "Esos planteamientos solicitamos que se cite al Procurador General de la Corte de Apelación Ramón Jacobo Vázquez, a Elizabeth Rodríguez, defensora pública y además que la Suprema Corte de Justicia revise el status de Magistrado en cuanto a la suspensión sin disfrute de sueldo, ya que él no tiene otra cosa, actividad productiva;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado dictó la siguiente sentencia: "**Primero:** Se acogen los pedidos formulados por la representante del Ministerio Público, por el denunciante, Luis de Jesús Gómez Herrera y por la defensa del prevenido Magistrado Julio Andrés Adames, Juez de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega en la causa disciplinaria que se le sigue a éste en Cámara de Consejo, en el sentido de tener la oportunidad de precisar la

formulación de los cargos al prevenido, citar los testigos propuestos por el denunciante y así mismo citar al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Lic. Ramón Jacobo Vásquez y de la defensora pública, Licda. Elizabeth Rodríguez, a lo que todos dieron aquiescencia; **Segundo:** Se pospone estatuir sobre la solicitud de revisión de la suspensión sin disfrute de sueldo del Magistrado prevenido formulada por su defensa, para ser decidido en la próxima audiencia; **Tercero:** Se fija audiencia en Cámara de Consejo del día 24 de abril del 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), para la continuación de la causa; **Cuarto:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del Lic. Herminio Quezada y el Lic. Celiano Marte, propuestos como testigos y el Lic. Ramón Jacobo Vásquez y Elizabeth Rodríguez en sus calidades precedentemente señaladas; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para el prevenido, los denunciantes y demás personas presentes";

Resulta, que a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia el 24 de abril del 2007 comparecieron el Magistrado Julio Andrés Adames, asistido de sus abogados Félix Damián Olivares y Francisco A. García Tineo, así como los testigos José Martín de la Mota Contín, Rafael Pérez Bonifacio, Sandy Manuel Rosario Reyes, Francisco Peña, Oscar Alcántara Tineo, Magaly R. Minaya Ramos, Pedro Manuel Rodríguez Castillo, Braulio Romero Romero, Luis Rafael Díaz García, Ramón Solares Ramos, Elizabeth Rodríguez Díaz y Amado Gómez Cáceres;

Resulta, que el Presidente ordenó a la secretaria dar lectura a la sentencia cuyo fallo se había reservado para esta fecha, y su dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Rechaza el pedimento formulado por el Magistrado Julio Andrés Adames, Juez de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, en el sentido de que sea revisado el status de suspensión sin disfrute de salario; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa";

Se le dio lectura también al desistimiento de la denuncia de Herminio Quezada en contra del Magistrado Julio Andrés Adames;

Resulta, que el denunciante Luis de Jesús Gómez Herrera declaró a la Corte que mantiene su denuncia y en esa calidad asiste a la audiencia;

Resulta, que el Presidente ordenó el aislamiento de los testigos para escucharlos de manera individual, sin la presencia de los demás;

Resulta, que fueron oídos el denunciante Luis de Jesús Gómez Herrera, los Magistrados Daniel Pérez Bonifacio, Juez de Paz interino de Jarabacoa y José Martín de la Mota Contín, Juez de Atención Permanente de la Jurisdicción de La Vega, como informantes, por ser Magistrados; así como el testigo Sandy Manuel Rosario Reyes;

Resulta, que a la audiencia celebrada por esta Corte el 7 de mayo del 2007, comparecieron Julio Andrés Adames Cruz, sus abogados Félix Damián Olivares y Francisco A. García Tineo, y el denunciante Luis de Jesús Gómez Herrera;

El Presidente sugiere a los abogados de la defensa que elijan cinco de los testigos por ellos presentados a descargo y al efecto selecciona a Elizabeth Rodríguez Díaz, Magaly Minaya, Tony Abreu, Oscar Alcántara y Ramón Ramos; acto seguido se procede a la audición del testigo a cargo Francisco Peña, quien previo juramento hace su deposición;

La Corte previo juramento de rigor, escucha la deposición de Elizabeth Rodríguez Díaz, Magaly Minaya, Oscar Alcántara Tineo y Miguel Antonio Abreu (a) Tommy

Después de agotada la audición de esos testigos, la Suprema Corte de Justicia, motu Proprio, dicta la siguiente sentencia: "**Pri-**mero: Se aplaza la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Magistrado Julio Andrés Adames, Juez de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; para ser continuada el día 15 de mayo del 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes";

Resulta, que a la audiencia dispuesta por esta Corte para el 15 de mayo del 2007, comparecieron el Magistrado Julio Andrés Adames en compañía de sus abogados Félix Damián Olivares y Francisco A. García Tineo, así como el denunciante Lic. Luis de Jesús Gómez Herrera;

El Magistrado Presidente expresa que en las audiencias anteriores se escucharon los testigos a cargo y descargo, y que por tanto la audiencia de esta fecha es la continuación de la anterior;

A continuación, el Presidente invita al Magistrado Julio Andrés Adames a dar su versión sobre las imputaciones que pesan sobre él, y al efecto así lo hace;

Terminada la declaración del imputado, el Presidente concede la palabra para que haga su exposición y concluya al demandante Luis de Jesús Gómez Herrera, las cuales se han copiado al inicio de esta sentencia; luego invita al ministerio público a dictaminar, quien lo hace en la forma arriba expresada, por último se le concede la palabra a los abogados de la defensa, quien concluyeron tal y como se indica más arriba;

El Presidente declara cerrado los debates y la Corte se retira a deliberar, dictando la siguiente sentencia: "**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Magistrado Julio Andrés Adames, Juez de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; para ser pronunciado en la audiencia pública del día 25 de julio del 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes";

Considerando, que de los diversos testimonios ofrecidos al Pleno de la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Disciplinario se evidencian como hechos relevantes los siguientes: a) El referente a una pistola que le fue entregada al entonces Juez de Paz de Jarabacoa, Rafael Pérez Bonifacio, la cual había sido encontrada por el ex Procurador Fiscal Adjunto Francisco Peña del cadáver de Roque

Antoni de la Nuez, víctima de un homicidio, y que aquel afirma que le fue entregada por el Magistrado Julio Andrés Adames como compensación o pago por una deuda que él le había garantizado a este último, lo que también afirman Francisco Peña, en razón de que fue él quien le hizo entrega de la misma a Adames, dada la excelente amistad que existía entre ambos, y el Magistrado Martín de la Mota, quien le recomendó que le entregara la pistola, al no estar provista de licencia, y lo que hizo al Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; y b) la entrega de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) efectuada por Manuel Antonio Abreu (a) Tommy al mencionado Rafael Pérez Bonifacio para obtener el cambio de una medida de coerción impuesta a un pariente de aquel, sometido por violación de la Ley 50-88 sobre Drogas, y que este último afirma que se la entregó al Juez Julio Andrés Adames, dada la circunstancia de que era el Juez apoderado del caso, y resaltando la circunstancia de que testigos como Sandy Rosario, abogado en ejercicio, sostienen que él fue relevado del caso, devolviendo la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), debido a que Toni le informó que tenían el asunto ya amarrado con el Juez, así como que él (Rosario) tuvo que asistir a la audiencia y observó que hubo una conversación telefónica entre Pérez Bonifacio, presente en la audiencia y Toni, en Jarabacoa, debido a que no se completaba la suma requerida, así como que la audiencia sólo se celebró cuando los Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) fueron entregados;

Considerando, que en cuanto a la primera acusación, el Juez Julio Andrés Adames niega que le hiciera entrega de una pistola a Rafael Pérez Bonifacio, no obstante éste como Francisco Peña, ex Procurador Fiscal Adjunto ratifican ese aserto, así como en interrogatorio que el Dr. Francisco Jerez Mena, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, le hiciera a Pérez Bonifacio, que obra en el expediente, éste confirma tanto la entrega de la pistola, como de los Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a Julio Andrés Adames;

Considerando, que en cuanto a la segunda acusación, el Juez Julio Andrés Adames niega haber recibido la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y que aunque ciertamente él conoció de la medida de coerción del expediente, él hizo lo correcto, cambiando la prisión preventiva por una garantía económica, y se apoya en el testimonio de Manuel Antonio Abreu (a) Tommy, quien afirma en el plenario que a quien le entregó el dinero fue al Procurador Fiscal Adjunto Francisco Peña, pese a que éste no fue quien actuó en la audiencia en que se conoció el caso, y sobre todo que quien toma decisiones es el Juez y no el Procurador Fiscal Adjunto, y resulta relevante que ciertamente el Juez estuvo dilatando el caso y sólo se resolvió cuando el dinero fue recibido por Pérez Bonifacio de manos de Tommy;

Considerando, que la sola circunstancia de que varios testigos hayan involucrado al Magistrado Julio Andrés Adames, en los hechos antes descrito, lo que está robustecido por el informe del inspector judicial, es una demostración palpable de que su proceder está lejos de ser el modelo ideal de conducta que debe observar todo aquel que desempeña una función tan delicada como es la de Juez;

Considerando, que esos hechos ponen de relieve que la trayectoria del Magistrado Julio Andrés Adames no ha sido todo lo diáfana que es deseable para mantener incólume el prestigio inherente a la función judicial, sino que por el contrario él ha sido cuestionado por amplios sectores de la comunidad donde ejerce su judicatura;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia como entidad jerárquicamente superior de todo el tren judicial debe velar por que todos sus miembros ejerzan sus funciones dentro de las más estrictas normas de probidad, honestidad y moralidad, a fin de que no incurran en prevaricación o en notorias inconductas;

Considerando, que el artículo 61 de la Ley de Carrera Judicial establece: "Los Jueces que en el ejercicio de sus funciones cometan faltas o no cumplan con sus deberes y con las normas estable-

cidas, serán administrativamente responsables y sancionados en consecuencia, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles, penales o de otra índole, resultantes de los mismos hechos u omisiones.", y el artículo 62 dispone que las sanciones serán las siguientes: Amonestación oral, amonestación escrita, suspensión sin sueldo por un período de hasta treinta días y la destitución, según la gravedad del caso";

Considerando, que la naturaleza de las imputaciones que se hacen al Magistrado Julio Andrés Adames son de tal gravedad, que ponen de manifiesto un comportamiento reñido con la ética, incompatible con la dignidad del cargo que ostenta.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales arriba mencionados,

Falla:

Primero, Declara culpable al Magistrado Julio Andrés Adames de la comisión de graves irregularidades en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia dispone la destitución del cargo que desempeña; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de abril del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuela Pascual Pichardo.
Abogado:	Lic. Víctor Darío Vásquez.
Recurrido:	Francisco Alberto Martínez Sánchez.
Abogados:	Lic. Carlos Rafael Brito Cid y Dr. Carlos Mota Cambero.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 4 de julio de 2007.

Presidente: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuela Pascual Pichardo, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral núm. 037-0017024-8, domiciliada y residente en Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 1ro. de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Manuela Pascual Pichardo,

contra la sentencia núm. 00074, de fecha 1ro. del mes de abril del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2004, suscrito por el Licdo. Víctor Darío Vásquez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de diciembre de 2004, suscrito por el Licdo. Carlos Rafael Brito Cid y el Dr. Carlos Mota Cambero, abogados de la parte recurrida Francisco Alberto Martínez Sánchez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de inmueble, incoada por Manuela Pascual Pichardo contra Francisco Alberto Martínez Sánchez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 22 de abril de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundada la presente demanda en reivindicación de inmueble, interpuesta por la señora Manuela Pascual Pichardo en contra del señor Francisco Alberto Martínez Sánchez, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara ejecutorio el contrato de compraventa, suscrito entre el señor Francisco Alberto Martínez

Sánchez, y los señores representantes del Club de Domino San Antonio, en fecha veinticinco (25) de enero del dos mil uno (2001), por ser estos últimos los propietarios del local sin número de la calle del barrio Aserradero; **Tercero:** Condena a la parte demandada la señora Manuela Pascual Pichardo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos R. Brito Cid, Jacinto de la Rosa y el Dr. Carlos Mota Cambero"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida Francisco Alberto Martínez Sánchez, por falta de comparecer no obstante estar legalmente emplazado; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la señora Manuela Pascual Pichardo, contra la sentencia civil número 232 de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil tres (2003) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente, infundado y carente de base legal y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Miguel Merette Henríquez de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua desvirtúa y desnaturaliza los hechos de la causa al aceptar como válido el informe que diera el agrimensor ante el tribunal de primer grado, en el cual se puede comprobar que el garaje objeto del litigio se encuentra dentro de los límites del solar donado a la recurrente y no como propiedad limítrofe, y luego, sin ningún basamento legal o documento en contrario afirma en su decisión que a pesar de ello, ella entendía que ese garaje no había sido donado a la recurrente; que la Corte a-qua ha hecho una mala aplicación del derecho cuando pretende que la recurrente pruebe que el garaje se le había donado a ella mediante un acto formal de donación, pero reconoce la donación de todo el terreno, de donde se deduce, que si el garaje esta dentro de los metros donados a la recurrente, entonces el garaje está incluido en él;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua sostuvo "que si bien es cierto, que del informe pericial practicado se establece que el garaje objeto del presente litigio, se encuentra construido dentro de los límites del solar donado a la recurrente y no como propiedad limítrofe como indica uno de los sucesores en la ratificación de la donación; y de que éste existía al momento de la donación, la recurrente no ha aportado la prueba de que dicho bien inmueble también fue objeto de la donación o que tuviera la posesión del mismo con las características propias establecidas en el artículo 2228 del Código Civil";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que como bien pudo apreciar la Corte a-qua y así lo hace constar en su decisión, la señora Manuela Pascual Pichardo, recibió por donación de la señora Luisa Messon de Jiménez, el inmueble objeto del litigio, donación esta que fue reconocida por los sucesores de la donante mediante acto de fecha 28 de febrero de 1987, contentivo de la partición amigable realizada

entre los sucesores; que posteriormente por acto registrado el 9 de diciembre de 1994, la compañía Luisa M. de Jiménez, Suc., representada por su presidente Carlos José Jiménez Messon, permutó con el Club de Domino San Antonio, el garaje ubicado dentro de los límites del solar donado a la hoy recurrente; que por acto de fecha 15 de febrero de 2001, el Club de Domino San Antonio vendió dicho local al hoy recurrido Francisco Alberto Martínez Sánchez;

Considerando, que contrario a lo indicado por la Corte a-qua en su decisión, la hoy recurrente no tenía que probar que ella mantenía la posesión del garaje en litis, puesto que al recibir por donación el solar donde se encontraba ubicado dicho garaje, ella, la donataria, pasaba a ser la propietaria exclusiva del bien donado; que la misma Corte establece en su decisión que "del examen del acto de ratificación de la donación que hicieran los sucesores del donante a favor de la recurrente, se establece que el bien donado fue el solar y sus mejoras", por lo que mal podrían los herederos disponer de dicho inmueble, cuando ya éste había salido de la masa sucesoral por haber dispuesto el difunto del mismo a través de una donación;

Considerando, que, por otra parte, no es cierto, como afirmara la Corte a-qua en sus consideraciones, que dicho tribunal tenía que establecer cual había sido la voluntad del donante pues conforme a las reglas particulares que rigen las donaciones, la voluntad del donante había quedado establecida por el mismo hecho de la liberalidad;

Considerando, que por las razones antes expuestas queda evidenciado que la Corte a-qua al decidir en la forma en que lo hizo incurrió en la violación señalada por la recurrente, por lo que procede acoger los medios de casación reunidos y en tal sentido, casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 1ro. de abril de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de

este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Licdo. Víctor Darío Vásquez, abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de julio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de enero del 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Sobrino Álvarez.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrida:	Comercial de Bienes Raíces, C. por A.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón.

CAMARA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 4 de julio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Sobrino Álvarez, español, mayor de edad, portador de la cedula de identificación personal núm. 32469, serie 23, domiciliado en la calle Espaillat No. 260, Apt. 201 (altos), sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 33, dictada el 11 de enero de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Lic. Pascual Soto Mirabal, en representación del Dr. Rafael Tilson Pérez, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones

Oído, al Lic. Confesor Rosario, en representación de los Licdos. Alfredo Contreras y Yonis Furcal, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2005, suscrito por el Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2005, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, abogado de la parte recurrida, Comercial de Bienes Raíces, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobros de alquileres y desalojo, incoada por Comercial de Bienes Raíces, C. por A. contra Ramón Sobrino Álvarez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 15 de junio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:**

Ratifica el defecto contra la parte demandada, Ramón Sobrino Álvarez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y valida en cuanto a la forma y justa en el fondo la presente demanda en rescisión de contrato cobro de alquileres y desalojo; **Tercero:** Se ordena la rescisión del contrato entre Comercial de Bienes Raíces, C. por A. y Ramón Sobrino Álvarez, de fecha 15 de agosto de 1982; **Cuarto:** Se condena al señor Ramón Sobrino Álvarez al pago de la suma de RD19,200.00 (diecinueve mil doscientos pesos oro), por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses desde marzo de 1998 hasta la fecha mas el pago de los intereses legales sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Ramón Soriano Álvarez, de la calle Espaillat No. 260, Apto. 201 y/o cualquier persona que ocupa el referido inmueble; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia de manera parcial únicamente en lo relativo al crédito adeudado, no obstante cualquier recurso que se interponga sobre la misma; **Séptimo:** Se condena al señor Ramón Sobrino Álvarez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Socorro T. Guillén, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Rafael Hernández, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia; b) que sobre recurso de apelación interpuesto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de agosto de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente señor Ramón Sobrino Álvarez, por falta de concluir, no obstante citación legal, realizada mediante Acto. No. 684/2001, de fecha 30 de mayo del 2001, instrumentado por el ministerial Eduardo Antonio Guzman, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Descarga pura y simplemente del presente recurso a la Comercial Bienes Raíces, C. x A., por los motivos precedentemente esbozados; **Tercero:** Con-

dena a la parte recurrente señor Ramón Sobrino Álvarez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, Dra. Socorro Guillén, quien formuló la afirmación de rigor; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; c) que sobre recurso de oposición interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara inadmisibile el presente Recurso de Oposición, interpuesto por el señor Ramón Sobrino Álvarez, en contra de la sentencia marcada con el número 034-2000-10696, dictada por este tribunal en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil dos (2002), por los motivos út supra enunciados; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Ramón Sobrino Álvarez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licenciados Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, quienes hicieron la afirmación de rigor";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falsa aplicación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, Violación del derecho de defensa (artículo 8, ordinal 2, literal J, de la Constitución; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita; **Tercer Medio:** Violación y falta de aplicación del artículo 132 del Código de Procedimiento Civil; falsa e incorrecta aplicación de los artículos 130 y 133 del Código Procesal Civil, exceso de poder y falta de base legal; **Cuarto Medio:** falsa aplicación de los artículos 44 y 45 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, falta de motivos, falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de su primero, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis que el tribunal a-quo desconoció e inobservó que la sentencia que produjo el descargo del recurso de apelación fue obtenida mediante un defecto pronunciado en contra del recurrente cuando éste nunca fue citado legalmente para la última audiencia por lo

que el juez debió de oficio anularla; que dicho juez falló de manera extrapetita, pues sin nadie haberlo solicitado y sin tratarse de un asunto de orden público, declaró nulo el recurso de oposición; que el tribunal a-quo no da motivos que justifiquen la aplicación de los artículos 44 y 45 de la Ley 834-78, dejando su decisión carente de base legal, razones por las cuales procede la casación de la decisión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos anexos a ella puede evidenciarse que el tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de oposición intentado por el hoy recurrente, Ramón Sobrino Álvarez, contra la sentencia dictada por dicho tribunal el 19 de agosto de 2002, en la que luego de ratificarse el defecto pronunciado en audiencia de la parte recurrente Ramón Sobrino Álvarez por falta de concluir, se ordenó el descargo puro y simple del recurrido, Comercial Bienes Raíces, C. por A., por entender, y así lo hace constar en su decisión, que el recurso de oposición, en virtud de lo establecido por el artículo 150 de la Ley 845-78, sólo será admisible contra las sentencias dictadas en última instancia, pronunciadas en defecto contra el demandado si este no ha sido citado a su persona misma o a la de su representante legal, situación que no ocurre en la especie, pues quien recurrir en oposición es el recurrente en apelación, a quien le fue pronunciado en audiencia el defecto por falta de concluir; que además, continua diciendo dicho tribunal, este tipo de sentencias, "al no juzgar nada de la contestación sometida, no tiene vías de recursos abiertas" y por tanto no son susceptibles de ningún tipo de recurso;

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica el Tribunal a-quo, en su decisión, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que en caso de defecto por falta de concluir, tanto del demandado como del demandante, se excluye el recurso de oposición y que al hacerlo así, lo hace, no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que dicho defecto se debe a falta de inte-

rés o negligencia; que, por otra parte, ha sido juzgado que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de la parte, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que al declarar el Tribunal a-quo inadmisibles el recurso de oposición, por las razones antes dichas, actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer medio de casación la recurrente alega en síntesis que el juez a-quo violó el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta de que las conclusiones presentadas por los abogados de la parte recurrida no fueron acogidas, y que cuando quisieron cambiarlas se les rechazó por extemporáneas; que la decisión del juez fue de oficio, por lo que éste no debió condenar en costas al recurrente; que el tribunal aprueba las costas en beneficio de unos abogados que no son los apoderados por la recurrida y que además no solicitaron la distracción;

Considerando, que como se ha visto, el Tribunal a-quo en su decisión condenó a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes habían comparecido a audiencia en representación de ésta; que dichos abogados, concluyeron en la última audiencia celebrada solicitando la confirmación de la sentencia recurrida y la condenación en costas del recurrente; que, como se observa en el fallo atacado el Tribunal a-quo resolvió en su dispositivo declarar la inadmisibilidad del recurso de oposición, por las razones ya indicadas, procediendo, a distraer las costas en provecho de los abogados de la parte recurrida, asunto éste último, que no le fue solicitado por la parte gananciosa, incurriendo, en un exceso de poder;

Considerando, que ha sido juzgado que la distracción de las costas sólo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado, no pudiendo dicha condenación ser

impuesta de oficio por el tribunal por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes; que al proceder el tribunal a-quo a la distracción de las costas en favor del recurrido sin haberle sido solicitada incurrió en este aspecto en la violación señalada por el recurrente, por lo que procede casar en cuanto a este punto la sentencia impugnada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa sin envío, el ordinal tercero de la sentencia impugnada en lo referente a la distracción de las costas que fuera ordenada en provecho de los abogados de la parte hoy recurrida, Compañía Comercial de Bienes Raíces, C. por A., por las razones dadas precedentemente; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Ramón Sobrino Álvarez contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de enero de 2005; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, abogados de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 4 de julio de 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Albo, C. por A.
Abogados:	Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Julio César Camejo y Tomás Hernández Mets.
Recurrida:	Wiener Laboratorios Saic.
Abogado:	Dr. Gustavo E. Rojkin.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de julio de 2007.

Presidente: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Albo, C. por A., entidad comercial y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Avenida Correa y Cidrón núm. 57 de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente Vanesa Cruz-Ayala, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0102266-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alberto Fiallo, en representación de los Licdos. Julio César Camejo, Mary Fernández Rodríguez y Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cindy Guillianí, en representación de los Licdos. Juan Puello Herrera, Paula M. Puello Martínez y Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados de la parte recurrida, Wiener Laboratorios Saic;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de enero de 2005, suscrito por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Julio César Camejo y Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2005, suscrito por el Dr. Gustavo E. Rojkin, abogado de la parte recurrida Wiener Laboratorios Saic;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada

Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la compañía Wiener Laboratorios Saic contra la compañía Albo, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 26 de agosto de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos, incoada por la compañía Wiener Laboratorios Saic contra la compañía Albo, C. x A., y en cuanto al fondo acoge modificadas las conclusiones de la parte demandante; **Segundo:** Condena a la compañía Albo C. x A., al pago de la suma setenta mil quinientos treinta y dos dólares norteamericanos con 10/100 (US\$70,532.10), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial, por concepto de facturas ventajosamente vencidas a favor de Wiener Laboratorios Saic; **Tercero:** Condena a la parte demandada Albo, C. x A., al pago de las costas a favor de los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, Paula M. Puello Martínez y al Dr. Porfirio Hernández Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Albo, C. por A., contra la sentencia marcada con el núm. 038-99-01623, de fecha 26 de agosto del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

Quinta Sala, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación descrito precedentemente, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a la Cía Albo, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Paula M. Puello y Juan Puello Herrera y del Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados, quienes han afirmado estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida "carece de base legal pues no permite apreciar cuáles son los hechos o circunstancias que motivan la decisión del juez que rechaza el citado recurso de apelación; que en el caso que nos ocupa es imposible determinar cuál es la motivación para rechazar nuestro recurso, pero más aún es imposible apreciar cuáles son los hechos que sustentan la decisión, pues la sentencia contiene exclusivamente todos los pasos formales del procedimiento" (sic), concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua pudo comprobar, mediante la documentación depositada en el expediente, como consta en el fallo atacado, los hechos siguientes: a) que durante los años 1999, 2000 y 2001 la actual recurrida despachó mercancías a la hoy recurrente, por un valor de "US\$73,495.97 dólares o su equivalente en pesos dominicanos", conforme a facturas expedidas al efecto; b) que el 9 de julio de 2001, la recurrida intimó a la ahora recurrente a pagarle "la suma que le adeuda de conformidad con las facturas"; c) que el 17 de julio de 2001, la empresa recurrida demandó en cobro de pesos a la recurrente;

Considerando, que la sentencia objetada expresa en su contexto que "la parte recurrente no ha depositado ante este tribunal de alzada ningún documento orientado a demostrar que no deba la

suma que se le reclama de conformidad con las facturas descritas precedentemente; que en relación al crédito reclamado existen las pruebas que lo justifican, conforme a la documentación descrita anteriormente"; que, ciertamente, la Corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, en especial las facturas números 0999-00000462, 0999-00000788, 099-00000872, 0999-00001176, 0999-00001300 y 0999-00001299, comprobó que las mismas fueron emitidas con cargo a la recurrente, para el pago de la mercancía suministrada, apreció su regularidad y advirtió igualmente que la obligación se encontraba ventajosamente vencida, sin que por su parte la recurrente hiciera la prueba de haberse liberado de la obligación de pago a su cargo;

Considerando, que los hechos y los razonamientos expuestos por la Corte a-qua en la sentencia cuestionada, referidos precedentemente, son correctos y valederos en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, en el entendido de que tal ponderación no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, como ocurre en la especie; que, en este caso, el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la Jurisdicción a-qua, las cuales escapan al control casacional, por haberles otorgado, sin desnaturalización alguna, su justo valor jurídico y eficaz fuerza probatoria, a contrapelo de los alegatos de la recurrente; que, en ese orden, esta Corte de Casación ha podido verificar que el fallo impugnado hace una exposición completa de los hechos de la causa, asignándole una correcta valorización jurídica, por lo que en la especie la ley y el derecho han sido bien aplicados por la Corte a-qua; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la compañía Albo, C. por A. contra la sentencia dicta-

da el 15 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor de los Licdos. Juan F. Puello Herrera, Paula M. Puello Martínez y Dr. Porfirio Hernández Quezada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de julio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Cayacoa, S. A.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro y Ramón Aníbal Gómez Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.
Recurrido:	Franklin Díaz Reyes.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Roberto González Ramón.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de julio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Cayacoa, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social sito en la calle Mayor Piloto Enrique Valverde, Ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por las señoras Sonia A. Geraldino Vda. Eman-Zade y Frederic Eman-Zade Geraldino, dominicanos, mayores de edad, empresarios privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0066455-6 y 001-01707113-1, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 24 de abril de 1996, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Aníbal Gómez, por sí y por el Dr. William Cunillera N. y por el Licdo. Francisco Durán, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Álvaro Vilalta, en representación de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Roberto González, abogados de la parte recurrida, Franklin Díaz Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 24 de abril del año 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2001, suscrito por el Licdo. Francisco S. Durán González, por sí y por los Dres. William I. Cunillera Navarro y Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de mayo de 2001, suscrito por los Licdos. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol y Roberto González Ramón, abogados de la parte recurrida Franklin Díaz Reyes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Ber-gés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secre-

tario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en acción en validez de ofrecimiento real de pago y liberación de deudas, incoada por Franklin Díaz Reyes contra Inmobiliaria Cayacoa, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicto el 18 de diciembre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza, las conclusiones ofrecidas por la parte demandada: "Inmobiliaria Cayacoa, S. A.", por improcedentes y mal fundada en derecho, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge, parcialmente, las conclusiones del demandante señor: Franklin Díaz Reyes, y en consecuencia: a) Declara, buenos y válidos los ofrecimientos reales hechos por el señor: Franklin Díaz Reyes, a la sociedad demandada: Inmobiliaria Cayacoa, S. A., y en consignación, seguido a los mismos en la Colecturía de Rentas Internas núm. 6 del Distrito Nacional, conforme lo establecido en el recibo núm. 037451, expedido por dicha oficina gubernamental; **Tercero:** Condena, a la demandada: Inmobiliaria Cayacoa, S. A., al pago de las costas y distraídas en beneficios de los abogados concluyentes del demandante, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Roberto González Ramón, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la empresa Inmobiliaria Cayacoa, S. A., en contra de la sentencia núm. 2273 de fecha 18 de diciembre de 1992 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley, pero lo rechaza en cuanto al fondo y en consecuencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Con-

dena a Inmobiliaria Cayacoa, S. A., al pago de las costas con distracción y provecho en beneficio de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Roberto González Ramón, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los medios casación siguientes: **Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la censura de la sentencia podría ser fácilmente constatada con el simple examen de los motivos de la Corte a-quo y un incorrecto examen de las piezas aportadas al expediente, por la ausencia de examen y aplicación de una serie de disposiciones legales que norman el criterio sinalagmático de los contratos, la fuerza obligatoria de los convenios, las regulaciones atinentes al cumplimiento obligacional y las condiciones sustanciales legalmente previstas para que el ofrecimiento real de pago pueda reputarse válido; que la Corte tratando de establecer la relación contractual entre las partes esboza una aparente relación de los hechos suscitados a raíz de la formalización de dicho convenio, hasta el ulterior depósito o consignación que efectuara el recurrido en la Colecturía de Rentas Internas en provecho de la hoy recurrente, en pretendida liberación de sus obligaciones, limitándose sólo a examinar algunas cláusulas del contrato, tal como el precio de venta y los pagos anticipados, entre otros; que la Corte debió verificar los elementos contractuales de los cuales se sirvió el demandante original hoy recurrido, para justificar un ofrecimiento real de pago doce años después de haber formalizado un contrato que contemplaba cuotas sucesivas de pago y 10 años después de esa misma parte reconocer que no había estado pagando; que la Corte deja de examinar el artículo 1134, 1184, 1235, 1257 y 1258 del Código Civil;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en

el memorial son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; y en que parte de la sentencia ha ocurrido tal especie; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sólo expresando en su memorial citas de artículos del Código Civil, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, o cuales piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable del medio propuesto, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación pueda examinar el presente recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Cayacoa, S. A., contra la sentencia dictada el 24 de abril de 1996, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de julio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 5

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de septiembre del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Rafael Silverio Almonte.
Abogado:	Lic. Ramón Hernández Columna.
Recurrida:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vasallo.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 11 de julio de 2007.

Presidente: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Silverio Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral no. 001-1708337-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Ordenanza núm. 1972 dictada el 15 de septiembre de 2004, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar inadmisibles el recurso de Casación interpuesto contra la Ordenanza No. 1972, de fecha 15 de septiembre de 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2004, suscrito por el Lic. Ramón Hernández Columna, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2004, suscrito por los Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorrros y Préstamos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Esmurdoc C., Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de puja ulterior, a resulta de un procedimiento de embargo inmobiliaria, incoada por José Rafael Silverio Almonte, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de septiembre de 2004, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: "**Único:** Declara inadmisibles la presente solicitud de puja ulterior a requeri-

miento del Lic. Ramón E. Hernández Columna, por los motivos expuestos precedentemente";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley en los artículos 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita; **Tercer Medio:** Interpretación errónea del artículo 708 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Interpretación errónea del artículo 709 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo hizo una mala aplicación de los artículos 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se reúnen ninguna de las condiciones básicas para declarar la inadmisibilidad; que además dicho tribunal falló de forma extrapetita pues las partes en causa no presentaron ninguna objeción al procedimiento de puja; que este interpreta erróneamente el artículo 708 del Código de Procedimiento Civil, el cual solo exige para la apertura de la puja ulterior una fianza de un 20% por encima del precio de primera puja y el 709 del mismo Código al señalar que para la aceptación de la nueva puja se debe depositar la suma total ofrecida;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que el recurso que procedía contra la decisión ahora impugnada era el de la apelación y no el de la casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia claramente que se trata en la especie de una decisión dictada por el Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que declaró inadmisibile la solicitud de puja ulterior hecha por la parte recurrente, José Rafael Silverio Almonte;

Considerando, que como se ha visto, en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión susceptible del recurso de apelación, y por tanto no podía ser impugnada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro orden jurídico;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada en primer grado por el Juzgado de Primera Instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Rafael Silverio Almonte contra la Ordenanza núm. 1972 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 2004; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vasallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 11 de julio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, provincia de Santiago, del 20 de enero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hipólito Ventura.
Abogado:	Lic. Inocencio Hernández.
Recurridos:	Filiberto Castro y Juana Francisca Rodríguez de Castro.
Abogados:	Licdos. Pablo Rafael Betancourt y Ramón Antonio Jorge C.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de julio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, ebanista, cédula de identidad y electoral núm. 096-0003955-7, domiciliado y residente en la casa núm. 21 de la calle Daniel Goris de la ciudad de Navarrete, Municipio de Villa Bisonó, contra la sentencia dictada el 20 de enero de 2003, por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó, Provincia de Santiago, República Dominicana, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 11, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó, en fecha 20 de enero del año 2003";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2003, suscrito por el Licdo. Inocencio Hernández, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2003, suscrito por los Licdos. Pablo Rafael Betancourt y Ramón Antonio Jorge C., abogados de la parte recurrida, Filiberto Castro y Juana Francisca Rodríguez de Castro;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio interpuesto por los actuales recurridos contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó, Provincia de Santiago, República Dominicana dictó, el 20 de enero de 2003 la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza las solicitudes hechas por la parte demandada, por ser estas improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal; **Segundo:** Ordena la continuación del presente proceso, seguido contra el señor Hi-

pólito Ventura; **Tercero:** Se acumulan las costas del procedimiento, para ser conocidas y decididas conjuntamente con el fondo del asunto";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 29 de la Ley 834; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que en la especie, se trata de un incidente promovido con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio, del cual fue apoderado el Juzgado de Paz de Villa Bisonó, Provincia Santiago, la cual entre otras cosas rechazaba las solicitudes hechas por la parte demandada y ordenaba la continuación del proceso;

Considerando, que como se evidencia, la sentencia de referencia ha sido dictada por el Juzgado de Paz de Villa Bisonó, Provincia Santiago, la cual, por no tratarse de una decisión en última o única instancia, es susceptible del recurso de apelación y, por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuera violentado el principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un Juzgado de Paz, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hipólito Ventura, contra la sentencia del 20 de enero de 2003, dictada por el Juzgado de Paz de Villa Bisónó, Provincia Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 11 de julio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de marzo del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances y Licdos. Roberto González Ramón y José la Paz Lantigua Balbuena.
Recurrido:	Ramón Eduardo Gómez Lora.
Abogados:	Dres. Radhamés Aguilera Martínez y Gloria María Peguero Concepción.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de julio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, con asiento social y establecimiento principal en el Edificio ADAP, sito en la calle "Castillo" Esq. "San Francisco" de la ciudad de San Francisco de Macorís, República Dominicana, entidad organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897 del 14 de mayo del año 1962, y sus modificaciones, representada por el Lic. Danilo Francisco Antonio Polanco Hernández, dominicano, ma-

yor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0098880-1, en su calidad de Director-Gerente General de la institución, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de marzo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia civil No. 054-02 de fecha 8 de marzo del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2002, suscrito por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances y los Licdos. Roberto González Ramón y José la Paz Lantigua Balbuena, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2004, suscrito por los Dres. Radhamés Aguilera Martínez y Gloria María Peguero Concepción, abogados de la parte recurrida Ramón Eduardo Gómez Lora;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secre-

tario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere revelan lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra la recurrente, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 5 de junio del año 2001 una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Ratifica el defecto por falta de concluir en contra de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios en contra de la demandada Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad con los procedimientos de la materia; **Tercero:** Condena a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda a pagar como justa reparación por los daños materiales y morales causado al señor Ramón Eduardo Gómez, la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00); **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de los intereses de la referida suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor de los abogados Dres. Gloria Peguero Concepción y Radhames Aguilera Martínez; **Sexto:** Comisiona al ministerial Pedro López, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, para la notificación de la presente sentencia; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia"; y b) que sobre recursos de apelación principal e incidental intentados contra esa decisión, la Corte a-quá decidió, como consta en el dispositivo del fallo hoy atacado, lo siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido los recursos de apelación principal hecho por el Dr. Ramón Eduardo Gómez Lora e incidental por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en cuanto a la forma ordenando su fusión para mejor administración de justicia; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge el recurso de apela-

ción principal en contra del ordinal tercero de la sentencia núm. 443 de fecha 5 de junio del 2001 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, incoado por el Dr. Ramón Eduardo Gómez Lora y en consecuencia; **Tercero:** Ordena la modificación de dicho ordinal para que en vez de quinientos mil pesos (RD\$500,000.) la indemnización sea por la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el Dr. Ramón Eduardo Gómez Lora; **Cuarto:** Rechaza el recurso de apelación incidental por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por improcedente e infundado; **Quinto:** Declara inadmisibles la intervención voluntaria hecha por Regalos S. A., por ser violatorio al artículo 466 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Sexto:** Condena a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y Regalos S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Radhames Aguilera Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **A)** Violación y/o desconocimiento de las disposiciones de orden público que prevén los artículos 225, 226, 227 al 34 (sic) de la Ley núm. 1542, del 7 de noviembre de 1947, y sus modificaciones, sobre Registro de Tierras; **B)** Falta de base legal; **C)** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho; **D)** Omisión de estatuir a conclusiones formales; **E)** Violación a los artículos 1101, 1125, 1134, 1135 del Código Civil, y 188 de la Ley núm. 1542, del 7 de noviembre del 1947, y sus modificaciones; **F)** Contradicción de motivos y la parte dispositiva, que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que los medios B) y C) planteados en la especie, cuyo examen se hace en conjunto y de manera prioritaria por así convenir a la solución del caso, se refieren, en síntesis, a que en un informe del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, se com-

prueba que el acto de venta entre Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra de Núñez, de una parte, y el Dr. Ramón Eduardo Gómez Lora, de la otra parte, ahora recurrido, quien recibió el inmueble vendido libre de cargas y gravámenes, "fue depositado y recibido en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el 9 de julio del año 1997, lo cual equivale a la inscripción, no como se ha pretendido darle un alcance y consecuencias que no tiene", atribuyéndole "negligencia, inobservancia e imprudencia a un empleado que laboraba en esa dependencia bajo la dirección y dominio de dicho Registro de Títulos, por lo que un tercero, como lo es la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, no puede ser perjudicada injustamente por la falta del Registrador; que la Corte a-qu, dice la recurrente, declaró que dicha entidad "no cumplió su obligación, pero sin prueba alguna de qué persona trabajara para ésta en el Registro de Títulos del Distrito Nacional", por lo que "la negligencia o imprudencia del Registrador de Títulos no se le puede imputar a la Asociación Duarte..., quien es la más interesada en asegurar su crédito"; que, en efecto, la Corte a-qu, expresa la recurrente, ignora "la documentación que tramitó la Asociación Duarte... el día nueve (9) de julio del año 1997, con el depósito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en virtud del contrato tripartito de venta con préstamo hipotecario de fecha 25 de junio del año 1997...", suscrito entre Jaime Núñez Cosme y su esposa Gladys Altagracia Guerra de Núñez, como vendedores, el Dr. Gómez Lora, como comprador, y dicha Asociación Duarte como prestamista y acreedora hipotecaria; que la sentencia atacada "tiene una incompleta exposición de los hechos, cuando omite ... el depósito oportuno del contrato de préstamo tripartito hecho por la Asociación ... en el Registro de Títulos..."; que, además, se desnaturalizó dicho contrato al interpretarlo mal, "dándole un sentido y alcance que no tiene", al expresar que la Asociación Duarte retuvo los Certificados de Título y que "inscribió tardíamente"; que, por otra parte, "no basta que el juzgador exprese en su sentencia que hubo falta, daño y causalidad, sin dar razones valederas en cada caso", como ha ocurrido en la especie; que, en fin, "con la

motivación deficiente e inadecuada que contiene la sentencia recurrida, no le permite a esa honorable Suprema Corte de Justicia verificar si en este caso la ley fue bien o mal aplicada...", concluyen las argumentaciones de la parte recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua estableció como hechos fundamentales del presente proceso, entre otros, que a): el 25 de junio de 1997 los esposos Jaime Núñez Cosme y Gladys Altagracia Guerra de Núñez transfirieron, por venta, libre de cargas y gravámenes al hoy recurrido un determinado inmueble, en cuya negociación intervino como prestamista de parte del precio la Asociación Duarte ahora recurrente, asumiendo ésta la calidad de acreedor hipotecario, b): que la inscripción de dicha venta, hecha con el núm. 1814, folio 454, libro de inscripción núm. 159, "fue realizada un año después de la venta porque el señor Fernando Mañón, que hacía los trabajos de la Asociación Duarte... retardó el trabajo en el libro de anotaciones y además impidió la publicidad del sistema, por lo que la hipoteca inscrita (sic) por la Asociación Duarte...se hizo tardíamente"; que en fecha 5 de marzo de 1998, un tercero acreedor de los referidos vendedores "logró inscribir una hipoteca judicial sobre el inmueble de que se trata, siendo éste adjudicado el 30 de junio de 1998...";

Considerando, que la sentencia cuestionada expone en su motivación, además, que la actual recurrente "en el contrato tripartito suscrito, se comprometió a retener el o los certificados de títulos (duplicado del dueño) que guarden relación con éste préstamo, recibiendo de manos de su deudor Dr. Ramón Eduardo Gómez Lora la suma de ciento treinta mil pesos oro (RD\$130,000.00), para realizar la inscripción de la venta e hipoteca en primer rango sobre el inmueble dado en garantía" y que, "evidentemente hubo negligencia de la persona encargada de tramitar dichas diligencias"; que, sigue expresando el fallo atacado, la entidad hoy recurrente "no ha demostrado con ningún documento haber solicitado dichas inscripciones"; que "la señalada negligencia es una falta imputable a la Asociación Duarte... y no al Registrador de Títu-

los..., ya que la violación a la obligación de hacer (realizando la inscripción) a la cual estaba comprometida ocasionó daños y perjuicios a su deudor Dr. Ramón E. Gómez Lora...";

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y del expediente formado en ocasión de la presente controversia judicial, el cual reposa en esta jurisdicción casacional, pone de relieve que la apreciación o interpretación de los hechos capitales retenidos por la Corte a-qua, no se corresponde con la naturaleza jurídica y alcances contractuales de los documentos y circunstancias presentes en el caso, por cuanto, por una parte, el supuesto compromiso puesto a cargo de la Asociación Duarte de retener el o los certificados de títulos, "para realizar la inscripción de la venta e hipoteca...", se trata en realidad de una autorización pura y simple por parte del deudor de hacer tal retención, "para mayor protección de sus documentos", sin referencia alguna a la recepción de sumas de dinero a fines del registro inmobiliario de la venta, según se desprende del contrato que tuvo a su disposición la Corte a-qua; que, por otra parte, en el hipotético caso de que en verdad la Asociación Duarte asumiera esa obligación y recibiera dinero del ahora recurrido para inscribir la compra-venta e hipoteca en cuestión, el contrato de préstamo de referencia, no obstante, contiene estampado un sello gomígrafo del Registro de Títulos del Distrito Nacional, haciendo constar que la inscripción se realizó con el núm. 1814, folio 454 del libro de inscripciones núm. 159, en fecha 9 de julio de 1997, hecho que, aún cuando la sentencia criticada lo consigna claramente en su contexto (página 13 ab-initio), omite su debida ponderación y eventual incidencia en la suerte del proceso; que, asimismo, la afirmación incurrida en el fallo objetado de que la Asociación Duarte "no ha demostrado con ningún documento haber solicitado dichas inscripciones", queda en entredicho con la evidente ausencia de análisis sobre la circunstancia antes señalada; que, en otro aspecto, la sentencia impugnada acusa una confusa y en todo caso insuficiente motivación, en relación con la supuesta dependencia o subordinación laboral del nombrado Fernando

Mañón respecto de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, quien tenía a su cargo las inscripciones en el Registro de Títulos y fue quien, alegadamente, "retardó el trabajo en el libro de anotaciones", provocando que el 5 de marzo de 1998, a los 8 meses del depósito del acto de venta en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, un tercero inscribiera una hipoteca judicial definitiva sobre el inmueble en cuestión, lo que estaba fuera durante ese tiempo del control de la Asociación Duarte y lo que dió al traste con los intereses del hoy recurrido, según éste alega; que, asimismo, la Corte a-qua no indica en modo alguno la fuente probatoria fehaciente que avale su afirmación de que la inscripción de que se trata "fue realizada un año después de la venta", sobre todo si se toma en cuenta que el contrato fue depositado a los fines de inscripción en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el 9 de julio de 1997, o sea, catorce (14) días después de su suscripción el 25 de junio de 1997, como se desglosa del fallo atacado y consta en el ejemplar de dicho contrato que reposa en el expediente;

Considerando, que en merito de las razones expresadas precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia atacada adolece de los vicios denunciados en los medios examinados, no sólo de la desnaturalización documental invocada por la recurrente, según se ha dicho, sino de una incompleta y defectuosa exposición de los hechos y circunstancias más importantes de la causa, referidos anteriormente, que le impide a esta Corte de Casación comprobar si en esos aspectos vitales se hizo o no una correcta aplicación del derecho, por lo que procede casar el fallo cuestionado, sin necesidad de analizar los demás medios formulados por la recurrente;

Considerando, que el artículo 65 -numeral 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación autoriza, en casos como éste, la compensación de las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia rendida en atribuciones civiles el 8 de marzo del año 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de julio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Promotora Cucama Villagio, C. por A.
Abogado:	Dr. Juan A. Nina Lugo.
Recurrida:	Compañía Asetesa.
Abogado:	Dr. Porfirio Fernández Almonte.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de julio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Promotora Cucama Villagio, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en el núm. 28 de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan H. Díaz Lugo, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 29 de octubre del 2003;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Juan A. Nina Lugo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2004, suscrito por el Dr. Porfirio Fernández Almonte, abogado de la parte recurrida, compañía Asetesa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por la compañía Asetesa contra la sociedad de comercio Compañía Promotora Cuama Villaggio, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de septiembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Sr. Cucama Villaggio; **Segundo:** Rechaza la presente demanda en cobro de pesos, por los motivos y razones expresados anteriormente; **Tercero:** Comisiona al ministerial Pedro J. Chevalier E., Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social Asetesa contra la sentencia núm. 034-2000-10103, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actual Primera Sala, en fecha 15 del mes de septiembre del año 2000, a favor de Cucama Villaggio, por haber sido interpuesto conforme las reglas procesales; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, revoca la sentencia apelada en todas sus partes, y, en consecuencia, acoge la demanda original en cobro de pesos por la suma de US\$36,270.84 o su equivalente en pesos y condena a la Promotora Cucama Villaggio a pagarle a la compañía Asetesa la suma de US\$36,270.84, por concepto de pagaré firmado en fecha 18 de junio de 1998, o su equivalente en pesos dominicanos, más los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Rechaza la demanda en intervención forzosa incoada por la compañía Asetesa contra el Banco Osaka, S. A., por los motivos expresados anteriormente; **Cuarto:** Condena a la parte intimada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Porfirio Fernández Almonte y los Licdos. Moisés Arbaje Valenzuela y Ángel Miguel García Alberto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al

artículo 2128 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 547 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Errónea apreciación del derecho al aplicar el artículo 122 de la Ley 834-78";

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación: "en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda";

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley, limitándose a transcribir los artículos que a su juicio fueron violados, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata deviene inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por compañía Promotora Cucama Villaggio, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 18 de julio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de septiembre del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pérsida Irene Montás Castro.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa y Enrique Estévez de León.
Recurrido:	Máximo de Castro Beras.
Abogado:	Dr. Salvador Forastieri.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de julio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pérsida Irene Montás Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, cédula de identificación personal núm. 130112, serie 25, domiciliada y residente en la Avenida Manuela Diez Jiménez núm. 9, de la ciudad de El Seibo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 14 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Enrique Estévez de León y Ramón Sánchez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que rechaza el recurso de casación de que se trata por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2000, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa y Enrique Estévez de León, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2001, suscrito por el Dr. Salvador Forastieri, abogado de la parte recurrida, Máximo de Castro Beras;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de julio de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2001, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Eglis Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición, interpuesta por Pércida Irene Montás Castro contra Máximo de Castro Beras, la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó, el 25 de marzo de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza en todas sus partes las conclusiones producidas por el Dr. Alcibíades Escotto Velóz, a nombre y representación de la parte demandada: Máximo de Castro Beras, por motivos expuestos precedentemente en ésta; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge en todas sus partes, las conclusiones formuladas por el Dr. Enrique E. Estévez De León, a nombre y representación de la parte demandante: Pércida Yrene Montás Castro, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, a) Ordena la partición y liquidación de los bienes correspondientes a la comunidad matrimonial que existió entre los ex-esposos: Máximo de Castro Beras y Pércida Yrene Montás Castro, por ser de Ley; b) Designa a la Dra. Angela Zomeri Aybar Ramos, como perito, a fin de que realice un experticio de los bienes a partir é informe si los mismos son o nó son de cómoda división, para en caso contrario, proceder conforme al procedimiento legalmente establecido en el texto que rige la materia y c) Comisiona al Dr. Jorge B. Reyes Silvestre, como Notario a fin de que realice las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes existentes y procreados en la comunidad legal disuelta, en la forma y proporción correspondientes; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada: Máximo de Castro Beras, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Enrique E. Estévez de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acogiendo en la forma el recurso en especie, por habérsele incoado en observancia de los modismo procedimentales de ley en tiempo hábil; **Segundo:** Ordenando la partición y liquidación de todos los muebles y de la porción de terreno con extensión aproximada de 60 tareas nacionales, con sus mejoras, ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 26 del D. C. núm. 4 del Municipio de El Seibo, Sección "Las Cuchillas", correspondientes a la comunidad matrimonial que una vez existiera en-

tre los ex-consortes Máximo de Castro Beras y Pércida I. Montás Castro, excluyéndose de la referida partición el inmueble emplazado en el núm. 9 de la Av. Manuela Díez de la ciudad de El Seibo, por constituir este último, según ha quedado establecido y evidenciado, un bien propio perteneciente al actual apelante y que por tanto nunca ha formado parte del acervo comunitario; **Tercero:** Ordenando la comparecencia de la Dra. Angela Aybar Ramos y del Dr. Jorge E. Reyes Silvestre, designados por la sentencia de primer grado como perito y notario, respectivamente, por ante el Juez de Paz del Municipio de El Seibo, a los fines de que se les tome el juramento de Ley y posteriormente procedan a rendir a la jurisdicción a-qua los informes de lugar con relación a los bienes a ser partidos e indicados más arriba; **Cuarto:** Compensando las costas procedimentales, habiendo sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua incurre en el vicio de desnaturalización al desconocer que el inmueble descrito en el contrato de fecha 3 de marzo de 1986 formaba parte de la comunidad; que la Corte a-qua incurre en una errada aplicación del artículo 1407 del Código Civil, al establecer que dicho inmueble lo adquirió el recurrido en sustitución de otra propiedad inmobiliaria enajenada anteriormente y que no formaba parte de la comunidad; que desde que el recurrido vende un inmueble propio es claro que el producto de la venta se convierte en mobiliario y por tanto debe entrar en la comunidad; que las partes en litis estuvieron casadas desde 1976 hasta 1992, lo que evidencia que la recurrente participó en la adquisición de los medios económicos para comprar la vivienda en litis;

Considerando, que en su decisión la Corte a-qua excluyó de la partición de bienes uno de los inmuebles presentados por enten-

der que el mismo "constituía una reinversión del producto deven-gado por la erogación de un bien propio, al tenor del artículo 1407 del Código Civil"; que, continúa diciendo la Corte, "el bien comprado como reinversión se subroga en lugar del bien propio que ha servido para su adquisición";

Considerando, que en cuanto a lo indicado por la Corte a-qua en su decisión ha sido juzgado que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ésta, han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la partición; que la Corte a-qua no podía, como lo hizo, pronunciarse sobre los inmuebles envueltos en el proceso y decidir sobre su destino, toda vez que ello corresponde, en virtud de lo establecido por el artículo 823 y siguientes del Código Civil, como se ha dicho, al tribunal donde se haya abierto la partición; que este tipo de decisión corresponde al juez comisionado y al notario público designado quienes deberán hacer el inventario y la distribución de los bienes a partir, así como la forma de dividirlos y determinar si son o no de cómoda partición en naturaleza; que admitir la posibilidad de que ante la Corte a-qua se pueda hacer la exclusión de bienes, sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisionado y del notario público de hacer el inventario y la distribución de los bienes a partir;

Considerando, que al proceder la Corte a-qua en la forma antes dicha incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que procede en cuanto a este aspecto, casar la sentencia recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, el ordinal segundo de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 14 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, en lo referente a la exclusión del inmueble señalado por la Corte a-qua, por las razones precedentemente expuestas; Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Sánchez de La Rosa y Enrique

Estévez de León, abogados de la parte recurrente quines afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de julio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	David Esteban Medrano Aguiló y compartes.
Abogada:	Dra. Birmania Gutiérrez Castillo.
Recurrido:	Carlos Alejandro Medrano Derllena.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Licda. Suhely Objio Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de julio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Esteban Medrano Aguiló, Evelin Candelaria Medrano Aguiló y Ángel Medrano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral al día, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Birmania Gutiérrez, abogada de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 23 de julio del año 2004";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2004, suscrito por la Dra. Birmania Gutiérrez Castillo, abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de octubre de 2004, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán y la Licda. Suhely Objio Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Carlos Alejandro Medrano Derllena;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2005, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Egly Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una de-

manda en partición, incoada por Carlos Alejandro Medrano Derllena contra Medrano Aguiló y Ángel Medrano, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 18 de marzo de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates solicitada por la parte demandada mediante instancia depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 25 de noviembre del 2002, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señores Evelin Candelaria Medrano Aguiló, David Esteban Medrano Aguiló y Ángel Medrano Aguiló, por falta de concluir; Tercero: Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante, señor Carlos Alejandro Medrano Derllena, por ser justas y reposar en prueba legal, y en esa virtud: a) Declara regular y válida la presente demanda en partición incoada por el señor Carlos Alejandro Medrano Derllena, en contra de los señores Evelin Candelaria Medrano Aguiló, David Esteban Medrano Aguiló y Ángel Medrano Aguiló, al tenor del acto núm. 428-02, de fecha 17 de septiembre del 2002, instrumentado por el ministerial Eddy A. Mercedes A., Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala núm. 6; (b) Ordena la partición de la Parcela núm. 26-D-1-K y sus mejoras consistentes en una casa de bloques, techada de concreto, de una planta, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, lugar de Arroyo Hondo, Parcela que tiene una extensión superficial de seiscientos cincuenta y nueve (659) metro cuadrados, veintitrés (23) decímetros cuadrados, y está limitada: Al Norte, Avenida Arroyo Hondo, al Este, resto de la Parcela núm. 26-D-1, al Sur: Parcela núm. 26-D-2 y al Oeste: Parcela núm. 26-D-1-j, amparada en el certificado de título núm. 75-5117, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre del 1975; (c) Designa al agrimensor José Manuel de Padua Sánchez como perito a fin de que proceda a justipreciar el bien de dicha sucesión y exprese si el mismo es o no de cómoda división en naturaleza; (d) Designa a la Dra. Ramona

Robles, Abogada Notario Público de las del número del Distrito Nacional, en calidad de Notario para que proceda a la formación del inventario que habrá de regular todas las operaciones inherentes a dicha partición; (e) Autodesigna al juez de esta sala como juez comisario para presidir las operaciones de la partición; **Tercero:** Pone a cargo de la masa a partir la costas del procedimiento; **Cuarto:** Condena a los señores Evelin Candelaria Medrano Aguiló, David Esteban Medrano Aguiló y Ángel Medrano Aguiló, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Euclides Garrido Corporan, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Antonio Acosta Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara bueno y válido en la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley el recurso de apelación interpuesto por David Esteban Medrano Aguiló, Evelyn Candelaria Medrano Aguiló y Ángel Medrano Aguiló contra la sentencia núm. 037-2002-2660, rendida en fecha 18 de marzo de 2003, a favor del señor Carlos Alejandro Medrano Derllena, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, por los motivos antes señalados, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y las pone a cargo de la masa a partir con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Euclides Garrido Corporán, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Falta de Motivo. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua en la

solución que le dio al expediente judicial que le fue sometido, no ofreció ni las más mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo; que es una obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso de casación se hace constar que como consecuencia de la muerte del señor Bienvenido Medrano Muñoz, el hoy recurrido, en su calidad de hijo del finado, demandó en partición de bienes relictos a sus hermanos, Evelyn Candelaria, David Esteban y Ángel Medrano Aguiló; que dicha demanda en partición le fue acogida por sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 2003; que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, por entender que, "se había violado a todas luces el espíritu del derecho y de la ley"; que a tales conclusiones la Corte a-qua respondió, luego de verificar la documentación aportada al expediente, y de la que hace una referencia detallada en su decisión, que procedía rechazar en cuanto al fondo el recurso, toda vez que el recurrente en sus conclusiones no señalaba en que había consistido la violación de la ley por el denunciada; que luego de verificar los documentos de la causa, los que no habían sido objetados por las partes concluyó dicha Corte, confirmando la sentencia dictada por el juez de primer grado por entender que dicho juez, conforme a los hechos expuestos y a los documentos aportados "no hizo sino apegarse a la letra y el espíritu de la ley"; que, continúa diciendo la Corte en adición a sus motivaciones, "conforme con el principio consagrado en el primer párrafo del artículo 815 del Código Civil, principio, por cierto, de orden público, a nadie puede constreñirse a mantenerse en estado de indivisión";

Considerando, que, de lo antes expuesto, puede colegirse en sentido general, que en el fallo atacado la Corte a-qua hizo una completa y clara relación de los hechos de la causa, los cuales fun-

damentaron convenientemente el dispositivo de dicha sentencia, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la misma la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Esteban Medrano Aguiló, Evelin Candelaria Medrano Aguiló y Ángel Medrano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Dr. Euclides Garrido Corporán y la Licda. Suhely Objio Rodríguez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de julio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, del 22 de agosto del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Aquilino Peralta.
Abogado:	Dr. Freddy Zarzuela Rosario.
Recurridos:	Irma Loida Mejía Fernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Ángel Iván Bautista Barrientos, Ivonne Eranía Adames Karam y Julio Arturo Adames Roa.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de julio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Aquilino Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en refrigeración, cédula de identidad y electoral núm. 001-1133001-5, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres, Ensanche Kennedy de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, el 22 de agosto de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zarzuela Rosario, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Aquilino Peralta, contra la sentencia civil núm. 037-2001-0716 de fecha 22 de agosto año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2002, suscrito por el Dr. Freddy Zarzuela Rosario, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2002, suscrito por los Licdos. Ángel Iván Bautista Barrientos, Ivonne Eranía Adames Karam y Julio Arturo Adames Roa, abogados de la parte recurrida Irma Loida Mejía Fernández, Wilfredo A. Mejía Fernández, Eva E. Mejía Fernández, Aura M. Mejía Fernández, Aida A. Mejía Fernández, Edward Mejía F., Pablo R. Mejía Fe, Ángel A. Mejía F., Augusto Mejía F., e Hilda Rhina Mejía Fernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de mayo de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una de-

manda civil en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, re-siliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por los sucesores de Pablo Mejía Mejía, debidamente representada por Rhina Fernández Maldonado y compartes contra Juan Aquilino Peralta, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 26 de marzo de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger en su mayor parte las conclusiones principales e incidentales de la parte demandada el señor Juan Aquilino Peralta, en lo relativo al sobreseimiento del conocimiento de la demanda de que se trata, hasta tanto la parte demandante sucesores de Pablo Mejía Mejía, representada por Rhina Fernández Maldonado y la interviniente forzoso empresa Exportadora e Importadora Cibaeña, C. por A., (EXIMCA), resuelva la litis sobre derecho de propiedad sobre el inmueble envuelto y los créditos a los que se contrae el mismo; **Segundo:** Ordenar el sobreseimiento de la presente instancia por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Se reservan las costas; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Irma Loida Mejía Fernández, Hilda Rhina Mejía Fernández, Wilfredo Antonio Mejía Fernández, Eva Elena Mejía Fernández, Aura Mejía Fernández, Aida Arelis Mejía Fernández, Edward Antonio Mejía Fernández, Pablo Rafael Mejía Fernández, Ángel Augusto Mejía Fernández, Augusto Ángel Mejía Fernández debidamente representados por la señora Rhina Fernández Maldonado, contra el señor Juan Aquilino Peralta, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo decidimos lo siguiente: a) Se revoca la sentencia núm. 163-2001 de fecha 26 de marzo del 2001, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; b) Se envía el presente expediente ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que conozca

del fondo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: "**Único Medio:** Falta de base legal, motivación insuficiente, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente expone en síntesis, "que en el último considerando de la sentencia impugnada, el Juez a-quo, pretendiendo justificar su decisión, arribó a la errónea conclusión de que en la relación de cargas y gravámenes y en la copia del certificado de título a nombre del Banco de Reservas, que reposa en el expediente, figuran anotadas a favor de los ahora recurridos las mejoras objeto del alquiler, que por vía de consecuencia, como el objeto de esta litis es la ejecución del contrato de alquiler y no el derecho de propiedad, en tales condiciones, el sobreseimiento resulta improcedente y el Juez de Paz debía continuar conociendo del asunto; que las consideraciones del Juez a-quo y las conclusiones a las cuales arribó en el sentido señalado son erróneas y desacertadas; que en la especie, teniendo el Juez a-quo constancia de las referidas litis, así como de la existencia de la formal oposición a pago notificadas al exponente por los titulares de tales acciones, las cuales cuestionaban el derecho de propiedad de los arrendadores y frente a las conclusiones formales de dicho exponente, el Juez a-quo al fallar como lo hizo, revocando la sentencia de primer grado y enviando de nuevo a las partes por ante dicho Juez para conocer el fondo, bajo el erróneo fundamento de que en la especie no se discutía el derecho de propiedad, sino una acción en desalojo por falta de pago, dejó la sentencia ahora impugnada afectada del vicio de falta de base legal y de una motivación errónea e insuficiente que por sí sola no basta para justificar su dispositivo; que evidentemente el Juez a-quo para fallar en la forma que lo hizo utilizó motivos manifiestamente vagos e insuficientes, y no ponderó, como era su deber, en justa dimensión y alcance, la valiosa documentación que servía de base al

pedimento de sobreseimiento, ni los demás hechos y circunstancias de la causa, ni mucho menos cotejó tales documentos y elementos de la causa con las conclusiones de las partes, que de haberlo hecho, necesariamente otra hubiera sido la suerte del proceso;

Considerando, que el Tribunal a-quo, luego de transcribir los alegatos y las conclusiones de las partes litigantes, se limitó a señalar, “que lo que se persigue en este caso es la ejecución (sic) de un contrato de inquilinato por posible violación al mismo y no el derecho de propiedad; que la solución del presente expediente debe ser asumida por el Juez de Paz originalmente apoderado de acuerdo con los motivos expuestos" (sic); que este considerando le sirvió de base capital al Juez a-quo, para decidir la revocación de la sentencia de primer grado;

Considerando, que resulta evidente que el motivo precedentemente transcrito ha sido concebido en términos muy generales, ya que el Juez a-quo acogió en su decisión el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, ya que toda decisión judicial debe necesariamente bastarse a sí misma; que independientemente de la insuficiencia y/o ausencia de motivos que acusa de manera ostensible la sentencia impugnada en lo que respecta al fondo del asunto de que se trata, lo que determinó, como se indica precedentemente, la revocación de la sentencia apelada, resulta absolutamente improcedente la remisión del caso al tribunal de primera instancia que en la especie es el mismo Juzgado de Paz que dispuso el sobreseimiento del asunto, en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación o, en todo caso, en menosprecio de examinar la posibilidad de ejercer la facultad de avocación, conforme al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los

fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, adoleciendo, a su vez, de un razonamiento en derecho muy generalizado e impreciso, por lo que no ha sido posible verificar, si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, están presentes en el proceso, para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional, por lo cual se ha incurrido en la especie, tal como alega la parte recurrente, en los vicios de falta de base legal y motivación insuficiente; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, el 22 de agosto de 2002, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de julio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 29 de diciembre del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Beatriz Lachapelle.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Agustín López Torres.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 18 de julio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beatriz Lachapelle, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 118-0001822-5, domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 77, de la calle Duarte esquina Padre Fantino, del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 29 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "**Único:** Que procede rechazar el recurso de casacion interpuesto contra la sentencia núm. 2574, dic-

tada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 29 de diciembre del año 2003, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2004, suscrito por el Licdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 232-2005 dictada el 22 de febrero de 2005, por esta Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto del recurrido Agustín López Torres, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reintegranda, incoada por Beatriz Lachapelle contra Agustín López Torres, el Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, dictó el 10 de octubre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se ordena el sobreseimiento de la presente audiencia hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Monseñor Nouel, conozca de la apelación de la sentencia incidental núm. 06-2000; **Segundo:** Nos reservamos las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Único:** Declara inadmisibile el recurso de apelación en cuanto al fondo

interpuesto por la señora Beatriz Lachapelle mediante el acto marcado con el número 112 de fecha 23 de octubre del año 2002 de la ministerial Ydalia Paulino Bera, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Maimón, por los motivos y razones expresados más arriba";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación a la ley";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis que el tribunal a-quo viola la ley al declarar inadmisibile el recurso de apelación sin ningún tipo de motivaciones, no obstante haber hecho defecto el intimado en apelación; que dicho tribunal no tomó en cuenta la situación perturbadora que ha privado a la recurrente del uso y disfrute de su propiedad, quien ha sido desalojada de ella mediante maniobras dolosas, utilizadas por el recurrido;

Considerando, que para fundamentar su decisión el tribunal a-quo sostuvo que "en la especie se trata de un recurso de apelación que pretende la revocación de una sentencia que ordenó el sobreseimiento de una instancia, hasta tanto se conociera de un recurso de apelación intentado por ante el tribunal de alzada; que en ese aspecto, nuestro más alto tribunal de justicia se ha pronunciado en el sentido de que la decisión que ordena un sobreseimiento no puede catalogarse como una medida de instrucción, ya que la misma es dictada única y exclusivamente en interés de una buena administración de justicia, sin poner fin a la instancia, sino suspendiéndola, sin desapoderamiento del Juez y por tanto, no puede ser apelada sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con ésta"; por lo que, puntualiza el tribunal, "el recurso de apelación es improcedente e inadmisibile";

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica el tribunal a-quo en su decisión, la sentencia que se limita a ordenar el sobreseimiento de la causa no puede ser recurrida sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta ya

que este tipo de decisiones no pone fin a la instancia y no prejuzgan en nada el fondo del asunto; que al declarar inadmisibile el recurso contra ella interpuesto, el Tribunal a-quo actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violación a la ley denunciada por la recurrente, por lo que el medio de casacion de que se examina debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casacion;

Considerando, que no procede pronunciarse sobre las costas por haber hecho defecto la parte gananciosa.

Por tales motivos: **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Beatriz Lachapelle, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 29 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de julio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de enero del 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yadira Altagracia Ginebra de Puras.
Abogados:	Licdos. Edwin Frías Vargas, Félix A. Ramos Peralta, Ramón E. Ramos Núñez y José Juan Jiménez Sánchez.
Recurridos:	Luis Ginebra & Sucesores, C. por A. y Dr. Oscar Guaroa Ginebra Henríquez.
Abogado:	Lic. Aquiles B. Calderón R.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 18 de julio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yadira Altagracia Ginebra de Puras, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083948-3, domiciliada y residente en la Avenida Juan Pablo Duarte núm. 45 de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 10 de enero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edwin Frías Vargas, por sí y por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Ramón E. Ramos Núñez y José Juan Jiménez Sánchez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Aquiles B. Calderón R., abogado de la parte recurrida, compañía Luis Ginebra & Sucesores, C. por A. y Dr. Oscar Guaroa Ginebra Henríquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2001, suscrito por los Licdos. Edwin Frías Vargas, Félix A. Ramos Peralta, Ramón E. Ramos Núñez y José Juan Jiménez Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2001, suscrito por el Licdo. Aquiles B. Calderón R., abogado de la parte recurrida compañía Luis Ginebra & Sucesores, C. por A. y Dr. Oscar Guaroa Ginebra Henríquez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que le sirve de base, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda civil en rendición de cuentas incoada por la actual recu-

rrente contra los recurridos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata dictó el 31 de marzo del año 2000 una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Rechazando la reapertura de debates sometida por la parte demandante, por improcedente; **Segundo:** Rechazando la demanda en rendición de cuentas, interpuesta por Yadira Altigracia Ginebra de Puras, contra el señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, por falta de prueba; **Tercero:** Excluyendo a la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A. de la demanda en rendición de cuentas; **Cuarto:** Condenando a la parte demandante Yadira Altigracia Ginebra de Puras, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Aquiles E. Calderón R., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; b) que una vez apelada dicha decisión, la Corte a-qua evacuó el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: "En cuanto a la reapertura de debates, **Único:** Rechaza la reapertura de debates, solicitada por el Lic. Aquiles B. Calderón, quien actúa a nombre y representación de la compañía Luis Ginebra y Sucesores C. por A., y el señor Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, en ocasión del recurso de apelación. por improcedente e infundada; En lo relativo al fondo del presente recurso, **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Yadira Altigracia Ginebra de Puras, contra la sentencia civil núm. 9871, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil (2000), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por haber hecho el Juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Yadira Altigracia Ginebra de Puras, al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Edwin Frías Vargas, Félix Alberto Ramos Peralta y Ramón Enrique Ramos N., abogados que afirman avanzarlas en su totalidad" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Imprecisión de motivos y desnaturalización de los hechos.- **Segundo Medio:** Contradicción de motivos.- **Tercer Medio:** Violación a la ley en su artículo 1315 del Código Civil e incorrecta interpretación de dicho texto en materia de rendición de cuentas, donde hay excepción a esa regla.- Violación a los artículos 18, 31 y 32 del Código de Comercio y violación de los estatutos de la compañía.- **Cuarto Medio:** Violación a la máxima jurídica 'antum devolutum quantum appellatum' y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos.- **Sexto Medio:** Contradicción de motivos.- **Séptimo Medio:** Imprecisión de motivos.- **Octavo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos.- **Noveno Medio:** Desnaturalización de los hechos";

Considerando, que los nueve medios de casación formulados por la recurrente, reunidos para su análisis por estar sus fundamentos vinculados, señalan, en síntesis, que "el tribunal de primer grado no acogió un medio de inadmisión", sino que la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata "excluyó a la Luis Ginebra Sucesores, C. por A., por entender que no existen conclusiones contra dicha entidad comercial", pero en el acto de apelación "se solicita a ambas partes rendición de cuentas, que es el objeto de la demanda"; que en el fallo atacado se incurre en contradicción de motivos, porque sostiene que el juez de primera instancia "realizó una correcta apreciación de las pruebas sometidas por Yadira Ginebra de Puras y frente a la ausencia de pruebas, la rechazó en virtud del artículo 1315 del Código Civil" (sic); que el Tribunal a-quo viola el referido artículo 1315 al afirmar que a ella le corresponde, como demandante, probar los hechos que alega, cuando de la "combinación de los artículos 18, 31 y 32 del Código de Comercio y del estudio de los estatutos sociales de la empresa demandada "se aprecia que dicha compañía es administrada por un mandatario, quien es responsable de la ejecución de su mandato", por lo que la "única condición que requiere" la hoy recurrente "para solicitar rendición de cuentas es ser accionista de la sociedad comercial"; que, ade-

más, prosigue alegando la recurrente, "la Corte a-qua no estudió los puntos de hecho y de derecho para justificar el dispositivo de la sentencia impugnada, pues ni siquiera refiere vistos los documentos tales y tales depositados por las partes, por el contrario dicha Corte se limita a decir que el juez de primer grado actuó correctamente, con lo que violó la regla 'tantum devolutum apelatum' (sic), y la falta de ponderación de los documentos que fueron suministrados como prueba de la demanda ante la Corte a-qua por la recurrente, pues ni siquiera por asomo los menciona ni mucho menos se refiere a ellos"; que se "desvirtúan los hechos al afirmar que la Luis Ginebra Sucesores, C. por A. no fue emplazada, cuando la prueba de esto reside en los actos de alguacil números 151/2000 y 456/2000, ambos del 12 de abril del año 2000, que contienen notificación del recurso de apelación"; que, asimismo, la recurrente sostiene que "no es cierto como precisa el Tribunal a-quo que se requiera una intimación a rendir cuentas o una puesta en mora para ello al administrador de la sociedad" y que "de no aceptarse la excepción a la regla del artículo 1315 del Código Civil en materia de rendición de cuentas, bastaba que el Tribunal a-quo ponderara los documentos depositados para imponer la rendición de cuentas", así como que "Yadira Ginebra de Puras no demanda por la seguridad de Luis Ginebra Sucesores, C. por A. frente al fisco, sino porque la indicada sociedad comercial declara un comportamiento económico totalmente diferente al reflejado en las ventas de inmuebles", por todo lo cual procede la casación del fallo atacado, concluyen las aseveraciones de dicha recurrente;

Considerando, que, por una parte, la Corte a-qua comprobó de manera regular y válida, como consta en la sentencia cuestionada, que el juez de primera instancia "acogió el pedimento de inadmisión" formulado por la parte demandada, "en el sentido de declarar la demanda original inadmisibles (sic) frente a Oscar Guaroa Ginebra Henríquez, toda vez que no existen pruebas en su contra y, en lo referente a la compañía Luis Ginebra Sucesores, C. por A. también resulta inadmisibles o excluida del proceso, porque al no habersele notificado demanda y no habersele pedido nada en su

contra, pues el acto introductorio de la demanda en la parte correspondiente al traslado que hizo el alguacil al domicilio de la compañía, está vacío, no haciendo constar el ministerial actuante con quien habló, ni en qué calidad notificó, y, por demás, el acto de la demanda no contiene conclusiones contra la referida compañía", dicha primera jurisdicción procedió a excluirla de la demanda, lo que fue corroborado por la decisión ahora criticada; que, en tal sentido, la Corte a-qua estimó que "para extraer del proceso a la Luis Ginebra Sucesores, C. por A., es claro que como persona moral debió ser emplazada con sus representantes y al no ser citada debidamente no podía ser juzgada, sin violar el principio constitucional establecido en el artículo 8, inciso J, de la Constitución...; que, por lo tanto, el Juez a-quo (de primer grado) actuó correctamente al declarar inadmisibile la demanda en su contra"; que, además, la Jurisdicción a-quo estimó que el primer juez "realizó una correcta apreciación de las pruebas sometidas por el demandante y frente a la carencia de las mismas rechazó la demanda a la luz de lo que prescribe el artículo 1315 del Código Civil," aunque más adelante hace consignar, de manera ostensiblemente contradictoria, como denuncia la recurrente, que dicha demandante pudo aportar los documentos y no lo hizo," por lo que "rechazó la demanda", como se ha dicho;

Considerando, que, no obstante las comprobaciones y razonamientos de la Corte a-qua, los cuales, como se ha visto, avalan la inadmisibilidad de la demanda original declarada por el juez de primer grado, lo que supone lógicamente la imposibilidad procesal para lo jueces de incursionar en consideraciones de fondo, o, lo que es lo mismo, examinar cuestiones inherentes al fondo del asunto, como lo establece la ley (artículo 44 de la Ley 834, de 1978), la referida Corte, sin embargo, manifiesta en su fallo que "las demandas en rendición de cuentas por su naturaleza y consecuencias deben ser admitidas por los tribunales cuando las circunstancias lo justifiquen claramente y, en el presente caso, ni por ante el Juez a-quo ni por ante esta Corte, se ha determinado fehacientemente que a la demandante no se le haya rendido cuentas, ni

existe intimación a quien corresponda, ni puesta en mora de tal pretensión; no existen pruebas fehacientes de manejos inadecuados del presidente de la compañía; ni se ha podido determinar que se ha excedido en sus poderes de acuerdo a los estatutos vigentes de la compañía"; que, como se advierte, la Jurisdicción a-quo expone de manera clara y precisa cuestiones concernientes al fondo mismo de la controversia en rendición de cuentas de que se trata, cuando no sólo enjuició "la correcta apreciación de las pruebas sometidas por la demandante" original y el rechazamiento de la acción, "por carencia de las mismas", al tenor del artículo 1315 del Código Civil, lo que constituye "per sé" una evaluación de fondo relativa a las pruebas de las pretensiones puntuales de dicha demandante, implicativa esa ponderación, además, de una obvia contradicción, como alega la dicha actual recurrente, sino que también la Corte emitió razones y juicios de valor inherentes a la rendición de cuentas solicitada en el caso, en cuanto a su fundamento y regularidad; que, en tales condiciones, los vicios y violaciones denunciados en la especie están presentes en el fallo objetado, por lo que procede admitir los agravios causados a la recurrente y con ello el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 10 de enero del año 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales y ordena su distracción en beneficio de los Licdos. Edwin Frias Vargas, Ramón E. Ramos Núñez, Félix A. Ramos Peralta y José Juan Jiménez Sánchez, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de julio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA).
Abogados:	Licdos. José Humberto Bergés Rojas y German Bolívar Ramírez Hernández.
Recurrida:	Inmobiliaria S & F, C. por A.
Abogado:	Lic. José Dios Coride Vargas V.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de julio de 2007.

Presidente: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), institución bancaria constituida y organizada de acuerdo a la ley núm. 292 del 30 de junio de 1966, sobre Sociedades Financieras de Empresas que promueven el Desarrollo Económico, con su domicilio social en la casa marcada con el núm. 801 de la Avenida Independencia a esquina Máximo Gómez de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representado por su Gerente General, señor Duarte Rafael Contreras Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de banco, cédula de identidad y electoral núm. 001-0798710-9, domiciliado y residente en la

ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. J. Suárez, abogado de la parte recurrida, Inmobiliaria S & F, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2004, suscrito por los Licdos. José Humberto Bergés Rojas y German Bolívar Ramírez Hernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 2557-2007 dictada el 10 de octubre de 2005, por esta Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrente Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., del recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2004, suscrito por el Licdo. José Dios Coride Vargas V., abogado de la parte recurrida Inmobiliaria S & F, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Su-

prema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Inmobiliaria S & F, C. por A., contra el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó el 5 de febrero de 2003 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), por los motivos ut supra enunciados; **Segundo:** Se reservan las costas, por los motivos ut supra enunciados (sic)"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, la compañía Inmobiliaria S & F, C. por A., del recurso de apelación interpuesto por el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), contra la sentencia relativa al expediente núm. 038-2001-3576, de fecha 5 de febrero del año 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte intima-

da, Licdo. José Dios Coride Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Violación a la ley, artículo 8 numeral 2, inciso j, de la Constitución de la República, Ley 362 de 1932";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 29 de julio de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado mediante acto núm. 667-03, de fecha 10 de septiembre del 2003, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que se pronunciara el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y que se le descargara pura y simplemente del recurso de apelación;

Considerando, que es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por el Banco recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de julio de 2004, cuyo dispositi-

vo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. José Dios Coride Vargas V., abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de julio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 3 de agosto de 1994.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Francisco Grullón Fernández.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Abreu Hernández y Sócrates Hernández.
Recurrido:	Juan Antonio Ayala.
Abogados:	Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Juan Núñez Nepomuceno y Gisela Pérez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible-Rechaza

Audiencia pública del 25 de julio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Grullón Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal núm. 34479, serie 47, domiciliado y residente en La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 3 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joan L. De León, por sí y por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Juan Núñez Nepomuceno y Gisela Pérez, abogado de la parte recurrida, Juan Antonio Ayala;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 1994, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Abreu Hernández y Sócrates Hernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 1994, suscrito por el Licdo. Porfirio Veras Mercedes, por sí y por los Licdos. Juan Núñez Nepomuceno y Gisela Pérez, abogados de la parte recurrida, Juan Antonio Ayala;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de noviembre de 1998, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una de-

manda civil en expulsión de lugar, incoada por José Francisco Grullón Fernández contra Juan Antonio Ayala, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó el 28 de enero de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Juan Antonio Ayala; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante en todas sus partes, por ser justas y procedentes y reposar en prueba legal; **Tercero:** Declara bueno y válido el presente procedimiento de demanda en lanzamiento de lugares, por ser justo en el fondo y regular en la forma; **Cuarto:** Se ordena el inmediato lanzamiento del señor Juan Antonio Ayala del local que ocupa en el núm. 26 de la calle Duvergé de La Vega, previo inventario estimativo levantado al efecto; **Quinto:** Se ordena la entrega de los muebles propiedad del señor José Francisco Grullon Fernández, que se encuentran guarneciendo en el referido local que son los siguientes: Una maquina de coser marca Formica núm. 1822.5; una mesa; un mostrador; una trameria; tres vitrinas; dos puertas de vidrio; una lámpara fluorescente y dos candados con sus respectivas llaves; **Sexto:** Se condena al señor Juan Antonio Ayala al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Francisco Abreu Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** La presente sentencia se declara ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge en partes, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial y en consecuencia, debe: a) Se declara buena y válida la presente demanda en apelación por estar hecha conforme al derecho; b) Se declara nula por improcedente y mal fundada la sentencia civil núm. 4/94 de fecha 28 de enero de 1994, dictada por el Juzgado de

Paz de la Primera Circunscripción de La Vega; c) Se declara en todo caso la nulidad completa del procedimiento de lanzamiento de lugares, por violación del artículo 3, párrafo del Decreto 4807; d) Se declara obrando por su propia cuenta y contrario imperio la inadmisibilidad de la demanda en lanzamiento de lugares referida por violación del artículo 55 de la Ley 317; e) Se declara buena y válida la demanda reconventional interpuesta por el concluyente por estar hecha conforme al derecho; f) Se condena al señor, José Francisco Grullón, al pago de la suma de RD\$300,000.00 (trescientos mil pesos oro) por los daños y perjuicios ocasionados por su temeraria demanda y posterior ejecución; f) Se condena al señor, José Francisco Grullón Fernández, al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados suscribientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; h) Se ordena la reposición del impetrante señor, Juan Antonio Ayala en la casa núm. 26 de la calle Duverges de la ciudad de La Vega, y le sean entregados sus bienes muebles que le tomaron en el referido lanzamiento; i) Se declara la ejecución provisional de la sentencia que interviene no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma se intente";

Considerando, que el recurrente alega, en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 3 párrafo I del Decreto núm. 4807; **Segundo Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley núm. 317 sobre Catastro Nacional; **Tercer Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que en su segundo medio, que se examina en primer lugar por su carácter prioritario y de orden público, el recurrente alega la inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley núm. 317 de 1968 sobre Catastro Nacional mediante el cual se introdujo un mecanismo coercitivo que obliga a los propietarios de inmuebles a registrar los mismos supeditando su derecho de actuar en justicia en caso de desalojo o lanzamiento de lugares en los inmuebles de su propiedad; que estos derechos fueron vulnerados por el

artículo 55 de la referida ley, y con ello disposiciones de rango constitucional tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos, entre otros convenios internacionales, los que fueron ratificados por el Congreso Nacional, razón por la cual constituyen, una ley de carácter especial; que la Constitución de la República dispone en su artículo 8 que se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana, al igual que el artículo 5to. que expresa que la ley es igual para todos; no puede ordenar más que lo que es justo;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y del expediente revela que el medio de inconstitucionalidad propuesto por el recurrente no fue planteado ante los jueces del fondo como medio de defensa; que si bien es posible proponer por vía difusa la inconstitucionalidad de una ley ante la Suprema Corte de Justicia, como ha acontecido en el caso, como medio de casacion, es a condición de que la cuestión haya sido sometida previamente, ante los jueces de lo principal; que como ello no ha ocurrido procede declarar inadmisibile el segundo medio del recurso y pasar al examen de los demás medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casacion, el recurrente alega en síntesis que una simple lectura del párrafo I del artículo 3 del Decreto núm. 4807 de 1959, demuestra que su aplicación, única y exclusivamente se refiere a los casos en que se trata del desahucio o del desalojo del inquilino de un inmueble, lo que supone la existencia de un contrato de inquilinato o de arrendamiento urbano entre el inquilino y el propietario que está persiguiendo el desahucio; que como se ha expresado en la relación de los hechos, el recurrente otorgó un contrato de sub-arrendamiento del inmueble a Sergio Hernández Camilo, quien después de largo tiempo procedió a abandonar dicho inmueble; que en esa virtud, tratándose de un acto unilateral de parte del sub-inquilino este hecho no podía constituir una fuente generadora de derechos para su ex-asalariado Juan Antonio Ayala, actual recurrido, a menos

que el sub-arrendatario hubiera cedido sus derechos derivados de dicho contrato ó se lo sub-arrendara, o el propietario se lo arrendara o alquilara; que el artículo 3 párrafo I del Decreto núm. 4807 dispone que queda prohibido el desahucio del inquilino de un inmueble por persecución del propietario, salvo que se haya ordenado la resiliación del contrato de alquiler; por lo que la aludida disposición se aplica exclusivamente al caso de desahucio del inquilino cuando se haya dispuesto la resiliación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, respecto de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 3 del Decreto núm. 4807 que el mismo establece que la sentencia que hubiere ordenado el desalojo o expulsión de lugares aun fuere ejecutoria no obstante oposición o apelación, no puede ser ejecutada sino después de quince días a partir de su notificación, bajo pena de nulidad del procedimiento;

Considerando, que en efecto, siendo la aludida disposición legal, aplicable a la especie y su incumplimiento verificado por el Juez a-quo, procede desestimar por improcedente, el primer medio de casacion;

Considerando, que en su tercer medio de casacion el recurrente alega que en la sentencia impugnada no se expresa si su alegada responsabilidad es de carácter contractual, o si por el contrario está fundamentada en un delito o cuasidelito por haber incurrido en una falta en el ejercicio de su acción, susceptible de comprometer su responsabilidad penal, por lo que es de suponer que la responsabilidad civil del recurrente fue comprometida, según el juez del tribunal de segundo grado, al considerar que el ejercicio de la vía de derecho ejercida por el hoy recurrente constituyó una falta grosera, que su conducta fue abusiva irrogándole daños y perjuicios al hoy recurrido susceptibles de una reparación; que al ostentar el hoy recurrido una posesión precaria, de simple detentador, como se ha expuesto, la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal al no haber sido probado que la responsabilidad civil del hoy recurrente quedara comprometida;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por el recurrente en su tercer medio de casacion, se observa que el juez a-quo, cuando justifica la responsabilidad civil incurrida por el hoy recurrente, lo hace mediante una motivación suficiente y pertinente, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que, en efecto, los elementos de hecho y de derecho presentes en la causa, han justificado la aplicación de la ley en el caso de la especie; por lo que procede desestimar el tercer medio de casacion.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el segundo medio de casacion propuesto; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás medios el recurso de casacion interpuesto por José Francisco Grullón Fernández, contra la sentencia núm. 827 dictada el 3 de agosto de 1994, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Juan Núñez Nepomuceno y Gisela Pérez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de julio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Edgar Hernández Mejía
Julio Barra Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 1

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de enero del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús María de Jesús de León y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Francisca Peña Vásquez y compartes.
Abogado:	Lic. José Sosa Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María de Jesús de León, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 055-0028679-3, domiciliado y residente en la calle 10 casa No. 6, Gurabo, Santiago, imputado y civilmente demandado; Securicor Segura, S. A., tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, S. A., compañía aseguradora, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de enero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de enero del 2007, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, depositado por el Lic. José Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de los actores civiles Francisca Peña Vásquez, Eladio Antonio Paulino, Enrique Martínez García, Bernarda Joaquín Florentino y Gladys Alberto;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 12 de abril del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Jesús María de Jesús de León, Securicor Segura, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 23 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una acusación presentada por el representante del Ministerio Público contra Jesús María de Jesús de León, conductor de un camión, propiedad de Securicor Segura, S. A., asegurado por Seguros Banreservas, S. A., por violación al artículo 49 literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Patricio Martínez y Eladio Antonio Paulino, quienes transitaban en una motocicleta y fallecieron a consecuencia del accidente; b) que se constituyeron en querellantes y actores civiles, entre otros, los hoy intervinientes Francisca Peña Vásquez, Eladio Antonio Paulino, Enrique Martínez García, Bernarda Joaquín

Florentino y Gladys Alberto; c) que apoderado para conocer del fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó sentencia el 20 de noviembre del 2006, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Jesús María de Jesús de León, del delito de violación de los artículos 61 inciso a, 65 y 49 numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena: a) al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del estado Dominicano; b) Además al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara extinta la acción pública a favor del nombrado Patricio Martínez, conforme lo consagrada el artículo 44 de la Ley 76-02, no obstante el Tribunal pudo comprobar que sobre él fenecido Patricio Martínez, no recaen las faltas que dieron origen a la comisión del accidente que nos ocupa; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma las presentes constituciones en actores civiles incoadas por los señores: 1) Dionisio Martínez Joaquín, en su calidad de hermano del fenecido Patricio Martínez, en contra de Jesús María de Jesús de León, como autor del hecho, de Securicor Segura, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la titular del vehículo conducido por Jesús María de Jesús de León y con oponibilidad de la decisión a intervenir a Seguros Banreservas, S. A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en este accidente mediante póliza número 2-502-029062, emitida a favor de Securicor Segura, S. A., vigente a la hora del accidente; 2) los menores Luis Chanel Martínez Alberto y Patricia Altagracia Martínez Alberto, en su calidad de hijos del fenecido Patricio Martínez, debidamente representados por su madre la señora Gladys Alberto, en contra de Jesús María de Jesús de León, como autor del hecho, de Securicor Segura, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la titular del vehículo conducido por Jesús María de Jesús de León y con oponibilidad de la decisión a intervenir a Seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto en este accidente mediante póliza número 2-502-029062,

emitida a favor de Securicor Segura, S. A., vigente a la hora del accidente; 3) Enrique Martínez García y Bernarda Joaquín Florentino, en su calidad de padres de fenecido Patricio Martínez, en contra de Jesús María de Jesús de León, como autor del hecho, de Securicor Segura, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la titular del vehículo conducido por Jesús María de Jesús de León y con oponibilidad de la decisión a intervenir a Seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto en este accidente mediante póliza número 2-502-029062, emitida a favor de Securicor Segura, S. A., y vigente a la hora del accidente, y 4) Francisca Peña Vásquez y Eladio Antonio Paulino Ferreira, en su calidad de padres del fenecido Eladio Antonio Paulino, en contra de Jesús María de Jesús de León, como autor del hecho, de Securicor Segura, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la titular del vehículo conducido por Jesús María de Jesús de León y con oponibilidad de la decisión a intervenir a Seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto en este accidente mediante póliza número 2-502-029062, emitida a favor de Securicor Segura, S. A., y vigente a la hora del accidente, todos de generales que constan en fojas de esta sentencia, por ser hechas en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presentes constituciones en actores civiles: 1) Se rechaza la constitución en actor civil intentada por el nombrado Dionisio Martínez Joaquín, por no haber comprobado a este Tribunal la existencia entre los hermanos de una comunidad efectiva tan real, que permita establecer el dolor causado que le amerite a su hermano la reparación perseguida, como tampoco fue comprobado que fuera dependiente del fenecido Patricio Martínez; 2- En cuanto a las demás constituciones en actores civiles intentada por los señores Enrique Martínez García y Bernarda Joaquín Florentino, en su calidad de padres del fenecido Patricio Martínez; los menores Luis Chanel Martínez Alberto y Patricia Altagracia Martínez Alberto, debidamente representados por su madre Gladys Alberto, en su calidad de hijos del fenecido Patricio Martínez, y

Alberto Francisca Peña Vásquez (Sic) y Eladio Antonio Paulino Ferreira, en su calidad de padres del fenecido Eladio Antonio Paulino, se condena de manera conjunta y solidaria a los señores Jesús María de Jesús de León, en su calidad de autor del accidente que provocó la muerte de los nombrados Patricio Martínez y Eladio Antonio Paulino, la compañía Securicor Segura, S. A., en su calidad de titular del vehículo conducido por Jesús María de Jesús de León, y por ende persona civilmente responsable, a los pagos siguientes: la suma de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), a favor de los menores Luis Chanel Martínez Alberto y Patricia Altigracia Martínez Alberto, representados estos por su madre Gladys Alberto, como justa y adecuada indemnización por la irreparable pérdida de su padre lo que le ha causado sin ninguna duda, no solo daños morales sino también material; b) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de los señores Enrique Martínez García y Bernarda Joaquín Florentino, padres del fenecido Patricio Martínez, como una justa y adecuada indemnización por la pérdida de su hijo lo que le ha causado un dolor y un enorme sufrimiento moral; c) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Francisca Peña Vásquez y Eladio Antonio Paulino Ferreira, como una justa y adecuada indemnización por la pérdida a destiempo de su hijo Eladio Antonio Paulino, con solo 19 años de edad, lo que deja un enorme sufrimiento y afcción moral a sus padres, daño este dejado sin ninguna duda por la pérdida y el dolor que causa la muerte de un hijo, y d) al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. José Sosa Vásquez; **QUINTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza número 2-502-029062, emitida a favor de Securicor Segura, S. A.; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Allende Joel Rosario, quien representa a todas las partes demandadas en el presente proceso, por mal fundada y carente de base legal, a excepción de su segundo petitorio de rechazo de las

constituciones pero solo en relación a la constitución en actor civil intentada por el señor Dionisio Martínez Joaquín, por ser este petitório ajustada a la realidad de los hechos; **SÉPTIMO:** Se acoge la solicitud del Lic. Omar Chapman, formulada con anterioridad a que se ordenara apertura a juicio, por lo que siendo ésta reservada para el fondo, es que procedemos a fallar, acogiendo su solicitud de inadmisibilidad de la constitución en actor civil intentada por Dionisio Martínez Joaquín, conforme lo hemos sustentado en las amplias motivaciones que acompañan esta sentencia; **OCTAVO:** Acogiendo en toda sus partes el dictamen de nuestro digno representante del Ministerio Público, por el mismo recaer sobre base legal y ser acorde a los hechos y al derecho, a excepción de la suma impuesta como pago al Estado Dominicano”; d) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de enero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Jesús María de Jesús de León, Securicor Segura, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., a través de su abogado Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez; y por Jesús María de Jesús de León y Securicor Segura, S. A., a través de sus abogados Licdos. José Roberto Félix Mayib y Omar Chapman Reyes, contra la sentencia No. 00180-2006 de fecha 20 de noviembre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta Corte notificar la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; resulta totalmente improcedente que la Honorable Corte que declara inadmisibile nuestro recurso de apelación sin examinar que habíamos incoado nuestro escrito de apelación

en tiempo hábil, ya que fuimos notificados en fecha 12 de diciembre del 2006, los días hábiles que disponía la parte recurrente venían el día 26 de diciembre del 2006, al ejercerlo el día 21 de diciembre del 2006, no podía la Corte declarar inadmisibile, pues el plazo aún continuaba abierto; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; que siendo invocada la violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, ya que tal y como hemos expresado en el motivo que antecede el día del conocimiento del fondo, el 13 de noviembre del 2006 no recibimos dispositivo quedando el fallo para el día 20 de noviembre del 2006, donde tampoco recibimos la sentencia y no fue hasta el día 12 de diciembre del 2006 que fuimos notificados, situaciones estas que incluso nos hacen pensar que el Juez a-quo se viera afectado por circunstancias ajenas a la causa y que su fallo fuera inmediatamente producido luego de haberse concluido el caso no teniendo la oportunidad de ser condicionado o influido por circunstancias ajenas al caso y por personas inescrupulosas que quisieran afectar su decisión; que existe también una violación a una sentencia evacuada por la Suprema Corte de Justicia, la cual anula una decisión de la misma Corte, la cual cometió el mismo error al producir su fallo catorce días después de instruido el caso cuando el artículo 335 de la Ley 76-02 establece un plazo de 10 días, entendió la Suprema Corte, que era la obligación de la Corte el de producir su sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 335, que al no hacerlo violaba ese articulado y además limitaba a los recurrentes el articular sus medios de casación; en el desarrollo de este medio es que buscamos demostrar que si no ejercimos nuestro recurso antes del día 21 de diciembre del 2006 fue precisamente porque no recibimos la sentencia hasta la fecha 12 de diciembre del 2006, posterior al fallo 20 de noviembre del 2006, día en que conocimos del fallo del cual para el día del fondo 13 de noviembre del 2006 no tuvimos el dispositivo, motivos por los cuales siendo criterio constante de esta Honorable Suprema Corte

la violación al artículo 335 del Código Procesal Penal, así como cuando comienza a correr el plazo de recurrir”;

Considerando, que la Corte a-quo, al fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que del estudio detenido que la Corte ha hecho de la fecha de la decisión emanada del juez de primer grado y hoy recurrida y del escrito depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, contentivo del recurso que se examina en esta fase, se ha podido comprobar, que el referido recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto en el precitado artículo 418 del Código Procesal Penal, esto es fuera del plazo de diez (10) días que establece el referido texto legal, por consiguiente, el presente recurso deviene inadmisibile por caduco. Que ello resulta de esa manera en virtud del acto de notificación de sentencia número 925-2006, instrumentado a requerimiento de la secretaria del Juzgado a-quo, en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil seis (2006), por el ministerial José Armando Valerio Ortega, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. II del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en su domicilio de elección, por intermedio de sus abogados apoderados, Dr. Roberto Rosario y Licdos. Allende Joel Rosario Tejada y Samuel Rosario Vásquez, con lo cual se cubre el voto de la ley. Que no obstante haber sido notificados en estas condiciones, por requerimiento de la misma secretaria, en una actuación a todas luces innecesaria, se procedió a notificar la misma sentencia a la persona civilmente responsable en su domicilio en la ciudad de Santo Domingo; pero, independientemente de que tal notificación hubiere tenido lugar, a los fines de esta instancia resulta válida conforme los alcances de la norma, la notificación hecha en el domicilio de elección y por conducto de sus abogados constituidos, realizada previamente, por lo cual esta Corte considera esta actuación procesal como el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los recursos correspondientes. Que al resultar notificados de esa manera los recurrentes y su defensa en torno al contenido de la sentencia impugnada, resulta de toda evidencia que los recursos de

apelación que hoy se examinan sometidos a la consideración del tribunal de la alzada en fecha veintiuno (21) y veintidós (22) de diciembre del dos mil seis (2006), adolecen del vicio de caducidad”;

Considerando, que tal como exponen los recurrentes y contrario a lo expresado por la Corte a-qua, para que sea considerada regular y válida la notificación de una sentencia realizada en manos del abogado apoderado o defensa técnica de la parte interesada, se requiere que ésta haya efectuado fijación de domicilio procesal en la dirección correspondiente a su abogado constituido, lo cual necesariamente debe hacerse mediante escrito firmado por la referida parte;

Considerando, que la manera de manifestar legalmente el domicilio procesal, se deriva del artículo 97 del Código Procesal Penal, cuyo contenido establece que en su primera intervención, en la fase preparatoria, el imputado declara su domicilio real y fija el domicilio procesal, lo cual significa que la ley le reconoce a la persona que es objeto de investigación judicial, la posibilidad de decir al momento de manifestar sus generales, a cual dirección o lugar desea que se le cite o notifique todo lo relacionado con el asunto de que se trate, dirección que, en virtud del referido artículo 97, puede ser modificada o cambiada por la parte con posterioridad; todo lo cual sólo es ejecutable con el debido control si la elección del domicilio procesal se realiza mediante escrito firmado por el interesado; que, en la especie, no consta que la parte hoy recurrente en casación haya fijado su domicilio procesal en la oficina de sus abogados constituidos; por consiguiente, el plazo de apelación empezó a correr en este caso, a partir de la notificación realizada en el domicilio del tercero civilmente demandado (12 de diciembre del 2006) y no el día de la notificación realizada a sus abogados (27 de noviembre del 2006); en razón de que no consta en el expediente que ella hubiere autorizado ese domicilio como el de su elección;

Considerando, que no obstante todo lo expresado en el considerando anterior, en la especie el plazo para interponer el recurso de apelación es el que dispone el artículo 411 del Código Procesal

Penal, el cual es de cinco (5) días hábiles, y no el dispuesto por el artículo 418 de diez (10) días hábiles, como erróneamente han interpretado las partes y la Corte a-qua, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada por un Juzgado de Paz; por consiguiente, al no tener que examinarse los demás aspectos invocados, por carecer de interés, ya que resulta inadmisibile por tardío el recurso de apelación, el recurso de casación debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisca Peña Vásquez, Eladio Antonio Paulino, Enrique Martínez García, Bernarda Joaquín Florentino y Gladys Alberto en el recurso de casación interpuesto por Jesús María de Jesús de León, Securicor Segura, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 12 de diciembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jairoeli Polanco Andújar y compartes.
Abogados:	Dres. José Sosa Vásquez y Celestino Reynoso y Licdas. María Estela Ferreras y Mary E. Reynoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jairoeli Polanco Andújar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0008252-2, domiciliado y residente en la calle 5ta. No. 32 del barrio Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente responsable; Juan Eladio Torres, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la carretera Mella No. 2 de San Pedro de Macorís, beneficiario de la póliza de seguro, y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., entidad aseguradora, y por Moses Lugo, Jesse Arsenio Lugo, Raúl Ortega Fernández, Norma Ynés Ortega Fernández y Rafael Martínez, actores civiles, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Pe-

nal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Celestino Reynoso y a las Licdas. María Estela Ferreras y Mary E. Reynoso, actuando a nombre y representación de los recurrentes Moses Lugo, Jesse Arsenio Lugo, Raúl Ortega Fernández, Norma Ynés Ortega Fernández y Rafael Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José G. Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Jairoeli Polanco Andújar, Juan Eladio Torres y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. José Sosa Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre del 2006, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes Jairoeli Polanco Andújar, Juan Eladio Torres y Confederación del Canadá Dominicana, S. A.;

Visto el escrito del Dr. Celestino Reynoso y las Licdas. María Estela Ferreras y Mary E. Reynoso, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero del 2007, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes Moses Lugo, Jesse Arsenio Lugo, Raúl Ortega Fernández, Norma Ynés Ortega Fernández y Rafael Martínez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de abril del 2007, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Jairoeli Polanco Andújar, Juan Eladio Torres y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y por Moses Lugo, Jesse Arsenio Lugo, Raúl Ortega Fernández, Norma Ynés Ortega Fernández y Rafael Martínez y, fijó audiencia para conocerlo el 23 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de enero del 2003 en la autopista Las Américas, entre los vehículos conducidos por Jairoeli Polanco Andújar y Rafael Martínez, fallecieron tres personas que iban en el vehículo conducido por este último, quien conjuntamente con otra persona resultó lesionado; b) que fue apoderado para el conocimiento del caso el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual el 16 de julio del 2004 declaró su incompetencia en razón del territorio para continuar con el conocimiento del expediente, apoderando del asunto el tribunal correspondiente en este caso, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó sentencia el 7 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la Corte de Apelación; c) que recurrida en apelación, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia el 9 de marzo del 2006, que anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por: a) el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, en nombre y representación del señor Ramón Carreras Santana, en fecha 2 de enero del 2006; b) los Licdos. José G. Sosa Vásquez y José I. Reyes Acosta, en nombre y representación de los señores Jairoeli Polanco Andújar, Juan Eladio Torres, Ramón Carreras Santana y la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., en fecha 6 de enero del 2006, ambos en contra de la sentencia de fecha 7 de noviembre

del 2005, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara como al efecto declara culpable al prevenido Jairoeli Polanco Andújar, de haber violado los artículos 49 literal d, numeral 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión así como al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado Dominicano. Se ordena además la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Jairoeli Polanco Andújar, por un período de dos (2) años. Se condena asimismo al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar como al efecto declara no culpable al co-prevenido Rafael Martínez, de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Rechazar como en efecto rechaza las conclusiones vertidas por el abogado defensor del prevenido Jairoeli Polanco Andújar, Juan Eladio Torres y la entidad Confederación Dominicana del Canadá, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, así como por las declaraciones dadas por el prevenido; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara cancelados los contratos de fianzas No. 026197 de fecha 09/01/2002 y No. 23449 de fecha 09/01/2002, suscritos entre dichas compañías y el Estado Dominicano a favor del prevenido Jairoeli Polanco Andújar por el hecho de que las compañías afianzadoras cumplieron con lo establecido en la Ley 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, y en consecuencia, se descarga de dicha compañía de toda responsabilidad con respecto a la fianza cancelada; **Quinto:** En cuanto a la forma declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Moses Lugo, Jesse Arsenio Lugo, en sus calidades de hijos de la occisa Flor Elisa Balcácer y nietos de la occisa María Consuelo Rodríguez; Raúl Ortega Fernández, Norma Ynés Ortega Fernández, Nelson Paulino, José Benjamín Paulino, en sus

calidades de hijos de la occisa Porfiria Modesta Fernández de Paulino; Domingo Paulino en su calidad de cónyuge de la occisa Porfiria Modesta Fernández de Paulino, y Rafael Martínez, en su calidad de lesionado y propietario del vehículo marca Nissan, placa RZ-0534, por los motivos más arriba citados, en contra de los señores Ramón Carreras Santana, Juan Eladio Torres y Jairoeli Polanco Andújar, persona civilmente responsable, la primera y beneficiaria de la póliza de seguro, la segunda y por su hecho personal el tercero, por los daños morales, y materiales recibidos a consecuencia del accidente; **Sexto:** En cuanto al fondo, condenar como al efecto condena a los señores Ramón Carreras Santana y Juan Eladio Torres, conjunta y solidariamente con el señor Jairoeli Polanco Andújar en sus mencionadas calidades al pago una indemnización de Seis Millones Setecientos Mil Pesos (RD\$6,700,000.00) distribuidos de la manera siguiente: a) Un Millón Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,750,000.00) a favor y provecho del señor Moses Lugo, como justa reparación de los daños morales sufridos por él a consecuencia del descenso de su madre y su abuela, señoras Flor Elisa Balcácer y María Consuelo Rodríguez, como consecuencia del accidente de que se trata; b) Un Millón Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,750,000.00) a favor y provecho del señor Jesse Arsenio Lugo como justa reparación de los daños morales sufridos por él a consecuencia del descenso de su madre y su abuela, señoras Flor Elisa Balcácer y María Consuelo Rodríguez, como consecuencia del accidente de que se trata; c) Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), a favor y provecho de los señores Raúl Ortega Fernández, Norma Ynés Ortega Fernández, Nelson Paulino, José Benjamín Paulino, como justa reparación de los daños morales sufridos por ellos a consecuencia del deceso de su madre Porfiria Modesta Fernández de Paulino; y Domingo Paulino, en su calidad de cónyuge de la occisa Porfiria Modesta Fernández de Paulino, como consecuencia del accidente de que se trata, a razón de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), cada uno; d) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho del señor Rafael Martínez, por los daños morales y ma-

teriales sufridos a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente de que se trata; e) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad marca Nissan, placa RZ-0534, en el accidente de que se trata; **Séptimo:** Rechazar como al efecto rechaza la solicitud de condena al pago de los intereses legales de la sumas acordadas, por improcedente y por los motivos más arriba citados; **Octavo:** Condenar como al efecto condena a los señores Ramón Carreras Santana y Juan Eladio Torres, conjunta y solidariamente con el señor Jairoeli Polanco Andújar en sus mencionadas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declarar como al efecto se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la razón social Confederación del Canadá Dominicana, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio, envía el caso por ante el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte, a fin de hacer una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales"; d) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, mediante el envío de la Corte de Apelación, dictó sentencia el 12 de octubre del 2006, y su dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara la absolución del señor Rafael Martínez, dominicano, mayor de edad, 66 años, pastor de iglesia, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0385392-5, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, esquina Francisco Henríquez y Carvajal, Edif. 3, Apto. 2-3, Villa Francisca, Distrito Nacional, Tel. 809-682-5142, en virtud de lo que establece el artículo 337 ordinal primero del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Jairoeli Polanco Andújar, dominicano, mayor de edad, 30 años, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0008252-2, domiciliado y residente en la calle E, No. 30, Restauración, de San

Pedro de Macorís, Rep. Dom., Tel. 809-529-6969 de violar los artículos 49, letra d numeral I y 65 de la Ley 241 de fecha 3 de enero del 1968 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión y el pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir, emitida a nombre del señor Jairoeli Polanco Andújar por un período de un (1) año; **CUARTO:** Se condena al señor Jairoeli Polanco Andújar al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Moses Lugo, Jesse Arsenio Lugo, María Consuelo Rodríguez, Raúl Ortega Fernández, Norma Ynés Ortega, Nelson Paulino, José Benjamín Paulino, Domingo Paulino y Rafael Martínez, en sus respectivas calidades, en contra de Jairoeli Polanco, Juan Eladio Torres y Ramón Carreras, en sus respectivas calidades y la compañía Confederación del Canadá Dominicana, S. A., por haber sido ésta la aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Excluye del presente proceso al señor Ramón Carrera, por no existir una relación de comitencia con el señor Jairoeli Polanco Andújar al momento del accidente; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se acoge en parte, en consecuencia se condena a Jairoeli Polanco Andújar y Juan Eladio Torres, en sus indicadas calidades y a la compañía Confederación del Canadá Dominicana, S. A., al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a razón de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), para cada uno de los demandantes: Moses Lugo y Jesse Arsenio Lugo, en calidad de hijos de Flor Elisa Balcácer; Raúl Ortega Ortega Fernández, Norma Ynés Ortega, Nelson Paulino y José Benjamín Paulino, en calidad de hijos de Porfiria Modesta Fernández de Paulino; Domingo Paulino, en calidad de esposo de Porfiria Modesta Fernández de Paulino y Rafael Martínez, en su calidad de persona directamente afectada; **OCTAVO:** Se rechaza la constitución en actor civil de los señores Moses Lugo y Jesse Arsenio Lugo, en su supuesta calidad de nietos de la señora María Consuelo Rodríguez, por falta de pruebas;

NOVENO: Se rechaza la solicitud del pago de intereses legales por improcedente; **DÉCIMO:** Condena a Juan Eladio Torres y Jairoeli Polanco Andújar al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Celestino Reynoso, Ramón Ferreras, María Estela Ferreira, Mary E. Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman las han avanzado en su mayor parte; **UNDÉCIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra Confederación del Canadá Dominicana, S. A., compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo Mitsubishi, tipo autobús, chasis BE637JBOO164 registro IF4541”; e) que recurrida en apelación, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conoció el asunto el 12 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Celestino Reynoso y Licdos. María Estela Ferreras, Mary Elizabeth Reynoso y Ramón Ferreras, en nombre y representación de los señores Moses Lugo, Jesse Arsenio Lugo, Raúl Ortega Fernández, Norma Ynés Ortega Fernández y Rafael Martínez; b) los Licdos. José G. Sosa Vásquez, José I. Reyes Acosta y Germán Mercedes, a nombre y representación de los señores Jairoeli Polanco Andújar, Juan Eladio Torres y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Jairoeli Polanco Andújar, Juan Eladio Torres y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., en su escrito de casación por intermedio de su abogado Dr. José Sosa Vásquez, fundamentan su recurso alegando en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Errónea aplicación de disposiciones tanto de orden legal como del bloque constitucional; que en la especie la Corte a-qua, sin que ninguno de los apelantes se lo planteara y teniendo en su catálogo de posibles decisiones, la opción de resolver sobre un fundamento de orden legal o un fundamen-

to de orden constitucional escoge precisamente el de rango inferior, camino errado que lo lleva a errada meta, la de declarar inadmisibles los recursos violando los derechos constitucionales de las partes en conflicto”;

Considerando, que los recurrentes Moses Lugo, Jesse Arsenio Lugo, Raúl Ortega Fernández, Norma Ynés Ortega Fernández y Rafael Martínez en su escrito de casación por intermedio de sus abogados Dr. Celestino Reynoso y las Licdas. María Estela Ferreras y Mary E. Reynoso, fundamentan su recurso alegando en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte alega en su sentencia que la misma no podía conocer del recurso de apelación pues según su criterio no se encontraba abierto el mismo sino el de casación, siendo esto contrario a lo establecido en el artículo 21 del Código Procesal Penal; pues anteriormente la Corte había conocido de dicho proceso; constituyendo esto un adefesio procesal, toda vez de que en reiteradas ocasiones cuando las cortes son apoderadas de una casación con envío y en el plenario no se encuentra constituido para conocer dicho proceso, es procedente la asignación de jueces que no hayan conocido del recurso de apelación; que ha de hacerse entender que al conocimiento de la Corte del enunciado proceso, solo procedió a anular la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, por una supuesta falta de firmar la sentencia por la secretaria de dicho tribunal, alegato que no fue invocado por ninguna de las partes y aun así tomado en consideración por la Corte, y enviada la misma por ante el Juzgado de Paz Santo Domingo Norte, para la celebración de un nuevo juicio para valorar las pruebas, en dicho caso el procedimiento comenzaba en cero nueva vez”;

Considerando, que para dictar su resolución de inadmisibilidad del segundo recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Norte, que fue apoderado por envío de la Corte a-qua, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, que autoriza a las Cortes, si declara con lugar el recurso, ordenar la

celebración de un juicio total o parcial ante un tribunal distinto del que la dictó, la Corte expresó lo siguiente: “a) Que esta Corte estima que una segunda apelación es manifiestamente improcedente y que el recurso viable es la casación, por las razones siguientes: a) se podría argumentar que la ley no impide la reiteración de recursos, pues la sentencia no tiene autoridad de la cosa juzgada, pero lo que consagran los tratados internacionales y la normativa procesal penal es el derecho a recurrir ante un tribunal superior y, dicho derecho a recurrir la sentencia no implica una doble apelación; b) que una vez anulada la sentencia de primer grado se devuelve al juzgador para que dicte el nuevo fallo, separándose las dos etapas; y c) que conocer de nuevo un segundo recurso de apelación va en desmedro de los principios de progresividad procesal que impiden que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse que los actos procesales precluyen cuando han sido cumplidas las formas que la ley establece; b) que otro de los argumentos a tomar en cuenta es que conforme a las disposiciones del artículo 403 del Código Procesal Penal los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando éste procede, en consecuencia, los jueces de apelación que dictaron la sentencia que anuló la decisión de primer grado no pueden examinar el nuevo recurso ni participar en el juicio, por tanto, no es procedente una nueva apelación; c) que al no estar abierto el recurso de apelación, el derecho a recurrir la sentencia se asegura con el recurso de casación, que es un tribunal superior y distinto del que dictó la decisión recurrida, porque el artículo 425 del Código Procesal Penal señala que la casación es admisible contra las decisiones que ponen fin al procedimiento; d) que a juicio de esta Corte y por los motivos expuestos precedentemente, no proceden los nuevos recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por el tribunal de reenvío, por lo que deben ser declarados inadmisibles”, pero;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 422 del Código Procesal Penal que da potestad a las Cortes de Apelación para anular las sentencias sometidas a su escrutinio y enviarlas a otro tribunal del mismo grado del que las dictó, no aclara si esa misma Corte es la competente para conocer de un eventual segundo recurso de apelación, preciso es interpretarlo en ese sentido, tomando en cuenta que ella no decidió el asunto, en razón de no haber encontrado asidero jurídico o elementos suficientes en los hechos fijados por el primer Juez como la verdad jurídica, para dictar su propia sentencia de fondo, por lo que obviamente retiene la posibilidad de hacerlo en esa segunda oportunidad, máxime cuando la primera decisión del tribunal de alzada no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que, si la tuviere, sí sería un obstáculo insuperable para conocer el caso nueva vez;

Considerando, que lo decidido por la Corte a-qua en la especie, cerrando a los recurrentes toda posibilidad de un segundo recurso de apelación, contraviene el derecho de éstos, consagrado por el artículo 8-2-h de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de recibir una nueva oportunidad de que su causa sea examinada por un tribunal superior que determine la “legalidad y la razonabilidad del agravio que le ha inferido esa segunda decisión, sobre todo cuando ésta incide en uno de sus derechos sustantivos, como lo es la libertad; que en ese orden de ideas, se impone admitir que no es aceptable cualquier evento que tienda a evitar, minimizar o poner en peligro el derecho conferido al imputado de un doble juicio sobre el fondo”; principio aplicable a los imputados y por extensión a las demás partes en el proceso, que no puede ser reemplazado por un recurso de casación, el cual está taxativamente regulado por el artículo 425 del Código Procesal Penal, pues este medio impugnativo extraordinario sólo conduce a corregir los errores cometidos en la interpretación del derecho, tanto en sus aspectos procesales, como sustantivos, pero los hechos configurados como verdad jurídica por los tribunales de fondo no son susceptibles de reexamen por esta alta instancia; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Jairoeli Polanco Andújar, Juan Eladio Torres y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., y por Moses Lugo, Jesse Arsenio Lugo, Raúl Ortega Fernández, Norma Ynés Ortega Fernández y Rafael Martínez, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para que conozca de los recursos de apelación indicados; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 6 de febrero del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Miosotis Ventura Rodríguez y Marcos Hernández Rosario.
Abogados:	Licdos. Leandro Tavera y Rigoberto Sena Ferreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2007, años 164^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miosotis Ventura Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle Las Flores No. 6 del sector La Caleta del municipio de Boca Chica, y por Marcos Hernández Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0082126-7, domiciliado y residente en la calle La Piedra S/N, barrio Lindo de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputados, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Leandro Tavera, defensor público, a nombre de la recurrente Miosotis Ventura Rodríguez, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero del 2007;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rigoberto Sena Ferreras, defensor público, a nombre del recurrente Marcos Hernández Rosario, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de febrero del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Miosotis Ventura Rodríguez y Marcos Hernández Rosario y, fijó audiencia para conocerlos el 13 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de febrero del 2006, fueron detenidos los señores Johan Martínez, Marcos Hernández Rosario y Miosotis Ventura Rodríguez, por el hecho de haber cometido el crimen de homicidio con premeditación y asechanza, en presunta violación a los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio del occiso Ramón Encarnación Cuevas; b) que apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 12 de julio del 2006, auto de apertura a juicio contra los imputados; c) que para el conocimiento del fondo del

asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 30 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan los cargos presentados por el Ministerio Público contra los imputados Marcos Hernández Rosario, Miosotis Ventura Rodríguez y Johan Martínez, de violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que tipifican la infracción de asociación de malhechores, por no haber probado que los mismos se hayan asociado para cometer crímenes; **SEGUNDO:** Se varía la calificación del proceso seguido contra el procesado Marcos Hernández Rosario, dominicano, de 31 años de edad, soltero, obrero, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle La Piedra, barrio Lindo, casa S/N, San Pedro de Macorís, de homicidio con premeditación y asechanza (asesinato), cometido en perjuicio del señor Ramón Encarnación Cuevas, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la de homicidio voluntario, en violación de los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, por no haber el Ministerio Público probado la premeditación y la asechanza del mismo para cometer el hecho contra la víctima, en consecuencia este tribunal declara al señor Marcos Hernández Rosario, responsable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Encarnación Cuevas, por el hecho de éste en fecha 4 de febrero del 2006, en horas de la noche haberle dado muerte a la víctima a consecuencia de trauma contuso severo, cráneo cefálico (Sic), en el sector de La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, hecho previsto y sancionado por los artículo 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), en consecuencia este tribunal le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de La Victoria; **TERCERO:** Se varía la calificación de la acusación presentada por las partes acusadoras contra los procesados Johan Martínez, dominicano, de 24 años de

edad, casado, pelotero, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Antonio Moranio, casa S/N, San Pedro de Macorís; y Miosotis Ventura Rodríguez, dominicana, de 35 años de edad, soltera, educadora, no porta cédula de identidad y electoral, residente de la calle Las Flores, No. 6 La Caleta, municipio Boca Chica provincia Santo Domingo, de co-autores de homicidio con premeditación y asechanza (asesinato), previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por la de cómplices de homicidio voluntario, en perjuicio de Ramón Encarnación Cuevas, por el hecho de éstos facilitar los medios para que el señor Marcos Hernández Rosario, le propinara el golpe que le ocasionó la muerte a la víctima y colaborar en la ocultación de las evidencias del cadáver y la trama para encubrirlo, en consecuencia, este tribunal los declara responsables del crimen de cómplices de homicidio voluntario, en perjuicio de Ramón Encarnación Cuevas, hecho que constituye una violación de los artículos 59, 60, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, por consiguiente se le condena a cada uno a cumplir la pena de diez (10) años de detención, pena a cumplir: Johan Martínez en la cárcel pública de La Victoria y Miosotis Ventura Rodríguez en la cárcel pública de Najayo Mujeres; **CUARTO:** Se condena a los procesados Marcos Hernández Rosario, Miosotis Ventura Rodríguez y Johan Martínez, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora María Cuevas Cuevas, contra los imputados Marcos Hernández Rosario, Miosotis Ventura Rodríguez y Johan Martínez, por no haber probado su vínculo con el hoy occiso Ramón Encarnación Cuevas, y por consiguiente su calidad de víctima en el proceso; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento, por no haber sido solicitadas por la parte gananciosa; **SÉPTIMO:** Se rechazan los pedimentos de la defensa de los procesados Marcos Hernández Rosario y Miosotis Ventura Rodríguez, en el sentido de que sea variada la calificación jurídica de violación al artículo 295 del Código Penal Dominicano, por el artículo 309 del mismo código, por carecer de fundamentos;

OCTAVO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 7 de diciembre del 2006, a las 9:00 horas de la mañana”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero del 2007, y su dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Juan Pablo Ortiz Peguero, defensor público, actuando a nombre y representación de Marcos Hernández Rosario; b) Licdos. Leandro Tavera y Rigoberto Sena, defensores públicos, actuando a nombre y representación de Miosotis Ventura Rodríguez; c) Licda. Ingrid S. Peña actuando a nombre y representación de Johan Martínez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

En cuanto al recurso de Miosotis Ventura Rodríguez, imputada:

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado invoca lo siguiente: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional”;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su único medio, alega lo siguiente: “que la corte para tomar su decisión toma como parámetro el artículo 143 pero olvida la parte in fine del mismo, la cual establece que los plazos comunes comienzan a partir de la última notificación que se haga a los interesados, por lo que al no haber sido trasladada la imputada el día de la lectura íntegra de dicha sentencia y tampoco haberse notificado a la defensa el físico de la misma en la referida fecha de la lectura íntegra que era para el 7 de diciembre del 2006, sino que dicha notificación se hizo a la defensa por la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia el 20 de diciembre y recibido el 20 de diciembre del 2006, día que fue notificado el físico a la defensa; la corte al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, ha actuado en

contraposición con los más elementales principios del procedimiento penal establecidos; la corte ni en Cámara de Consejo rebatió ni analizó ni siquiera superficialmente cada uno de los medios de apelación que les fueron planteados por el recurrente; sólo se limita a expresar que hubo falta de plazo, sin exponer los motivos que lo llevaron a tomar esa decisión, por lo menos mencionando las fechas de la lectura íntegra y la fecha de la notificación en físico a la defensa”;

**En cuanto al recurso de
Marcos Hernández Rosario, imputado:**

Considerando, que el recurrente Marcos Hernández en su escrito motivado propone como medio de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente invoca en su único medio, en síntesis, lo siguiente: “la notificación real se realizó el 18 del mes de diciembre del 2006 y la fecha de la interposición del recurso de apelación fue el 24 del mes de diciembre del mismo año, dentro del plazo legal, específicamente dentro de los 4 días hábiles, aún faltando 6. En vista de que el recurso vencía en fecha 3 del mes de enero del 2007, la decisión de la corte, es infundada al declarar inadmisibles el recurso de apelación bajo el alegato de que el mismo fue interpuesto fuera de plazo legal sin ser así, chocando con las disposiciones del artículo 8.2 H de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, referente al derecho de todo condenado a un recurso efectivo ante un tribunal superior que dictó la sentencia; la decisión de la Corte a-qua es infundada, debido a que se limitó a observar la fecha de la lectura íntegra de la sentencia y no se detuvo a leer el acta de notificación de la Cámara Penal de fecha 18 de diciembre del 2006, de donde comienza a correr el plazo de apelación”;

Considerando, que ciertamente, como alegan los recurrentes, la Corte a-qua no podía declarar inadmisibles los recursos de apela-

ción interpuestos por los hoy recurrentes en casación sin antes haber analizado el tiempo que transcurrió desde la fecha en que se notificó la sentencia del tribunal de primer grado, que fue el 18 y 20 del mes de diciembre del 2006, respectivamente, mediante actos expedidos por el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo los referidos días, y las fechas en que los recurrentes interpusieron sus recursos de apelación, que fueron 27 del mes de diciembre del 2006 y el 5 de enero del 2007, respectivamente;

Considerando, que el artículo 143 del Código Procesal Penal dispone que los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por el código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas, comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos;

Considerando, que de todo lo antes expuesto resulta que la Corte a-qua ha interpretado incorrectamente el texto señalado; por lo que procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuanto la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Miosotis Ventura Rodríguez y Marcos Hernández Rosario contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la re-

ferida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a fines de examinar nuevamente los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de enero del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Daniel Fernández Sosa.
Abogada:	Licda. Rosanna Ramos Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Fernández Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente a través de la defensora pública Licda. Rosanna Ramos Reyes interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de febrero del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 2 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de marzo del 2006, Román Camarena y Julio Ortiz Jiménez interpusieron por ante el Procurador Fiscal de Monseñor Nouel una querrela con constitución en actor civil, contra Daniel Fernández Sosa (a) Neo, imputándolo de haberle causado heridas que le produjeron la muerte a su hijo Luis Ramón Camarena; b) que el justiciable fue sometido a la justicia imputado de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma blanca, y apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó auto de apertura a juicio contra el mismo, el 26 de mayo del 2006; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia el 1ro. de agosto del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al imputado Daniel Fernández Sosa, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de armas, en violación a los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del occiso Luis Ramón Camarena Ortiz (a) Iván, en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa;

SEGUNDO: Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Román Camarena y Julia Ortiz Jiménez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Manuel Perfecto Jiménez Canela y Ernesto Batista, en contra del imputado Daniel Fernández Sosa, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma; **TERCERO:** Condena al imputado Daniel Fernández Sosa, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos), a favor de los señores Román Camarena y Julia Ortiz Jiménez, en sus calidades de padres del occiso Luis Ramón Camarena Ortiz, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos como consecuencia del hecho, en cuanto al fondo; **CUARTO:** Condena al imputado Daniel Fernández Sosa, al pago de las costas procesales”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra esta sentencia, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de enero del 2007, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, a nombre y representación del señor Daniel Fernández Sosa, contra la sentencia No. 00138/2006, de fecha 1ro. de agosto del 2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta corte notificar la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, que según el tribunal la decisión de primer grado le fue notificada al imputado en virtud de la sentencia íntegra para lo cual quedó convocado junto a su defensa técnica, a quien se le notificó la misma el 22 de agosto del 2006; sin embargo a la luz del artículo 335 del Código Procesal Penal no basta con la lectura íntegra sino que ade-

más se le entregue una copia de la misma a las partes, que la sentencia fue leída en dispositivo el 1ro. de agosto del 2006 y se difirió para su lectura íntegra el 8 de agosto del 2006, lo que no significa que el imputado estuvo presente en dicha lectura, máxime cuando se encuentra privado de su libertad, que ese día el mismo no fue trasladado al tribunal, que consta en el expediente una certificación expedida por el Encargado de la Cárcel Pública de La Vega en la que hace constar que el mismo no fue trasladado al tribunal porque no fue requerido por el mismo y además otra de la secretaria de dicho tribunal en la que acredita que el imputado no fue trasladado a los fines de escuchar la lectura íntegra de la decisión, que además la decisión le fue notificada en la cárcel el 9 de noviembre del 2006 según acto de alguacil anexo al expediente, por lo que recurrió dentro del plazo establecido por la ley”;

Considerando, que el recurrente esgrime en síntesis, en su único medio, que la sentencia es manifiestamente infundada, ya que a la luz del artículo 335 del Código Procesal Penal no basta con la lectura íntegra de la decisión, sino que además se necesita que se le entregue una copia de la misma a las partes; que en la especie la sentencia fue leída en dispositivo el 1ro. de agosto del 2006 y se difirió su lectura íntegra para el 8 de agosto del 2006, siendo notificado el fallo al imputado en la cárcel, en fecha 9 de noviembre del 2006; por lo que el mismo recurrió en tiempo hábil;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua al declarar inadmisibile por tardío su recurso incurrió en falta de base legal, toda vez que el recurrente no estuvo presente el día de la lectura íntegra de la sentencia, siendo esto corroborado por dos certificaciones que constan en el expediente, una de la Dirección General de Prisiones y otra de la secretaría del tribunal de primera instancia, las cuales dan fe de que el recluso no fue trasladado ese día al tribunal; además, se encuentra depositada la notificación de la sentencia hecha al imputado en la cárcel pública de La Vega, la cual es de fecha 9 de noviembre del 2006; por consiguiente, al recurrir en apelación el procesado el 20 de no-

viembre del 2006 lo hizo dentro del plazo establecido por la ley; por lo que se acoge el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Daniel Fernández Sosa contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de examinar nuevamente la admisibilidad del indicado recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de marzo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Amable Vásquez y compartes.
Abogado:	Dr. Milcíades Castillo Velázquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Amable Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0404426-2, domiciliado y residente en el Km 5 ½ de la avenida Antonio Guzmán de la ciudad de Santiago, impu- tado y civilmente responsable; Centro de Investigación y Produc- ción Animal, con su domicilio en la calle Estancia del Yaque S/N, Navarrete, tercero civilmente demandado y Seguros Universal, C. por A., con su domicilio en la calle Fantino Falco de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Pe- nal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes a través de su abogado, Dr. Milcíades Castillo Velázquez interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 24 de abril de 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de enero del 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Sánchez de la ciudad de Baní, entre la camioneta marca Nissan, conducida por Rafael A. Vásquez Martínez, propiedad del Centro de Investigación y Protección Animal, asegurada en Seguros Universal, C. por A., y la motocicleta marca Yamaha, propiedad de Rafael de Jesús Carrasco Presinal, conducida por Gilberto Vizcaíno, resultando éste lesionado y la motocicleta con desperfectos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito Grupo No. 1 de Baní, el cual dictó sentencia el 18 de octubre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara como al efecto declaramos al nombrado Rafael A. Vásquez, de generales que constan, culpable de haber violado los artículos 49, 49-c, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de éste haberle oca-

sionado varias heridas y golpes al señor Gilberto Vizcaíno, de forma inintencional mientras conducía una camioneta por las vías públicas, con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia, inobservancia de las leyes y reglamentos, en consecuencia se condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se descarga como al efecto descargamos al señor Gilberto Vizcaíno, de haber violado ninguno de los artículos de la mencionada ley (Sic); **TERCERO:** Se declara como al efecto declaramos regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Gilberto Martínez y Rafael de Jesús Carrasco Presinal, por ser hecha a tiempo hábil y de conformidad con la ley y a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, en cuanto al fondo se condena a Rafael A. Vásquez Martínez, por su hecho personal y la entidad Centro de Investigaciones y Mejoramiento de Producción Animal, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser ésta la propietaria del vehículo causante del accidente según lo establecido en la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, al pago de una indemnización de: a) Ciento Setenta Mil Pesos (RD\$170,000.00), a favor y provecho del señor Gilberto Vizcaíno, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Rafael de Jesús Carrasco Presinal, como justa reparación por los daños sufridos a la motocicleta de su propiedad, se condena al pago de los intereses de la suma establecida precedentemente a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **CUARTO:** Se condena como al efecto condenamos al señor Rafael A. Vásquez Martínez y Centro de Investigación y Producción Animal, en su expresa calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara como al efecto declaramos la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil hasta el

monto de la póliza a la compañía Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Se rechaza como al efecto rechazamos las conclusiones de los abogados de la defensa por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la mencionada decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de marzo del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael A. Castillo Martínez (Sic); **SEGUNDO:** Dicta acta como al efecto libra del desistimiento del mismo, con respecto a la persona tercera civilmente responsable puesto en causa y a la entidad aseguradora por ser evidente la falta de interés en el recurso interpuesto por el Dr. Milcíades Castillo Velázquez en representación de Rafael A. Castillo Martínez (Sic), al Centro de Investigación y Producción Animal y a la compañía Seguros Universal, de fecha 28 de octubre del 2006, conta la sentencia No. 265-2006-067, de fecha 18 de octubre del 2006, dictada por el Juez del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito Grupo No. 1 de Baní; **TERCERO:** Condena en costas a los recurrentes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “que la corte interpretó la no comparecencia de las partes recurrentes a la audiencia del 29 de marzo del 2007 como un desistimiento del recurso de las partes en franca violación al artículo 398 del Código Procesal Penal, que no hubo ningún desistimiento, solo se produjo una ausencia en audiencia por razones de irregularidad en la citación al imputado, que rechaza el recurso de apelación en cuanto a Rafael A. Castillo Martínez, no sabemos a quién se refiere, hemos hecho acopio de la sentencia del pleno, de que no se puede interpretar la no comparecencia de las partes como un desistimiento del recurso interpuesto”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael A. Vásquez Mar-

tínez, el Centro de Investigación y Producción Animal, tercero civilmente demandado y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, la cual admitió y fijó audiencia para el 29 de marzo del 2007, a la que fueron citados, vía telefónica, el imputado recurrente, y a través de un acto de alguacil, los demás recurrentes; sin embargo, no comparecieron el día indicado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación con relación al imputado y declaró el desistimiento del mismo con relación al tercero civilmente demandado y a la entidad aseguradora, y para fallar en este sentido expresó lo siguiente: “Que la corte ha podido contactar los actos sobre los cuales existen constancia de citación del imputado Rafael Amable Vásquez Martínez en su domicilio real, el del abogado que interpuso el recurso, tanto por el imputado como por la entidad aseguradora y la persona civilmente responsable, efectuado con el rigor que establece el régimen de las normativas procesales”;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, en la cual, la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación, en cuyo caso, de necesitarlo, el secretario de la corte, a solicitud del recurrente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados, de conformidad con el artículo 421 del citado instrumento legal;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso del imputado por la incomparecencia tanto de él como de su abogado, a la audiencia que conocería el fondo de su recurso, y al declarar el desistimiento de dicho recurso por parte del tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de los artículos del Código Procesal Penal an-

teriormente señalados y del artículo 124 de la referida pieza legal; toda vez de que este último artículo instituye el desistimiento tácito en caso de incomparecencia, única y exclusivamente para los actores civiles; en consecuencia, procede acoger el alegato invocado por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Amable Vásquez, Centro de Investigación y Producción Animal y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de conocer los méritos del recurso de apelación incoado por los recurrentes; **Terce-ro:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de enero del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leovigildo R. Ramírez y compartes.
Abogados:	Dr. Jorge Luis de los Santos y Licdos. Brenda D' Alessandro Lefeld e Isom M. Coss Sabbagh.
Intervinientes:	Wilson Benjamín Calderón Valenzuela y Sandra Emilia Sánchez Casado.
Abogados:	Dres. Celestino Reynoso y María Estela Ferreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2007, años 164^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leovigildo R. Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0766294-2, domiciliado y residente en la calle María Luisa López No. 114 del barrio Hato Nuevo en el sector Manoguayabo del municipio de Santo Domingo Oeste imputado; Sabores, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Dis-

trito Nacional el 9 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Celestino Reynoso y la Licda. María Estela Ferreras, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Leovigildo R. Ramírez y Seguros Atlántica Insurance, S. A., por intermedio de su abogado, Dr. Jorge Luis de los Santos, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero del 2007;

Visto el escrito mediante el cual Sabores, S. A., por intermedio de sus abogados, Licdos. Brenda D' Alessandro Lefeld e Isom M. Coss Sabbagh, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero del 2006;

Visto el escrito de defensa, de fecha 26 de enero del 2007, suscrito por los Dres. Celestino Reynoso y María Estela Ferreras, en representación de Wilson Benjamín Calderón Valenzuela y Sandra Emilia Sánchez Casado, actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de abril del 2007, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlos el 23 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de agosto del 2001, mientras Leovigildo R. Ramírez conducía el camión marca Mitsubishi, asegurado con Atlántica Insurance, S. A., propiedad de Sabores, S. A., en la avenida México de esta ciudad, atropelló a Sandra Emilia Sánchez Casado y Wilson Benjamín Calderón Valenzuela, quienes intentaban cruzar la referida vía, resultando estos últimos con diversos golpes y heridas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó su sentencia el 31 de marzo del 2006, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Jorge Luis de los Santos, representante legal de Leovigildo R. Ramírez y la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., el 17 de abril del 2006, y b) los Licdos. Brenda D’Alessandro Leffeld e Isom M. Coss Sabbagh, actuando en nombre y representación de la entidad social Sabores, S. A., representada por el señor Armando D’Alessandro Tavárez, el 7 de septiembre del 2006, ambos en contra de la sentencia No. 424-2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el 31 de marzo del 2006, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Ratificar el defecto en contra del imputado Leovigildo R. Ramírez, fue citado a comparecer a la audiencia celebrada por este Tribunal, en fecha 10 de diciembre del 2004, mediante acto de alguacil, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana, alguacil de estrados de la Sala I del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y no obstante la citación no compareció a la audiencia, razón por la cual procede pronunciar el defecto contra éste; **Segundo:** Declarar al inculpado Leovigildo R. Ramírez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral No. 001-07662294-4 (Sic), domiciliado y residente en la calle María Luisa López No. 114, Hato Nuevo, Manoguayabo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61 literal a, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Wilson B. Calderón Valenzuela y Sandra Emilia Sánchez Casado, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), prisión de nueve (9) meses, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por los señores Wilson B. Calderón Valenzuela y Sandra Emilia Sánchez Casado, en calidad de agraviados en contra de Sabores, S. A., en sus indicadas calidades; **Cuarto:** En cuanto al fondo, acoge la constitución en parte civil realizada por los demandantes, en consecuencia, condena a Sabores, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de: Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), para Wilson Benjamín Calderón Valenzuela, por sus lesiones; Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), para Sandra Emilia Sánchez Casado, como justa reparación, por los daños y perjuicios morales ocasionados; **Quinto:** Rechazar la petición de la parte civil constituida del pago de los intereses, por las razones antes señaladas; **Sexto:** Excluir del presente proceso a la entidad Sabores y Bebidas, S. A., por las razones antes expuestas; **Séptimo:** Condenar a Sabores, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y María Estela Ferreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declarar la sentencia a intervenir común y oponible a la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Noveno:** Comisionar al ministerial de estrados de esta Sala, para que notifique la presente decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial; **SEGUNDO:** En consecuencia, la corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma la sentencia recu-

rrida en todas sus partes, por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Leovigildo R. Ramírez y la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., y la entidad social Sabores, S. A., representada por el señor Armando D'Alessandro Tavárez, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho del Dr. Celestino Reynoso y la Licda. María Estela Ferreras, abogados de la parte recurrida Wilson B. Calderón Valenzuela y Sandra Emilia Sanchez Casado; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes, Leovigildo R. Ramírez (prevenido), Armando D'Alessandro Tavárez, y la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A. (entidad aseguradora), y Wilson B. Calderón Valenzuela y Sandra Emilia Sánchez Casado (parte civil constituida), así como al Procurador General adscrito a esta corte”;

**En cuanto al recurso de Sabores, S. A.,
tercera civilmente demandada:**

Considerando, que en su escrito, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y al principio de inmutabilidad del proceso; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación y falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente sostiene: “En lo que se refiere al prevenido, se puede comprobar que el mismo no compareció a la audiencia de fondo celebrada ante la Corte a-qua el 7 de noviembre del 2006, toda vez que no fueron agotados los procedimientos establecidos para la citación; obviando que es imprescindible la presencia del prevenido cuando se vaya a dictar sentencia sobre el fondo del asunto, de conformidad con el artículo 300 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en lo que respecta a la comparecencia obligatoria del imputado, cabe señalar que de la lectura del artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual traza el procedimiento de las audiencias celebradas con motivo del recurso de apelación de la sentencia, se infiere que dicha comparecencia no es obligatoria, al establecer “la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fondo del recurso”; que contrario al juicio celebrado para el conocimiento de los hechos, la apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada, conociendo de los aspectos de hechos y jurídicos, enmiende, con arreglo al derecho, la decisión pronunciada por el tribunal inferior; por lo que en la especie, al debatirse únicamente cuestiones jurídicas, siendo necesaria la intervención de un profesional del Derecho a esos fines, no era obligatoria la comparecencia del imputado, esto supeditado a que la parte sea regularmente citada;

Considerando, que sin embargo, la sentencia impugnada no hace constar que el imputado fue debidamente citado a la audiencia donde se ventiló el fondo del recurso de apelación; máxime cuando el mismo no hizo acto de comparecencia, y lo que figura en el expediente es un acto de citación hecho en manos del abogado defensor, lo cual no llena el voto de la ley; que la citación regular de las partes envueltas en un proceso es una cuestión fundamental, admitir lo contrario constituiría un atentado a las garantías de orden constitucional y procesal; por lo que procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar el medio en que el imputado sustenta su recurso de casación; por estar la violación de índole constitucional ligada directamente al mismo;

Considerando, que en su segundo y tercer medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene: “el acto introductorio de demanda, No. 1683-2003 del 5 de septiembre del 2003 no le fue notificado, toda vez que el renglón correspondiente al supuesto traslado figura en blanco y por consiguiente no fueron cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 68 y 69 numeral 5to. del Código de Procedimiento Civil; que los subsi-

guientes actos de emplazamientos que le fueron notificados no pueden constituir una reiteración ni rectificación del acto introductivo de demanda, en razón de que incluyen una nueva parte civil, en la persona de la señora Sandra Emilia Sánchez Casado, quien solicita nuevas condenaciones e indemnizaciones, lo que constituye una demanda nueva, por lo que solicitaron tanto al Tribunal de primer grado como a la Corte a-qua la exclusión de dicha señora, por existir una violación al principio de inmutabilidad del proceso, planteamiento sobre el cual no estatuyeron ninguno de los tribunales”;

Considerando, que mediante el análisis de los documentos que obran en el expediente se advierte que la recurrente, tanto en primer grado como ante la Corte a-qua, propuso la exclusión del proceso de la señora Sandra Emilia Sánchez Casado, bajo el alegato de ser una demandante nueva, que no figuraba en el acto introductivo de demanda, y quien solicitaba nuevas condenaciones e indemnizaciones, lo que degeneraba en una violación al principio de inmutabilidad del proceso; que no consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua se haya pronunciado respecto de tal alegato; por lo que el tribunal de alzada incurrió en el error de falta de estatuir; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos, sin necesidad de analizar los demás;

En cuanto al recurso de Seguros Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su escrito, la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente sostiene: “que los jueces de segundo grado ponderaron a medias su recurso de apelación, al no evaluar lo propuesto en su escrito, en el sentido de que el acto de emplazamiento no fue hecho en manos de la entidad aseguradora, y nunca se realizó, lo que generó un estado de indefensión”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el medio de apelación presentado por la recurrente, se limitó a responder que el imputado fue debidamente citado mediante acto de fecha 10 de septiembre del 2004, del ministerial Armando Antonio Santana, lo que fue establecido por el Juez de primer grado; pero obvió responderle en cuanto a los argumentos presentados, en el sentido de que la entidad aseguradora no fue regularmente emplazada a la audiencia de fondo celebrada en primer grado; incurriendo la Corte en el vicio de falta de estatuir; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Wilson Benjamín Calderón Valenzuela y Sandra Emilia Sánchez Casado en el recurso de casación interpuesto por Leovigildo R. Ramírez, Sabores, S. A., y Seguros Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero del 2007; cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Leovigildo R. Ramírez, Sabores, S. A., y Seguros Atlántica Insurance, S. A., contra la referida decisión; y en consecuencia, casa la misma y ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere mediante el sistema aleatorio la Sala que realizará una nueva valoración de los recursos de apelación, a excepción de la Primera; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 7

Resolución impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 5 de enero del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Manuel del Rosario Suero.
Abogados:	Dr. Manuel Gil Mateo y Lic. Melido Castillo.
Intervinientes:	Edwin Starlín del Rosario Moreta y compartes.
Abogados:	Dres. Marcelino Almonte, José Valentín Sosa, Dilenia Cabrera y José Calazán Mateo Melo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Manuel del Rosario Suero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 012-0018814-0, domiciliado y residente en la calle Areito No. 11 del sector Villa Felicia de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Mérido Castillo por sí y por el Dr. Manuel Gil Mateo en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de febrero del 2007 mediante el cual el recurrente interpone recurso de casación a través del Dr. Manuel Gil Mateo;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. Marcelino Almonte, José Valentín Sosa, Dilenia Cabrera y José Calzán Mateo Melo en representación de Edwin Starlin del Rosario Moreta, Berkys Josefina Ogando Moscoso, Sandra Paulina Mancebo Félix, Alma Josefina Báez Valdez y Fidelia Paulino Plácido, depositado el 21 de febrero del 2007 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 23 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 408 del Código Penal, 1993 del Código Civil; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acción pública a instancia privada iniciada por Edwin Starlin del Rosario Moreta, Berkys Josefina Ogando Moscoso, Sandra Paulina Mancebo Félix, Alma Josefina Báez Valdez y Fedelia Paulino Plácido, contra Luis del Rosario Suero, a quien le imputan infringir lo dispuesto en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo depositó ante el Juez Coordinador de los Juz-

gados de la Instrucción de dicho distrito judicial la acusación contra el imputado, resultando apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 18 de julio del 2006; b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia dictada el 4 de diciembre del 2006 y dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al señor Luis Manuel del Rosario Suero, en sus generales de ley: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0018814-0, domiciliado y residente en la calle Areito Núm. 11, Villa Felicia, San Juan de la Maguana, culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** En aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, condena al señor Luis Manuel del Rosario Suero a una pena de cinco (5) años de reclusión, de los cuales cumplirá seis (6) meses en una cárcel pública del Estado Dominicano y cuatro (4) años y seis (6) meses de suspensión condicional de la pena, atendiendo a las siguientes condiciones: a) Deberá residir en un lugar determinado; b) Deberá dedicarse a una labor productiva; c) Deberá abstenerse de presentarse en los lugares donde se encuentran las bancas, y d) Deberá abstenerse de molestar a los querellantes; **TERCERO:** Condena al señor Luis Manuel del Rosario Suero al pago de las costas penales de procedimiento; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil por haber sido presentada según las disposiciones legales; en cuanto al fondo, ordena la devolución de todas las bancas pertenecientes a Vinicio del Rosario Suero a manos de sus herederos. Condena al señor Luis Manuel del Rosario Suero al pago de una indemnización de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), a favor y provecho de los actores civiles Berkys Josefina Ogando Moscoso, Edwin Estarlin del Rosario Moreta, Fidelia Paulino Plácido y Sandra Paulina Mancebo Félix; **QUINTO:** Condena al señor Luis Manuel del Rosario Suero al

pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. José Valentín Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Convoca a las partes del proceso para el día 11 de diciembre del 2006 a las 9:00 A. M., para la lectura íntegra de la presente decisión, valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el recurrente intervino la resolución impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de enero del 2007, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Guillermo A. Lake, a nombre y representación del señor Luis Manuel del Rosario Suero, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone dos medios, iniciando con el siguiente: **“Primer Medio:** La Corte a-qua al emitir la resolución que hoy atacamos en casación, incurrió en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia relativos al delito de abuso de confianza, tanto en cuanto a los objetos cuya sustracción da lugar a dicho delito, como a la existencia y prueba por los medios de prueba escrita del derecho civil, de uno de los contratos que taxativamente contiene el artículo 408 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que contrario a lo externado por el recurrente, la decisión impugnada se corresponde con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia, en tanto que las cosas relacionadas con la figura delictiva o tipo penal Abuso de Confianza, lo constituyen las cosas muebles, tales como objetos, artículos, efectos, capitales, mercancías, billetes y otros documentos, que en la especie lo configuran los valores percibidos por el Consorcio de Bancas de Lotería V. R., S. A., en el período comprendido desde enero hasta abril del año 2005, así como las Bancas que en particular ha mantenido bajo su regencia el recurrente Luis Manuel del Rosario Suero; que, en cuanto al alegato de que no existe ninguno de los

contratos dispuestos en el artículo 408 del Código Penal para la determinación del abuso de confianza, es preciso señalar que del estudio de las piezas que forman el proceso se verifica que entre el recurrente y los recurridos ha operado un contrato de mandato, ya que comprende actos de administración. En ese sentido, al figurar Luis Manuel del Rosario Suero como el Secretario de la Sociedad, y fungir como administrador provisional de la misma, se convierte en un mandatario de ésta y por ende de la sucesión del finado Vini- cío del Rosario Suero, quien poseía el 99.7% de las acciones que constituyen el capital de dicha sociedad, ante lo cual estaba obliga- do a dar cuenta de su gestión, de conformidad con el artículo 1993 del Código Civil; en consecuencia, el medio que se analiza carece de fundamento y procede desestimarlos;

Considerando, que el segundo medio propuesto por el recu- rrente consiste en afirmar que: “La resolución recurrida es mani- fiestamente infundada puesto que se limita a la simple relación de los documentos del procedimiento, mención de los requerimien- tos de las partes y uso de fórmulas genéricas que no reemplaza lo que debe ser una motivación técnica y específica de la misma, y un análisis exhaustivo de la sentencia de primer grado que fue recurri- da, en franca violación a lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que la convierte en manifiestamente infundada, que es una de las causales para que pueda ser interpuesto y acogido el recurso de casación, según establece el artículo 426, numeral 3, máxime cuando ha quedado demostrado en los motivos anterior- mente expuestos que en el presente proceso ha existido inobser- vancia y errónea aplicación del texto del artículo 408 del Código Procesal Penal, lo que cumple también con el párrafo primero del artículo 426 sobre los motivos del recurso de casación”;

Considerando, que la Corte a-qua para pronunciar la inadmi- sibilidad del recurso de apelación incoado por el recurrente, expuso lo siguiente: “Que en torno a los motivos planteados por el recu- rrente, esta Corte entiende que la sentencia está fundamentada y motivada en cumplimiento del debido proceso de ley en pruebas

obtenidas legalmente, más cuando el recurrente no impugnó la auditoría acreditada y presentada en el juicio preliminar y que fuera validada en el juicio de fondo así como las declaraciones del testigo a cargo; que no se aprecia que la misma esté afectada por vicios o faltas enumeradas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, que dan lugar a la admisibilidad del recurso de apelación...”;

Considerando, que de lo dicho por la Corte se infiere que la misma evaluó el recurso de apelación del recurrente, pudiendo apreciar que la decisión apelada no estaba afectada por alguna de las faltas señaladas por el artículo 417 del Código Procesal Penal; que, en cuanto a la errónea aplicación del artículo 408 del Código Penal, ya este argumento ha sido contestado en otra parte de esta decisión, de manera que resulta innecesario su repetición; por consiguiente, procede rechazar el medio que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Edwin Starlin del Rosario Moreta, Berkys Josefina Ogando Moscoso, Sandra Paulina Mancebo Félix, Alma Josefina Báez Valdez y Fedelia Paulino Plácido en el recurso de casación incoado por Luis Manuel del Rosario Suero contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a Luis Manuel del Rosario Suero al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las ultimas en provecho de los Dres. Marcelino Almonte, José Valentín Sosa, Dilenia Cabrera y José Calazán Mateo Melo, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 8

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 26 de enero del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Elizabeth Mejía Lebrón.
Abogada:	Licda. Ingris S. Peña Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Mejía Lebrón, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1632342-9, domiciliada y residente en la calle 6 Norte No. 31 del ensanche Luperón de esta ciudad, imputada, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ingris S. Peña Peña, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la recurrente Elizabeth Mejía Lebrón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente Elizabeth Mejía Lebrón a través de la defensora pública, Licda. Ingris S. Peña Peña, interpone recurso de casación, depositado el 12 de febrero del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 23 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; los artículos 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 5 literal a; 59 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de septiembre del 2006, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio contra Elizabeth Mejía Lebrón, acusándola del crimen de tráfico internacional de sustancias ilícitas, previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 5, letra a, 58, letra a, 59, 75 párrafo II y 85, letras a, b y c, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de la provincia de Santo Domingo; b) que para la instrucción del proceso, resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió un auto de apertura a juicio contra

la imputada, el 6 de octubre del 2006; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 7 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a la señora Elizabeth Mejía Lebrón, responsable del crimen de tráfico internacional de drogas, por el hecho que le está imputando el Ministerio Público de haber sido arrestada el día veintidós (22) de julio del año 2006, cuando intentaba salir del país por el Aeropuerto Internacional de Las Américas, llevando adheridas a su cuerpo y en sus vías digestivas treinta y cinco punto cuatrocientos cuarenta (35.440) gramos de heroína y mil ochocientos cincuenta y dos punto cero cincuenta (1,852.050) gramos de cocaína clorhidratada, hecho que constituye una violación a los artículos 5 letra a, 7, 59 y 75 párrafo II de la Ley 50 del año 1988, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia este Tribunal le condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión en la cárcel pública de Najayo Mujeres, al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada a la procesada, consistente en treinta y cinco punto cuatrocientos cuarenta (35.440) gramos de heroína y mil ochocientos cincuenta y dos punto cero cincuenta (1,852.050) gramos de cocaína clorhidratada; **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves siete (7) de diciembre del año 2006, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación”; d) que no conforme con esta decisión, la imputada recurrió en apelación, siendo apoderada de dicho recurso la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió su decisión el 26 de enero del 2007, y cuya parte dispositiva expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ingrid S. Peña Peña, a nombre y representación de la señora Elizabeth Mejía Lebrón, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:**

Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que la recurrente, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional”;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, expresa en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua para tomar su decisión, toma como parámetro el artículo 143, pero se olvida de la parte in fine del mismo la cual establece que los plazos comunes comienzan a partir de la última notificación que se haga a los interesados, por lo que al no haber sido trasladada la imputada el día de la lectura íntegra de dicha sentencia y tampoco haberse notificado a la defensa el físico de la misma en la referida fecha de la lectura íntegra que era para el 07/12/2006, sino que dicha notificación se hizo a la defensa por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia Sarah E. Pérez Medina, en fecha 27/12/2006, y recibido por el paralegal de la defensa Dannerys Rodríguez, cuestión que queda demostrada en la certificación que le hiciera firmar dicha secretaria al paralegal supra indicado”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expresó en su resolución: “Que de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha cuatro (4) de enero del año dos mil siete (2007), cuando la sentencia fue dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil seis (2006), la cual fue dictada en presencia de la recurrente y de su abogado; y la lectura íntegra de dicha sentencia fue fijada para el día siete (7) de diciembre del año dos mil seis (2006), por lo que revela que el plazo de diez (10) días estaba vencido al momento de interponer el recurso”;

Considerando, que si bien es cierto que la decisión de primer grado se leyó de forma íntegra, en la fecha indicada por la corte, o sea, el 7 de diciembre del 2006, en la audiencia para la cual estaban

citadas las partes, no es menos cierto que no existe constancia de que la imputada estuviera presente en dicha lectura ni que se le haya entregado copia íntegra de la misma; y tal como lo alega la recurrente Elizabeth Mejía Lebrón, existe una constancia de entrega de sentencia del Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, donde consta que dicha sentencia fue recibida en forma íntegra por Danerys Rodríguez, paralegal de la Defensoría Pública, el 27 de diciembre del 2006; que la Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso por extemporáneo, incurrió en violación al derecho de defensa, en virtud de que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece en su última parte, que las partes reciben copia de la sentencia completa; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Mejía Lebrón contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de enero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere mediante sistema aleatorio la sala que realizará una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 6 de febrero del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y adolescentes del Depto. Judicial de Santiago.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada por esta misma Corte de Apelación el 6 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santia-

go, depositado el 13 de febrero del 2007, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Leonidas Estévez, defensor público, a nombre y representación de José Alexander Rodríguez, depositado el 22 de febrero del 2007, en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 12 de abril del 2007, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 23 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 224, 315, 321, de la Ley No. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de diciembre del 2006, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del adolescente José Alexander Rodríguez, imputado de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36; y del adolescente Ángel Saúl Sánchez Gonell, imputado de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio del occiso Andy de Jesús Ramírez González; b) que para conocer de la audiencia preliminar fue apoderada la

Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual emitió su fallo el 8 de enero del 2007, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se pronuncia la competencia en razón de la persona de este Tribunal para conocer del presente proceso, seguido a los adolescentes Ángel Saul Sánchez Gonell y José Alexander Rodríguez; **SEGUNDO:** Se admite parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, y se ordena la apertura a juicio de fondo para conocer de la acusación en contra del adolescente Ángel Saul Sánchez Gonell, en lo que respecta a la violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, que consagran el ilícito penal de asesinato y porte ilegal de arma, en perjuicio de Andy de Jesús Ramírez González; **TERCERO:** Se admite como pruebas presentadas por el Ministerio Público para el juicio las siguientes: Prueba Documental: Primero: Un informe preliminar de autopsia judicial No. 701-06, de fecha 15 de noviembre del 2006, con lo que probará que la causa de la muerte de Andy Ramírez González, se debió a heridas de arma blanca; Segundo: Certificación cuerpo de delito, arma homicida, una sevillana con mango de madera y la navaja oxidada con la punta torcida con una longitud de 5 pulgadas y media cuando está cerrada, con lo que probará que con esta sevillana fue que Ángel Saul Sánchez Gonell, le dio muerte a Andy Ramírez González; Tercero: Tres fotos de la sevillana con la cual Ángel Saul Sánchez Gonell, le dio muerte a Andy Ramírez González, con lo que probará que ésta fue encontrada en el lugar del hecho; Cuarto: Foto No. 1, tomada por el Dr. Carlos Madera, médico forense del INACIF, conjuntamente con el Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, adscrito al Departamento de Homicidio, como fue encontrado el cadáver de Andy Ramírez González, en el lugar del levantamiento con su vestimenta, con lo que probará que el adolescente Ángel Saul Sánchez Gonell, no sólo le dio 15 puñaladas, si no que además de esto lo amarraron por el cuello y por los brazos, y luego le lanzaron una piedra encima; Quinto: Una foto de la laguna de los Vargos, con lo que

probará que fue ahí donde invitaron a Andy Ramírez González, y lo llevaron a darle muerte; Sexto: Foto No. 2, tomada por el Dr. Carlos Madera, médico forense del INACIF, conjuntamente con el Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, adscrito al Departamento de Homicidio, rostro del cadáver, obsérvese surco de impresión doble en región anterior al cuello, con lo que probará que Andy Ramírez González, fue amarrado por el cuello por sus victimarios para lograr su objetivo; Séptimo: Fotos Nos. 3, 4, 5 y 6, tomadas por el Dr. Carlos Madera, médico forense del INACIF, conjuntamente con el Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, adscrito al Departamento de Homicidio, relativo a las heridas inferidas a Andy Ramírez González, que son las siguientes: heridas corto punzantes en hemitorax izquierdo, con lo que probará que su muerte se debió a que recibió heridas por arma blanca, heridas corto punzantes en espalda, herida corto punzante en abdomen, herida cortante en mano derecha, con lo que probará que estas heridas se las infirió el adolescente Ángel Saul Sánchez Gonell; Octavo: Fotos Nos. 7 y 8, tomadas por el Dr. Carlos Madera, médico forense del INACIF, conjuntamente con el Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, adscrito al Departamento de Homicidio, a la disección del tórax y abdomen, nótese laceración del pulmón y sangrado en cavidad abdominal ocupada por sangre líquida y coagulada. Prueba Testimonial: 1) Emmanuel de Jesús Morel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle No. 3 casa No. 2 del sector La Otra Banda, de esta ciudad de Santiago, y actualmente recluso en la cárcel pública de Rafey, con lo que se pretende probar que Ángel Saul Sánchez Gonell, conjuntamente con él materializaron el hecho que produjo la muerte de Andy Ramírez González; **CUARTO:** Admite como prueba presentada por la defensa la siguiente: Prueba Testimonial: 1) las declaraciones del adolescente, Eddy Antonio Vásquez Fermín, dominicano, de 16 años de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Principal No. 58, del sector La Otra Banda, de esta ciudad de Santiago

de los Caballeros, quien declarará que el mismo día del hecho Emmanuel, había hecho algo raro; **QUINTO:** Se mantiene como medida cautelar al adolescente Ángel Saul Sánchez Gonell, la privación de libertad en el Centro Preparatorio Juvenil de La Vega, Máximo Antonio Álvarez, por espacio de 30 días a partir de la emisión del pronunciamiento del presente auto; **SEXTO:** Remite el expediente y a las partes por ante la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que fije y conozca el juicio en contra del adolescente imputado Ángel Saul Sánchez Gonell, en un plazo no mayor de 30 días; **SÉPTIMO:** Se ordena que sean realizados los informes socio-familiar y psicológico por ante el equipo multidisciplinario de este tribunal, debiendo ser remitidos los mismos al tribunal en un período de 15 días después de haberse ordenado; **OCTAVO:** Se rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, en fecha 12 de diciembre del 2006, en contra del adolescente José Alexander Rodríguez, en consecuencia se dicta auto de no ha lugar, a apertura a juicio de fondo, por no existir pruebas suficientes que permitan razonablemente fundamentar la acusación, en lo que respecta a la violación de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, que consagran el ilícito penal de complicidad en asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas, en perjuicio del occiso Andy de Jesús Ramírez González; **NOVENO:** Se ordena la cesación de la medida cautelar impuesta al adolescente imputado José Alexander Rodríguez, mediante resolución No. 46 de fecha 17 de noviembre del 2006, en el Centro Preparatorio Juvenil de La Vega, Máximo Antonio Álvarez, y en consecuencia, ordena la inmediata puesta en libertad del adolescente imputado, a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho; **DÉCIMO:** Se admite la constitución en actor civil, presentada por los señores Ramón Andrés Ramírez y Marisol González Alba, en su calidad de padres del occiso Andy de Jesús Ramírez González, según se comprueba en el acta de nacimiento No. 218, libro 60, folio 18 del año 1997, expe-

didada por el oficial de Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Municipio de Santiago, únicamente en contra de los señores Ángel Sánchez y Aurora Gonell de Sánchez, en su calidad de padres del adolescente Ángel Saul Sánchez Gonell, por haber sido admitida parcialmente la acusación en su contra; **DÉCIMO PRIMERO:** Declara las costas de esta parte del proceso de oficio por tratarse de un proceso penal en contra de un adolescente”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por las partes, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de febrero del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma, regular y válido los recursos de apelación interpuestos por: a) el adolescente José Alexander Rodríguez, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil siete (2007), por mediación de los Licdos. Leonidas Estévez, Karen Santana y Andrés Tavárez, defensores públicos del Departamento Judicial de Santiago, asignados al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; b) la Licda. María Dolores Rojas T., Procuradora Fiscal Adjunta del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil siete (2007); c) los señores Ramón Andrés Ramírez y Marisol González, representados por su abogado, el Lic. Arban Ramos, en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil siete (2007), en contra del auto de no ha lugar No. 4 de fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil siete (2007), dictado por la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de la instrucción; **SEGUNDO:** Desestima los recursos interpuestos por la Licda. María Dolores Rojas T., Procuradora Fiscal Adjunta del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil siete (2007) y los señores Ramón Andrés Ramírez y Marisol González, representados por su abogado, el Lic. Arban Ramos, en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil siete (2007), por las razones antes expuestas;

TERCERO: Declara con lugar el recurso interpuesto por el adolescente José Alexander Rodríguez, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil siete (2007), por mediación de los Licdos. Leonidas Estévez, Karen Santana y Andrés Tavárez, defensores públicos del Departamento Judicial de Santiago, asignados al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes señaladas; **CUARTO:** Revoca la decisión contenida en el considerando No. 31 del auto impugnado, por las razones antes expuestas; **QUINTO:** Ordena al Estado Dominicano, indemnizar al adolescente José Alexander Rodríguez, con la suma de Ciento Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$146,850.00), a los fines de resarcir los daños y perjuicios causados en el proceso penal, seguido en su contra; **SEXTO:** Declara las costas de oficio por ordenarlo así la ley; **SÉPTIMO:** Ordena comunicar la presente decisión a las partes”;

Considerando, que la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Segundo Medio:** Violación al principio de contrariedad y contradicción con fallos anteriores de ese tribunal”;

Considerando, que los medios propuestos por la recurrente guardan estrecha relación, por lo que se analizan de manera conjunta;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, la recurrente expresa en síntesis: “Que la Corte a-qua ha condenado al Estado Dominicano a una indemnización sin la celebración de una audiencia, negándole el derecho a producir sus alegatos al respecto, desbordando los límites que se establecen en los artículos 413 y siguientes del Código Procesal Penal; que no recoge dicha sentencia cuál es el fundamento legal de extender la presunción de minoridad con las prerrogativas que ello conlleva, consignada en el artículo 224 de la Ley 136-03 a los adolescentes en conflictos con la

ley penal, a los adolescentes que participaran en las audiencias penales en calidad de testigos, y exonerar a los adultos que le acompañen a estas audiencias en calidad de tutores a presentar su documento de identidad; que la Corte a-qua no solo se pronunció con relación a la declaratoria de admisibilidad de dichos recursos en la forma, sino que también modificó la decisión de primer grado, en perjuicio de unos de los actores del proceso sin dar oportunidad a que el mismo tuviera la oportunidad de presentar los argumentos que presentaban los motivos del recurso de apelación; que en las anteriores decisiones emitidas por dicha Corte se aparta de la actual sentencia”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua conoció en Cámara de Consejo sobre el recurso de apelación interpuesto por el adolescente José Alexander Rodríguez, por mediación de su abogado Lic. Leonidas Estévez, quien impugnó la inadmisibilidad de la indemnización pretendida al obtener un auto de no ha lugar; sobre el recurso de apelación incoado por el Ministerio Público en contra de dicho auto de no ha lugar; así como sobre el recurso de apelación presentado por la parte querellante y actor civil, Ramón Andrés Ramírez y Marisol González, la cual, también impugnó el auto de no ha lugar a favor del adolescente José Alexander Rodríguez; de los cuales declaró con lugar el recurso presentado por el imputado José Alexander Rodríguez, y procedió a condenar al Estado Dominicano al pago de una indemnización de Ciento Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$146,850.00) a los fines de resarcir los daños y perjuicios causados en el proceso penal, seguido en su contra;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la Corte a-qua al variar la decisión dada en primer grado, y conocer el fondo de la misma sin una audiencia previa, incurrió en una errónea aplicación de la ley que generó una indefensión y violación al derecho de defensa, no sólo del recurrente, sino también del Estado Dominicano; por lo que procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que en lo que respecta a la suerte que tomó el proceso a cargo del imputado Ángel Saúl Sánchez Gonell, el 19 de febrero del 2007, la Primera Sala de la Cámara Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó sentencia condenatoria en su contra; que a raíz del recurso de apelación interpuesto contra la misma resultó apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual, el 17 de abril del 2007 confirmó la sentencia de primer grado, siendo objeto de un recurso de casación por parte de dicho imputado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada por esta misma Corte el 6 de febrero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, para que conozca nueva vez los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de enero del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Louidor Elveus y D'Reems, S. A.
Abogados:	Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz y Licda. Ramona Lucía Suero.
Interviniente:	Luz Emilia Rivas Gómez.
Abogados:	Licdos. Rafael Marino Reinoso, Juan Alberto Taveras y Miguel Tamayo y Dr. José Avelino Guzmán Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Louidor Elveus, norteamericano, mayor de edad, casado, electricista, cédula No. 097-0025768-7, y D'Reems, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de enero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz y la Licda. Ramona Lucía Suero, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

tes Louidor Elveus y D'Reems, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz y Licda. Ramona Lucía Suero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero del 2007, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, depositado por los Licdos. Rafael Marino Reinoso, Juan Alberto Taveras y Miguel Tamayo y el Dr. José Avelino Guzmán Vásquez, actuando a nombre y representación de la querellante y actora civil Luz Emilia Rivas Gómez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Louidor Elveus y D'Reems, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 23 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada por Luz Emilia Rivas Gómez, por supuesta violación al artículo 184 del Código Penal, contra Louidor Elveus, en representación de la razón social D'Reems, S. A., fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó sentencia el 6 de septiembre del 2006, y su dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declarar la inadmisibilidad de las pruebas presentadas por la parte querellante, motivado a que las mismas no indican qué se pretende probar con ellas en el juicio, en consecuencia se declara la nulidad absoluta de la acusación presentada por Luz Emilia Rivas Gómez, a cargo de Louidor Elveus en representación de la razón social D’Reem, S. A., por presunta violación al artículo 184 del Código Penal Dominicano, que instituye y sanciona el delito de violación de domicilio, motivado a que la acusación interpuesta en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil seis (2006), no contiene fundamentación probatoria, en consecuencia se absuelve de toda responsabilidad penal al señor Louidor Elveus, en representación de la razón social D’Reem, S. A.; **SEGUNDO:** Se condena a la querellante y actora civil al pago de las costas del procedimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal”; b) que recurrida en apelación por la querellante y actora civil, fue fallada la decisión hoy impugnada, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de enero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara admisible en la forma el recurso de apelación interpuesto a las dos y veinticinco (2:25) horas de la tarde, del 19 de septiembre del 2006, por los Licdos. Rafael Marino Reinoso, Miguel Tamayo Hernández, Juan Alberto Taveras T. y el Dr. José Avelino Guzmán Vásquez, abogados representantes de la señora Luz Emilia Rivas Gómez, en contra de la sentencia No. 272-2006-00127, de fecha 6 de septiembre del 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad, pronuncia la nulidad del proceso y de la sentencia y declara la falta de acción del Tribunal a-quo para conocer del asunto de que se trata por falta de acusación; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación por intermedio de sus abogados, fundamentan su recurso, alegan-

do en síntesis, lo siguiente: “**Medio Único:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida, exclusivamente en cuanto a la condenación en costas a cargo de la parte recurrida que obtuvo ganancia de causa. Violación al artículo 426 del Código Procesal Penal; que al dictar la sentencia recurrida la Corte de Apelación de Puerto Plata, incurrió en violación al texto legal citado, toda vez que condenó al pago de las costas a la parte recurrida (D’Reems, S. A., representada por su presidente Louidor Elveus) que obtuvo ganancia de causa al ser acogidas las pretensiones que sustentaron sus medios de defensa, incurriendo en contradicción de los motivos que fundamentan la sentencia con el dispositivo de la misma, por lo que debe pronunciarse la casación de la misma en el aspecto exclusivo de las costas, o sea, que una condenación en costas a la parte victoriosa, llamémosle así, no sería legal ni justo conforme a la razón ni al derecho”;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir como lo hizo dio por establecido que procedía condenar a los recurridos al pago de las costas de conformidad con lo previsto por el artículo 246 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, en su parte in fine, expresa que “Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua decidió anular el proceso y la sentencia de primer grado por falta de acusación, y siendo el hoy recurrente, la parte imputada, en esta situación resulta ser la parte gananciosa porque no será juzgada; razón por la cual la Corte no podía condenarla al pago de las costas, además de que no fue recurrente en apelación; por lo que procede acoger su recurso de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a la ley atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Louidor Elveus y D'Reems, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal tercero de la referida sentencia, referente al pago de las costas, por las razones indicadas anteriormente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de enero del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Antonio Leodoro Rosario Colón.
Abogado:	Lic. Pedro A. Almonte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Leodoro Rosario Colón, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 054-0094238-8, domiciliado y residente en el barrio Nuevo Puerto Rico de la ciudad de Moca, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente a través de su abogado, Lic. Pedro A. Almonte interpone su recurso de casación, de-

positado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 21 de marzo del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 13 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de septiembre del 2006 ocurrió un accidente de tránsito, cuando la camioneta conducida por Antonio Teodoro Rosario Colón que transitaba por la autopista Ramón Cáceres de la jurisdicción de Moca, atropelló a varias personas que intentaban cruzar la referida vía, ocasionándole lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del municipio de Moca, el cual dictó sentencia el 26 de octubre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge la acusación del Ministerio Público de Tránsito, y en consecuencia se declara al señor Antonio Leodoro Rosario Colón, culpable de violar los artículos 49 letra d; 61 literal c, numeral 1 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y el Juez le reduce la prisión correccional y lo condena a seis meses de prisión y a una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma de la constitución en actor civil hecha por el señor Leandro Alfredo Cuevas Lantigua, a través de sus abogados Dr. José Bautista García y Licda. Bianny Almánzar, por ser hecha en el plazo establecido; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Antonio Leodoro Rosario Colón (con-

ductor), persona penal y civilmente responsable del hecho, a pagar una suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Leandro Alfredo Cuevas Lantigua, en calidad de víctima en el accidente de tránsito, como justa reparación por los daños morales y materiales por las lesiones recibidas en dicho accidente; **CUARTO:** Se condena al señor Antonio Leodoro Rosario Colón, al pago de las costas penales del proceso”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de enero del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por Antonio Leodoro Rosario Colón, a través de su abogado y apoderado especial, Lic. Pedro A. Almonte, en contra de la sentencia No. 00238 de fecha veintiséis (26) de octubre del año 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. II del Distrito Judicial de Espailat, por falta de interés; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Antonio Leodoro Rosario Colón, al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “Que la corte cometió una falta procesal penal en virtud de que no podía desestimar el recurso del imputado por falta de interés, y con esta decisión la corte está violentando el artículo 100 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el recurso de apelación interpuesto por el imputado, el cual admitió y fijó audiencia para el 25 de enero del 2007, a la que fueron citados, vía telefónica, tanto el imputado recurrente como su abogado; sin embargo, no comparecieron para el día indicado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua desestimó el recurso del hoy recurrente, y para fallar en este sentido expresó entre otras cosas, lo siguiente: “...que en la especie se evidencia una ostensible falta de interés del recurrente, en sostener los méritos de su recurso, pues

estando legalmente citado para los fines de que en audiencia oral proponga los medios en que sustentan su apelación, lo cual ha resultado infructuoso, toda vez, que no ha satisfecho la convocatoria que se le ha hecho, por consiguiente esa actitud procesal del recurrente es interpretada por esta corte como un desistimiento tácito de su recurso de apelación, en tal virtud la corte entiende y ese es su criterio que debe desestimar el presente recurso de apelación, por falta de interés del recurrente...”;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, en la cual, la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación, en cuyo caso, de necesitarlo, el secretario de la corte, a solicitud del recurrente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados, de conformidad con el artículo 421 del citado instrumento legal;

Considerando, que al desestimar la Corte a-qua el recurso del imputado, fundamentado en la falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de los artículos del Código Procesal Penal anteriormente señalados y del artículo 124 de la referida pieza legal; en razón de que este último artículo instituye el desistimiento tácito en caso de incomparecencia, única y exclusivamente para los actores civiles; no así para el imputado, máxime cuando no consta entre las piezas que reposan en el expediente un desistimiento firmado por el mismo; en consecuencia, procede acoger el medio invocado por el recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Antonio Leodoro Rosario Colón contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fines de conocer los méritos del recurso de apelación incoado por el recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de enero del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Marlon Enmanuel García García.
Abogado:	Lic. Rosendy Joel Polanco P.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marlon Enmanuel García García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 117-0004633-4, domiciliado y residente en el municipio de Las Matas de Santa Cruz de la provincia de Montecristi, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rosendy Joel Polanco, en la lectura de sus conclusiones a nombre y presentación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Marlon Enmanuel García García, por medio de su abogado, Lic. Rosendy Joel Polanco P., interpone recurso de casación, depositado el 24 de enero del 2007, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 23 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295 del Código Penal Dominicano, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de noviembre del 2000, Jesús María de la Rosa de Jesús, dirigió una instancia al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, exponiendo los hechos y circunstancias en que falleció su hermano Raulio de la Rosa, alegadamente a manos de Marlon Enmanuel García, en el mes de abril de 1998; b) que el 18 de mayo del 2004, Julio de la Rosa Helena, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, por ante el Magistrado Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, en contra de Marlon García, alegando que el mismo había ocasionado múltiples heridas de bala a su hermano Raulio de la Rosa de Jesús que le causaron la muerte; c) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, tramitó dicha querrela al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el 20 de mayo del 2004; d) que el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de

Montecristi, dictó providencia calificativa el 18 de febrero del 2005, enviando al imputado Marlon García a la jurisdicción de juicio, por violación al artículo 295 del Código Penal Dominicano; e) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra dicha providencia calificativa, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual confirmó la misma, el 25 de abril del 2005; f) que apoderada para el conocimiento del fondo del asunto, la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, emitió su decisión el 14 de junio del 2006, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Julio de la Rosa Helena, en contra del señor Marlon Enmanuel García, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, esto en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, visto que el Ministerio Público ni la parte civil constituida han podido demostrar ni presentar pruebas fehacientes, que comprometan la responsabilidad penal del imputado, este tribunal ordena el descargo del señor Marlon Enmanuel García, de violar el Art. 295 del Código Penal, en perjuicio del occiso Raulio de la Rosa Helena, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se descarga al imputado del pago de las costas penales y civiles del procedimiento”; g) que no conformes con esta decisión, el actor civil Julio de la Rosa y la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Montecristi, interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron decididos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de enero del 2007, con el siguiente fallo: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto de admisibilidad No. 235-06-00481, del Código Procesal Penal, de fecha 18 de julio del 2006, dictado por esta Corte de Apelación, que declaró admisibles los recursos interpuestos por Julio de la Rosa Helena, a través de sus abogados constituidos Dres. Ramón Emilio Helena Campos y Santiago Rafael Caba Abreu y la Procuradora Fiscal Adjunta de este Distrito Judicial de Montecristi, Socorro Rosario Ramírez, ambos contra la sentencia penal No. 239-06-00031, de

fecha 14 de junio del 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar los recursos de apelación interpuestos y la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida declara al nombrado Marlon Enmanuel García, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombrado Raulio de la Rosa de Jesús, hecho previsto y sancionado por los artículos 18, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Julio de la Rosa Helena, en la forma y fondo y se condena al imputado Marlon Enmanuel García, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales causados por éste, por la muerte de sus hijo Raulio de la Rosa de Jesús; **CUARTO:** Condena al imputado Marlon Enmanuel García, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Emilio Helena Campos y Santiago Rafael Caba Abreu, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, no expone de manera precisa los medios en que fundamenta su recurso, pero en el desarrollo de su escrito se advierte que éste alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua viola el artículo 8, numeral 2, letra h, de la Constitución de la República, que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa”;

Considerando, que el recurrente Marlon Enmanuel García García, en el desarrollo de su escrito de casación, alega en síntesis: “Que la Corte de Apelación de Montecristi, o Tribunal a-quo, no hace una verdadera, clara y precisa motivación de lo hechos, en franca violación al artículo 23 y 24 del nuevo Código Procesal Pe-

nal, pues sometimos un medio de nulidad e inadmisibilidad de todo el proceso (ver sentencia atacada, págs. 4 y 5, nuestras conclusiones), para no violentar los artículos: 8, numeral 2, letra h, 9 del Código Procesal Penal, 14, numeral 3, letra b y 7 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, presentando ante este tribunal la copia de la sentencia que juzga al imputado ante otro tribunal, lo condena a cinco meses que cumple en la Cárcel Modelo de Rafe y que no fue objeto de recurso alguno, es decir, que es una sentencia firme, y la Corte a-quá no se refiere a nuestra solicitud, guarda silencio, violentando todos los preceptos legales antes citados...”;

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el presente proceso, se pone de manifiesto, que el imputado, por medio de su abogado, produjo sus conclusiones ante la Corte a-quá, las cuales fueron transcrita en el sentencia impugnada, y en éstas, en el acápite c, planteó a dicho tribunal: “...c) Sin renunciar de lo anterior, en vista de que hemos depositado una copia certificada de la sentencia 092-1998, dada por el Tribunal de Justicia Policial, con asiento en Santiago, la cual juzga el presente caso y emite una decisión cumplida por nuestro representado, tal como se podrá observar por la copia certificada de la sentencia por aplicación del artículo 9 del Código Procesal Penal; 8 numeral 2, letra h de la Constitución; 14 numeral 7 del Pacto intervenido de los Derechos Civiles y Políticos, esta honorable Corte de Apelación declare nula, todas las gestiones realizadas por el Ministerio Público y por la parte civil actora, por la cual se pretende juzgar a nuestro representado por los mismos hechos y razones que plantea el cuerpo de la sentencia antes mencionada”;

Considerando, que tal y como lo alega el recurrente, dentro de las piezas y documentos que obran en el expediente, se encuentra depositada una copia certificada de la sentencia No. 092-1998, del 7 de agosto de 1998, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al raso Marlon Enmanuel García García, Ced. No. 117-0004633-4, 12 Cía. P. N., culpable de haberle ocasionado heridas de balas que le causaron la muerte al occiso Raulio de la Rosa de Jesús (a) Raúl, y herida de bala a la nombrada Olga Lidia Guzmán de 16 años de edad, en momento que el primero se resistiera al arresto que se proponían someterlo el sargento Luis Oscar López Gabot y cabo Leoncio Cabrera, P. N., y el extinto lejos de obedecer hirió con un machete en la cabeza al acusado raso García y García, P. N., hecho ocurrido en fecha 7 de abril del 1998, en la sección Pablo Verde, provincia de Montecristi, R. D., y en consecuencia se le condena al raso Marlon E. García y García P. N., a sufrir la pena de cinco meses de prisión correccional, acogiendo a su favor el principio de cúmulo de pena y circunstancias atenuantes previstas en el Art. 463, escala 4ta., del Código Penal y 187 párrafo del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** Se le condena al pago de las costas procesales, al raso García y García, de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial”, expedida en fecha 4 de mayo del 2005; y una certificación de la Secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, donde consta que una copia certificada de la sentencia precedentemente citada, fue depositada en el expediente en primer grado;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte, que la Corte a-qua en sus motivaciones, se limitó a describir el recurso de apelación que contra la providencia calificativa interpusiera el imputado, el cual fue rechazado, por éste haber depositado en la cámara de calificación que conoció de dicho recurso, una fotocopia de la sentencia a que se refiere el recurrente en sus actuales conclusiones; pero, no obstante lo antes expresado, ni en las motivaciones que sustentan el fallo impugnado, ni en el dispositivo del mismo, dicha corte se refiere a los pedimentos planteados por éste ante ese plenario, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, dadas las circunstancias procesales bajo cuyo imperio se estaba debatiendo el caso;

Considerando, que la parte in fine del artículo 400 del Código Procesal Penal, establece: “Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando, que de acuerdo a las disposiciones del citado artículo 400 del Código Procesal Penal, aun cuando el imputado no recurrió en apelación, la Corte a-qua, estaba en el deber de revisar los asuntos de índole constitucional, máxime, cuando fueron planteados por éste en sus conclusiones vertidas en audiencia;

Considerando, que el principio jurídico “Non Bis In Idem”, que procede del derecho romano y nos llegó de Francia, señala que en materia penal en ningún caso procede enjuiciar por el mismo hecho a una persona condenada o descargada mediante sentencia firme, ni se puede aplicar dos sanciones por una misma infracción; postulado jurídico fundamental que fue recogido por el artículo 8, letra h, de la Constitución de la República y por el artículo 9 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al existir una certificación que da fe de que el imputado Marlon Enmanuel García García, fue condenado por heridas de bala que causaron la muerte a Raulio de la Rosa, sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, resulta casable la sentencia posterior, de la Corte a-qua, que condenó nueva vez al imputado Marlon Enmanuel García García por el mismo hecho; es decir, por haber ocasionado heridas de bala que le produjeron la muerte a Raulio de la Rosa;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Marlon Enmanuel García García, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de enero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Anula

totalmente la sentencia impugnada, en virtud de lo precedentemente expuesto, sin necesidad de enviar el asunto a otra Corte, por no quedar nada que juzgar; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Pina Sánchez y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (Segna), continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Nelson Méndez Jáquez y Francisco Suárez Canario.
Intervinientes:	Rafael Decena Heredia y compartes.
Abogados:	Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2007, años 164^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Pina Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1160338-7, domiciliado y residente en la calle 1ra. del sector La Piña de Los Alcarrizos provincia Santo Domingo, la razón social Dixi Sanitary Service, con su domicilio en la manzana 44 del sector Las Caobas de Herrera del municipio de Santo Domingo Oeste y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (Segna), continuadora jurídica de Magna Compañía

de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más a delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo del 2007;

Visto el escrito de fecha 27 de marzo del 2007 suscrito por los Licdos. Nelson Méndez Jáquez y Francisco Suárez Canario a nombre de la razón social Dixi Sanitary Service, mediante el cual se adhiere en toda su extensión y amplitud al recurso de casación incoado el 22 de marzo del 2007, por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, quien actúa en representación de los hoy recurrentes en casación;

Visto el escrito de réplica suscrito por los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez a nombre y representación de Rafael Decena Heredia, Martín Tejeda y Guerra Santana en contra del recurso de casación de que se trata;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el 13 de junio de 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a)

que el 27 de enero del 2000 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Luperón de esta ciudad, entre el camión marca Mack, conducido por Francisco Pina Sánchez, propiedad de Dixi Sanitary Service, asegurado en Magna Compañía de Seguros, S. A., y la camioneta marca Datsun, conducida por Rafael Decena Heredia, propiedad de Carlos Eleazar Sierra Santana, según certificaciones anexas al expediente, resultando el segundo conductor y su acompañante Martín Tejeda lesionados y la camioneta con desperfectos; b) que para el conocimiento del caso fue apoderada en fecha 3 de febrero del 2000 la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 4 de junio del 2002 declinó el expediente por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. III, el cual dictó sentencia el 28 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los hoy recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de marzo del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Nelson Jáquez Méndez y Juan Francisco Suárez Canario, representantes legales de Dixi Sanitary Service, representada por Magdalena Vargas, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006); b) el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, representante legal de Francisco Pina Sánchez, Dixi Sanitary Service y la Superintendencia de Seguros interventora de Segna, continuadora de Magna S. A., en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil siete (2007), ambos en contra de la sentencia No. 2589/2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre año dos mil seis (2006), sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Pronunciar el defecto en contra del nombrado Francisco Pina Sánchez, por no comparecer no obstante citación legal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1160338-7, domiciliado y residente en la calle 1ra. S/N, La

Piña, Los Alcarrizos; y se declara culpable, por haber violado los artículos 49-b, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, se le condena a pagar Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Pronunciar el defecto en contra del nombrado Rafael Decena Heredia, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0080083-7, domiciliado y residente en la sección Villegas, San Cristóbal, y se declara no culpable, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, declarando las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por los señores Rafael Decena Heredia, Martín Tejeda en calidad de lesionados y Guerra Santana, en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, a través de los Dres. Reynalda Gómez Rojas y Celestino Reynoso, en contra de Francisco Pina Sánchez, en calidad de prevenido, por su hecho personal, Dixi Sanitary Service, en calidad de entidad civilmente responsable, propietario del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo dicha constitución en parte civil, se acoge y se condena a los señores Francisco Pina Sánchez, por su hecho personal y Dixi Sanitary Service, en sus respectivas calidades al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), distribuido de la manera siguiente: Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) para Rafael Decena Heredia, como justa indemnización por las lesiones sufridas por éste a consecuencia del accidente; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) para Martín Tejeda, como justa indemnización por las lesiones sufridas por éste a consecuencia del accidente, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) para Guerra Santana, como justa indemnización por los daños materiales sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Condenar al señor Dixi Sanitary Service, en sus indicadas calidades, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez Rojas y Celestino Reynoso quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** De-

clarar, como al efecto declaramos la sentencia a intervenir común y oponible a la compañía de seguros Magna S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’;

SEGUNDO: Se procede a la corrección del error material constatado en el ordinal Primero del dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo adelante indique lo siguiente: “Primero: Pronunciar el defecto en contra del nombrado Francisco Pina Sánchez, por no comparecer no obstante citación legal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1160338-7, domiciliado y residente en la calle 1ra. S/N, La Piña, Los Alcarrizos; y se declara culpable por haber violado los artículos 49-c, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, se le condena a pagar Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, así como al pago de las costas penales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

TERCERO: En consecuencia, la corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a los recurrentes, Francisco Pina Sánchez, Dixi Sanitary Service y la Superintendencia de Seguros interventora de Segna continuadora de Magna S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los abogados de la parte recurrida, Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes, Francisco Pina Sánchez (imputado), Dixi Sanitary Service (persona civilmente responsable), y la Superintendencia de Seguros interventora de Segna, continuadora de Magna S. A. (compañía aseguradora), Rafael Decena Heredia y Martín Tejada (Sic) y Guerra Santana (actores civiles), así como al Procurador General adscrito a esta corte”;

Considerando, que los recurrentes Francisco Pina Sánchez, Dixi Sanitary Service y la Superintendencia de Seguros (Segna), esgrimen en su único motivo lo siguiente: “Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”. Que en el desarrollo del mismo exponen en síntesis lo siguiente: **1)** que la sentencia es infundada en el sentido de que la Corte a-qua confirmó la decisión de primer grado que acordaba indemnizaciones a favor del señor Guerra Santana tomando como referencia una factura que éste presentó de los gastos en que incurrió para reparar el vehículo envuelto en el accidente, obviando el hecho de que es la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos lo que daba la calidad de propietario; **2)** Que la corte interpreta de manera errada el alegato relativo a la no ponderación del acto de alguacil No. 1075-02 del 27 de mayo del 2002 mediante el cual se les intima a comparecer por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional estableciendo de sobra y en forma errada la invocación de dicho medio, no contestando la inquietud plasmada en el mismo; **3)** Inobservancia de la Ley 114-99 en su artículo 51, toda vez que la sanción impuesta a los recurrentes es contraria a la ley 241, sin sus modificaciones, por no ser aplicable en el caso de la especie, violando de esta manera el principio de la irretroactividad de la ley; **4)** Errónea aplicación del artículo 133 de la Ley 146-02 al condenar al pago de costas civiles a la aseguradora; **5)** Violación al principio de que los jueces no pueden fallar más allá de lo solicitado, en el sentido de condenar al imputado a aspectos civiles sin haber sido llamado a causa más que para el aspecto penal; **6)** Falta de motivación en cuanto a las indemnizaciones impuestas a los lesionados; **7)** Falta de ponderación en cuanto al hecho de que en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos con respecto a la tercera civilmente demandada la Dixi Sanitary Service no se indica a partir de que fecha la misma es expedida a su nombre, razón por la cual no podía ser condenada en calidad de propietaria del vehículo, omitiendo estatuir la corte en este sentido;

Considerando, que en su primer argumento, los recurrentes expresan: “que la Corte a-qua acordó indemnizaciones a favor de un supuesto propietario del vehículo, cuando se evidencia que en el expediente hay una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que prueba que el vehículo es propiedad de otra persona; que la corte mediante un argumento muy cuestionable considera al primero como propietario en virtud del principio “en materia de mueble la posesión vale título”, puesto que él fue quien pagó la reparación del vehículo y además de que la propiedad de un vehículo puede probarse por cualquier medio”;

Considerando, que argumentan los recurrentes, que ese precedente contraviene las constantes sentencias de esta Suprema Corte en el sentido de que sólo la certificación de Impuestos Internos o un acto notarial debidamente registrado antes del accidente, son susceptibles de acreditar una persona o entidad social como propietaria de un vehículo; no así la factura depositada donde constan los gastos en los que incurrió alguien por concepto de reparación del vehículo de que se trata; por lo que se acoge el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo argumento, el recurrente plantea la errada interpretación de la Corte a-qua del medio relativo a la no ponderación del acto de alguacil No. 1075-02 del 27 de mayo del 2002; que, del examen del referido fallo se infiere que contrario a lo alegado, la Corte a-qua le contestó correctamente, toda vez que los recurrentes fueron citados a la audiencia a celebrarse por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de junio del 2002, en la cual se declinó el expediente por ante el Juzgado de Paz competente, siendo posteriormente citados por ante ese Juzgado para la instrucción del conocimiento del fondo del proceso; en consecuencia, se rechaza este argumento;

Considerando, que en su tercer argumento, los recurrentes exponen la inobservancia de la Ley 114-99, en su artículo 51, toda vez que la sanción impuesta a los recurrentes es contraria a la Ley

241, y sus modificaciones, por no ser aplicable la misma en el caso de la especie; que en ese tenor la Corte a-qua determinó que la aplicación de la misma era correcta, toda vez que al momento de ocurrir el hecho y a la fecha del conocimiento del proceso, estaba vigente dicha ley, motivando en ese sentido correctamente su decisión; por lo que lo esgrimido se rechaza;

Considerando, que en su cuarto argumento, relativo a la condena al pago de las costas impuestas a la aseguradora, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que ciertamente en el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, la Corte a-qua condena a la Superintendencia de Seguros, interventora de Segna, continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, incurriendo en este sentido en falta de base legal, toda vez que las compañías aseguradoras de vehículos de motor no pueden ser condenadas en costas; en consecuencia, procede acoger este alegato y casar ese aspecto de la decisión, por vía de supresión y sin envío, excluyéndola de la condena al pago de las mismas directamente;

Considerando, que, contrariamente a lo expresado en su quinto medio por el recurrente en su calidad de imputado, el actor civil puede solicitar en audiencia las condignas indemnizaciones por los daños y perjuicios que aquel le ha causado, ya que él ha sido llamado a responder de las violaciones a la ley que ha cometido; que otra situación se presenta con respecto al tercero civilmente demandado, quien sí debe ser puesto en causa mediante acto de alguacil para que responda como comitente del imputado; por lo que se desestima este planteamiento;

Considerando, que en su sexto y séptimo argumentos, los cuales se unen para su examen por su estrecha relación, tal como afirma la tercera civilmente demandada, la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos no establece la fecha a partir de la cual el vehículo conducido por el imputado es propiedad de la Dixi Sanitary Service, lo que impide determinar con

precisión a partir de cuando esa entidad es comitente del imputado; por consiguiente, procede acoger también estos medios.

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de Rafael Decena Heredia, Martín Tejeda y Guerra Santana en el presente recurso de casación incoado por Francisco Pina Sánchez, Dixi Sanitary Services y Segna, S. A. contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la sentencia por vía de supresión y sin envío en el aspecto de la misma relativo a la condena de la aseguradora al pago de costas; asimismo, casa parcialmente el aspecto civil de la sentencia relativo a la condenación a la Dixi Sanitary Service y a la indemnización impuesta al señor Guerra Santana; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo para que conozca del mismo, así delimitado; **Cuarto:** Compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 14

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 2 de febrero del 2004.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Nicole Marie Vila Dumit y compartes.
- Abogados:** Licdos. Norberto Fadul, Mario Fernández, Juan José Arias Reynoso y José Santiago Reynoso y Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y Ariel Báez Tejada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Nicole Marie Vila Dumit, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 031-0107983-2, domiciliada y residente en el apartamento B-3 del edificio residencial Gran Rey ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte del sector Reparto Koke-te de la ciudad de Santiago, prevenida y persona civilmente responsable; Técnica, C. por A., persona civilmente responsable, y Segna, S. A., continuadora jurídica de Transglobal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 2 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de abril de 2004, a requerimiento del Lic. Norberto Fadul, actuando a nombre y representación de Nicole Marie Vila Dumit, en la cual invoca como medios de casación lo que se expresa más adelante;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de abril del 2004, a requerimiento del Lic. Mario Fernández, actuando a nombre y representación de Nicole Marie Vila Dumit y Segna, C. por A., continuadora jurídica de Transglobal de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan agravios contra la decisión impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de abril del 2004, a requerimiento del Lic. Juan José Arias Reynoso, por sí y el Lic. José Santiago Reynoso, actuando a nombre y representación de Técnica, C. por A., en la cual arguyen lo que más adelante se indica;

Visto el memorial de casación recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Ariel Báez Tejada, en representación de Nicole Marie Vila Dumit, y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana continuadora jurídica de Segna, S. A., continuadora de Transglobal de Seguros, C. por A., en el cual alegan los medios de casación que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 y 65, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Grupo III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 del municipio de Santiago dictó su sentencia el 11 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara culpable a Nicole Marie Vila Dumit de violar las disposiciones de los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre vehículos de Motor; **Segundo:** Condena a Nicole Marie Vila Dumit al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Condena a Nicole Marie Vila Dumit al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Declara a Eugenio Lantigua no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, ni ordenanza municipal en el presente caso, en consecuencia, se descarga y declara las costas penales de oficio; **Quinto:** En cuanto a la forma, declara regular, buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Eugenio Lantigua, por intermedio de sus abogados Licdos. Ricardo Polanco, Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Sexto:** En cuanto al fondo condena a Nicole Marie Vila Dumit y la compañía La Técnica, C. por A., al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) incluyendo el lucro cesante, a favor de Eugenio Lantigua por los daños materiales sufrido por el vehículo de su propiedad; **Séptimo:** Condena a Nicole Marie Vila Dumit y la compañía La Técnica, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía La Transglobal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo del accidente; **No-**

veno: Condena a Nicole Marie Vila Dumit y la compañía La Técnica C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Ricardo Polanco, Ismael Comprés y Juan Carlos Ortiz, abogados que afirman estar las avanzando; **Décimo:** Se excluye del proceso al Banco Nova Scotia, por los motivos antes expresados; **Undécimo:** Se comisiona al ministerial Jacinto Miguel Medina para la notificación de la presente sentencia”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 2 de febrero del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Nicole Marie Vila Dumit, por estar de acuerdo a las normas vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en todas sus partes la sentencia correccional No. 1, 257-bis del 11 de julio 2001, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3”;

**En cuanto al recurso de Técnica, C. por A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente, en el acta que recoge su recurso de casación propuso lo siguiente como medio de casación: “se recurre la sentencia en virtud de que el tribunal que conoció del caso incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y violación de la ley al dictar su sentencia”;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que al incoar su recurso la entidad recurrente se limitó a enunciar los medios descritos pero no los desarrolló, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer un examen de los mismos; en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Nicole Marie Vila Dumit,
prevenida y persona civilmente responsable, y
Segna, S. A., continuadora jurídica de Transglobal
de Seguros, entidad aseguradora:**

Considerando, que al levantar el acta de casación los recurrentes invocaron lo siguiente: “por improcedente, mal fundada y carente de base legal, de manera particular porque en el expediente no había ningún documento ni foto que le permitiera a la Magistrado Juez apreciar los daños, además de que hubo un vehículo que intervino en el accidente distinto al que conducía Nicole Marie Vila Dumit, tal como consta en el acta policial”; que en su memorial de agravios plantean: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario Financiero”; que al invocar medios diferentes en ambos documentos, procede analizar los que fueron debidamente desarrollados en el memorial de casación y desestimar los invocados en el acta sin necesidad de examinarlos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio alegado, analizado en primer término por convenir a la solución que se le dará al caso, los recurrentes arguyen, lo siguiente: “La jurisdicción de segundo grado no ha establecido mediante prueba legal en qué ha consistido la falta atribuible a la imputada, toda vez que es el caso típico del hecho de un tercero, además que carece de una relación de hecho y derecho pertinente y procedente para la debida fundamentación; que por otra parte, la sentencia impugnada cuando confirma la de primer grado, acordando los intereses legales, violando el artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario Financiero, que derogó la institución del interés legal”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que de acuerdo a las declaraciones vertidas en audiencia y por la documentación depositada en el expediente se ha podido establecer: 1) que el Eugenio Lantigua fue chocado al momento de encontrarse parado, esperando la oportunidad para penetrar a la avenida Juan Pablo Duarte; 2) que Nicole Marie Vila Dumit declaró que chocó a Eugenio mientras él se encontraba parado, que ella perdió el control porque la chocaron y que iba a una velocidad de 60 ó 70 kilómetros por hora; b) que por los motivos expuestos más arriba procede declarar no culpable al Eugenio Lantigua, por no haber cometido falta alguna que pueda comprometer su responsabilidad en el accidente en cuestión; c) que Nicole Marie Vila Dumit expresa en sus declaraciones que a ella la chocaron por detrás..., entendiendo el Tribunal que ella da esas declaraciones para evadir su responsabilidad, ya que ella no se preocupó por averiguar qué vehículo impactó”;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes en el primer aspecto del medio analizado, lo expresado por el Juzgado a-quo y anteriormente transcrito, no es suficiente en sí mismo para justificar la decisión adoptada en su dispositivo, toda vez que no relata la forma mediante la cual el tribunal de alzada se convenció acerca de los hechos de la causa ni estableció en que consistió la falta penal que dio origen a una sanción pecuniaria y a la fijación de una indemnización, además de que no expuso una relación de los hechos y circunstancias de la causa ni realizó un razonamiento lógico de los mismos, dejando sin base legal la sentencia recurrida;

Considerando, que ha sido juzgado que los tribunales aplicadores del derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las

sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe; que en la especie, hay una violación de las formalidades exigidas por la ley, y en tal virtud, procede acoger lo propuesto por los recurrentes y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el argumento y medio restante del recurso;

Considerando, que al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinadas con las de los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en las que se ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Técnica, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 2 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Acoge el recurso incoado por la prevenida y persona civilmente responsable y por la Transglobal de Seguros, y en consecuencia casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Justiniano Candelario y compartes.
Abogada:	Licda. Adalgisa Tejeda Mejía.
Interviniente:	Héctor Castro.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Suriel Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Justiniano Candelario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0876428-3, domiciliado y residente en la calle Nicolás Casimiro No. 42 del sector Las Palmas de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., persona civilmente responsable y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Margarita Adames, en representación del Lic. Juan Bautista Suriel Mercedes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de julio del 2004 a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejeda Mejía, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa depositado el 6 de julio del 2006, suscrito por el Lic. Juan Bautista Suriel Mercedes, en representación de Héctor Castro, parte interviniente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el licenciado Ricardo Pérez Medina a nombre y representación de Héctor Castro, en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil (2000), en el aspecto civil, párrafo 6to.; y b) la licenciada Adalgisa Tejeda en representación del señor Justiniano Cande-

lario, en fecha quince (15) de mayo del año dos mil uno (2001), ambos en contra de la sentencia marcada con el número 80-2000 de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil (2000), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Justiniano Candelario por no haber comparecido no obstante citación legal; **Tercero:** Se declara al nombrado Justiniano Candelario, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 50 literal a, 65 y 102 literal a, numeral 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **Cuarto:** Se condena al nombrado Justiniano Candelario, al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, incoada por el señor Héctor Castro, a través de su abogado el licenciado Ricardo Pérez por sí y en representación del licenciado Juan Bautista Suriel, contra el prevenido Justiniano Candelario, como persona responsable por su hecho personal, la Corporación Avícola y Ganadería Jarabacoa, C. por A., como persona civilmente responsable, y la compañía Nacional de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo placa No. LE-1458, por reposar en derecho y base legal; **Sexto:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil, se rechaza por falta de conclusiones’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Justiniano Candelario, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida, y condena al nombrado Justiniano Candelario y a la Corporación Avícola y Ganadería Jarabacoa, C. por A., al pago conjunto y

solidario de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho del señor Héctor Castro, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como consecuencia del accidente en que perdió la vida su hija Karina Castro; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la compañía aseguradora del vehículo marca Mack, chasis No. VG6M114B5LB087107, registro No. LE-1458, según consta en la certificación No. 613 de fecha dos (2) de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **QUINTO:** Condena a Justiniano Candelario al pago de las costas penales del proceso, y conjuntamente con la razón social Corporación Avícola y Ganadería Jarabacoa, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Juan Bautista Suriel Mercedes y Ricardo Pérez Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que los recurrentes Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, pero procede la admisión de su recurso, por entender que la sentencia del tribunal de alzada le produjo agravios;

En cuanto a los recursos de Justiniano Candelario y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., personas civilmente responsables, y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha

motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan sus recursos, por lo que procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Justiniano Candelario, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que deberán levantar en secretaría en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Justiniano Candelario fue condenado a Dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Héctor Castro en los recursos de casación incoados por Justiniano Candelario, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del pre-

sente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Justiniano Candelario en su calidad de persona civilmente responsable, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y La Nacional de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Justiniano Candelario en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de septiembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Zamira Virginia Risk Ventura.
Abogado:	Lic. Elvyn Valdez Tatis.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zamira Virginia Risk Ventura, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada en la calle Ángel Perdomo No. 4 del sector Gazcue de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre del 2000, a requerimiento del Lic. Elvyn Valdez Tatis, actuando en nombre y representación de la recurrente, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Samirka Virginia Risk Ventura, en fecha 22 de junio de 1999, en contra de la sentencia No.1017 de fecha 11 de junio de 1999, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la nombrada Samira Virginia Risk Ventura, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal, en fecha 7 de junio del año 1999, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Se declara a la nombrada Samira Virginia Risk Ventura, de generales ignoradas, culpable de violar el artículo 66, de la Ley No. 2859, del año 1951, sobre Cheques, en perjuicio de Capla, S. A., y en aplicación del artículo 405 del Código Penal, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de Noventa Mil Seiscientos Setenta Pesos (RD\$90,670.00) de multa, y

costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, realizada por la razón social Capla, S. A., a través de los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Guillermo A. Silvestre Gabriel y Bernardo Encarnación Durán, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la nombrada Samira Virginia Risk Ventura, al pago de: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de la razón social Capla, S. A., como justa indemnización por los daños y perjuicios causándoles por la acción de la prevenida; b) la restitución y devolución de Noventa Mil Seiscientos Setenta Pesos (RD\$90,670.00), que es el monto de los cheques Nos. 0128 y 0129, de fechas 2 y 16 de abril del año 1998, librados por la prevenida; c) los intereses legales que generen dichas sumas, computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia; d) las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Guillermo A. Silvestre Gabriel y Bernardo Encarnación Durán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Pedro Reyes, alguacil de estrados de este Tribunal, a los fines de que notifique esta sentencia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la prevenida Samira Virginia Risk Ventura por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a la prevenida Samira Virginia Risk Ventura al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de éstas últimas a favor y provecho de los Dres. Ángel de la Rosa, Octavio R. Pérez y Lenardo Encarnación, abogados que afirman haberlas avanzado (Sic)”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone: “Si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de

casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que es de principio la imposibilidad de interponer en cualquier caso un recurso extraordinario, como es el de casación, mientras esté abierto el plazo para incoar un recurso ordinario, como el de oposición, puesto que mediante el ejercicio de esa vía de retractación pueden ser subsanadas las violaciones a la ley que puedan afectar a la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua pronunció su sentencia en defecto contra la prevenida Zamira Virginia Risk Ventura, no existiendo constancia en el expediente de que dicha decisión le haya sido notificada para dar inicio al plazo para incoar el recurso de oposición; que al interponer la recurrente el 21 de noviembre del 2000 formal recurso de casación contra la sentencia del 28 de septiembre del 2000, fecha en que el plazo para recurrir en oposición contra ese fallo todavía estaba abierto, lo hizo extemporáneamente, por lo que su recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Zamira Virginia Risk Ventura, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de julio del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carmen Segura Nolasco.
Abogado:	Lic. Bernardo Ureña Bueno.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Segura Nolasco, de generales ignoradas, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio del 2003 a requerimiento del Lic. Bernardo Ureña Bueno, en representación de la recurrente, en la cual invoca como medios de casación lo siguiente: “que recurre

por no estar conforme con la misma y por haber violado todos los derechos constitucionales, específicamente por no haber citado las partes recurrentes, a fin de darle la oportunidad ante el tribunal”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio Piña Luciano, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo en representación de dicho funcionario, en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), en contra de la sentencia No. 105-2003, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil tres (2003), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación de la violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano por la violación a los artículos 321 y 326 del mismo Código; **Segunda:** Declara al nombrado Mario Vladimir Núñez Silva, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Rosa Brava, del sector Los Frailes, culpable de la

violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, relativo al homicidio excusable, en consecuencia, se le condena a cumplir pena de dos (2) años de prisión correccional; **Tercero:** Condena al acusado al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara al nombrado Mario Vladimir Núñez Silva, culpable de violar a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año y tres (3) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al nombrado Mario Vladimir Núñez Silva, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que la recurrente Carmen Segura Nolasco, no fue parte en el proceso que ha dado origen a este recurso de casación, como lo exige a pena de inadmisibilidad el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, por lo que ésta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no puede considerar su recurso, ya que carece de calidad para interponerlo, toda vez que la sentencia no le hizo ningún agravio, en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carmen Segura Nolasco, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de La Vega, del 15 de diciembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Lidio Reyes Gómez.
Abogado:	Dr. Cosme Ramón Ortega Ruiz.
Interviniente:	Espailat Motors, C. por A.
Abogados:	Dr. Carlos Alberto García Hernández y Lic. Luis Fco. Camacho.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidio Reyes Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 005-0041036-0, domiciliado y residente en la casa No. 284 del paraje Mata de Plátano sección Peralvillo municipio Yamasá provincia Monte Plata, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Francisco Camacho, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Espailat Motors, C, por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de diciembre del 2003 a requerimiento del Dr. Cosme Ramón Ortega Ruiz, actuando a nombre y representación del recurrente, donde anuncia “por no estar de acuerdo con el aspecto civil de la sentencia impugnada”;

Visto el escrito de intervención depositado el 3 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. Carlos Alberto García Hernández, actuando a nombre y representación del interviniente Espailat Motors, C. por A.;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) de noviembre del año 2001, por el justiciable Reyes Gómez, en contra de la sentencia correccional No. 1083, dictada en fecha primero (1ro.) de noviembre del año dos mil uno (2001), por la Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las leyes y normas procesales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido Lidio Reyes de generales anotadas, culpables de violar el artículo 18 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Inmueble y el Art. 406 C. P. Dominicano en perjuicio de la compañía Espaillat Motors, C. por A. y en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de un peso (RD\$1.00) concepto de multa, se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se condena al prevenido Lidio Reyes a la devolución de la suma de Setenta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$79,350.00), como compromiso contraído por la compañía Espaillat Motors C. por A., la cual es la suma total adeudada dicha compañía; **Tercero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Gabriel Ant. Guzmán G. de generales que constan a nombre de la compañía Espaillat Motors, C. por A., a través de su abogado apoderado especial por haberse hecho conforme ala ley y el derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la compañía Espaillat Motors, C. por A.; **Quinto:** Se condena al señor Lidio Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio del abogado concluyente Dr. Carlos García, abogado que afirma avanzarla en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, en el sentido de declarar al prevenido Lidio Reyes Gómez, de generales anotadas en el expediente, culpable de violar el Art. 18 de la Ley No. 483 de fecha nueve (9) de noviembre del 1964, y sus modificaciones, especialmente la Ley No. 86 de fecha dieciséis (16) de diciembre de 1965, gaceta oficial No. 8962, sobre Venta Condicional de Muebles y en consecuencia, los artículos 400, párrafo Tercero y 406 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía comercial Espaillat Motors, C. por A.,

de generales que figuran en el expediente, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes consignadas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se confirman los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la decisión recurrida; **CUARTO:** Se condena al nombrado Lidio Reyes Gómez, al pago de las costas penales”;

Considerando, que en la especie, el recurrente Lidio Reyes Gómez, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, precisó no estar de acuerdo con el aspecto civil de la sentencia impugnada, mediante lo cual limita el alcance del análisis de su recurso a dicho aspecto;

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, no basta la simple enunciación de la disconformidad del recurrente con la decisión impugnada; es indispensable, además, que éste desenvuelva, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositare, si no lo declarase en su recurso, los medios en que lo fundamenta y que explique en qué consiste los agravios que le ha causado la decisión impugnada, lo que no ha sucedido en la especie; por consiguiente, el presente recurso deviene afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Espaillat Motors, C. por A. en el recurso de casación interpuesto por Lidio Reyes Gómez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Lidio Reyes Gómez; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Carlos Alberto García Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de febrero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel García Sandoval y compartes.
Abogado:	Dr. Nelson Ramos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Manuel García Sandoval, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1226756-2, domiciliado y residente en la calle Principal No. 47 del sector de Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable; Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo del 2003, a requerimiento del Dr. Nelson Ramos, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan agravios contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Gustavo Adolfo Paniagua Sánchez, a nombre y representación de Caribe Tours y/o Manuel García Sandoval, en fecha veintiséis (26) de enero del 2001; b) el Dr. Nelson Ramos Rivas, en representación de Manuel García Sandoval, de Caribe Tours, C. por A. y la Oficina Metropolitana de Servicios (OMSA), Magna de Seguros, en fecha veintiséis (26) de enero del 2001; c) el Dr. Julio Peralta, en representación de Pedro Pablo Vargas y José A. Rodríguez, en fecha veintiocho (28) de febrero del 2001, todos en contra de la sentencia marcada con el No. 2032-00, de fecha quince (15) de diciembre del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales por haber sido hechos conforme a la

ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Manuel García Sandoval, por no haber comparecido no obstante citación legal, virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se acoge el dictamen del Ministerio Público en todas sus partes, declara al nombrado Manuel García Sandoval, culpable de violación de los artículos 49 inciso c, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento causadas; **Tercero:** Se declara al prevenido Pedro Pablo Vargas no culpable de violación de la Ley 241 sobre Tránsito Vehicular, en consecuencia se le descarga por no haber cometido los hechos imputados, a su favor, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por Pedro Pablo Vargas y José A. Rodríguez a través de su abogado Julio Peralta, por haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; condena al prevenido Manuel García Sandoval, la razón social Caribe Tours, C. por A., en calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) como beneficiaria de la póliza de Seguros del Vehículo causante del accidente, por no haberse hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Manuel García Sandoval, en su calidad de penal y civilmente responsable, a la razón social Caribe Tours, C. por A., en su doble calidad, y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) en sus respectivas calidades de persona civilmente responsables, al pago conjunto y solidario de la suma de: a) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Pedro Pablo Vargas; y b) Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor y provecho de José A. Rodríguez, en ambos casos por los daños y perjuicios ocasionados con el accidente de que se trata; **Sexto:** Condena a Manuel García Sandoval, Caribe Tours, C. por A., y Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en sus respectivas calidades, al pago de las costas ci-

viles del procedimiento causadas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente Julio A. Peralta quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia ejecutable, común y oponible a la Compañía de Seguros Magna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido; **Octavo:** Condena al señor Manuel García Sandoval, la razón social Caribe Tours, C. por A., y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas desde el inicio de la demanda civil; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Manuel García Sandoval por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, en el sentido de excluir de la demanda en responsabilidad civil a la razón social Caribe Tours, C. por A., por no tener la calidad de persona civilmente responsable, conforme a los documentos que reposan en el expediente, en consecuencia, se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida en ese aspecto; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Manuel García Sandoval al pago de las costas penales y conjuntamente con la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) a las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. Julio H. Peralta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Condena a la parte civil, señores Pedro Pablo Vargas y José A. Rodríguez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Lic. Gustavo Paníagua Sánchez”;

En cuanto al Manuel

García Sandoval, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión co-

rrreccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá confirmó la sentencia de primer grado que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 61 y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las circunstancias indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Manuel García Sandoval, en su calidad de persona civilmente responsable; Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la

misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es adaptable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Manuel García Sandoval en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Manuel García Sandoval en su calidad de persona civilmente responsable, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Víctor Manuel Caballero Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Caballero Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, contador, cédula de identidad y electoral No. 001-0458932-0, domiciliado y residente en la calle 7 W Sur No. 10 del sector Lucerna municipio Santo Domingo Este, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto del 2002 a requerimiento del Lic.

Víctor Manuel Caballero Castillo, actuando en su propio nombre, en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Pedro Nova, por sí y por el Dr. Charlie Polanco, a nombre y representación del Licdo. Víctor Manuel Caballero, en fecha tres (3) de agosto del 2001; b) el Dr. Pablo Montero, por sí y por el Dr. Andrés Figuerero, a nombre y representación de los señores Clemente Peña y Jesús María García, en fecha dos (2) de agosto del 2001; ambos en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio del 2001, marcada con el No. 1448, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpables a los prevenidos Clemente Peña y Jesús María García, de violar el artículo 1 de la Ley 5869 del veinticuatro (24) de abril del año 1962, sobre Violación de Propiedad, por el hecho de éstos haberse introducido en la parcela No.484-f del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, propiedad del señor Víctor Manuel

Caballero Castillo, sin su permiso, ocasionando que posteriormente este último no pueda entrar a la parcela en cuestión por las amenazas de que es objeto; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de trescientos pesos (RD\$300.00), además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el desalojo de cualquier ocupante de la parcela No. 484-F del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Víctor Manuel Caballero García; en cuanto al fondo, se condena a los señores Clemente Peña y Jesús María García, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Víctor Manuel Caballero García, por los daños y perjuicios que le causó la violación de su propiedad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y declara a los nombrados Clemente Peña y Jesús María García, de generales que constan, no culpables de violar las disposiciones de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en consecuencia, se descargan de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales y condena a la parte demandante, señor Víctor Manuel Caballero Castillo, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Abreu y Dres. Pablo Montero y Hernández Luperón”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien

se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel Caballero Castillo, en su indicada calidad estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado, por el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Caballero Castillo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Altagracia Puello Jiménez y Katia Karina Moquete Santana.
Abogado:	Dr. Miguel Altagracia Bautista.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris , asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Altagracia Puello Jiménez, dominicana, mayor de edad, militar, cédula de identidad No. 428788 serie 1era., domiciliada y residente en la avenida Núñez de Cáceres No. 553 sector El Millón de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable y Katia Karina Moquete Santana, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto del 2004 a requerimiento del Dr. Miguel Altagracia Bautista, en representación de las recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de marzo del 2002; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara, buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuesto por el a) el Dr. Julio H. Peralta, quien actúa en representación del señor Marcos V. Rodríguez Liriano, en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), y b) el Licdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, quien actúa en representación de Altagracia Puello Jiménez, Katia Karina Moquete Santana y la compañía de seguros La Antillana, S. A., en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil dos (2002), ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 1815-02, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones co-

rreccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable a la prevenida Altagracia Puello Jiménez, de la violación de los artículos 49 literal d, de la Ley 241 del 1968, modificada y ampliada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor establecidas en el artículo 463 del Código Penal se le condena al prevenido a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En el aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por Marcos B. Rodríguez Liriano, en el accidente de la especie en contra de Altagracia Puello y Katia Karina Moquete, en su hecho personal y en su calidad de propietaria, persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza, por haber sido hecha conforme al derecho y la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Altagracia Puello Jiménez y Katia Karina Moquete en la indicada calidades a pagar la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa indemnización por las lesiones físicas y morales recibidas a causa del accidente de la especie; **Cuarto:** Se condena a Altagracia Puello Jiménez y Katia Karina Moquete al pago de los intereses legales a parte de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia de indemnización suplente; **Quinto:** Se condena a Altagracia Puello Jiménez y Katia Karina Moquete en las indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José Eneas Núñez Fernández y Víctor Manuel Medina; **Sexto:** Se declara común y oponible la sentencia a intervenir a la razón social compañía de seguros La Antillana, entidad aseguradora del vehículo placa AB-DS48 causante del accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de Altagracia Puello y Katia Karina Moquete, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 15 de septiembre del año dos mil tres (2003), no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización a que fueron condenadas las señoras Altagracia Puello Jiménez y Katia Karina Mo-

quete, en sus calidades de personas civilmente responsables, la primera por su hecho personal y la segunda como comitente de su preposé, a favor y provecho del señor Marcos B. Rodríguez Liriano, a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales (lesión permanente) recibidos a consecuencias del accidente que se trata; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por reposar en base legal; **QUINTO:** Condena a Altagracia Puello, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Condena a Altagracia Puello y Katia Karina Moquete, al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio H. Peralta, abogada que afirma haberla avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Altagracia Puello Jiménez
y Katia Karina Moquete Santana, personas
civilmente responsables:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la persona civilmente responsable, no basta hacer la simple declaración de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso
de Altagracia Puello Jiménez, prevenida:**

Considerando, que la prevenida recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de una procesada, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, dijo haber dado por establecido, en síntesis lo siguiente: “a) que el 22 de junio de 1998 mientras el vehículo marca Toyota Corolla transitaba por la marginal de la avenida John F. Kennedy atropelló a Marcos B. Rodríguez Liriano, quien resultó con varios golpes en distintas partes de su cuerpo; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Altagracia Puello Jiménez, quien al transitar descuidadamente, no observó la presencia en la referida vía pública de la víctima y así evitar arrollar a algún peatón; c) que como consecuencia de la imprudencia, inobservancia, descuido y negligencia de Altagracia Puello Jiménez, Marcos B. Rodríguez Liriano resultó con varios golpes en distintas partes de su cuerpo, según constan en certificados médicos descritos”;

Considerando, que en la especie, los hechos así establecidos constituyen a cargo de la prevenida, el delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49 literal d, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, con la pena de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de doscientos (RD\$200.00) a setecientos (RD\$700.00) pesos; que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la prevenida Altagracia Puello Jiménez al pago de una multa de RD\$500.00, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; por lo que procede, en esas atenciones, rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Altagracia Puello Jiménez en su calidad de persona civilmente responsable y Katia Karina Moquete Santana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Altagracia Puello Jiménez en su condición de prevenida; **Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 6 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ignacio Hernández.
Abogado:	Lic. Alejandro Vásquez.
Intervinientes:	María E. Vidal y Juan Nicasio Abad Castillo.
Abogado:	Dr. Sixto A. Soriano Severino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris,, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ignacio Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, ebanista, cédula de identidad y electoral No. 008-0001583-6, domiciliado y residente en la calle Altagracia No. 124 del sector Vietnam de la ciudad de Monte Plata, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sixto A. Soriano Severino, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de las partes intervinientes María E. Vidal y Juan Nicasio Abad Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de abril del 2004 a requerimiento del Licdo. Alejandro Vásquez, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 13 de agosto del 2003; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril del 2004, dispositivo que copiado textualmente expresa: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Hilaria Hernández Leocadio, quien actúa a nombre y representación del prevenido Ignacio Hernández, en fecha tres (3) de octubre del 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 1334-2003, de fecha trece (13) de agosto del 2003, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones correccionales, por haber sido

hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer-**
ro: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Ignacio Her-
nández, por no haber comparecido a la audiencia pública de fecha
8 de agosto del año 2003, no obstante citación legal; **Segundo:** Se
declara al nombrado Ignacio Hernández, culpable de violar el ar-
tículo 355 del Código Penal, en perjuicio de la menor Angélica
María Abad Vidal, de 16 años de edad, al momento de la querrela;
Tercero: Se condena al nombrado Ignacio Hernández, a un (1)
año de reclusión menor; Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y al
pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en
parte civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por ha-
ber sido incoada por los señores María E. Vidal Brito y Juan Nica-
sio Abad Castillo, en nombre y representación de su hija menor
Angélica María, por intermedio de su abogado, de acuerdo al ar-
tículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; y en cuanto al fon-
do, se condena al nombrado Ignacio Hernández, al pago de una
indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y
provecho de la menor Angélica María Abad Vidal, como justa re-
paración de los daños morales y materiales recibidos por esta, por
el hecho delictuoso del procesado; **Quinto:** Se condena al proce-
sado Ignacio Hernández, al pago de las costas civiles, ordenando
su distracción a favor y provecho del Dr. Sixto Antonio Soriano,
quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En
cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, modifica
la sentencia recurrida y declara al nombrado Ignacio Hernández,
culpable del delito de sustracción de una menor, hecho previsto y
sancionado por el artículo 355 del Código Penal, y en consecuen-
cia, lo condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correc-
cional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), en el as-
pecto penal; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la
sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al procesado Ignacio
Hernández, al pago de las costas penales causadas en grado de
apelación”;

**En cuanto al recurso de Ignacio Hernández,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la persona civilmente responsable, no basta hacer la simple declaración de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso
de Ignacio Hernández, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, al menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consi-

guiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua modificó el aspecto penal de la sentencia impugnada que condenó al prevenido recurrente Ignacio Hernández a un (1) año de prisión correccional, por violación al artículo 355 del Código Penal; por lo que su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María E. Vidal Brito y Juan Nicasio Abad Castillo en los recursos de casación interpuestos por Ignacio Hernández, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Ignacio Hernández en calidad de persona civilmente responsable y lo declara inadmisibile en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de Tribunal de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, del 30 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Omar Emil Minaya Musa.
Abogado:	Lic. José Reyes Acosta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Emil Minaya Musa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0143179-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Florida de Nolasco edificio Arroyo Hondo apartamento 303 de esta ciudad, prevenido, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de Tribunal de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de julio del 2004 a requerimiento del Lic. José Reyes Acosta, en representación del recurrente, en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 14 de junio del 2006, suscrito por el Lic. José J. Reyes Acosta, en representación del recurrente, en el cual invoca sus medios;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 152 de la Ley 14-94 de 1994 y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que modificó la sentencia del 4 de mayo del 2001, y fijó la pensión al señor Omar Emil Minaya Musa en Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) mensuales, y lo condenó a sufrir 2 años de prisión a falta de cumplimiento, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en funciones de Tribunal de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Grecia Ivelisse Santos Cabrera, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Confirma el ordinal segundo de la sentencia impugnada marcada con el No. 068-03-00252, de fecha dieciocho

(18) de febrero del año 2003, del expediente No. 068-03-00507 dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia fija la pensión alimentaria en provecho del menor Daniel Esteban, en la suma de Dos Mil Pesos mensuales (RD\$2,000.00), pagadera por el alimentante, señor Omar Emil Minaya Musa, y confirma en los demás ordinales la referida sentencia; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas generadas en este proceso, por tratarse de un asunto que incumbe al orden público y al interés de la familia; **CUARTO:** Dispone y ordena que la presente sentencia es ejecutoria a partir de su notificación en la forma que establece la ley; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, señala que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza, y agrega que al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 152 de la Ley 14-94 de 1994, aplicable en el presente caso, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante una pensión alimentaria, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria;

Considerando, que no existiendo constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con ninguna de las formalidades establecidas en los textos legales anteriormente señalados, y habiendo sido condenado al pago mensual de una pensión de Dos

Mil Pesos (RD\$2,000.00), y a la pena de dos (2) años de prisión correccional, ejecutable en caso de incumplimiento, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Omar Emil Minaya Musa contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes el 30 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 24

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal el 12 de enero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gregorio Mercedes Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Javier Tamárez Cubilete y Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio Mercedes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0105362-1, domiciliado y residente en la calle Primera No. 12 del sector Sueño Real del Ingenio Consuelo de la provincia San Pedro de Macorís, prevenido; Unión Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día y Misión Dominicana del Este de los Adventistas del Séptimo Día, personas civilmente responsables, y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 14 de enero del 2004, a requerimiento del Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, representación del Dr. Ariel Báez Heredia y la Lic. Silvia Tejada de Báez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral c, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal Grupo III dictó su sentencia el 19 de agosto del 2003, cuyo dispositivo que copiado textualmente dice: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de los prevenido Gregorio Mercedes Rodríguez y Sandy Domingo Romero, en audiencia de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil tres (2003) , por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citados; **Segundo:** Declara culpable al prevenido Gregorio Mercedes Rodríguez, de haber violado los Arts. 49-C, 65 y 74-A de la Ley 241, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) mes, más al pago de las costas penales del procedimiento; **Terce-ro:** Ordena la comunicación de esta sentencia al Director General

de Tránsito Terrestre, para los fines legales correspondientes; **Cuarto:** Declara culpable al co-prevenido Sandy Domingo Romero, de generales que constan de haber violado los Arst. 29-b, 47-1, 48-1, 135-c y 105 de la Ley 241, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), más al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Marcelina Tavera, quien actúa en representación de su hija menor de edad Mary Marte Tavera, en contra de la Unión Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día, en calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, la Misión Dominicana del Este de los Adventistas del Séptimo Día, en calidad de beneficiaria de póliza y Seguros Popular, C. por A., continuadora jurídica de la compañía Universal América, C. por A., aseguradora del vehículo responsable de la referida colisión; **Sexto:** En cuanto al fondo de la citada constitución en parte civil condena a la Unión Dominicanas de los Adventistas del 7mo. día y la Misión Dominicana del Este de los Adventistas del Séptimo Día: a) al pago de una indemnización a favor de la señora Marcelina Tavera de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los daños materiales y morales sufridos a raíz del referido accidente; y b) al pago de una indemnización a favor de la menor de edad Mary Marte Tavera, debidamente representada por la señora Marcelina Tavera de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por los daños materiales y morales sufridos a raíz del referido accidente; **Séptimo:** Condena a La Unión Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día y la Misión Dominicana del Este de los Adventistas del 7mo. Día, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización supletoria y a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Condena a la Unión Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día y la Misión Dominicana del Este de los Adventistas del 7mo. Día, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Marino Dicent Divergé y Dr. Rafael Félix Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** De-

clara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de su póliza contra la compañía de Seguros Popular, C. por A., en su calidad de continuadora jurídica de la compañía Universal América, C. por A., aseguradora del vehículo causante de la colisión”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil tres (2003) por el Lic. Marino Dicent Divergé, por sí y por el Dr. Rafael Báez M., en representación de la señora Marcelina Tavera, parte civil constituida, y en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil tres (2003) por el Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete por sí y por la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez Heredia quienes a su vez actúan en representación de Gregorio Mercedes Rodríguez, Unión de los Adventistas del Séptimo Día y Seguros Popular, contra la sentencia No. 001164-2003 de fecha 19 de agosto del dos mil tres (2003), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III del municipio de San Cristóbal por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a la ley, dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratificar el defecto pronunciado en contra de Gregorio Mercedes Rodríguez en audiencia de fecha tres (3) de noviembre del año dos mil tres (2003) por no comparecer no obstante haber estado regularmente citado; **TERCERO:** Declarar a Gregorio Mercedes Rodríguez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 14-99, en consecuencia, le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, y se ordena la suspensión de la licencia de conducir marcada con el No. 02301053621 categoría 2, por un período de un mes, más el pago de las costas penales causadas;

CUARTO: Ordenar que la presente sentencia sea comunicada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil ejercida accesoriamente a la acción pública por la señora Marcelina Tavera en su calidad de agraviada y en representación de la menor también agraviada, Mary Marte Tavera, por intermedio de sus abogados Lic. Marino Dicent Divergé y Dr. Rafael Báez Mota en contra de la Unión Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día y la Misión Dominicana del Este de los Adventistas del Séptimo Día por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se condena a La Unión Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día y a la Misión Dominicana del Este de los Adventistas del Séptimo Día al pago de una indemnización de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor de la señora Marcelina Tavera como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por ella y por su hija menor Mary Marte Tavera, más el pago de la misma, de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por parte de la defensa, habida cuenta de que el accidente no se origina por causa de la víctima; **OCTAVO:** Declarar la presente sentencia oponible hasta el monto de su póliza a la compañía de Seguros Popular, C. por A., en su calidad de continuadora jurídica de Universal América, C. por A., aseguradora del vehículo causante del accidente; **NOVENO:** Condenar a la Unión Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día y la Misión Dominicana del Este de los Adventistas del Séptimo Día, al pago de las costas civiles del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Marino Dicent Divergé y Dr. Rafael Báez M. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Unión Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día y Misión Dominicana del Este de los Adventistas del Séptimo Día, personas civilmente responsables, y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es adaptable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Gregorio Mercedes Rodríguez, prevenido:

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que el 24 de noviembre del 2002, se originó un accidente de tránsito en la calle Duarte es-

quina Padre Ayala de esta ciudad, entre el vehículo tipo Jeep marca Mitsubishi conducido por Gregorio Mercedes, y la motocicleta marca Honda, conducida por Domingo Romero, en la que viajaban como pasajeros Mercedes Tavera y Mary Marte; b) que a juzgar por lo declarado por el motorista Domingo Romero en el acta policial y en primer grado, así como por las declaraciones del prevenido apelante, se determina que Gregorio Mercedes conducía de forma temeraria y torpe, ya que la intersección donde se reprodujo el accidente no estaba controlada por semáforo ni policía de tránsito, por lo que él debió tomar todas las medidas de precaución necesarias para evitar el accidente y no lo hizo; c) que como consecuencia de la falta cometida por Gregorio Mercedes, resultaron lesionadas físicamente Mercedes Tavera, con politraumatismo craneo encefálico y fractura cerrada de fémur izquierdo operada, curables en dos (2) años, y Mary Marte Tavera, con trauma en región occipital y abrasiones en pierna izquierda, curables antes de los veinte (20) días; d) que en el caso que nos ocupa, está tipificado el delito de golpes y heridas causadas voluntariamente en el manejo de un vehículo de motor, por manejo temerario y descuidado a cargo del prevenido Gregorio Mercedes, previsto y sancionado por los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos...”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Dos Mil (RD\$2,000.00), si la víctima resultare con enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo de veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; por lo que el Juzgado a-quo al confirmar la decisión de primer grado que condenó a Gregorio Mercedes Rodríguez al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Unión Dominicana de los Adventistas del Séptimo Día, Misión Dominicana del Este de los Adventistas del Séptimo Día y Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Gregorio Mercedes Rodríguez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 25

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de febrero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rómulo Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rómulo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 068-002828-8, domiciliado y residente en la calle Gloria No. 283 del municipio Villa Altigracia provincia San Cristóbal, prevenido; Grace Lorelay Cochón Jiménez, persona civilmente responsable y Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de marzo del 2004, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios en contra de la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Elis Jiménez Moquete en nombre y representación de los señores Rómulo Rodríguez prevenido y Grace Lorelay Cochón Jiménez persona civilmente responsable y Seguros Universal América, C. por A., actualmente Seguros Popular, C. por A., en fecha 5/5/2003; b) Dr. Julio H. Peralta en representación de los señores Genaro de la Cruz, Alcedo Antonio Caanaseo y David A. Durán en fecha 21/5/2003, en contra de la sentencia No. 042-2003, de fecha 21/2/2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I en el proceso seguido a los nombrados Genaro de la Cruz y Rómulo Rodríguez, inculcados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 3/1/1968, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16/12/1999 conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se ra-

tifique el defecto pronunciado por sentencia in-voce de fecha 14/1/2003 en contra del señor Rómulo Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al señor Rómulo Rodríguez de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65 y 96 literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), al pago de las costas penales del presente proceso y ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de un (1) mes; **Tercero:** Se declara no culpable al señor Genaro de la Cruz, por no haber violado ninguna de las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65 y 96 literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal al respecto, se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Genaro de la Cruz, Alcedo Antonio Carrasco y David A. Durán P., los dos primeros en calidad de lesionados y el último en calidad de propietario del vehículo marca Honda envuelto en el accidente, contra la señora Grace Lorelay Cochón Jiménez en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza con oponibilidad de sentencia a la compañía de Seguros Universal América, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con los preceptos; **Quinto:** En cuanto al fondo acoge dicha constitución en parte civil, y en consecuencia, condena a la señora Grace Lorelay Cochón Jiménez, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) distribuidos de la manera siguiente: a) Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor y provecho del señor Genaro de la Cruz, como justa indemnización por las lesiones físicas por él percibidas, a consecuencias del accidente en cuestión; b) Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor del señor Alcedo Antonio Carrasco, como justa indemnización del accidente en cuestión; c) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho del señor David A. Durán P. como justa indemnización por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad en el accidente de

que se trata, más al pago de los intereses legales de las de la indicadas sumas a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena a la señora Grace Lorelay Cochón Jiménez al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara común y oponible en el aspecto civil la presente sentencia a la compañía de Seguros Universal América, C. por A., hasta el monto de la póliza; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Armando Santana, alguacil de estrados de este Juzgado de Tránsito para la notificación de la presente sentencia. (sic)'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Rómulo Rodríguez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal actuando por autoridad propia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a Rómulo Rodríguez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena a la prevenida Grace Lorelay Cochón Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Lidia María Guzmán y el Dr. Julio H. Peralta, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Rómulo Rodríguez, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una

medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie el prevenido recurrente Rómulo Rodríguez, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; por consiguiente, el presente recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Grace Lorelay Cochón Jiménez,
persona civilmente responsable y Seguros Popular,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Grace Lorelay Cochón Jiménez y Seguros Popular, C. por A., en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rómulo Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Grace Lorelay Cochón Jiménez y Seguros Popular, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Bayoau Arturo Pou Polanco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bayoau Arturo Pou Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0063716-4, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt No. 521 del sector Mirador Norte municipio Santo Domingo Norte, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre del 2002 a requerimiento del Lic. Bayoau Arturo Pou Polanco, actuando en su propio nombre, en la cual anuncia los vicios siguientes, contra la sentencia dictada por dicha Corte a-qua: 1) Falta de motivos; 2) Falta de ponderación de documentos probatorios y que constan en el expediente; 3) Violación a los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, en lo que respecta a la comitencia; y al artículo 55 del Código Penal combinado con el artículo 1384 del Código Civil, en relación a la solidaridad por un hecho cuasi-delictual;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el licenciado Eugenio Espino, por sí y por las doctoras Karen Ureña, Dilcia Santana y el Dr. Manuel F. Guzmán L., a nombre y representación de los señores José David Royuela, Jesús Manuel Royuela Ruiz, Instituto Montessori y José Antonio Royuela, en fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2000; b) el licenciado Bayoan Pou Polanco, parte civil constituida, a nombre y representación de sí mismo, en fecha treinta (30) de noviembre del año 2000,

ambos en contra de la sentencia marcada con el número 552 de fecha veinte (20) de noviembre del 2000, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara a los prevenidos José David Royuela Ruiz y Jesús Manuel Royuela Ruiz, no culpables de violar los artículos 184 y 479 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas presentada en su contra; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se admite, se reconoce como regular, bueno y válido la constitución en parte civil, interpuesta por el agraviado Bayoan Arturo Pou Polanco, en contra de los prevenidos José David Royuela Ruiz y Jesús Manuel Royuela Ruiz, Instituto Montessori, José Antonio Royuela y María Ruiz Royuela por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al Instituto Montessori, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a título de indemnización; **Quinto:** Se condena a los prevenidos al pago de los intereses legales de dicha suma; **Sexto:** Se condena a los prevenidos José David Royuela Ruiz y Jesús Manuel Royuela Ruiz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Bayoan Arturo Pou Polanco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechaza la constitución en parte civil en contra de María Ruiz Royuela, ya que la misma no fue puesta en causa ni fue emplazada'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, en cuanto a la demanda en responsabilidad civil intentada por el señor Bayoan Pou Polanco, en consecuencia, se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas, en particular porque no se les ha retenido falta penal o civil a los demandados, señores José David Royuela, Jesús Manuel Royuela,

José Antonio Royuela y el Instituto Montessori, que comprometa su responsabilidad civil en el presente caso; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Bayoua Arturo Pou Polanco, en su indicada calidad estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado, por el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bayoau Arturo Pou Polanco, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pedro Alejandrino Valerio Rijo.
Abogado:	Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Alejandrino Valerio Rijo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle San Juan edificio 5 apartamento 4 de la ciudad de Samaná, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre del 2003, a requerimiento del

Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, actuando en nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no invoca agravios contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de junio del 2003, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Pedro A. Valerio Rijo, contra la sentencia correccional No. 129, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 8 de octubre del 2001, por haber sido hecho de conformidad con la ley y en el tiempo que ella prescribe, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de el señor Pedro A. Valerio Rijo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Pedro A. Valerio Rijo, de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Miguel Drullard y María Juan Shepard, y en consecuencia, se condena al señor Pedro A. Valerio Rijo, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al nombrado David Pool,

se descarga, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y se declaran las costas de oficio en cuanto a David Pool; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil, hecha por los señores Miguel Drullard y María Juana Shepard, realizada a través de su abogado, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Quinto:** Se condena a Pedro A. Valerio Rijo en su doble calidad, de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de los señores Miguel Drullard y María Juana Shepard, como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos por éste; **Sexto:** Se condena a Pedro A. Valerio Rijo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronunciando el defecto en contra del prevenido, Pedro A. Valerio Rijo, por no haber comparecido a la audiencia para la cual estaba legalmente citado; **TERCERO:** Actuando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida, en su ordinal segundo y en cuanto está apoderada esta Corte; **CUARTO:** Declarando regular y válida, en cuanto a la forma y fondo y por reposar en derecho, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Miguel Drullard y la nombrada María Juana Shepard, en contra del nombrado Pedro A. Valerio Rijo, en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable; **QUINTO:** Confirmando la sentencia recurrida en los demás aspectos; **SEXTO:** Condenando al nombrado Pedro A. Valerio Rijo, defectuante, al pago de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas, a favor y provecho del doctor Clemente Anderson Grandel y doctora Gloria Decena de Anderson, quienes alegan haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Temístocles Castro Rivera, a los fines de que proceda a la notificación de la presente sentencia, a las partes correspondientes”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone “Si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que es de principio la imposibilidad de interponer en cualquier caso un recurso extraordinario, como es el de casación, mientras esté abierto el plazo para incoar un recurso ordinario, como el de oposición, puesto que mediante el ejercicio de esa vía de retractación pueden ser subsanadas las violaciones a la ley que puedan afectar a la sentencia impugnada;

Considerando, que en el presente caso, la Corte a-qua pronunció su sentencia en defecto contra el procesado Pedro Alejandrino Valerio Rijo y no existe en el expediente constancia de que dicha decisión le haya sido notificada para dar inicio al plazo para incoar el recurso de oposición, que en el especie procede, debido a que no hay entidad aseguradora puesta en causa; que al interponer el prevenido recurrente el 10 de octubre del 2003 formal recurso de casación contra la sentencia del 30 de junio del 2003, fecha en que el plazo para recurrir en oposición contra ese fallo todavía estaba abierto, recurrió extemporáneamente, en consecuencia, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Pedro Alejandrino Valerio Rijo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de octubre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Alberto de Peña Lantigua y Ricardo Chávez.
Abogados:	Licdos. Aníbal Ripoll Santana y Mildred Calderón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Alberto de Peña Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 037-0061856-8, domiciliado y residente en la calle Rafael Aguilar No. 10 de la ciudad de Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable, Ricardo Chávez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre del 2003 a requerimiento del Lic. Aníbal Ripoll Santana, en representación de José Alberto de Peña Lantigua, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de diciembre del 2003 a requerimiento de la Lic. Mildred Calderón, en representación de Ricardo Chávez, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido José Alberto de Peña Lantigua a seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), y al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor José Alberto de Peña Lantigua culpable de violar las disposiciones del artículo 66 (a) de la Ley No. 2859 Ley de Cheques, en

perjuicio del señor Ricardo Chávez; **SEGUNDO:** Se condena al señor José Alberto de Peña Lantigua al pago de una multa RD\$120,000.00 (Ciento Veinte Mil Pesos), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de acuerdo a lo establecido en el ordinal 6to. del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por Ricardo Chávez en contra de José Alberto de Peña Lantigua, por haber sido hecha conforme a las normas legales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a José Alberto de Peña Lantigua, al pago de Setenta y Ocho Mil Pesos (RD\$78,000.00), por concepto de la devolución sobre el monto del cheque emitido, en virtud de haberle pagado la suma de Veintidós Mil Pesos (RD\$22,000.00) al querellante; **QUINTO:** Se condena a José Antonio de Peña Lantigua al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las civiles en provecho del doctor Nicanor Rosario Martínez quien afirma estarlas avanzando”;

Considerando, que el recurrente Ricardo Chávez, en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, sin embargo, procede la admisión de su recurso, en razón de que la sentencia del tribunal del alzada le produjo agravios cuando en su ordinal cuarto redujo la condenación civil contra José Alberto de Peña Lantigua al monto de Setenta y Ocho Mil Pesos (RD\$78,000.00);

En cuanto a los recursos de José Alberto de Peña Lantigua, en su calidad de persona civilmente responsable y Ricardo Chávez, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan sus recursos, por lo que procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de José Alberto de Peña Lantigua, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de acuerdo con las piezas que forman el expediente y acuerdo con el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal quedó establecido el siguiente hecho: que el 14 de marzo de 1996, Ricardo Chávez, por intermedio de su abogado el Dr. Nicanor Rosario M., presentó por ante el magistrado Procurador Fiscal de Santiago, una querrela con constitución contra José Alberto de Peña Lantigua por violación a la Ley 2859 y el artículo 405 del Código Penal; que por tal querrellamiento la Cámara Penal de Puerto Plata conoció la causa y dictó la sentencia que ya ha sido copiada en ésta decisión, siendo la misma objeto del presente recurso; b) que el prevenido alegó que de los Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), que es el monto del cheque que resultó sin provisión de fondos él le había abonado a Chávez Veintidós Mil Pesos (RD\$22,000.00) y que sólo le restaba Noventa y Ocho Mil Pesos (RD\$98,000.00); que en el expediente figuran anexos los recibos firmados por el querellante donde se comprueba que realmente José Alberto de Peña Lantigua le hizo los referidos abonos; c) que ha quedado claramente establecido que el querellante emitió un cheque a favor de

Ricardo Chávez por la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00); que al ser presentado al cobro carecía de la provisión previa y disponible pertinente; que fue intimado a depositar los fondos, cosa ésta que no hizo; independientemente de que hubiera habido un acuerdo entre el querellante y el imputado y que al primero haya aceptado el cheque a sabiendas de que no tenía fondos, ello no borra la infracción cometida por el imputado; en todo caso esa acción, daría lugar a iniciar un proceso penal por tales hechos, pero nunca valdría para quitar el carácter delictivo al hecho cometido por el imputado”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido, el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, previsto por el artículo 66 literal a, de la Ley No. 2859 sobre Cheques, y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa equivalente al monto del cheque sin provisión de fondos o al duplo del mismo; por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a una multa de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por José Alberto de Peña Lantigua en su calidad de persona civilmente responsable y Ricardo Chávez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por José Alberto de Peña Lantigua en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Carmen Rosa Vasqueriza.
Abogado:	Lic. Ernesto Félix Santos.
Intervinientes:	Simeona A. Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Hilda Felicia Mieses Valdez y Luis Francisco del Rosario Ogando.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Rosa Vasqueriza, cubana, mayor de edad, casada, peluquera, cédula de identidad No. 001-1409385-9, domiciliada y residente en la calle Américo Lugo No. 106 del sector Villa Juana de esta ciudad, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Ernesto Félix Santos, depositado el 5 de marzo del 2007, a nombre y representación de la recurrente Carmen Rosa Vasqueriza Zequeira, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Hilda Felicia Mieses Valdez, a nombre y representación de Simeona A. Hernández, Martha Yudelkys Heredia, Dalia M. Vargas, Natividad Serrano, Ángel Miguel Martínez, Petronila Tolentino, Marianela Martínez, Kenia Mieses, Nidia González, Carmen Encarnación, Angélica Peralta y Clara Esther Mendoza Cabrera, depositado el 13 de marzo del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando, a nombre y representación de Dominga del Rosario Encarnación y Maritza Moricete Fabián, depositado el 14 de marzo del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Carmen Rosa Vasqueriza y, fijó audiencia para conocerlo el 30 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; los artículos 70, 334, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 405 del Código Penal Dominicano; 2, 4, 5, 6 y 7 literal d, de la Ley No. 137-2003, sobre Tráfico Ilícito de Inmigrantes y Tráfico de Personas; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de noviembre del 2005, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carmen Rosa Vasqueriza Zequeria (a) La Cubana, por presunta violación a los artículos 405 del Código Penal Dominicano; 2, 4, 5, 6 y 7 literal d, de la Ley No. 137-2003, sobre Tráfico Ilícito de Inmigrantes y Tráfico de Personas, ante el Juez Coordinador de la Instrucción del Distrito Nacional; b) que para la instrucción del proceso, fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio contra la imputada el 22 de febrero del 2006, variando la calificación de los hechos propuesta por el ministerio público, por la de violación a los artículos 405 del Código Penal Dominicano; 2, 5 y 7 literal d, de la Ley No. 137-2003, sobre Tráfico Ilícito de Inmigrantes y Tráfico de Personas; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 23 de agosto del 2006, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara culpable a la imputada Carmen Rosa Vasqueriza Zequeria de generales que constan, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 5 y 7 letra d, los cuales configuran el tráfico ilícito de inmigrantes; así como por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano el que tipifica la estafa, y en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Carmen Rosa Vasqueriza Zequeria al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal; **CUARTO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia en la cárcel modelo de Najayo; **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en actores civiles Leyda del Rosario, Maritza Moricete Fabián, Nidia González Ogando, Carmen Encarnación, Angélica Leoncia Peralta, Martha Heredia, Clara Esther Mendoza, Ángel Martínez, Kenia Mieses, Ramona Reyes Jiménez, en cuanto a la

forma por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución condena a la imputada Carmen Rosa Vasqueriza Zequeria, al pago de una suma indemnizatoria ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de las señoras Dominga del Rosario Encarnación y Maritza Moricete Fabián, para cada una de ellas, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstas. Con relación a los señores Nidia González Ogando, Carmen Encarnación, Angélica Leoncia Peralta, Martha Heredia, Clara Esther Mendoza, Ángel Martínez, Kenia Mieses, Ramona Reyes Jiménez, Leyda del Rosario y Ana Bernardina Soto de la Rosa, se condena a la imputada Carmen Rosa Vasqueriza Zequeria, al pago de la suma indemnizatoria de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), para cada uno de ellos, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos; **SEXTO:** Condena a la imputada Carmen Rosa Vasqueriza Zequeria al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Francisco del Rosario Ogando por afirmar haberla avanzado en su totalidad”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por la imputada Carmen Rosa Vasqueriza, intervino la sentencia ahora impugnada, del 16 de febrero del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ernesto Félix Santos a nombre y representación de la señora Carmen Rosa Vasqueriza Zequeira (Sic), en fecha 11 de septiembre del 2006, contra la sentencia No. 119-2006 de fecha 23 de agosto del 2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación en cuestión, por los motivos precedentemente expuestos; y en consecuencia, confirma la sentencia No. 119-2006 de fecha 23 de agosto del 2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en todos sus aspectos;

TERCERO: Declara que al haber sucumbido la recurrente Carmen Rosa Vasqueriza Zequeira, procede condenarla al pago de las costas penales y civiles, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Declara que la lectura integral de la presente decisión equivale a notificación para las partes una vez hayan recibido copia de la misma”;

Considerando, que la recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Motivo:** Sentencia dictada en violación a inobservancia o errónea aplicación a disposición de orden legal; **Segundo Motivo:** Sentencia infundada, y falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su análisis por la estrecha relación que existe entre los mismos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que los jueces que compusieron la corte que dictó la sentencia que se ataca, yerran al establecer como un hecho cierto tal predicamento de los querellantes, al poner en boca de los abogados de los querellantes cosas que no establecieron en sus conclusiones, cuando sólo basta con leer someramente el acta de audiencia del 26 de enero del 2007, específicamente en la página 3 de la referida acta de audiencia y hacer las comparaciones de lugar para darse cuenta que los querellantes concluyeron en el sentido de que se ordenara un nuevo juicio al igual que el Misterio Público; que la Corte a-qua sólo se limita a hacer referencia de las motivaciones de primer grado”;

Considerando, que la Corte a-qua, expresó en su decisión lo siguiente: “Que los actores civiles debidamente representados por su abogado concluyendo solicitando a la Corte: “Primero: Declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la señora Carmen Rosa Vasqueriza Zequeira, por conducto de su abogado por improcedente, mal fundado y carente de base legal ya que no está a tono con los motivos interpuestos en el Art. 417 del C. P. P.; Segundo: Que confirméis en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación marcada con el No. 119-2006 de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil seis (2006) eva-

cuada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara de Primera Instancia del Distrito Nacional y haréis justicia Honorable Magistrado”;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas y documentos que integran el presente proceso y especialmente de la sentencia impugnada y el acta de audiencia del 26 de enero del 2007, la cual en su página 3, expresa: “Oída a la Lic. Hilda Mieses y por el Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando, en sus motivos y conclusiones que finalizan de la manera siguiente: “Único: Ordenar nuevo juicio”; Oída a la Lic. Eufemia Medina, por sí y por el Lic. Juan Carlos Medina en sus motivos y conclusiones que finalizan de la manera siguiente: “Único: Ordenar nuevo juicio”;

Considerando, que de todo lo transcrito anteriormente, se evidencia, que, tal y como lo alega la recurrente en su escrito de casación, en la sentencia impugnada se transcriben unas conclusiones, atribuidas por la Corte a-qua a los abogados de los actores civiles, totalmente contradictorias con las recogidas en el acta de audiencia anteriormente señalada, con lo cual dicha corte incurre en desnaturalización de los hechos, además de carecer de base legal que impide a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación determinar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede acoger los medios invocados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Simeona A. Hernández, Martha Yudelkys Heredia, Dalia María Vargas, Natividad Serrano, Ángel Miguel Martínez, Petronila Tolentino, Marianela Martínez, Kenia Mieses, Nidia González, Carmen Encarnación y Angélica Peralta; y a Dominga del Rosario Encarnación y Maritza Moricete Fabián, en el recurso de casación interpuesto por Carmen Rosa Vasqueriza, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero del 2007, cuyo disposi-

tivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso y en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne una de las salas mediante el sistema aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 30

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de noviembre del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Marino de Jesús Santana.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Marino de Jesús Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Peatonal 3 No. 14 del sector Villa Liberación de la ciudad de Bonaó, imputado y civilmente demandado, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, a nombre y representación del recurrente José Marino de Jesús Santana, depositado el 21 de marzo del 2007, en la

secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Marino de Jesús Santana y, fijó audiencia para conocerlo el 13 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de agosto del 2001, Darío Contreras Alberto, presentó querrela por ante la Sección de Investigación de Homicidios de la Policía Nacional de Monseñor Nouel, contra José Marino de Jesús Santana (a) Marinito, Bartola Manolín Tineo, Pedro García Valerio y Juan Vicente Guzmán Díaz (a) El Bizco, acusándolos de haber asaltado a su padre Rafael García Alberto causándole la muerte y robándole una escopeta y un celular; b) que con relación a esta querrela, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 13 de agosto del 2001, apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial para que realizara la sumaria correspondiente, dictando dicho juzgado su providencia calificativa el 1ro. de octubre del 2001, mediante la cual envió por ante el tribunal criminal a José Marino de Jesús, para ser juzgado como autor de asesinato, robo de día en casa habitada y asociación de malhechores en perjuicio de quien en vida se llamó, Rafael García, sobreseyendo provisionalmente las actuaciones en contra de

Pedro García Valerio (a) Pilila, hasta tanto sea localizado por la Policía Nacional; c) que mediante acto introductivo No. 2126-2001, del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bonaó, fue remitido ante la jurisdicción de instrucción el nombrado Pedro García Valerio (a) Pilila, en relación con la muerte del nombrado Rafael García Alberto, en adición al expediente a cargo de José Marino de Jesús; d) que con relación a este sometimiento, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 4 de marzo del 2004, dictó providencia calificativa suplementaria, enviando al tribunal criminal al nombrado Pedro García Valerio (a) Pilila, para ser Juzgado como autor de asesinato, robo en casa habitada, porte ilegal de arma de fuego y asociación de malhechores; y favoreció con auto de no ha lugar a Juan Vicente Guzmán Díaz y Modesto Almonte Díaz; e) que apoderada del conocimiento del fondo del asunto, la Estructura Liquidadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió su decisión el 5 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara culpable al justiciable José Marino de Jesús Santana, de generales anotadas, de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en su calidad de autor material de los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael García Alberto, toda vez que han sido aportadas pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Cotuí, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Pedro García Valerio, de generales anotadas, de violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en su calidad de cómplice de los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael García Alberto, en consecuencia se condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión en la cárcel pública de La Vega, acogiendo a su favor circunstancias ate-

nuantes; **TERCERO:** Condena a los procesados José Marino de Jesús Santana y Pedro García Valerio, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Darío Alberto Contreras, Dulce María García Contreras y Regina Alberto Contreras, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Héctor E. García Méndez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, condena a los procesados José Marino de Jesús Santana y Pedro García Valerio, al pago de una indemnización simbólica consistente en la suma de Un Peso (RD\$1.00), por los daños morales y materiales causados a los reclamantes por su hecho punible”; f) que esta decisión fue recurrida en apelación por el imputado José Marino de Jesús Santana, dando como resultado la sentencia ahora impugnada, dictada el 22 de noviembre del 2005, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, abogado de oficio, quien representa al señor José Marino de Jesús Santana (a) Marinito, contra la sentencia criminal No. 69-05 de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distritito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que el recurrente José Marino de Jesús Santana, por medio de su abogado, Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Motivo:** Art. 426 CPP: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos; **Segundo Motivo:** Sentencia de condena impone pena privativa de libertad de 20 años (426.1 del CPP); **Tercer Motivo:** Art. 426.2 del CPP:

Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su tercer medio, único que se analiza por la solución que se dará al caso, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua al declarar inadmisibles el recurso de apelación de la forma en que lo hizo, sin motivar la decisión pero sobre todo haciendo una valoración del fondo y no de forma, inobservó, decisiones jurisprudenciales en el sentido de declarar inadmisibles un recurso fundamentándose en aspectos que no podía hacer sin una audiencia previa, interpretando erradamente las funciones de casación, ya que examinó el fondo, ya que el alcance de la admisión del recurso debe apreciar si se han cumplido las formalidades o no, por lo que se ha violentado el artículo 67 de la Constitución de la República”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibles, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la Corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidad o admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor

Nouel el 5 de septiembre del 2005, expresó lo siguiente: “Que contrario a los alegatos del recurrente en el sentido de que al fallar como lo hizo el Magistrado de Primer Grado no señaló específicamente sobre cuáles pruebas fundamentó su condena; de la sentencia impugnada se desprende que para el Juez a-quo fallar en el sentido en que lo hizo, entre otras razones, otorgó credibilidad a las declaraciones del menor Bartolo Maolín Tineo, vertidas ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes de Monseñor Nouel y ratificadas por ante el Juez de primer grado de esa jurisdicción”; con lo cual, evidentemente, la Corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal; por todo lo antes expuesto, procede acoger dicho medio sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Marino de Jesús Santana contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de febrero del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Yonny R. Arias Segura y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yonny R. Arias Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0060769-4, domiciliado y residente en la calle Las Carerras No. 20, parte atrás, de la ciudad de Baní, imputado; Guillermo Amancio Mateo Arnó, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 11 No. 39 del sector Cacique I de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, a nombre y representación de Yonny R. Arias Segura, Guillermo Amancio Mateo Arnó y Seguros Patria, S. A., depositado el 15 de febrero del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 27 de abril del 2007, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 30 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 333, 334, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de febrero del 2003 Jonny R. Arias Segura mientras conducía el vehículo tipo camión, marca G. M. C., propiedad de Guillermo A. Mateo Arnó, en la carretera principal del Limonal de Baní, atropelló a Andrea Bremon Lara, quien murió a consecuencia del accidente, y luego se estrelló contra la vivienda de la señora Alexandra Aybar Guzmán donde resultó lesionado el menor Ramón Ignacio Betancourt Aybar; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito Grupo I, de Baní, el cual dictó su sentencia el 4 de agosto del 2004, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica como al efecto ratificamos, el defecto en

contra del señor Yonny R. Arias Segura, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara como al efecto declaramos al prevenido Yonny R. Arias Segura, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49, 49-c, modificado por la Ley 114-99, 61 y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de éste haberle ocasionado heridas y golpes a la señora Andrea Bregon Lara, la cual falleció en el lugar de los hechos, a causa de los golpes que recibió; así como el menor Ramón Ignacio Bethancourt, recibió varios golpes y heridas, también la casa propiedad de la señora Alexandra Aybar Guzmán, destruida y todos sus ajuares, de forma inintencional, mientras conducía un camión por las vías públicas a exceso de velocidad, de forma temeraria, descuidada y sin tomar las precauciones, en consecuencia, se le condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); más el pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir del condenado Yonny R. Arias Segura, durante un período de seis (6) meses a partir de la notificación de esta decisión, ordenando al Ministerio Público, ante este Tribunal comunicar dicha decisión al Director General de Tránsito Terrestre para su cumplimiento; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Alexandra Aybar Guzmán, Santa Arcadía Lara Franco, Genaro Amador Vizcaíno y Santo Ernesto Bregon Carvajal, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Juan Erasmo Bregon Carvajal y Eduard M. Rosario; en cuanto al fondo se condena a Guillermo Amancio Mateo Arnó, en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo causante del accidente según lo establece la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en favor y provecho del señor Genaro Amador Vizcaíno, quien actúa en calidad de esposo

de quien en vida se llamó Andrea Bregon Lara; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor y provecho de Santa Arcadia Lara, quien actúa en calidad de madre de quien en vida se llamó Andrea Bregon Lara, la cual falleció en el lugar de los hechos, a causa de los golpes que recibió; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor del señor Santo Ernesto Bregon, en calidad de padre de quien en vida se llamó Andrea Bregon Lara, como justa reparación por los daños materiales y morales por ellos sufridos; d) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) en favor y provecho de la señora Alexandra Aybar Guzmán, por los daños causados a su casa y todos sus ajuares (daños materiales); e) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor y provecho de la señora Alexandra Aybar Guzmán, por los daños materiales y morales, golpes y heridas de su hijo menor Ramón Ignacio Bethancourt Aybar; **CUARTO:** Se condena al pago de los intereses legales de las sumas establecidas precedentemente a partir de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria, a la persona civilmente responsable, señor Guillermo Amancio Mateo Arnó; **QUINTO:** Se condena como al efecto condenamos al señor Guillermo Amancio Mateo Arnó, en su expresa calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los Licdos. Juan Erasmo Bregon y Eduard M. Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se rechaza en todas sus partes los medios de la defensa planteados por el abogado del señor Guillermo Amancio Mateo Arnó y la razón social Seguros Patria, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Yonny R. Arias Segura y Seguros Patria, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero del 2007, cuyo dispositi-

vo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milcíades Castillo V., en representación de Yonny R. Arias Segura y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia No. 265-2004-095, de fecha 4 de agosto del 2004, dictada por el Magistrado Ángela González Herrera, Jueza Interina del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de Baní; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de los recurrentes a través de su abogado, por improcedentes e infundadas en derecho; **TERCERO:** En cuanto a las costas de esta instancia, se condena a los recurrentes al pago de las mismas, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del día 30 de enero del 2007”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Yonny R. Arias Segura, imputado, y Seguros Patria,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Yonny R. Arias Segura, Guillermo Amancio Mateo Arnó y Seguros Patria, S. A., por intermedio de su abogado, Dr. José Ángel Ordóñez González, alegan en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales; violaciones de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; sentencia de alzada carente de fundamento; **Segundo Medio:** Incorrecta derivación probatoria; **Tercer Medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la ley”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, alegan en síntesis: “Que la sentencia de segundo grado vulnera claramente los artículos 333 y 334, numerales 3 y 6, del Código Procesal Penal, puesto que no contiene el voto de cada juez, ni mucho menos precisa que los jueces restantes se hayan adherido o no a las motivaciones y conclusiones del primer juez votante, ni si-

quiera contiene la firma del juez presidente sustituto, ni establece motivos alguno por los cuales éste no firmó, por lo que dicha sentencia está desprovista de legalidad, lo cual atenta contra la oralidad del juicio (artículo 311 del Código Procesal Penal); que la Corte a-qua vierte motivos incongruentes, contradictorios y antijurídicos, en relación con las conclusiones del fondo vertidas por la barra de la defensa; que la Corte no debió haber contemplado los intereses legales, ya que fueron derogados antes de los hechos; que la sentencia impugnada no da motivos suficientes ni justifica la indemnización acordada, y sólo brinda motivos genéricos”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y 34 de la Ley 821, sobre Organización Judicial, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal está compuesta por cinco jueces, pudiendo funcionar válidamente con tres jueces, como ocurrió en la especie, sin embargo, al tenor de lo estipulado en el artículo 334 numeral 6, cada uno de los integrantes deben firmar su decisión y en el caso de la falta de firma de uno ellos por impedimento ulterior a la deliberación o votación, debe hacerse constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma;

Considerando, que tal como alega el recurrente, en la sentencia recurrida se advierte que la misma fue integrada por tres jueces, y que no fue suscrita por uno de ellos ni mucho menos se hizo constar en la misma alguna justificación que valide la falta de esa firma, por lo que en ese sentido, no se puede apreciar la debida deliberación y votación en torno al caso del cual fue apoderada, ya que la Corte fue constituida con el mínimo requerido para ello; por consiguiente, al constituirse el Tribunal con el mínimo requerido, la decisión impugnada no vale sin esa firma; por lo que procede acoger el primer medio propuesto por el recurrente, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Guillermo Amancio Mateo Arnó, tercero
civilmente demandado:**

Considerando, que aún cuando éste recurre en casación conjuntamente con el imputado y la entidad aseguradora, de las piezas que forman el proceso se advierte que el mismo no recurrió en apelación, por lo que procede rechazar su actuación en el presente recurso; más no así el aspecto civil del mismo, debido a que la entidad aseguradora recurrió en apelación, y de conformidad con el artículo 130 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el recurso interpuesto por el asegurador, que en el presente caso es Seguros Patria, S. A., beneficia al imputado y al asegurado ya que es suspensivo de la ejecución de la sentencia contra éstos, aún cuando los mismos no hayan recurrido; por consiguiente, la ejecución de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado se encuentra suspendida hasta tanto exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada contra el asegurado, quien es definido en el numeral b del artículo 111 de la indicada Ley 146-02, como el suscriptor de la póliza o el propietario del vehículo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yonny R. Arias Segura, imputado y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Amancio Mateo Arnó, contra dicha sentencia, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sorteo

aleatorio para que conozca nueva vez el recurso de apelación en el aspecto civil; **Cuarto:** Condena al recurrente Guillermo Amancio Mateo Arnó al pago de las costas y las compensa en torno a los demás recurrentes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 32

- Resolución impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de enero del 2007.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Procurador Fiscal Adjunta del Distrito Nacional y Luis Eduardo Delgado Moquete.
- Abogados:** Dres. José Guarionex Ventura Martínez, Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Miguel Ángel Soto Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. María del Carmen de León, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, actuando a nombre del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y por Luis Eduardo Delgado Moquete, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0070489-9, domiciliado y residente en el apartamento 202 del edificio Adelina de la calle Andrés Julio Aybar Castellanos No. 37 del ensanche Piantini de esta ciudad, actor civil, ambos contra la resolución dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Guarionex Ventura Martínez por sí y por el Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, en representación del recurrente Luis Eduardo Delgado Moquete, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. José Guarionex Ventura Martínez, Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Miguel Ángel Soto Jiménez, actuando a nombre de Luis Eduardo Delgado Moquete, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero del 2007;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora Fiscal Adjunta del Departamento de Litigación del Distrito Nacional, Dra. María del Carmen de León, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Luis Eduardo Delgado Moquete y por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. María del Carmen de León y, fijó audiencia para conocerlos el 6 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 309 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguien-

tes: a) que fue interpuesta una acusación penal pública en contra de Juan Antonio Castillo Pimentel por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 2 y 295 del Código Penal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de octubre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ordena la variación de la calificación de los artículos 2 y 295 del Código Penal al artículo 309 del Código Penal, y en consecuencia, se declara al señor Juan Antonio Castillo Pimentel culpable de la infracción del artículo 309 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se condena al señor Juan Antonio Castillo Pimentel a sufrir una pena de reclusión mayor de cuatro (4) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos de las conclusiones de la defensa en sus ordinales 1ro., 2do., 3ro., de que se pronuncie el descargo del imputado Juan Antonio Castillo Pimentel, por no tipificar los tipos penales de los artículos 2 y 295 del Código Penal, de que se pronuncie la variación de la calificación, y sea sustituida por el artículo 320 del Código Penal y de que se varié la calificación y sea sustituida por la Ley 241 en su artículo 49 sobre accidentes de Tránsito, se rechaza por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en parte civil, interpuesta por el señor Luis Eduardo Moquete Delgado, en contra del imputado señor Juan Antonio Castillo Pimentel por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se acoge la constitución en parte civil, y en consecuencia, se le condena al imputado señor Juan Antonio Castillo Pimentel, al pago de una indemnización por un valor de Quince Millones de Pesos (RD\$15,000,000.00), a favor y provecho del señor Luis Eduardo Delgado Moquete, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos que la conducta del imputado Juan Antonio Castillo Pimentel le ha ocasionado al hoy querrellante y agraviado señor Luis Eduardo Delgado Moquete; **SEXTO:** Se condena al señor Juan Antonio Castillo Pimentel, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abo-

gados Dr. Miguel Ángel Soto y José Guarionex Ventura, quienes afirman haberlas avanzando; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el 17 de octubre del 2006, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.)”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de enero del 2007, y su dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Miguel Ángel Soto Jiménez, actuando en nombre y representación de Luis Eduardo Moquete, en fecha 13 de noviembre del 2006, y el recurso de apelación interpuesto por la Dra. María del Carmen de León, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre del 2006, ambos contra la sentencia No. 324-2006, dictada en fecha 9 del mes de octubre del 2006, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, toda vez que los mismos fueron incoados fuera de plazo; **SEGUNDO:** Declarar admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 del mes de noviembre del 2006, por el Lic. Frank Reynaldo Fermín y el Dr. Carlos Balcácer Efres, actuando en nombre y representación del imputado Juan Antonio Castillo Pimentel, contra la sentencia No. 324-2006 de fecha 9 del mes de octubre del 2006, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia fija audiencia, de conformidad con el artículo 420 del Código Procesal Penal, para el día veintiocho (28) del mes de febrero del 2007; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, realizar la convocatoria de las partes”;

En cuanto al recurso de la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. María del Carmen de León:

Considerando, que en su escrito, la recurrente propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de la ley. Violación a las disposiciones de los artículos 143 y 418 del Código

Procesal Penal. Violación a la Ley No. 52-93. La Corte a-qua declara inadmisibile el recurso de apelación por tardío, al computar el día 6 de noviembre como un día hábil. La corte viola las disposiciones de los artículos 143 y 418 por errónea aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal”;

**En cuanto al recurso de
Luis Eduardo Delgado Moquete, actor civil:**

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, alega lo siguiente: “Violación a las disposiciones de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal. Violación a la Ley No. 52-93 de fecha 31 de enero del 1994; el día 6 de noviembre de cada año se considera no laborable y por vía de consecuencia para la especie no hábil a fin de computar un plazo que al haber la corte declarado inadmisibile el recurso de apelación por tardío interpuesto por el hoy recurrente, al computar el día 6 de noviembre del 2006 como día hábil, si se parte de la realidad de que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia fue leída y notificada el 9 de octubre del 2006, notificada el 27 de octubre del mismo año y al haberse recurrido en fecha 13 de noviembre del mismo año, es evidente, al contar los días hábiles transcurridos del 9 al 13 de octubre, es obvio que la corte violó por errónea aplicación de la ley las disposiciones combinadas de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que ciertamente como alegan los recurrentes, la Corte a-qua no podía declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes en casación, sin antes haber analizado el tiempo que transcurrió desde los días en que se notificó la sentencia del tribunal de primer grado, que fueron el 27 de octubre y 3 del mes de noviembre del 2006, respectivamente, mediante acta de notificación de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la fecha en que los recurrentes interpusieron sus recursos de apelación, el 13 y el 20 del mes de noviembre del 2006, respectivamente;

Considerando, que el artículo 143 del Código Procesal Penal dispone que los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por el código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos;

Considerando, que de todo lo anterior resulta que la Corte a-qua ha interpretado incorrectamente el texto señalado, por lo que procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Dra. María del Carmen de León, y por Luis Eduardo Delgado Moquete, contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de enero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a fines de examinar nuevamente los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 33

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de noviembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrés Rosario Marte y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Rosario Marte, dominicano, mayor de edad, médico, cédula de identidad y electoral No. 047-0130738-3, domiciliado y residente en la calle 3, No. 3 del sector Villa Real de la ciudad de La Vega, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Andrés Rosario Marte y La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado, Lic. Andrés Emperador Pérez de León, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de febrero del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Constitución de la República; los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 18, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de marzo del 2005 fue sometido a la acción de la justicia Andrés Rosario Marte, conjuntamente con Jesús María Tavárez Pérez, por violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del municipio de La Vega, el cual dictó sentencia el 7 de noviembre del 2005, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Andrés Rosario Marte, de violar los artículos 49-d, 65, 74-d y 89 de la Ley 241, en perjuicio de los señores Jesús María Tavárez Pérez y José Manuel Fernández Taveras, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a nueve (9) meses de prisión correccional y la suspensión de la licencia de conducir por seis (6) meses; **SEGUNDO:** Se le condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al señor Jesús María Tavárez Pérez, se descarga de toda responsabilidad, por entender

este tribunal, que el mismo no cometió ninguna falta que generara dicho accidente. Declarando las costas penales en cuanto a éste de oficio; **CUARTO:** Se declara buena y válida en parte, la constitución en parte civil y reclamación de indemnización incoada por los señores Jesús María Tavárez Pérez y José Manuel Fernández Taveras, a través de sus abogados, Licdos. Luis Antonio Paulino Valdez y Juan Tomás Gómez Tejada, en contra del señor Andrés Rosario Marte, inculpado y propietario del vehículo que el mismo conducía, y con oponibilidad a la compañía de seguros La Monumental, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil del señor Andrés Rosario Marte, por estar hecha conforme a la ley y al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Andrés Rosario Marte, en su doble calidad de chofer y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor José Manuel Fernández Taveras, como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos por éste con motivo de dicho accidente; b) La suma de Doscientos Veinticinco Mil (RD\$225,000.00), a favor del señor Jesús María Tavárez Pérez, como justa reparación por los daños morales y físicos, sufridos por éste con motivo de dicho accidente; **SEXTO:** Se condena al señor Andrés Rosario Marte, prevenido y parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Antonio Paulino Valdez y Juan Tomás Gómez Tejada, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor o totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Andrés Rosario Marte, propietario del vehículo que ocasionó el accidente; **OCTAVO:** En cuanto a la solicitud de condenación al pago de intereses, de astreinte, lucro cesante y ejecutoriedad de la sentencia a intervenir, por parte de la demandante, las mismas se rechazan por ser contraria a la ley"; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por hoy recurrentes en casación Andrés Rosario Marte y La Monumental de Seguros,

C. por A., intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado, por Andrés Rosario y La Monumental de Seguros, C. por A., a través de su abogado Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en contra de la sentencia No. 1592 de fecha 7 de noviembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo uno (1) del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta corte notificar la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, lo siguiente: “Violación al literal j del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución, violación al derecho de defensa, al artículo 18 del Código Procesal Penal, a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; artículo 21 del referido código; literal h del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos; artículo 71 de la Constitución; todo en razón de que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, la Corte a-qua para dictar su fallo hace una mala aplicación del procedimiento que debe seguir al conocer de un recurso; la sentencia recurrida toca el fondo del proceso sin celebrar un juicio previo, constituyendo una violación al derecho de defensa establecido en la Constitución. La Corte viola el artículo 18 del Código Procesal Penal por conocer un juicio sin las partes demandadas constituir abogado; todos estos derechos son violados por la Corte al emitir una sentencia en Cámara de Consejo tocando el fondo del proceso sin haber fijado audiencia e invitado a los recurrentes a sustentar sus pretensiones, vulnerando el derecho que tiene todo imputado a recurrir la sentencia que se le opondrá, violando el artículo 21 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes alegan que la Corte a-qua, al examinar su recurso de apelación, lo hizo en ausencia de las partes

envueltas, pronunciándose en cuanto al fondo del recurso sin que existiera previamente una convocatoria a una audiencia para el debate oral del mismo, todo esto en Cámara de Consejo, incurriendo en violación al artículo 8 inciso 2 literal j de la Constitución, tocando aspectos sustanciales de la sentencia impugnada, en contraposición con criterios jurisprudenciales;

Considerando, que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua desestimó en este sentido su recurso de apelación; que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente interpuesto; que en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, si se estima admisible el recurso, también en Cámara de Consejo, fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que en los casos de inadmisibilidad del recurso por parte del tribunal de alzada, es obvio que existe un rechazo “in limine litis”, cuando resulta evidente que el mismo es manifiestamente improcedente, sobre todo en aquellos casos que no han sido expuestos y sustanciados del modo previsto por el mismo Código Procesal Penal; que en la especie, en relación al alegato formulado, tal y como lo plantean los recurrentes, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso tocó el aspecto sustancial del recurso, el fondo mismo del caso, lo que no debió hacer sin

una audiencia previa; que por todo lo antes expuesto, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Andrés Rosario Marte y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 34

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 26 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alejandro de la Cruz Mojica y compartes.
Abogado:	Lic. José Sosa Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro de la Cruz Mojica, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-106701-9, domiciliado y residente en la carretera Mella kilómetro 22 del sector Consuelo (Los Chicharrones) de la ciudad San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Néstor Julio Astacio Puello y Transporte Penwv, personas civilmente responsables y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de abril del 2004, a requerimiento del Lic. José Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios en contra de la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2 del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, dictó su sentencia el 9 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del prevenido Alejandro de la Cruz Mojica, por no haber comparecido no obstante éste haber sido citado legalmente; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara culpable, al señor Alejandro de la Cruz Mojica, por violación a los artículos 49 literal c, 65, 88 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), en provecho del Estado Dominicano, y la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; **Terce-ro:** Que debe condenar y condena, al señor Alejandro de la Cruz Mojica, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** En cuanto al co-prevenido señor Juan Francisco García del Carmen, debe declararlo y declara no culpable, por éste no haber vio-

lado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Quinto:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, incoada por los señores Juan Francisco García del Carmen y Sergio Manuel Hernández Divanne, en contra del señor Alejandro de la Cruz Mojica, en su calidad de prevenido, por los daños morales y físico recibidos por éstos, a consecuencia del accidente; **Sexto:** En cuanto al fondo, debe condenarse como al efecto se condena al señor Alejandro de la Cruz Mojica, en su calidad de prevenido, al pago de las siguientes indemnizaciones: La suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Juan Fco. García del Carmen; y la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en provecho del señor Sergio Manuel Hernández Divanne, como justa reparación por los daños morales y físicos recibidos por ellos, a consecuencias del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Alejandro de la Cruz Mojica, en su calidad de prevenido, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la presente sentencia; **Octavo:** Que debe condenar y condena al señor Alejandro de la Cruz Mojica, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados Carlos H. Rodríguez Sosa y Ramón Taveras Felipe, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Que debe declarar como al efecto declara común, oponible la presente decisión a la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hechos, por el licenciado José G. Sosa Vásquez en fecha diez (10) de abril del año 2003; y por el Dr. Ramón Taveras Felipe en fecha catorce (14) de abril del año 2003, contra la sentencia No. 315-02-00128, de fecha nueve (9) de abril del año 2003, dictada,

por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 2, del municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra de Alejandro de la Cruz Mojica y Juan Fco. García del Carmen, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citados; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Alejandro de la Cruz Mojica, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 letra c, 61, 65, 130 letra e, 139 y 154 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena seis (6) meses de prisión correccional y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, que esta sentencia le sea enviada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para los fines de ley; **QUINTO:** Se declara regular en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por Sergio Hernández Divanne y Juan Fco. García del Carmen, en su calidad de lesionados, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Carlos H. Rodríguez Sosa y Ramón Taveras Felipe, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena; 1. a Alejandro de la Cruz Mojica, Transporte Pew y Néstor Julio Astacio Puello, el primero en su calidad de conductor del vehículo y segundo en su calidad de beneficiario de póliza propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Sergio Hernández y Juan Fco. García del Carmen, repartido en formas iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por ellos, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata; Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Sergio Hernández Divanne, por los daños ocurrido a su vehículo incluido pintura, desabolladura, mano de obra, lucro cesante y depreciación; 2. con-

dena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; 3. al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa y Ramón Taveras Felipe, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; 4. se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Confederación de la Canadá Dominicana, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Alejandro de la Cruz Mojica,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis (6) meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado el recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie el prevenido recurrente Alejandro de la Cruz Mojica, ha sido condenado a seis (6) meses de prisión y al pago de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa; por consiguiente, el presente recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Alejandro de la Cruz Mojica, en su calidad de persona civilmente responsable; Néstor Julio Astacio Puello y Transporte Penwc, personas civilmente responsables y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Alejandro de la Cruz Mojica, Néstor Julio Astacio Puello, Transporte Penwc y Confederación del Canadá Dominicana, S. A., en sus indicada calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alejandro de la Cruz Mojica en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 26 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Alejandro de la Cruz Mojica en su calidad de persona civilmente responsable, Néstor Julio Astacio Puello, Transporte Penwc y Confederación del Canadá Dominicana, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Isabel Matos Cordero.
Abogado:	Dr. Víctor Félix Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Matos Cordero, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 018-0003733-3, domiciliada y residente en el sector Nuevo Amparo del Ingenio Central Barahona de la ciudad de Barahona, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre del 2001 contra la sentencia

incidental del 21 de noviembre del 2001, a requerimiento del Dr. Víctor Félix Félix, actuando a nombre y representación de Isabel Matos Cordero, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre del 2003, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Félix Félix, en representación de la parte recurrente, en el cual invocan los medios de casación que más adelante se analizan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó su sentencia el 11 de noviembre del 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Víctor A. García Amador, de violar la Ley 241 sobre Tránsito Terrestre en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía a nombre de Omar Félix Pérez, y en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Eliodoro Félix Jiménez, a través de sus abogados legalmente constituidos, por estar hecho de acuerdo con la ley; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a los nombrados Víctor A. García Amador, Bienvenido Cuello Suárez y Alcides García Mella, (estos

dos últimos persona civilmente responsable), al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Eliodoro Félix Jiménez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por él, a consecuencia de la muerte de su hijo Omar Félix Pérez, producto del accidente; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena a la compañía de Seguros Magna, C. por A., Víctor A. García Amador, Bienvenido Cuello y/o Alcides García Mella, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados que afirman haberlos avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Suspende, como al efecto suspende la licencia de conducir de vehículo de motor No. 97-031078, categoría 2 correspondiente al nombrado Víctor A. García Amador, por el término de un año; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes transcrita, en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en la audiencia celebrada el 21 de noviembre del 2001, dictó la sentencia incidental recurrida en casación, cuya parte dispositiva reza así; **“PRIMERO:** Acoge el pedimento formulado por los abogados del señor Eliodoro Félix Jiménez, parte civil constituida, en el sentido de que se ordene al Dr. Víctor Manuel Félix bajar de estrados, ya que sus pretensiones fueron rechazadas en el Tribunal de primer grado y el mismo no utilizó los tecnicismos legales para poder ser parte en el presente Tribunal de alzada, ni interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia correccional No. 141, dictada en fecha 20 de agosto de 1998; **SEGUNDO:** Ordena la continuación de la causa y fija la audiencia del día 28 de enero del 2002, a las 9: a.m., para el conocimiento de la misma; **TERCERO:** Reserva las costas, para que sean falladas conjuntamente con el fondo de la causa;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece: “Pueden pedir la

casación de una sentencia, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil, y las personas civilmente responsables, según las disposiciones establecidas más adelante”;

Considerando, que ha sido juzgado que es condición indispensable para poder intentar un recurso de casación haber sido parte en el juicio que culminó en la sentencia impugnada;

Considerando, que no obstante haber sido interpuesto el 20 de diciembre del 2001, por el Dr. Víctor Félix Félix, en nombre y representación de Isabel Matos Cordero, formal recurso de casación contra la decisión antes transcrita, del análisis de los legajos del expediente se desprende que la hoy recurrente no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Isabel Matos Cordero, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 36

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de enero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Argentina González Cruz y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Argentina González Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0519573-2, domiciliada y residente en la calle Interior No. 9 del sector Palma Real (Cristo Redentor) de esta ciudad, prevenida; Ulpina González, persona civilmente responsable, y Seguros Popular, S. A. (continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 22 de enero del 2004 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 74 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y validos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Johnny Valverde quien actúa a nombre y representación del señor Gerardo Ovidio Jiménez, en su calidad de co-prevenido y en representación de Eufrades Y. Mejía Zoquier, parte civil constituida, en fecha 24/1/2003; b) Lic. Brenda Sosa, actuando en nombre y representación de los señores Ulpina González, Argentina González y La Compañía de Seguros Universal América, en fecha 24/1/2003, en contra de la sentencia No. 130-20002, de fecha 30/12/2002, dictada por el Juzgado de Paz especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispo-

sitivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Argentina González Cruz y Gerardo Ovidio Jiménez por no asistir a audiencia no obstante haber sido citados legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Argentina González Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.001-0519573-2 culpable por haber violado los artículos 65 y 74 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más el pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara al prevenido Gerardo Ovidio Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0164104-1, culpable de haber violado los artículos 65 y 97 literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se acogen como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Éufrades Israel Mejía Zoquier, en su calidad de persona civilmente responsable, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, en contra de Argentina González Cruz por su hecho personal, Ulpina González, en su calidad de persona civilmente responsable, y beneficiaria de la póliza de seguros, y de la compañía Seguros La Universal América, C. por A., en calidad de aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo de la misma, se condena a Ulpina González, al de la suma de Diecisiete Mil Pesos (RD\$17,000.00), como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros Universal América, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo generador del accidente; **Sexto:** Se condena a Ulpina González, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (Sic); **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores Argentina González Cruz y

Gerardo Ovidio Jiménez por no comparecer no obstante citación legal en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal actuando por autoridad propia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Se condena a Argentina González Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se condena a Argentina González Cruz y Ulpina González, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Ulpina González, persona civilmente responsable y Seguros Popular, S. A. (continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.), entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Ulpina González y Seguros Popular, S. A. (continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.), en sus indicada calidad, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Argentina González Cruz, prevenida:

Considerando, que la recurrente Argentina González Cruz, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 10 de julio del 2001 a la 1:30 de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Carmen Mendoza esquina Guarocuya, ensanche Quisqueya entre la prevenida recurrente Argentina González Cruz, quien transitaba de sur a norte por la calle Carmen Mendoza y Gerardo O. Jiménez, quien transitaba de oeste a este por la calle Guarocuya; 2) Que los co-prevenidos Argentina González Cruz y Gerardo O. Jiménez, no han comparecido a ninguna instancia luego de que fueran iniciadas acciones en su contra, por lo que solamente constan las declaraciones hechas por ellos en el acta policial No. 78 del 10 de julio del 2001, donde éstos declaran entre otras cosas que no se vieron al momento del accidente y que ambos vehículos sufrieron daños de consideración; 3) Que por los hechos y circunstancias en que ocurrieron los hechos se ha podido establecer que la causa eficiente generadora del accidente la constituye la conducta de ambos conductores, quienes no tomaron las precauciones de lugar al cruzar la intersección, de acuerdo a sus propias declaraciones, tal y como lo estableció el Tribunal de primer grado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo de la prevenida recurrente Argentina González Cruz, la violación a las dis-

posiciones de los artículos 65 y 74 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un termino no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por consiguiente, al confirmar el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que condenó a la prevenida recurrente Argentina González Cruz, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ulpina González y Seguros Popular, S. A. (continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Argentina González Cruz; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del 15 de septiembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Félix Rafael Lizarido Grullón.
Abogado:	Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Rafael Lizarido Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 054-0070935-7, domiciliado y residente en la calle Hostos No. 23 del barrio Mejoramiento Social de la ciudad de Moca, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 15 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la certificación del acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de septiembre del 2004 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 2 de junio del 2005 suscrito por el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, a nombre del recurrente, en el cual se invocan medios contra la decisión objeto del presente recurso;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 133, 147 y 156 de la Ley No. 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de Moca dictó su sentencia el 10 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como bueno y válido la solicitud de rebaja de pensión incoado por el señor Félix Rafael Lizardo, se modifica la sentencia No. 2266 de fecha 4 de octubre del año dos mil Uno (2001), dictada por la Cámara Civil de Santiago, para que en lo adelante pague la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de sus tres hijos menores procreado con la señora Ana Antonia Mayerlin Hernández; **Segundo:** Se condena a dos años de prisión correccional suspensiva en caso de incumplimiento con la presente sentencia; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Espailat el 15 de septiembre del 2004, dispositivo que copiado textualmente expresa: **“PRIMERO:** Rechaza el incidente procesal (medio de inadmisión) presentado por el recurrido Félix Rafael Lizardo Grullón por las razones que constan en las motivaciones de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto, por la señora Ana Mayerlin Hernández Jiménez en contra de la sentencia correccional No. 002-00285 de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Moca, por haberse ejercido en el plazo y forma que manda la ley; **TERCERO:** Obrando por propia autoridad y contrario imperio, en cuanto al fondo, revoca en toda y cada una de sus partes la sentencia correccional No. 002-00285 de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Moca, por las motivaciones contenidas en la presente sentencia; **CUARTO:** Ratifica en toda y cada una de sus partes la pensión alimenticia fijada en perjuicio del recurrido Félix Rafael Lizardo Grullón y a favor de las tres (3) hijas menores de nombres Ana Carolina, Ana Gabriela y Ana Mallelin procreadas con la recurrente Ana Mallelin Hernández Jiménez, contenidas en la sentencia civil No. 2266 de fecha cuatro (4) de octubre del dos mil uno (2001), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió una instancia en divorcio por mutuo y perseverante consentimiento, ascendente a la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) mensuales; **QUINTO:** Condena al recurrido Félix Rafael Lizardo Grullón en caso de incumplimiento de las obligaciones pecuniarias fijada por esta sentencia, a dos (2) años de prisión correccional suspensiva; **SEXTO:** Condena al recurrente Félix Rafael Lizardo Grullón al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, señala lo siguiente: “Los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación en si no estuviere presos o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público”;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 152 de la Ley No. 14-94 que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes su deseo de cumplir cabalmente sus obligaciones, se suspenderán los efectos de la condena, debiendo levantarse, para tales fines, el acta correspondiente;

Considerando, que no existiendo constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en los artículos anteriormente señalados, y habiendo sido éste condenado al pago mensual de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por concepto de pensión alimentaria y a dos (2) años de prisión correccional, ejecutable en caso de incumplimiento, es obvio que su recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Rafael Lizardo Grullón, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat el 15 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 38

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de junio del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Pablo Domínguez Minier.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Pablo Domínguez Minier, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad y electoral No. 031-0333106-6, domiciliado y residente en la calle José Ramón Luciano No. 30 del municipio de Esperanza (frente a los bomberos) provincia Valverde, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio del 2003 a requerimiento de Juan

Pablo Domínguez Minier, actuando en su nombre, y en la cual anuncia no estar conforme con la sentencia dictada por la referida Corte a-qua que ordenó el desalojo de la vivienda que ocupa situada en la calle José Ramón Luciano No. 30 del municipio de Esperanza provincia Valverde y con el monto de las indemnizaciones acordada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Reixon A. Peña y Luis Inocencio Javier García, en nombre y representación del señor Juan Pablo Domínguez Minier contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 435 de fecha 6 de septiembre del 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Modifica parcialmente el dictamen del Ministerio Público; **Segundo:** Declara al prevenido Juan Pablo Domínguez, culpable de violar los artículos 309-1, 309-2 (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de Josefina Domínguez y Rina Domínguez; **Tercero:** Condena al prevenido Juan Pablo Domínguez, a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Un Mil

Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Josefina Domínguez y Rina Domínguez, contra el prevenido Juan Pablo Domínguez, hecha ésta por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Rafael Benedicto, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **Quinto:** Condena al prevenido Juan Pablo Domínguez, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 50,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Josefina Domínguez; b) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho de Rina Domínguez, como justa reparación a los daños físicos, morales y materiales sufridos por éstas, a consecuencia del hecho delictuoso; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización suplementaria; d) al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rafael Benedicto, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Revoca el ordinal primero de la sentencia administrativa No. 029 del ocho (8) de junio de 1999, y restituye lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia administrativa No.028, de la misma fecha ocho (8) de julio de 1999; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al señor Juan Pablo Domínguez, al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las civiles en provecho del Licdo. Rafael Benedicto, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se ordena la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta al señor Juan Pablo Domínguez Minier por el Tribunal a-quo la cual ha sido ratificada por ésta Corte, por aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley 223 del 26-6-1984 sobre perdón condicional de la penal, bajo las condiciones siguientes: a) residir en la ciudad de Mao, provincia Valverde; b) sujeción a la vigilancia del Ministerio Público visitándolo por lo menor una vez al mes; c) pago de las costas y la multa impuesta en la sentencia recurrida, las condiciones antes señaladas

deberán ser cumplidas por el período de la prisión impuesta la cual ha sido perdonada por ésta decisión”;

**En cuanto al recurso de
Juan Pablo Domínguez Minier, prevenido:**

Considerando, que en la especie, ha sido confirmado por la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, que condenó al prevenido recurrente Juan Pablo Domínguez Minier, a un (1) año de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, por violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicana; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Juan Pablo Domínguez Minier, en su indicada condición, se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Juan Pablo Domínguez Minier,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Juan Pablo Domínguez Minier, en su calidad de persona civilmente responsable, no depositó un memorial de casación en el cual expusiese los medios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua precisó no estar conforme con la sentencia dictada por la referida Corte a-qua que ordenó el desalojo de la vivienda que ocupa situada en la calle José Ramón Luciano No. 30 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, ni con el monto de la indemnización acordada, pero;

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, no basta la simple enunciación de la disconformidad del recurrente

con la decisión impugnada; es indispensable, que éste desarrolle, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositare, si no lo declarase en su recurso, los medios en que lo fundamenta, y que explique en qué consiste los agravios que le ha causado la decisión impugnada; por consiguiente, el presente recurso deviene afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Domínguez Minier en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión, y lo declara nulo en su calidad de persona civilmente responsable; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 39

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Radhamés Linares de los Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Adalgisa Tejeda y José de los Remedios Terrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Radhamés Linares de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1051594-7, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 3 del sector Los Frailes I del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de abril del 2003 a requerimiento del Lic. José Reyes Acosta, en representación de la Lic. Adalgisa Tejeda, la cual a su vez representa a Radhamés Linares de los Santos, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y La Colonial de Seguros, S. A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de abril del 2003, a requerimiento del Lic. José de los Remedios Terrero, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, numeral 1, 65 y 102 literal a, numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Adalgisa Tejeda M. a nombre y representación de los señores María de los Santos en fecha 1-2-2002; b) la Dra. Adalgisa Tejeda en representación del señor Radhamés Linares de los Santos, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y la compañía de se-

guros La Colonial, S. A., en contra de la sentencia No. 112-2002, de fecha 29-11-02, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, No. 2, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Radhamés Linares de los Santos de haber violado los artículos 65, el 102 literal a, numeral 3 y 49 letra d, numeral 1, modificado por la Ley No. 114-99, de la ley sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) meses a partir de la notificación de la presente sentencia, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Leonte Guaroa Guerrero Villar y Ramona Emilia Batista en sus calidades de padre del occiso Dagoberto Antonio Guerrero Batista a través de sus abogados Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa, José de los Remedios Terrero Matos y Javier Terrero Matos en contra de Radhamés Linares de los Santos por su hecho personal, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de Seguros, y de la compañía La Colonial de Seguros en calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Radhamés Linares de los Santos, y a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) en su indicadas calidades, al pago de una indemnización de la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00), distribuido de la siguiente manera: Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Leonte Guaroa Villar y Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Ramona Emilia Batista como justa reparación por los daños y perjuicios morales que le ocasionó la pérdida de su ser querido, su hijo; **Tercero:** Se condena a Radhamés Linares de los Santos y a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma

arriba acordada, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa en cuanto a que sea rechazada la presente constitución por falta de prueba y carente de base legal; **Sexto:** Se rechaza la solicitud de la parte civil constituida en el inciso 6to. de sus conclusiones, en cuanto a la ejecución provisional de la sentencia que intervenga, por los motivos explicados en los considerandos anteriores; **Séptimo:** Se condena a Radhamés Linares de los Santos, Oficina Metropolitana de Servicios Autobuses (OMSA), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenándose su distracción en beneficio y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Carlos H. Rodríguez Sosa, José de los Remedios Terrero Matos y Javier Terrero Matos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Radhamés Linares de los Santos así como también en contra de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) por no comparecer no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación este Tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio de la ley modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes según lo dispuesto en el artículo 463 acápite 6to. del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Se modifica el ordinal segundo (2do.) a la sentencia recurrida y en consecuencia, se rebaja el monto de la indemnización fijada a los señores Leonte Guarda y Ramón Bartolo (Sic), en sus calidades de padres del occiso Dagoberto Antonio Guerrero Batista a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) cada uno; **QUINTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **SEXTO:** Se condena al prevenido Radhamés Linares de los Santos, Compañía La Colonial de Seguros y Oficina Metro-

politana de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos Hernández Rodríguez Sosa, José de los Remedios Terrero Matos y Javier Terrero Matos por afirmarlas en su mayor parte”;

Considerando, que como se advierte en la referida acta de casación no figura el nombre de los recurrentes, pero ha sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que el Lic. José de los Remedios Terrero intervino tanto en primera instancia como en apelación en nombre de Leonte Guaroa Guerrero y Ramona Emilia Batista, parte civil constituida, por lo que analizaremos el recurso a nombre de la parte anteriormente señalada;

Considerando, que los recurrentes Leonte Guaroa Guerrero y Ramona Emilia Batista, parte civil constituida, no recurrieron en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, sin embargo, procede la admisión de su recurso, por entender que la sentencia del tribunal de alzada le produjo nuevos agravios cuando en su ordinal tercero modificó la sentencia anterior y redujo la indemnización acordada a la referida parte;

En cuanto a los recursos de Radhamés Linares de los Santos y Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en sus calidades de personas civilmente responsables, La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, y Leonte Guaroa Guerrero y Ramona Emilia Batista, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la

indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan sus recursos; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables, entidad aseguradora y parte civil constituida procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Radhamés Linares de los Santos, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) ...de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y al acta policial levantada en ocasión del accidente, han quedado establecidos los siguientes hechos: que siendo aproximadamente las 10:15 a.m. del día 5 de febrero del 2002, ocurrió en la ciudad de Santo Domingo un accidente de tránsito en la autopista Las América frente a la Bomba Texaco; que el vehículo conducido por Radhamés Linares de los Santos transitaba en dirección este oeste; que Dagoberto Antonio Guerrero Batista al cruzar a pie la referida autopista fue atropellado por Radhamés Linares de los Santos; que Radhamés Linares de los Santos trató de esquivarlo frenando pero no pudo evitar atropellarlo; que producto del accidente Dagoberto Antonio Guerrero Batista resultó muerto; b) que el pre-

venido Radhamés Linares de los Santos en razón de manejar de manera torpe y atolondrada e imprudente no tomó medidas de precaución necesarias para conducir en la vía pública, advirtiendo la presencia de Dagoberto Antonio Guerrero Batista, cuando en sus declaraciones señala que el vio cuando el hoy occiso cruzaba rápidamente; c) que por otro lado, es preciso destacar que este tribunal es del criterio que procede acoger circunstancias atenuantes a favor de Radhamés Linares de los Santos, quien ya ha declarado ante el Tribunal a-quo y ante la Policía Nacional, que para tratar de evitar atropellar al hoy occiso tiró la guagua al paseo, asimismo porque auxilió a la víctima; d) que este tribunal ha podido establecer que la causa eficiente generadora del presente accidente de tránsito fue la falta en que incurrió el prevenido Radhamés Linares de los Santos, el cual conducía a una velocidad que no le permitió detener a tiempo el vehículo cuando Dagoberto Antonio Guerrero Batista cruzaba la autopista”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del imputado el delito de golpes o heridas involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstos y sancionados por los artículos 49 literal d, numeral 1, 65 y 102 literal a, numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año o la cancelación permanente de la misma, si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como sucedió en la especie; por lo que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Radhamés Linares de los Santos en su calidad de persona civilmente responsable, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), La Colonial de Seguros, S. A.,

Leonte Guaroa Guerrero y Ramona Emilia Batista, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Radhamés Linares de los Santos en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 20 de mayo de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel de Jesús Díaz y Unión de Seguros, C. por A.
Abogados:	Lic. Francisco Inoa Bisonó y Dr. José Avelino Madera y Dr. Fernando Ant. Guillén.
Intervinientes:	José Silvestre Toribio y compartes.
Abogados:	Dr. José Avelino Madera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 11142 serie 34, domiciliado y residente en la calle Sabana Larga No. 54 del municipio de Mao provincia Valverde, prevenido y persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 4 de junio de 1986 a requerimiento del Lic. Francisco Inoa Bisonó, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación suscrito el 4 de abril del 1988, por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en el cual expone los medios en que se fundamenta su recurso;

Visto el escrito de intervención depositado el 24 de marzo de 1988, suscrito por el Dr. José Avelino Madera, actuando a nombre y representación de la parte interviniente José Silvestre Toribio, Juana Evangelista Toribio, Luz Marina Toribio y Ana Obdulia Díaz Toribio;

Visto el auto dictado el 6 de julio del 2007 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación de Manuel de Jesús Díaz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 1436-bis de fecha 21 de diciembre de 1984, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra de de Manuel de Jesús Díaz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado de Manuel de Jesús Díaz, culpable de violar los artículos 49 letra I, y 71 de la Ley 241, en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Que debe declarar y declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada por los señores José Silvestre Toribio, Silvia Dga. Toribio, Juana Evangelista Toribio, Luz Marina Toribio, Ana Obdulia Díaz Toribio, en su calidad de pariente del finado José Manuel Toribio, intentada en contra de de Manuel de Jesús Díaz, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de ésta, por haber sido hecho dicha constitución conforme a las normas y exigencias procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a de Manuel de Jesús Díaz, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de los pariente y hermanos de la víctima ya mencionados, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por éstos, por la muerte de su pariente e el acci-

dente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena a de Manuel de Jesús Díaz, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Unión de seguros, C. por .A, en su expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena, al nombrado de Manuel de Jesús Díaz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Avelino Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de variar la pena impuesta al prevenido de Manuel de Jesús Díaz, de un (1) mes de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en su demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido de Manuel de Jesús Díaz, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenado la distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Pereyra y/o Dr. José Avelino Madera Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Manuel de Jesús Díaz, en su condición de prevenido, no ha invocado en el memorial de casación depositado, los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el recurrente Manuel de Jesús Díaz, en su calidad de persona civilmente, conjuntamente con la recurrente

Unión de Seguros, C. por A., han alegado en el memorial de casación depositado, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos que justifiquen la indemnización acordada; **Segundo Medio:** Desnaturalización del daño moral, en relación al vínculo de parentesco; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que del desarrollo de los medios invocados por los recurrentes, se extrae lo siguiente: “1) Que la Corte a-qua confirmó la indemnización acordada por el Tribunal de primer grado a la parte civil constituida José Silvestre, Juana Evangelista, Luz Marina, Silvia Dominga y Ana Obdulia Toribio, hermanos del hoy occiso José Manuel Toribio, sin especificar de una manera precisa y concordante la razón que tuvo para otorgarla; 2) Que ha sido juzgado, que si bien los hermanos de la víctima pueden reclamar ante los Tribunales, la reparación del daño moral sufrido por ellos, como consecuencia del hecho cometido, también es verdad que a tales reclamantes les corresponde probar, dadas las circunstancias especiales del caso, que existía entre ellos y la víctima una comunidad afectiva tan real que permita a los jueces convencerse de que tales reclamantes han sufrido en dolor que amerite la reparación perseguida. (B. J. 985 junio 1985, pág. 1521); 3) Que ciertamente, los hermanos del hoy occiso José Manuel Toribio, no han probado ante el tribunal de los hechos esa “comunidad afectiva tan real”, que permitan otorgarles la indemnización acordada, en franca violación al artículo 1315 del Código Civil, razón por la cual la sentencia impugnada, debe ser casada en ese aspecto”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 11 de mayo de 1983, siendo aproximadamente las 9:45 p. m., se registró un accidente entre el carro placa No. P80-1232, conducido de este a oeste por la autopista Duarte, por el prevenido recurrente Manuel de Jesús Díaz, y la motocicleta placa No. M72-4531, conducida por José Manuel Toribio, el cual transitaba en sentido contrario (de oeste a

este), por la autopista Duarte en el tramo Santiago-Navarrete, al llegar a la sección Estancia del Yaque; 2) Que a consecuencia del indicado accidente José Manuel Toribio, sufrió lesiones que le ocasionaron la muerte, de conformidad con lo establecido en el certificado médico legal suscrito por el Dr. Danilo Morel Arias, el cual se encuentra depositado en el expediente; 3) Que de las declaraciones rendidas por ante este plenario por la testigo Reyna Mercedes Estévez, se desprende que el accidente ocurrió en momentos en que el prevenido recurrente Manuel de Jesús Díaz, ocupó el carril por el cual transitaba el hoy occiso José Manuel Toribio, chocando ambos vehículos de frente, lo cual se deduce por los desperfectos sufridos en los vehículos que éstos conducían, los cuales fueron todos en la parte delantera; Que por el contrario, el prevenido recurrente Manuel de Jesús Díaz, manifestó ante esta Corte, que el hoy occiso José Manuel Toribio, transitaba a alta velocidad acostado sobre su motor; pero esta situación no fue dicha por él en el momento en que fue interrogado ante la Policía Nacional, ni avalada por el testimonio de otra persona; 4) Que es criterio de esta Corte, que la falta (torpeza) única y determinante del accidente que nos ocupa, ha sido cometida por el prevenido recurrente Manuel de Jesús Díaz; 5) Que, toda acción está subordinada a las siguientes condiciones: a) Un interés directo; b) Un perjuicio cierto y actual; c) Un derecho adquirido y persona del demandante, condiciones estas que han sido demostradas, esto es, el interés se evidencia de la existencia de la demanda en reparación de daños y perjuicios hecha por José Silvestre Toribio, Silvia Dga. Toribio, Juana Evangelista Toribio, Luz Marina Toribio, Ana Obdulia Díaz Toribio; que el daño sufrido por los agraviados se evidencia del estudio del certificado médico expedido a nombre del agraviado, de donde se colige la existencia de un perjuicio cierto experimentado por los demandantes, perjuicio éste que constituye un elemento de un derecho adquirido como lo es la integridad física y personal de un ser humano; 6) Que, existe una relación de causalidad entre la falta cometida por el prevenido y el perjuicio recibido por el agraviado, condiciones estas que han quedado evidenciadas en el de-

senvolvimiento del proceso, al haberse demostrado la existencia del daño recibido por los agraviados; la falta (imprudencia), cometida con la conducción del referido vehículo por el prevenido y la relación que existe entre la falta (imprudencia) generadora del accidente a cargo del ya indicado prevenido; y el daño recibido en el mismo accidente por José Manuel Toribio; 7) Que en el expediente se encuentra depositada el acta de defunción del hoy occiso José Manuel Toribio, así como las actas de nacimientos de Ana Obdulía, José Silvestre, Luz Marina, Silvia Dominga, José Manuel y Juana Evangelista Toribio, todos hijos naturales de Rosa Toribio, con lo que se evidencia que las personas que se han constituido en parte civil, a nombre propio tienen calidad para hacerlo; según se comprueba por sus actas de nacimientos anexas al expediente y el acta de defunción del accidentado; 8) Que en este expediente reposa una certificación expedida el 1ro. de marzo de 1984, por la Superintendencia de Seguros de la Republica Dominicana, según la cual la compañía Unión de Seguros, C. por A., expidió la póliza No. 57693, a favor del vehículo conducido por el prevenido recurrente Manuel de Jesús Díaz”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, dentro de su facultad de valoración de la prueba, constituyen a cargo del prevenido Manuel de Jesús Díaz, la violación a las disposiciones de los artículos 49 párrafo I y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que establece una sanción de dos (2) a (5) años de prisión correccional y multas de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como en la especie; por consiguiente, al modificar la Corte a-quá el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado y en consecuencia condenar al prevenido recurrente Manuel de Jesús Díaz, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, ha obrado conforme a los preceptos legales señalados, realizando así, una correcta aplicación de la ley en el aspecto penal analizado;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que ciertamente, tal como afirman los recurrentes en el memorial de agravios depositado, la Corte a-qua confirmó la indemnización acordada por el Tribunal de primer grado a favor de José Silvestre Toribio, Silvia Dga. Toribio, Juana Evangelista Toribio, Luz Marina Toribio y Ana Obdulia Díaz Toribio, en su calidad de hermanos del hoy occiso José Manuel Toribio, sin dar motivos especiales que justifiquen su interés en el caso; que ha sido juzgado, que en materia de accidentes de tránsito, sólo los padres, hijos y cónyuges supervivientes de las víctimas mortales están dispensados de probar los daños morales que han experimentado con esos acontecimientos, no así los hermanos, quienes están en el deber de probar la existencia de una estrecha relación de dependencia con las víctimas; en razón de que es preciso evitar la multiplicación de acciones y demandas únicamente fundadas en el simple vínculo afectivo; por consiguiente, procede casar este aspecto del fallo impugnado, acogiendo así los medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia o incumplimiento de reglas procesales que están a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Silvestre Toribio, Juana Evangelista Toribio, Ana Obdulia Díaz Toribio y Luz Marina Toribio en el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Díaz y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Manuel de Jesús Díaz en su condición de prevenido y lo condena al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Casa el aspecto civil de la sentencia impugnada y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cecilio Mejía Mercedes y Mayra Yolanda Candelario Tapia.
Abogados:	Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Osiris Santana.
Intervinientes:	Mario Inocencio Modelo Rincón y compartes.
Abogado:	Dr. José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Cecilio Mejía Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1210247-0, y Mayra Yolanda Candelario Tapia, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 050-0028167-4, ambos domiciliados y residentes en la calle Pedro Barrote No. 3 del sector Invi-Cea de esta ciudad, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe Radhamés Santana por sí y en representación del Dr. Osiris Santana, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte recurrente;

Oído al Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril del 2004 a requerimiento del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se indican las razones en que sustenta el recurso de casación que más adelante se examina;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa a nombre de los recurrentes Cecilio Mejía Mercedes y Mayra Yolanda Candelario Tapia, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente Mario Inocencio Modelo Rincón, Pascual Santoni y Sucesores, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., suscrito por el Dr. José B. Pérez Gómez;

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, se infieren como hechos no discutidos los siguientes: a) que en jurisdicción de Hato

Mayor ocurrió un accidente de tránsito en el que intervinieron un vehículo propiedad de la Pascual Santoni y Sucesores, C. por A., conducido por Mario Inocencio Modelo Rincón, asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., y otro conducido por su propietario Héctor Enrique Mejía Santana, en el cual fallecieron Yolanda Mejía Candelario y Mercedes Méndez como consecuencia de los golpes y heridas recibidos, y varias personas resultaron lesionadas; b) que Mario Inocencio Modelo Rincón, fue sometido por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo titular produjo su sentencia el 28 de junio del 2000, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Ratifica como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia en contra del coprevenido Mario Inocencio Modelo Rincón, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido, no obstante haberse agotado todos los medios legales para su comparecencia; **SEGUNDO:** Se declara al coprevenido Mario Inocencio Modelo Rincón, culpable de violación a los artículos 29, 47, 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se condena al cumplimiento de tres (3) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara al coprevenido Héctor Enrique Mejía Santana, no culpable de los hechos que se le imputan y, en consecuencia, se descarga; **CUARTO:** Se declaran regulares y válidas las constituciones en parte civil hechas por los señores Cecilio Mejía Mercedes, Mayra Yolanda Candelario Tapia, Sandra Carolina Berroa Méndez, Juan Ramón Berroa Méndez, Wendy Domínguez, Celia de la Cruz Astacio, Jovina Sosa de la Cruz y Héctor Enrique Mejía Santana, en contra de la compañía Pascual Santoni y Sued, C. por A. (Sic), y el señor Mario Inocencio Modelo Rincón, en cuanto a la forma, por haber sido hechas conforme al derecho y en cuanto al fondo se acogen las mismas en parte, en consecuencia, se condena solidariamente a la compañía Pascual Santoni y Sued, C. por A., en calidad de persona responsable y al señor Mario Inocencio Modelo Rincón, al pago de las indemnizaciones siguientes: Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Héctor Enrique

Mejía Santana; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para los sucesores de la fenecida Mercedes Méndez, los cuales se distribuyen del modo siguiente: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para Sandra Carolina Berroa Méndez y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para Juan Ramón Berroa Méndez; Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), para los señores Cecilio Mejía Mercedes y Mayra Yolanda Candelario Tapia, los cuales se distribuyen en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), para Mayra Yolanda Candelario Tapia y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para Cecilio Mejía Mercedes; Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para la señora Jovina Sosa de la Cruz; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para la señora Celia de la Cruz Astacio; Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para la señora Wendy Domínguez, todos estos valores, como justa reparación y compensación por los daños materiales y morales que fueron ocasionados a cada uno de ellos, por el accidente provocado por el señor Mario Inocencio Modelo Rincón; **QUINTO:** Se condena solidariamente a la compañía Pascual Santoni & Sued, C. por A., y al señor Mario Inocencio Modelo Rincón, al pago de los intereses legales a título de indemnización supletoria en beneficio de los requerientes; **SEXTO:** Se condena a la compañía Pascual Santoni & Sued, C. por A. y al señor Mario Inocencio Modelo Rincón, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Pedro Rafael Castro Mercedes, Felipe Radhamés Santana Rosa, José Ángel Ordoñez González, Pedro Mejía de la Cruz y Lic. Ramón de la Cruz Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria en todas sus partes en el aspecto civil a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata; **OCTAVO:** Se comisiona a cualquier alguacil competente para la notificación de la presente sentencia”; c) que la misma fue recurrida en apelación, apoderándose la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó una sentencia el 5 de marzo del 2004, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara nula y

sin ningún valor, ni efecto jurídico la sentencia No. 101, de fecha 28 de junio del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por ser violatoria al artículo 8, inciso j, de la Constitución de la República, al no haber sido citado el prevenido Mario Inocencio Modelo Rincón, para el día de la audiencia; **SEGUNDO:** Envía el expediente objeto del presente recurso, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para que el mismo conozca de dicho expediente, en atención a lo antes indicado; **TERCERO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que los recurrentes están solicitando la casación de la sentencia alegando lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Cuando los jueces afirman la existencia de hechos no establecidos, lo desnaturalizan; **Tercer Medio:** Falta de base legal y de motivos. Falta de ponderación de documentos de la causa”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para ser examinados en conjunto, por la estrecha vinculación que tienen y por la solución que se le da al caso, los recurrentes sostienen que la Corte a-qua no respondió a todas sus conclusiones, ya que ellos solicitaron que la excepción propuesta por el imputado y el tercero civilmente demandado fuera acumulada para ser fallada con el fondo y la Corte nada dijo al respecto, que los abogados Ariel Báez Heredia, José B. Pérez Gómez y Lucy Martín, sólo dieron calidades por Pascual Santoni y Sucesores, C. por A., no por Mario Inocencio Modelo Rincón, que por tanto la sentencia no podía favorecerlo a él, ya que la sentencia fue pronunciada en defecto, y por último que el expediente estaba completo, por lo que la Corte a-qua no debió enviar el caso al primer grado, como lo hizo, pero;

Considerando, que a la Corte a-qua le fue solicitada la nulidad de la sentencia en virtud del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, al comprobarse que el Juez a-quo había incurri-

do en graves irregularidades de orden constitucional, como lo es la no citación de las partes demandadas y del imputado, lo cual fue acogido por la Corte a-qua, enviando el caso a la jurisdicción de primer grado, que fue la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor;

Considerando, que el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable en la especie, expresa que cuando en el primer grado se ha incurrido en graves irregularidades no subsanadas, la Corte anula la sentencia y se avoca a conocer del fondo; que esto es así cuando se ha conocido el fondo en ese primer grado, pero no como en la especie en que una de las partes no compareció por falta de citación, por lo que lo correcto es que se envíe, tal como hizo la Corte, a esa jurisdicción para que no se le prive de un grado de jurisdicción a esa parte.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pascual Santoni y Sucesores, C. por A., Mario Inocencio Modelo Rincón y La Intercontinental de Seguros, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Cecilio Mejía Mercedes y Mayra Yolanda Candelario Tapia contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Terce-ro:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. José B. Pérez Gómez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de noviembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	María Turbí Disla y Yira Altagracia Fermín González.
Abogados:	Dr. Santiago Morán Tejada y Lic. Leonardo Acosta Solino.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Turbí Disla, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 031-0250457-2 y Yira Altagracia Fermín González, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 031-0106871-0, ambas domiciliadas y residentes en la calle 10 casa No. 46 del sector Villa Olga en la ciudad de Santiago, actoras civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonardo Acosta Solino por sí y por el Dr. Santiago Morán Tejada, en la lectura de sus conclusiones, en representación de las recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual María Turbí Disla y Yira Altagracia Fermín González, por intermedio de sus abogados Dr. Santiago Moran Tejada y Lic. Leonardo Acosta Solino, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de noviembre del 2006;

Visto el escrito de defensa depositado por Daniel Peralta Raposo, Servicios y Mercadeo Gómez Carrasco, C. por A. (SEGOCAR) y Seguros Banreservas, S. A., el 11 de diciembre del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las actoras civiles María Turbí Disla y Yira Altagracia Fermín González, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de marzo del 2005 se produjo un accidente de tránsito en la avenida Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santiago, entre el camión marca Hino conducido por Daniel Peralta Raposo, propiedad de Servicios y Mercadeo Gómez Carrasco, C. por A. (SEGOCAR), asegurado por Seguros Banreservas, S. A., y el jeep

marca Hyundai, conducido por María Turbí Disla, propiedad de Yira Altagracia Fermín González, resultando este último vehículo con desperfectos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, emitiendo su fallo el 24 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara extinguida la acción penal del proceso seguido a los nombrados Daniel Peralta Raposo y María Antonia Turbí Disla, por haber pasado el plazo para demandar, según lo establece los artículos ya mencionados; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial Kelvin José Molina Parrón, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 3, para que notifique la sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por las actoras civiles María Turbí Disla y Yira Altagracia Fermín González, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Yira Altagracia Fermín Collado (Sic), por conducto del Dr. Santiago Morán Tejada, contra la sentencia No. 0063 de fecha 24 de marzo del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 3; en consecuencia, queda confirmada la misma; **SEGUNDO:** Condena a la señora Yira Altagracia Fermín Collado (Sic), al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del asesor técnico del actor civil; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el actor civil María Turbí Disla y Yira Altagracia Fermín González, a través de su asesor técnico, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Ordena la secretaria de esta Corte, notifique copia de la presente decisión a las partes, para los fines procesales correspondientes”;

Considerando, que las recurrentes María Turbí Disla y Yira Altagracia Fermín González en su escrito motivado invocan los si-

güentes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, falta de motivación, sentencia manifiestamente infundada; numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Contradictoriedad con un fallo anterior del mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el primer medio, único que se analizará por la solución que se dará al caso, las recurrentes invocan, entre otras cosas, lo siguiente: “Que el día 2 de marzo del 2006 se celebró la única audiencia preliminar del presente caso; que si el juez abre audiencia preliminar el 2 de marzo del 2006 era de suponerse que el Ministerio Público o las partes ya habían presentado la acusación, y en caso contrario, era al Juez a quien la ley le obligaba de oficio o a solicitud de parte, como se lo solicitamos, intimar al superior inmediato (titular del Ministerio Público ante la jurisdicción correspondiente) y después notificar a la víctima para que formularan su requerimiento en el plazo común de 10 días, evidentemente que ninguna de estas disposiciones legales fueron observadas por el Juez a-quo; que al no tomar esto en cuenta la Corte a-qua incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica al tenor del numeral 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por las recurrentes y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que María Antonia Turbí Disla, no cumplió con las exigencias que norman el estatus de la constitución en actor civil, y el Ministerio Público no era parte de la relación procesal, que por tanto, no podía abrogarse en ausencia de instancia privada prerrogativas que la ley de manera expresa acuerda a otro sujeto del proceso, que por consiguiente la sentencia tenía que ser confirmada; que si bien es cierto en situa-

ciones como la del caso ocurrente, el órgano investigador dispone de un plazo de 6 meses para culminar la investigación y presentar acusación, también era cierto que conforme las disposiciones del artículo 31 del Código Procesal Penal en este tipo de acciones la actuación del Ministerio Público está supeditada a la presentación de instancia de la parte que se considere víctima del pretendido acto punible, cuestión no se verifica en la especie, pues conforme las piezas del proceso, la constitución en actor civil de la señora se efectuó al término de varios días de producirse el anómalo apoderamiento del Tribunal a-quo por parte del Ministerio Público”;

Considerando, que ciertamente, tal como alegan las recurrentes, el Juez antes de declarar extinguida la acción penal debe intimar al superior inmediato del Ministerio Público actuante y notificar a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de 10 días, concluido este plazo, es cuando el Juez, si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, declara extinguida la acción penal;

Considerando, que en la especie no consta que el Ministerio Público haya sido intimado ni que a las actoras civiles se les haya notificado para que presentaran sus requerimientos, por lo que mal podía el Juez de primer grado declarar extinguida la acción penal y la Corte a-qua rechazar el recurso de apelación; en consecuencia, procede acoger este primer medio, sin necesidad de analizar el otro;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por María Turbí Disla y Yira Altagracia Fermín González, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proce-

so por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 31 de enero del 2007.
Materia:	Pensión Alimenticia.
Recurrente:	Rafael Antonio Gómez Acosta.
Abogada:	Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Gómez Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1030371-6, domiciliado y residente en la calle 15 casa No. 28 del Ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 31 de enero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 9 de febrero del 2007, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación del recurrente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 18 de abril del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Rafael Antonio Gómez Acosta y, fijó audiencia para conocerlo el 30 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una demanda en aumento de pensión alimentaria intentada por Dafne Altagracia Pichardo en contra de Rafael Antonio Gómez Acosta, fue apoderado el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Sala Penal, el cual dictó sentencia el 26 de octubre del 2006, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en aumento de pensión alimentaria; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara no culpable al señor Rafael Antonio Gómez, de violar las disposiciones de los artículos 170 y siguientes de la Ley 136-03, sin embargo, se le aumenta la pensión de sus niños Ignacio y Stephanie a la suma de Quince Mil Ochocientos Pesos (RD\$15,800.00), se le asigna el pago del 50% de la inscripción de Ignacio en el colegio, el 50% de la inscripción de Stephanie en el colegio, tomando en cuenta los descuentos que recibe su madre por ella, se le asigna el pago del 50% de los uniformes, útiles escolares de ambos niños, se le asigna el 50% de los medicamentos y gastos médicos, se le asigna una

cuota extraordinaria de RD\$10,000.00 pesos en el mes de diciembre y el pago del 50% de las vacaciones de los niños, si las hubiere;

TERCERO: Se le advierte al señor Rafael Antonio Gómez, que en caso de incumplimiento será sometido a sufrir dos años de prisión, acorde con lo establecido en el artículo 196 de la Ley 136-03;

CUARTO: Se declara la ejecutoriedad provisional de la presente sentencia;

QUINTO: La sentencia será entregada el día 26 de octubre del año corriente;

SEXTO: Las costas son declaradas de oficio”; b) que recurrida en apelación por ambas partes por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, fue fallada la decisión hoy impugnada, el 31 de enero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García en nombre y representación del señor Rafael Antonio Gómez Acosta, y por los Licdos. Kathy Ann Grullón Aybar y Máximo de Js. Ynoa Jaime, en nombre y representación de la señora Dafne Altagracia Pichardo, ambos contra la sentencia No. 901-06, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad a las leyes 136-03 y 76-02; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los recursos de apelación, esta Corte decide lo siguiente: a) En lo relativo al recurso de la señora Dafne Altagracia Pichardo, lo rechaza por improcedente e infundado; b) En lo relativo al recurso del señor Rafael Antonio Gómez Acosta, lo acoge exclusivamente en lo relativo al monto de pensión alimentaria fijada, y en consecuencia: 1.- Se confirma la decisión recurrida en sus ordinales primero, parte del segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, los que están copiados en otra parte de esta sentencia; 2.- En lo relativo al ordinal segundo revoca solo el aspecto del monto de la pensión alimentaria y ordena al señor Rafael Antonio Acosta Gómez, pagar la suma de RD\$10,000.00, en beneficio de los menores de edad Ignacio y Stepfanie (Sic), los cuales deberá entregar a su madre la señor Dafne Altagracia Pichardo, ya sea entregándoselos personalmente, o depositándolos en una cuenta de banco, conforme acuerden las partes; 3.- Se de-

clara la ejecutoriedad de esta sentencia, a partir de los diez (10) días de su notificación, conforme lo prevé el párrafo del artículo 195 de la Ley 136-03; 4.- Se compensan las costas civiles producidas en esta instancia y se declaran de oficio las (Sic)”;

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Gómez Acosta, en su escrito de casación por intermedio de su abogada, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 417, acápite 2 y 4 y 426 , acápite 3, del Código Procesal Penal; Ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia; Fallo manifiestamente infundado; que la decisión recurrida no se relaciona el dispositivo con su motivación, resultando ilógico y contradictorio, puesto que no solamente impuso una pensión por encima de los ingresos del recurrente, sino que también confirmó los errores del tribunal de primer grado que acordó el 50% de montos que son cubiertos con la pensión, por estar contemplados en el artículo 170 de la Ley 136-03 y que fueron tomados en cuenta en el momento de fijarla; que la Corte a-qua entra en contradicción en sus considerando, anulándolos entre sí y dejando su fallo manifiestamente infundado e ilógico; resultando ilógico y contradictorio que una persona que perciba ingresos de RD\$9,800.00 se le cargue una pensión de RD\$10,000.00 ¿Cómo la pagaría?, si la misma Corte a-qua establece las múltiples deudas que actualmente enfrenta el recurrente y la situación económica crítica que padece el alimentante, ya que fue cancelado del empleo que le generaba mayores ingresos, en franca violación del artículo 417, acápite 2 y 4, y del artículo 426 acápite 2 y 3 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada; **Segundo Medio:** Mala aplicación del artículo 208 del Código Civil Dominicano, violación al artículo 417-4 Código Procesal Penal; Fallo anticonstitucional, violación al artículo 8-5 de la Constitución de la República; Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la honorable Suprema Corte de Justicia; que al recurrente no se le debió imponer una pensión que desborde la posibilidad del padre, una persona que tenga como

único ingreso RD\$9,800.00 mensuales, como es el caso de la especie, se le hace imposible cumplir con una pensión de RD\$10,000.00 y además el 50% de otros renglones, y pago de una cuota extraordinaria en diciembre; que ningún tribunal debe fijar pensiones cuyos montos excedan los ingresos del alimentante; decimos, categóricamente, que el fallo impugnado es anticonstitucional en virtud de que viola el artículo 8 inciso 5 de la Constitución de la República, que establece, “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”; que en el caso de la especie, la Corte a-qua ordenó una pensión que no es justa, pues es más alta que los ingresos del alimentante, y en ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia ha decidido que: “para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados por una querrela, deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con la producción económica mensual del padre querrellado, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados” (Sentencia No. 186 del 31 de agosto del 2005, Suprema Corte de Justicia), es precisamente lo que ocurre en el caso de la especie, que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, entre otras consideraciones, lo siguiente: “a) Que el objeto principal del recurso interpuesto por el señor Rafael Antonio Gómez Acosta es la revocación de todas sus partes de la sentencia impugnada y que la pensión sea fijada en RD\$10,000.00, en cambio la señora Dafne Altagracia Pichardo solicita que se modifique el monto de la pensión a RD\$20,000.00 y el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes solicita que se revoque la sentencia de primer grado en todas sus partes y que se mantenga la pensión de RD\$10,000.00; b) A que existe prueba documental de que el señor Rafael Antonio Gómez Acosta fue cancelado de su

trabajo como visitador médico de la empresa Sued Farmacéutica que le representaba su principal ingreso y que en estos momentos percibe su salario con descuentos varios como Capitán del Ejército Nacional de RD\$9,800.00; c) A que conforme lo establece la Convención de los Derechos del Niño, el Estado, y en consecuencia esta Corte de Apelación debe garantizar al niño (a) la protección y el cuidado necesario para sus alimentos, en consecuencia procede fijar una pensión a favor de los niños Ignacio y Stepfanie, hijos de los señores Rafael Antonio Gómez Acosta y Dafne Alta-gracia Pichardo a cargo del señor; d) A que el padre y la madre están obligados a satisfacer las necesidades económicas a sus hijos menores de edad, según sus ingresos y de acuerdo a sus posibilidades económicas; e) A que si bien es cierto que el demandado original y actual recurrido tiene una situación económica difícil, dentro de sus obligaciones está el mantenimiento compartido de sus hijos, menores de edad, los cuales actualmente demandan para su desarrollo integral gastos de alimentación, educación, vestido, atención en salud, etc.; f) A que al tener el señor Rafael Antonio Gómez Acosta ingresos aproximadamente de RD\$9,800.00 y dado sus múltiples deudas procede revocar el monto de la pensión alimentaria ordenada de RD\$15,800.00 pesos y fijar una suma que no sea de imposible cumplimiento para garantizar tanto la protección integral de los niños Ignacio y Stepfanie como la posibilidad de pago del padre demandado, máxime porque se trata de dos menores de edad que requieren que ambos padres colaboren con la garantía de sus derechos alimentarios; g) A que esta Corte entiende pertinente fijar la suma de RD\$10,000.00 pesos mensuales a favor de los niños Ignacio y Stepfanie, la que deberá ser pagada a partir de la comunicación de esta sentencia a la señora Dafne Alta-gracia Pichardo por considerarlo justo y equitativo; h) A que procede admitir el recurso interpuesto por el señor Rafael Antonio Gómez Acosta en cuanto a la forma y el fondo, procediendo revocar el monto de pensión fijado y ordenando que a partir de esta sentencia el señor Rafael Antonio Gómez Acosta pague a favor de

sus hijos menores de edad, en manos de su madre la señora Dafne Altagracia Pichardo, la suma precedentemente enunciada”;

Considerando, que ciertamente, tal como alega el recurrente, la sentencia de la Corte a-qua presenta contradicciones en sus considerandos, así como entre estos y el dispositivo, al establecer una pensión alimentaria cuyo monto es superior a lo que fue establecido, tanto en primer grado como en la misma corte, como el ingreso mensual actual del recurrente; que si bien es cierto que el Estado debe garantizar al niño (a) la protección y el cuidado necesario para sus alimentos, y que lo garantiza a través de las pensiones alimentarias impuestas a los padres, ello no debe ser contrario a las posibilidades reales de los mismos; por lo que este aspecto del recurso debe ser acogido;

Considerando, que arguye en otro aspecto el recurrente, que la sentencia ha incurrido en la violación al artículo 170 de la Ley 136-03 sobre la obligación de abonar 50% del monto de los gastos en que incurre la madre en ciertas épocas del año, como inicio de período escolar y temporada navideña, porque esos gastos son cubiertos con la pensión; sin embargo, si bien es cierto que en las indicadas épocas del año se producen pagos extraordinarios, éstos deben ser establecidos de forma cuantificada y no como señala la sentencia, del pago de un 50%, sin establecer a cuánto ascendería ese monto, en el entendido de que correspondería a pagos no establecidos dentro de los renglones incluidos en la cuota ordinaria, como sostiene el recurrente; ésto con el objetivo de que el padre demandado pueda programar sus gastos para esas fechas; que, además, los gastos extraordinarios corresponden a situaciones contingentes, tales como una intervención quirúrgica, un estudio médico especializado u otro acontecimiento que ocurre de manera no previsible; por lo que en este aspecto el alegato también debe ser admitido;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Gómez Acosta, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 31 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal a los fines de que examine nuevamente el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Gil Portorreal y Unión de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dres. Miguel Abreu Abreu, Lucas Rafael Tejada Hernández y Fernando Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Gil Portorreal, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 071-0027394-0, domiciliado y residente en la calle Miguel José No. 12 de la ciudad de Nagua, procesado, y Unión de Seguros, C. por A., entidad afianzadora, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio del 2003 a requerimiento del Dr. Luca Rafael Tejada Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 22 de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el memorial de casación depositado el 31 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en representación de Unión de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia incidental de primer grado que declaró vencida la fianza por la cual gozaba de libertad provisional el procesado Domingo Gil Cortorreal, ordenó la distribución de la misma de acuerdo a lo que establece la Ley No. 341-88, y dictó auto de contumacia en contra del referido procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza su petición de envío de esta audiencia, en razón de que la Unión de Seguros, C. por A.,

está regularmente citada para esta audiencia; **SEGUNDO:** En cuanto al recurso de apelación interpuesto el 20 de junio del cursante año 2002, a nombre y representación del procesado Domingo Gil Cortorreal y La Unión de Seguros, C. por A., por el Dr. Rafael Tejada Hernández, contra la sentencia No. 0046 de fecha 6 de febrero del año 2002, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; a) lo declara regular en cuanto a la forma y b) en cuanto al fondo, declara inadmisibles dicho recurso, en lo que se refiere al procesado, Domingo Gil Cortorreal, por haber juzgado este Tribunal, que él solo tiene abierto el recurso de oposición, según lo previsto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Criminal; en cuanto a la Unión de Seguros, S. A., rechaza dicho recurso; por haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, actuó correctamente, de conformidad con las formalidades prevista por las leyes al declarar vencida la fianza que favorecía al procesado Domingo Gil Cortorreal; **TERCERO:** Manda, que el secretario de esta Corte, comuniqué de inmediato el expediente formado al efecto, al Magistrado Procurador General de esta Corte; a fin de que lo remita al tribunal apoderado; **CUARTO:** Declara de oficio, las costas”;

Considerando, que analizados en conjunto los medios propuestos por los Dres. Miguel Abreu Abreu y Fernando Gutierrez G., por su estrecha relación, estos proponen en síntesis, “que los tribunales de primer y segundo grado no juzgaron la culpabilidad penal de Domingo Gil Cortorreal, sino que se limitaron a declarar vencida la fianza sin conocer el fondo de la prevención, y dictaron la contumacia sin realizar los procedimientos requeridos, violando los derechos del contumaz; que tampoco distribuyeron la fianza como era su deber para saber que parte le correspondían a los entes que estaban en el expediente; que no reposa en el expediente acto alguno en el cual se haya conminado a la entidad afianzadora Unión de Seguros, C. por A. a presentar a su afianzado en el plazo de diez días como lo prevé el artículo 121 de la Ley 341-98”;

**En cuanto al recurso de la Unión de Seguros, C. por A.,
entidad afianzadora:**

Considerando, que el tribunal de primer grado, mediante sentencia incidental, declaró vencida la fianza por medio de la cual el procesado Domingo Gil Cortorreal disfrutaba de libertad provisional, y dictó auto de contumacia contra el mismo, advirtiéndose en la referida sentencia que se le confería el plazo de diez días para que se presentase voluntariamente por ante el tribunal;

Considerando, que ante el recurso de apelación interpuesto por Domingo Gil Cortorreal y Unión de Seguros, C. por A. contra la referida decisión, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso del procesado Domingo Gil Cortorreal, por entender que el mismo sólo tiene abierto el recurso de oposición, según lo previsto por el artículo 345 del Código de Procedimiento Criminal, y rechazó el recurso de la entidad afianzadora;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia impugnada, como afirma la recurrente, no establece la distribución de las partidas que acuerda la ley cuando se declara vencida la fianza, no menos cierto es que el artículo 11 de la Ley No. 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, señala taxativamente que el juez que haya declarado el vencimiento de la fianza, por incomparecencia del procesado sin motivo legítimo de excusa, podrá hacer dicha distribución en el mismo acto o en acto separado, tanto en caso de absolución o de descargo como en caso de condenación del acusado; que la sentencia impugnada versa sobre un incidente del proceso y no decidió en cuanto al procesado aspectos del fondo del asunto, por lo que se podrá fallar la distribución del valor de la fianza declarada vencida por incomparecencia del acusado, después de que se dicte sentencia definitiva sobre el fondo; por lo que procede rechazar lo argüido por la recurrente, respecto a este medio;

Considerando, que en cuanto a lo expuesto por la recurrente, concerniente a la ausencia de actos por medio a los cuales se haya conminado a la entidad afianzadora Unión de Seguros, C. por A. a presentar a su afianzado, la Corte a-qua expuso en síntesis, lo si-

guiente: “a) que se ha podido comprobar que el tribunal de primer grado cumplió con todo el procedimiento requerido a los fines de que se presentara al procesado Domingo Gil Cortorreal, otorgándole mediante sentencia criminal No. 388 del 12 de diciembre del 2001 el plazo de ley a la compañía afianzadora la Unión de Seguros, C. por A., para que presentara a su afianzado y realizando también las citaciones y notificaciones de lugar; que el 29 de diciembre del 2001, el ministerial Félix R. Rodríguez V., alguacil de estrado de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante acto No. 260-01, notificó la referida sentencia a la compañía afianzadora; b) que esta Corte ha comprobado debidamente que el tribunal a-quo actuó de conformidad con la Ley 341-88 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Criminal”; en consecuencia, procede rechazar el medio que se examina;

En cuanto al recurso de Domingo Gil Cortorreal, procesado:

Considerando, que cuando el artículo 345 del Código de Procedimiento Criminal establece que el condenado tendrá derecho a interponer el recurso de oposición dentro del término de treinta días, si se constituye en prisión o es aprehendido, se refiere a las decisiones dictadas en contumacia en materia criminal sobre el fondo del asunto; que, en consecuencia, cuando la Corte a-qua declaró inadmisibles el recurso del imputado Domingo Gil Cortorreal según lo previsto por el citado artículo, hizo una incorrecta aplicación de la ley, por lo que procede la casación de la decisión impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia, única y exclusivamen-

te su ordinal segundo, numeral b, en cuanto al recurso de Domingo Gil Cortorreal, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fines de que proceda de conformidad con la ley; **Terce-ro:** Condena a Unión de Seguros, C. por A. al pago de las costas, y las compensa en cuanto a Domingo Gil Cortorreal.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 45

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de octubre del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Luis Rosado.
Abogada:	Licda. Rosanna Ramos Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Rosado, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el sector El Tanque de la ciudad de La Vega, imputado, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosanna Ramos Reyes, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual José Luis Rosado, por intermedio de su abogada, Licda. Rosanna Ramos Reyes, defensora públi-

ca, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de La Vega el 19 de febrero del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de abril del 2007 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 30 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de junio del 2005 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega apoderó al Juzgado de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, para el conocimiento de la audiencia preliminar contra José Luis Rosado, imputado de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado del proceso el referido Juzgado, el 8 de julio del 2005 dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo el 3 de agosto del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de la defensa en cuanto a anular todo el procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado José Luis Rosado de generales violar el artículo 5 letra a y el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de reclusión menor de cinco (5) años y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado José Luis Rosado, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se ordena la incautación e incineración de la droga ocupada y la confiscación de la ba-

lanza utilizada para pesar la droga; **QUINTO:** Se hace constar que la presente lectura íntegra de esta decisión equivale a su notificación disponiendo las partes del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal de 10 días a partir de la presente lectura íntegra”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de octubre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Amado Gómez Cáceres, quien actúa en nombre y representación del señor José Luis Rosado (a) Rosario, contra la sentencia de acción privada No. 104 de fecha 3 de agosto del 2005, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente anotadas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta corte notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene: “El órgano jurisdiccional declaró inadmisibile el recurso de apelación sin motivar la decisión, pero sobre todo haciendo una valoración del fondo y no de forma; inobservó decisiones jurisprudenciales, toda vez que se fundamentó en aspectos que no podía tocar sin una audiencia previa, ya que examinó el fondo del recurso, cuando el alcance de la admisión del mismo debe apreciar única y exclusivamente si se han cumplido las formalidades”;

Considerando, que mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que para la Corte a-qua decidir la inadmisibilidad del

recurso de apelación interpuesto por el imputado, entre otras cosas, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que en sostén del primer medio propuesto dice el recurrente que la sentencia de primer grado fue dictada dizque con sus motivos y no contiene ni un solo de los motivos en que el Juez fundamenta su decisión, ya que sólo hace un relato de lo que declararon las autoridades en la Dirección Nacional de Control de Drogas durante la supuesta investigación y plasma en la misma lo que hizo la Jueza de la Instrucción en las diferentes vistas realizadas y lo que planteó el Ministerio Público; sin embargo, consta en el legajo investigativo que para el Juez a-quo fallar en el sentido que lo hizo valoró adecuadamente las piezas de convicción que le fueron sometidas al plenario, tales como una orden de arresto y allanamiento, dictadas por el Magistrado Juez interino de Instrucción (Sic) de la Segunda Circunscripción de La Vega, así como un certificado de análisis químico forense de la Procuraduría General de la República, en el cual constan los resultados de la investigación realizada a la evidencia que le fue ocupada al imputado. De igual manera valoró el magistrado las declaraciones emitidas ante el plenario por varios testigos, cuyas declaraciones le merecieron entero crédito al Magistrado de origen”;

Considerando, que ciertamente, al analizar la admisibilidad del recurso de apelación incoado por el imputado, la Corte a-qua toca aspectos esenciales del fondo del mismo; que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, se procede a la fijación

de una audiencia; lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Luis Rosado contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de octubre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte anterior de este fallo; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2007, No. 46

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ripoly Herrera Estrella y Sandra Florián.
Abogados:	Licdos. José A. Marrero Novas y José I. Reyes Acosta.
Interviniente:	Ramírez Martínez Mejía.
Abogados:	Licdos. Pantaleón Montero de los Santos y Glauco Israel Delgado Robert.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ripoly Herrera Estrella, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1105592-7, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 40 del barrio 30 de Mayo de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, y Sandra Florián, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0966910-1, domiciliada y residente en esta ciudad, tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Pantaleón Montero y Glauco Israel Delgado, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Ramírez Martínez Mejía, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. José A. Marrero Novas y José I. Reyes Acosta, a nombre y representación de los recurrentes Ripoly Herrera Estrella y Sandra Florián, depositado el 22 de febrero del 2007, en la secretaría de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Licdos. Pantaleón Montero de los Santos y Glauco Israel Delgado Robert, a nombre y representación de Ramírez Martínez Mejía, depositado el 13 de marzo del 2007, en la secretaría de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril del 2007, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 6 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 70, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución

2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de diciembre del 2001, ocurrió un accidente de tránsito cuando el automóvil marca Honda, conducido por Ripoly M. Herrera Estrella, propiedad de Sandra Florián, asegurado en Angloamericana de Seguros, S. A., que transitaba por la avenida Alberto Caamaño de esta ciudad, atropelló a Ramírez Martínez Mejía, quien resultó con graves lesiones; b) que sometido a la acción de la justicia el referido conductor, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual emitió su fallo el 7 de mayo del 2004, cuyo dispositivo figura inserto en la decisión impugnada; c) que inconforme con la mencionada sentencia, el imputado Ripoly Herrera Estrella interpuso recurso de oposición contra la misma, dictando el Tribunal a-quo otra sentencia el 1ro. de julio del 2004, declarando nulo y sin ningún efecto dicho recurso, y su dispositivo también figura en el de la decisión recurrida en casación; d) que esta sentencia fue objeto de recurso de apelación, dando como resultado el fallo ahora impugnado, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de agosto del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido recurrente Ripoly Herrera Estrella, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente, de conformidad con lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Reyes Acosta, actuando a nombre y representación de Ripoly Herrera Estrella y Sandra Florián, en fecha 20 de agosto del 2004, en contra de la sentencia No. 758-2004 de fecha 1ro. de julio del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala II, en atribuciones correccionales, por haber

sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, del día 26 de junio del cursante año 2004, en contra del ciudadano Ripoly Herrera Estrella, por no comparecer no obstante el mandato del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, respecto a la acción recursoria de oposición de que se trata; **Segundo:** Declara la nulidad absoluta y deja sin efecto alguno la acción recursoria de oposición interpuesta según folio No. 01/2004 de fecha 21 de mayo del 2004, por el ciudadano Ripoly Herrera Estrella, por ser contraria al espíritu del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Tercero:** Deja con toda su fuerza legal, en todas sus partes, el acto jurisdiccional de fecha 7 de mayo del 2004, marcada con el No. 543/2004, de esta jurisdicción, cuyo dispositivo copiado textualmente (Sic) dice: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, el día 6 de abril del cursante año 2004, en contra de ciudadano Ripoly Herrera Estrella, por no comparecer no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 de 1935 y 180 del indicado código; **Segundo:** Declara al ciudadano Ripoly Herrera Estrella, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra d, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 28 de diciembre del 1967, que tipifica el delito de golpes y heridas que ocasionaron lesiones permanentes, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se le condena a cumplir prisión de un (1) mes y pagar multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor del Estado dominicano y al pago de las costas penales; **Tercero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública del día 12 de abril del cursante año 2004, en contra de la señora Sandra Florián, por no comparecer no obstante citación legal conforme a los artículos 9, 19 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados estos dos últimos por la Ley 845 del 15/7/1978; **Cuarto:** Examina en cuanto a la forma como buena y válida la constitución en parte civil, incoada por el señor Ramírez Martínez Mejía, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Jhon N.

Guilliani V., por haber sido hecha en provisión de los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Quinto:** Acoge en cuanto al fondo, disponiendo responsabilidad civil compartida, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena al señor Ripoly Herrera Estrella, por su hecho personal y la señora Sandra Florián, por ser la persona civilmente responsable, de forma conjunta y solidaria al pago de una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor Ramírez Martínez Mejía, como compensación justa por los daños morales y lesiones corporales, en proporción a su propio hecho; **Sexto:** Condena a los señores Ripoly Herrera Estrella y Sandra Florián, en sus respectivas calidades, al pago de un uno (1) por ciento por concepto de intereses legales, a partir de la demanda en justicia de fecha 8 de marzo del 2002; **Séptimo:** Condena a los señores Ripoly Herrera Estrella y Sandra Florián, en sus calidades (Sic), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Jhon N. Guilliani V., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Comisiona al ministerial Roni Bladimir Sosa, de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia, y al mismo tiempo concede competencia judicial prorrogada para la notificación de la misma aun sea fuera de los límites de su jurisdicción, conforme con el artículo 82 de la Ley 821 sobre Organización Judicial del 1927”; **Cuarto:** Condena al señor Ripoly Herrera Estrella, al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación este Tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se compensan entre las partes las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes Ripoly Herrera Estrella y Sandra Florián, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Sentencia contradictoria

con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, sentencia manifiestamente infundada, carente de base legal, de motivación y que desnaturaliza los hechos, además violatoria al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se analizará, lo relativo a la falta de interés;

Considerando, que en este aspecto, los recurrentes plantean lo siguiente: “que por otra parte, el Juez a-quo, confirmó la sentencia, supuestamente porque no tenían interés en su recurso, sin embargo, contrario a este criterio errado, en primer término, no fueron citados, razón por la cual no comparecieron, y segundo, existe el efecto devolutivo del recurso de apelación, en consecuencia, aún sin estar presentes los recurrentes, el juez que conoció dicho recurso, debió analizarlo, ponderando todo el proceso en sí, como si no hubiese existido una sentencia, y precisamente así, por el efecto devolutivo que surte el recurso de apelación, el cual no fue aplicado en el caso de la especie”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo rechazó el recurso del recurrente, y para fallar en este sentido, expresó lo siguiente: “Que en casi dos (2) años de tiempo transcurrido desde la ocasión en que fue interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia correccional No. 758-2004, de fecha 1ro. de junio del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, en atribuciones correccionales, sólo se han conocido dos audiencias a las que no compareció la parte recurrente, lo que deviene en una evidente falta de interés y ausencia de agravios contra la sentencia impugnada, por lo que en la especie, procede confirmar la misma en todas sus partes y aspectos”;

Considerando, que el Juzgado a-quo fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la tercera civilmente demandada, declarando admisible dicho recurso y fijando audien-

cia para el 6 de julio del 2006, a la que no comparecieron los recurrentes ni su abogado;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados;

Considerando, que al rechazar el Juzgado a-quo el recurso de Ripoly Herrera Estrella y Sandra Florián, alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de los artículos anteriormente señalados;

Considerando, que si bien es cierto que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, no es menos cierto que al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la indicada Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones de los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la ley ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente al momento de interponerlo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramírez Martínez Mejía en el recurso de casación interpuesto por Ripoly Herrera Estrella y Sandra Florián contra la sentencia dicta-

da por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de agosto del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso; y en consecuencia ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que su presidente mediante sistema aleatorio apodere una de sus salas, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2007, No. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, del 11 de julio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Eurípides de Óleo Jiménez.
Abogado:	Dr. Luis Diney Ramírez Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Eurípides de Óleo Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 012-0048628-8, domiciliado y residente en la calle General Antonio Duvergé de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 11 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Reyes Boyer en representación de José Alta-gracia Viola Romero, recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente a través de su abogado Dr. Luis Diney Ramírez Ramírez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de julio del 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Circunvalación Norte de la ciudad de San Juan de la Maguana, cuando Eurípides de Óleo Jiménez conduciendo por dicha vía en dirección este a oeste, el minibús marca Nissan de su propiedad, fue embestido en la parte trasera por el camión marca Daihatsu conducido por Delirio Ramón Ramírez, propiedad de Francisco José Solano, resultando ilesos ambos conductores y los vehículos con desperfectos; b) que sometidos a la acción de la justicia ambos conductores, imputados de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. 2, el cual emitió una sentencia el 29 de abril del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la ahora impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 11 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara

bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Disney Ramírez Ramírez, actuando a nombre y representación del señor Eurípides de Óleo Jiménez, de fecha 1ro. del mes de junio del año 2004, contra la sentencia correccional No. 48 de fecha 29 de abril del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo II; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 18 de mayo del año en curso, en contra del nombrado Delirio Ramón Ramírez, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia correccional No. 48 de fecha 29 de abril del 2004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. II, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del imputado Delirio Ramón Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado; **Segundo:** Se declaran a los imputados Eurípides de Óleo Jiménez y Delirio Ramón Ramírez, de generales que constan, culpables de conducir temeraria o descuidada, hecho ocurrido en la avenida de Circunvalación Norte de esta ciudad de San Juan de la Maguana, hecho ocurrido en fecha 29 del mes de julio del 2003, en violación al artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se condenan al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) cada uno; **Tercero:** Se condenan a los indicados imputados, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Eurípides de Óleo Jiménez, a través de sus abogados constituidos en contra de José Altagracia Viola Romero y/o Tienda de Repuestos José Solano y la compañía de seguros Segna, S. A., por haberse hecho de conformidad con la ley, en cuanto al fondo se rechaza la presente constitución en parte civil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se compensan las costas civiles del procedimiento; **Sexto:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía de seguros Segna, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar

citada legalmente’; **CUARTO**: Se rechazan las conclusiones de la parte civilmente constituida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO**: En cuanto a las costas penales del segundo grado, se les ordena el pago a los nombrados Eurípides de Óleo Jiménez y Delirio Ramón Ramírez; **SEXTO**: En cuanto a las costas civiles de alzada, se compensan, por no interesarles a los abogados concluyentes”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación invocando el medio siguiente: “Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente propone la anulación de la sentencia impugnada sosteniendo que: “La página No. 9 de la sentencia recurrida dice textualmente que dicho accidente se debió a las faltas cometidas por los conductores de ambos vehículos quienes conducían de manera descuidada y sin el debido cuidado, pero no explica en qué consistió la falta de nuestro representado, ya que la recurrida no presentó ningún elemento de prueba, ni testimonial ni documental, que diera al traste con una sentencia de rechazo, pero tampoco motiva porqué declara improcedente la constitución en parte civil en contra de José Altigracia Viola Romero y/o Tienda de Repuestos José Solano y la compañía de seguros Segna, S. A.; que tan pronto o inmediatamente después de ocurrido el accidente, el causante del mismo, Delirio Ramón Ramírez, llevó a nuestro patrocinado ante José Altigracia Viola, no logrando llegar a un acuerdo por lo mísero de lo propuesto para reparar el daño causado con el accidente al taxi pollito Serena; que la certificación de la Superintendencia demuestra la propiedad o guarda del vehículo que causó los daños materiales a nuestro representado, lo cual no ha sido contradicho con ninguna prueba en contrario por parte de la recurrida”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación incoado por el recurrente, en cuanto al aspecto penal, el Juzgado a-quo expuso lo siguiente: “que en virtud de las declaraciones escucha-

das en audiencia y de las piezas y documentos que integran el expediente, este tribunal ha podido establecer que el 29 de julio del 2003, en la avenida Circunvalación Norte de esta ciudad de San Juan ocurrió un accidente de tránsito, y que dicho accidente se debió a las faltas cometidas por los conductores de ambos vehículos, quienes conducían de manera descuidada y sin el debido cuidado y circunspección”; y para desestimar sus pretensiones civiles determina: “que en tal virtud procede declarar, en cuanto a la forma, regular y válida la constitución en parte civil formulada a nombre del señor Eurípides de Óleo Jiménez por órgano de su abogado constituido, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo, se rechazan sus conclusiones por improcedentes”;

Considerando, que tal y como aduce el recurrente, de lo transcrito precedentemente se evidencia que el Juzgado a-quo en sus motivaciones no establece la falta imputable a Eurípides de Óleo Montero ni expone las razones por las cuales sus pretensiones civiles resultan improcedentes, incurriendo de esa manera en inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger el medio invocado;

Considerando, que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, pero al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, atribuye competencia a los Juzgados de Primera Instancia como tribunal de apelación, será remitida a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Eurípides de Óleo Jiménez contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 11 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso judicial ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana para conocer nueva vez el recurso de apelación y haga una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2007, No. 48

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marcelino Ortega Mercedes y compartes.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Interviniente:	Miguel Antonio Polanco González.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Marcelino Ortega Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0191813-4, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega No. 168 del Ensanche La Fe de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Klinetec Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Eneas Núñez en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Sanyis Dotel a nombre de los Dres. Julio y Gregorio Cepeda Ureña en representación del interviniente Miguel Antonio Polanco González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes a través de su abogado Dr. José Eneas Núñez Fernández, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de marzo del 2007;

Visto el escrito de réplica suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña en representación del interviniente Miguel Antonio Polanco González, depositado el 26 de marzo del 2007 en la secretaría del Juzgado a-quo;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de julio del 2002 ocurrió un accidente de tránsito cuando Marcelino Ortega conduciendo el camión marca Ford propiedad de Klinetec Dominicana, C. por A., asegurado en La Colonial, S. A., colisionó con la motocicleta marca Suzuki, propiedad de Importadora Ventura, C. por A., conducida por Miguel Antonio Polanco González, quien resultó con lesiones y los vehículos con

desperfectos; b) que sometidos a la justicia ambos conductores, imputados de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultó apoderada la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual pronunció sentencia el 13 de agosto del 2004 y su dispositivo se encuentra inserto en el de la impugnada en casación; c) que con motivo del recurso de apelación ejercido contra dicha decisión, la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de agosto del 2006 dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, y su dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez, actuando a nombre y representación del señor Marcelino Ortega, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), en contra de la sentencia No. 967-2004 de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se reitera el defecto en contra de los prevenidos Miguel A. Polanco y Marcelino Ortega, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Marcelino Ortega, por violación a los artículos 65 y 49 letras d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión, más el pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara culpable a Miguel A. Polanco, de violar el artículo 27 numeral 1, de la Ley 241, por éste conducir desprovisto de su licencia de conducir, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma, incoada por Miguel Antonio Polanco González, a través de sus abogados Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio

Cepeda Ureña, en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Marcelino Ortega y Klimetec Dominicana (Sic), el primero por su hecho de persona y el segundo por ser la persona civilmente responsable, en calidad de propietario del vehículo marca Ford, placa No. F-510, al pago de una indemnización de: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Miguel Antonio Polanco González, como justa reparación de daños, golpes y heridas sufrida por el accidente; b) Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor de Miguel Antonio Polanco González, por la reparación de daños y perjuicios y lucro cesantes ocasionado a la motocicleta de su propiedad; **Quinto:** Se condena a la entidad Klimetec Dominicana, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena a la entidad Klimetec Dominicana, en su ya mencionadas calidades, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** (Sic) Se declara la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del camión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia, acogiendo en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público, condena al prevenido Marcelino Ortega Mercedes, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a Marcelino Ortega Mercedes, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que previo al examen del recurso de casación de que se trata es preciso acotar que en la especie Klimetec Dominicana, C. por A. y La Colonial, S. A., no figuran como recurrentes ni el dispositivo ni en el cuerpo de la sentencia impugnada, lo cual habría producido la inadmisibilidad de su recurso a la luz de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Procesal Penal; pero, de la

lectura del acta del recurso de apelación se verifica que el 19 de agosto del 2004 el Dr. José Eneas Núñez compareció ante la secretaria de la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, con la finalidad de apelar la sentencia No. 967/2004 del 13 de agosto del 2004, actuando en representación de Marcelino Ortega Mercedes, Klinetec Dominicana, C. por A. y La Colonial, S. A.;

Considerando, que los recurrentes invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 426 ordinal 3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación a Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que en el primer medio invocado, los recurrentes argumentan que: “El expediente que nos ocupa fue conocido, instruido, juzgado y fallado de conformidad a las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, que obligaba al Juez a-quo recoger en su sentencia las declaraciones vertidas en audiencia por el señor Marcelino Ortega Mercedes, según se desprende del contenido de la parte in fine de la página 1 de la sentencia recurrida en casación, que indica las generales del imputado, lo que confirma la comparecencia de éste coprevenido y además contradice el ordinal tercero de la referida sentencia que confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, y el ordinal primero de la sentencia de primer grado pronuncia el defecto de los coprevenidos por falta de comparecer y habiendo asistido a audiencia de fondo de segundo grado el señor Marcelino Ortega Mercedes no podía declararse el defecto contra él; además, la sentencia objeto de este recurso tampoco contiene las conclusiones de las partes, constituyéndose una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en estos casos”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que en la misma se hace constar que el imputado Marcelino Ortega Mercedes compareció a la audiencia celebrada por el Juzgado a-quo, pero no refiere sus declaraciones ni indica si el im-

putado hizo uso de su derecho a no declarar; que, en cuanto a la alegada ausencia de las conclusiones de las partes, si bien en la decisión recurrida no se hacen consignar las mismas, es de igual certeza que no existe constancia de que los letrados, representantes tanto de la parte imputada como de la querellante, hayan comparecido a la audiencia, pero sí se puede verificar que el Ministerio Público dictaminó en torno al recurso de apelación;

Considerando, que por otra parte, de la lectura del fallo que se analiza se pone de manifiesto que el mismo presenta una deficiente motivación, toda vez que al prescribir “que por los hechos y las circunstancias en que ocurrieron, se ha podido establecer que la causa eficiente generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del conductor Marcelino Ortega Mercedes quien no tomó las precauciones de lugar al conducir el vehículo tipo camión, marca Ford, color verde, placa No. F-510, chasis No. 1FDYW82A8HVA62472, propiedad de Klinetec, C. por A.”, unido a la ausencia de valoración de las declaraciones del imputado, es obvio que el Juzgado a-quo ha pronunciado una sentencia manifiestamente infundada y por tanto procede su anulación, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, pero al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, será remitida a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Antonio Polanco González en el recurso de casación incoado por Marcelino Ortega Mercedes, Klinetec Dominicana, C. por A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la sentencia impugnada y envía el presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que su presidente, mediante sistema aleatorio, proceda a asignar una de sus salas a fin de conocer nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2007, No. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de febrero del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Martín Alfonso Paniagua y Costasur Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Otto B. Goyco.
Interviniente:	Rosa Altagracia Abel Lora
Abogada:	Dra. María Reynoso Olivo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0087678-8, imputado; Costasur Dominicana, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su vicepresidente y administrador Martín Alfonso Paniagua, con su asiento principal en el proyecto turístico Casa de Campo, de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Otto B. Goyco, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Martín Alfonso Paniagua y Costasur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Otto B. Goyco, a nombre y representación de Martín Alfonso Paniagua y Costasur Dominicana, S. A., depositado el 26 de febrero del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Dra. María Reynoso Olivo, a nombre y representación de Rosa Altagracia Abel Lora, querellante y actor civil, depositado el 10 de abril del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictada el 27 de abril del 2007, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 6 de junio del 2007;

Visto las conclusiones escritas depositadas por la parte recurrente el 6 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 54, 281, 282, 283, 377, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 59, 60, 147, 150, 151, 186, 265, 266, 379 y 405 del Código Penal Dominicano; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de julio del 2005 Rosa Abel Lora presentó acusación en contra de Alfonso Paniagua, Heinz Vieluz Cabrera e Isidro José Charles, imputándoles de falsedad en escritura, asociación de malhechores y estafa; b) que en ocasión de una acusación formulada por la Fiscalía del Distrito Judicial de La Romana y por la actora civil Rosa Altagracia Abel Lora en contra de Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, Alfonso Paniagua, Isidro José Charles, Carmen Fidelia Martínez García de Peña, Genaro Asiático, Harris Vieluf, empresa Costasur Dominicana, S. A., e Inversiones Denisa, S. A., por presunta violación a los artículos 59, 60, 147, 150, 151, 186, 265, 266, 379 y 405 del Código Penal Dominicano, la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y los artículos 126, 303-4 y 416 de la Ley No. 136-03, que crea el Código para el sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó su fallo el 13 de marzo del 2006, cuyo dispositivo dice: “**ÚNICO:** Se ordena el archivo del caso número 197-05-00098 a cargo de los justiciables Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, Alfonso Paniagua, Isidro José Charles, Carmen Fidelia Martínez García de Peña, Genaro Asiático, Harris Vieluf, empresa Costa Sur Dominicana, S. A. (Sic), e Inversiones Denisa, S. A., por presunta violación a los artículos 59, 60, 147, 150, 151, 186, 265, 266, 379 y 405 del Código Penal Dominicano, la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y los artículos 126, 303-4 y 416 de la Ley No. 136-03, en perjuicio de Rosa Altagracia Abel Lora, hasta que los fundamentos que dieron origen a dicho archivo hayan variado”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Rosa Altagracia Abel Lora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 16 de febrero del 2007, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**PRIMERO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declara su incompetencia para cono-

cer del presente asunto, por tener el co-imputado Heinz Vieluf Cabrera, privilegio de jurisdicción, y en tal virtud la jurisdicción del mismo arrastra a los demás co-imputados; **SEGUNDO:** Remite las actuaciones del presente asunto por ante la honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones del artículo 66 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Martín Alfonso Paniagua y Costasur Dominicana, S. A., por medio de su abogado, Dr. Otto B. Goyco, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8.1 de la Conveniencia Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); violación a los artículos 16 y 31, numeral 5 de la Resolución No. 1732-2005 que reglamenta Tramitación de Notificaciones, Citaciones Judiciales en la Jurisdicción Penal; violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; falta de estatuir y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 281, numeral 2, del Código Procesal Penal; falsa aplicación del artículo 413 del Código Procesal Penal; violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 14, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; violación al derecho de defensa; violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; omisión de estatuir”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios, alegan en síntesis: “Que no obstante haberle solicitado a la Corte a-qua la regularización de la citación de los co-imputados no comparecientes a la audiencia, ésta conoció del recurso; que la querellante interpuso la misma acusación por ante diferentes tribunales en vez de probar si cesaron los presupuestos que dieron lugar al archivo del proceso, recurrió en apelación dicha decisión; que la Corte a-qua sólo estaba apoderada para conocer sobre la procedencia o no del cese del archivo del expediente, el cual no puede ser modificado si no varían las causas que dieron lugar al mismo (numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo del artículo 281 del Código Procesal Penal; que la Corte obvió las disposiciones del artículo

413 del Código Procesal Penal y no le brindó la oportunidad de defenderse o hacer objeciones al recurso de apelación; que en la decisión emitida por la Corte a-qua se establece una acumulación de causa al señalar que la jurisdicción privilegiada que le asiste a Heinz Vieluf Cabrera arrastra a los demás co-imputados; que dicha situación viola las disposiciones del artículo 8, inciso 2, letra h, de la Constitución, ya que es contraria al principio de la doble instancia o doble grado de jurisdicción; que la declinatoria resulta extemporánea porque no han cesado las causas que originaron el archivo del proceso; que la Corte a-qua al no estatuir en este aspecto incurrió en falta o insuficiencia de motivos...”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que antes de avocarse a conocer el fondo de un proceso, lo primero que debe examinar el tribunal es su competencia; que en virtud del fuero judicial de que está investido el señor Heinz Vieluf Cabrera, en su condición de Senador de la República; la Constitución de la República establece que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, conocer en instancia única de las causas penales seguidas a los senadores de la República; que de conformidad con el artículo 66 del Código Procesal Penal, el Juez o Tribunal que reconoce su incompetencia en cualquier estado del proceso debe remitir las actuaciones al que considere competente y poner a su disposición de los imputados”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte a-qua no ha violado ninguno de sus derechos constitucionales, pues la misma, en pro de garantizar los derechos que le asisten a las partes, ha determinado que uno de los implicados en el caso, específicamente el señor Heinz Vieluf Cabrera, ostenta la calidad de Senador por la provincia de Montecristi, por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso y por vía de consecuencia, su implicación en el proceso, arrastra a los demás implicados por ante una jurisdicción especial, por consiguiente, la Corte a-qua al declarar su incompetencia y remitir el proceso por

ante la Suprema Corte de Justicia, actuó apegada a las normativas constitucionales establecidas en el artículo 67 numeral 1, de la ley sustantiva, sin violar, como ya se ha dicho, ninguna de las garantías procesales que le asisten a las partes, e hizo una correcta aplicación del debido proceso de ley al observar su incompetencia; por lo que los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y de base legal;

Considerando, que en virtud de que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del conocimiento de un recurso de casación sobre el cual le compete examinar, en cambio no procede pronunciarse en torno al conocimiento del fondo del caso, sino que, en apego al texto constitucional indicado, procede acoger el numeral segundo de la sentencia impugnada y remitir el presente proceso judicial por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia para que conozca en grado de apelación del recurso incoado por Rosa Altagracia Abel Lora.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente Rosa Altagracia Abel Lora, en el recurso de casación interpuesto por Martín Alfonso Paniagua y Costasur Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de febrero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación contra la referida sentencia; **Tercero:** Dispone el envío del presente proceso por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia para que realice una nueva valoración del recurso de apelación, por el privilegio de jurisdicción que le asiste a uno de los imputados; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de la Dra. María Reynoso Olivo, abogada de la parte interviniente.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2007, No. 50

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Emilio Guzmán Fernández.
Abogada:	Licda. Adalgisa Tejada Mejía.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Emilio Guzmán Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1165726-8, domiciliado y residente en la calle Dr. César Canó No. 29 del ensanche El Millón de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual José Emilio Guzmán Fernández, por intermedio de su abogada Licda. Adalgisa Tejada Mejía, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de febrero del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Emilio Guzmán Fernández y fijó audiencia para conocerlo el 6 de junio del 2007;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de febrero del 2005 se produjo un accidente de tránsito en la calle Carmen Mendoza de Cornielle esquina Mario García, entre el vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, conducido por su propietario José Emilio Guzmán Fernández y la motocicleta marca Honda, conducida por Dionisio Paniagua, resultando con lesiones permanentes Ángela Díaz Díaz, quien iba en la parte trasera de la referida motocicleta; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, emitiendo su fallo el 9 de octubre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al imputado José Emilio Guzmán Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1180208-8 (Sic), domiciliado y residente en la calle Dr. César A. Canó No. 29, del sector El Millón, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99 y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al

prevenido José Emilio Guzmán Fernández, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Dionisio Rosario Paniagua y Ángela Díaz Díaz, en sus calidades de agraviados, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Alfredo A. Mercedes Díaz y Sebastián García Solís, en contra de José Emilio Guzmán Fernández, en su calidad de conductor, propietario del vehículo y beneficiario de la póliza No. 01-0051-0000013957, del vehículo tipo jeepeta, marca Mitsubishi, año 2001, Chasis No. JLMYV75W1J000567, envuelto en el accidente y la compañía Seguros Palic, S. A., por haber sido ésta la aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo dicha constitución en parte civil se acoge en parte, en consecuencia se condena al señor José Emilio Guzmán Fernández, en su calidad de conductor, propietario del vehículo y beneficiario de la póliza y a la compañía Seguros Palic, S. A., al pago de la suma de: A) Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor y provecho de la señora Ángela Díaz Díaz, en su indicada calidad de lesionada; **QUINTO:** Asimismo, se rechaza en cuanto al fondo la demanda interpuesta por el señor Dionisio Paniagua, como justa reparación a los daños sufridos por la motocicleta, en razón de no haber probado en justicia su calidad como propietario de la misma, y también por reposar en el expediente una fotocopia de la matrícula No. NB8471, que da constancia de que el señor Adolfo Díaz Díaz, es el propietario de dicha motocicleta así como también por la existencia de un contrato de venta posterior a la ocurrencia del accidente, por el cual éste adquiere dicha propiedad; **SEXTO:** Se condena al señor José Emilio Guzmán Fernández, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Alfredo A. Mercedes Díaz y Sebastián García Solís, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Condenar al señor José Emilio Guzmán Fernández, en sus calidades, al pago del interés legal de la suma indicada, a partir de la notificación de sentencia, a título indemnización suplementaria, en favor del re-

clamante, en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Palic, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. JLMYV75W1J000567, causante del accidente; **NOVENO:** Se rechaza en cuanto al fondo de la demanda interpuesta por los señores Dionisio Paniagua y Ángela Díaz Díaz, en lo relativo al ordinal cinco de dicha constitución, en lo relativo al pago de un astreinte de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) diarios, hasta el total cumplimiento de la sentencia a intervenir, toda vez que el astreinte es una medida de carácter conminatorio, ante el incumplimiento de los deudores de sumas de dinero cuando opongan resistencia al pago; **DÉCIMO:** En cuanto al depósito del certificado médico No. 1178, de fecha 28 de diciembre del 2005, expedido por la médico legista del Distrito Nacional, Dra. Francisca Melenciano, exequátur No. 6588, diferido para ser fallado con esta sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, este tribunal lo acoge como válido, en razón de que el mismo reitera los términos del No. 1178, emitido en fecha 21/05/2005, que indica fractura de ambos tobillos, rigidez articular, post fractura de carácter permanente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Adalgisa Tejada Mejía, actuando a nombre y en representación de José Emilio Guzmán Fernández y la compañía de seguros Palic, S. A., en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia No. 1093-2006, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Excluye como persona civilmente responsable a la compañía de seguros Palic, S.

A., y en consecuencia la exime del pago de indemnizaciones, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión; **TERCERO:** Revoca el numeral séptimo del dispositivo de la sentencia recurrida en cuanto al pago de un interés legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al recurrente José Emilio Guzmán Fernández, al pago de las costas penales del proceso en esta instancia judicial; **SEXTO:** Condena al señor José Emilio Guzmán Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Alfredo Mercedes Díaz, Ángel de la Rosa Vargas y Sebastián García Solís, abogados que afirman estarlas avanzando, ante esta instancia judicial”;

Considerando, que el recurrente José Emilio Guzmán Fernández en su escrito motivado invoca, como único medio de casación, lo siguiente: “Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, falta de motivos y de base legal, violación a los artículos 24 y 334 del Código Procesal Penal, y el 141 del Código de Procedimiento Civil, así como errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el medio planteado, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “La Corte a-qua procedió a confirmar en el aspecto penal la sentencia impugnada, y aún cuando solicitamos en nuestro recurso que fuera escuchado el testimonio del imputado, y compareció a la audiencia, no fue tomado en cuenta, y confirmada la misma, con la simple violación del artículo 49-c, y el pago de RD\$2,000.00 de multa, sin detenerse a analizar al igual que la juez de primer grado, cuál fue la falta real y efectiva cometida por el imputado recurrente; la decisión atacada en lo que se refiere a la condenación civil de que fue objeto el recurrente, carece totalmente de fundamentos en los cuales los jueces de la Corte a-qua, la mantengan, toda vez que la misma en este sentido, esta

vacía, sin sustento legal, ni fundamento de ninguna índole, pues en la especie, aún cuando se toma como fundamento un certificado médico con carácter permanente, el mismo fue expedido, sin haber sido examinada nuevamente la paciente y el certificado médico expedido en fecha 21 de mayo del 2005 con lesiones curables de 2-3 años, se le integra solamente lesiones de carácter permanente (28/12/2005, constituyendo esto un agravio, pues los certificados médicos llevan una numeración y este contiene el número 1178 con siete meses de diferencia) y más aún que no fueron aportadas ninguna factura o comprobantes de gastos médicos, por ellos incurridos, por lo que en ese aspecto, ha dejado la sentencia recurrida huérfana de razonamiento”;

Considerando, que en relación a la primera parte del medio planteado, referente a la presencia del señor José Emilio Guzmán Fernández en la audiencia de la Corte a-qua y que no fuera escuchado en la misma, contrario a lo alegado por el recurrente esto no constituye ninguna violación a sus derechos y la Corte a-qua actuó conforme a la ley, ya que el artículo 421 del Código Procesal Penal dispone que los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso, estableciendo como una facultad y no como una obligación de los jueces el interrogar al recurrente; en consecuencia procede rechazar esta primera parte del medio planteado;

Considerando, que en cuanto a la segunda parte del medio que analizamos, referente a que la agraviada Ángela Díaz no fue examinada nuevamente por el médico legista para emitir el certificado médico-legal permanente, se ha podido constatar que la agraviada se presentó ante el médico legista con el certificado que le había sido emitido por el especialista que ha tratado su caso, y el médico legista al corroborar el diagnóstico del que ha atendido a la agraviada, y por tanto, quien mejor conoce las lesiones sufridas por ella y su evolución, otorgó un certificado médico-legal en el cual homologó el emitido por el médico de la señora Ángela Díaz, lo cual no significa que no haya estudiado médicamente el caso o visto y

examinado a la lesionada; por tanto, se rechaza esta segunda parte del medio propuesto;

Considerando, que en cuanto a la última parte del medio propuesto por el recurrente, referente en síntesis a que la indemnización es irrazonable y que no se presentaron pruebas de los gastos médicos, se ha podido evidenciar que en el expediente reposan diversas facturas y comprobantes de gastos médicos de la lesionada, además la suma impuesta como indemnización a favor de la agraviada no resulta irrazonable, toda vez, que adicional a los gastos médicos en que ha incurrido, su lesión es permanente y ha reducido la capacidad de movimiento de sus extremidades inferiores; en consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Emilio Guzmán Fernández contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2007, No. 51

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de enero del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA) y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor Bienvenido Familia.
Inerviniente:	Yaquelín Jiménez Montilla.
Abogados:	Licdos. Osvaldo Novas y Conrado Félix Novas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), entidad que organiza los gremios choferiles y propietarios de minibuses, con domicilio social en el Km. 18 de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste, tercera civilmente responsable, y por Ramón Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad No. 028-0078212-6, domiciliado y residente en Verón, Bávaro, imputado y civilmente responsable; el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, ambos contra la sentencia dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Osvaldo Novas, en representación del Lic. Conrado Félix Novas, quien actúa a nombre y representación de la parte interviniente Yaquelín Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), por intermedio de su abogado Lic. Héctor Bienvenido Familia, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de enero del 2007;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Ramón Batista, el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y Angloamericana de Seguros, S. A., a través de su abogado Lic. José B. Pérez Gómez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero del 2007;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Conrado Félix Novas actuando a nombre y representación de la parte interviniente Yaquelín Jiménez Montilla, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlos el 13 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 428, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; artículo 2 de la Ley No.

278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de noviembre del 2003, se produjo un accidente de tránsito en la carretera Verón –Higüey, a la altura del Km. 3, entre el autobús marca Kia, asegurado en Angloamericana de Seguros, S. A., conducido por Ramón Batista y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Tony Zabala, quien a consecuencia de dicho accidente resultó con golpes y heridas que le provocaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Grupo No. 2, el cual dictó su sentencia el 5 de febrero del 2005, cuyo dispositivo dice “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara al nombrado Ramón Batista, culpable de violar el artículo 49 del párrafo primero de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de quien en vida se llamó Tony Zabala y en consecuencia, se le condena a sufrir dos (2) años de prisión y al pago de las costas penales del procedimiento y una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), ordenando la cancelación permanente de la licencia de conducir del nombrado Ramón Batista; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Yaquelín Jiménez Montilla, por sí y en representación de sus hijos menores Anthony y Mariano Zabala Jiménez, por intermedio de su abogado licenciado Conrado Félix Novas por haber sido interpuesta en tiempo hábil, conforme a las normas procesales y reposar en buen derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condenar conjuntamente (Sic) y solidariamente en sus respectivas calidades a la compañía Central Nacional de Organización de Transporte (CONATRA), y al señor Ramón Batista, en su calidad la primera, de propietaria del vehículo causante del accidente y/o persona civilmente responsable y la segunda por ser la persona que conducía dicho autobús, al pago conjunto y solidario de la indemnización siguiente, por los daños morales causados a Yaquelín Ji-

ménez Montilla, quien actúa en representación de sus hijos menores Anthony y Mariano Zabala Jiménez, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en sus calidades de hijos del finado Tony Zabala; **CUARTO:** Condenar a la compañía Central Nacional de Transporte (CONATRA), a la compañía de seguros Angloamericana, S. A., y al señor Ramón Batista al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la notificación de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, se les condena a demás al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Conrado Félix Novas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el monto que cubre la póliza por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Luis Daniel Nieves Batista, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, o a cualquier otro alguacil competente a los fines de notificación de la presente sentencia”; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la cual dictó su fallo el 2 de julio del 2005, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de abril del 2005, por el Lic. Héctor Bienvenido Familia, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), contra la sentencia No. 07-2005, de fecha 5 de febrero del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberse hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** Ordena el envío del presente caso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. 1, del Distrito Judicial de La Altagracia, para que allí se celebre un nuevo juicio parcial; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente y re-

currida, por improcedente e infundados en derecho; **CUARTO:** Declara las costas penales del proceso de oficio y compensa pura y simplemente las civiles entre las partes en litis”; d) que como tribunal de envío fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala No. I, el cual dictó sentencia el 20 de julio del 2006, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Yaquelín Jiménez Montilla, en representación de los menores Anthony y Mariano Zabala Jiménez, por haber sido incoada conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo; **PRIMERO:** (Sic) Pronuncia el defecto por falta de concluir contra el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove; **SEGUNDO:** Condenar al Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Yaquelín Jiménez Montilla, quien representa a los menores Anthony y Mariano Zabala Jiménez; **TERCERO:** Condena al Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de la misma en provecho del Lic. Conrado Félix Novas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial (Sic) para que notifique la presente sentencia”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la actora civil Yaquelín Jiménez Montilla, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de enero del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de agosto del 2006, por el Lic. Conrado Félix Novas, actuando en nombre y representación de la señora Yaquelín Jiménez Montilla, madre de los menores Anthony y Mariano Zabala Jiménez, contra sentencia No. 09-2006, de fecha 20 de julio del 2006, dictada por la Sala No. 1, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la compañía Confederación o Consejo Nacional de Transpor-

te (CONATRA), a pagar una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de la parte demandante constituida en el caso como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y en consecuencia condena a CONATRA al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso”;

En cuanto al recurso interpuesto por Ramón Batista, Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove (CONATRA), y Angloamericana de Seguros, S. A.:

Considerando, que en su escrito, los recurrentes proponen en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; la sentencia emanada por la Corte a-quá no satisface los requerimientos legales de la debida motivación de la sentencia, no sólo no tipifica la falta y los criterios necesarios para poder acordar una indemnización, ni logra el convencimiento de las partes dejando latente la sensación de arbitrariedad e irrazonabilidad al no constatar las razones jurídicas de pensamiento inductivo deductivo el porque concretó la sentencia de la forma que lo hizo; la corte hace una pésima valoración de los elementos probatorios; no falla en forma motivada; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. La corte le concede a título de indemnización a favor de las víctimas por concepto de daños causados como consecuencia de la infracción sin aportar prueba alguna; la corte no establece los medios justificativos para acordar la indemnización. Los actores civiles no aportan pruebas para demostrar ser beneficiarios de indemnización por los daños ocurridos. La corte no ha obedecido a los principios básicos de la responsabilidad civil delictual estipulada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. La indemnización acordada a favor de las víctimas ha sido excesiva. En la especie no se ofrece la más mínima motivación o explicación sobre los criterios adoptados por el juez para conceder las indemnizaciones”;

**En cuanto al recurso interpuesto por la razón social
Central Nacional de Organizaciones de Transporte
(CONATRA):**

Considerando, que en su escrito la recurrente propone en síntesis, lo siguiente: “la póliza de seguros que amparaba la propiedad del objeto causante del accidente, la misma a nombre de la compañía Angloamericana de Seguros, C. por A., se precisa que la entidad beneficiaria de la misma es la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), no puede incurrir en responsabilidad civil; tampoco el tribunal podía establecer una condenación tan excesiva sin ponderar o establecer los elementos de responsabilidad civil, para que corresponda el monto establecido con el perjuicio causado”;

Considerando, que son recurrentes en casación tanto el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, Ramón Batista y Angloamericana de Seguros, S. A., y Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA);

Considerando, que en lo referente a los tres primeros, no procede examinar su recurso de casación en razón de que la sentencia le dio a éstos ganancia de causa al excluirlos de responsabilidad civil, y por lo tanto no ha lugar a estatuir sobre los aspectos contenidos en el escrito de casación depositado al efecto, ya que la sentencia no le hizo agravios;

Considerando, que en cuanto al recurso interpuesto por la Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), en cuanto al alegato de que por ser CONATRA titular de la póliza no procede ser condenada como comitente, se impone señalar que el artículo 124, literal b de la Ley 114-99 establece que el actor civil puede demandar al propietario del vehículo o al titular de la póliza, quienes se reputan comitentes, por lo que reconociendo dicha entidad que la póliza que amparaba el vehículo está a su nombre, los tribunales de fondo, el de primer grado y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís actuaron correctamente, por lo que procede desestimar este medio;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la indemnización impuesta fue excesiva, aumentada de Un Millón de Pesos a Un Millón Quinientos Mil Pesos, sin dar motivos específicos que justifique el mismo, debe ser acogido; toda vez que la medida resulta irrazonable e inmotivada; en consecuencia procede casar en este aspecto la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Yaqueín Jiménez Montilla en el recurso de casación interpuesto por la Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de enero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Batista, Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), contra la mencionada decisión, casa el aspecto civil de la misma y ordena el envío del proceso, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que conozca nueva vez el recurso de apelación; **Cuarto:** Condena a Ramón Batista y al Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove al pago de las costas y las compensa respecto a Central Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA).

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 52

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 23 de febrero del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ylsa Reyes.
Abogados:	Dr. Pablo Montero y Lic. Rigoberto Pérez Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ylsa Reyes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1028304-1, domiciliada y residente en la calle 14 No. 4 del sector La Caleta del municipio de Boca Chica, imputada, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Ylsa Reyes, por intermedio de sus abogados, Dr. Pablo Montero y Lic. Rigoberto Pérez Díaz, in-

terpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 4 de mayo del 2007 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 13 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de septiembre del 2004, Antolín Pimentel de Dios y Juana Pimentel de Dios interpusieron una querrela con constitución en parte civil ante el Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción de la provincia de Santo Domingo, en contra de Francisco Javier Fuentes e Ylsa Reyes, imputados de asociación de malhechores y homicidio en perjuicio de Antonio Pimentel de Dios; b) que apoderado del proceso el Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 15 de marzo del 2005, dictó providencia calificativa contra ambos imputados, enviándolos al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado, en sus atribuciones criminales, el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el cual dictó su fallo el 25 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que se declare regular y válido el proceso en contumacia contra Ylsa Reyes y Francisco Javier Fuentes, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara a los señores Ylsa Reyes y Francisco Javier Fuentes, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Antonio Pimentel de Dios; **TERCERO:** se condena al nombrado

Francisco Javier Fuentes, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena a la nombrada Ylsa Reyes, portadora de la cédula de identidad No. 001-1028304-1, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por Antonio Pimentel de Dios y Juana Pimentel de Dios, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Rafael Zenón Javier y Félix Rodríguez por haber sido hecha de conformidad a lo establecido por la ley, y en cuanto al fondo se rechaza por mal fundada; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles del proceso”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Ylsa Reyes intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de febrero del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pablo Montero y el Lic. Rigoberto Pérez Díaz, a nombre y representación de la señora Ilsa Reyes, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que en su escrito, la recurrente invoca en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte no valora ninguno de los elementos de pruebas presentados por la defensa para tomar su decisión, limitándose a establecer en su quinto atendido que la decisión está justificada tanto en hecho como en derecho; que la Corte da una interpretación errada del artículo 438 del Código Procesal Penal, toda vez que dicha sentencia no puede ser definitiva, en vista de que no fue notificada por el Ministerio Público a la parte, sino por los querellantes y actores civiles, además de que todas las citaciones y notificaciones fueron realizadas en un domicilio distinto al de la imputada”;

Considerando, que para la Corte a-qua declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por la imputada, se limitó a estable-

cer lo siguiente: “que en torno a los motivos planteados por la recurrente, esta Corte entiende que la decisión está justificada tanto en hechos como en derecho, pues se hizo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 438 del Código Procesal Penal. Que no se aprecia que la sentencia esté afectada por las condiciones o presupuestos enumerados en el artículo 417 del Código Procesal Penal que hacen admisible el recurso de apelación”;

Considerando, que las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua, a lo fines de confirmar la decisión de primer grado, conforme se desprende de la lectura del considerando anterior, resultan insuficientes, toda vez que por sí solas no permiten que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; máxime cuando del estudio de las piezas que componen el expediente, dentro de ellas el inventario de documentos remitido por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia a la Corte a-qua, no se evidencia que la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado haya sido motivada, en razón de que sólo reposa el dispositivo de la misma;

Considerando, que no obstante dicha situación no ha sido planteada por la recurrente en su escrito de casación, la ausencia de motivación constituye una violación de carácter constitucional, toda vez que nuestra Carta Magna dispone, en su artículo 8 literal j, que nadie podrá ser juzgado sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; y la ausencia de motivos o la motivación insuficiente constituye una inobservancia de índole procedimental, que viola lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación; por lo que a los fines de salvaguardar el interés de la ley y la correcta interpretación de la misma procede declarar con lugar el presente recurso, situación esta que también favorece al imputado Francisco Javier Fuentes, en razón de que el artículo 402 del Código Procesal Penal señala

que cuando existen co-imputados, el recurso presentado por uno de ellos beneficia a los demás, siempre y cuando se trate de inobservancia a normas procesales que afecten a todas las partes, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ylsa Reyes contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 53

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix María Marte Reynoso y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Ariel Báez Tejada y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Intervinientes:	Pedro Pablo Frías Cordero y Enrique Wilson Santos.
Abogados:	Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix María Marte Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1373983-3, domiciliado y residente en la calle Interior G No. 9 del ensanche Espaillat de esta ciudad, imputado y civilmente responsable, y Frito Lay Dominicana, S. A., tercera civilmente demandada, y por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora, y Frito Lay Dominicana, S. A., ambos

contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de febrero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Danyela Ramírez en representación de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, actuando a nombre y representación de los recurrentes Frito Lay Dominicana, S. A., y Félix María Marte Reynoso, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero del 2007, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes Félix María Marte Reynoso y Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el escrito del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero del 2007, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A. y Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el escrito de contestación a los recursos de casación, depositado por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, actuando a nombre y representación de Pedro Pablo Frías Cordero y Enrique Wilson Santos;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 27 de abril del 2007, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 6 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido entre un vehículo conducido por Félix María Marte Reynoso, propiedad de Frito Lay Dominicana, S. A., asegurado por Segna, S. A., y el vehículo conducido por Pedro Pablo Frías Cordero, propiedad de Enrique Wilson Santos, asegurado por Seguros Pepín, S. A., fue apoderada la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual falló el fondo del asunto el 27 de marzo del 2006, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores Pedro Pablo Frías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0264414-3, residente en la calle Américo Lugo No. 11, Villa Juana; y Félix María Marte Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1373983-3, residente en la calle Interior G, No. 9, ensanche Espaillat, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha diecinueve (19) de enero del dos mil seis (2006), no obstante estar legalmente citados, mediante acto de fecha 9 de diciembre del 2005, instrumentados por el ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, Alguacil de Estrados del D. N.; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al señor Pedro Pablo Frías Cordero, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio a su favor; **TERCERO:** Declara culpable al señor Félix María Marte Reynoso, de violar los artículos 49-c; 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos

(RD\$1,000.00), más al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Pedro Pablo Frías Cordero, en su calidad de lesionado y Enrique Wilson Santos, en su calidad de propietario del vehículo placa No. AE-T345 a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en contra del señor Félix María Marte Reynoso, por su hecho personal, así como Frito Lay Dominicana, S. A., parte civilmente responsable y beneficiaria de la póliza, con oponibilidad de la sentencia a la compañía Seguros Segna, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se acoge parcialmente, en consecuencia se condena al señor Félix María Marte Reynoso, y a la entidad Frito Lay Dominicana, S. A., en sus indicadas calidades al pago conjunto y solidario de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Pedro Pablo Frías Cordero, por los daños y perjuicios morales y materiales, y lesiones físicas sufridas curables de 3 a 4 meses según certificado médico depositado en el expediente seguido a consecuencia del accidente de que se trata, y Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho del señor Enrique Wilson Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, y desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo de su propiedad; **SEXTO:** Se condena además a los señores Félix María Matos Reynoso y a la entidad Frito Lay Dominicana, S. A., en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Felipe R. Santana Rosa, y Ramón Osiris Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **SÉPTIMO:** Se condena además al señor Félix María Matos Reynoso, por su hecho personal, así como a Frito Lay Dominicana, S. A., parte civilmente responsable al pago conjunto y solidario de un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma referida en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la presente sen-

tencia; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza, a la compañía de seguros Segna, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Félix María Marte Reynoso, al momento del accidente, conforme la certificación número 1655, de fecha veinticuatro (24) de junio del dos mil cuatro (2004), expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **NOVENO:** Procede rechazar las conclusiones de la barra de la defensa, por improcedente y mal fundada, toda vez que reposa en el expediente una copia de la matrícula visto original, del vehículo placa AE-T345, que establece que el propietario lo es el señor Enrique Wilson Santos; **DÉCIMO:** Se comisiona al Ministerial de Estrado Armando Santana, para la notificación de la presente sentencia”; b) que recurrida en apelación, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión hoy impugnada, el 9 de febrero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ariel V. Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, actuando a nombre y en representación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., Frito Lay Dominicana, S. A., y Félix María Marte Reynoso, en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil seis (2006); y Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, actuando a nombre y en representación de Frito Lay Dominicana, S. A., y Félix María Marte Reynoso, en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), ambos contra sentencia No. 290-2006, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal séptimo de la sentencia No. 290-2006, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, en cuanto al pago de los intereses legales por ser contrario a la Ley No. 183-02, que derogó la Orden Ejecutiva No. 312 que así lo establecía; **TERCERO:** Aplica el

perdón judicial de la pena, a favor del imputado Félix María Marte Reynoso, y en consecuencia, lo exime de cumplir la sanción consistente en seis (6) meses de prisión, impuesta en la sentencia recurrida, manteniéndose únicamente la condenación al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$ 1,000.00); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos no tocados por el efecto del recurso que se estatuye; **QUINTO:** Condena a las partes recurrentes del pago de las costas civiles del procedimiento en beneficio de los abogados actuantes en representación de la parte civilmente constituida, Dres. Felipe Radhamés y Ramón Osiris Santana Rosa”;

Considerando, que los recurrentes Félix María Marte Reynoso y Frito Lay Dominicana, S. A., en su escrito de casación por intermedio de sus abogados Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; Falta de motivación en lo relativo a la calidad de propietario del vehículo, violación de las reglas probatorias existentes en materia penal, y violación por errónea aplicación de la Ley 834 de 1978 en lo relativo a la inadmisibilidad de la acción por falta de calidad; que el señor Enrique Wilson Santos no estuvo involucrado en el accidente de tránsito que originó la presente litis, y que éste se constituyó en parte civil en contra de los exponentes única y exclusivamente por los supuestos daños producidos al vehículo conducido por Pedro Pablo Frías Cordero, el cual dicho señor señala es de su propiedad; que desde el inicio de la presente litis los recurrentes han venido cuestionando incesante e insistentemente la calidad de propietario del vehículo accidentado atribuida a Enrique Wilson Santos; siendo debatido este planteamiento en primer grado de manera oral y el mismo estaba sustentado en el hecho de que para intentar probar fallidamente su supuesta condición de propietario del vehículo en cuestión, el señor Enrique Wilson Santos aportó a los debates una fotocopia apócrifa y borrosa de un supuesto certificado de matrícula alegadamente emitida en el año 1997, la cual

llama la atención no solamente por su legibilidad precaria, sino además porque se trata del formato de matrícula que la Dirección General de Impuestos Internos emitía hace más de 10 años; que en el 2000 se dispuso la emisión de nuevas matrículas y el formato presentado se encuentra en desuso; que este medio fue alegado como segundo medio ante la Corte de Apelación, sin embargo los Jueces a-quo incurrieron en el despropósito de hacer abstracción total de dicho pedimento, pues aunque el mismo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia como parte de las conclusiones presentadas por los exponentes, dichos Magistrados hicieron mutis total al omitir el mismo dentro de las ponderaciones realizadas dentro de dicha decisión; es decir que no hubo pronunciamiento alguno ni a favor ni en contra, todo lo cual es una forma cuestionable y poco deferente de hacer justicia; este pedimento formal y específico planteado que reviste cardinal importancia, que de haber sido ponderado hubiese variado sustancialmente la suerte del proceso, pues de manera inminente hubiese impedido que a los exponentes se les condenara al pago de una condenación injusta e inmerecida a favor de Enrique Wilson Santos; que no nos cabe la menor duda de que al resistirse a responder las conclusiones vertidas por los recurrentes, la Corte a-qua ha engendrado una “Sentencia manifiestamente infundada”, lo cual también se traduce en una Falta de motivación y en una violación de las reglas probatorias existentes en materia penal con relación a la prueba de la titularidad del vehículo de marras, por todo lo cual se impone declarar con lugar el presente recurso de casación”;

Considerando, que los recurrentes Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., y Frito Lay Dominicana, S. A., en su escrito de casación por intermedio de sus abogados Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “En el caso de la especie la Corte a-qua al juzgar el fondo del asunto no ha dado motivos suficientes, congruentes y adecuados, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil para

la debida fundamentación de la sentencia de primer grado, así las cosas la sentencia impugnada está manifiestamente infundada por lo que en consecuencia debe ser casada con todas sus consecuencias legales; por otra parte al acordar por daños morales patrimoniales a favor del propietario del vehículo incurre en una ilicitud manifiestamente infundada, por lo tanto debe ser casada la referida sentencia con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que reunidos ambos recursos por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan que el actor civil Enrique Wilson Santos carece de calidad para hacer reclamaciones, toda vez que lo que aportó como prueba de la propiedad del vehículo es una copia borrosa de una matrícula del automóvil emitida en el año 1997, por lo cual no se justifica su participación como actor civil;

Considerando, que ambos recurrentes en apelación hicieron el mismo señalamiento, a lo que la Corte a-qua les respondió de la siguiente manera: “Considerando, que con relación a los medios primero, segundo y tercero, los que se analizan de forma conjunta por tener una relación vinculante entre sí, en lo referente a la ilogicidad y falta de motivación en lo que respecta al asunto civil, la corte entiende que la sentencia cumple con los postulados requerido, sobre todo que el imputado recurrente Félix María Marte Reynoso fue el causante del accidente al haber investido (Sic) por la parte trasera derecha al vehículo que conducía Pedro Pablo Frías Cordero; que además el vehículo conducido por el prevenido recurrente es de la propiedad de la Frito Lay Dominicana, según lo consigna la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y por lo tanto lo hacía por orden y mandato de esta empresa; asunto que valora la jueza y que hace figurar en la sentencia; por lo que los medios deben ser desestimados”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, y se puede comprobar con la anterior transcripción, la Corte a-qua no respondió adecuadamente el medio por ellos presentado, sobre la falta de calidad legal para reclamar en justicia como propietario del

vehículo involucrado en el accidente, toda vez que lo que éste ha depositado como prueba de su propiedad es una copia de la matrícula, expedida en el año 1997, no existiendo entre las piezas que componen el expediente la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que demuestre la propiedad del mismo por lo que el recurso de casación debe ser admitido, a fin de que se celebre un nuevo juicio que haga una nueva valoración de la prueba en lo concerniente al aspecto civil del proceso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes Pedro Pablo Frías Cordero y Enrique Wilson Santos en los recursos de casación interpuestos por Félix María Marte Reynoso y Frito Lay Dominicana, S. A., y por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, S. A., y Frito Lay Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de que realice una nueva valoración de la prueba en el aspecto civil del proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Hilda Nereyda Núñez de Peña.
Abogado:	Dr. José Guarionex Ventura.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hilda Nereyda Núñez de Peña, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral No. 001-0117888-7, domiciliado y residente en la avenida Independencia No. 1961 sector Honduuras de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 9 de julio del 2004 a requerimiento del Dr. José Guarionex Ventura, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios en contra de la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, del 14 de agosto de 1944; 8 de la Ley 6232 sobre Planeamiento Urbano, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Hilda Nereyda Núñez de Peña en contra de la sentencia No. 52/2001 de fecha nueve (9) de julio del 2001, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a la nombrada Hilda Nereyda Núñez de Peña culpable de violar las disposiciones de los artículos 13 y 42 de la Ley No. 675 y el artículo 8 de la Ley No. 6232, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos), así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se le ordena a la nombrada Hilda Nereyda Núñez de Peña la demolición total de toda el área construida en la parte frontal del edificio de cuatro niveles ubicado en

la avenida Independencia, No. 1951, Honduras, D. N.; **Tercero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores José Merette y María Zoraida Cortino de Almonte, por haber sido hecha conforme la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se ordena a la nombrada Hilda Nereyda Núñez de Peña al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos), así como al pago de las costas civiles con distracción, a favor y provecho de la licenciada María Altagracia Terrero Suárez; **Quinto:** Se le ordena a Obra Pública Urbana del Ayudante del Distrito Nacional la ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Se declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial de estrados Oscar García Vólquez para que notifique la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal 1ro. de la sentencia No. 59/2001, de fecha nueve (9) de julio del 2001, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional y en tal sentido, declara a la prevenida Hilda Nereyda Núñez de Peña, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley No. 675, sobre Urbanizaciones y Ornato Público y el artículo 8 de la Ley No. 6232, sobre Planeamiento Urbano, en consecuencia, le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Modifica el ordinal 4to. de la sentencia impugnada, en consecuencia condena a la prevenida Hilda Nereyda Núñez de Peña al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de los señores José Merette y María Zoraida Vda. de Almonte; al propio tiempo, confirma en todos los demás aspectos la sentencia del Tribunal a-quo”;

**En cuanto al recurso de Hilda Neryda Núñez de Peña,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra

en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente Hilda Nereyda Núñez de Peña, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Hilda Nereyda Núñez de Peña, prevenida:**

Considerando, que la recurrente Hilda Nereyda Núñez de Peña, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso de una prevenida, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que en la especie se trata de una querrela interpuesta por José Merette y María Zoraida Vda. de Almonte, en contra de la prevenida recurrente Hilda Nereyda Núñez de Peña, por violación a las disposiciones de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, en relación a la construcción de un anexo que realizó la prevenida frente al edificio residencial, ubicado en la calle General César Augusto Sandino esquina calle 17 del sector de Honduras, por entender los querellantes que dicha construcción es ilegal; 2) Que los querellantes José Merette y María Zoraida Vda. de Almonte, declararon por ante este plenario entre otras cosas, que la prevenida

recurrente Hilda Nereyda Núñez de Peña, construyó un anexo frente al edificio donde éstos viven violentado los linderos del condominio, ya que el área donde fue construido es reservada para un parqueo, que en la actualidad debido al anexo tienen dificultad con los parqueos y que dicha construcción obstruye la visibilidad de algunos apartamentos; 3) Que la prevenida recurrente Hilda Nereyda Núñez de Peña, ha declarado por ante este plenario, entre otras cosas, que el anexo que construyó no afecta al condominio ni le imposibilita la vista a los apartamentos ni los devalúa que al contrario el lugar en el que fue realizada la obra era usado como baño y como basurero, que construyó el anexo en un pedacito sobrante del condominio, que los querellantes usan libremente el parqueo, que nadie tiene un parqueo específico, pero que hay espacio para que todos lo usen; 4) Que entre las piezas debatidas en el plenario y ponderadas por este Juzgado figura una certificación suscrita el 13 de octubre del 2000, por el arquitecto Manuel Muñoz, Director General de Planeamiento Urbano, mediante la cual, en vista de una visita realizada por el inspector Geovanny Estévez del Orbe a la construcción del anexo que realiza la prevenida Hilda Nereyda Núñez de Peña, ubicado en la calle 16 esquina calle 15 próximo a la avenida Independencia del sector de Honduras del Distrito Nacional, en la cual se hace constar que dicha prevenida no presentó la aprobación de los planos que corresponden a dicha construcción y que en tal sentido es ilegal y violatoria a la ley; 5) Que según se hace constar en el acta de traslado, levantada en virtud del descenso realizado por este Juzgado a la obra en cuestión, la misma viola la distancia de tres (3) metros de separación de la alineación de la acera y de los linderos del solar, establecida en el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, de donde se puede apreciar que la prevenida recurrente Hilda Nereyda Núñez de Peña, ha comprometido su responsabilidad penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, dentro de su facultad de selec-

ción y valoración de las pruebas, constituyen a cargo de la prevenida recurrente Hilda Nereyda Núñez de Peña, la violación a las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones y el artículo 8 de la Ley 6232 sobre Planeamiento Urbano, sancionado con multas de Veinte (RD\$20.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), o con prisión de 20 días a un año, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y la suspensión o demolición total o parcial de las obras; por consiguiente, al modificar parcialmente el Juzgado a-quo el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y en consecuencia condenar a la prevenida Hilda Nereyda Núñez de Peña, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), y ordenar la demolición total del área construida en la parte frontal del edificio de cuatro niveles ubicado en la avenida Independencia No. 1951 Honduras, Distrito Nacional, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Hilda Nereyda Núñez de Peña en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, y lo rechaza en su condición de prevenida; **Terce-ro:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 22 de noviembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José María Cornielle.
Invervinientes:	Carlos Julio Cornielle Segura y Juan Julio Cornielle Segura.
Abogado:	Dr. Ernesto Félix Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José María Cornielle, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 018-0003818-0, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 4 del barrio 30 de Mayo de la ciudad de Barahona, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Félix Méndez, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Carlos Julio Cornielle y Juan Julio Cornielle, partes intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la certificación del acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio del 2001 a requerimiento del José María Cornielle, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito el 8 de julio del 2004, por el Dr. Ernesto Félix Méndez, en representación de Carlos Julio Cornielle Segura y Juan Julio Cornielle Segura;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 1ero. de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como en la especie, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 23 de abril del 1999, dispositivo que copiado textualmente expresa: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto así lo declara al nombrado José María Cornielle culpable del delito de violación de propiedad, previsto por la Ley No. 5869, de fecha 24 de abril del 1962, artículos 1ro., en perjuicio de José Ernesto Cornielle, debidamente representado por los señores de la presente querrela con constitución en parte civil por su descendientes los señores: Carlos Julio Cornielle y Juan Julio Cornielle; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto así lo condenamos a sufrir una pena de tres (3) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00)

de multa; **Tercero:** Que debe ordenar, como al efecto así lo ordenamos el desalojo inmediato de José María Cornielle de la porción de terrero ocupada en la parcela No. 1255, del Distrito Catastral No. 2, de la propiedad del señor José Ernesto Cornielle, así como de cualquier otro ocupante que se encontrare, y la confiscación de cualquier mejora o producto agrícolas que encontrare en dicha porción de terreno; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto así lo declaramos que la sentencia sea ejecutoria provisionalmente sin fianza no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto así lo declaramos bueno y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor José Ernesto Cornielle por intermedio de sus apoderados por el señor José Ernesto Cornielle y Carlos Julio Cornielle por haber sido hecha de conformidad con lo establecido en la ley; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto así lo condena al señor José María Cornielle Novas, al pago de una suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados al señor José Ernesto Cornielle; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto lo condena al pago de las costas civiles”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 22 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Nancy Antonia González Félix, a nombre del prevenido José María Cornielle, contra sentencia correccional No. 206-99, dictada en fecha 23 de abril de 1999, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de la Dra. Nancy Antonia González Félix, abogada de la defensa desprevenido José María Cornielle, en el sentido de que sea sobreseído el presente expediente, por estar conociéndose el mismo por ante el Tribunal de Tierras, por improcedente y carente de base legal; **TERCERO:**

Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido José María Cornielle, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las ultimas en provecho del Lic. Ernesto Félix Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de José María Cornielle,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre en casación, aplicable en la especie, a pena de nulidad, debe depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
José María Cornielle, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua dijo haber comprobado lo siguiente: “a) que Carlos Julio Cornielle y Juan Julio Cornielle, presentaron formal querrela, por ante el magistrado Juez de la Segura Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, con constitución en parte civil, contra José María Cornielle Novas, acusado de violar la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que el prevenido, en sus declaraciones en la

audiencia de fondo, declaró lo siguiente: “no haber violado propiedad, esa propiedad está mensurada, pero tiene deslinde, tengo una sentencia del Tribunal de Tierras, tengo venta de 7 hermanos de padre y madre y otros de la calle, esta propiedad tiene un título y está a nombre mío, entré a la propiedad, pero no le hice daño a la misma”; c) que el querellante Juan Julio Cornielle Segura, en sus declaraciones en la audiencia al fondo declaró lo siguiente: “ese señor le metió las vacas al producto, diciendo que todos los documentos que nosotros poseemos son falsos, tumbó 40 postes y cerca, mi Papá tiene su título de propiedad al igual que sus demás hermanos. Cuando Nurys era juez él sea adjudicó un título, la parte que la entregaron a mi Papá la tiene él, hubo una partición amigable, él respetó la porción de los demás hermanos, sólo no respetó la de nosotros, mi Papá tiene la posesión de los terrenos desde hace más de 40 años, tenemos un título de propiedad a favor de mi Papá José Ernesto Cornielle, es un heredero como los demás hermanos, nosotros levantamos un acta para ver los daños, nos querellamos por ante la justicia, el síndico fue personalmente y vio todos los daños, mi Papá todavía padece de una trombosis y es hermano del prevenido”; d) que el querellante Carlos Julio Cornielle Segura, en sus declaraciones en la audiencia al fondo, declaró lo siguiente: “a mi Papá le dio una trombosis, nos querellamos en la policía, ordenamos al síndico a que verificara todo, éste levantó un acta, fui a la propiedad y habían postes cortados y le dije al prevenido, que pensaba él, éste me contestó que nos iba a desalojar de la casa y había cortado 5 cuerdas de alambre y más de 500 postes. En el año 1961, mi Papá fue retirado del ejercito y con el dinero que le dieron compró la propiedad que estaba toda hecha monte”; e) que éste tribunal de alzada, al ponderar los elementos de pruebas, tanto escritos como verbales, sometidos al debate oral, público y contradictorio, ha llegado a la conclusión de que el prevenido, ha cometido el hecho puesto a su cargo, según una certificación de “declaración de daño de propiedad”, de fecha 10 (diez) del mes de abril del año 1997, donde Alejandro Guillermo, Síndico del Distrito Municipal de El Peñón, pudo constatar personalmente que el prevenido destruyó el portón de la entrada a la propiedad, así

como la empalizada construida a 5 cuerdas de alambre de púas unos 500 postes y además el fácil traslado de varias reses que pasaban desde la propiedad del prevenido, a la propiedad de José Ernesto Cornielle, padre de los querellantes, ocasionándole daños a los frutos sembrados; f) que éste tribunal de alzada, ha apreciado soberanamente que la Juez de primer grado, al dictar el fallo recurrido hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, en el hecho puesto a cargo de dicho prevenido, por lo que rechaza las conclusiones de la abogada de la defensa, por improcedente, y carente de base legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente José María Cornielle, una violación a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad; por lo que, al confirmar la sentencia impugnada, que lo condenó a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos pesos (RD\$500.00), la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos Julio Cornielle Segura y Juan Julio Cornielle Segura en los recursos de casación incoados por José María Cornielle, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José María Cornielle en su calidad de persona civilmente responsable, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 56

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Rafael Rodríguez Cáceres y Vinsa, S. A.
Abogado:	Dr. Félix Francisco Abreu Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Rafael Rodríguez Cáceres, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0201753-0, domiciliado y residente en la calle Sócrates Nolasco No. 4 del sector Naco de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y Vinsa, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Marisol D`Oleo, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de abril del 2004, a requerimiento del Dr. Félix Francisco Abreu Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos las Leyes Nos. 675 y 6232 sobre Urbanización y Ornato Público y de Planificación Urbana, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Ventas e Inversiones S. A., y/o Rafael Rodríguez Cáceres, por falta de comparecer, no obstante haber sido citados legalmente; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los abogados Dres. Marisol D’Oleo Montero y Miguel Ángel Cáceres, en contra de la sentencia No. 49-2002, de fecha 30/7/02, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu, cuyo dispositivo de sentencia dice así: ‘**Primero:** Declara, como al efecto declaramos, a la razón social Venta e Inversiones, S. A., (VINSA) y su presidente Lic. José Rafael Rodríguez Cá-

ceres, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de las Leyes Nos. 675 y 6232; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, así como también declara de oficio las costas penales; **Segundo:** Se le prohíbe, como al efecto prohíbe, la instalación de la escalera de emergencia en la parte posterior del edificio con vista hacia la propiedad colindante; **Tercero:** No se le prohíbe, como al efecto no se le prohíbe la instalación y reubicación de la escalera en otra área del edificio siempre y cuando no vulnere la privacidad de la propiedad colindante; **Cuarto:** Ordena, como al efecto ordenamos, el cierre de manera hermético de todos los huecos de ventanas o miradores ubicado en la parte posterior con vista hacia la propiedad colindante; **Quinto:** Declara, como al efecto declaramos, regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesto por el Lic. Cándido Santana, en contra de la razón Social Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA) y su presidente Lic. José Rafael Rodríguez Cáceres, por medio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rubel Santana Pérez, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo se referida constitución en parte civil, se condena a Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA) y su presidente Lic. José Rafael Rodríguez Cáceres, al pago de una indemnización de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por éste, como consecuencia de la construcción de que se trata; **Sexto:** Condena, como al efecto condenamos a Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA) y su presidente Lic. José Rafael Rodríguez Cáceres, (VINSA), al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Lic. Rubel Santana Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 49/2002, dictada por el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abreu, de fecha 30/7/2002”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es preciso destacar que los recurrentes en sus conclusiones por ante esta Corte de Casación, afirmaron haber logrado

un acuerdo con la parte recurrida, por lo cual depositarían un documento probatorio de su decisión de desistir de su recurso de casación, pero;

Considerando, que en razón de que sólo las partes son dueñas de sus acciones en justicia y de sus recursos, el desistimiento del recurso de casación tiene que ser formulado necesariamente por el propio recurrente o por alguien especialmente apoderado para esos fines, bien mediante declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la Suprema Corte de Justicia, o bien mediante escrito o instancia dirigida con ese objetivo; que en la especie, el referido desistimiento del recurso de casación no ha sido tramitado de ninguna de las maneras estipuladas, sino que se ha limitado a las declaraciones o conclusiones formuladas por los abogados representantes de dichos recurrentes; por lo cual dicho desistimiento no puede ser admitido;

En cuanto a los recursos de José Rafael Rodríguez Cáceres y Vinsa, S. A., personas civilmente responsables:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar sus recursos afectados de nulidad.

**En cuanto al recurso de
José Rafael Rodríguez Cáceres, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo para confirmar la sentencia de primer grado que declaró no culpable al prevenido recurrente, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el presente caso se trata de una querrela interpuesta por el Lic. Cándido Santana, en contra de la compañía Vinsa, por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Barahona esquina Abreu, por el hecho de que esta compañía estaba construyendo un edificio de cuatro apartamentos en violación del lindero de la parte de atrás y violando la privacidad de su propiedad; b) que existe en el expediente una licencia para construir edificio de apartamento de cuatro niveles, emitida por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones. Dirección General de Edificaciones, a favor de José Rodríguez; c) que conforme fue constatado en descenso precitado por el Tribunal de Primer Grado, se pudo observar la existencia de un edificio en construcción de cuatro niveles que presenta como característica tres huecos en la parte posterior que se presume que es el espacio donde será instalada una escalera de emergencia, la existencia de diez huecos con las características de que podrían ser utilizados como ventanas o miradores con vista a la propiedad del querellante, la existencia de resto de materiales de construcción y varios tablones que se desprendían de la construcción y caían en el patio del querellante, que la distancia que existe entre la pared del querellante al edificio en construcción es de dos metros, esa pared fue pintada en una ocasión por el querellante, ese edificio será destinado a viviendas familiares; d) que los elementos constitutivos del delito de construc-

ción ilegal son los siguientes: a) el elemento material de realizar la construcción o reconstrucción sin estar provisto de los permisos correspondientes que establecen las leyes que rige la materia y muy especialmente las Leyes No. 675 y 6232 “leyes denominadas de Urbanización y Ornato Público y de Planificación Urbana”; b) el elemento legal, es decir que el hecho material esté previsto y sancionado por la ley con anterioridad a su comisión y; c) la intención delictuosa; en la especie, Ventas e Inversiones, S. A., y José Rafael Rodríguez Cáceres, antes de realizar la construcción que se trata, se proveyeron de los permisos correspondientes y realizaron la construcción conforme a los planos aprobados, por lo que no procede condenarlos por no existir la comisión de dicho delito; e) que el tribunal ha examinado y ponderado todos y cada uno de los documentos que obran como piezas en el expediente; e) que entre las piezas debatidas en el plenario y ponderadas por éste tribunal fue depositado en el expediente unas copias de los planos del proyecto de construcción que realiza la compañía Vinsa, S. A. y 23 fotografías de la construcción”;

Considerando, que como se advierte, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, verificar que en el fallo impugnado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia el recurso del prevenido recurrente debe ser desestimado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, esta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por José Rafael Rodríguez Cáceres en su calidad de persona civilmente responsable, y Vinsa, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Rafael Rodríguez Cáceres en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.).
Abogada:	Dra. Aura de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), con domicilio social en la calle Jiménez de Moya del sector Centro de los Héroe, Constanza, Maimón y Estero Hondo, (La Feria) de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de enero del 2005, a requerimiento de la Dra. Aura de la Cruz, en representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Francisco Matos y Matos, en representación de la parte civil constituida, señora Guillermina Guridis Adón, en fecha dieciocho (18) de agosto del 1993; b) el Dr. William Piña M., en representación de Pedro B. de la Rosa Rodríguez, Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 113-93 de fecha veintinueve (29) de julio del 1993, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al nombrado Pedro B. de la Rosa Rodríguez, de generales anotadas, culpables del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Guillermina Guridis, que le causó lesión curable en noventa (90) días, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un (1) mes de

prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Guillermina Guridis Adón, por intermedio del Dr. José Francisco Matos y Matos, en contra de Pedro B. de la Rosa Rodríguez, prevenido, y al Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros, por haber sido hecho de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Pedro B. de la Rosa Rodríguez y al Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), al pago solidario de una indemnización de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor y provecho de Guillermina Guridis Adón, como justa reparación por los daños muebles y materiales por ella sufrido (lesiones físicas); **Cuarto:** Condena a Pedro B. de la Rosa Rodríguez y al Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.) en sus ya indicadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria a favor de Guillermina Guridis Adón; **Quinto:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Sexto:** Condena además a Pedro B. de la Rosa Rodríguez y al Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.) en sus ya indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. José Francisco Matos y Matos abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra Pedro de la Rosa Rodríguez, del Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.) y la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de la parte civil constituida en cuanto al defecto en relación a la compañía

afianzadora por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **CUARTO:** Se declara inadmisibile el pedimento de la parte civil constituida en el sentido de que sea declarada vencida la fianza que ampara al acusado Pedro de la Rosa Rodríguez y de que por consiguiente sea ordenada su liquidación, en razón de que la libertad provisional bajo fianza del imputado Pedro de la Rosa Rodríguez, ya que cesó con la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal a-quo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 sobre libertad provisional bajo fianza; **QUINTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar en base legal; **SEXTO:** Se condena al prevenido Pedro de la Rosa Rodríguez al pago de las costas penales del proceso, y conjuntamente con el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), al pago solidario de las costas civiles, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. José Francisco Matos y Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), en su calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 8 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copia-

do en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 58

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Fernando Benítez Pérez.
Abogada:	Licda. Cecilia Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Benítez Pérez, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, cédula de identidad y electoral, No. 001-12137106-0 (Sic), domiciliado y residente en la calle 6, No. 3 del sector Los Praditos de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Marlene Guerrero, actuando en representación de la Licda. Cecilia Sánchez, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Fernando Benítez Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Licda. Cecilia Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de febrero del 2007, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación del recurrente Fernando Benítez Pérez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 27 de abril del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Fernando Benítez Pérez y fijó audiencia para conocerlo el 6 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del auto de apertura a juicio en contra de los imputados José Harnais Ortiz y Fernando Benítez Pérez, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385, del Código Procesal Penal y 2 y 39 párrafo 3 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 9 de octubre del 2006, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Varía la calificación jurídica de los hechos dadas por el Juez de la Instrucción, que envía a juicio a los ciudadanos José Harnais Ortiz y Fernando Benítez Pérez, imputados de haber violado supuestamente las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384, y 385 del Código Penal Dominicano, 2 y 39 párrafo 3, de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas,

por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 397 del Código Penal Dominicano, 2 y 39 párrafo 3 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por ser la verdadera calificación jurídica para los hechos de la causa, acogiendo así el pedimento del Ministerio Público en cuanto a este aspecto; **SEGUNDO:** Declara a los ciudadanos José Harnais Ortiz y Fernando Benítez Pérez, dominicanos, mayores de edad, no portan cédula de identidad y electoral, actualmente reclusos en la penitenciaría de La Victoria, culpable de los siguientes hechos: el primero por haber cometido robo agravado, por dos personas, en casa habitada, con escalamiento y fractura de ventana, en violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 385, y 397 del Código Penal Dominicano; y el segundo por haber cometido robo agravado, por dos personas, en casa habitada, con escalamiento y fractura de ventana, y porte ilegal de armas de fuego en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 397 del Código Penal Dominicano y 2 y 39 párrafo 3 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, se le condena a cumplir a ambos de manera individual una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se ordena que la pena privativa de libertad sea cumplida por los justiciables José Harnais Ortiz y Fernando Benítez Pérez, en la penitenciaría de La Victoria; **CUARTO:** Se declararan las costas penales de oficio; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley, la querrela en constitución en parte civil presentada en fecha 18 de abril 2006, por el señor Argentino Berroa Aybar, contra los señores José Harnais Ortiz y Fernando Benítez Pérez, por sus hechos personales; en cuanto al fondo acoge dicha constitución en parte civil, en consecuencia, se condena a cada uno de los ciudadanos José Harnais Ortiz y Fernando Benítez Pérez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del señor Argentino Berroa Aybar, por los daños sufridos por él a consecuencia de hecho material de los acusados; **SEXTO:** Condena a los ciudadanos José Harnais Ortiz y Fernando Benítez Pérez, al pago de las

costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor de los Dres. Pedro Yermenos Forastieri, Oscar Sánchez Grullón e Hipólito Sánchez Grullón, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se rechaza el pedimento realizado por los abogados del querellante constituido en actor civil en cuanto a que sean condenados los señores José Harnais Ortiz y Fernando Benítez Pérez, al pago de los intereses legales, por improcedente y carente de base legal; **OCTAVO:** Se rechaza el pedimento realizado por los abogados del querellante constituido en actor civil en cuanto a que sean entregados al actor civil los bienes que sean ocupados a los imputados José Harnais Ortiz y Fernando Benítez Pérez, por improcedente y mal fundado; **NOVENO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 9 de octubre del 2006, a las 3:00 P. M, quedan convocadas las partes presentes a dicha lectura; **DÉCIMO:** Se ordena a la secretaria de este Tribunal notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena”; b) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos el primero en fecha 1ro. de noviembre del 2006, la Lic. Cecilia Sánchez, actuando a nombre y representación del imputado Fernando Benítez Pérez, y el segundo de fecha 13 de noviembre del 2006, depositado por los Dres. Gerardo Rivas y Joaquín Díaz Ferreras, actuando a nombre y representación de José Harnais Ortiz, contra la sentencia No. 87-2006, de fecha 9 de octubre del 2006, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente Fernando Benítez Pérez, en su escrito de casación por intermedio de su abogada, la defensora pública Licda. Cecilia Sánchez, a pesar de no fundamentar su recurso mediante medios específicos, alega en síntesis, lo siguiente: “Que

la Corte a-qua conoció en Cámara de Consejo el recurso de apelación, y la misma se pronunció en cuanto al fondo del recurso sin que existiera previamente una convocatoria a una audiencia para el debate oral del recurso, contrario al alcance limitado de la admisibilidad formal, y a la necesidad de la audiencia para los aspectos de fondo; que en el caso de la especie de que se trata fue expuesto y sustanciado en el modo previsto por el Código Procesal Penal, tal y como se desprende de su contenido; que la Corte a-qua, no solamente ha incurrido en violaciones a las normas previamente señaladas, sino que ha fallado de manera contradictoria a la sentencia ya indicada de la Suprema Corte de Justicia, al fallar en Cámara de Consejo la inadmisibilidad del recurso basado en los aspectos de fondo del mismo sin permitir su discusión y análisis en el debate contradictorio de las partes, cercenando el constitucional derecho a la defensa de los imputados”;

Considerando, que examinado lo alegado por el recurrente sobre que la Corte a-qua, al analizar la admisibilidad del recurso, “la Corte a-qua, no solamente ha incurrido en violaciones a las normas previamente señaladas, sino que ha fallado de manera contradictoria a la sentencia ya indicada de la Suprema Corte de Justicia, al fallar en Cámara de Consejo la inadmisibilidad del recurso basado en los aspectos de fondo del mismo sin permitir su discusión y análisis en el debate contradictorio de las partes, cercenando el constitucional derecho a la defensa de los imputados”;

Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo,

la Corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidad o admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación expresó lo siguiente: “a) Que partiendo de los medios invocados por las dos partes recurrentes, en el sentido de que el Tribunal a-quo produce la referida sentencia con pruebas ilegales, que contiene ilogicidad manifiesta; falta de motivación y que la misma violenta las disposiciones del ordinal 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal. Esta corte analiza la sentencia atacada y al contraponerla con dichos medios, advierte que los mismos no se encuentran en la resolución atacada, al no corresponderse con la realidad jurídica manifestada en las motivaciones de la referida sentencia, en la que se advierte que los jueces del Tribunal a-quo, fundamentaron su decisión en base a las pruebas aportadas al debate, de lo cual se evidencia una adecuada valoración de los hechos, acorde con las pruebas debatidas y justa aplicación del derecho al amparo de las circunstancias de la causa; b) Que de las circunstancias antes señaladas los recursos de apelación interpuestos, uno por la Licda. Cecilia Sánchez, actuando a nombre y representación de Fernando Benítez Pérez y el otro por los Dres. Gerardo Rivas y Joaquín Díaz Ferreras, actuando a nombre y representación de José Harnais Ortiz, devienen en inadmisibles, toda vez que las pretensiones en las cuales fundamentan sus escritos no se corresponden con las verdaderas motivaciones contenidas en la sentencia atacada, pues a juicio de esta corte los jueces del Tribunal a-quo apreciaron los hechos de forma conjunta y armónica con los medios de pruebas sometidos al debate, evidenciándose una correcta valoración de la prueba al tenor de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal”; con lo cual, evidente-

mente, la Corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; por todo lo antes expuesto, procede acoger dicho recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fernando Benítez Pérez, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de examinar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de octubre de 1995.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Manuel Busto.
Abogado:	Lic. Luis Soto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Busto, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0103023-7, domiciliado y residente en la avenida John F. Kennedy No. 64 2do. Piso del edificio Ulises Cabrera de esta ciudad, beneficiario de la póliza, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo del 2006, a requerimiento del Lic. Luis Soto, en representación del recurrente, en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación el depositado el 8 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Luis Soto, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la instancia depositada en la secretaría Suprema Corte de Justicia el 18 de enero del 2007, por el Lic. Luis Soto, a nombre y representación de José Manuel Busto, solicitando se libre acta de desistimiento del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el 31 de octubre de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional);

Visto el auto dictado el 16 de julio del 2007, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529– 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de octubre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por a) Dr. Pedro Germán, en nombre y representación de Eddy Sánchez Comas, Kentaro Matsumoto, Transporte Sarasota C. por A. y/o José M. Busto y Citizems Dominicana S. A., en fecha 14 de diciembre de 1993; b) Dr. Carlos R. Romero Ángeles en nombre y representación de José M. Busto, Transporte Sarasota y Eddy Sánchez Comas, en fecha 13 de diciembre de 1993; c) Dr. Raul A. Quezada, en nombre y representación de Kentaro Matsumoto, en fecha 13 de diciembre de 1993, contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 1993, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Defecto contra el nombrado Eddy Sánchez Comas, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Eddy Sánchez Comas, de generales que constan, inculpado de violación a lo artículos 49 letra c, 65 y 74 letra a, de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos Motor, y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y costas; **Tercero:** Declara no culpable a la señora Christianne Simona Benetreau, de generales que constan, inculpada de violación a la Ley No. 241, por no haberse demostrado que violara dicha ley y se declaran costas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Christianne Simona Benetreau en contra de Kentaro Matsumoto y Transporte Sarasota C. por A. y/o José M. Busto, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de dicha parte civil, por los daños físicos, materiales y morales, sufridos en el citado accidente; b) al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la presente de-

manda y hasta su completa ejecución; c) al pago de las costas civiles distraídas a favor de los Dres. Juan Fco. Monclús C., Néstor Díaz Fernández y Pablo A. Jiménez Quezada, por avanzarlas en su mayor parte; **Quinto:** Declara oponible esta sentencia a la compañía de Seguros Citizems Dominicana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, por haber sido hecho de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Eddy Sánchez Comas, y demás partes recurrentes por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Eddy Sánchez Comas, al pago de las costas penales y a Kentaro Matsumoto y Transporte Sarasota, C. por A., y/o José M. Busto, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Rafael Valera Benítez y Boanerges Ripley Lamarche, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Citizems Dominicana, S. A., por ser ésta entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que el desistimiento del recurso de casación debe ser hecho personalmente por las partes o por un apoderado que cuente con poder especial y expreso para ello, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho desistimiento no procede darle acta del mismo;

Considerando, que el recurrente en su memorial, alega, en síntesis, lo siguiente: “que las consideraciones tomadas por la Corte a-qua para condenar al recurrente están desprovista de los motivos y fundamentos que permitan con certeza, determinar que Sánchez Comas actuó con imprudencia o negligencia; que al condenar como civilmente responsable a José Manuel Busto por el hecho de ser co-beneficiario de la póliza, la Corte a-qua realizó

una incorrecta aplicación de la ley y los principios de responsabilidad civil sobre la comitencia; que la sentencia no ofrece motivos y fundamentos que justifiquen las indemnizaciones acordadas a la parte civil, que por demás resulta irrazonables; que la ley monetaria 183-02 derogó los intereses legales; que existe ilogicidad manifiesta del dispositivo de la sentencia, cuando condena a José Manuel Busto conjunta y solidariamente con la sociedad Transporte Sarasota, C. por A., de la cual el señor Busto no es su accionista, administrador, empleado, dependiente u otra relación de la naturaleza que fuere”;

Considerando, que tal y como alega el recurrente en el segundo aspecto de su memorial, el único que se analiza por la solución que se dará al caso, la Corte a-qua realizó una incorrecta aplicación de la ley y de los principios de responsabilidad civil sobre la comitencia, en razón de que conforme a la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, una vez establecida la existencia de la póliza de seguros, ésta se obliga a responder por cualquier daño ocurrido por un accidente que se produjere con el manejo del vehículo asegurado, pero, la presunción de comitencia que recae sobre el propietario de un vehículo de motor con respecto al conductor del vehículo causante del daño no opera entre el beneficiario de una póliza de seguros contra daños ocasionados por vehículos de motor y el conductor del mismo, por tanto, al condenar a José Manuel Busto en calidad de beneficiario de la póliza del seguro al pago de una indemnización, la corte actuó incorrectamente; en consecuencia procede casar por vía de supresión y sin envío este aspecto de la decisión recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, en cuanto a José Manuel Busto, la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de octubre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 60

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, del 12 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ramón Elpidio Jiménez Santana.
Abogados:	Licdos. Mayra M. Gil Peña, Pedro Antonio Martínez Sánchez y Carmen Yolanda Jiménez Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Elpidio Jiménez Santana, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 046-0003590-3, domiciliado y residente en la calle Mella No. 36 de la ciudad de Santiago Rodríguez, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de junio del 2003 a requerimiento de la Licda. Mayra M. Gil Peña, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 30 de julio del 2004, suscrito por los Licdos. Pedro Antonio Martínez Sánchez y Carmen Yolanda Jiménez Pérez, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino la sentencia incidental objeto del presente recurso de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“ÚNICO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates solicitada por la parte civil constituida, porque los documentos aportados no han variado en nada el presente proceso donde en sentencia anterior el tribunal había declarado la inadmisibilidad de la querrela, por falta de calidad del querellante”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario aclarar que en el acta de casación correspondiente fue omitido el nombre de la parte recurrente, pero ha sido un criterio jurisprudencial constante que cuando los abogados han asumido la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las deci-

siones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que la Licda. Mayra M. Gil Peña intervino en grado de apelación a nombre de Ramón Elpidio Jiménez Santana, por lo que analizaremos el recurso a nombre de la parte anteriormente señalada;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte, contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Ramón Elpidio Jiménez Santana, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso al prevenido dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Ramón Elpidio Jiménez Santana, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 12 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 13 de febrero del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Eramio Pinales Villar.
Abogado:	Lic. Javier E. Fernández Adames.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eramio Pinales Villar, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 003-0051063-3, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 97 del sector Pueblo Nuevo en la ciudad de Baní, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Eramio Pinales Villar, por intermedio de su abogado, Lic. Javier E. Fernández Adames, inter-

pone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de abril del 2007 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 6 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de abril del 2005 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia depositó ante el Juez de la Instrucción del mismo Distrito Judicial una acusación contra Eramio Pinales Villar, imputado de golpes y heridas y homicidio voluntario en perjuicio del menor Jonathan Guerrero Castillo; b) que apoderado del proceso el referido Juzgado de la Instrucción, el 20 de abril del 2005 dictó auto de apertura a juicio contra el imputado, enviándolo al tribunal de juicio, por violación al artículo 309 del Código Penal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual dictó su fallo el 6 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la exclusión probatoria solicitada por la defensa, de excluir el certificado de análisis forense, realizado por el Departamento de la Policía Científica, del Palacio de la Policía Nacional; **SEGUNDO:** Se declara culpable al imputado Eramio Pinales Villar (a) Guego, de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; **TERCERO:** Se condene a una pena de un (1) año y seis (6) meses de reclusión menor, acogiendo lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se ordena la cance-

lación del permiso para portar el arma de fuego No. 75027 y se ordena la incautación de la pistola marca Carandai, calibre 9mm., No. G30027; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la sentencia, para el día 13 de julio del 2005”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la señora Sonia María Guerrero, en calidad de víctima, intervino una sentencia, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre del 2005, conteniendo su parte dispositiva lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declaran, con lugar los recursos de apelación interpuestos por las Licdas. Rafaela Cordero y Cecilia Báez, en la representación de Sonia María Guerrero, en fecha 15 de julio del 2005, y el Lic. Ereni Soto M., en representación de Eramio Pinales Villar (a) Guego, en fecha 21 de julio del 2005, contra la sentencia No. 042-2005 de fecha 13 de julio del 2005, dictada por la Licda. Orquis Soveida Celado González, Juez de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura transcrito más arriba; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto se ordena, la celebración total de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la realización de una nueva valoración de la prueba de conformidad con el artículo 422.2,2.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan, las conclusiones del imputado, a través de su abogado defensor, por improcedentes e infundadas en derecho; **CUARTO:** En cuanto a las costas, por los motivos expuestos se declaran eximidas, por existir razones no imputables a la parte perdedora; **QUINTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas en la audiencia al fondo del 16 de noviembre del 2005; **SEXTO:** Se ordena el envío por secretaría del expediente correspondiente por ante el Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines legales correspondientes”; e) que como tribunal de envío fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual emitió su fallo el 17 de noviembre del 2006, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declarar a Eramio Pinales Villar (a) Guego, de generales que constan, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano que tipifica y sanciona en su parte in fine, los golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, en perjuicio del señor Jonathan Guerrero Castillo, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del imputado, toda vez que su responsabilidad penal ha quedado fijada en forma plena y suficiente; **TERCERO:** Ordena que la pistola marca Carandai calibre 9mm., No. 30027 y el proyectil blindado deformado calibre 9mm sometido como objeto de prueba material permanezca bajo la custodia del representante del Ministerio Público de esta jurisdicción; **CUARTO:** Condenar a Eramio Pinales Villar (a) Guego, al pago de las costas”; f) que a raíz del recurso de alzada incoado por el imputado intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de noviembre del 2006, por el Lic. Javier Fernández, en representación del imputado Eramio Pinales Villar, en contra de la sentencia No. 999-06 de fecha 17 de noviembre del 2006, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del recurrente a través de su abogado, por improcedentes e infundadas en derecho; **TERCERO:** En cuanto a las costas penales de esta instancia, se condena al imputado al pago de las mismas, de conformidad al artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas, en audiencia al fondo del 30 de enero del 2007”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inobservancia en

aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Violación de normas relativas a la contradicción del juicio”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente sostiene: “que la Corte a-qua justifica la falta de firma de uno de sus miembros, no así la falta de la firma de uno de los jueces de primera instancia, lo que provoca la nulidad absoluta de la sentencia tanto de primer grado como de segundo grado, por violación al artículo 334 del Código Procesal Penal; en la página 3 de la instancia contentiva del recurso de apelación hace mención de que uno de los jueces integrantes del Tribunal Colegiado que en primera instancia conoció del caso no firmó la sentencia recurrida en apelación; sin embargo, la Corte a-qua no se refirió a ello”;

Considerando, que mediante la lectura del recurso de apelación se observa que uno de los medios planteados a la Corte a-qua por el recurrente consistió en que el tribunal de primer grado había incurrido en violación a los artículos 333 y 334.6 del Código Procesal Penal, toda vez que faltaba la firma de uno de sus jueces y dicha ausencia de firma no fue justificada; que el análisis de la decisión recurrida pone de manifiesto que el referido argumento no fue examinado por el tribunal de alzada, en razón de que no lo hace consignar en ninguna parte de su sentencia, incurriendo en los vicios de falta de estatuir y falta de base legal, por lo que procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Eramio Pinales Villar contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 30 de enero del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Walky Rincón Acosta.
Abogado:	Dr. Virgilio Martínez Rosario.
Interviniente:	Distribuidora de Productos de Consumos Masivos (DIPROCOMA).
Abogados:	Licdos. Diego Martínez Pozo y Otto A. Ramírez Howley.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Walky Rincón Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 093-0007494-6, domiciliada y residente en la calle E-A casa No. 1, del Barrio Los Trinitarios del municipio Santo Domingo Este, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de enero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Virgilio Martínez Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de febrero del 2007, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación de la recurrente Walky Rincón Acosta;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, depositado por los Licdos. Diego Martínez Pozo y Otto A. Ramírez Howley, actuando a nombre y representación de la Distribuidora de Productos de Consumos Masivos (DIPROCOMA);

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 27 de abril del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente Walky Rincón Acosta y fijó audiencia para conocerlo el 6 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela por violación a la Ley de Cheques, por supuesta insuficiencia de fondos, interpuesta por la empresa de Distribución de Productos de Consumos Masivos (DIPROCOMA), representada por su presidente José Raymundo Díaz Sarante, en contra de la señora Walky Rincón Acosta, las partes llegaron a dos conciliaciones, abonando la imputada una parte del dinero adeudado, por lo que el actor civil solicitó la continuación del proceso por ante el tribunal apoderado, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 15 de noviembre del 2006,

y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara la imputada Walky Rincón Acosta, culpable de violar el artículo 66, letra a, de la Ley 2859 sobre Cheques, así como el artículo 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la Distribuidora de Productos de Consumos Masivos (DIPROCOMA) representada por el señor José Raymundo Díaz Sarante; **SEGUNDO:** Se condena la imputada Walky Rincón Acosta sufrir una pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Un Mil Ciento Ochenta y Nueve Pesos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$501,189.39) monto global de los cheque emitidos y al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se condena a la imputada Walky Rincón Acosta a pagar la suma de Doscientos Setenta y Un Mil Pesos (RD\$271,000.00) por concepto de valores restantes y no pagados de la deuda total que era de Quinientos Un Mil Ciento Ochenta y Nueve Pesos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$501,189.39); **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil presentada por la Distribuidora del Productos de Consumo Masivos, representada por el señor José Raymundo Díaz Sarante, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la norma legal vigente que rige la materia y en cuanto al fondo por ser justa y descansar sobre fundamento legal; **QUINTO:** Se condena la imputada Walky Rincón Acosta a pagar en favor y provecho de la Distribuidora de Productos de Consumo Masivos, representada por el señor José Raymundo Díaz Sarante, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la emisión de cheques sin fondos emitidos por dicha imputada; **SEXTO:** Se condena la imputada Walky Rincón Acosta al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados Licdos. Diego Martínez Pozo y Otto Ramírez Howley, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que recurrida en apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión hoy

impugnada, el 30 de enero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Virgilio Martínez Rosario, en representación de Walky Rincón Acosta, el 21 de noviembre del 2006, contra la sentencia No. 3080-2005, del 15 de noviembre del 2006, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida y de conformidad con el artículo 244.2.1 del Código Procesal Penal, se dicta la propia sentencia en el sentido de declarar, como al efecto se declara a Walky Rincón Acosta culpable de emisión de cheques sin provisión y suficiente de fondos, en agravio de la Distribuidora de Productos de Consumo Masivos (DIPROCOMA), en violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques citada, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Setenta y Un Mil Pesos (RD\$271,000.00), equivalente a la insuficiencia de la provisión, conforme al artículo 66 de la Ley de Cheques, acogiéndose circunstancias atenuantes, conforme al artículo 463 del Código Penal y al pago de las costas penales, conforme con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condenar, como al efecto se condena a dicha imputada a pagar a la Distribuidora de Productos de Consumo Masivos (DIPROCOMA), la suma de Doscientos Setenta y Un Mil Pesos (RD\$271,000.00), por concepto del saldo adeudado de los cheques emitidos y no pagados, del total de la suma de Quinientos Un Mil Ciento Ochenta y Nueve Pesos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$501,189.39); **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, en la forma, se declara regular y válida la constitución en actora civil de la Distribuidora de Productos de Consumo Masivos (DIPROCOMA), en contra de la imputada Walky Rincón Acosta, y en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la actora civil, como compensación por los daños y perjuicios, a consecuencia de la emisión de cheques sin la provisión de fondos;

QUINTO: Se condena a la imputada al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Otto Ramírez y Diego Martínez Pozo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes citadas en la audiencia del 16 de noviembre del 2006, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

Considerando, que la recurrente Walky Rincón Acosta, en su escrito de casación por intermedio de su abogado Dr. Virgilio Martínez Rosario, a pesar de no fundamentar su recurso mediante medios específicos, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte obvió que según declaraciones del propio querellante y actor civil él admite en el Tribunal a-quo que de los tres cheques que le había dado la imputada, ellos llegaron a un acuerdo de RD\$350,000.00 y que de esa cantidad la recurrente le había pagado la suma de RD\$230,000.00 por lo que solamente le restaba un total de RD\$120,000.00, según acuerdo hecho en fiscalía; que la Corte cometió el mismo error cometido por el Tribunal a-quo al no reconocer lo acordado previamente entre las partes en el despacho del Procurador Fiscal de San Cristóbal; que ni la imputada ni su abogado estuvieron presentes el día del conocimiento del recurso de apelación, que no se puede hacer valer una citación para la parte de una audiencia que nunca se realizó”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la recurrente imputada Walky Rincón Costa (Sic), fue legalmente citada, en su domicilio, según acto de fecha 8 de enero del 2007, instrumentado por el ministerial Remberto Rafael Reynoso Cuevas, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de San Cristóbal, a requerimiento de la Secretaria de esta Cámara Penal de la Corte, no compareciendo a la audiencia no obstante citación legal; b) que de conformidad con el artículo 421 del Código Proce-

sal Penal, la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, procediéndose a conocer el recurso con la parte compareciente; c) que son presentados como causales en el recurso de apelación por la imputada Walky Rincón Costa (Sic), a través de su abogado constituido y Dr. Virgilio Martínez Rosario, que el Juez a-quo no tomó en cuenta al momento de dictar sentencia los dos acuerdos que existían, el primero por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, y el segundo por ante la presidencia del Magistrado Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia de la Segunda Cámara Penal en atribuciones de acción pública a instancia privada. Proponiendo como solución que se declare con lugar el recurso y nula la sentencia impugnada; d) que son hechos fijados por el Tribunal a-quo: que existen tres cheques originales Nos. 00184, 000185 y 000186 de fechas 2, 10 y 20 de agosto del 2005, respectivamente, cada uno por un valor de RD\$167,063.13, emitidos por la imputada Walky Rincón Costa (Sic), a favor de la compañía Distribuidora de Productos de Consumo Masivo (DIPROCOMA) ascendente a un total de RD\$501,189.39; que la querellante y actora civil realizó el protesto de los referidos cheques mediante acto No. 413-2005 del 25 de agosto del 2005, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rodríguez, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Haina; que la Distribuidora de Productos de Consumo Masivos (DIPROCOMA) representada por su presidente, señor José Raymundo Díaz Sarante, presentó ante la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial formal querrela en constitución en actora civil por el hecho de la emisión de cheques sin provisión de fondos en violación a la Ley 2859, sobre Cheques, mediante la acción privada de conformidad con los artículos 32, 359 al 361 del Código Procesal Penal; e) que en cumplimiento del artículo 361 del Código Procesal Penal se celebró la audiencia en conciliación, comprometiéndose la imputada a saldar la deuda en fecha 30 de junio del 2006, cuyo compromiso no fue respetado por ésta y el artículo 39 del Código Procesal Penal establece que si

la imputada sin justa causa, no cumple con las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiese conciliado; f) que es un hecho no controvertido la emisión de los cheques sin fondo, configurándose este tipo penal en sus elementos constitutivos: a) Elemento material: la emisión de los cheques sin la provisión previa y disponible; b) Elemento intencional, que la emisión sea de mala fe, y se reputa ésta cuando el emisor del cheque después de notificado por el interesado la falta o insuficiencia de provisión, sin causa justificada no efectúe el pago, como en la especie, y c) Elemento legal: hecho previsto y sancionado en el artículo 66 de la indicada Ley 2859, modificada por la Ley 62-2000, y sancionada con las penas de la estafa establecida en el artículo 405 del Código Penal, sin que la pena pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo o a la insuficiencia de la provisión; g) que es un hecho no controvertido por la contraparte, que la imputada había abonado como pago a su deuda la suma de Doscientos Treinta Mil Pesos (RD\$230,000.00), según se establece en la sentencia impugnada; h) que las pruebas previamente enunciadas han sido admitidas por el Tribunal a quo, por haber sido obtenidas e incorporadas al proceso cumpliéndose con el principio de la legalidad de la prueba, se ha hecho una fundamentación precisa en hecho y en derecho, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que es procedente, con base a los hechos fijados en la sentencia impugnada, que se dicte directamente la sentencia a intervenir, según lo prescrito por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal; i) que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronunciará sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de acuerdo a los lineamientos del Código Procesal Penal, la violación a la Ley de Cheques constituye una acción penal privada, en la cual se establece la posibilidad de acogerse a la conciliación en todo estado de causa como principio gene-

ral, así también dispone en su artículo 39 el citado Código que cuando el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado; lo que ha sucedido en la especie; por lo que, no habiendo la imputada recurrente cumplido con lo pactado en la fase de conciliación, el proceso siguió su curso como si dicho acuerdo no se hubiere celebrado, y por tanto no puede pretender que se le de cumplimiento, algo que ella no hizo, y alegar que se debe retrotraer el cobro de los valores a lo acordado en dicho pacto conciliatorio; por lo que este aspecto de su recurso de casación debe ser desestimado;

Considerando, que respecto a lo argüido por la recurrente de que no fue citada, la Corte a-qua expresa: “Que la recurrente imputada Walky Rincón Costa (Sic), fue legalmente citada, en su domicilio, según acto de fecha 8 de enero del 2007, instrumentado por el ministerial Remberto Rafael Reynoso Cuevas, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de San Cristóbal, a requerimiento de la Secretaría de esta Cámara Penal de la Corte, no compareciendo a la audiencia no obstante citación legal”; por lo que ese aspecto del recurso también debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Walky Rincón Acosta contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Mercedes Mañón y Ramona Altagracia Bell Mañón.
Abogada:	Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mercedes Mañón, dominicana, mayor de edad, viuda, cédula de identidad y electoral No. 023-0030740-8, y Ramona Altagracia Bell Mañón, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 023-0028427-6, domiciliadas y residentes en la calle Fello A. Kidd No. 91 de la ciudad de San Pedro de Macorís, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto del 2004, a requerimiento de la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, en representación de las recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 28 de octubre del 2005, suscrito por la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil, en representación de las recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Emilio Cabrera, en nombre y representación de Elupina y/o Guadalupe Aquino y Sarah Mañón en fecha 18 del mes de mayo del año 2001, contra la sentencia correccional de fecha 5 del mes de enero del mismo año, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo siguiente: **Primero:** Se declaran culpables a las

nombradas Elupina y/o Guadalupe Aquino y Sarah Mañón, de generales que constan en el expediente, inculpadas de violación de propiedad, previsto y sancionado en el Art. 1ro. de la Ley 5869, de fecha 24/4/62, en perjuicio de Mercedes Mañón; y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes y aplicando el Art. 463 del Código Penal se condenan al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) cada uno y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Andrés Camué, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0028018-3, domiciliado y residente en la C/ Fello A. Kid No.91-B, centro de la ciudad, inculpado de violar la Ley No. 5869, en su Art. 1ro. sobre Violación de Propiedad y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por insuficiencias de pruebas, declarando las costas de oficio en cuanto a él; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato del solar No. 7 de la manzana No. 175 del D. C. No. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, ocupado por las señora Elupina y/o Guadalupe Aquino, Sarah Mañón y Andrés Camué, así como cualquier otra persona que estuviera ocupándolo, por haberse demostrado que no es de su propiedad; **Cuarto:** Se ordena la ejecución de la sentencia, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **Quinto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, interpuesta por las señoras Mercedes Mañón y Ramón Altagracia Bell Mañón, en contra de las señora Elupina y/o Guadalupe Mañón y Sarah Mañón, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a las señora Elupina y/o Guadalupe Mañón y Sarah Mañón, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en provecho de la señora Mercedes Mañón y Ramona Altagracia Bell Mañón, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados con su hecho delictivo; **Séptimo:** Se condenan a las señoras Elupina y/o Guadalupe Mañón y Sarah Mañón, al pago de los intereses legales de la citada suma a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización

supletoria; **Octavo:** Se condenan a las señoras Elupina y/o Guadalupe Mañón y Sarah Mañón, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Elizabet Fátima Luna Santini, quien afirman haberlas avanzado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara prescrita la acción pública en contra de las inculpadas de conformidad con las disposiciones de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal; **CUARTO:** Se condena a Mercedes Mañón y Altagracia Bell Mañón, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Miguel Fermín Mejía y Luis E. Cabrera BG., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que las recurrentes en casación Mercedes Mañón y Ramona Altagracia Bella Mañón, parte civil constituida, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, sin embargo, procede la admisión de su recurso, en razón de que la sentencia del tribunal de alzada le produjo agravios al revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado y declarar prescrita la acción pública en relación a las prevenidas;

Considerando, que las recurrentes solicitan la casación de la sentencia impugnada, arguyendo lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de interpretación de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, fallo extra y ultra petita; **Tercer Medio:** Falta de motivos verdadero y desnaturalización de los hechos y derechos”;

Considerando, que las recurrentes en su memorial, sostienen en síntesis, que la sentencia recurrida carece de base legal esencialmente en razón de que los jueces del fondo no ponderaron en su justo y verdadero sentido los hechos y circunstancias planteadas; que ninguna de las partes en sus conclusiones solicitaron la prescripción de la acción pública, la Corte a-qua, actuó en desconocimiento total de la ley excediendo los límites de sus apoderamien-

tos y sobre todo violando el derecho de defensa de Mercedes Mañón y Altagracia Bell Mañón, al no poder pronunciarse al respeto sobre la prescripción de la acción pública, pues en dicha audiencia no se mencionó nunca sobre esto; que para declarar prescrita la acción pública en relación a las recurrentes, lo cual no fue pedido ni planteado por ninguna de las partes, la corte a-qua expuso motivos infundados e insuficientes;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se aprecia que ésta no contiene una relación completa de los hechos ni una correcta aplicación de la ley, ya que se advierte que la Corte a-qua ofreció como único motivo, para declarar prescrita la acción pública en relación a las imputadas, lo siguiente: “que en la audiencia celebrada por esta Corte el 11 de mayo del 2002, la querellante Mercedes Mañón, declaró que las prevenidas ocupan los predios supuestamente violados desde hace 18 años; que al tenor de las disposiciones legales precedentemente transcritas (artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal), el delito supuestamente cometido por las prevenidas se encuentra prescrito”; que, como se advierte, la Corte a-qua al revocar la sentencia del tribunal de primer grado, desconoció que el presente caso (violación de propiedad) se trata de un delito continuo, en el que el punto de partida del plazo de la prescripción lo constituye la fecha del cese o terminación del estado o situación infraccional, y no el día de su inicio, a diferencia del cálculo aplicable a los delitos instantáneos, cuya prescripción tiene como punto de partida la fecha en que fue cometido el hecho delictual.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Danto Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 14 de marzo del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Darío Medrano Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Emerson Leonel Abreu y Raúl Rodríguez.
Interviniente:	Luis Eduardo Pérez.
Abogado:	Lic. Santo Céspedes Moneró.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Darío Medrano Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0032800-3, domiciliado y residente en la calle Tortuguero No. 21 del municipio de Las Charcas provincia de Azua, imputado y civilmente responsable; José Orlando Peña Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 010-0032162-8, domiciliado y residente en el municipio de Las Charcas provincia de Azua, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Raúl Rodríguez, quien actúa en representación de los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, quienes a su vez representan a los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, a nombre y representación de los recurrentes Manuel Darío Medrano Sánchez, José Orlando Peña Arias y Seguros Pepín, S. A., depositado el 28 de marzo del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Santo Céspedes Moneró, a nombre y representación de Luis Eduardo Pérez, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo del 2007;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de marzo del 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez (salida Azua-Barahona), entre el camión marca Nissan, propiedad de José Orlando Peña Arias, asegurado en Seguros Pepín, S. A., conducido por Manuel Darío Medrano Sánchez, y la motocicleta marca Honda, conducida por su propietario Rafael Ernesto Pérez Mosquea, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que con relación a este accidente, la Magistrada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Azua, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Manuel D. Medrano Sánchez; c) que el Juzgado de Paz del municipio de Azua, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado el 20 de julio del 2006; d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Estebanía, el cual dictó su decisión el 15 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Manuel Darío Medrano Sánchez, de violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motos, modificada por la Ley 114-99 en agravio de quien en vida correspondía al nombre de Rafael Ernesto Pérez Mosquea, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena además al imputado Manuel Darío Medrano Sánchez, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Luis Eduardo Pérez, actuando en calidad de padre del fallecido Rafael Ernesto Mosquea, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Santo Céspedes Moneró y Ángel Bienvenido Pujols, en contra del imputado Manuel Darío Medrano Sánchez, por su hecho personal y José Orlando Peña Arias en calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se condena conjunta y solidariamente al imputado Manuel Darío Medrano Sánchez y al señor José Orlando Peña Arias, propietario

del vehículo, al pago de una indemnización de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00), a favor del señor Luis Eduardo Pérez, en su calidad de padre del fallecido Rafael Ernesto Pérez Mosquea, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, hasta el límite de la póliza por ser la compañía aseguradora al momento del accidente del vehículo conducido por el imputado Manuel Darío Medrano Sánchez; **SEXTO:** En cuanto a la indemnización suplementaria y complementaria del pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia solicitada por el abogado representante del actor civil, se rechaza por improcedente y carente de base legal, en virtud de que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó los intereses establecidos en nuestro Código Civil y es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los intereses son aquellos acordados por las partes y en el presente proceso el demandante no ha pactado ningún interés convencional en tal razón procede rechazar las conclusiones solicitadas para condena del pago de los intereses legales; **SÉPTIMO:** En cuanto a la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia se rechaza por considerarla el tribunal innecesario en la materia de que se trata; **OCTAVO:** Se condena al imputado Manuel Darío Medrano Sánchez y al señor José Orlando Peña Arias, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Santo Céspedes Moneró y Ángel Bienvenido Pujols, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que esta decisión fue apelada por el imputado, la entidad aseguradora y el tercero civilmente demandado, siendo apoderada de dicho recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia recurrida en casación, el 14 de marzo del 2007, cuyo dispositivo expresa: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuestos por la Licda. Angelina Ciccone de Pichardo, en representación de los señores Manuel Darío Me-

drano Sánchez, imputado, José Orlando Peña Arias, tercero civilmente demandado, y la compañía Seguros Pepín, S. A., de fecha 30 de noviembre del 2006, contra la sentencia No. 42, de fecha 15 de noviembre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Municipio de Estebanía, Distrito Judicial de Azua de Compostela, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 21 de febrero del 2007, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Manuel Darío Medrano Sánchez, José Orlando Peña Arias y Seguros Pepín, S. A., por medio de sus abogados, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos en los siguientes casos: 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (párrafo tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano); **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos (Artículo 426 del Código Procesal Penal) ”;

Considerando, que los medios propuestos por el recurrente, se analizan en conjunto por su estrecha relación; y para su mejor comprensión, se tratará separadamente el aspecto penal del civil;

Considerando, que los recurrentes, en cuanto al aspecto penal, alegan en síntesis en su primer medio: “Que la Corte a-qua no motiva la decisión adoptada, toda vez que rechaza el recurso de apelación por improcedente e infundado, tal como se evidencia en el se-

gundo considerando de la página 8, incurriendo la Corte a-qua en una violación a los artículos 24 del CPP, 23 de la Ley de Casación, y a la jurisprudencia constitucional dominicana, ya que confirma la sentencia de primer grado sin motivar la decisión adoptada; que la Corte a-qua yerra al confirmar la sentencia de primer grado, toda vez que no motivó la falta de la víctima”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expresó: “el Tribunal a-quo dejó establecido que en fecha 22 de marzo del 2007, ocurrió un accidente de tránsito entre el camión marca Nissan, modelo 1978, color azul, placa 1114446, chasis No. ULG78020531, asegurado por Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. 051-1060737, propiedad de José Orlando Peña Arias, y conducido por Manuel Darío Medrano Sánchez, y la motocicleta marca Honda, color gris, propiedad de Rafael E. Pérez Mosquea, conducida por éste; 2) que el conductor del camión venía a gran velocidad, que el motorista venía en dirección contraria y fue impactado por el camión; 3) que el accidente se produjo por la calle Matías Ramón Mella, frente a la Gomera J & R a una distancia considerable antes de llegar a los muros, por lo que se justifica el exceso de velocidad en que venía el conductor del camión; 4) que a consecuencia del referido accidente se produjo la muerte del conductor de la motocicleta Rafael Ernesto Pérez Mosquea, trauma craneo-encefálico severo, destrucción de los huesos de la cara, trauma contuso en tórax y otros golpes que le causaron la muerte; que la Jueza a-qua, para llegar a esa conclusión valoró como medios de prueba el acta policial levantada al efecto No. 073, de fecha 23-02-2006; 2) el certificado médico legal de fecha 23 de marzo del 2006; y las declaraciones del testigo Manuel de Jesús Mosquea, según las cuales: “el accidente ocurrió a las 4:30 de la tarde, frente a la Gomera, que de los muros donde dicen que ocurrió el accidente hay como un kilómetro, que cuando venía el camión no venía ningún otro carro, que el camión venía a una velocidad muy fuerte, que el carro venía como a un kilómetro del camión, que el motorista no le rebasó en ningún momento, que él vió todo como

sucedió el accidente, que el motor venía a una velocidad normal, que el camión fue que chocó al motorista, que éste venía con cinco galones, que él estaba parado frente a la Gomera donde ocurrió el accidente; que la juez de primera instancia valoró este testimonio conjuntamente con las declaraciones del imputado y le dio credibilidad al testimonio más arriba transcrito determinando que la causa eficiente y generadora del accidente fue la conducta de Manuel Darío Medrano Sánchez al conducir a exceso de velocidad, con descuido, imprudencia, negligencia y al transitar por una carretera que es muy transitada de manera temeraria, sin la debida precaución para evitar impactar al conductor de la motocicleta; que ha quedado tipificada la falta en que incurrió el imputado calificándole correctamente como violación al artículo 49, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114/99”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se evidencia, que contrario a lo alegado por los recurrentes, en el aspecto penal, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, por lo que este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, los recurrentes alegan en síntesis: “Resulta suficiente a los magistrados de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que la sentencia condenatoria contra los recurrentes en el orden civil carecen de las más mínimas motivaciones que justifiquen las condenaciones impuestas, más aun cuando la decisión es abiertamente contraria y violatoria a las normas legales que gobiernan el régimen de la responsabilidad civil”;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas y documentos que obran en el expediente, especialmente del escrito de apelación depositado por los recurrentes a la Corte a-qua y de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que los mismos, en su escrito de apelación, expresaron a la Corte: “A que, en cuanto al fondo, las condenaciones pronunciadas contra los exponentes, la sentencia contiene claras, evidentes y manifiestas violaciones a la

ley como son el desconocimiento y pésima aplicación de los artículos antes mencionados de la referida Ley 241, toda vez que la Magistrada Juez no valoró en su justa dimensión, la falta cometida por el prevenido”;

Considerando, que en este aspecto, la Corte a-qua, se limitó a decir: “Que por lo precedentemente expuesto ha quedado establecido que el Juez a-quo ha hecho una correcta y bien fundamentada motivación de la sentencia, en hecho y en derecho, según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y que, en consecuencia, no ha incurrido en ilogicidad, contradicción en la motivación o en actuación que implique indefensión, en violación al derecho de defensa; por lo que se adoptan los motivos de la sentencia recurrida y, en consecuencia, procede rechazar el recurso por improcedente e infundado, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se infiere, que la Corte a-qua utilizó fórmulas genéricas para responder la falta de motivación en el aspecto civil, por lo que los motivos ofrecidos por ésta resultan insuficiente e imposibilitan a la Suprema Corte de Justicia para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivo por el cual procede acoger este aspecto de los medios propuestos por los recurrentes;

En cuanto al escrito de intervención y contestación del recurso de casación interpuesto por Lic. Santo Céspedes Moneró a nombre de Luis Eduardo Pérez:

Considerando, que el artículo 419 del Código Procesal Penal, establece que presentado el recurso, el secretario notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de cinco (5) días;

Considerando, que en virtud de lo transcrito, se colige, que el escrito de referencia, no cumple con los requisitos exigidos por di-

cho artículo, ya que fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia y no en la secretaría del tribunal que dictó la decisión recurrida, por lo que no procede la ponderación del mismo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Darío Medrano Sánchez, José Orlando Peña Arias y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en el aspecto civil, y lo rechaza en el aspecto penal; y en consecuencia, ordena el envío del asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente mediante sistema aleatorio apodere una de sus salas, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 65

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de octubre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Antonio Polanco Santos y compartes.
Abogados:	Dr. Daniel Antonio Paradís y Lic. José I. Reyes Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Polanco Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0226883-6, domiciliado y residente en la calle 49, No. 34 del sector Cristo Rey de esta ciudad, imputado, y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora, y por Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., tercera civilmente demandada, y José Antonio Polanco Santos, ambos contra la sentencia dictada por Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Germán Mercedes Pérez, por sí y por el Lic. José I. Reyes Acosta, en representación de los recurrentes José Antonio Polanco Santos, Segna, S. A., (intervenida por la Superintendencia de Seguros), y Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Daniel Antonio Paradís, a nombre y representación de los recurrentes Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y José Antonio Polanco Santos, depositado el 8 de enero del 2007, en la secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. José I. Reyes Acosta, a nombre y representación de los recurrentes Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., y José Antonio Polanco Santos, depositado el 15 de enero del 2007, en la secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo del 2007, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 13 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de julio del 2001, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida San Vicente de Paúl en el municipio Santo Domingo Este, entre el camión marca Isuzu, propiedad de Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., asegurado en la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., conducido por José Antonio Polanco Santos, y el automóvil marca Dodge, propiedad de Diómedes A. Ruiz Matos, conducido por Doris Mercedes Ruiz Matos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual emitió su fallo el 8 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia ahora impugnada, c) que recurrida en apelación, intervino la decisión dictada por Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de octubre del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación en contra de la sentencia No. 0251-2002, de fecha 8 de octubre del 2002, emitida por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo I; el primero interpuesto por la señora Doris Mercedes Ruiz Matos, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Héctor Pereyra Espaillat, por no estar conforme con la misma, mientras que el segundo recurso fue interpuesto por José Antonio Polanco Santos, Empresas Generadora de Electricidad Haina, S. A., a través de su abogada constituida y apoderada Licda. Adalgisa Tejada, por no estar conforme con la misma, cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Doris M. Ruiz y José Antonio Polanco Santos, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta audiencia no obstante haber quedado citada por sentencia de fecha 18 de junio del 2002, la primera, y el segundo haber sido legalmente citado para la audiencia de fecha 27 de agosto del 2002, día en que se conoció el fondo del proceso; **Segundo:** Se declara al prevenido José Antonio Polanco Santos, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula No. 001-0226883-6, domiciliado y residente en la calle 49, No. 34 del sector Cristo Rey, Distrito Nacional, culpable de haber violado los artículos 65 y 72 literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara la coprevenida Doris Mercedes Ruiz, dominicana, cédula de identidad y electoral No. 001-0078458-6, domiciliada y residente en la autopista Las América No. 100, Distrito Nacional, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Diómedes A. Ruiz Matos, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Héctor Pereyra Capellán (Sic), en contra de Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por figurar como propietaria del vehículo conducido por el prevenido José Antonio Polanco Santos y beneficiaria de la póliza de seguro del mismo; por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil se condena a la razón social Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., en sus indicadas calidades al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Diómedes A. Ruiz Matos, como justa reparación por los daños materiales que le fueron ocasionados al vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata, incluyendo lucro cesante y depreciación; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la compañía La Nacional, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con

la Certificación emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 18 de septiembre del 2001; **Séptimo:** Se condena a la razón social Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Héctor Pereyra Capellán (Sic), abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **TERCERO:** (Sic) Se modifica el aspecto civil de la sentencia impugnada, en cuanto a la indemnización impuesta, en consecuencia, se condena a Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., propietaria del vehículo, a pagar la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa indemnización a favor del señor Diómedes A. Ruiz Matos, por los daños materiales ocasionados a su vehículo a raíz del accidente; **CUARTO:** Se ratifica los demás ordinales de la sentencia recurrida en apelación; **QUINTO:** Se rechaza las demás conclusiones vertidas por las partes en el presente proceso judicial por carecer de asidero jurídico; **SEXTO:** Se condena a la razón social Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se ordena en provecho del abogado concluyente, Lic. Héctor Pereyra Capellán (Sic), quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación de Segna, S. A.,
intervenida por la Superintendencia de Seguros de la
República Dominicana, entidad aseguradora, y José
Antonio Polanco Santos, imputado:**

Considerando, que los recurrentes Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, y José Antonio Polanco Santos, por medio de su abogado Dr. Daniel Antonio Paradís, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al artículo 426 del Código Procesal Penal, inciso 3, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes, en su único medio, alegan en síntesis, lo siguiente: “Cuando una sentencia no está debidamente motivada, obviamente es una sentencia carente de funda-

mento, como lo es en el caso que nos ocupa... La motivación de las sentencias es la fuente de legitimación del juez. El tribunal que varía y aumenta la sentencia de primer grado, sin que la parte que pretende ser indemnizada aporte ningún nuevo elemento, más lejos aún, la parte demandante ni siquiera compareció a la audiencia”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Juzgado a-quo se ha limitado a expresar: “que para esta jurisdicción dealzada el Juzgado a-quo, tras subsumir los hechos punibles en los artículos 65 y 72 literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ha efectuado una correcta apreciación fáctica y jurídica del caso ocurrente, toda vez que ha determinado que el accidente se debió a la falta exclusiva del ciudadano José Antonio Polanco Santos, por conducir el vehículo envuelto en la comisión de la infracción obrante en la especie con imprudencia, descuido, temeridad, inobservancia, negligencia, atolondramiento, sin circunspección y precaución al dar marcha atrás, cuyo desenlace trajo como consecuencia daños materiales al vehículo propiedad del señor Diómedes A. Ruiz Matos, pero en procura de resarcir los agravios materiales suscitados, procede en buen derecho modificar en el aspecto civil en el quinto ordinal, letra a, y condenar a Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., a pagar la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa indemnización, a favor del señor Diómedes A. Ruiz Matos, por los daños materiales ocasionados a su vehículo a raíz del accidente”; que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que ciertamente, como alegan los recurrentes, los motivos dados por el Juzgado a-quo resultan insuficientes, toda vez que analiza el aspecto penal y civil de la sentencia en un solo considerando, procediendo además a aumentar el monto de la indemnización sin expresar los motivos que le llevaron a tomar tal decisión;

Considerando, que una sentencia con motivos insuficientes o que contenga expresiones genéricas imposibilita a la Suprema Corte de Justicia para determinar si la ley ha sido bien o mal aplica-

da, motivo por el cual procede acoger el medio propuesto por los recurrentes;

En cuanto al recurso de casación de Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., tercera civilmente demandada, y José Antonio Polanco Santos, imputado:

Considerando, que los recurrentes Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., y José Antonio Polanco Santos, por medio de su abogado Lic. José I. Reyes Acosta, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; falta de motivos y de base legal; violación del artículo 24 del CPP; el 141 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución; sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que este recurso sólo será analizado con relación a Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., ya que respecto a José Antonio Polanco, imputado, no procede la ponderación del mismo por tratarse del segundo escrito de casación propuesto por dicho recurrente; ya que, conforme a lo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, el recurrente sólo tiene una oportunidad para expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, y en la especie, el recurrente presentó su primer escrito de casación conjuntamente con Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad aseguradora el 1ro. de enero del 2007, y que ha sido precedentemente analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente plantea dos aspectos, uno relativo a la motivación de la sentencia y el otro relativo a la condena en intereses legales;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se analizará en cuanto a lo relativo a la motivación de la sentencia,

para lo cual, se aplica el mismo criterio utilizado para el recurso de Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad aseguradora y José Antonio Polanco Santos, imputado; en el sentido de que ciertamente, la sentencia impugnada contiene motivos insuficientes; y en consecuencia, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que si bien es cierto que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, no es menos cierto que al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la indicada Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones de los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la ley ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente al momento de interponerlo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por José Antonio Polanco Santos, Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, y Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A., contra la sentencia dictada por Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de octubre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente mediante sistema aleatorio apodere una de sus salas, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de febrero del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramona Rojas y compartes.
Abogados:	Licdos. Samuel Osvaldo Amarante y Rafael Acevedo.
Inverviniente:	Heriberto Peralta.
Abogada:	Licda. Melania Rosario Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad No. 037-005 1898-2; Rafael Polanco Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No. 031-0048057-7; Luisa Mercedes Polanco Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad No. 037-0051509-5; Domingo Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No. 037-0051587-1; Dulce María Polanco Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad No. 037-0051513-7; Dominga Polanco Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad No. 037-0051512-9, y Magdalena Polanco Rojas, dominicana, mayor

de edad, soltera, no porta cédula de identidad, todos domiciliados y residentes en Yaroa, provincia Puerto Plata, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de sus abogados Licdos. Samuel Osvaldo Amarante y Rafael Acevedo, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación de Puerto Plata el 2 de marzo del 2007;

Visto el escrito de contestación interpuesto por Heriberto Peralta, recurrido, suscrito por la Licda. Melania Rosario Vargas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 12 de marzo del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de agosto del 2004, el conductor del camión marca Daihatsu, Heriberto M. Peralta, al darle marcha atrás al vehículo atropelló al señor Ignacio Polanco Bruno, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del

fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 30 de octubre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Davis Francisco Rosario de la Oz, por no haber comparecido a la audiencia pública de fecha 30 de octubre del 2006, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al señor Heriberto Modesto Peralta, por no existir los elementos de pruebas que demuestran a este proceso la falta del hecho que se le imputa en lo referente a la Ley 241 del 1967 modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución civil incoada por Ramona Rojas, Rafael Polanco, Luisa Mercedes Polanco Rojas, Domingo Rojas, Dulce María Polanco Rojas, Domingo Polanco Rojas, Magdalena Polanco Rojas, por medio de su abogado constituido y apoderado especial Licdos. Samuel Amarante y Rafael Acevedo; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza, una vez que el tribunal no ha retenido falta penal alguna contra el prevenido Heriberto Modesto Peralta, que comprometa su responsabilidad civil y a la vez del señor Davis Francisco Rosario de la Oz; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles; **SEXTO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas para el día 7 de noviembre del 2006, a las 3:00 P. M. de la tarde a los fines de dar lectura a la sentencia íntegra”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los actores civiles, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de febrero del 2007, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara admisible en la forma, el recurso de apelación interpuesto a las nueve y cincuenta y ocho (9:58) horas de la mañana, del día 17 de noviembre del 2006, por los Licdos. Samuel Amarante y Rafael Acevedo, en representación de los señores Ramona Rojas, Rafael Polanco Rojas, Luisa Mercedes Polanco Rojas, Domingo Rojas, Dulce María Polanco Rojas, Domingo Rojas, Dulce María Polanco Rojas (Sic), Dominga Polanco Rojas y Magdalena Polanco Rojas, la pri-

mera como esposa, y los demás como hijos del occiso Ignacio Polanco Bruno, en contra de la sentencia No. 274-2006-00050, de fecha 30 de octubre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza; **TERCERO:** Condenar a los señores Ramona Rojas, Rafael Polanco Rojas, Luisa Mercedes Polanco Rojas, Domingo Rojas, Dulce María Polanco Rojas, Domingo Rojas, Dulce María Polanco Rojas (Sic), Dominga Polanco Rojas y Magdalena Polanco Rojas, al pago de las costas civiles en provecho en Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes por haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “la sentencia es manifiestamente infundada. El Juez de Paz hizo una errónea aplicación de los hechos que no le permitieron hacer una adecuada aplicación del derecho, dos de los considerandos de la sentencia establece que las pruebas aportadas el tribunal la va a valorar y en otro considerando de la misma sentencia el juez establece que el acta policial no es un elemento de prueba para usarlo como tal, olvidando así la Juez, que fue el propio prevenido quien dio la información al oficial, donde el propio prevenido es quien da su declaración ante dicho oficial; la corte al igual que el tribunal de primer grado, sólo hace referencia al acta policial y olvida que ni el imputado ni nadie aportaron pruebas que contradijeran las comprobaciones contenidas en el acta, cometiendo el mismo error que el Juzgado de Paz al confirmar la decisión; la corte cuando resolvió el envío a un nuevo juicio olvidó que fue para valorar las pruebas con el solo fin para que la condena que se había realizado en una suma pírrica el monto de indemnización. La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada conforme el artículo 426, párrafo 3ro., incurriendo notoriamente en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal; Violación al principio de igualdad entre las partes. Falta de base legal y contradicción de motivos. La corte incurre en una doble violación, al debido proceso y a la utilización de ilogicidad y contradicción sobre las pruebas y con ello violando el derecho que

tiene la víctima. La acción de la corte de ponderar en una parte de su sentencia la existencia de las pruebas y en otra negarla; por lo que la sentencia debe ser declarada nula; la corte no tomó en cuenta que dos tribunales del mismo grado habían dado sentencias distintas, el primero realizó todas las medidas de instrucción el otro sólo se limitó a presentar las pruebas y luego rechazarlas sin ningún elemento jurídico que fuera aportado para contradecir el acta policial; la corte se contradice en sus motivos y dispositivo resultando que son hechos constantes en el proceso lo referente al accidente y luego descarga al imputado”;

Considerando, que para confirmar el descargo declarado a favor del imputado Heriberto Peralta en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, la Corte a-qua se basó esencialmente en que el acta policial redactada por el teniente P. N. Francisco Flores “no constituía un elemento de prueba, por no ser redactada en presencia de un representante legal del imputado”, y que por tanto esas declaraciones inculpativas en etapas del proceso anteriores al juicio, y ante la decisión del imputado de abstenerse a declarar durante el conocimiento del fondo del asunto, no podían ser incorporadas al proceso y mucho menos podían ser valoradas por el tribunal, ya que la lectura y valoración, por parte del juez, de una declaración anterior al juicio, es equivalente a la violación del derecho de abstención que tiene el imputado, pues por vía indirecta y en contra de la voluntad de éste se estaría introduciendo una declaración en una etapa procesal distinta y con fines esencialmente preparatorios, lo cual hace ilícita la prueba;

Considerando, que el criterio externado por la Corte a-qua contraviene las siguientes disposiciones del Código Procesal Penal: Artículo 91. “Función. La policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del ministerio público, debe investigar los hechos punibles de acción pública, impedir que se lleven a cabo, completen o extiendan en sus efectos, individualizar a los autores y cómplices, reunir elementos de prueba útiles para determinar la verdad sobre la ocurrencia de los hechos y ejercer las demás tareas que le asignan su ley orgánica y este código”;

Artículo 273. “Conocimiento directo. Los funcionarios de la policía que tengan conocimiento directo de una infracción de acción pública deben dar noticia al ministerio público, sin demora innecesaria y siempre dentro del plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes a su intervención...”;

Artículo 274. “Diligencias preliminares. Los funcionarios de la policía practican las diligencias preliminares dirigidas a obtener y asegurar los elementos de prueba, evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos, recibir las declaraciones de las personas presentes e impedir que el hecho produzca consecuencias ulteriores”;

Considerando, que asimismo, el artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, dispone: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas (hoy Dirección General de Impuestos Internos) y de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”;

Considerando, que, en cuanto a este último texto, procede destacar que la Ley 241 no fue derogada expresa ni tácitamente por el Código Procesal Penal, y como se trata de una ley especial anterior al mismo, para su abrogación debió consignarlo expresamente, conforme a un principio que nos viene del derecho romano, aún vigente: “*Legi speciali per generalem no derogatur, speciali generalitas derogant*”, o sea, “una ley general posterior a una ley especial no deroga ésta, sino cuando lo dice expresamente”;

Considerando, que ningún texto del Código Procesal Penal exige que las actas de la Policía Nacional relativas a accidentes de tránsito, deben ser redactadas en presencia de los abogados de los imputados, sino que el artículo 104 del referido código dispone que “En todos casos, la declaración del imputado sólo es válida si la hace en presencia y con la asistencia de su defensor”; por lo que, si la Corte a-qua entendió que se había violado ese texto al recoger la versión de Heriberto Peralta en el acta policial, debió invalidarla,

pero en modo alguno anular la totalidad de la misma, ya que carecía de base legal descartar las comprobaciones de hecho que hizo el sargento P. N. Alberto Salas Francisco, quien al tener conocimiento directo del suceso, en virtud del aún vigente artículo 237 de la Ley 241, se trasladó al lugar donde ocurrió el hecho y comprobó la existencia de un accidente en el cual intervino el camión conducido por el imputado, y recogió la versión de que el atropello aconteció cuando ese vehículo daba reversa, lo que hace fe hasta prueba en contrario, según lo establece de manera expresa el precedentemente citado artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramona Rojas, Rafael Polanco Rojas, Luisa Mercedes Polanco Rojas, Domingo Rojas, Dulce María Polanco Rojas, Dominga Polanco Rojas y Magdalena Polanco Rojas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de diciembre del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Aldama Bienvenido Rivas y compartes.
Abogado:	Dr. Víctor Emilio Santana Florián.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aldama Bienvenido Rivas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 078-0001034-5, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez del municipio de Villa Jaragua provincia Bahoruco, imputado; Embotelladora Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada, y Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Víctor Emilio Santana Florián, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 22 de febrero del 2007, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 2 de mayo del 2007, que declaró admisible el presente recurso de casación interpuesto por Aldama Bienvenido Rivas, Embotelladora Dominicana, C. por A., y Seguros Popular, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 13 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de abril del 2005, en el kilómetro 11 de la carretera Sánchez, en el tramo que conduce de Azua a Barahona, entre la camioneta marca Toyota, conducida por Aldama Bienvenido Rivas; el camión marca Daihatsu, conducido por Julio Ramírez y un tercer vehículo, la camioneta marca Nissan, conducida por Raúl Alberto Vargas Pimentel; b) que el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Yegua, apoderado al efecto, mediante resolución del 12 de septiembre del 2005 declaró la apertura a juicio en contra del imputado Aldama Bienvenido Rivas, por violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, con cuya resolución apoderó al Juzgado de Paz del municipio de Azua para conocer del fondo del asunto; c) que en fecha 15 de diciembre del 2005, el Juzgado de Paz del municipio de Azua, dictó sentencia y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se Declara culpable al imputado Aldama Bienvenido Rivas Rivas, de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la

Ley 114-99, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de costas; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en la forma la demanda interpuesta por el señor Raúl Alberto Vargas Pimentel y el señor Juan Fernando del Jesús, en sus respectivas calidades de agraviados, por intermedio de sus abogados constituidos por el Dr. Marcelo Guzmán e Iván Ibarra Méndez, en contra del imputado Aldama Bienvenido Rivas Rivas, de la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., y la Compañía de Seguros Popular, S. A., en sus respectivas calidades de conductor, propietario, guardián, comitente, por haber sido incoada conforme al derecho; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al imputado Aldama Bienvenido Rivas Rivas conjuntamente con la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de una indemnización por un monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del demandante Raúl Alberto Vargas Pimentel y la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del demandante Juan Fernando de Jesús como justa reparación a los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del presente accidente; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho, la constitución hecha por la señora Estela Jiménez Ramírez, en su calidad de propietaria del vehículo tipo camión, marca Daihatsu, modelo 2000, color rojo, placa LD 14450, chasis V-111815179 y de las mercancías que dicho vehículo trasportaba al momento del accidente, consistente en pacas de ropas, elevada por el intermedio de su abogado constituido, Lic. Juan Pérez, en contra de la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Popular, C. por A., en su calidad de aseguradora; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a la demandante Compañía Dominicana, C. por A. (Sic), al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la demandante Estela Jiménez Ramírez, como justa reparación a los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad y por la pérdida de la mercancía

que dicho vehículo trasportaba; **CUARTO:** Se condena a los demandados compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., y al señor Aldama Bienvenido Rivas Rivas, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de los abogados concluyentes Dr. Marcelo Guzmán e Iván Ibarra Méndez y Lic. Juan Pérez, quienes afirman antes de pronunciar sentencia que ellos han avanzado las mismas en su mayor parte; **QUINTO:** Se rechaza los intereses legales a lo que hacen referencias los demandantes por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEXTO:** Se rechaza la ejecución provisional de la sentencia que interviene solicitada por los demandantes Raúl Alberto Vargas Pimentel y Juan Fernando del Jesús de Jesús, por considerarlo el Tribunal innecesario; **SÉPTIMO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Popular, C. por A., hasta el límite de la póliza por ser la aseguradora al momento del accidente; **OCTAVO:** Se fija la audiencia para la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 22 de diciembre del 2005, a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, valiendo citación para todas y cada una de las partes presentes y representadas”; d) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, fallada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor Emilio Santana Florián, quien actúa en nombre y representación de Aldama Bienvenido Rivas Rivas, Embotelladora Dominicana, C. por A., y Seguros Popular, S. A., de fecha 5 de enero del 2006, contra la sentencia No. 025-2005, de fecha 15 de diciembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, por falta de interés; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los sucumbientes al pago de la costas en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena expedir copias a los interesados, ya que la lectura de la presente, vale notificación para todas las que fueron convocadas”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 24, 124 y 398 del Código Procesal Penal; que basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad, que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; que es evidente que la sentencia no satisface las exigencias legales y que conduce necesariamente a la casación de la sentencia; que la Corte a-qua al fallar y decidir como lo hizo incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes la sentencia que sirve de fundamento a la condenación, es el caso típico de la especie; que en otro aspecto la sentencia recurrida acusa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en el primer aspecto, el civil muestra los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la Corte a-qua para confirmar la condenación en contra de los recurrentes; que la Corte a-qua estaba en la obligación de examinar el recurso de apelación interpuesto y no limitarse a realizar un análisis de la sentencia impugnada y proceder a rechazar el recurso por falta de interés como lo hizo en su acto jurisdiccional, desconociendo lo preceptuado por el Código Procesal Penal; que el artículo 124 del Código Procesal Penal, claramente expresa que es con respecto al actor civil cuando no asiste a una determinada audiencia no obstante estar legalmente citado, no así el imputado y los terceros civilmente demandados, ni mucho menos cuando se trata de recurso de apelación interpuesto en el tiempo hábil, por lo que la Corte a-qua dio

una errónea interpretación al indicado texto legal, tal y como lo expresa el contenido del artículo citado; que en lo relativo al artículo 398 del Código Procesal Penal, la mera incomparecencia de los recurrentes no es motivo causal de desistimiento, ni mucho menos da lugar a rechazar el recurso por falta de interés sin previo analizar los méritos del mismo tal y como reconocen los jueces de la Corte a-qua al detallar los medios propuestos como agravios por los recurrentes, a los cuales la Corte hizo caso omiso y desprecó desconsiderablemente sin tomar en cuenta ni siquiera el aspecto penal que es de orden público; que al motivar la sentencia en la forma en que lo hizo la Corte a-qua, la misma quedó carente de base legal y consecuentemente con falta de motivos, por lo que, la decisión impugnada deber ser anulada y ordenar la celebración de un nuevo juicio en toda su extensión a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas; que la Corte a-qua al igual que la sentencia dada por el tribunal de primer grado no dan motivaciones de hechos ni de derecho, sino que por el contrario proceden a la transcripción de varios artículos de diferentes legislaciones y a comentarios innecesarios lo que no constituyen la motivación de la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; que la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado por los recurrentes en este medio de casación, toda vez que se manifiesta una falta de motivos en un aspecto y en otro una ausencia de valoración de las pruebas que obran en el expediente; que los jueces deben expresar cuáles elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios en el caso de la especie estos brillan por su ausencia; que la indemnización acordada al recurrido es exagerada y no está acorde con las pruebas aportadas por él, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en qué consisten los daños sufridos por el recurrido; de entender razonable la indemnización confirmada por la Corte a-qua, sería consagrar la posibilidad de una parte de constituir su propia prueba, lo cual evidentemente viola el principio de la legalidad de las pruebas; que es obligación

de todos los jueces examinar los hechos para establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, toda vez que si impone el principio de proporcionalidad de la indemnización a favor de las víctimas por la gravedad del daño, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que puedan consagrar una iniquidad o arbitrariedad; que la falta de base legal es un medio de fondo, el cual resulta de la errada aplicación de la ley o de una exposición incompleta de los hechos que no permiten reconocer si existen en la causa elementos de hecho imprescindibles para justificar la aplicación de una disposición legal”;

Considerando, que analizado en primer término por la solución que se dará al caso, los recurrentes arguyen “que el artículo 124 del Código Procesal Penal claramente expresa que es con respecto al actor civil cuando no asiste a una determinada audiencia no obstante estar legalmente citado, no así el imputado y los terceros civilmente demandados, ni mucho menos cuando se trata de recurso de apelación interpuesto en el tiempo hábil, por lo que la Corte a-qua dio una errónea interpretación al indicado texto legal”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a-qua desestimó el recurso de los recurrentes y para fallar en este sentido expresó lo siguiente: “que analizada la sentencia impugnada sobre la base de los causales propuestos, se observa que la misma tiene de forma detallada todos y cada uno de los medios presentados por los recurrentes como base de su recurso, que el Juez a-quo en sus consideraciones le dio todas las garantías necesarias; que estamos en presencia de una sentencia ampliamente motivada, que a los recurrentes no se le violaron sus derechos, que el Juez hizo uso de la sana crítica y la máxima experiencia para fallar como lo hizo; que mediante actos Nos. 551/2006; 556/2006; 553/2006 de fecha 27 del mes de noviembre del año 2006, respectivamente, instrumentados por Rafael A. Lemonier Sanchez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, a los fines de notificar a la Compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., Seguros Universal y al señor Aldama Bienvenido Rivas Rivas, la audiencia fijada para el día 7 del mes de diciembre del año 2006, a las 9:00 de la mañana por ante esta Cámara Penal de la Corte de Apelación; que por lo precedentemente expuesto procede que el recurso de apelación interpuesto sea rechazado por falta de interés según lo establecido en los artículos 124 y 398 del Código Procesal Penal por no haber comparecido a la audiencia de fecha 7 de diciembre del 2006, no obstante estar legalmente citados los recurrentes”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por los recursos de apelación interpuestos por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, declarándolos admisibles y fijando audiencia para el 7 del mes de diciembre del año 2006, fecha en la cual se conoció el fundamento de los recursos interpuestos, a la que no comparecieron ni estuvieron representados los recurrentes, pero sí los representantes de los actores civiles;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, a la cual se impone la comparencia del apelante sólo en caso de que haya ofrecido prueba para apoyar su recurso, pues sobre éste recaerá la carga de su presentación, en cuyo caso el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, hará las citaciones necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua el recurso del imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de los artículos anteriormente señalados, por lo que procede acoger este aspecto de los medios planteados sin necesidad de examinar los demás;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la violación a una de las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Aldama Bienvenido Rivas, Embotelladora Dominicana, C. por A., y Seguros Popular, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente mediante sistema aleatorio apodere una de sus salas, para que conozca del recurso de apelación interpuesto; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 68

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alessandro Plebani y compartes.
Abogados:	Licdos. Jhoan Garrido y Ariel Báez Tejeda y Dres. Jhoan N. Guilliani V. y Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alessandro Plebani, italiano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1416507-9, domiciliado y residente en la calle Presa de Taveras edificio Coral I apartamento 204 piso 4to. sector Las Praderas de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Alicia García Vásquez, persona civilmente responsable y Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto del 2002 a requerimiento del Lic. Jhoan Garrido, actuando por sí y por el Dr. Jhoan N. Guilliani V., en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 26 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, actuando a nombre y representación de los recurrentes Alessandro Plebani, Alicia García Vásquez y Universal de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por un Vehículo de Motor, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) doctor Jhon Guilliani, en nombre y representación Alessandro Plebani, Alicia García Vásquez y La Universal de Seguros, C. por

A., en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil (2000); y b) el doctor Bienvenido Montero de los Santos, a nombre y representación de los señores Juan Antonio Peralta Moore, Juan Antonio Peralta Fernández y Altagracia Ivón Zazil Soto, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil (2000), ambos recursos en contra de la sentencia No. 0209, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil (2000), dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, pro haber sido hechos dentro del plazo y demás formalidades que establece la ley y cuyo dispositivo textualmente expresa: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra la nombrada Freida Messina Demorizi, de generales que aparecen en actos del proceso, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal, en fecha 3 de enero del año 2000, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Se declara a la nombrada Freida Messina Demorizi, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad; declarando en cuanto a ésta, por este concepto, las costas de oficio; **Tercero:** Se declara al nombrado Alessandro Plebani, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Juan Antonio Peralta Moore, Juan Antonio Peralta Fernández y Altagracia Ivón Basil Soto, los dos últimos, padres de la menor Yomaris Pilar; en consecuencia, se le condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, más las costas penales; **Cuarto:** Se declara al nombrado Juan Antonio Peralta Moore, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley No. 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Juan Antonio Peralta Fernández y Altagracia Ivón Basil Soto, padres de la menor Yomaris Pilar; en consecuencia, se le condena al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; más las costas penales; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, realizada por

los señores Juan Antonio Peralta Moore, Juan Antonio Peralta Fernández y Altagracia Ivón Bazil Soto, a través de los doctores Bienvenido Montero de los Santos, Rafael D' Oleo Montero y Alba Luisa Beard Marcos, contra los nombrado Alessandro Plebani, como persona responsable por su hecho personal; Alicia García Vásquez, como persona civilmente responsable; y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo placa No. AA-3008, por ser regular en la forma y conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a los nombrados Alessandro Plebani y Alicia García Vásquez, en sus calidades ya expresadas, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de los señores Juan Antonio Peralta Fernández y Altagracia Ivón Bazil Soto; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del señor Juan Antonio Peralta Moore; la primera suma, como justa reparación por los daños morales y lesiones físicas experimentados por su hija menor, Yomaris Pilar Peralta Bazil; y la segunda, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo placa No. AD-9684, de su propiedad, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes; todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Alessandro Plebani y Alicia García Vásquez, en sus calidades ya expresadas, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria, a favor de los reclamantes; más al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Bienvenido Montero de los Santos, Rafael D' Oleo Montero y Alba Luisa Beard Marcos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil hasta el monto de la póliza, la presente decisión a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. AA-3008, conducido al momento del accidente por el nombrado Alessandro Plebani;

Noveno: Se comisiona al ministerial Benito Rafael Guzmán, alguacil de estrado de este tribunal, para que notifique la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar en base legal; **TERCERO:** Condena al señor Alessandro Plebani, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas a favor y provecho del doctor Bienvenido Montero de los Santos y licenciados Alba Luisa Bill Mieses y Rafael D' Oleo, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Alessandro Plebani, Alicia García Vásquez y la Universal de Seguros, C. por A., en sus indicadas calidades, han alegado en su memorial de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez, que la Corte a-qua no ha dado motivos evidentes, fehacientes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada, tanto en el aspecto penal como en el civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Bajo el entendido, de que la Corte a-qua no ha caracterizado ni ha tipificado en que consiste la falta a cargo del imputado recurrente Alessandro Plebani, para derivar consecuencias tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, dejando carente de base legal la sentencia impugnada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 16 de diciembre de 1997 en la intersección formada por la calle Paseo de los Locutores y la calle Carmen Mendoza de Cornielle, se originó un accidente de tránsito entre el vehículo marca Subaru placa No. AA-3008, conducido por el prevenido recurrente Alessandro Plebani y el automóvil marca Toyota Corolla, placa No. AD-9684, conducido por Juan Antonio Peralta Moore; 2) Que es criterio de esta Corte, que el accidente en cuestión se debió en gran parte a la falta del prevenido Alessandro Plebani, quien al conducir el vehículo que manejaba en la forma que lo hizo, fue

descuidado, atolondrado e imprudente, al éste transitar por una vía pública, sin tomar la precaución de detenerse en una intercepción como era debido y así evitar provocar dicho accidente; que por igual ha quedado sentado ante esta Corte, que la imprudencia del prevenido recurrente Alessandro Plebani, puso en peligro la vida de otras personas, así como daños a los vehículos placa Nos. AA-3008 propiedad de Alicia García Vásquez, AD-9684 propiedad del co-prevenido Juan Antonio Peralta Moore y AC-T855 propiedad de Carlos Bartolomé Lalane Martínez; 3) Que del estudio del presente proceso se desprende que la causa del accidente, no se debió única y exclusivamente a la imprudencia e inobservancia del prevenido recurrente Alessandro Plebani, puesto que el co-prevenido Juan Antonio Peralta Moore, guarda gran responsabilidad penal, debido a que el mismo conducía su vehículo a alta velocidad, que en caso de cualquier imprevisto, como es el caso, no le permitía maniobrar debida y oportunamente su vehículo y así evitar dicho accidente; que éste al ser impactado por el vehículo conducido por Alessandro Plebani, chocó el vehículo conducido por Freida Messina Demorizi, quien a la luz de la instrucción de este proceso no ha cometido falta alguna que comprometa su responsabilidad; 4) Que como consecuencia de la imprudencia, inobservancia, descuido y negligencia de los prevenidos Alessandro Plebani y Juan Antonio Peralta Moore, se ocasionó el accidente en el cual la menor Yomaira Peralta, resultó con lesiones curables en un período de 2 meses, según certificado médico legal depositado en el expediente; 5) Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al existir una relación de causa a efecto entre la falta imputada al prevenido recurrente Alessandro Plebani y los daños y perjuicios sufridos por la menor Yomaira Peralta y Juan Antonio Peralta Moore; 6) Que al momento del accidente, el vehículo marca Subaru, placa No. AA.3008, conducido por el prevenido recurrente Alessandro Plebani, era propiedad de Alicia García Vásquez, de conformidad a lo establecido en la certificación expedida el 22 de junio de 1998, por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que queda comprometida su responsabilidad civil en calidad de persona civilmente

responsable; 7) Que según se hace constar en el acta policial No. Q10683 suscrita el 16 de diciembre de 1997, el vehículo causante del accidente se encontraba asegurado por la compañía Seguros Universal, C. por A., mediante la póliza A-321715”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo invocado por los recurrentes en el memorial de agravio depositado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, al ponderar la Corte a-qua los elementos de juicios sometidos al debate y en uso de sus facultades de apreciación, declarar que el accidente en cuestión se debió a una dualidad de faltas entre los co-prevenidos Alessandro Plebani y Juan Antonio Peralta Moore, examinando así la conducta de ambos recurrentes y caracterizando la falta cometida por éstos, generadora de las condenaciones civiles acordada, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar que la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alessandro Plebani, Alicia García Vásquez y Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de octubre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Víctor Modesto Sánchez.
Abogado:	Lic. José Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Modesto Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 13653-27, domiciliado y residente en la casa No. 35 de la sección La Cienaga, carretera Puñal de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre del 2000 a requerimiento del Lic. José Gutiérrez, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 307 del Código Penal y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 18 de marzo del 1999; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de octubre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Gutiérrez, en nombre y representación del prevenido Víctor Modesto Sánchez, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 162-bis de fecha 18-3-99, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara al nombre Víctor Modesto Sánchez culpable de violar el artículo 307 del Código Penal, en perjuicio de Justiniano Lora Peñaló, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo a su favor circunstancia atenuantes; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Víctor Modesto Sánchez al pago de las costas pena-

les; **Tercero:** Que debe declarar y declara regular, buena y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por el Lic. Domingo Guzmán, por haber sido hecha dicha constitución de acuerdo a las reglas procesales vigentes, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena al nombrado Víctor Modesto Sánchez al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños morales recibidos por el señor Justiniano Lora Peñaló; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Víctor Modesto Sánchez al pago de los intereses legales a partir de la puesta en movimiento de la acción pública y hasta la ejecución total de la sentencia a intervenir a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Víctor Modesto Sánchez al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor de Licdo. Domingo Guzmán quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al señor Víctor Modesto Sánchez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las civiles en provecho del Lic. Domingo A. Guzmán, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de

Víctor Modesto Sánchez, persona civilmente responsable:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al in-

terponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Víctor Modesto Sánchez, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua dijo haber comprobado lo siguiente: “a) que en fecha 7 de septiembre del 1998, Justiniano Lora Peñaló interpuso formal querrela por ante la Policía Nacional, en contra de Víctor Modesto Sánchez, por violación del artículo 307 del Código Penal; b) que en fecha 8 de septiembre del 1998, fue apoderado el Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, quien a su vez remitió el asunto por ante la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago a fin de que procediera juicio conforme con la ley; c) que en fecha 23 de abril del 1999, el procesado impugnó por la vía ordinaria de la apelación la sentencia antes dicha; d) que en audiencia ante esta Cámara Penal, depuso en calidad de testigo, debidamente juramentado conforme con la ley Eufrasio Antonio Rodríguez, quien luego resultó haber trabajado con el acusado durante dos años; dicho señor declaró entre otras cosas: “ellos tienen un problema con una cosecha de tabaco, oí la discusión y salí a ver; estaban un poco acorralados, no paso nada, Víctor Modesto salió y se fue; no había más personas; yo no hable con Lora, tampoco le dije “corre”; no se si él corrió. Si lo amenazó o no yo no se; yo oí el bullicio de la discusión pero no se lo que se había dicho en la discusión”; e) que en audiencia depuso también en calidad de testigo Alberto Taveras, debidamente juramentado de

acuerdo con la ley, quien en síntesis, indicó que: “yo llegué a mi casa y Justiniano estaba nervioso, a mi esposa yo le dije que le hiciera una agua de azúcar, de allí fuimos a la policía y pusimos la querella; ellos sembraron un tabaco y Víctor no le quiso pagar... cuando yo llegué lo encontré mojado, enlodado y temblando; cuando yo lo vi yo me eché a reír...”; f) que en audiencia el querellante expuso en síntesis lo siguiente: “él me llamó primero por teléfono, como a las 6:00 de la tarde, luego cuando fui a su oficina en la mañana me dijo que no iba a trabajar más, eso fue en horas de la mañana, yo le dije que sí, pero que me diera mis pertenencias, él se paró y me iba a dar un balazo, ese señor (refiriéndose a Eufrasio) se metió en el medio para que no me diera un balazo; él sacó el arma, yo lo vi, yo tuve que correr, si no me mata. Y me dijo “si te para te destapo los sesos”; llamado nueva vez Eufrasio, relató que no le había visto nunca arma de fuego a Víctor; g) que interrogado Víctor Modesto Sánchez, expuso entre otras cosas que: “yo le dije que estaba despido, que él le estaba robando en la nomina a mi hijo. El dijo que si había un robo lo había hecho mi hijo, yo me encolericé. Ya mi hijo y yo habíamos planificado despedirlo. No le he pagado el dinero que le tocaba. Yo tengo un revolver pero no lo tenía, fui a buscarlo después y fui a la farmacia a comprar una pastilla para la presión. Chichí (Eufrasio) usa el local de mi propiedad porque yo se lo presto. Cuando yo le dije espérate ahí, era porque creía que íbamos a pelear; Chichí estaba en la puerta...”; h) que de las declaraciones del testigo Alberto Taveras así como la del querellante Justiniano Lora Peñaló, les son más creíble a esta Corte, tanto por las expresiones físicas como por la firmeza de las mismas y además Eufrasio Antonio Rodríguez, en su afán de proteger al acusado llegó hasta a negar que el mismo poseyera una arma de fuego, lo que no fue negado por éste; de lo que deriva que esta Corte de Apelación da como cierto los términos “Párate ahí” relatado por el acusado; y a seguidas: “si te para te destapo los sesos”, lo que refirió el querellante”; i) que con la expresión “si te para te destapo los sesos” se presentan los elementos constitutivos que caracterizan el delito de amenaza”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Víctor Modesto Sánchez, el delito previsto y sancionado por el 307 del Código Penal, con pena de seis (6) meses a un año de prisión correccional, y multa de Veinticinco (RD\$25.00) a Cien Pesos (RD\$100.00);

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la condena impuesta a Víctor Modesto Sánchez por el tribunal de primera instancia, la cual lo condenó al pago de una multa de Veinticinco pesos (RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; por lo que, en la especie, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Víctor Modesto Sánchez en calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de octubre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Virgilio Antonio Silverio y compartes.
Abogados:	Licdos. Glenis Joselyn Rosario y Mariano de Jesús Castillo Bello.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Virgilio Antonio Silverio, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, cédula de identidad y electoral No. 037-0043860-3, domiciliado y residente en la calle El Mango No. 43 de la sección Montellano de la provincia Puerto Plata, prevenido; Espailat Motors, C. por A., persona civilmente responsable; Santo Montero de los Santos; La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; Hugo Andrés Capellán y Clara Victoria González, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo del 2003, a requerimiento de la Lic. Glenis Joselyn Rosario, actuando a nombre y representación de Virgilio Antonio Silverio, Santo Montero de los Santos, Espaillat Motors, C. por A., y La Monumental de Seguros, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de marzo del 2003, a requerimiento del Lic. Mariano de Jesús Castillo Bello, actuando a nombre y representación de Hugo Andrés Marte Capellán y Clara Victoria González, en la cual no invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el escrito depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de agosto del 2003, suscrito por el Lic. Mariano de Jesús Castillo Bello, actuando a nombre y representación de Hugo Andrés Marte Capellán y Clara Victoria González;

Visto la instancia recibida en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio del 2006, suscrito por Gabriel Antonio Guzmán Guzmán, en representación de Espaillat Motors, C. por A., mediante la cual deposita el documento que más adelante se reseña, en ocasión del recurso de casación interpuesto;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 34, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por el doctor Felipe Emiliano Mercedes a nombre y representación del prevenido Virgilio Antonio Silverio, de las personas civilmente demandadas Santos Montero de los Santos y Espailat Motors, C. por A. y la Monumental de Seguros, S. A.; y el interpuesto por el licenciado José Antonio Núñez y el licenciado Carlos García en nombre y representación de la compañía Espailat Motors, C. por A.; y el licenciado Mariano de Jesús Castillo Bello a nombre y representación de la parte civil constituida, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 272-2000-152 de fecha 19 de diciembre del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** En cuanto al aspecto penal, se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Virgilio Antonio Silverio, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue regular y válidamente citado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara al prevenido Virgilio Antonio Silverio, de generales que constan en el expediente, culpable de violar el artículo 49 acápite 1 de la Ley 241, en perjuicio de Aristides Marte, en consecuencia, se le condena al cumplimiento de tres (3) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, y se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 98-014695 categoría 2 por un período de un (1) año a partir de la notificación de la presente sentencia, al tenor de lo previsto y sancionado por el artículo 49 acápite 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de la República Dominicana; **Tercero:** Se condena al prevenido Virgilio Antonio Silverio al pago de las costas penales de procedi-

miento; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Hugo Andrés Marte Capellán y Clara Victoria González, en contra de Santos Montero de los Santos, la compañía Espaillat Motors, C. por A. y la Monumental de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, licenciado Mariano de Jesús Castillo Bello, por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo, se condena a Santos Montero de los Santos y la compañía Espaillat Motor, C. por A., conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Hugo Andrés Marte Capellán y Clara Victoria González, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste a causa del accidente en el que falleció su hijo Arístides Marte González; **Quinto:** Se condena a Santos Montero de los Santos y la compañía Espaillat Motors, C. por A., al pago de las costas civiles de procedimiento con distracción en beneficio del licenciado Mariano de Jesús Castillo Bello, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, vehículo marca Toyota, modelo 1991, placa No. AB-GX80, color gris, chasis No. 1NXAE94A3MZ21603, registro No. AB-GX80, propiedad de Fausto Espaillat, amparado en la póliza No. 210501-103768 en trámite otorgada por la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., y puesta en causa la compañía Monumental de Seguros, S. A. conjuntamente con el propietario; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Virgilio Antonio Silverio, por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica los ordinales cuarto y quinto de la sentencia apelada y en tal virtud: condena a la compañía Espaillat Motors, C. por A. a pagar una indemnización de Quinientos Mil Pe-

sos (RD\$500,000.00) a favor de Hugo Andrés Marte Capellán y Clara Victoria González por los daños morales y materiales sufridos a causa de la muerte de su hijo Arístides Marte en el accidente que nos ocupa; **QUINTO:** Se condena a la compañía Espaillat Motors, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que generó los daños; **SÉPTIMO:** Se confirman todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **OCTAVO:** Se condena al señor Virgilio Antonio Silverio al pago de las costas penales; **NOVENO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Sixto Rodríguez a nombre y representación de Espaillat Motors, S. A.; y se rechazan en parte las conclusiones de la parte civil constituida y del licenciado Juan Brito García a nombre y representación de Santo Montero de los Santos y La Monumental de Seguros, S. A. por improcedentes; **DÉCIMO:** Se descarga de toda responsabilidad civil al demandado Santo Montero de los Santos”;

En cuanto al recurso de Santo Montero de los Santos:

Considerando, que el recurrente fue excluido de toda responsabilidad por la Corte a-qua; en consecuencia, su recurso carece de interés, por lo que el mismo resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Hugo Andrés Capellán y Clara Victoria González, parte civil constituida:

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida,

el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Hugo Andrés Capellán y Clara González, en su calidad de partes civiles constituidas, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de
Virgilio Antonio Silverio, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a tres (3) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Espailat Motors,
C. por A., persona civilmente responsable y La
Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que con posterioridad a la interposición del presente recurso de casación, fue dirigida por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, una comunicación suscrita por Gabriel Antonio Guzmán Guzmán, en representación de Espailat Motors, C. por A., mediante la cual deposita un acto de descargo, que

da cuenta de que el presente caso fue transado y pagada la suma de RD\$240,000.00 a favor de Hugo Andrés Marte Capellán y Clara Victoria González; que al haber arribado ambas partes a un acuerdo para solucionar el asunto que dio origen a la presente litis y ser satisfechas las reclamaciones civiles, carece de objeto estatuir sobre el presente recurso en el aspecto civil.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Santo Montero de los Santos, Hugo Andrés Capellán, Clara Victoria González y Virgilio Antonio Silverio, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el aspecto civil en el recurso de casación interpuesto por Espaillat Motors, C. por A., y La Monumental de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a Virgilio Antonio Silverio al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 28 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Ramón Florentino Estévez y compartes.
Abogado:	Dr. Nelson Ramos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Ramón Florentino Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 002-0098681-8, domiciliado y residente en la avenida Charles de Gaulle No. 34 del municipio de Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido; J. A. Lugo y asociados, S. A., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de abril del 2003, a requerimiento del Dr. Nelson Ramos, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 65 y 70 literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el doctor Nelson Ramos, a nombre y representación de Pedro A. Florentino Estévez, J. A. Lugo y Asociados y la compañía Magna de Seguros, en fecha primero (1ro.) de noviembre del 2001; b) la licenciada Daysi Sepúlveda, por sí y por los doctores Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, en representación del señor Juan Antonio Beltrán Reyes, (parte civil constituida) en fecha veintitrés (23) de noviembre del 2001; c) la doctora Reynalda Gómez, en representación de la parte civil, en fecha veintisiete (27) de noviembre del 2001, todos en contra de la sentencia marcada con el número 481-01 de fecha veintitrés (23) de noviembre del 2001,

dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Pedro R. Florentino Estévez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 12 de junio del 2001, no obstante haber sido debidamente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Pedro R. Florentino Estévez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 002-0698681-8, domiciliado y residente en la calle Luis Alberti No. 31, Pueblo Nuevo, San Cristóbal, República Dominicana, según consta en el expediente marcado con el No. Estadístico 99-118-03839, de fecha 21 de abril del 1999, y No. de Cámara 047-99-00308, de fecha 21 de abril del 1999, culpable de conducción temeraria y exceso de velocidad, en perjuicio de Juan Antonio Beltrán Hernández, quien a consecuencia de dicho accidente sufrió lesiones curables en cinco (5) meses, según certificado médico que obra en el expediente, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 letra c, 61, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara al prevenido Juan Antonio Beltrán Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0286620-9, jornalero, soltero, domiciliado y residente en la calle Gregorio Ginbert No. 60, Los Guaricanos, no culpable de violación a ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad, y en cuanto a él, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por Juan Antonio Beltrán Hernández, en calidad de lesionado y propietario de la motocicleta marca Honda, placa NE-4133, modelo 1984, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales doctores Celestino Reynoso y Reinalda Gómez, en contra de J. A. Lugo y Asociados, S. A., en su calidad de propietario y beneficiario de la

póliza del vehículo marca Daihatsu, placa No. SF-0918, causante del accidente de la especie y en declaración de la puesta en causa de la compañía de Seguros Magna, S. A., en su calidad de entidad de entidad aseguradora del indicado vehículo, conforme a la póliza No. 1-602-005992, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a J. A. Lugo y Asociados, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en provecho del señor Juan Antonio Beltrán Hernández, como justa reparación por las lesiones físicas por éste sufridas; b) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor y provecho de Juan Antonio Beltrán Hernández, en su calidad de propietario de la motocicleta marca Honda, modelo 1984, placa No. NE-4133, como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente; **Sexto:** Condena a Lugo y Asociados, S. A., en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria a favor de Juan Antonio Beltrán Hernández, en sus ya indicadas calidades; **Séptimo:** Condena además a J. A. Lugo y Asociados, S. A., en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los doctores Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros Magna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, placa No. SF-0918, con vigencia desde el 13 de enero del 1999 hasta el 13 de enero del 2000; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Pedro Ramón Florentino Estévez, de generales que consta en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 65 y 70 letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito

de Vehículos, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes, en virtud de los artículos 52 de la Ley en la materia y 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Pedro Ramón Florentino Estévez al pago de las costas penales y conjuntamente con Juan Antonio Lugo C. a las costas civiles del proceso, con distracción de éstas últimas en provecho de los doctores Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de J. A. Lugo y
Asociados, persona civilmente responsable, y
Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan sus recursos; por lo que en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Pedro Ramón Florentino Estévez, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer

su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) en cuanto al fondo, de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y al acta policial del 17 de abril de 1999 levantada en ocasión del accidente, han quedado establecidos los siguientes hechos: que el 17 de abril de 1999, se produjo una colisión entre los vehículos camión placa No. SF-0918, conducido por Pedro Ramón Florentino Estévez, propiedad de Juan Antonio Lugo C., quien transitaba por la Avenida Presidente Lic. Jacobo Majluta, en dirección este a oeste y la motocicleta placa No. NE-4133, conducida por Juan Antonio Beltrán Hernández de su propiedad, quien transitaba por la misma vía y en igual dirección; que a consecuencia del accidente Juan Antonio Beltrán Hernández resultó con contusión en región occipital derecha y en temporal izquierdo, trauma moderado del dorso y trauma contuso en ambos miembros interiores con abrasiones, trauma en nuca, trauma abdominal cerrado, cefalea constante, dificultad para respirar, politraumatizado, lesiones curables en cinco meses, de acuerdo al certificado médico legal del 1ro. de junio de 1999; que la motocicleta que conducía Juan Antonio Beltrán Hernández, resultó con rotura del timón, guardalodo, micas, farol y otros posibles daños; documentos expedidos al efecto y sometidos a la libre discusión de las partes; b) que ha quedado establecido que el accidente se produce en la avenida Presidente Jacobo Majluta, próximo al control de la OMSA, mientras el prevenido Pedro Ramón Florentino Estévez, transitaba en dirección este a oeste por el carril izquierdo, quien sin medidas de precaución penetra al carril derecho y chocó la motocicleta conducida por Juan Antonio Beltrán Hernández, quien transitaba en igual dirección; c) que el accidente se debió a la falta del con-

ductor Pedro Ramón Florentino Estévez, ya que por su inadvertencia ocupó el carril por el cual transitaba la motocicleta conducida por el agraviado, y aunque éste alega que no fue él quien colisionó al motorista sino un autobús del transporte público, se ha determinado que ciertamente fue el causante del accidente al cruzar de un carril a otro, tanto por las declaraciones del agraviado como por las suyas ante la Policía Nacional, además de que reconoció en este tribunal que se había hecho responsable del accidente; d) que hay una presunción de responsabilidad cuando el conductor ha provocado el accidente y no ha podido probar su alegato de que fue otro vehículo y que él hizo responsable para que le pagara el seguro, pues por las declaraciones vertidas en el proceso verbal levantado en la Policía Nacional y por las declaraciones del agraviado y los resultados del accidente, se ha comprobado su culpabilidad”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado el delito de golpes o heridas involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstos y sancionados por los artículos 49, literal c, 65 y 70 literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte días o más, como sucedió en la especie; por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por J. A. Lugo y Asociados y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 28 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto

por Pedro Ramón Florentino Estévez; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 72

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de mayo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Gerineldo Colón Soto.
Abogados:	Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y Licda. Lucesita del Carmen Santana Guerra.
Interviniente:	Ramón Bolívar Castillo.
Abogado:	Dr. Nilson A. Vélez Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerineldo Colón Soto, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-1018813-3, domiciliado y residente en la calle Leonardo Davinci No. 48 urbanización Real de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nefthalí de Jesús González Díaz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Gerineldo Colón Soto;

Oído al Dr. Nilson A. Vélez Rosa, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Ramón Bolívar Castillo Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia de interposición de recurso de casación depositada el 29 de julio del 2003, suscrito por el Dr. Nefthalí de Jesús González Díaz y la Licda. Lucésita del Carmen Santana Guerra, actuando a nombre y representación de Gerineldo Colón Soto;

Visto el escrito de intervención, suscrito el 2 de agosto del 2006 por el Dr. Nilson A. Vélez Rosa, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Ramón Bolívar Castillo;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Lander Ruiz Castillo, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se rechaza el dictamen del Ministerio Público en

cuanto a la cancelación de la fianza por improcedente; **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Geraldo Feliciano, a nombre y representación del señor Lander Ruiz Castillo, Gerineldo Colón Soto y la compañía la Unión de Seguros, C. por A., en fecha doce (12) de julio del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 1311 de fecha cuatro (4) de julio del 2001, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido presentados de conformidad con el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Lander Ruiz Castillo por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Lander Ruiz Castillo de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho de transitar de manera imprudente colisionando con la motocicleta Yamaha, placa No. LK-KGU y ocasionándole la muerte a Richard Castillo López y lesiones a Pedro Henríquez Romero, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Ramón Bolívar Castillo Mejía, en su calidad de padre del occiso Ricard Castillo López en contra de Lander Ruiz Castillo, persona responsable por su hecho personal, señor Gerineldo Colón Soto, persona civilmente responsable y compañía la Unión de Seguros, como entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, chasis No. V7904918, placa No. RB/2427, causante del accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Lander Ruiz Castillo y Gerineldo Colón Soto, en sus calidades ya mencionadas, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y prove-

cho del señor Ramón Bolívar Castillo Mejía, en su calidad de padre del occiso Ricard Castillo López, como justa reparación por los daños y perjuicios que le ocasionó el accidente; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía la Unión de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, chasis No. V7904918, placa No. RB-2427; **Sexto:** Se condena también a los prevenidos y a la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho del doctor Nelson A. Vélez Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca el ordinal quinto (5to.) de la sentencia recurrida en lo referente a la oponibilidad de la sentencia a la compañía Unión de Seguros, S. A., al no ser puesto en causa a la persona beneficiaria de la póliza, el señor César Parra; **Quinto:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre bases legales; **Sexto:** Se condena a los señores Lander Ruiz Castillo y Gerineldo Colón Soto, al pago de las costas civiles del procedimiento en beneficio y provecho del doctor Nildo Vélez, quien afirma haberlas avanzado hasta esta instancia”;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, prescribe lo siguiente: “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario. Si el recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público”;

Considerando, que por entender que lo importante es la voluntad de la parte de recurrir una decisión judicial, la jurisprudencia también ha considerado válido el recurso que se interpone me-

dante acto de alguacil notificado al secretario del tribunal correspondiente, siempre que posteriormente la parte recurrente o su abogado comparezcan a firmar el acta que deberá redactar el secretario;

Considerando, que en la especie, el abogado de la parte recurrente sometió una instancia en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), mediante la cual pretendía incoar un recurso de casación contra la sentencia No. 571-03 dictada por dicho Corte a-qua; que esta manera de impugnar no está contemplada por el artículo 33 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, ni se enmarca dentro de los términos de la jurisprudencia antes señalada, por lo que dicho recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Bolívar Castillo Mejía en el recurso de casación interpuesto por Gerineldo Colón Soto, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso incoado por Gerineldo Colón Soto; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso y al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Nilson A. Vélez Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de diciembre del 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Bartolo Infante Peralta y Reyna Altagracia Núñez.
Abogada:	Licda. Mildred del Pilar Infante Agramante.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo Infante Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-004556-3, domiciliado y residente en la calle 3 No. 3 de Ingenio Arriba de la ciudad Santiago, y Reyna Altagracia Núñez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre del 2003, a requerimiento de la Lic. Mildred del Pilar Infante Agramante, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual se invocan como medios de casación: “Que interpone dicho recurso para que sea anulada la sentencia del 9 de diciembre del 2003, de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, debido a que existen tres formales recursos de apelación notificados a los acusados Juan José Cuevas Felipe y Jorge Bautista Fermán, el cual hacemos valer oportunamente y por sentirme violada de los derechos que me confiere la ley y la justicia en su artículo 11 de la Ley de Casación y por la comprobación del mismo...”(Sic);

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago emitió su sentencia el 20 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo que copiado textualmente dice: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara culpable a los nombrados Juan José Cuevas Felipe y Jorge Bautista Fermán, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 311 y 400 párrafo 11 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Antonio Infante Peralta, en consecuencia, se condenan a sufrir la pena de un año de prisión correccional acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal; **Segundo:** Que debe condenar y condena a los nombrados Juan José Cuevas Felipe y Jorge Bautista Fermán, al pago de las costas penales del proceso; **Terce-**

ro: En cuanto al aspecto civil, debe rechazar y rechaza en todas sus partes la constitución en parte civil, hecha por los familiares del occiso Rafael Antonio Infante Peralta, por improcedente ya que los mismos no han probado sus calidades; **Cuarto:** Debe declarar y declara las costas civiles de oficio”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles por caducos los recursos de apelación de fecha 21 de diciembre del año 2000, interpuesto por la Licda. Mildred del Pilar Infante Agramante, en nombre y representación de Rafael Antonio Infante Peralta, parte civil constituido; y de fecha 22 de diciembre del 2000, interpuesto por el Lic. Juan María Siri Siri, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ambos contra la sentencia No. 935 de fecha 20 de diciembre del año 2000, rendida en sus atribuciones criminales por la Tercera Cámara (hoy sala) Penal de Santiago, por contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en

libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Bartolo Infante Peralta y Reyna Altagracia Núñez, en su calidad de partes civiles constituidas, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la contraparte, dentro del plazo señalado, a fin de preservar su derecho de defensa; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Bartolo Infante Peralta y Reyna Altagracia Núñez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 25 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Servio Orlando Pérez.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servio Orlando Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0019317-0, domiciliado y residente en la calle Hatuey No. 38 de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de abril del 2003, a requerimiento del Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, actuando en nombre y representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan agravios contra la decisión impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 61, literal a, y 65, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 25 de marzo del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el doctor Ediburgo Rodríguez, en fecha 21 de noviembre del año 2002, a nombre y representación del señor Manuel Geraldo Castro, persona civilmente responsable, y b) por el doctor Lucilo Castillo, en fecha 14 de marzo del año 2002, a nombre y representación del prevenido Servio Orlando Pérez, ambos recursos en contra de la sentencia No. 025-02, de fecha 22 de febrero del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2, de este municipio de La Romana, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales hechas por los abogados doctor Ariel Báez Heredia, licenciado Jesús María Rijo Padua y

doctor Ediburgo Rodríguez, a los fines de inadmisibilidad por falta de calidad respecto a la acción civil accesoria a la acción penal, hecha por el coimputado Servio Orlando Pérez, a través de su abogado constituido y apoderado especial doctor Lucilo Castillo, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se declara culpable al señor Servio Orlando Pérez, de violación a los artículos 61, letra a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se condena al señor Servio Orlando Pérez al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara no culpable al señor Ángel Francisco Loveras, de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le descarga por no haber cometido falta; **Quinto:** Se declara al señor Ángel Francisco Loveras, libre del pago de las costas penales del procedimiento; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Ángel Francisco Loveras, contra el señor Servio Orlando Pérez, por su hecho personal (conductor del vehículo causante del accidente) y del señor Manuel Geraldo Castro, persona civilmente responsable (propietario del vehículo), por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los señores Servio Orlando Pérez y Manuel Geraldo Pérez, al pago solidario de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor Ángel Francisco Loveras, como justa reparación de los daños materiales sufridos por su vehículo en dicho accidente; **Séptimo:** Declara que no ha lugar a condenar a los señores Servio Orlando Pérez y Manuel Geraldo Castro, al pago de los intereses letales, sobre la suma acordada, en razón de que los abogados de la parte civil constituida, licenciado Jesús María Rijo Padua y doctor Pedro Antonio Mota no han hecho tal pedimento; **Octavo:** Se condena a los señores Servio Orlando Pérez y Manuel Geraldo Castro, en sus respectivas calidades ya expresadas, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor del licenciado Jesús María Rijo Padua y doctor Pedro Antonio Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su to-

talidad; **Noveno:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Servio Orlando Pérez, en contra del señor Ángel Francisco Loveras y la compañía de Seguros La Antillana, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal, actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes los aspectos recurridos de la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de procesado y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para justificar la decisión adoptada en su dispositivo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que siendo aproximadamente las 4:00 p. m. del 27 de diciembre del 2000, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera La Romana-Higüey, próximo a la segunda entrada de Altos de Chavón y al aeropuerto Punta Águila de ese municipio, entre el vehículo tipo minibús conducido por Ángel Francisco Lovera en dirección oeste a este por la referida vía y el carro marca Toyota, conducido por Servio Orlando Pérez; b) que el accidente ocurrió cuando un vehículo que viajaba en la indicada vía y en la misma dirección que Servio Orlando Pérez se detuvo en medio de la pista y provocó que el vehículo que iba delante de dicho prevenido se detuviera, lo que obligó a Servio Orlando Pérez a tratar de detenerse, pero al hacerlo perdió el control de su vehículo, haciendo un zigzag, girando a la izquierda e impactando

el vehículo conducido por Ángel Francisco Lovera, quien transitaba por su derecha; c) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Servio Orlando Pérez, quien no guardó la distancia prudente entre su vehículo y el que le precedía, de manera tal que cuando éste se detuvo, él no pudo detener su vehículo a tiempo, perdiendo el control del mismo e impactando el vehículo conducido por el agraviado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 61, literal a, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa de Cincuenta (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión de un (1) mes a tres (3) meses, o ambas penas a la vez; por lo que el Juzgado a-quo al confirmar la decisión de primer grado que condenó a Servio Orlando Pérez al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Servio Orlando Pérez en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de procesado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 75

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisca Yovanny Marmolejos Alcántara.
Abogado:	Dr. Julio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Yovanny Marmolejos Alcántara, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres doméstico, cédula de identidad y electoral No. 001-1159188-9, domiciliada y residente en la calle F No. 65 del sector Andrés del municipio Boca Chica provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Sadhys Dotel, por sí y por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusio-

nes, actuando a nombre y representación de la recurrente Francisca Yovanny Marmolejos Alcántara;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 28 de julio del 2004 a requerimiento del Dr. Julio Cepeda Ureña, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por a) doctor Luis Randolph Castillo Mejía, actuando en nombre y representación de Lesasing Popular, S. A. de fecha 19 de febrero del 2002; b) doctor Julio Cepeda Ureña actuando en nombre y representación de la señora Francisca Yovanny Marmolejos de fecha 12 de febrero del 2002, en contra de la sentencia No. 073-01-00094 de fecha 11 de octubre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo I por haber sido interpuestos de conformidad con la ley, cuyo dis-

positivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Ángel R. Martes Vidal de la violación de los artículos 49 literal 1, y artículo 65 de la Ley 1499 del 1968, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, se le condena a cumplir 2 años de prisión y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y al pago de las costas penales; ordena al Director General de Tránsito Terrestre la suspensión por dos años de la licencia de conducir No. 10300024196 del señor Ángel R. Martes Vidal; **Segundo:** Se condena al prevenido Ángel R. Martes Vidal, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a forma, las constituciones en parte civil, interpuesta por la señor Francisca J. Marmolejos en el accidente de la especie, en contra del señor Ángel R. Martes Vidal por su hecho personal y en contra de la razón social Leasing Popular, S. A. y/o Ángel R. Martes Vidal, en sus calidades de propietaria, personas civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Ángel R. Martes y a la razón social Leasing Popular, S. A., en calidades a pagar solidariamente a la señora Francisca Yovanny Marmolejos la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales recibidos a causa del accidente de la especie; **Quinto:** Se condena al señor Ángel R. Martes Vidal y a la razón social Leasing Popular, S. A., en las indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor de los doctores Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña quienes afirman avanzarlas en su totalidad; **Sexto:** Se declara común y oponible la sentencia de intervenir a la razón social compañía de seguros La Nacional, C. por A. entidad aseguradora del vehículo placa número IC-1568, causante del accidente; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Ángel R. Maltes Vidal por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado, en virtud de lo establecido en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **TERCERO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal declara culpable al

prevenido Ángel R. Maltes Vidal dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 103-0002419-6 domiciliado y residente en la calle Central, No. 1 Bloque 1, Costa Brava, Distrito Nacional, de violar los artículos 49 literal, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 3-1-68, modificada por la Ley 114-99 de fecha 22 de abril de 1999 y en consecuencia, se condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **CUARTO:** Se condena al prevenido Ángel R. Maltes Vidal al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Francisca Yovanny Marmolejos, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctores Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, contra Ángel R. Martes Vidal, por su hecho personal, Lesasing Popular en su calidad de persona civilmente responsable y Island Service en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al señor Ángel R. Maltes Vidal por su hecho personal y a Island Service en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) en favor y provecho de la señora Francisca Yovanny Marmolejos, por concepto de los daños morales sufridos por éste, a consecuencia de la muerte de su padre, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Se rechaza en cuanto al fondo, la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Francisca Yovanny Marmolejos en contra de Leasing Popular, S. A., en razón de haber demostrado ante este Tribunal que a la fecha del accidente no poseía la guarda del vehículo conducido por el prevenido Ángel R. Maltes Vidal, por lo que no se encuentra entonces comprometida su responsabilidad civil; **OCTAVO:** Se condena al nombrado Ángel R. Maltes Vidal al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los doctores Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña por

afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se condena a la señora Francisca Yovanny Marmolejos al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho del doctor Luis R. Castillo por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se declara común y oponible la sentencia a intervenir a la compañía de Seguros La Nacional, C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Mercedes Benz, modelo 0400SRL, color blanco, chasis 9BM664188SCO83770, año 1995 matrícula No. 1487343, placa No. IC-1568, causante del accidente”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso, es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Francisca Yovanny Marmolejos Alcántara, en su indicada calidad estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado, por el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisca Yovanny Marmolejos Alcántara, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de mayo del 2004, cuyo dis-

positivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Elías Salas y compartes.
Abogados:	Licdos. Sandy Pérez Encarnación y José B. Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Salas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0640687-9, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares Justo No. 65 del sector Los Frailes municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido; Robert Internacional Service, persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre del 2003, a requerimiento del Licdo. Sandy Pérez Encarnación por sí y por el Licdo. José B. Pérez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 26 de julio del 2006, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de octubre del 2000; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2003, dispositivo que copiado textualmente expresa: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Berenice Brito, a nombre y representación de Elías Salas, compañía Robert Internacional Service y de la compañía aseguradora

Magna de Seguros, S. A., en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil (2000), en contra de la sentencia marcada con el No. 500-A de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil (2000), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Elías Salas, no obstante haber sido legalmente citado a la audiencia de fecha cuatro (4) de septiembre del 2000, mediante citación de fecha treinta (30) de agosto de 2000, instrumentado por el ministerial Fausto A. del Orbe, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo Sala No. 1, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declara al prevenido Elías Salas, de generales tomadas, culpable de violar los artículos 49 literal c, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 52 del referido texto legal; **Tercero:** Se declara a la prevenida Francisca Reynoso Zapata, de generales tomadas, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se condena al prevenido Elías Salas al pago de las costas penales del proceso; en cuanto a la prevenida Francisca Reynoso Zapata y se declaran las mismas de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por Francisca Reynoso Zapata en su calidad de conductora y propietaria del vehículo por lesiones físicas y por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, a través de sus abogados Dres. Andrés Guaro, Delfín Zapata Meléndez y Ramón Sánchez Peralta, contra compañía Robert Internacional Service, en su ya indicada calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de la señora Francisca Reynoso Zapata, por las lesiones sufridas a consecuencia del acci-

dente que nos ocupa; b) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Francisca Reynoso Zapata, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; **Sexto:** Se condena a compañía Robert Internacional al pago de los intereses legales de las sumas antes señaladas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la presente sentencia y hasta su total ejecución; **Séptimo:** Se condena a la compañía Robert Internacional al pago de las costas civiles del procedimiento, ordena su distracción a favor y en provecho de los Dres. Andrés Guaro, Delfín Zapata Meléndez y Ramón Sánchez Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la entidad Maga de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del prevenido Elías Salas por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Se condena al nombrado Elías Salas al pago de las costas penales y conjuntamente con la compañía Robert Internacional al pago de las costas civiles del proceso con distracción de éstas últimas a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, Dres. Andrés Guaro, Delfín Zapata y Ramona A. Peralta”;

Considerando, los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos y violación o desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo 3 del Código Civil, violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero y al artículo 1153 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan en síntesis, que: “la sentencia impugnada carece

de una relación de hechos y de derecho que justifique las condenaciones pronunciadas en los aspectos penal y civil, toda vez que la Corte a-qua, sustenta su decisión única y exclusivamente en las declaraciones ofrecidas exclusivamente por la prevenida Francisca Reynoso Zapata, y peor aún en las versiones interesadas de la víctima; que tampoco precisa la Corte a-qua qué constituye la única falta generadora del hecho que dio origen a la violación a la ley penal y a los daños que hoy aducen las víctimas; que la Corte a-qua no ha cumplido cabalmente con el voto o las exigencias de la ley, puesto que su decisión no se compadece con los hechos por ella establecidos, toda vez que el acto jurisdiccional objeto del presente recurso de casación adolece del vicio que denuncian los recurrentes al decidir el caso sometido a su consideración como tribunal de segundo grado en las versiones de los herederos de la víctima, sin que en parte alguna el fallo impugnado se recojan en las más mínimas o elemental motivación al respecto del papel de la víctima, quien al momento de producirse el accidente conducía un vehículo sujeto al cumplimiento de las previsiones legales que rigen la materia; que la Corte a-qua cae en la inexcusable tergiversación de los hechos de la causa, toda vez que para acordarle indemnizaciones a favor de Francisca Reynoso Zapata, sin aportar prueba alguna, y desconociendo que en nuestro régimen jurídico no existe la prueba por simple afirmación, sin que ninguno de las víctimas constituidas en parte civil, aportaran pruebas fehacientes de los daños morales y materiales que alegan haber experimentado; que la Corte a-qua no precisa en forma clara y coherentes, ni mucho menos tipifica cuáles elementos retuvo para tipificar o calificar las supuestas faltas retenidas a Elías Salas; que en el aspecto penal, que se hace extensivo al aspecto civil de la sentencia recurrida, incurre en el vicio de desnaturalizar los hechos de la causa y lo más grave aún dar por hechos ciertos, aquellos que tal y como se recogen en la sentencia impugnada son total y absolutamente contradictorios, dejando la sentencia sin base legal”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que en fecha 24 de abril de 1999 el conductor del camión marca Daihatsu, quien transitaba de oeste a este por la calle Juan López impactó por la parte trasera, el vehículo placa No. AE-3886 que daba reversa por la referida vía, resultando con daños tales como: destrucción total del frente, rotura del bomper delantero, obstrucción de ambas puertas delanteras y otros posibles daños no visibles a simple vista y al vehículo marca Toyota conducido por Francisca Antonio Reynoso Zapata; b) que a consecuencia del accidente Francisca Antonia Reynoso Zapata, presentó trauma moderado contundente en tórax lateral, trauma contundente en columna hombro-saco, curables entre tres (3) y cuatro (4) semanas según certificado médico legal No. 20200 expedido el veintisiete (27) de abril del año 1999 por el Dr. Juan Francisco Salomón, Médico Legista del Distrito Nacional, documentos expedidos al efecto y sometidos a la libre discusión de las partes; c) que la agraviada declaró en el acta policial lo siguiente: “que mientras se encontraba detenida, en dicha calle (Juan López) para ayudar a yompiar a otro vehículo fue impactada por el vehículo placa SB-0222, resultando su vehículo con daños en: guardalodos trasero, puerta derecha, luces traseras y posibles daños, que con el impacto resultó con golpes y fue trasladada al Centro Médico Quirúrgico, donde fue ingresada durante tres días”; d) que el prevenido recurrente declaró en el acta policial lo siguiente: “que mientras transitaba por la calle Juan López en sentido oeste-este, impactó por la parte trasera, el vehículo placa AE-3886 que daba reversa por la referida vía, resultando su vehículo con daños tales como: destrucción total del frente, rotura del bomper delantero, obstrucción de ambas puertas y otros posibles daños no visibles a simple vista”; e) que el accidente se debió a la falta del prevenido, de acuerdo a las declaraciones dadas, por el hecho de que a causa de su conducción temeraria chocó el vehículo conducido por Francisca Reynoso Zapata, a la cual le ocasionó golpes curables de tres a cuatro semanas, de acuerdo al certificado médico legal, sien-

do la causa generadora la imprudencia del prevenido que chocó al vehículo que auxiliaba a otro conductor que sufrió desperfectos mecánicos; f) que el tribunal de primera instancia de una manera correcta retuvo falta penal a Elías Salas por violación a los artículos 49 letra c, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor por lo que esta Corte entiende que procede confirmar en todos sus aspectos penales la sentencia recurrida”;

Considerando, que como se aprecia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual, los argumentos esgrimidos en su primer y segundo medios sobre la falta de base legal, falta de motivos, contradictorios y desnaturalización, deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer y último medio los recurrentes esgrimen en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en violación del artículo 91 de la Ley 183-02, de forma tal que no podía confirmar el artículo sexto de la sentencia de primer grado, los cuales condenan a los exponentes, al pago de intereses legales, en base a una ley derogada, y peor aún aplicando por desconocimiento el artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que en relación al tercer medio, tal como sostienen los recurrentes, el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido; que de la combinación de los textos antes mencionados y del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación a la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no pueden aplicarse intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pon-

gan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que en ese sentido procede acoger el medio propuesto y casar, por vía de supresión y sin envío dicho aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Elías Salas, Robert Internacional Service y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, la parte de la referida sentencia que se refiere al pago de los intereses legales de las indemnizaciones fijadas, a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 77

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 27 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Manuel Román Mercado y compartes.
Abogados:	Licdos. Glenis Yoselyn Rosario y Manuel Espinal Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Manuel Román Mercado, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula de identidad y electoral No. 001-1139915-0, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 37 barrio Duarte del sector de Herrera del municipio de Santo Domingo Oeste provincia de Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Espaillat Motors, C. por A., persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de julio del 2003, a requerimiento de la Licda. Glenis Yoselyn Rosario, en representación de Juan Manuel Román Mercado y La Monumental de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 1ro. de agosto del 2003, a requerimiento del Lic. Manuel Espinal Cabrera, en representación de la compañía Espailat Motors, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 47 numeral 1, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Juan Manuel Román Mercado, así como al Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 393-2002-4630 de fecha 29 de octubre del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz

Especial de Tránsito No. 2 por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales vigentes, en cuanto a la forma cuya parte dispositiva es como sigue: **Primero:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en contra del señor Juan Manuel Román Mercado, en la audiencia de fecha 28 de agosto del año 2002, por no haber comparecido a la misma, no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al señor Juan Manuel Román Mercado, culpable de violar los artículos 47-1, 49-c, 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Juan Osvaldo García; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor, más al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar y declara al señor Juan Osvaldo García, no culpable de violar disposición alguna de la Ley 241, y en consecuencia, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Osvaldo García y José Alberto Siri Rodríguez, en contra de Juan Manuel Román Mercado, compañía Espaillat Motors, C. por A., y la aseguradora La Monumental, C. por A., a través de su abogado, licenciado Domingo Francisco Siri Ramos; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Juan Manuel Román Mercado, y la compañía Espaillat Motors, C. por A., al pago solidario de la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor del señor José Alberto Siri Rodríguez, por los daños causados a la motocicleta marca Honda por ser el propietario de la misma; y la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Juan Osvaldo García, como consecuencia de los daños sufridos en el accidente, como justa indemnización; **Sexto:** Se condena al señor Juan Manuel Román Mercado, y la compañía Espaillat Motors, C. por A., al pago de las costas civiles, más al pago de los intereses legales a partir de la demanda, a favor del licenciado Domingo Francisco Siri Ramos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, como indemnización supletoria; **Séptimo:** La presente sentencia se declara oponible a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., hasta el mundo de su contrato, por ser la compañía asegu-

radora del vehículo Honda Accord; **Octavo:** Que debe comisionar y comisiona al ministerial Rubén Reynoso, alguacil de estrados de este Tribunal, para que proceda a notificar a las partes ausentes la presente sentencia'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Juan Manuel Román Mercado, por no asistir a la audiencia no obstante citación legal, **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Tercera Sala Penal confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Se condena al señor Juan Manuel Román Mercado, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se condena a la compañía La Monumental de Seguros al pago de las costas civiles del proceso distraendo las mismas en provecho del abogado concluyente licenciado Domingo Francisco Siri Ramos, quien afirma avanzarlas en su mayor parte o totalidad”;

En cuanto al recurso de Espailat

Motors, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente Espailat Motors, C. por A., no recurrió en apelación la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada; además, al confirmar el Juzgado a-quo la sentencia de primer grado, ésta no le causó nuevos agravios, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Juan Manuel Román Mercado, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan su recurso; por lo que en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Juan

Manuel Román Mercado, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "...de acuerdo a las declaraciones dadas en audiencia por el agraviado Juan Osvaldo García, así como documentación que consta en el expediente este tribunal entiende que la causa generadora del accidente de que se trata lo fue la manera descuidada y atolondrada en que conducía su vehículo Juan Manuel Román Mercado, transitar además a una velocidad excesiva e impactar por detrás la motocicleta conducida por Juan Osvaldo García, ocasionándole daños y perjuicios al mismo según se puede comprobar por la documentación que reposa en el expediente; además de los daños morales sufridos como consecuencia del accidente”;

Considerando, que consta en el expediente, un certificado médico expedido con motivo al examen realizado a Juan Osvaldo García el 26 de abril del 2001 por el Departamento de Medicina Legal del Instituto Regional de Patología Forense, en el cual se hace constar: “que Juan Osvaldo García actualmente esta sano de las lesiones recibidas descritas en el certificado médico anterior, la

incapacidad médico legal se amplía y se conceptúa en definitiva de 150 días. Nota: el paciente presenta leve dificultad para la audición”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del imputado el delito de golpes o heridas involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstos y sancionados por los artículos 47 numeral 1, 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte días o más, como sucedió en la especie; que al acoger circunstancias atenuantes a favor de Juan Manuel Román Mercado para eximir la pena privativa de libertad y en cambio imponerle una pena pecuniaria consistente en una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), el Juzgado a-quo no se ajustó a lo prescrito por la ley en cuanto a la multa máxima prevista, por lo que procede casar este aspecto de la sentencia, por vía de supresión y sin envío, sólo en cuanto al excedente del límite máximo de la multa establecida por el artículo precedentemente indicado para el delito de que se trata, consistente en Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00).

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Espaillat Motors, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 27 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Román Mercado en su calidad de persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Juan Manuel Román Mercado en su condición de prevenido, y casa por vía de supresión, y sin envío, el excedente del monto de la multa impuesta; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 78

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 2 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Saulio Judas Cruz Tineo y compartes.
Abogados:	Licdos. Berenice Brito, José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas y Dr. Luis Eduardo Escobal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Saulio Judas Cruz Tineo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0015585-2, domiciliado y residente en la avenida Sarasota No. 11 del sector de Bella Vista de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Manuel de Jesús Vásquez, persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre del 2002, a requerimiento de la Licda. Berenice Brito, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 17 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Luis Eduardo Escobal, y los Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo Rodríguez Huertas, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil (2000) por el licenciado Francisco Caró Ceballos, actuando a nombre y representación de Henerolisa Payano Ubieras y Eligio Méndez Dotel, parte civil constituida; y b) en fecha seis (6) de abril del año dos mil (2000) por el licenciado Jesús M. García Cueto, en nombre y representación Saulio Judas Cruz Tineo y Manuel de Jesús Vásquez y la compañía La Colonial de Seguros, S. A.; ambos en contra de la

sentencia marcada con el número 104-00, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil (2000), por haber sido hechos de conformidad con la ley y en tiempo hábil y cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: **Primero:** En el aspecto penal se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Saulio Judas Cruz Tineo e Yris B. Sánchez Payano, por no haber comparecido a la audiencia pública en la cual tuvo lugar el conocimiento de su causa celebrada en fecha doce (12) del mes de enero del año 2000, no obstante haber sido debidamente citados; **Segundo:** Declara al prevenido Saulio Judas Cruz Tineo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0015585-2, domiciliado y residente en la avenida Sarasota No. 11, del sector de Bella Vista de esta ciudad Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 98-118-12853, de fecha 1ro. de octubre del 1998 y de Cámara No. 1,119-98, de fecha primero (1ro.) de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas por el manejo o conducción de su vehículo, en perjuicio de la señora Henerolisa Payano Ubieras, que le causó lesiones curables en cuatro (4) meses, según certificado médico forense, y de Yris B. Sánchez Payano, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RDS\$500.00); **Tercero:** Condena, además al prevenido Saulio Judas Cruz Tineo, al pago de las costas penales, en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Declara a la nombrada Yris B. Sánchez Payano, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0904335-6, domiciliada y residente en la calle Enriquillo No. 26, del sector de Villa Francisca de esta ciudad Distrito Nacional, no culpable del delito de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, le descarga de toda res-

ponsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la referida ley y declara las costas penales de oficio en cuanto a ella se refiere; **Quinto:** En el aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Henerolisa Payano Ubieras y Eligio Méndez Dotel, en calidad de propietario del vehículo accidentado respectivamente, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciado Francisco Caró Ceballos, en contra de Saulio Judas Cruz Tineo, por su hecho personal y de Manuel de Jesús Vásquez, en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de póliza, y en declaración de la puesta en causa de la compañía La Colonial de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. AE-G775, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar en base legal; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los señores Saulio Judas Cruz Tineo y Manuel de Jesús Vásquez, en sus indicadas calidades conjuntas y solidariamente al pago de: a) una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho de Henerolisa Payano Ubieras, como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) por ella sufridos (lesiones físicas), a consecuencia del accidente de que se trata; y b) una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del señor Eligio Méndez Dotel, como justa reparación por los daños y desperfectos mecánicos ocasionados al vehículo de su propiedad incluyendo lucro cesante, daño emergente y depreciación; **Séptimo:** Condena a los señores Saulio Judas Cruz Tineo y Manuel de Jesús Vásquez, en sus indicadas calidades conjuntas y solidariamente, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda al título de indemnización complementaria a favor de los señores Henerolisa Payano Ubieras y Eligio Méndez Dotel; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. AE-G775,

causante del accidente, según póliza No. 1-500-095874, con vigencia desde el 16 de enero del 1998 al 16 de enero del 1999; **Noveno:** Condena además a los señores Saulio Judas Cruz Tineo y Manuel de Jesús Vásquez, en sus indicadas calidades conjuntas y solidariamente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del licenciado Francisco Caró Ceballos, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Saulio Judas Cruz Tineo, y del señor Manuel de Jesús Vásquez, persona civilmente responsable, por no haber comparecido ante esta Corte a la audiencia de fecha 15 de julio del 2002, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización impuesta a los señores Saulio Judas Cruz Tineo y Manuel de Jesús Vásquez, en sus indicadas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, en favor del señor Eligio Méndez Dotel, de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como justa y adecuada reparación por el daño material sufrido por su vehículo, marca Daihatsu, modelo 78, placa No. AF-5322, en el accidente de que se trata, incluyendo lucro cesante, daño emergente y depreciación; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus ordinales, quinto y sexto, éste último en el sentido de confirmar la indemnización acordada en favor de la señora Henerolisa Payano Ubiera, consistente en Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), como justa y adecuada reparación por las lesiones sufridas pro la misma en el accidente de que se trata; así como los ordinales séptimo, octavo y noveno; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas, en cuanto a la solicitud de que se revoque la sentencia dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero del 2000; **SEXTO:** Condena al prevenido Saulio Judas Cruz Tineo, al pago de las costas penales causadas en grado de

apelación; **SÉPTIMO:** Condena al prevenido Saulio Judas Cruz Tineo, conjunta y solidariamente con el señor Manuel de Jesús Vásquez, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles causadas, distrayendo las mismas en favor y provecho del licenciado Francisco Caro Ceballos, abogado de la parte civil, quien la afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. AE-G775, causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de Saulio
Judas Cruz Tineo, en su condición de prevenido:**

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente Saulio Judas Cruz Tineo fue condenado a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Saulio Judas Cruz Tineo y Manuel de Jesús Vásquez, en su calidad de personas civilmente responsables y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos y

violación o desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal; violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada carece de una relación de hechos y de derecho que justifique las condenaciones pronunciadas en los aspectos penal y civil, toda vez que la Corte a-qua, sustenta su decisión única y exclusivamente por el prevenido recurrente; que olvidaron los jueces de la Corte a-qua examinar, ponderar y enjuiciar conforme a los hechos establecidos, pronunciarse sobre la conducta de la víctima; que al fallar la Corte a-qua única y exclusivamente en base a las versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada no solo adolece del vicio de falta de motivo, sino que además incurre en la falta procesal de no examinar y pondera elementos probatorios que aun figurando en el expediente no evaluaron como era su deber valorar esas pruebas; que no ofrece ninguna relación de los elementos de prueba o de juicio apreciados por los jueces, para confirmar sin ningún elemento probatorio las condenaciones civiles, sin aportar prueba alguna de la magnitud de los daños; que cabe destacar que la Corte a-qua no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuales elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para el Juzgado a-quo fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) ...que el 20 de septiembre de 1998, se produjo un accidente en la intersección que forman la avenida Paseo de los Locutores con la calle 18 en el ensanche Quisqueya de esta ciudad, que dicha colisión se produjo cuando Saulio Judas Cruz Tineo, al conducir el vehículo placa No. AE-G775, mientras transitaba por la calle 18 al cruzar la avenida

Paseo de los Locutores, embistió el vehículo conducido por Iris B. Sánchez Payano; que en dicha colisión ambos vehículos resultaron con daños en varias partes; que igualmente al producirse el impacto de ambos vehículos, Henerolisa Payano Ubiera de Sánchez, resultó lesionada y según informe médico que se indica en una parte anterior de esta sentencia, la misma presentó fractura consolidada de clavícula izquierda y traumatismo de tórax lesiones curables en cuatro meses; b) que de las anteriores consideraciones, de las propias declaraciones de las partes envueltas en el proceso, esta Corte ha podido inferir que, en el caso que nos ocupa la colisión se debió a la falta exclusiva del prevenido Saulio Judas Cruz Tíneo, pues no observó las debidas precauciones que se deben tomar en cuenta al momento de acercarse a una intersección, debido mantener una velocidad que le permitiera ejercer el debido dominio del vehículo que conducía, sobre todo cuando se transita por una vía secundaria, al atravesar una vía principal se deben tomar todas las precauciones y en la especie, es evidente que el prevenido recurrente conducía a una velocidad que excede los límites fijados por la ley para el tránsito en zona urbana; c) ... en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, esta Corte declara que al haber establecido, en una parte anterior de esta sentencia, la falta penal en que ha incurrido el prevenido recurrente, estima, igualmente, que la falta imputable al prevenido, ha generado un perjuicio de carácter material y moral a los reclamantes civilmente, lo que compromete su responsabilidad civil en presente caso; d) que se pudo establecer, por los documentos que obran como piezas en el presente proceso, como son el acta policial del 20 de septiembre de 1998 y la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el 9 de marzo de 1999, que el vehículo conducido por Saulio Judas Cruz Tíneo, al momento del accidente era propiedad de Manuel de Jesús Vásquez, por lo que se pudo determinar la relación comitente preposé existente entre el prevenido Saulio Judas Cruz Tíneo y Manuel de Jesús Vásquez, por ser el propietario del vehículo; e) que en el presente caso se encuentran reunidas las condiciones exigidas para la existencia de la responsabilidad civil, esto es, una

falta impugnabile al demandando, un perjuicio a la persona o personas que reclaman la reparación y la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, y contrario a lo expuesto por los recurrentes, se evidencia que los jueces del fondo ponderaron adecuada y soberanamente los elementos de prueba existentes en el proceso; que, además, la Corte a-qua ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias basadas en la ley y el debido proceso, y así lo hizo de acuerdo a su poder soberano de apreciación, en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación;

Considerando, que al establecer la Corte a-qua que el accidente se debió exclusivamente a la falta del prevenido, ponderando el hecho de que éste transitaba por una vía secundaria y al atravesar una vía principal no tomó las debidas precauciones ponderó adecuadamente la conducta de la víctima; que en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones invocadas, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Saulio Judas Cruz Tineo en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Saulio Judas Cruz Tineo en su calidad de persona civilmente responsable, Manuel de Jesús Vásquez y La Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de diciembre del 2002 (incidental) y 30 de octubre del 2003 (definitiva).
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Robert Suárez Concepción y compartes.
Abogado:	Lic. Agustín Abreu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Robert Suárez Concepción, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1172465-4, domiciliado y residente en la calle 8 No. 24 del sector Los Alcarrizos municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, prevenido; Félix Neftali Jáquez Liriano, prevenido; Talleres Adams, C. por A., persona civilmente responsable; Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y Lissette O. Bairán Michelén, parte civil constituida, contra las sentencias dictadas en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de diciembre del 2002 (incidental) y 30 de octubre del

2003 (definitiva), cuyos dispositivos aparecen copiados más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de noviembre del 2003, a requerimiento del Lic. Agustín Abreu, en representación de Robert Suárez Concepción, en contra de la sentencia del 30 de octubre del 2003, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de diciembre del 2003, a requerimiento del Lic. Johnny Eugenio Marte Nicasio, en representación de Félix Neftali Jáquez Liriano y Lissette O. Bairán Michelén, en contra de la sentencia del 30 de octubre del 2003, en la se hace constar lo siguiente: “que recurren por no estar conforme con el aspecto civil”;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de noviembre del 2002, a requerimiento del Lic. Agustín Abreu, en representación de Robert Suárez Concepción, en la cual se hace constar lo siguiente: “que recurre la sentencia in-voce sobre el incidente de regularización del emplazamiento civil hecho al recurrente para asistir a la audiencia del 29 de noviembre del 2002, por ser violatoria al derecho de defensa”;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaria del Juzgado a-quo el 20 de diciembre del 2002, a requerimiento del Lic. Agustín Abreu Galván, en representación de Robert Suárez Concepción, Talleres Adams, C. por A., y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia del 16 de diciembre del 2002, en el cual no se invocan medios contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 9 de diciembre del 2003, suscrito por los Licdos. Félix N. Jáquez Liriano y Jhonny E.

Marte Nicasio, en representación de Lissette O. Bairán Michelén, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia en el caso de que se trata, intervinieron las decisiones objeto de los presentes recursos de casación, dictadas por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional 16 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza el pedimento del abogado de la defensa, por las razones expuestas; **Segundo:** Se reenvía el conocimiento y fallo del proceso para el día 16 de febrero del año 2003 a las 9:00 horas de la mañana; **Tercero:** Se ordena al ministerial de estrado a notificar la presente sentencia a las partes en el proceso; **Cuarto:** Se reservan las costas, para ser falladas conjuntamente con el fondo”; y el 30 de octubre del 2003, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Agustín Abreu Galván, en nombre y representación del señor Robert Suárez Concepción, Talleres Adams y la compañía Nacional de Seguros, C. por A., en fecha 3/06/2002, en contra de la sentencia No.13-2002 de fecha 28/2/2002, respectivamente, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Robert Suá-

rez Concepción, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1172465-4, domiciliado y residente en la calle 8 No. 34, Los Alcarrizos, D. N., culpable de violar el artículo 65, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales de acuerdo con la referida Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por la señora Lissette O. Bairán M., contra el señor Robert Suárez Concepción, su hecho personal, de la razón social Talleres Adams, C. por A., se declara: a) en cuanto a la forma buena y válida; b) en cuanto al fondo se condena al señor Robert Suárez Concepción por su hecho personal, a Talleres Adams, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor y provecho de la señora Lissette O. Bairán M., como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo a causa del accidente de que se trata; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de la defensa representada por el Licdo. Agustín Abreu Galván, improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena a la razón social Talleres Adams, C. por A., y al señor Robert Suárez Concepción, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenadas a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria, más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Félix Neftali Jáquez Luciano, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente (Sic); **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la nombrada Robert Suárez concepción, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado en virtud de lo establecido en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **TERCERO:** Se condena al nombrado Robert Suárez Concepción al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apela-

ción este Tribunal actuando por autoridad propia y contrario imperio de la ley, revoca el ordinal segundo 2do) de la sentencia recurrida, declarando inadmisibile la constitución en parte civil interpuesta por el Licdo. Félix Neftali Jáquez Luciano, en representación de la señora Lissette O. Bairán, en contra de Robert Suárez Concepción y Talleres Adams por falta de calidad, acogiendo así el medio de inadmisión promovido por la defensa, por no haber demostrado está la calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente; **QUINTO:** Se suprimen pura y simple los ordinales tercero (3ro), cuarto (4to), quinto (5to) de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar en base legal; **SÉPTIMO:** Se condena al nombrado Roberto Suárez Concepción, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Agustín Abreu Galván por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Robert Suárez Concepción, prevenido; Talleres Adams, C. por A., persona civilmente responsable, y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia del 16 de diciembre del 2002:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el Juzgado a-quo, en su sentencia del 16 de diciembre del 2002, decidió rechazar las conclusiones incidentales presentada por la defensa, evidenciándose que con la misma no tocó el fondo del asunto; por tanto, la decisión ahora impugnada en casación, es preparatoria, y de conformidad con el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, no puede ser recurrida hasta tanto se haya dictado sentencia definitiva, es decir, el plazo para recurrir una sentencia preparatoria, conforme al indicado texto, se inicia después de que se dicte la sentencia que decida lo principal, por lo que el recurso de que se trata está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Robert Suárez Concepción,
contra la sentencia in voce del 29 de noviembre del 2002:**

Considerando, que merece destacar que en relación a la sentencia in voce recurrida el 29 de noviembre del 2002, sobre el incidente de regulación de emplazamiento civil hecho al recurrente para asistir a la audiencia en esa misma fecha, en el expediente no consta que el tribunal celebrara audiencia en la fecha en la que hace constar el recurrente;

**En cuanto al recurso de Félix Neftali Jáquez Liriano,
prevenido, contra la sentencia del 30 de octubre del 2003:**

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el recurrente, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado; que la sentencia de la Corte a-qua confirmó el aspecto penal, no resultando perjudicado en grado de apelación, por lo cual su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Lissette O.
Bairán Michelén, parte civil constituida,
contra la sentencia del 30 de octubre del 2003:**

Considerando, que es de principio que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, la parte recurrente, no recurrió en apelación la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que la sentencia de la Corte a-qua revocó el ordinal segundo de la decisión impugnada, declarando inadmisibile su constitución en parte civil, en consecuencia la misma le causó agravios; pero, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el cual establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la

parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Lissette O. Bairán Michelén, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Robert Suárez Concepción,
prevenido contra la sentencia del 30 de octubre del 2003:**

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo dijo haber comprobado lo siguiente: “ a) que el día 21 de septiembre del 2000 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida México esquina José Martí de esta ciudad; b) que el vehículo conducido por Félix Neftali Jáquez Luciano, propiedad de Lissette O. Birán M., transitaba de este a oeste en la avenida México; c) que el vehículo conducido por Robert Suárez Concepción, transitaba en la dirección antes mencionada; d) que Robert Suárez Concepción por tratar de esquivar otro vehículo en la intersección de las calles mencionadas, cuando el semáforo cambió a amarillo, impactó al vehículo conducido por Fé-

lix Neftali Jáquez Luciano, el cual se encontraba paralelo al suyo cuando efectuó un giro saliéndose del carril; e) que producto del accidente no hubo lesionados; d) que ambos vehículo resultaron con daños; f) que en sus declaraciones vertidas ante el tribunal a-quo el coprevenido, manifestó lo siguiente: “venía por la avenida México y al llegar a la José Martí, veníamos por el carril central, el carro que venía delante de mi cruza y yo me detuve, me imagino que él pensó que el vehículo que venía delante de él iba a seguir, el vehículo de él se ladeó un poco del carril central, considero que él fue un poco temerario, la distancia entre el camión y mi carro no podría decírsele, no pude hacer nada para poder evitar la colisión”; g) que en sus declaraciones vertidas ante el tribunal a-quo el coprevenido, manifestó lo siguiente: “el semáforo dio amarillo, yo venía por la México con José Martí, cuando me detuve sentí el impacto, él venía paralelo, yo venía de este a oeste, el vehículo delante de mí, frenó y lo mismo hice yo, el camión impactó por el bomper delantero, venía a una distancia de 75 a 50 metros del otro vehículo, manejo vehículo Isuzu, fue imprescindible frenar; h) que la causa eficiente generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Robert Suárez Concepción, quien no tomó las precauciones de lugar, debiendo reducir la velocidad al acercarse a la intersección controlada por un semáforo, el cual había cambiado a amarillo y frenando de manera súbita de forma tal que perdió el control de su vehículo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente, una violación del artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multas no menor de Cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos pesos (RD\$200.00) o prisión por un termino no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o a ambas penas a la vez; por lo que al Juzgado a-quo confirmar la pena impuesta al procesado que lo condenó al pago de una multa de RD\$200.00, se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Robert Suárez Concepción, Félix Neftali Jáquez Liriano, Talleres Adams, C. por A., Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y Lissette O. Bairán Michelén, contra las sentencias dictadas en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de diciembre del 2002 y 30 de octubre del 2003, cuyos dispositivos aparecen copiados en partes anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Robert Suárez Concepción contra la sentencia dictada por el Juzgado a-quo el 30 de octubre del 2003; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 80

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Polanco Silverio y compartes.
Abogado:	Lic. Sebastián García Solís.
Interviniente:	Carlos Manuel Brador Castillo.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera y Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Polanco Silverio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0763519-5, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 328 parte atrás del sector Villa Duarte municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional el 30 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Elías Brito Taveras, actuando por sí y por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera y los Licdos Alexis Valverde Cabrera y Francis Rafael Osorio, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Carlos Manuel Brador Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de julio del 2004 a requerimiento del Lic. Sebastián García Solís, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado el 17 de julio del 2006, suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando a nombre y representación del interviniente Carlos Manuel Brador Castillo;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 2 de diciembre del 2003 en contra del prevenido Félix Polanco Silverio, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 34-2003, de fecha 21 de febrero del 2003, emitida por el Tribunal Especial de Tránsito, Grupo III, interpuesto por una parte el licenciado Alexis E. Valverde Cabrera, por sí y por los doctores Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera quienes a su vez representan al señor Carlos Manuel Brador Castillo, interponer formar recurso de apelación en contra de la sentencia No. 34-2003, de fecha 21 de febrero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, por no estar de acuerdo con el monto de la indemnización; y por otra parte el licenciado Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de Félix Polanco Silverio, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y compañía de Seguros La Antillana, S. A., interponer formal recurso de apelación contra de la sentencia No. 34-2003, de fecha 21 de febrero del 2003, por no estar conforme con la misma, en ninguna de sus partes; por haber sido hecha de acuerdo con la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del representante del Ministerio Público, en tal sentido se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Félix Polanco Silverio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0763519-5, domiciliado y residente en la calle Primera No. 328, parte atrás, del sector de Villa Duarte de esta ciudad y el prevenido Carlos Manuel Brador Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0072353-3, domiciliado y residente en la calle Tercera No. 9, de la urbanización Mi Hogar, de esta ciudad, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente;

Segundo: Se declara culpable al prevenido Félix Polanco Silverio, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se declara no culpable al prevenido Carlos Manuel Brador Castillo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio en su favor; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Carlos Manuel Brador Castillo, por mediación de sus abogados los doctores Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y el licenciado Alexis Valverde Cabrera, en contra de Félix Polanco Silverio, en su calidad de persona civilmente responsable, conjuntamente con la Oficina Metropolitana de Transporte (OMSA) en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía de Seguros La Antillana, S. A., en su condición de entidad aseguradora, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la citada constitución en parte civil, se condena a Félix Polanco Silverio y La Oficina Metropolitana de Transporte, (OMSA), en su indicada calidad al pago de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Carlos Manuel Brador Castillo, como justa y adecuada reparación por el daño material sufrido por su vehículo marca Toyota, modelo Corolla, placa No. AB-QS24, a raíz del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a Félix Polanco Silverio, conjuntamente con la Oficina Metropolitana de Transporte (OMSA), en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma señalada presentemente, computados a partir de la demanda, y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; así como al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny E. Valverde Cabrera y el licenciado Alexis Valverde Cabrera, abogados de la parte civil, que afir-

man haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil, en contra de Seguros La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por el Vehículo de Motor'; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso: se modifica en parte el ordinal quinto de la sentencia No. 34-2003, de fecha 21 de febrero del 2003, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, y en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, se condena al Félix Polanco Silverio, conjuntamente con la Oficina Metropolitana de Transporte (OMSA), en sus indicadas calidades al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho de Carlos Manuel Brador Castillo, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, incluyendo daños emergentes y lucro cesante, así como al pago de los intereses legales de las sumas acordadas contando a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta el total de la ejecución de la sentencia; **CUARTO:** En cuanto a los demás aspectos se confirma la sentencia 34-2003, de fecha 21 de febrero del 2003, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III';

En cuanto al recurso de Félix Polanco Silverio y Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA), personas civilmente responsables y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del

artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Félix Polanco Silverio, en su calidad de persona civilmente responsable, Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Félix Polanco Silverio, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Félix Polanco Silverio, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 9 de agosto del 2001 en la intersección formada por la avenida San Vicente de Paúl y la autopista Las Américas, ocurrió un accidente de tránsito entre el prevenido recurrente Félix Polanco Silverio y Carlos Manuel Brador Castillo; 2) Que el accidente se produjo en momentos en que el prevenido recurrente Félix Polanco Silverio, en una práctica de manejo imprudente, negligente y temeraria, embistió al vehículo conducido por Carlos Manuel Obrador Castillo, quien se encontraba delante de él, debido a que no guardaba la debida distancia que la ley que rige la materia indica, debe guardarse entre vehículos; 3) Que es criterio de esta Corte

que la causa generadora del presente accidente la constituye la falta exclusiva del prevenido recurrente Félix Polanco Silverio; 4) Que la ubicación de los daños experimentados por el vehículo placa NO. AB-QS24, conducido por Carlos Manuel Brador Castillo, se corresponde con las circunstancias en que se produjo el accidente de la especie”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente Félix Polanco Silverio, la violación a las disposiciones de los artículos 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por consiguiente, al confirmar la Corte a-quá el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que condenó al prevenido recurrente, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Manuel Brador Castillo en los recursos de casación interpuestos por Félix Polanco Silverio, Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA) y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Félix Polanco Silverio en su calidad de persona civilmente responsable, Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA), y Seguros La Antillana, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Félix Polanco Silverio en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena al recurrente Félix Polanco Silverio, al pago de las costas penales del proceso y al pago de las costas civiles del procedimiento conjuntamente con la Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA), a favor de los

Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponible a Seguros La Antillana, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 81

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Manuel Gil Inoa y compartes.
Abogado:	Dr. Diógenes Amaro G.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Manuel Gil Inoa, norteamericano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 146828 serie 31, domiciliado y residente en la calle 10 No. 45-B del sector de Alma Rosa municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Manuel O. Arciniegas, C. por A., persona civilmente responsable, Teófilo Gil Ramírez y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre del 2002 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 22, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra desprevenido Pedro Manuel Gil Inoa, la persona civilmente responsable Manuel O. Arciniegas, C. por A., y de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a este Tribunal, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara, inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, en representación de Pedro Manuel Gil Inoa, Seguros Pepín, S. A. y Teófilo Ramírez, en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil (2000), en contra de la sentencia No.1048-99, de fecha veintinueve (29) del mes de oc-

tubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, ya que la referida sentencia le fue notificada a dichas partes, mediante acto No. 82/2000, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil (2000), instrumentado por el ministerial Ernesto Arturo Graciano Reyes, alguacil de estrados de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la misma fue recurrida, como se ha dicho, en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil (2000); **TERCERO:** Declarar como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón H. Gómez Almonte, en representación de la compañía Manuel O. Arciniegas, C. por A., en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil (2000), en contra de la sentencia No. 1048-99, de fecha veintinueve (29) de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del co-prevenido Pedro Manuel Gil Inoa, de generadas, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable, al co-prevenido Pedro Manuel Gil Inoa, de generales ignoradas, de violar las disposiciones de los artículos 49, literal d, 50, 65 y 96, literal b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que por su imprudencia provocó el accidente en que se vio envuelto con el nombrado Orlando Manuel Pimentel Salcedo, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara no culpable al co-prevenido Orlando Manuel Pimentel Salcedo, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0149350-0, domiciliado y residente en la calle Francisco Moreno, No. 37, Residencial Villamán, apartamento 203, del sector

de Bella Vista, de esta ciudad, de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **Quinto:** Se declaran en su favor las costas de oficio; **Sexto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Orlando Manuel Pimentel Salcedo y Alejandro Arbaje Abdanur, en sus respectivas calidades del agraviado y propietario del vehículo placa P160-571, por haberse realizado conforme a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Pedro Manuel Gil Inoa y a la razón social Manuel O. Arciniegas, C. por A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: a) la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Orlando Manuel Pimentel Salcedo, como justa indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del referido accidente; b) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor del señor Alejandro Arbaje Abdanur como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo marca Mazda, modelo 1980, placa P160-571, de su propiedad; **Octavo:** Se condena al señor Pedro Manuel Gil Inoa y a la razón social Manuel O. Arciniegas, C. por A., en sus ya enunciadas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Se condena al señor Pedro Manuel Gil Inoa, y a la razón social Manuel O. Arciniegas, C. por A., en sus referidas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara a presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo responsable del accidente, según certificación No. 1404, de fecha diez (10) de mayo del año mil novecientos noventa (1990), expedida por la Superintendencia de Seguros; **CUARTO:** En cuanto al fondo del recurso de la compañía Manuel O. Arcinie-

gas, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena al señor Pedro Manuel Gil Inoa, al pago de las costas penales del proceso y condena al pago de las costas civiles del proceso, distraiendo éstas a favor y provecho de la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Teófilo Gil Ramírez:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte, que realmente lo que ha querido el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que hayan figurado como partes en ésta; que, siendo así, y no figurando Teófilo Gil Inoa, como tal en la sentencia impugnada, el referido recurrente carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata; por consiguiente, su recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Pedro Manuel Gil Inoa y Manuel O. Arciniegas, C. por A., personas civilmente responsables y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición

es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Pedro Manuel Gil Inoa, en su calidad de persona civilmente responsable, Manuel O. Arciniegas, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Pedro Manuel Gil Inoa, prevenido:

Considerando, que el recurrente Pedro Manuel Gil Inoa, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamenta el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que en buen derecho, procede declarar como al efecto declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, en representación de Pedro Manuel Gil Inoa, Seguros Pepín, S. A., y Teófilo Gil Ramírez, el 3 de noviembre del 2000, en contra de la sentencia No. 1048-99 de fecha 29 de octubre de 1999, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, ya que la referida sentencia le fue notificada a dichas partes, mediante acto No. 82/2000 instrumentado el 26

de abril del 2000, por el ministerial Ernesto Arturo Graciano Reyes, alguacil de estrados de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la misma fue recurrida, como se ha dicho, el 3 de noviembre del 2000”;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido recurrente Pedro Manuel Gil Inoa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Tribunal de primer grado, ha realizado una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, toda vez, que dicha sentencia fue pronunciada el 29 de octubre de 1999 y notificada al prevenido recurrente Pedro Manuel Gil Inoa, mediante acto No. 82/2000 instrumentado el 26 de abril del 2000 por el ministerial Ernesto Arturo Graciano Reyes, alguacil estrados de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por consiguiente, al ser recurrida en apelación dicha sentencia el 3 de noviembre del 2000, ya habían transcurrido el plazo de los diez (10) días establecidos por el mencionado texto legal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Teófilo Gil Ramírez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación incoado por Pedro Manuel Gil Inoa en su calidad de persona civilmente responsable, Manuel O. Arciniegas, C. por A., y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Pedro Manuel Gil Inoa en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 82

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 29 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José E. Abreu Durán y compartes.
Abogados:	Licdos. Silvia Tejada de Báez y Ariel Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José E. Abreu Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 053-0003022-7, domiciliado y residente en la calle Rufino Espinoza No. 8 del municipio de Constanza provincia La Vega, prevenido y persona civilmente responsable; María Cordero y Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 29 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de marzo del 2004 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Lic. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal a, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1, 22, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altigracia dictó el 29 de junio del 2001, una sentencia incidental mediante la cual entre otras cosas rechazó la solicitud de declinatoria del abogado de la defensa, a fin de que dicho proceso sea instruido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito; que al ser recurrida en apelación dicha decisión la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en audiencia pública celebrada el 16 de noviembre del 2001, decidió avocarse a conocer el fondo del proceso de donde interviene el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado el 29 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra los prevenidos José E. Abreu Durán y Hilario Ellis, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citados; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado José E. Abreu Durán, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 letra a, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre

Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena a dos (2) meses de prisión correccional y seiscientos pesos (RD\$600.00) de multa, más al pago de las costas penales, acci- giendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara no culpable al nombrado Hilario Ellis, de generales anotadas de los hechos que se les imputan por insuficiencias de pruebas, en consecuencias de descarga, las costas de oficio; **CUARTO:** Se declaran regular en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por Fernando Díaz, en su calidad de propietario del vehículo accidentado; Lidia Cepeda Rosario de Almánzar, en su calidad de agraviada; Antonia Morales en su calidad de agraviada; Alberto Oscar Almánzar Márquez, en su calidad de agraviado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a José E. Abreu Durán y Gregoria Iván Cárdenas Mena, el primero en su calidad conductor del vehículo y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Fernando Díaz, como justa reparación por los daños, sufridos en su vehículo a consecuencia del accidente que se trata; Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor de Lidia Cepeda Rosario de Almánzar, Antonia Morales y Alberto Oscar Almánzar Márquez, repartidos en forma iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata; condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, que afirman haberla avanzado en su totalidad; se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros la Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de María Cordero:

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone que en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte, que realmente lo que ha querido el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que hayan figurado como partes en ésta; que, siendo así, y no figurando María Cordero, como parte en la sentencia impugnada, carece de calidad para pedir la casación de la decisión de que se trata; por consiguiente, su recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de José E. Abreu Durán, persona civilmente responsable y Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes José E. Abreu Durán, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
José E. Abreu Durán, prevenido:**

Considerando, que el recurrente José E. Abreu Durán, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 30 de enero del 2000 en la autopista Duarte kilómetro 61 ocurrió un accidente de tránsito entre el prevenido recurrente José Abreu Durán e Hilario Ellis Helleis; 2) Que de conformidad con las declaraciones de los prevenidos Hilario Ellis Helleis y José Abreu Durán, mientras el primero transitaba por la autopista Duarte a la altura del kilómetro 61 por el carril de la derecha de sur a norte resultó impactado en la parte trasera del vehículo que conducía por el segundo, el cual transitaba en la misma vía e igual dirección; 3) Que el prevenido recurrente José Abreu Durán, no tomó las medidas de precaución necesaria para conducir en una vía pública y mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que impactó el vehículo que transitaba delante de él, debido al exceso de velocidad con que transitaba lo que no le permitió auxiliarse del freno mecánico o de la emergencia o realizar una maniobra pertinente o prudente para evitar el accidente debido a que no respetaba la distancia que establece la ley que rige la materia entre un vehículo y otro; 4) Que los elementos aportados a la causa determinaron que el prevenido recurrente José Abreu Durán, es responsable y causante del accidente por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada, en consecuencia destaca la falta exclusiva del prevenido recurrente como la única generadora del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente José E. Abreu Durán, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal a, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que lo sanciona con prisión correccional de seis (6) días a seis (6) meses y multas de Cien Pesos (RD\$100.00) a Seiscientos Pesos (RD\$600.00), si del accidente resultare el lesionado con una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo no mayor de diez (10) días; por consiguiente, al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente, a dos (2) meses de prisión correccional y Seiscientos Pesos (RD\$600.00), de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, obró conforme a los preceptos legales señalados, realizando una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Cordero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 29 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por José E. Abreu Durán en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Popular, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por José E. Abreu Durán en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 83

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leonardo Mercedes Núñez y compartes.
Abogado:	Lic. Alberto Reynoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonardo Mercedes Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1041078-4, domiciliado y residente en la calle la Gloria No. 101 del sector San Felipe de Villa Mella municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Transporte Marka, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio del 2002 a requerimiento del Lic. Alberto Reynoso, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, 61, 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de enero del 1998; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de abril del 2002, dispositivo que copiado textualmente expresa: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Newton Ranses Taveras, en representación de la Compañía de Seguros San Rafael y del señor Leonardo Mercedes Núñez, en fecha veintiséis (26) de mayo de 1998, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de enero de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Pri-**

mero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Leonardo Mercedes Núñez, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Declara al prevenido Leonardo Mercedes Núñez, de generales anotadas culpable del delito de golpes y heridas involuntarias curables según certificado médico forense, ocasionados con el manejo de un vehículo motor (violación a los artículos 49 letra c), 61, 65, 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Manuel de León, en consecuencia se le condene a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al apgo de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Manuel de León, en contra de Leonardo Mercedes Núñez, por su hecho personal, conductor del vehículo, y la compañía Transporte Marka, C. por A., persona civilmente responsable, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Leonardo Mercedes Núñez, conjunta y solidariamente con la compañía Transporte Marka, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago solidario de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Manuel de León, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos por él, a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; **Quinto:** Condena a Leonardo Mercedes Núñez, compañía Transporte Marka, C. por A., en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la demanda a favor de Manuel de León; **Sexto:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Séptimo:** Condena a Leonardo Mercedes Núñez, Transporte Marka, C. por

A., en sus calidades indicadas, al pago solidario de las costas civiles, en distracción en provecho de los Dres. Germán Reyes Green y Manuel Matías Peralta, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Leonardo Mercedes Núñez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, 65 y 178, letras k, y 1, de la Ley número 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud de los artículos 52 de la ley en la materia y 463 del Código Penal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Leonardo Mercedes Núñez al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Manuel Matías Peralta y Cabrera Manzueta”;

**En cuanto a los recursos de Leonardo
Mercedes Núñez y Transporte Marka,
C. por A., personas civilmente responsables y
Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Leonardo Mercedes Núñez, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua dijo haber comprobado lo siguiente: “a) que en fecha 7 de septiembre del 1994 Leonardo Mercedes Núñez, conductor del vehículo tipo autobús marca Intercontinental, mientras transitaba por la avenida Las Américas próximo al puente Duarte de esta ciudad, atropelló a Manuel de León que cayó del autobús; quien a consecuencia del accidente sufrió golpes y heridas, que al ser examinado, el médico legista certificó mediante certificado médico No. 4557 de fecha 8 de junio del 1995, expedido por la Dra. Josefina Balbi, presenta: Informe médico expedido por estadística del hospital Dr. Darío Contreras, certifica: “herida miembro izquierdo con exposición de hueso”; documento expedido al efecto y sometido a la libre discusión de las partes; b) que el agraviado Manuel de León Concepción, en el acta levantada en ocasión del accidente manifestó que: “mientras se iba a subir a dicho vehículo estaba muy lleno, por lo que se subió en el estribo, agarrado del espejo lateral y resbaló, cayendo al suelo, resultando con golpes, por lo que fue conducido al hospital Dr. Darío Contreras de esta ciudad, donde lo dejaron interno”; y en su comparecencia a esta Corte declaró “que no conducía nin-

gún vehículo, fue atropellado, salía de su trabajo cuando se montó en la guagua, iba llena e iba parado, al arrancar se cayó, la guagua la conducía Leonardo Mercedes, él me pasó por encima de la pierna izquierda, duró como tres o cuatro meses, trabajaba en una compañía de guardianes”; c) que el prevenido en el acta levantada en ocasión del accidente manifestó que: “a eso de las 18:30 horas del día 9 de septiembre del 1994, mientras transitaba por la avenida Las Américas en dirección oeste a este, al llegar próximo al puente Duarte, Manuel de León, que iba en la puerta como pasajero se cayó de esta, resultando con golpes y heridas que lo mantienen interno en el hospital Dr. Darío Contreras, mi vehículo no tiene daños,” y en su comparecencia a esta Corte declaró “el accidente sucedió según él porque iba en la puerta, no me di cuenta que él iba ahí y yo arranque. Mi ruta era por el puente Duarte en Sabana Perdida, mi autobús supuestamente estaba lleno, recogí al señor y lo llevé al hospital, no teníamos cobrador”; d) que el accidente se debió a la falta del prevenido recurrente, quien no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente, ya que según sus propias declaraciones, reconoció la presencia de la víctima en la puerta del autobús, y no cuidó la seguridad de los pasajeros en dicho vehículo, atropellando a Manuel de León, cuando en dichas circunstancias no debió admitir pasajeros en los escalones de su vehículo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Leonardo Mercedes Núñez, el delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49 literal c, de la Ley No. 241, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00); que en la especie la Corte a-qua modificó las penas impuestas al prevenido recurrente y lo condenó al pago de una multa de doscientos pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, por lo que aplicó correctamente la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Leonardo Mercedes Núñez en su calidad de persona civilmente responsable, Transporte Marka, C. por A., y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Leonardo Mercedes Núñez en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 14 de marzo del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Pablo Ambiorix Torres Morel (a) Bacachá.
Abogado:	Lic. José Rafael Gómez Veloz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Ambiorix Torres Morel (a) Bacachá, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 048-0076359-3, domiciliado y residente en la ciudad de Cotuí, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto el Lic. José Rafael Gómez Veloz, a nombre y representación del recurrente Pablo Ambiorix

Torres Morel, depositado el 30 de marzo del 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de junio del 2006, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pablo Ambiorix Torres Morel (a) Bacachá, por presunta violación de los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte in fine 6; letra a, parte in fine y 75, párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que el 9 de agosto del 2006, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó apertura a juicio en contra del imputado; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, el cual dictó su sentencia el 13 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Rechaza el pedimento de la defensa, en el sentido de que excluya el certificado químico forense (INACIF) incorporado por lectura en el

juicio; **SEGUNDO:** Declara al imputado Pablo Ambiorix Torres Morel, culpable de violar los artículos 4 (a), 5 (a), 6 (a) y 75 párrafo I de la Ley 50-88 que tipifica y sancionan el crimen de tráfico de drogas, en consecuencia se condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en provecho del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se hace constar el voto disidente del Magistrado Cristian Paulino Baldera”; d) que esta decisión fue apelada por el imputado, siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora recurrida, el 14 de marzo del 2007, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Rafael Gómez Veloz, quien actúa a nombre y representación del imputado Pablo Ambiorix Torres Morel (a) Bacachá, en contra de la sentencia correccional No. 00240/2006, de fecha 13 de diciembre del 2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, por las razones precedentemente expuestas, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La presente sentencia vale notificación para las partes con su lectura, por aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Pablo Ambiorix Torres Morel, por medio de su abogado, Lic. José Rafael Gómez Veloz, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 426.2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal. Sentencia contradictoria a fallo de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 417.2. Sentencia manifiestamente infundada o cuando esta se fundamenta en pruebas obtenidas ilegalmente. Violación a los artículos 8 letra c y

46 de la Constitución de la República, artículo 6.3, parte in fine, del Decreto 288-96, violación al debido proceso”;

Considerando, que en relación a los medios esgrimidos por el recurrente, se examinan en conjunto por su estrecha relación, los cuales versan, en síntesis, sobre fallos contradictorios del mismo tribunal, específicamente sobre la legalidad del certificado de análisis forense, el cual no tiene la firma del representante del Ministerio Público, así como la alegada violación a la Constitución de la República, por la incorporación de pruebas obtenidas ilegalmente, refiriéndose a dicho análisis forense; así como violación al artículo 6.3, parte in fine, del Decreto 288-96, violación al debido proceso;

Considerando, que en cuanto a los fallos contradictorios del mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia, relativo específicamente sobre la legalidad del certificado de análisis forense, el cual no tiene la firma del representante del Ministerio Público, es criterio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que la Ley 17-95, dentro de las modificaciones y ampliaciones que introdujo a la Ley 50-88, sobre Drogas, incluyó la creación de su artículo 98, el cual reza de la siguiente manera: “El análisis de la sustancia decomisada se realizará en presencia de un representante del Ministerio Público especialista en análisis químico”; que por lo genérico de los términos empleados en la redacción del artículo de referencia, fue necesario complementarlo mediante el Decreto 288-96, lo cual se hizo de la manera siguiente: “Dicho análisis deberá ser realizado, a pena de nulidad, en presencia de un miembro del Ministerio Público, quien visará el original y copias del mismo”;

Considerando, que si bien es cierto que el segundo párrafo del numeral 3 del artículo 6 del Decreto 288-96 que reglamenta la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas establece que los análisis realizados en los laboratorios de criminalística deberán hacerse, a pena de nulidad, en presencia de un miembro del Ministerio Público, quien firmará el original y copias de los mismos, no es menos cierto que la referida presencia y firma del Ministerio Pú-

blico no es exigida por el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual instituye la manera y procedimiento requerido por la nueva normativa procesal para la ejecución de los Dictámenes Periciales, dentro de los cuales se encuentran las pruebas que sobre drogas narcóticas y otras sustancias, realizan los laboratorios de criminalística; que al ser la Ley adjetiva una regla con mayor jerarquía que el Decreto, y al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la citada Ley 17-95 y al Decreto 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el referido artículo 212, en el sentido de reconocer al perito, experto o especialista en análisis químico, la exclusiva calidad y capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica; por consiguiente, la ausencia de firma de un miembro del Ministerio Público en los certificados o resultados de análisis de laboratorio, en materia de drogas y sustancias controladas, no acarrear su nulidad; por lo que los medios analizados deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Ambiorix Torres Morel (a) Bacachá, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de febrero del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Francisca Monte Reverdina Ruiz Jiménez.
Abogados:	Dr. Héctor Cabral Ortega y Lic. Wilfredo A. Jiménez Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Monte Reverdina Ruiz Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 010-0047805-5, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero No. 62, Centro de la ciudad de Azua, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisca Monte Reverdina Ruiz Jiménez, por intermedio de sus abogados Dr. Héctor Cabral Ortega y Lic. Wilfredo A. Jiménez Reyes, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de febrero del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la imputada y civilmente demandada Francisca Monte Reverdina Ruiz Jiménez y fijó audiencia para conocerlo el 13 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 19 de junio del 2006, aproximadamente a las 8:00 de la noche en la casa No. 157 de la calle 19 de Marzo en la ciudad de Azua, la señora Francisca Monte Reverdina Ruiz Jiménez, luego de sostener una discusión con el señor Jhonny Wilfredo Jiménez (a) Cocolo, en su residencia, portando una pistola marca Glock, 9 milímetros, propiedad del señor Tulio José Miguel Beltré Ruiz, le disparó al señor Jhonny Wilfredo Jiménez (a) Cocolo, causándole una herida que le produjo la muerte, siendo entonces acusada de haber cometido homicidio voluntario; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua apoderado del asunto, procedió a remitirlo al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó auto de apertura a juicio en fecha 24 de agosto del 2006; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, emi-

tiendo su fallo el 27 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable a la ciudadana Francisca Monte Reveldina Ruiz Jiménez, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza, haber cometido homicidio voluntario con arma ilegal, en perjuicio de su medio hermano Jhonny Wilfredo Jiménez (a) Cocolo, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 340-2 del Código Penal y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se condena a diez (10) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se mantiene la medida de coerción que en la actualidad pesa en su contra; **TERCERO:** Se declara regular y válida la presente acción civil interpuesta por los reclamantes en sus respectivas calidades, hechas por mediación de sus abogados, por ser realizada en forma legal, en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena a Francisca Monte Reveldina Ruiz Jiménez, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los reclamantes, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por ellos a consecuencia del hecho punible que se juzga. Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del abogado Lic. Rafael P. Corcino Taveras, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día 18 de octubre del 2006, vale cita para todas las partes, presentes y representadas”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de febrero del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Alberto Núñez y el Lic. Wilfredo Jiménez Reyes, en representación de Francisca Monte Reveldina Ruiz Jiménez, imputada, de fecha 30 de octubre del 2006; y b) el Lic. Rafael Pulio Corcino Taveras, en representación de Marisol Valenzuela Félix y señorita Alicia Yamaira Jiménez Valenzuela, actores civiles, de fecha 27 de

octubre del 2006, contra la sentencia No. 221-2006, de fecha 27 de septiembre del 2006, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, la sentencia recurrida confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto se condenan, a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales, conforme con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 31 de enero del 2007, a los fines de su lectura íntegra y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que la recurrente en su escrito motivado invoca en síntesis, lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo al imponer 10 años de reclusión mayor lo hizo en base a pruebas que no fueron presentadas por el Ministerio Público ni por el actor civil como son: certificado de análisis forense y la autopsia No. A-0094-06 y que si bien es cierto que esas pruebas fueron sometidas al debate y el abogado de la imputada no hizo los pedimentos de exclusiones de lugar conforme a las reglas del procedimiento no es menos cierto que esas imprecisiones procesales no pueden agravar la suerte de la imputada, de manera muy particular cuando no se ha cumplido con las normas establecidas en el sometimiento de las pruebas lo que conlleva y provoca nulidad cuando se invoca en cualquier estado de causa; que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al calificar de homicidio voluntario, un hecho sin tomar en cuenta que sin discutir ni negar la gravedad de los hechos, no es la imputada quien va al hogar de la víctima sino que por el contrario es la víctima quien en medio de ráfagas de cólera se traslada al fuero familiar de la imputada y una vez en el interior del hogar, inmediatamente procedió a entrarle a patadas a una mesa como muestran las fotos depositadas en el expediente, acompañando dichas acciones de renovados insultos y amenazas, iniciando en la imputada frente a la agresión ilícita una especie de medidas que protejan

su vida y la de sus dos hijos quienes estaban presentes en estos lamentables hechos, propinándole una herida en una pierna que posteriormente ocasionó el deceso del temerario visitante; que el Tribunal a-quo no evaluó esta situación si lo hubiese hecho, otro fuera el destino de la imputada en torno a la presunta responsabilidad en los hechos acaecidos por lo que procede una nueva valoración de los hechos y de las pruebas; que los jueces se limitaron a enunciar las declaraciones de las partes sin entrar a analizar los elementos constitutivos de la infracción imputada; que dicha Corte no le permitió a la imputada concluir al fondo lesionándole su sagrado derecho de defensa convirtiéndose dicha decisión en una sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia y errónea aplicación del artículo 8 literal j de la Constitución de la República; que dice la Corte que las declaraciones de los testigos resultan creíbles y lógicas y las motivaciones suficientes en hecho y en derecho para justificar la culpabilidad de la imputada pero resulta que esos testigos no están revestidos de la imparcialidad necesaria para tomar en cuenta sus testimonios ya que esos jóvenes a los que la Corte le da credibilidad son los hijos del occiso y solamente Jhonny estuvo en el lugar de los hechos por lo que el testimonio de Yahaira al no estar presente en los acontecimientos, sus declaraciones no tienen ningún valor jurídico y las declaraciones de Jhonny son parcializadas careciendo en síntesis de valor probatorio en consecuencia los argumentos de la Corte a-qua son manifiestamente infundados colocando dicha decisión en un manto de oscuridad que solamente la Suprema puede esclarecer; que la imputada ha negado en todo momento que tuviera intención de matar a la víctima y no hubo un solo testigo que contradijera esa afirmación”;

Considerando, que de los alegatos expuestos por la recurrente analizaremos únicamente, por la solución que se dará al caso, el referente a la desnaturalización de los hechos al calificarlos de homicidio voluntario y al valor probatorio que dio la Corte a-qua y el tribunal de primer grado a las declaraciones de Alicia Yahaira Jiménez y Jhonny Jiménez, quienes son hijos del occiso;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por el recurrente y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Que analizando la sentencia impugnada se aprecia que para dejar configurado el ilícito de homicidio voluntario el Tribunal a-quo, se fundamentó en los siguientes medios: 1) Autopsia No. 0094-06 de fecha 29 de junio del 2006, practicada al cadáver del señor Jhonny Wilfredo Jiménez, que establece que el proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en cresta ilíaca antero superior izquierda, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal; 2) Certificado de defunción del señor Jhonny Wilfredo Jiménez, emitido por la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha 19 de junio del 2006; 3) Certificado de Balística Forense No. 1915-2005, de fecha 8 de julio del 2006, que establece que luego de someter a análisis la evidencia citada anteriormente utilizando para ello microscopio de comparación balística se determinó que el proyectil utilizado como evidencia corresponde a 9mm; 4) Acta de entrega voluntaria de la señora Francisca Reverdina Ruiz Jiménez, de fecha 19 de junio del 2006, que establece que siendo las 11:00 de la noche del 19 de junio del 2006, se presentó al Departamento de Investigación de Homicidios de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, el Dr. Alberto Núñez, acompañado de la señora Francisca Monte Reverdina, luego de que ésta había herido de bala a Jhonny Wilfredo Jiménez, cuya herida le produjo la muerte; 5) Los testimonios de Alicia Yahaira Jiménez, quien declaró entre otras cosas ‘estoy aquí por el hecho de que asesinaron a mi padre, yo iba llegando cuando sonó el disparo, el portón estaba abierto y le pregunté a Francisca qué hiciste y ella me contestó que tenía que matarlo, que ella le propinó el disparo en la pierna’, y el menor Jhonny Jiménez Valenzuela, sostiene entre otras cosas ‘cuando eran las 8:10 de la noche yo iba entrando con mi hermana Alicia, cuando los dos entramos al baño ella se bañó primero que yo, mi papá era quien cuidaba la casa, cualquier cosa que se dañaba mi papá lo arreglaba, que Re-

verdina le dijo que si tu papá es un león yo soy una leona, que cuando su papá llegó le dio una patada a la mesa y ella se paró corriendo y quitó el seguro del arma y le disparó, que le dijo tía por qué le disparaste y ella le contestó porque no me voy a dejar matar”;

Considerando, que tal como alega la recurrente, en el presente proceso, ni en la decisión de primer grado ni en la de la Corte a-qua se ha hecho referencia a la conducta de la víctima, para poder determinar con certeza lo alegado por la recurrente en el sentido de si existe o no en la especie una desnaturalización de los hechos;

Considerando, que tanto la Corte a-qua, como el Juzgado de Primera Instancia, se limitaron a acoger la versión de los hijos de la víctima, quienes declararon como los únicos testigos presenciales del caso, sin embargo son una parte interesada, toda vez que están constituidos en actores civiles; que en esa situación, el tribunal debió evaluar y ponderar otros elementos probatorios y circunstancias del caso, a fin de establecer con mayor fundamento la versión de los hechos; por consiguiente, procede declarar con lugar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisca Monte Reverdina Ruiz Jiménez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su presidente mediante sistema aleatorio apodere una de sus salas, para una nueva valoración del recurso de apelación de la imputada; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 86

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Manuel Dotel de Jesús y compartes.
Abogado:	Dr. José Darío Marcelino Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Dotel de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0549717-6, domiciliado y residente en la calle Simónico No. 32 parte atrás del sector Villa Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenido; Soloro Manufacturing Corporation, persona civilmente responsable, y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de enero del 2004, a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 28 de noviembre del 2002 y 29 de noviembre del 2002 por el doctor Julio Cepeda Ureña a nombre y representación de Carmen de Paula Selmo y Julio César Félix Pérez, en calidad de padres y tutores legales del menor Bernardo Antonio Félix Paula; y por el licenciado Antonio Manuel López a nombre y representación de Richarson Antonio Núñez y Pedro Domingo Hernández Marte, en representación del doctor José Darío Marcelino Reyes, quien a su vez representa a Carlos Antonio Dotel de Jesús, Soloro Manufacturing Corporation y la compañía de Seguros Palic, C. por A., respectivamente en contra de la sentencia No. 109-02 de fecha 25 de noviembre del 2002, dictada por el Tribunal Especial de Tránsi-

to del Distrito Nacional, Grupo No. II, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al coprevenido Carlos Antonio Dotel de Jesús de haber violado los artículos 65 y 49 literal c, modificado por la Ley 114-99, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia cogiendo circunstancias atenuantes a su favor se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por señores Carmen de Paula Selmo y Julio César Félix Pérez, en su calidad de padres y tutores legales del menor Bernardo Antonio Félix Paula, en contra de Soloro Manufacturing Corporation en su calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros, y de la compañía de Seguros Palic, C. por A., en calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales doctores Julio y Gregorio Cepeda Ureña, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condena a Soloro Manufacturing Corporation en sus calidades indicadas, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) distribuidos de la siguiente forma: Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Carmen de Paula Selmo, madre y tutora legal de su hijo menor; Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Julio César Félix Pérez, como justa indemnización por los daños morales lesiones sufridas por su hijo menor; **Tercero:** Se condena Soloro Manufacturing Corporation en su calidad al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, como indemnización complementaria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil y hasta el límite de la póliza contratada a la compañía de Seguros Palic, C. por A., en calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Quinto:** Se condena a Soloro Manufacturing Corporation, en sus calidades indicadas al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los

doctores Julio y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, este Tribunal, obrando por autoridad propia e imperio de la ley modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga así: **Primero:** Se declara culpable a Carlos Antonio Dotel de Jesús, de violar los artículos 65 y 49 literal c, modificado por la Ley 114-94 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia cogiendo circunstancias atenuantes a su favor se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más al pago de las costas penales, en los demás aspectos se confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena a Soloro Manufacturing Corporation, en su calidades indicadas, al pago de las costa civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los doctores Julio y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (Sic)”;

En cuanto a los recursos de Soloro Manufacturing Corporation, persona civilmente responsable, y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan sus recursos; por lo que en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Carlos Manuel Dotel de Jesús, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) ...que el juez tomando en cuenta las declaraciones vertidas en el acta policial, las declaraciones dadas en la sala de audiencias por el prevenido presente, los documentos depositados en el expediente y después de haber estudiado el caso ha podido establecer lo siguiente: que el accidente se produjo en la avenida Las América de esta ciudad, el 28 de septiembre del 2001, cuando el jeep conducido por el prevenido Carlos Manuel Dotel de Jesús, propiedad de Soloro Manufacturing Corporation, transitaba por la mencionada vía no tomó las precauciones de lugar y rebasar a la bicicleta conducida por el menor Bernardo Antonio Félix Paula, ocasionó que cayera al pavimento; que como consecuencia del accidente el menor Bernardo Antonio Félix Paula, resultó lesionado; que el co-prevenido en sus declaraciones dadas ante este tribunal trata de evadir su responsabilidad alegando que fue el menor que condujo la bicicleta de manera imprudente al intentar cruzar la avenida Las América impactó su camión, debemos señalar que de la ponderación del lugar en que ocurrió el accidente, así como de la declaraciones dadas por el menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes este tribunal establece que el presente accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Carlos Manuel Dotel de Jesús quien conducía de forma descuidada y quien no tomó precaución alguna al transitar por la mencionada vía; b) que un hecho determinante para establecer la responsabilidad y la falta del prevenido

Carlos Manuel Dotel de Jesús es que en el tramo de la avenida Las América donde ocurrió el accidente, no es posible que el menor saliera de algún lugar para cruzar la vía, toda vez que a la derecha solo quedan los arrecifes, por lo que sus declaraciones quedan controvertidas; c) que producto de dicho accidente resultó lesionado el menor Bernardo Antonio Félix Paula, con lesiones que curaron en tres (3) meses como señala el certificado médico definitivo del 13 de marzo del 2002, expedido por el Dr. José Manuel González Ramírez médico legista del Distrito Nacional, como las declaraciones del menor; d) que de las declaraciones del prevenido, se puede deducir claramente que el accidente se produjo por su imprudencia, negligencia e inobservancia no tomando las precauciones que establece la ley, haciendo uso de la vía de manera descuidada, provocando el accidente en cuestión, al no mirar por el espejo lateral de la derecha antes de rebasar en al vía pública”;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del imputado el delito de golpes o heridas involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstos y sancionados por los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte días o más, como sucedió en la especie; por lo que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Soloro Manufacturing Corporation, y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Carlos Manuel

Dotel de Jesús; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Raymundo Díaz Toribio y La Imperial de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Julio Sabá Encarnación.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Raymundo Díaz Toribio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0503577-8, domiciliado y residente en la calle Henry Ramírez No. 14-B del residencial San Antonio del sector Los Mina municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable y La Imperial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre del 2002 a requerimiento del Lic. Julio Sabá Encarnación, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto del nombrado Raymundo Díaz Toribio y de la entidad aseguradora La Imperial de Seguros, S. A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el licenciado Julio Sabá, en fecha treinta (30) de octubre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 656-2001 de fecha diecisiete (17) de septiembre del 2001, dictada por este Tribunal, en atribuciones correccionales, en razón de que las sentencias dictadas en defecto en materia de accidentes de vehículos no son susceptibles de oposición si ha sido puesta en causa una entidad aseguradora, como en la especie, cuyo dispositi-

vo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el licenciado Julio Sabá Encarnación, en nombre y representación de Raymundo Díaz Toribio y la compañía La Imperial de Seguros, S. A., en fecha 16 de octubre del 2000, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Raymundo Díaz Toribio, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 20 de septiembre del 2000, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Raymundo Díaz Toribio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0503577-8, domiciliado y residente en la calle Henry Ramírez, No. 14, San Antonio, Los Mina, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con la conducción de un vehículo, en perjuicio del señor Jesús María Pineda, quien resultó con lesiones permanentes, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 letra c, 65 y 102 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Jesús María Pineda, por intermedio del licenciado Alexis Andrés Gómez Geraldino, en contra del señor Raymundo Díaz Toribio, en su calidad de persona civilmente responsable, y la declaración de oponibilidad a la compañía La Imperial de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. AB-DL81, causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Raymundo Díaz Toribio, en su enunciada calidad, al pago de: a) una indemnización de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), a favor y provecho del señor Jesús María Pineda, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones permanentes)

por él sufridas en el accidente que se trata; b) los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del licenciado Alexis Andrés Gómez Geraldino, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara que la presente sentencia común, oponible con todas las consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía La Imperial de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. A-5002, con vigencia desde 29 de diciembre de 1999 al 29 de diciembre del 2000'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Raymundo Díaz Toribio y la compañía La Imperial de Seguros, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida, por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente Raymundo Díaz Toribio, al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de éstas últimas en provecho del Lic. Alexis A. Gómez Geraldino, abogado que afirma haberlas avanzado; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de Raymundo Díaz
Toribio, persona civilmente responsable y
La Imperial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Raymundo Díaz Toribio, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Raymundo Díaz Toribio, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, examinar la sentencia a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el prevenido Raymundo Díaz Toribio, fue regularmente citado por el ministerial Héctor G. Lantigua García, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo, para que compareciera a la audiencia fijada para el lunes 2 de septiembre del 2002, a los fines de conocer del recurso de oposición interpuesto el 30 de octubre del 2001 en contra de la sentencia No. 656-2001 de fecha 17 de septiembre del 2001 dictada por esta Corte; 2) Que el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio contra los Daños Ocasionados por Vehículo de Motor, establece que: “Cuando se trate de una sentencia en defecto dictada con motivo de alguna de las infracciones de golpes y heridas causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstas y sancionadas por la Ley 57781, de fecha 31 de diciembre del 1961, o por daños a la propiedad, y se haya puesto en causa la entidad aseguradora, dicha sentencia no será susceptible de oposición, ni en pri-

mera instancia ni en grado de apelación”; 3) Que del artículo anterior se desprende que si se ha puesto en causa la entidad aseguradora, dicho recurso de oposición será declarado inadmisibles en razón de que las sentencias dictadas en defecto en materia de accidentes de vehículos no serán susceptibles de oposición si la entidad aseguradora ha sido puesta en causa; 4) Que esta Corte acoge los motivos vertidos en la sentencia evacuada por el Juez de primer grado, y el prevenido recurrente al no comparecer ante esta Corte, no ha aportado ningún elemento de prueba para sus medios de defensa que pueda contradecir la sentencia recurrida”;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que la Corte a-qua al declarar inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por el prevenido recurrente Raymundo Díaz Toribio, contra la sentencia No. 656-2001 dictada por dicha Corte a-qua el 17 de septiembre del 2001, ha realizado una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, que prohíbe en los casos de las sentencias dictadas en defecto con motivo de las infracciones de golpes y heridas causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, donde haya sido puesta en causa una entidad aseguradora, como en la especie, la interposición del recurso de oposición.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Raymundo Díaz Toribio en su calidad de persona civilmente responsable y La Imperial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Raymundo Díaz Toribio en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Henry Alexander Nin Vásquez.
Abogados:	Dres. Francisco Antonio Suriel Sosa y Rafael Fernando Correa Rogers.
Interviniente:	Andrea Céspedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Alexander Nin Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 023-0130173-1, domiciliado y residente en la calle Maximiliano Gómez No. 70 de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Henry Alexander Nin Vásquez, por intermedio de sus abogados Dres. Francisco Antonio Suriel Sosa y Rafael Fernando Correa Rogers, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de abril del 2006;

Visto el escrito de intervención depositado por la actora civil, Andrea Céspedes, el 7 de agosto del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Henry Alexander Nin Vásquez y fijó audiencia para conocerlo el 13 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de septiembre del 2004 fue sometido a la acción de la justicia Henry Alexander Nin Vásquez, por querrela interpuesta en su contra por Andrea Céspedes, la cual le imputa el hecho de haberlo sorprendido con su hija menor, de 13 años de edad, sentada en las piernas, hecho ocurrido en fecha no precisada del mes de agosto del 2004; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís procedió a apoderar del caso al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó en fecha 18 de febrero del 2005 providencia calificativa enviando al imputado por ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 15 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación dada al expediente de los artículos 330 y 331 del Código Penal, por el Art. 355 del mismo código, Arts. 23 y 126 de la Ley 14-94; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Henry Alexander Nin Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0130173-1, domiciliado y residente en la calle Maximiliano Gómez No. 70, Villa Orilla, San Pedro de Macorís, de sustracción por seducción en perjuicio de la menor B. S., en franca violación a las disposiciones del artículo 355 del Código Penal y Arts. 23 y 126 de la Ley 14-94, se condena a sufrir una pena de (1) año de prisión correccional y una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) Pesos, más el pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por la señora Andrea Céspedes, madre de la menor B. S., y en cuanto al fondo se condena al prevenido a pagar la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los daños sufridos por la conducta antijurídica del acusado, como justa reparación del daño; **CUARTO:** Que en caso de insolvencia se compensa a un día por cada Cien Pesos (RD\$100.00), dejados de pagar; **QUINTO:** Condena a Henry Alexander Nin Vásquez, al pago de las costas civiles proceso a favor y provecho del Dr. Rosendo Encarnación y Estarski A. Santana García, quienes afirman haberlas avanzado en sui mayor parte”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Henry Alexander Nin Vásquez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha 23 de diciembre del 2005, por los Dres. Francisco Antonio Suriel Sosa y Rafael Fernando Correa Rogers, actuando a nombre y representación del imputado Henry Alexander Nin Vásquez, contra la sentencia No. 1044-2005, de fecha 15 de noviembre del 2005,

dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, por violatoria al artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena comunicar copia del presente auto a las partes”;

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca en síntesis, lo siguiente: “Que aunque la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fue pronunciada en fecha 15 de noviembre del 2005, en dispositivo, no fue sino en fecha 13 de diciembre del mismo año, cuando le fue notificada al hoy imputado, antes acusado, mediante acto No. 421/2005 de la ministerial Gellen Almonte M. de M., que es la fecha a partir de la cual se inicia el plazo para la apelación; que si la indicada sentencia No. 1044-2005, fue notificada el día 13 de diciembre del 2005, el plazo para el recurso comienza a correr el día 14 de diciembre, lo que significa que éste venció el día 23 de diciembre a las doce de la noche, fecha en la que se interpuso el referido recurso de apelación”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por el recurrente y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que dicho recurso de apelación fue interpuesto en fecha 23 de diciembre del 2005, contra una sentencia del 15 de noviembre del 2005, o sea, 20 días después de haberse dictado la indicada sentencia”;

Considerando, que ciertamente tal como alega el recurrente, en los legajos del expediente aparece la notificación al imputado de la sentencia de primera instancia, pudiéndose comprobar que la referida notificación es del día 13 de diciembre del 2005, fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo de la apelación; por lo cual es evidente que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua actuó incorrectamente; en consecuencia, procede acoger los alegatos invocados por el recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Andrea Céspedes en el recurso de casación interpuesto por Henry Alexander Nin Vásquez contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Henry Alexander Nin Vásquez, contra la referida decisión; **Tercero:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 89

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 11 de abril del 2007.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Vega, Licda. Ana Cristina Rodríguez Quiroz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Vega, Licda. Ana Cristina Rodríguez Quiroz, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, 1ro. de mayo del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de marzo del 2007 el Juzgado de la Instrucción de la Segunda Circunscripción de La Vega dictó auto de no ha lugar a favor de José Fernando Pérez García (a) Fernandito, acusado de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, ordenando su libertad definitiva, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara la nulidad del certificado de análisis químico forense No. SC-2007-01-13-0008 de fecha 2 de enero del 2007, por incumplimiento del artículo 6 numeral 3 de la Ley 288-96 sobre el Reglamento de Aplicación de la Ley 50-88, los artículos 17 y 18 de la Ley 78-03 sobre la Ley del Estatuto del Ministerio Público, en contra del imputado José Fernando Pérez García (a) Fernandito, así como las consecuencias derivadas de este medio de prueba, por haberse obtenido e incorporado al proceso contrariando el principio de legalidad de la prueba consagrado en el artículo 26 y por haber vulnerado las garantías y los derechos tutelados de dicho imputado, según lo consagra el artículo 167 del CPP; **SEGUNDO:** Se dicta auto de no ha lugar a apertura a juicio a favor del imputado, acusado de violar los artículos 4 letra b, 6 letra a, y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficante de drogas narcóticas, por no haberse comprobado y establecido en esta audiencia preliminar elementos

de pruebas suficientes, al margen de los elementos probatorios ya declarados en nulidad, que permitan sostener razonablemente que el encartado sea con probabilidad de autor o cómplice de la infracción que se le atribuye y que dieron lugar a los cargos en su contra; en consecuencia, se ordena la libertad definitiva del imputado José Fernando Pérez García (a) Fernandito, al menos que se encuentre guardando prisión por otro hecho; **TERCERO:** Queda sin ningún efecto la resolución No. 180 de fecha 16 de diciembre del 2006 sobre medida de coerción que ordena la prisión preventiva del imputado José Fernando Pérez García (a) Fernandito, dictada por la Oficina Judicial de Atención Permanente; **CUARTO:** Se comunica a las partes, que tiene un plazo de cinco (5) días para recurrir la presente resolución, en caso de inconformidad y a partir de la notificación; **QUINTO:** La presente lectura vale notificación para las partes presentes y representadas”; b) que la misma fue recurrida en apelación el 18 de marzo del 2007 por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Vega, Licda. Ana Cristina Rodríguez Quiroz, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la decisión ahora impugnada, el 11 de abril del 2007, declarando caduco su recurso y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de marzo del 2007, por el Magistrado Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Vega, en la persona de la Licda. Ana Cristina Rodríguez Quiroz, en contra de la resolución No. 182-2007, dictada el día 5 de marzo del 2007, por el Juzgado de la Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, por la razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “que la decisión de primer grado les fue notificada el 13 de marzo del 2007, y que depositaron en la Secretaría de Servicio Judicial de Atención Permanente el recurso de apelación

el día domingo 18 de marzo del 2007, donde expusimos los alegatos en contra de la decisión, que ya la Corte de Apelación se ha pronunciado en contra de la nulidad del acta de laboratorio por la falta de firma del Ministerio Público”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, estableció en síntesis, lo siguiente: “...que del estudio que la Corte ha hecho a la resolución recurrida y al escrito contentivo del presente recurso se pone de manifiesto que el susodicho recurso está afectado de caducidad y ello es así porque la resolución impugnada fue dictada el cinco (5) del mes de marzo del año dos mil siete (2007) y notificada y entregada a las partes el día trece (13) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), y el recurso fue interpuesto el veintiséis (26) del mes de marzo del mismo año, lo que demuestra a todas luces que el presente recurso deviene inadmisibile, pues una simple sumatoria de los días transcurridos entre ambas fechas, sin contar el día de la emisión de la resolución impugnada arroja el resultado de nueve días hábiles entre una fecha y otra, por lo cual, se sostiene el criterio de inadmisibilidad por tardío del recurso que se examina”;

Considerando, que del examen de la decisión se infiere que la Corte a-qua al declarar tardío el recurso de apelación de que se trata, incurrió en falta de base legal, toda vez que tal y como esgrime la recurrente, la sentencia de primer grado le fue notificada en fecha 13 de marzo del 2007, y la referida parte acusadora recurrió en apelación en fecha 18 de marzo del 2007, siendo depositada en esa fecha su instancia recursiva por ante la Secretaría de Servicio Judicial de Atención Permanente, según certificación expedida a tales fines, y a su vez envió dicho escrito al Juzgado de la Instrucción que dictó la decisión recurrida, en fecha 26 de marzo del 2007, fecha esta que la Corte tomó como punto de partida para computar el plazo; obviando que la recurrente interpuso su recurso de apelación en fecha 18 de marzo del 2007, cuando aún el plazo no había vencido; por lo que se acoge el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Vega, Licda. Ana Cristina Rodríguez Quiroz, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de examinar nuevamente la admisibilidad del indicado recurso de apelación; **Tercero:** Se declara las costas de oficio.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 90

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de febrero del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Procurador General Interino de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. José Armando Vidal, y la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Interino de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. José Armando Vidal, y la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, contra la resolución dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Procurador General Interino de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. José Armando Vidal y la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo del 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Armando Vidal, Procurador General Interino de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago y fijó audiencia para conocerlo el 13 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de enero del 2007 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, realizó un registro dentro del vehículo propiedad del imputado, Gelpi Estebal de la Cruz Pimentel, y en una de las gavetas debajo del radio encontró una porción de un vegetal de naturaleza desconocida, presumiblemente marihuana, con un peso aproximado de 300 miligramos y luego realizó un registro en la vestimenta del imputado donde encontró en uno de sus bolsillos traseros, la suma de RD\$15,000.00; b) que apoderado del asunto para el conocimiento de la medida de coerción solicitada por el Ministerio Público, el Juzgado de Atención Permanente del Horario Extendido del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó su decisión el 23 de enero del 2007,

cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico el acta de registro del vehículo marca Susuki color negro, chasis número JS3TD21V5V4104234, realizada por el Lic. Osvaldo Antonio Bonilla H., Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, toda vez que dicho registro debió ser autorizado por un juez, lo cual no ocurrió en la especie; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de imponer medidas de coerción al imputado Gelpi Esteban de la Cruz Pimentel, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Ordena la devolución inmediata de la suma incautada al imputado, consistente en Quince Mil Novecientos Pesos (RD\$15,900.00), por no constituir cuerpo de delito en este proceso; **CUARTO:** Ordena la inmediata libertad del imputado Gelpi Esteban de la Cruz Pimentel, a menos que, guarde prisión por otro hecho; **QUINTO:** Ordena que la presente resolución, sea entregada a cada una de las partes, valiendo dicha entrega notificación”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto siendo las 4: 31 horas de la tarde del 1ro. de febrero del 2007, por la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada de los Tribunales de la República, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, sita en la primera planta del Palacio de Justicia Federico C. Álvarez localizado en la manzada formada por convergencia de las avenidas 27 de Febrero y Lic. Ramón García Gómez y calle Ezequiel Guerrero del sector ensanche Román I, de la ciudad de Santiago, en contra de la resolución número 077/2007, de fecha 23 de enero del 2007, dictada por la Jurisdicción de Atención Permanente del Horario Extendido del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Exime las costas”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan en síntesis, lo siguiente: “Resolución manifiestamente infundada; que la Jurisdicción de Atención Permanente, a pesar de que conoció la solicitud de medida de coerción en contra del imputado en fecha 23 de enero del 2007, la resolución no le fue notificada en la referida fecha al Ministerio Público, toda vez que el juez motivó verbalmente la decisión e informó a las parte que la resolución estaría lista esa misma noche, pero dicha resolución nunca le fue notificada al Ministerio Público; el expediente fue devuelto al Ministerio Público, para firma de orden de libertad, en fecha 24 de enero del 2007, siendo dicha decisión apelada por el Ministerio Público en fecha 29 de enero del 2007; que el Ministerio Público entiende que lo que llevó a la Corte a tomar tal decisión contraria al derecho, fueron las circunstancias siguientes: 1) El viernes 26 de enero del 2007, día de Duarte, fue laborable, ya que fue movido para el lunes 29 de enero del 2007; 2) El lunes 29 de enero del 2007, no laboró el personal fijo de la Jurisdicción de Atención Permanente, sino el personal rotativo; 3) La secretaria que recibió el recurso de apelación el 29 de enero del 2007, lo tramita a la secretaría del Cuarto Juzgado de la Instrucción en fecha 30 de enero del 2007, que es donde labora la primera secretaria que recibió el recurso; 4) El secretario titular de la Jurisdicción de Atención Permanente lo recibió de manos de dicha secretaria en fecha primero de febrero del 2007; El recurso pasó todos estos trámites burocráticos porque hubo un personal interino que no sabía el normal procedimiento de remisión de un recurso a la Corte de Apelación”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por los recurrentes y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “El recurso objeto del presente análisis ha sido ejercido fuera del plazo legal de 5 días establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal; la parte capital del artículo preindicado ha sido manifiestamente vulnera-

do por el recurrente, al interponer su recurso en fecha primero de febrero del 2007, 7 días después de la notificación de la resolución, quedando así dicho recurso fuera del plazo legalmente establecido, haciéndolo en tal virtud inadmisibles”;

Considerando, que ciertamente, tal como señalan los recurrentes, al evaluar el recurso de apelación del Ministerio Público se puede comprobar que el mismo fue depositado el 29 de enero del 2007 y no como señala erróneamente la Corte a-quá, el 1ro. de febrero del 2007; por lo que al fallar como lo hizo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago actuó incorrectamente, toda vez que el recurso de apelación de que se trate que incoado dentro del plazo estipulado por el artículo 411 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede acoger lo invocado por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Interino de la Corte de Apelación de Santiago, Dr. José Armando Vidal y la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Se declara las costas de oficio.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 91

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 22 de enero del 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Alfonso Ávila.
Abogados:	Dres. Héctor Benjamín de la Cruz y Faustino Antonio Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfonso Ávila, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 023-0062851-4, y María E. Martínez C., dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 023-0016442-9, ambos domiciliados y residentes en la calle 3 del sector Los Solares, Juan Dolio, San Pedro de Macorís, padres tutores de los adolescentes Ángel Luis Ávila Vizcaíno y Starling Manuel Concepción, imputados, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de enero del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Dres. Héctor Benjamín de la Cruz y Faustino Antonio Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero del 2007, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso, a nombre y representación de los recurrentes Luis Alfonso Ávila y María E. Martínez C., padres tutores de los adolescentes Ángel Luis Ávila Vizcaíno y Starling Manuel Concepción;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 4 de mayo del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 13 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento judicial de los adolescentes Starling Manuel Concepción y Ángel Luis Ávila Vizcaíno, acusados de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 295 y 296 del Código Penal Dominicano y 278 de la Ley 136-03 en perjuicio del hoy occiso Rafael Pérez Gómez; b) que apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para conocer el fondo del asunto, ésta dictó el 29 de diciembre del 2006, su sentencia y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Esta jurisdicción dispone la variación de la calificación en el presente proceso a los fines de declarar al adolescente Starling Manuel Concepción responsable de

violiar las disposiciones de los artículos 309 y 295 del Código Penal; y al adolescente Ángel Luis Vizcaíno, responsable de violiar las disposiciones de los artículos 59, 60 y 309 del Código Penal en perjuicio del hoy occiso Rafael Pérez Gómez; **SEGUNDO:** Dispone que a Starling Manuel Concepción le sea aplicada una sanción privativa de libertad por espacio de tres (3) años en el pabellón especial para la reeducación de menores de edad, que funciona en la cárcel de Najayo; **TERCERO:** Dispone que el adolescente Ángel Luis Ávila Vizcaíno sea enviado al Instituto Preparatorio de Menores de Edad de la ciudad de San Cristóbal por espacio de dos (2) años; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la acción civil incoada por Juan Ysidro Pérez en contra de los padres de los adolescentes Starling Manuel Concepción y Ángel Luis Ávila Vizcaíno; en cuanto al fondo condena a los referidos padres, señores Luis Alfonso Ávila, Ángela Vizcaíno y María Elena Martínez a pagar la indemnización de Un Peso (RD\$1.00), cada uno simbólico; **SEXTO:** Dispone la notificación de la presente decisión al Tribunal de Control de la Sanción del Departamento Judicial de San Cristóbal; **SÉPTIMO:** Comisiona al Ministerio Público para la ejecución de la presente sentencia”; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisión hoy impugnada, el 22 de enero del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, la inadmisibilidad por tardío y extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por las defensas técnicas de los adolescentes Starling Manuel Concepción y Ángel Luis Ávila Vizcaíno, contra la sentencia No. 903-06, de fecha 29 de diciembre del 2006, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Dar acta, como al efecto la damos de que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 903-06, se interpuso en fecha 12 de enero del 2007; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordena, que esta sentencia sea notificada al Procurador General de esta Corte;

a los señores Juan Isidro Pérez, parte civilmente actora; Luis Alfonso Ávila; Ángela Vizcaíno y María Elena, responsables de los adolescentes Starling Manuel Concepción y Ángel Luis Ávila Vizcaíno, así como a sus respectivos abogados, para su debido conocimiento; **CUARTO:** Ordenar la confirmación de la sentencia No. 903-06 con todas las consecuencias legales”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación por intermedio de sus abogados, fundamentan su recurso alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Mala aplicación del derecho, falsa y errada interpretación de los artículos 315, 317 ordinal b, de la Ley 136-03 y 418 de la Ley 76-02 Código Procesal Penal; que la Corte a-qua al declarar la admisibilidad del recurso alegando que el mismo fue incoado a los catorce (14) días de la sentencia haber sido debidamente comunicada a los adolescentes condenados y a sus responsables, ha incurrido en una actitud negligente al no prestar la debida atención a los artículos 315, 317 ordinal b, de la Ley 136-03 y 418 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal) debido a que el artículo 143 del Código Procesal Penal establece que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación; a estos efectos, solo se computan los días hábiles, por lo tanto cabe señalar que a los hoy recurrentes le fue debidamente notificada la sentencia No. 903-06 de fecha 29 del mes de diciembre del año 2006; es decir la sentencia de primer grado, el día 29 de diciembre del 2006, y la misma fue recurrida en apelación el día 12 de enero del 2007, desconociendo que entre ambas fechas existían como días festivos o no laborables el sábado 30 y domingo 31 de diciembre del 2006, lunes 1, sábado 6 y domingo 7 de enero del 2007, días estos no computables para el plazo de la apelación, siendo cinco días no hábiles, por lo que la Corte a-quo ha violado las disposiciones legales de los artículos antes indicados; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-qua en su ordinal 4to. estableció la confirmación de la sentencia impugnada, No. 903-06, con todas sus consecuencias lega-

les, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho, pues en su sentencia se observa que ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, quedando así establecida la falta de motivos, en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su primer medio, que la Corte a-qua al declararle inadmisibles sus recursos de apelación por tardío incurrió en una errónea interpretación en lo referente a los plazos procesales; que del examen de la decisión atacada se infiere que tal y como alegan, el mismo fue interpuesto dentro del plazo que establece la ley;

Considerando, que analizado sólo este aspecto del recurso, por la solución que se le dará al caso y porque los demás aspectos se refieren al recurso de apelación propiamente dicho; tal como alegan los recurrentes, en la especie el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, toda vez que la lectura íntegra de la decisión de primer grado fue hecha el veintinueve (29) de diciembre del 2006, y el plazo para interponer el recurso de apelación empezó a correr a partir del dos (2) de enero del 2007, con vencimiento el día quince (15) de enero del 2007; que de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, dicho plazo es de diez (10) días hábiles; por lo tanto su recurso de apelación, interpuesto el 12 de enero del 2007, fue hecho dentro del plazo establecido por la ley; por consiguiente, el recurso de apelación no debió ser declarado inadmisibles por lo antes expuesto; por lo que procede acoger el recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Alfonso Ávila y María E. Martínez C., padres tutores de los adolescentes Ángel Luis Ávila Vizcaíno y Starling Manuel Concepción, contra la sentencia dictada por la

Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para conocer sobre la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de octubre del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Franklin Quezada Paredes.
Abogada:	Licda. Keila Elizabeth González Belén.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Quezada Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Teo Cruz No. 84 del sector Villa Verde de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Keila Elizabeth González Belén, defensora pública, a nombre y representa-

ción del recurrente Franklin Quezada Paredes, depositado el 23 de octubre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo del 2007, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 13 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de agosto del 2004, el Oficial Encargado de la Sección de investigación de Homicidios de la Policía Nacional, tramitó por ante el Juez de Instrucción del Distrito Nacional, a los nombrados Luis Alberto Paredes Morla y/o Franklin Quezada Paredes y Sandy Reyes Hernández, por éstos presuntamente herir de bala a Santos Toribio Hidalgo, quien falleció a consecuencia de las heridas, y de autores de robo con violencia en perjuicio de Marielito Teófilo Bautista Taveras y compartes; b) que el Procurador Fiscal de La Romana, apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó su providencia calificativa el 11 de noviembre del 2004, enviando al tribunal criminal a los imputados; c) que apoderada del conocimiento del fondo del asunto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó su sentencia el 31 de mayo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desglosa el expediente en cuanto al nombrado Sandy Reyes Hernández Martínez, y se ordena al ministerio público iniciar la persecución penal

en su contra a fin sea juzgado conforme lo establece el procedimiento; **SEGUNDO:** Varía la calificación dada en la jurisdicción de instrucción al expediente de los artículos 265, 266, 379, 382, 59, 60, 295, 296 y 302 del Código Penal, 2 y 39 de la Ley 36, por la de los artículos 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal, 2 y 39 de la Ley 36; **TERCERO:** Declara, como al efecto declaramos al nombrado Franklin Quezada Paredes, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal, 2 y 39 de la Ley 36, en perjuicio de los nombrados Marielito Teófilo Bautista Taveras, Pablo Peguero Suárez, Bienvenido Castro Estévez y quien en vida respondía al nombre de Santo Toribio Hidalgo, en consecuencia condena al imputado a treinta (30) años de reclusión, más al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Pedro Yovanny Hidalgo Castillo, a través de sus abogados y en contra del procesado, por haber sido hecha conforme al derecho, en cuanto al fondo, condena al imputado a pagar en beneficio del agraviado la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños que le fueron causados por parte del imputado; **QUINTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte civil”; d) que esta decisión fue recurrida en apelación, dando como resultado la sentencia ahora impugnada, dictada el 12 de octubre del 2006, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto: a) En fecha 8 de junio del 2005, por el imputado Franklin Quezada Paredes; y b) En fecha 10 de junio del 2005, por el Licdo. Fernando José Eliseo Ruiz, actuando a nombre y representación del imputado Franklin Quezada Paredes, contra sentencia No. 616-2005, de fecha 31 de mayo del 2005, dictada por el Magistrado Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana,

por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso por improcedente, infundado y carente de base legal, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida que declaró culpable al imputado Franklin Quezada Paredes, de generales que reposan en el expediente, del crimen de asociación de malhechores, robo calificado y homicidio, en perjuicio de los nombrados Manuelito Teófilo Bautista Taveras, Pablo Peguero Suárez, Bienvenido Castro Estévez y Santo Toribio Hidalgo, este último fallecido, y en consecuencia le condenó a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor y en sus restantes aspectos penales y civiles por ser justa y reposar en derecho; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del Dr. Pedro Cepeda, abogado que afirma haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que el recurrente Franklin Quezada Paredes, por medio de la Licda. Keila Elizabeth González Belén, defensora pública, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas de carácter legal y constitucional”;

Considerando, que el recurrente Franklin Quezada Paredes, en el desarrollo de su único medio, alega en síntesis, lo siguiente: “que, el juez a la hora de fallar, debe satisfacer con el mismo las inquietudes de todas las partes involucradas en el proceso, sea que la acoja o la rechace, el juez debe referirse a las conclusiones de las partes y explicar las causas por las cuales decide acoger o no tal o cual conclusión. En ese sentido el juez debe contestar a cada una de las alegaciones de las partes, esto en virtud de la obligación de estatuir que tiene el juzgador; que, en el caso de la especie, la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se refiere en su sentencia a asuntos que nada tienen que ver con el escrito de apelación interpuesto por la defensa. Entiéndase que no se contesta si quiera uno de los motivos enar-

bolados por la parte recurrente en su escrito, pero aún peor, la corte hace alegatos como que: “nuestra argumentación se limita a decir que la sentencia fue dictada en dispositivo, asunto que se estableció es falso”. Con esa aseveración por parte de la Corte nos surge la interrogante de ¿Cuál sería el recurso de apelación al que le estaría dando contestación la honorable Corte?, porque es más que obvio que no fue el que depositamos para el presente caso; que al actuar de esta forma el tribunal de alzada, deja al imputado en un absoluto estado de indefensión, ya que, sus medios de defensa y su recurso de apelación en términos generales es como si no existiesen, toda vez que, al no dar la Corte respuesta a ninguno de ellos está negando la existencia de dichos medios, y como consecuencia de ello ese recurso de apelación (derecho constitucional del imputado)”;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas y documentos que componen el expediente, se pone de manifiesto, que en el mismo existe un recurso de apelación depositado el 10 de junio del 2005 en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, suscrito por el Lic. Fernando J. E. Ruiz Suero a nombre y representación del imputado Franklin Quezada Paredes; el cual estaba fundamentado en textos constitucionales y procesales; así como un recurso de apelación depositado el 16 de junio del 2006 en la secretaría de la Corte a-qua, suscrito por la Licda. Keila Elizabeth González Belén a nombre y representación del imputado Franklin Quezada Paredes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, tres medios de apelación;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó en su decisión: “Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso en textos constitucionales y procesales, para fundamentar la admisibilidad del recurso, asunto éste que ya ésta ponderó y acogió al declarar la admisibilidad del recurso, según se hace constar en el auto precedentemente indicado en parte anterior de la presente sentencia; el mismo alega que la sentencia objeto de su

recurso fue dictada en dispositivo, de donde se desprende que se refiere al numeral 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal antes mencionado; que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida se ha podido establecer que la misma está debidamente motivada en hecho y en derecho, además de haberse hecho una correcta valoración de las pruebas que fueron sometidos; que no obstante haberse establecido que el recurso de apelación no procede por las razones antes especificada, los jueces que componen esta Corte entienden pertinente analizar la sentencia recurrida de manera oficiosa a los fines de determinar si la misma fue dictada conforme a derecho”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, y de los dos recursos de apelación depositados por diferentes abogados a nombre del recurrente, se pone de manifiesto, que la Corte a-qua ponderó, al momento de tomar su decisión, el primer escrito de apelación, o sea, el suscrito por el Lic. Fernando J. E. Ruiz Suero, el 10 de junio del 2005;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua no contestó los medios del recurso de apelación depositado el 16 de junio del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, suscrito por la Licda. Keila Elizabeth González Belén a nombre y representación del imputado Franklin Quezada Paredes, no menos cierto es que la Corte a-qua actuó correctamente, en virtud del artículo 418 de Código Procesal Penal, que establece que el recurrente sólo tiene una oportunidad para expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida;

Considerando, que no obstante dicho recurso estar basado en textos constitucionales y procesales que no se enmarcan dentro de los descritos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua, analizó la sentencia impugnada de manera oficiosa, con la finalidad de preservarle al imputado sus derechos constitucionales y garantizarle el debido proceso; por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Quezada Paredes contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 93

Sentencia impugnada: Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 11 de mayo del 2007.

Materia: Criminal.

Recurrente: Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Isidro Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Isidro Vásquez, contra la decisión dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 11 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, depositado el 29 de mayo del 2007, en la secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto

por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 44, numeral 12; 70, 150, 151, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de marzo del 2007 el Lic. Isidro Vásquez Peña, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Wilton Antonio Rodríguez, siendo dicho escrito depositado en la Secretaría General de la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional en la misma fecha; b) que para el conocimiento del recurso de alzada fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la decisión ahora impugnada, el 11 de mayo del 2007, declarando la extinción de la acción penal a favor de Wilton Antonio Rodríguez Tejada, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se libra acta que el Ministerio Público no ha presentado constancia de haber presentado requerimiento conclusivo en contra del imputado Wilton Antonio Rodríguez Tejada, investigado por presunta violación a los artículos 6-a, 28 y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Se declara la extinción de la acción penal, en favor del ciudadano Wilton Antonio Rodríguez Tejada, dominicano, no porta cédula de identidad personal, domiciliado y residente en la calle Los Isleños, No. 11, San Carlos, Distrito Nacional, estado civil: soltero, Telf.: 809-914-1912, toda vez que el Ministerio Público no ha presentado constancia de haber presentado requerimiento conclusivo en contra de Wilton Antonio Rodríguez Tejada, investigado por presunta violación a los artículos 6-a, 28 y 75 de la Ley 50-88 sobre

Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **TERCERO:** Se ordena el cese inmediato de la medida de coerción impuesta mediante resolución No. 0251-07, de fecha 30 de enero del 2007, que consiste en garantía económica y presentación periódica; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente resolución, sea notificada a Wilton Antonio Rodríguez Tejada; **QUINTO:** La presente lectura vale notificación para partes presentes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, que la juez inobservó las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal, relativos a la presentación de actos conclusivos por parte del Ministerio Público al declarar la extinción de la acción penal a favor del imputado; que el recurrente cumplió con la obligación de presentar requerimiento conclusivo, en el plazo de ley acordado, por lo que la juez no debió declarar extinguida la acción, que la jurisdicción habilitada para depositar ese documento es la oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción, aquí en el Distrito Nacional, o en la Secretaría del mismo tribunal que emitió la decisión a los fines de que proceda a dejar sin efecto cualquier otro procedimiento judicial como lo sería la celebración de una audiencia para conocer sobre la extinción de la acción penal, pero en ningún caso se le puede imponer al Ministerio Público la obligación de tener que presentar ante el juez que conoció de la medida de coerción el requerimiento conclusivo respecto a un caso, que es una responsabilidad de la oficina coordinadora poner en conocimiento al tribunal que conoció la medida de coerción de que el ministerio público presentó su requerimiento, para de este modo el juzgado que conoció tal medida no extinguiera la acción; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 44 numeral 12 del Código Procesal Penal, toda vez que el plazo del ministerio público es de 3 meses para presentar acusación, y realizó el depósito dentro del plazo establecido, por lo que la acción aún no había extinguido”;

Considerando, que en relación a los alegatos esgrimidos por el recurrente se analizan en conjunto, por su estrecha relación, los cuales versan en síntesis sobre la presentación de su acusación dentro del plazo establecido por ley, incurriendo el tribunal, al declarar extinguida la acción penal, en errónea aplicación de disposiciones de orden legal, toda vez que su acusación fue presentada y depositada en tiempo hábil por ante la Oficina Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional;

Considerando, en relación a lo expuesto por el recurrente, del análisis de la impugnada decisión se infiere que el Tribunal a-quo, para fallar en ese sentido, estableció en síntesis, lo siguiente: “...que dando cumplimiento al texto antes señalado, al transcurrir los tres (3) meses de la imposición de la medida de coerción, se procedió mediante Auto No. 195-07, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), a intimar al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el Lic. José Manuel Hernández Peguero, a los fines de que presentara acusación o requerimiento, en contra del imputado Wilton Antonio Rodríguez Tejada... que ante la no presentación de constancia de acusación del Ministerio Público, este juzgado se ve obligado a pronunciar la extinción de la acción penal”;

Considerando, que del examen del citado fallo, se infiere que en fecha 14 de enero de 2007 le fue impuesta una medida de coerción al imputado Wilton Antonio Rodríguez Tejada, consistente en prisión preventiva, que posteriormente, según se consigna en la decisión, en fecha 19 de marzo del 2007 se intimó al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lic. José Manuel Hernández Peguero, a los fines de que presentara acusación o requerimiento conclusivo, procediendo a declarar extinguida la acción por no obtemperar a dicho requerimiento, pero;

Considerando, que la Juez a-quo inobservó el hecho de que el recurrente sí depositó su acusación en tiempo hábil por ante la Oficina Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional en fecha 12 de marzo del 2007, cuando el plazo para el

mismo aún no había vencido; que además, el Lic. Luis Arias Encarnación, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, el día de la audiencia sobre extinción de la acción penal solicitó la suspensión de la audiencia a los fines de presentar constancia de requerimiento conclusivo, siendo ignorado dicho pedimento por la juez, procediendo a declarar extinguida la acción penal, incurriendo en falta de base legal, toda vez que consta entre las piezas que conforman el expediente, instancia contentiva de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado, la cual, tal y como alega el recurrente, fue depositada ante dicha oficina coordinadora en la fecha antes citada; de lo que se desprende un mal manejo en el trámite procesal, situación que no podía perjudicar al recurrente; en consecuencia procede, acoger sus alegatos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lic. Isidro Vásquez Peña, contra la decisión dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 11 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional para que mediante sistema aleatorio proceda a apoderar otro Juzgado de la Instrucción; **Tercero:** Se declara las costas de oficio.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 94

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 9 de abril del 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Nelson Rafael Peña González.
Abogado:	Lic. Julio César Santana Gómez.
Interviniente:	Rudyard Rafael Tejada Naar.
Abogado:	Dr. Carlos Mota Cambero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Peña González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 034-0010275-6, domiciliado y residente en el kilómetro 4 ½ de la carretera Luperón, en el sector El Manguito de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Mota Cambero en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente por intermedio de su abogado, Lic. Julio César Santana Gómez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de abril del 2007;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por el Dr. Carlos Mota Cambero, a nombre de Rudyard Rafael Tejada Naar, parte interviniente, depositado el 9 de mayo del 2007, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de julio del 2006, fue interpuesta una querrela penal por acción privada y constitución en actor civil en contra de Nelson Rafael Peña por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de Rudyard Rafael Tejada; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó sentencia el 15 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara al señor Nelson Peña González, culpable de haber violado el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma

de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00); **SEGUNDO:** Condena al señor Nelson Peña González al pago del cheque emitido a favor del señor Rudyard Rafael Tejada Naar (Sic), No. 0064 del Banco de Reservas por la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00); **TERCERO:** Condena al señor Nelson Peña González al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las costas civiles en provecho del Dr. Carlos Mota Cambero por haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de abril del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisible en la forma, el recurso de apelación interpuesto a las tres y cincuenta (3:50 PM.) del día veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2006, por el Lic. Julio César Santana Gómez, en nombre y representación del señor Nelson Rafael Peña González, en contra de la sentencia No. 272-2006-00139, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al objeto del recurso, se rechaza; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, falta del elemento de prueba. La parte recurrente en apoyo al presente recurso y su pretensiones tiene a bien expresar que sean ponderados los documentos que se encuentran depositados en el expediente y describen a continuación lo que se pretende probar, como son la copia certificada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de la querrela, documentos de los cuales el hoy recurrente pretende probar la falta de base legal y las violaciones a las disposiciones de los artículos 167, 268, 26 del Código Procesal Penal y la Constitución en su artículo 8; la sentencia

aludida es manifiestamente infundada e inobservancia o errónea aplicación de las normas constitucionales y contenidas en los tratados y pactos internacionales. La corte al decidir como lo hizo violó los derechos del recurrente e incumplió con principios básicos del debido proceso contenidos en el código; **Segundo Medio:** Falta de motivos, infundada, desnaturalización de los medios de prueba, falta de estatuir y consecuente violación al artículo 417 del referido código. La corte al no ponderar los hechos y desnaturalizar los motivos del recurso de apelación, incurre en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada, pues por un lado admite la no existencia del cheque que sirvió de fundamento de la querrela, la corte no tomó en cuenta que la falta de este elemento fundamental en la acusación es imposible producir condena como ocurrió; en cuanto a la contradicción, mientras en sus motivaciones admite en la página 12, sobre las razones por las que ha declarado la nulidad absoluta de la acusación, cumpliendo con un correcto y acertado razonamiento en su dispositivo, contradice en sus motivaciones; incurre en el vicio de contradecirse en su decisión, evidente falta de ponderación de los documentos y su consecuente desnaturalización. Obrando en desconocimiento y menosprecio del principio de igualdad de las partes en el proceso y objetividad en la coloración y ponderación de los hechos y documentos por lo que la misma es infundada”;

Considerando, que en cuanto los medios esgrimidos por los recurrentes, éstos serán analizados en conjunto por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Corte a-qua dio por establecido que el imputado tuvo la oportunidad de proponer ante el plenario todas las pruebas que entendía lo liberaban de la acusación, y de hacer todos los alegatos que estimara convenientes y oportunos; que su derecho a un trato igual al del querellante para defenderse de las acusaciones no fue vulnerado; que, en términos legales, los jueces son soberanos para evaluar las pruebas que le son ofrecidas y de-

terminar cuáles son o no creíbles; que en la especie, el Juez a-quo entendió y expresó con razonamientos correctos y adecuados la existencia de la falta cometida por Nelson Rafael Peña al expedir un cheque sin provisión de fondos; por lo que procede desestimar los medios de casación que propone.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rudyard Rafael Tejada Naar en el recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Peña González contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Nelson Rafael Peña González contra la referida decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Mota Cambero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de agosto del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Agustín María Almánzar y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Inervinientes:	Dominga Rosa de la Rosa, Ramón Vólquez y Francis Arias Vólquez.
Abogados:	Licdos. Arsenio Jiménez Espinal y José Alberto Padilla Castro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín María Almánzar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0704387-9, domiciliado y residente en el Km. 14 de la autopista Duarte en el municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable; Embotelladora Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada y Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís el 14 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Arsenio Jiménez Espinal, en representación de Dominga de la Rosa, Ramón Vólquez y Francis Arias Vólquez, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. José Francisco Beltré, a nombre y representación de los recurrentes Agustín María Almánzar, Embotelladora Dominicana, C. por A., y Seguros Popular, S. A., depositado el 28 de agosto del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Licdos. Arsenio Jiménez Espinal y José Alberto Padilla Castro, a nombre y representación de los actores civiles Dominga Rosa de la Rosa, Ramón Vólquez y Francis Arias Vólquez, depositado el 28 de agosto del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 13 de junio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; la

Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de enero del 2005, ocurrió un accidente entre el camión marca Internacional, propiedad de Embotelladora Dominicana, C. por A., asegurado en Seguros Popular, S. A., conducido por Agustín María Almánzar, y la motocicleta marca Suzuki, conducida por Yovanny Arias Volquez, quien falleció a consecuencia del accidente, así como sus acompañantes, las menores Yudelki Marte de la Rosa y Yudeli Rivera de la Rosa; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, de La Romana, el cual emitió su fallo el 20 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara al señor Agustín María Almánzar, culpable de violación a los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241, modificado por la Ley 114/99, de fecha 16 de diciembre de 1999, en consecuencia se le condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión, y una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se rechacen las conclusiones presentadas por los abogados que representan al señor Agustín M. Almánzar, la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., y a la compañía Seguros Popular, S. A., en cuanto a la constitución en actor civil de los señores Dominga Rosa de la Rosa, Ramón Vólquez y Francis Arias Vólquez, por extemporáneas; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por los Licdos. Arsenio Jiménez Espinal y Diógenes Esteban Tena, actuando a nombre y representación del señor Ramón Vólquez, Francis Arias Vólquez y Dominga de la Rosa, por haber sido hecha conforme a las formas procesales vigentes y en tiempo hábil; en cuanto al fondo se condena al señor Agustín María Almánzar, conjunta y solidariamente con la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., y Seguros Popular, a

pagar la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a ser distribuida de la manera siguiente: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Ramón Vólquez y Francis Arias Vólquez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la muerte de su hermano Yovanny Arias Vólquez; y b) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a la señora Dominga Rosa de la Rosa, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de las muertes de sus hijas Yudely Esperanza Rivera de la Rosa y Yudelki Regina Marte de la Rosa, como consecuencia del hecho delictuoso del imputado Agustín María Almánzar; **CUARTO:** Se condena al imputado Agustín María Almánzar, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, a favor y provecho de los Licdos. Arsenio Jiménez Espinal y Diógenes Esteban Tena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se condena al señor Agustín María Almánzar, conjunta y solidariamente con la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma antes dicha, a ser contada a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común y oponible a la compañía Embotelladora Dominicana, como propietaria del vehículo con el que se ocasionó el accidente, y a la compañía Seguros Popular por ser la entidad aseguradora del mismo”; c) que esta decisión fue recurrida en apelación, dando como resultado la sentencia ahora impugnada, dictada el 14 de agosto del 2006, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de diciembre del 2005, por el Lic. José Francisco Beltré, actuando en nombre y representación del imputado Agustín María Almánzar, la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., y Seguros La Popular, S. A., contra sentencia No. 032-2005, de fecha 20 de diciembre del 2005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado Especial de tránsito del municipio de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente

sentencia por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles causadas por la interposición del recurso, ordenando la distracción de las última a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Agustín María Almánzar, Embotelladora Dominicana, C. por A., y Seguros Popular, S. A., por medio de su abogado, Lic. José Francisco Beltré, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación a la Ley No. 183-02, Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, sólo procede ponderar el primer medio planteado por los recurrentes;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dictó sentencia en dispositivo, sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; que, en otro aspecto la sentencia recurrida acusa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos, que en el primer aspecto, el civil, muestra los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la Corte a-qua para pronunciar las condenaciones en contra de los recurrentes...”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua se limitó a decir: “que una revisión adecuada de la sentencia recurrida

muestra que ciertamente en sus consideraciones la misma presenta elementos de juicio suficientes para evidenciar que se dio cabal cumplimiento a las previsiones de la ley que rige la materia, estableciendo fundamentos fuera de toda duda razonable, por lo que esta corte entiende sin lugar el argumento sobre falta de motivos, concluyendo la sentencia recurrida, como fruto de las pruebas; que la colisión fue el resultado de la inobservancia de las leyes de tránsito por parte del señor Agustín María Almánzar, que trató de dar un giro a la izquierda sin la debida precaución”; que del análisis y ponderación de lo anteriormente transcrito, correspondiente a la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que ciertamente, como alegan los recurrentes, los motivos dados por la Corte a qua resultan insuficientes; además, la sentencia carece de una relación de los hechos;

Considerando, que los jueces de fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa; y además, deben calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos, y contener motivos insuficientes, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de ejercer su poder de control y de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Dominga Rosa de la Rosa, Ramón Vólquez y Francis Arias Vólquez, en el recurso de casación interpuesto por Agustín María Almánzar, Embotelladora Dominicana, C. por A., y Seguros Popular, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar di-

cho recurso y en consecuencia; casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una de sus salas mediante el sistema aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Montecristi, del 31 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Rafael Almonte García y compartes.
Abogados:	Lic. Ariel Báez Tejada y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Rafael Almonte García, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 031-0238783-8, domiciliado y residente en Los Ciruelitos No. 46 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Refrescos Nacional, C. por A., persona civilmente responsable, Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Transglobal de Seguros, S. A. y Segna, S. A., entidades aseguradoras, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Montecristi el 31 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de abril del 2004 a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 21 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1ero., 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerado, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de Guayubín dictó su sentencia el 29 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la defensa por improcedente, ya que, la causa que daba lugar al mismo desapareció por la presentación de los documentos probatorio de esta calidad y se regularizó dicha constitución de la parte civil; **Segundo:** Declara al prevenido Juan Rafael Almonte García culpable de violación a la Ley 241 en sus artículos 49-61-65, y en consecuencia, se le condena a Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), acogiendo a su favor circunstancias ate-

nuantes; declara a Manolo García Tatis (fallecido) no culpable de haber cometido una falta que causara el accidente, y en consecuencia es descargado; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Rafaela Antonia Tatis, Mirian Miguelina Tatis y Lourdes María Tatis, a través de sus abogados constituidos en contra del prevenido Juan Rafael Almonte y compañía Refrescos Nacionales, entidad civilmente responsable, en ocasión de los daños morales y materiales producto del accidente de que se trata, por ser regular en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, condena a Juan Rafael Almonte García y la compañía Refrescos Nacionales en sus respectivas calidades de prevenido y personas (ambas) civilmente responsables, al pago de una indemnización conjunta y solidaria de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de Rafael Antonia Tatis, Mirian Miguelina Tatis y Lourdes María Tatis, como justa reparación por los daños sufridos (morales) a consecuencia de la muerte del señor Manolo García Tatis en el accidente en cuestión; **Cuarto:** Condena a Juan Rafael Almonte García y compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena al prevenido Juan Rafael Almonte García, al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena al prevenido Juan Rafael Almonte García y compañía Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. Mario A. Almonte Morel y Jaime A. Colón Villalona quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la compañía aseguradora la Transglobal de Seguros, S. A. “; que como consecuencia del recurso interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Montecristi el 31 de marzo del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ariel Báez Tejada, a nombre y re-

presentación de Refrescos Nacionales, C. por A., y Transglobal de Seguros, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 299 de fecha 29/11/2001, dictada por el Juzgado de Paz de Guayubín, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación, en cuanto al prevenido Juan Rafael Almonte, por haber sido hecho fuera del plazo que establece la ley; **TERCERO:** Se modifica en el aspecto civil el ordinal tercero de dicha sentencia, en cuanto al monto, en consecuencia se reduce a Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) la suma a pagar por los demandados a las demandantes Rafaela Antonia Tatis, Mirian Miguelina Tatis y Lourdes María Tatis; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez A-quo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **QUINTO:** Se condena a Juan Rafael Almonte y Jaime Colón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la compañía aseguradora Segna, S. A., continuadora jurídica de la compañía aseguradora Transglobal de Seguros, S. A.”;

Considerando, que es necesario destacar que si bien en el expediente consta un acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo por el Lic. Ariel Báez Tejada por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, contra la sentencia dictada por dicho tribunal el 31 de marzo del 2004, en la misma no figura a nombre de quien fue interpuesto el presente recurso, pero;

Considerando, que ha sido juzgado que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de determinadas personas, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus respectivos clientes; que en la especie aún cuando en el acta de casación levanta al efecto, por la secretaria del Juzgado a-quo a requerimiento del Lic. Ariel Báez Tejada por sí y por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, no figura a nombre de quién se interpuso el mismo,

éstos han actuado en instancias anteriores en defensa de los intereses de los recurrentes, de donde se infiere que el presente recurso fue interpuesto actuando a su nombre;

**En cuanto al desistimiento suscrito
entre Rafaela Antonia Tatis, Mirian
Miguelina Tatis y Refrescos Nacionales, C. por A.:**

Considerando, que antes de examinar el desistimiento del recurso de casación de que se trata, es preciso destacar que los recurrentes depositaron un documento donde se expresa su decisión de desistir de su recurso de casación, pero;

Considerando, que en razón de que sólo las partes son dueñas de sus acciones en justicia y de sus recursos, el desistimiento del recurso de casación tiene que ser formulado necesariamente por el propio recurrente o por alguien especialmente apoderado para esos fines, bien mediante declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la Suprema Corte de Justicia, o bien mediante escrito o instancia dirigida con ese objetivo; que en la especie, el referido desistimiento del recurso de casación no ha sido tramitado mediante ninguna de las maneras estipuladas, sino que se ha limitado al depósito de un documento titulado “Acuerdo Transaccional”, firmado por los abogados representantes de dichos recurrentes; por lo cual dicho desistimiento no puede ser admitido;

**En cuanto al recurso de
Juan Rafael Almonte García, prevenido:**

Considerando, que el Juzgado a-quo declaró inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por Juan Rafael Almonte García y para fallar en este sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que la sentencia objeto del presente recurso, le fue notificada a Juan Rafael Almonte García, mediante acto No. 44-2002, de fecha 6 del mes de febrero del año 2002, por el alguacil Jairo B. Rivera Raposo, ordinario de la 3era. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago,

y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 20 de marzo del 2002, conforme al acta de apelación levantada, en la secretaría del Juzgado de Paz de Guayubín, por lo que cuando se presentó dicho recurso había transcurrido más de un mes después de notificada la sentencia, de lo que se evidencia que el recurso de Juan Rafael Almonte García fue tardío y por tanto debe ser declarado inadmisibles, lo que hace definitiva dicha sentencia en el aspecto penal, por lo que no queda nada por juzgar en ese aspecto de la sentencia”;

Considerando, que consta en el expediente el acta de apelación de fecha 20 de marzo del 2002, correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ariel Báez Heredia, en representación del prevenido Juan Rafael Almonte García;

Considerando, que el Juzgado a-qua estableció correctamente que Juan Rafael Almonte García, interpuso tardíamente su recurso de apelación; en consecuencia, el recurso de que se trata debe ser rechazado.

En cuanto a los recursos de Juan Rafael Almonte García y Refrescos Nacionales, C. por A., personas civilmente responsables y Superintendencia de Seguros continuadora jurídica de Transglobal de Seguros, S. A. y Segna, S. A., entidades aseguradoras:

Considerando, que los recurrentes han invocado en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Que la Cámara a-qua, al estatuir sobre el fondo del recurso y acordando indemnizaciones a los colaterales no da motivos suficientes, evidentes y congruentes para justificar su dispositivo, en relación a la dependencia económica por una parte de las hermanas del finado, así como tampoco estableció la existencia de una relación afectiva que sirviera de fundamento a la prueba legal de la existencia del perjuicio moral; **Segundo Medio:** Falta de base legal. En la especie la Cámara a-qua, al tratar de fundamentar la sentencia impugnada y dotarla de base legal, incurre en una vio-

lación a la ley al no basar su decisión en la parte inmedio del Art. 1384, contentiva del vínculo comitencia-preposé pues obviamente la sentencia recurrida es fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil lo que en modo alguno serviría de fundamento para condenar a la sociedad de comercio Refrescos Nacionales, C. por A.”;

Considerando, que en cuanto al aspecto penal, la última parte del ordinal segundo de la sentencia de primer grado de fecha 29 de noviembre del 2001, expresa lo siguiente: “declara a Manolo García Tatis (fallecido) no culpable de haber cometido una falta que causara el accidente, y en consecuencia es descargado”; que, por su lado, el tribunal de segundo grado, mediante el ordinal cuarto de su decisión del 31 de marzo del 2004 confirmó esa parte de la sentencia apelada; que, en interés de la ley, es menester consignar que en todos los casos, en aquellos procesos judiciales en los cuales se haya establecido que un imputado, al momento de ser pronunciada la sentencia, se encuentre fallecido, el tribunal necesariamente deberá declarar la extinción de la acción penal con respecto de él, no pudiendo ordenar su condenación penal ni su absolución, toda vez que un difunto no es un sujeto de derecho; situación procesal que no impide que se deriven consecuencias jurídicas de la conducta del finado imputado, pero sólo en el aspecto civil del proceso;

Considerando, que, cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, sólo los padres, los hijos y los cónyuges de las personas fallecidas en esas condiciones, están dispensados de probar los graves daños morales que les ha causado el deceso de su pariente; no así las demás personas vinculadas a las víctimas, quienes deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que existía entre ellos, bien sea por la existencia de un muy estrecho vínculo afectivo, o por su verdadera dependencia económica;

Considerando, que en ese orden de ideas, en la especie, los hermanos adultos de la víctima debieron probar ante los jueces del fondo que entre ellos y su hermano fallecido en el accidente de

tránsito de que se trata, existía un vínculo de dependencia económica o una comunidad afectiva tan estrecha y profunda que permita persuadir al tribunal en el sentido de que ellos han sufrido un perjuicio tal que amerita una condigna reparación, ya que el simple interés de tipo puramente afectivo no basta para justificar la concesión de una indemnización pecuniaria a título de resarcimiento por concepto de apreciable daño moral recibido; lo cual no se infiere de la decisión examinada; en consecuencia procede casar por vía supresión y sin envío este aspecto de la sentencia recurrida.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando los vicios o deficiencias de la sentencia sean imputables a los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Almonte García en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Montecristi el 31 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Acoge los recursos de Juan Rafael Almonte García en su calidad de persona civilmente responsable, Refrescos Nacional, C. por A., y Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Transglobal de Seguros, S. A. y Segna, S. A.; **Tercero:** Casa la sentencia en su aspecto civil, así como en cuanto a lo decidido en el aspecto penal en relación al ociso Manolo García Tatis, por vía de supresión y sin envío; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República Dominicana en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 12 de diciembre del 2002.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dalia María Félix Ramírez.
Abogado:	Lic. Conrado Shanlate Félix.
Recurrida:	Secretaría de Estado de Trabajo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de julio del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dalia María Félix Ramírez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0065667-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo del 2003, suscrito por el Lic. Conrado Shanlate Félix, con cédula de identidad y electoral núm.

018-0011732-5, abogado de la recurrente, mediante le cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3441-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre del 2006, mediante la cual la declara el defecto de la recurrida Secretaría de Estado de Trabajo;

Visto el auto dictado el 30 de junio del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de agosto del 2000, la Secretaría de Estado de Trabajo emitió la Acción de Personal núm. 490-2000, mediante la cual destituyó a la recurrente Licda. Dalia María Félix Ramírez, quien desempeñaba las funciones de Directora del Centro de Capacitación Laboral; b) que en fecha 4 de mayo del 2001, la Oficina Nacional de Administración y Personal levantó el acta de No Conciliación, entre la Secretaría de Estado de Trabajo y la Licda. Dalia María Félix Ramírez; c) que en fecha 19 de noviembre del 2001, la recurrente solicitó al Secretario de Estado de Trabajo, el pago de quince meses de salarios dejados de percibir y la revocación de la decisión contenida en la Acción de Personal núm. 490, debido a que no existían

causas justificadas; d) que en fecha 22 de enero del 2002, la recurrente interpuso recurso contencioso administrativo por retardación, ante el Tribunal a-quo y sobre este recurso intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Único:** Declara inadmisibile por extemporáneo el recurso contencioso-administrativo por retardación, interpuesto por la Licenciada Dalia María Félix Ramírez,, contra la acción de personal No. 490, de fecha 4 de agosto del año 2000, dictada por la Secretaía de Estado de Trabajo";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: **Único:** falta de motivos y de ponderación de argumentos, y errónea interpretación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua al considerar que su recurso fue realizado fuera del plazo previsto por la ley que regula la materia incurrió en una errónea interpretación de ésta debido a que utilizó un punto de partida erróneo para contar el plazo establecido para la realización del recurso jerárquico y del contencioso administrativo por retardación, y que al declarar la inadmisibilidad del recurso por supuestas violaciones a los plazos legales, que como ha quedado evidenciado resultan inexistentes, dicho tribunal incurrió en la falta de ponderación de los argumentos externados en el sentido de que la acción de personal, mediante la que fue destituida por el Secretario de Estado de Trabajo, era ilegal, lo que no fue ponderado por la Corte a-qua no obstante habersele solicitado formalmente;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivos expresa lo siguiente: "que del estudio de la documentación que obra en el expediente de referencia esta jurisdicción ha podido establecer: a) que el acta de No Conciliación fue realizada en fecha 4 de mayo del año 2001, la cual fue firmada por la recurrente, lo que equivale a que tuvo conocimiento del contenido de dicha acta en la fecha consignada en la misma; b) que al realizar su recurso jerár-

quico ante el Secretario de Estado de Trabajo en fecha 19 de noviembre del año 2001, seis meses y medio después de haber sido levantada el acta de No Conciliación, es decir, que ya había transcurrido el plazo de 10 días establecido en el artículo 160, literal "a" parte in fine del Reglamento de aplicación a la Ley sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa núm. 81-94, de fecha 29 de marzo del año 1994; que al realizar su recurso contencioso administrativo por retardación, en fecha 22 de enero del año 2002 había transcurrido el plazo legal para apoderar válidamente a esta jurisdicción, el cual ha sido fijado por la legislación que regula la materia en 15 días, a contar desde el día de expiración de los plazos consignados en el artículo 2, si se tratare de un recurso de retardación; que las normas del derecho común especialmente las del Derecho Procesal Civil, son supletorias del Derecho Administrativo, en todos aquellos casos en que las disposiciones de esta última legislación resulten insuficientes; que procede acoger la norma que consagra que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando poseen carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recursos; en tal virtud y en aplicación de los preceptos legales citados anteriormente, este Tribunal Superior Administrativo ha formado su criterio en el sentido de que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido realizado fuera del plazo legal";

Considerando, que lo expuesto anteriormente revela que, contrario a lo alegado por la recurrente, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, al decidir que el recurso jerárquico era inadmisibile por haberse realizado fuera del plazo legal, ya que conforme a lo previsto por el artículo 160, literal a) parte in-fine del Reglamento núm. 81-94 para la aplicación de la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuando se agota infructuosamente el procedimiento de conciliación, como ocurrió en la especie, el funcionario interesado debe ejercer su recurso jerárquico en un plazo de diez (10) días contados desde

la recepción del acta de no conciliación; que en la sentencia impugnada consta que dicha acta fue recibida por la recurrente el 4 de mayo del 2001, pero que su recurso fue interpuesto ante la Secretaría de Estado de Trabajo el 19 de noviembre de dicho año, lo que evidencia que fue interpuesto tardíamente; por lo que se rechaza el vicio de errónea interpretación de la ley denunciado por la recurrente;

Considerando, que el plazo para la interposición de un recurso es una formalidad sustancial cuya inobservancia acarrea la inadmisibilidad de dicha acción; que en la especie, tras comprobar que el recurso había sido interpuesto fuera del plazo legal, el Tribunal a-quo declaró su inadmisibilidad sin conocer los méritos del mismo, actuación que resulta correcta y acorde con los preceptos legales, ya que la inadmisibilidad del mismo le impedía conocer el fondo del asunto, por lo que se rechazan los vicios de falta de motivos y de no ponderación de argumentos invocados por la recurrente, por carecer de fundamento y por tanto se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas de acuerdo a lo previsto por la Ley núm. 1494 de 1947.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dalia María Féliz Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 12 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de mayo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Oscar Valera Sánchez.
Abogada:	Licda. Lesbia M. Matos de Francisco.
Recurrida:	Hospira LTD e Inversiones Madrid, S. A.
Abogado:	Dr. Luis E. Acevedo Disla.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Oscar Valera Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1717829-3, con domicilio y residencia en la calle Jardines de Fontanebleau, Edificio No. 15, Apto. núm. 11-B, Jardines del Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Luis Acevedo y Carmen M. Peralta Cuevas, abogados de los recurridos Inversiones Madrid, S. A. y Hospira LTD;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de noviembre del 2006, suscrito por la Licda. Lesbia M. Matos de Francisco, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0028029-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre del 2006, suscrito por el Dr. Luis E. Acevedo Disla, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0165112-3, abogado de los recurridos Hospira LTD e Inversiones Madrid, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Oscar Valera Sánchez contra los recurridos Hospira LTD e Inversiones Madrid, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 24 de octubre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos intentada por Sr. José Oscar Valera Sánchez en contra de Inversiones Madrid, por falta de calidad; **Segundo:** Que se compensen, pura y simplemente las costas del procedimiento; **Tercero:** Que debe excluir como excluye a la razón social Hospira LTD, por no existir vínculo laboral entre el de-

mandante y dicha razón social; **Cuarto:** Se comisiona a Noemí Javier Peña, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Oscar Valera Sánchez, contra la sentencia laboral No. 0103/2005, de fecha 24 de octubre del año 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia recurrida y en consecuencia condena a Inversiones Madrid, S. A., a pagarle al señor José Oscar Valera Sánchez las siguientes prestaciones y derechos adquiridos: a) siete (7) días de salario ordinario por concepto de aviso previo, a razón de Doscientos Nueve Pesos con Noventa y Un centavos (RD\$209.91), equivalente a Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos con 37/00 (RD\$1,469.37); b) seis (6) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, equivalentes a Un Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Pesos con 46/00 (RD\$1,259.46) y c) proporción del salario de navidad por tres meses del año 2005, equivalente a la suma de Un Mil doscientos Cincuenta Pesos (RD\$1,250.00), calculados en base a un salario quincenal de Dos Mil Quinientos Pesos; **Tercero:** Se compensan, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de documentos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Tercer Medio:** Inobservancia del artículo 712 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Relación incompleta e imprecisa de los hechos de la causa;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sen-

tencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos con 37/00 (RD\$1,469.37), por concepto de 7 días de preaviso; b) Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Pesos con 46/00 (RD\$1,259.46), por concepto de 6 días de cesantía; c) Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro Dominicano (RD\$1,250.00), por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2005, lo que hace un total de Tres Mil Novecientos Setenta y Ocho con 80/00 (RD\$3,978.80);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Oscar Valera Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de mayo del 2006,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de mayo del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ángela María Ciriaco Spencer y compartes.
Abogado:	Dr. Francisco Capellán Martínez.
Recurrida:	Dulce Agustina Díaz Vda. Rojas.
Abogado:	Lic. Erick Francisco Boitel Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 4 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela María Ciriaco Spencer, Jandry Poline Ciriaco y Marlene Poline Martínez, dominicanos, mayores de edad, los dos primeros con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0041944-7 y 037-0100050-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 5, del distrito municipal de Monte Llano, provincia de Puerto Plata, y la última domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Francisco Capellán Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0042532-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Erick Francisco Boitel Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0022539-8, abogado de la recurrida Dulce Agustina Díaz Vda. Rojas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Determinación de Herederos), en relación con la Parcela núm. 50, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 28 de marzo del 2003, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 31 de mayo del 2006 la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **"1ro.:** Se rechazan por los motivos expuestos en esta sentencia, los recursos de apelación interpuestos, el primero, de fecha 9 de mayo del 2003 por el Lic. Milton Anulfo del Rosario Castillo en repre-

sentación de la Sra. Dulce Agustina Díaz Vda. Rojas y el segundo por el Lic. Francisco Capellán Núñez de fecha 29 de abril del 2003, en representación del Sr. Rafael Tobias Poliné, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de marzo del 2003, relativa a la litis sobre derechos registrados, determinación de herederos y transferencia dentro de la Parcela No. 50 del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Puerto Plata; **2do.:** Se confirma en todas sus partes la decisión antes indicada, cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: **Primero:** Se declara: a) que, este tribunal es competente para conocer de la litis sobre terrenos registrados que nos ocupa y de los pedimentos de verificación de firma, secuestro judicial, astreinte y determinación de herederos surgidos con motivo de la instrucción, en virtud de los artículos señalados en el cuerpo de esta decisión; b) Con todo su valor y efecto jurídico el acto número (10) diez de fecha 18 de febrero del 1989, instrumentado por el Dr. Rafael Hernández Martínez, Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata, mediante el que la señora María Hernández Vda. Luna, otorga poder en provecho de Rafael Luciano, para que en su nombre y representación pueda vender, hipotecar, dar recibo de descargo y finiquito, sobre 174 tareas de tierras de su propiedad, ubicadas dentro de las Parcelas Nos. 47, 48, 50 y 55 del D. C. No. 3 de Guarnamoca de los García, debidamente registrado; c) Con todo su valor y efecto jurídico, el acto de venta bajo firma privada de fecha 30 del mes de julio del 1990, mediante el que Rafael Luciano, vende a Rafael Antonio Rojas, una porción de 56.90 tareas, dentro de la Parcela No. 50 del D. C. No. 7 de Puerto Plata; d) Que los únicos herederos del señor Rafael Antonio Rojas, lo son sus tres (3) hijos de nombres Washington, INI y Roy Rojas; e) Nulos y sin ningún valor y efecto jurídico los actos que se describen a continuación: 1. Acto bajo firma privada de fecha 25 de abril del 1997 mediante el que Cándida Linares, vende a favor de Rafael Tobias Poliné, una porción de 3 Has., 58 As., 75 Cas., dentro del ámbito de la Parcela No. 50 del Distrito Catastral No. 7 del sector Los Ciruelos de Monte Llano, municipio

de Puerto Plata, con firmas legalizadas por la Lic. Modesto Ramona Orbe Mora, Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata; 2. Acto bajo firma privada de fecha 2 de noviembre del 1993, mediante el que Francisco López venda a Rafael Antonio Rojas una porción de 36 tareas dentro de la parcela número 50 del Distrito Catastral número 7 de Puerto Plata, con firmas legalizadas por el Lic. Miltón Anulfo Del Rosario C., Notario Público de los del Número para el municipio de Puerto Plata; 3. Acto bajo firma privada de fecha 2 de noviembre del 1993, mediante el que Francisco López vende a Rafael Antonio Rojas una porción de 36 tareas dentro de la parcela número 50 del Distrito Catastral número 6 de Puerto Plata, con firmas legalizadas por el Dr. Rafael Hernández Martínez, Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata; 4. El acto bajo firma privada de fecha 7 de noviembre del 1990, intervenido entre Valentina Acosta de García y Rafael Antonio Rojas, con firmas del Lic. Hugo Guillén, Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata; 5. El acto bajo firma privada de fecha 17 del mes de septiembre del 1984, intervenido María Hernández y Francisco López sobre venta de una porción de 21 tareas dentro de la parcela número 50 del D. C. 6 de Puerto Plata, con firmas legalizadas por el Dr. Rafael Hernández M., Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata; **Segundo:** Se acogen, parcialmente, las conclusiones vertidas por el Lic. Miltón Anulfo Del Rosario C., en representación de los Sucesores de Rafael Antonio Rojas, por procedentes y estar sustentadas en base legal; **Tercero:** Se rechazan, en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Dr. Francisco Capellán Martínez, en representación de Rafael Tobías Poliné, por improcedentes y no reposar en base legal; **Cuarto:** Se rechazan, en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Lic. Juan Antonio Pavón, en representación de Rafael Luciano González, por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** En consecuencia, se ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, la cancelación del Certificado de Título número 127, anotación número 4, de fecha 30 de abril

del 1997, que ampara los derechos de Rafael Tobías Poliné, dentro de la parcela número 50 del Distrito Catastral número siete (7) de Puerto Plata y en su lugar expedir, esos mismos derechos en la siguiente forma y proporción: 2. Una porción de 03 Has., 58 Cas., 75 Cas., distribuidas en partes iguales a favor de Washington, INI y Roy, todos Rojas, cuyas generales no constan en este expediente. Párrafo: Se advierte, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, no expedir las constancias de certificado de Título a los herederos de Rafael Antonio Rojas, hasta tanto no prueben la liquidación de los impuestos sucesorales correspondientes; **Sexto:** Se ordena, el desalojo inmediato del inmueble que nos ocupa del señor Rafael Tobías Poliné y cualquier otra persona que se encuentre en la porción que nos ocupa y la reintegración de los herederos de Rafael Antonio Rojas antes indicados; **Séptimo:** Se rechaza, el pedimento del Lic. Miltón Anulfo Del Rosario C., de nombramiento de Secuestrario Judicial, por mal fundado; **Octavo:** Se fija un astreinte conminatorio de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) diarios a cargo de Rafael Tobías Poliné y a favor de los señores Washington, INI y Roy, todos Rojas, por cada día de retraso en ejecutar esta decisión, contados a partir sea aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en Revisión o en Apelación";

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 174 y 185 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas y violación a los artículos 1315, 1582, 1583 y 1605 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 2, letra J) de la Constitución de la República;

Considerando, que a su vez, la recurrida en sus conclusiones propone que sea rechazado el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de mayo del 2006 y fijada por la secretaria de ese tribunal en la puerta principal de éste último el día 14 de julio del 2006, según consta al pié de la última hoja de dicho fallo, b) que los recurrentes Angela María Ciriaco Spencer, Jandry Poliné Ciriaco y Marlene Poline Martínez interpusieron su recurso contra la misma, el día 1ro. de noviembre del 2006, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, aplicable en el caso, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en material penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la indicada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; que, como se ha dicho precedentemente, la parte

recurrida ha propuesto sea rechazado el recurso por los motivos que señala en su memorial de defensa;

Considerando, que el mencionado plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha dicho precedentemente, la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que la dictó, el 14 de julio del 2006; que, por consiguiente, el plazo de dos meses fijado por el texto legal ya citado vencía el 14 de septiembre del 2006, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el 16 de septiembre del mismo año, plazo que, aumentado en nueve días más en razón de la distancia de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 273 kilómetros que media entre el municipio de Puerto Plata, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debe extenderse hasta el día 25 de septiembre del 2006, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiéndose interpuesto el recurso el día 1ro. de noviembre del 2006, resulta evidente que el mismo se ejerció tardíamente o sea cuando ya el plazo para hacerlo estaba vencido; que en tales condiciones el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ángela María Ciriaco Spencer, Jandry Poliné Ciriaco y Marleny Poliné Martínez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 31 de mayo del 2006, en relación con la Parcela núm. 50 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las

distrae en provecho del Lic. Erick Francisco Boitel Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso-Tributario, del 20 de diciembre del 2006.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Industrias de Pinturas Popular, C. por A.

Abogados: Dr. Edgar Barnichta y Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y Teresa A. Vidal Geara.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 4 de julio del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias de Pinturas Popular, C. por A., sociedad de comercio, constituida de conformidad a las leyes dominicanas, representada por el señor Juan Carlos Russo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1230139-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 20 de diciembre del 2006;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero del 2007, suscrito por el Dr. Edgar Barnichta y los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y Teresa A. Vidal Geara, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100542-9, 001-008450-1 y 001-0141399-5, abogados de la recurrente;

Visto el acto núm. 398-2007 de fecha 9 de abril del 2007, suscrito por el Dr. Edgar Barnichta y los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno y Teresa A. Vidal Geara, abogados de la recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Industrias de Pinturas Popular, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario el 20 de diciembre del 2006; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de diciembre del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Gloria Celeste Rodríguez.
Abogados:	Dr. Luis R. Abukarma y Lic. José R. Ovalle V.
Recurrido:	Vidal Polanco Payano.
Abogado:	Lic. Trumant Suárez Durán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria Celeste Rodríguez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0109692-7, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 6 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero del 2007, suscrito por el

Dr. Luis R. Abukarma y el Lic. José R. Ovalle V., con cédulas de identidad y electoral núms. 056-0017319-8 y 056-0032878-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo del 2007, suscrito por el Licdo. Trumant Suárez Durán, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0074423-8, abogado del recurrido Vidal Polanco Payano;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis relacionado con el Solar No. 16 de la Manzana No. 39 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 14 de octubre del 2005 su Decisión No. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger como al efecto acoge, la instancia de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dos (2002), dirigida al Juez Presidente y además jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por el señor Vidal Polanco Payano, a través del Lic. Trumant Suárez Durán, por ser justa y estar fundamentada en derecho; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, la instancia de fecha nueve (9) del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dirigida al honorable Juez Presidente y además jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Norte, por los Licenciados Juan de Dios Rosario, Ana Daisy Reyes Paula y Huascar Antonio Fernández Graciano, en nombre y representación de la señora Gloria Celeste Rodríguez Paulino, por infundada y carente de base legal; **Tercero:** Declarar como al efecto declara, nula la Decisión número dieciocho (18) de fecha veinte (20) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), revisada y aprobado en fecha nueve (9) del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999); **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que una vez recibidos los planos definitivos, debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, proceda a la expedición del Decreto de Registro del Solar número 16 de la Manzana núm. 39 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, a favor del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís como propietario del solar y del señor Vidal Polanco Payano como propietario de las mejoras; **Quinto:** Declarar como al efecto declara, nulo y sin ningún efecto jurídico el posible contrato de arrendamiento que pudo existir entre el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís y el señor Santo Rosario Remigio"; b) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, procedió a la revisión en audiencia pública de la referida decisión y en fecha 6 de diciembre del 2006, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechazan los escritos de conclusiones vertidas por el Dr. Luis Abukarma, y los Licdos José R. Ovalle y Vianny A. Muñoz J., en representación de la Sra. Gloria Celeste Rodríguez, en virtud de los motivos precedentemente expuestos en los considerandos supraindicados, por extemporáneos; **Segundo:** Declaran como al efecto declara, inadmisibles sin examen al fondo, las conclusiones vertidas por los Dres. Adolfo Antonio Gómez Jiménez y Diógenes A. Jiménez Hilario, en representación del Sr. Santo Rosario Remigio, en virtud de los motivos precedentemente expuestos en los considerandos supraindicados; **Tercero:** Acoger la instancia de fecha

cinco (5) del mes de septiembre del año 2006, dirigida al Juez Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de conclusiones sobre medio de inadmisión, suscrita por el Lic. Trumant Suárez Durán en representación del Sr. Vidal Polanco Payano, en virtud de los motivos precedentemente expuestos en los considerando supraindicados, con relación al solar de referencia; y en cuanto a la decisión en revisión confirmarla con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. Dos (2) dictada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II, en relación con el Solar No. 16, Manzana 39, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo regirá como consta a continuación: **Primero:** Acoger como al efecto acoge, la instancia de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dos (2002), dirigida al Juez Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por el señor Vidal Polanco Payano, a través del Lic. Trumant Suárez Durán, por ser justa y estar fundamentada en derecho; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, la instancia de fecha nueve (9) del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dirigida al honorable Juez Presidente y demás jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los Licenciados Juan de Dios Rosario, Ana Daisy Reyes Paula y Huascar Antonio Fernández Graciano, en nombre y representación de la señora Gloria Celeste Rodríguez Paulino, por infundada y carente de base legal; **Tercero:** Declarar como al efecto declara, nula la Decisión número dieciocho (18) de fecha veinte (20) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), revisada y aprobado en fecha nueve (9) del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999); **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que una vez recibido los planos definitivos, debidamente aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastra-

les, proceda a la expedición del Decreto de Registro del Solar número 16 de la Manzana número 39 del Distrito Catastral número 1 del Municipio de San Francisco de Macorís, a favor del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís como propietario del solar y del señor Vidal Polanco Payano como propietario de las mejoras; **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge, la decisión No. Cinco (5) de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año 1978, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, confirmada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo en fecha Treinta y Uno (31) del mes agosto del año 1978; **Sexto:** Ratificar, como al efecto ratifica la decisión No. 5 de fecha 26 del mes de junio del año 1978, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, confirmada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo en fecha treinta y uno (31 del mes agosto del año 1978";

Considerando, que el recurrido solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata, alegando que el recurrente no desarrolla en el mismo, ningún medio de derecho, ni expone en que aspecto de la decisión recurrida se ha incurrido en violación a la ley;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoye la casación solicitada, salvo la dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la

ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión;

Considerando, que en efecto, tal como lo alega el recurrido, el memorial introductivo del recurso depositado en Secretaría el 16 de febrero del 2007 y suscrito por el Lic. José R. Ovalle V., por sí y por el Dr. Luis R. Abukarma C., abogados constituidos por la recurrente Gloria Celeste Rodríguez, no contiene la indicación de los medios en que se funda el recurso, ni de los textos legales que a juicio del recurrente han sido violados por la decisión impugnada, que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado; que el estudio de dicho memorial pone de manifiesto que en él solo se hace una relación de los hechos y en generalidades, que no cumplen las condiciones exigidas por el referido texto legal.

Pro tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gloria Celeste Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 6 de diciembre del 2006, en relación con el Solar núm. 16 de la Manzana núm. 39 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del abogado de la parte recurrida Lic. Trumant Suárez Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de mayo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Turissimo Caribe Excursiones, C. por A.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta.
Recurrido:	Eduardo Boitel Martínez.
Abogado:	Lic. Miguel Balbuena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 4 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Turissimo Caribe Excursiones, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Avenida Manolo Tavárez Justo núm. 1, en la ciudad de Puerto Plata, representada por su gerente general Gulaine De Muy, canadiense, mayor de edad, con cédula de identidad núm. 001-1724508-4, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación al Lic. Miguel Balbuena, abogado del recurrido Eduardo Boitel Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de mayo del 2006, suscrito por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio del 2006, suscrito por el Lic. Miguel Balbuena, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0058862-1, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Eduardo Boitel Martínez contra el recurrente Turissimo Caribe Excursiones, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 24 de noviembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y valida en cuanto a la forma la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Eduardo Boitel Martínez en contra de Turissimo Caribe Excursiones, C. por A., y el señor Philippe Rodier, por haberse realizado conforme al derecho; **Segundo:** Declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo

existente entre las partes Eduardo Boitel Martínez y Turissimo Caribe Excursiones, C. por A., y el señor Philippe Rodier, por despido justificado sin responsabilidad para los demandados; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechaza la exclusión del señor Philippe Rodier de la presente demanda por no probarse la falta de calidad como empleador; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechaza la demanda laboral interpuesta por la parte demandante señor Eduardo Boitel Martínez con excepción de los siguientes derechos, en base a 4 años y un salario de RD\$14,400.00: 14 días de vacaciones RD\$8,459.92; proporción salario navidad RD\$3,600.00; participación de los beneficios RD\$36,400.00; total RD\$48,459.92; **Quinto:** Compensar como al efecto compensa las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regulares y válidos, los recurso de apelación interpuestos contra la sentencia No. 465-115-2005, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), evacuada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuesto por Turissimo Caribe Excursiones, C. por A., y el señor Philippe Rodier, apelación principal y otro recurso de apelación incidental, incoado por Eduardo Boitel Martínez; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia No. 465-115-2005, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), evacuada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Tercero:** Excluye como demandado en el presente caso al señor Philippe Rodier, por no probarse su calidad de empleador del señor Eduardo Boitel Martínez y por las razones antes expuestas en la motivación de esta sentencia; **Cuarto:** Declara injustificado el despido de que fue objeto el trabajador Eduardo Boitel Martínez de parte de la empresa Turissimo Caribe Excursiones, C. por A., por no haberse comunicado el mismo en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas que establecen los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo; **Quinto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por causa del empleador, por carecer dicho despido de justa

causa y en consecuencia condena a esta última, empresa Turissimo Caribe Excursiones, C. por A., a pagar a favor del trabajador Eduardo Boitel Martínez, en base a un salario mensual de nueve mil doscientos cuarenta pesos con noventa y dos centavos (RD\$9,247.92), salario diario trescientos ochenta y ocho pesos con cero ocho centavos (RD\$388.08), los valores siguientes: a) la suma de Diez Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$10,883.24), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Treinta y Dos Mil Pesos con Quinientos Noventa y Ocho Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$32,598.72), por concepto de ochenta y cuatro (84) días de cesantía; c) la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos con Doce Centavos (RD\$5,433.12), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) la suma de Tres Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con Cero Centavos (RD\$3,650.00), por concepto a la proporción del salario de navidad del año dos mil cinco (2005), en base al salario promedio mensual de ese último año que es de (RD\$14,600.00); e) la suma de Veintitrés Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD\$23,284.80), por concepto de sesenta (60) días de salario en la participación de los beneficios de la empresa y f) la suma de Cincuenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta Siete Pesos Punto Cincuenta y Dos Centavos (RD\$55,487.52), en base a un salario promedio por concepto de seis (6) meses de salario en base a un salario mensual promedio de Nueve Mil Doscientos Cuarenta Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$9,247.92), previsto en el artículo 95 del Código de Trabajo, Ley 16-92; **Sexto:** Condena a la empresa Turissimo Caribe Excursiones, C. por A., al pago del noventa por ciento (90%) de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Miguel Balbuena, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; compensando el restante diez por ciento (10%);

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley, específicamente al artículo 32 letra d) del Reglamento de

Trabajo No. 258-93 de 1993 y Art. 549 del Código de Trabajo para el calculo de las vacaciones; **Segundo Medio:** Violación a la ley, específicamente al artículo 38 letra e) del Reglamento de Trabajo No. 258-93 de 1993 y 549 del Código de Trabajo para el cálculo de la bonificación del año 2004; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos: A) en lo que respecta a no indicarse en las planillas de personal la antigüedad de los trabajadores. B) en lo que respecta a no aportar pruebas para el cálculo de la bonificación, habiendo depositado la empresa la planilla de personal del total de los trabajadores de la empresa y la declaración jurada de impuestos internos y un croquis de cálculo para facilidad del tribunal. C) en lo que respecta a imponer una fecha de despido distinta a la fecha en que ocurrió, que fue el 28 de marzo del 2005, la cual nunca ha sido discutida por ninguna de las partes, salvo por el abogado del trabajador en un escrito ampliativo a posteriori de los hechos; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos en lo que respecta a rechazar los documentos del recurrente en lo que a atañe a esta parte probar la antigüedad y el salario del trabajador, la primera no discutida por ninguna de las partes y la segunda probada por el recurrente y acogida por la Corte a-qua; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, lo siguiente: que el Tribunal a-quo ha hecho un incorrecto ejercicio aritmético para el resultado del salario diario del trabajador, pues a pesar de reconocer que el salario mensual de éste asciende a la suma de Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Siete Pesos con 92/00 (RD\$9,247.92), tal como lo admite el recurrente, lo que dividido entre 23.83 arroja un salario diario de Trescientos Ochenta y Ocho Pesos con 7/00 (RD\$388.07), monto éste por el cual deben multiplicarse los 14 días de vacaciones asignados al demandante; el tribunal dice que el monto a pagar es de Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos con 12/00 (RD\$5,433.12), cuando debió ser Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos con 98/00 (RD\$5,432.98), es decir RD\$0.14 menos, con lo que se violó el artículo 32, letra d) del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que el recurso de casación consiste en una crítica que el recurrente hace al tribunal que dicta la sentencia recurrida por haber incurrido en un error jurídico al aplicar incorrectamente el derecho, no siendo admisible ningún medio que se base en un error material;

Considerando, que al margen de que en la especie haya ocurrido un error en el cálculo que arroje una diferencia de Catorce Centavos (RD\$0.14) en beneficio del recurrido, el mismo no es producto de una errónea aplicación del derecho ni de desnaturalización alguna, por lo que el medio que se examina debe ser declarado inadmisibile, por falta de contenido ponderable;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condena al pago de 60 días por participación en los beneficios, sin tomar en cuenta que los beneficios obtenidos por ella en el año 2004 ascendieron a Tres Mil Trescientos Diecisiete Pesos con 64/00 (RD\$3,317.64), según declaración ante la Dirección General de Impuestos Internos, de lo que sólo estaba obligada a distribuir el 10%, entre sus trabajadores, lo que equivale a Trescientos Treinta y Tres Mil Setecientos Seis Pesos con 40/00 (RD\$331,706.40), que distribuido entre todo su personal, al trabajador le correspondía recibir Ocho Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con 7/00 (RD\$8,847.07), cantidad que dista de constituir 60 días de salarios, pues esa cantidad de días, da como resultado que la obligación se eleve a Veintitrés Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos con 80/00 (RD\$23,284.80), lo que hubiere estado correcto, si la empresa no hubiere discutido el monto reclamado, lo que no es posible decir en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que el cuarto medio invocado por el recurrente principal empresa Turissimo Caribe Excursiones, C. por A., se refiere al examen de la sentencia impugnada en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa; en ese sentido esta Corte verifica, analiza y pondera la declaración jurada ante la Dirección General

de Impuestos Internos correspondiente al año dos mil cuatro, la cual consigna que los beneficios de la empresa recurrente para ese año ascienden a la suma de Tres Millones Trescientos Diecisiete Mil Cero Sesenta y Cuatro con Cero Centavos (RD\$3,317,064.00) bonificación y es criterio constante de esta Corte que cuando `El acta cuyas firmas o contenido no hayan sido objeto de contestación se tendrá como reconocida`, conforme lo establece el artículo 549 del Código de Trabajo y en el caso de la especie dicha acta no ha sido objeto de contestación por lo que en consecuencia se tiene por reconocida; pero, aunque el Tribunal a-quo, yerra en su calculo aritmético al no tomar las previsiones del artículo 38 del Reglamento 258-93, no es menos cierto que la parte recurrente en apelación principal no le ofrece a esta Corte las herramientas necesarias como medio de pruebas, pues al depositar ésta las planillas de personal, en las mismas no se hace constar la antigüedad real de los trabajadores, pues al admitir la parte recurrente que el recurrido en esta apelación principal Eduardo Boitel Martínez tenía cuatro (4) años laborando en la empresa Turissimo Caribe Excursiones, C. por A., esta realidad no se refleja tampoco en la plantilla de personal depositada en este expediente como medio de pruebas; pero, más aun la parte recurrente en su medio argüido, realiza erróneamente un ejercicio aritmético en base a un reglamento en su párrafo I, del artículo 1º, de la Ley 288 de fecha 23 de marzo del 1972, modificada por la Ley 195 del 5 de diciembre de 1980, pues el Código de Trabajo Ley 16-92 y el reglamento 258-93, son posterior a esa ley por lo que derogan claramente la ley vetusta ya referida precedentemente y usada erróneamente por la parte recurrente en su calculo sobre la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa, cuando en buen derecho debieron usar los artículos 223 y 224 del Código de Trabajo, Ley 16-92 y el Reglamento 258-93 en su artículo 38, pues esta Corte considera en ese sentido que a la parte recurrida Eduardo Boitel Martínez, en base al salario y la antigüedad de cuatro (4) años en la empresa y un salario promedio diario de Trescientos Ochenta y Ocho Pesos con Cero Ocho Centavos (RD\$388.08) por la participación individual,

que este renglón le corresponde sesenta (60) días, que realizando esa multiplicación arroja como resultado la suma de Veintitrés Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD\$23,284.80), suma correcta según el criterio de esta corte, además dicho calculo basado en lo establecido en el Principio VIII, parte in fine, en el sentido de que si existiese alguna duda en la interpretación y alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador"; (Sic),

Considerando, que para el empleador estar obligado a entregar al trabajador la cantidad de 60 días de salarios por concepto de participación en los beneficios se requiere que la duración del contrato de trabajo sea de tres años o mas y que el diez por ciento (10%) de las utilidades obtenidas por el empleador sea suficiente para soportar ese pago, por lo que la cantidad de días que corresponda a un trabajador dependerá del resultado que se logre de la realización de la operación prescrita en el literal e) del artículo 32, del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, el cual dispone que "si las utilidades de la empresa no son suficientes para cubrir el límite de los cuarenta y cinco o sesenta días fijado por el artículo 223 del Código de Trabajo, se dividirá la suma a distribuir entre el importe total de lo que hubiere correspondido a los trabajadores de haberse cubierto el límite mencionado y el cociente obtenido se multiplicará por la participación individual de cada trabajador";

Considerando, que el hecho de que el empleador sólo facilite al tribunal la constancia de la suma obtenida como beneficios y no así los demás elementos que permitan al tribunal realizar la operación arriba indicada, no es motivo para que el tribunal le condene al pago de la mayor cantidad de días a que lo obliga la ley, pues en ese caso puede disponer que la condenación consista en el pago de la suma proporcional de dichos beneficios;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la recurrente depositó ante la Corte a-qua la constancia de la declaración

jurada de beneficios presentada por ante la Dirección General de Impuestos Internos, así como la planilla del personal fijo correspondiente al año 2004, donde figuran los datos necesarios para determinar el monto que correspondería a cada trabajador por concepto de participación en los beneficios, no obstante lo cual el Tribunal a-quo le condenó al pago de los 60 días reclamados por el trabajador, sin antes determinar si el monto de los beneficios obtenidos eran suficientes para soportar ese pago, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos al indicar que el despido se originó el día 21 de marzo del 2005, a pesar de que el propio demandante, en su escrito de demanda precisó que fue despedido el día 28 de marzo de ese año y tan sólo en un escrito ampliatorio de conclusiones ante la Corte a-qua es que alega que el despido se originó el día 21 de marzo, lo que fue corroborado por el testigo Diógenes Anderson, el cual después de haber afirmado que el despido fue mas o menos el 21 o 22 de marzo del 2005, luego admitió que fue el día 28; la Corte no apreció la prueba aportada sobre la fecha del despido, que no fue objeto de discusión hasta el referido escrito ampliatorio de conclusiones;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que lo que si es objeto de contestación, es la fecha en que se produce dicho despido, pues el recurrido principal y recurrente incidental señor Eduardo Boitel Martínez, quien alega en su recurso de apelación incidental, escrito de defensa y conclusiones, que el despido se produce el día veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil cinco y no el día veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), fecha de las comunicaciones enviadas tanto al trabajador como al Representante Local de Trabajo de Puerto Plata por parte del empleador, al alegar que dicho despido es injustificado por no ser comunicado en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas que establece el Código de Trabajo

en sus artículos 91 y 93 respectivamente; pero, en la instrucción de la causa ante esta Corte y las declaraciones del propio trabajador ante pregunta practicada por su abogado constituido ¿De que forma lo pararon, por medio a una comunicación, verbalmente, como? Al contestar este, 'Que a mi no me dijeron nada, yo iba a trabajar y a los tres días de estar sentado le pregunto a mi jefe Anderson que es lo que pasa, que no estoy trabajando, que estoy en el trabajo y no me dan trabajo, entonces a los tres días el me dice que estoy despedido del trabajo; de inmediato yo me fui a la Secretaría de Trabajo a averiguar lo que tenían que darme', la que es corroborada por las declaraciones del testigo Diógenes Anderson, el que es aportado por lista de testigo de la empresa recurrente y en su condición de superior inmediato del señor Eduardo Boitel Martínez quien declara que 'El despido se produce el 21 o el 22', refiriéndose al mes de marzo del año dos mil cinco (2005), pues esta Corte fundamentada en el principio de la primacía de los hechos sobre lo escrito, en que los jueces del fondo son soberanos para acoger las declaraciones que le parezcan lo mas verosímiles posibles, así como el criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha tres (3) de noviembre del año 1999, Boletín Judicial 1068, páginas Nos. 605 al 611, los cuales son acogidos validamente por esta Corte de apelación, en ese sentido, además que la fecha en que se produce el despido es una cuestión de hecho que es apreciada soberanamente por los jueces de fondo";

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, entre los cuales se encuentra el hecho del despido y la fecha en que este se origina;

Considerando, que ese poder les permite apreciar que la terminación de un contrato de trabajo se produce en una fecha distinta a la expresada por ambas partes, si de la sustanciación de la causa se demuestra ese hecho;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas dio por establecido que el despido del recurrente tuvo lugar el día 21 de marzo del 2005 y no el 28 de marzo de ese año como alegó el recurrente, sin advertirse que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio propuesto, sigue alegando la recurrente que: la Corte incurre en contradicción al razonar que procede no admitir los documentos que ella depositara, en lo que respecta a la prueba de la antigüedad y el salario del trabajador, y sin embargo los acoge tomándolos incluso como referencia para imponer las condenaciones que contiene su sentencia objeto del presente recurso; que esto constituye una contradicción de motivos, porque finalmente dichos documentos fueron ponderados;

Considerando, que como se puede apreciar en el desarrollo del medio precedentemente analizado, la recurrente no atribuye en el mismo ningún agravio a la sentencia impugnada, pues a pesar de alegar el vicio de contradicción de motivos, pone de manifiesto estar conforme con lo decidido por el Tribunal a-quo en cuanto a la duración del contrato de trabajo y el salario del demandante, lo que revela que la supuesta contradicción de motivos que le imputa a la decisión impugnada no tuvo ningún efecto perjudicial para ella, razón por la cual carece de interés el examen de dicho medio;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de mayo del 2006, en cuanto al monto de la participación en los beneficios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 25 de abril del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Isidor Fernández, S. A.
Abogada:	Dra. Gardenia Peña Guerrero.
Recurrido:	Juan Medina Ramírez.
Abogado:	Dr. José Antonio Araujo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Isidor Fernández, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Prolongación Tiburcio Milán López núm. 160, de la ciudad de La Romana, representada por Héctor Emilio Isidor Batista, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0021376-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto del 2006, suscrito por la Dra. Gardenia Peña Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0032985-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. José Antonio Araujo, con cédula de identidad y electoral núm. 027-0018625-3, abogado del recurrido Juan Medina Ramírez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Medina Ramírez contra la recurrente Constructora Isidor Fernández, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 22 de julio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral por despido injustificado y reclamo de daños y perjuicios incoada por el señor Juan Medina Ramírez en contra de la empresa Constructora Isidor Fernández, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se condena al señor Juan Medina Ramírez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Franklin Bautista Cedeño Presinal, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifi-

que la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 80/2004, de fecha veintidós (22) del mes de julio del 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara que existió contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor Juan Medina Ramírez y la empresa Constructora Isidor Fernández, S. A. por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto redeclara, resuelto el contrato de trabajo que existió entre Juan Medina Ramírez y Constructora Isidor Fernández, S. A., con responsabilidad para la empleadora y por causa de despido injustificado, en atención a las motivaciones expuestas en la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Constructora Isidor Fernández, S. A., al pago a favor de Juan Medina Ramírez, de las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, a razón de RD\$500.00, igual a RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100); 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, a razón de RD\$500.00, igual a RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100); la suma de RD\$3,645.41 (Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos con 41/100), por concepto de salario de navidad; más la suma de RD\$71,490.00 (Setenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa Pesos con 00/100) por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$500.00 diarios; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena a Constructora Isidor Fernández, S. A., a pagar a favor de Juan Medina Ramírez, la suma de RD\$23,830.00 (Veintitrés Mil Ochocientos Treinta

Pesos) que es el salario correspondiente a un salario de RD\$500.00 diarios; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Constructora Isidor Fernández, S. A., a pagar a favor de Juan Medina Ramírez, la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de trabajo y por no haberlo inscrito el empleador ni en un seguro de riesgos laborales ni en la seguridad social; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Constructora Isidor Fernández, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José Araujo, Radhamés Encarnación y Amauris Sánchez, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal, al no expresar los medios de hecho y de derecho que le sirvieron de base para establecer el hecho material del despido; **Segundo Medio:** Contradicción de los motivos con el dispositivo. Errónea apreciación y aplicación de las declaraciones del trabajador recurrido;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua omitió señalar los medios utilizados por el demandante para probar el despido por él alegado lo que era su obligación, porque frente a la negativa de la empresa de haberlo despedido él tenía que probar ese hecho; que de igual manera, el propio trabajador declaró que iba a tener un mes laborando en la empresa, sin embargo la Corte le condeno al pago de 7 días de preaviso y 6 de cesantía, que son derechos que les corresponden a los trabajadores después de un contrato de trabajo con una duración mayor de tres meses;

Considerando, que la Corte a-qua en los motivos de la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que la recurrida niega que entre ella y el trabajador recurrente existiera contrato de trabajo, en tales

circunstancia cobra vigente la presunción establecida por el artículo 15 del Código de Trabajo, el cual expresa: "Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado". Conforme a esta presunción el trabajador solo debe probar que prestó un servicio personal en beneficio de la persona que alega es su empleador y probada la prestación de un servicio personal, corresponde al empleador probar que en la prestación de ese servicio no existe contrato de trabajo por tiempo indefinido o que el contrato que existe es de otra naturaleza. En audiencia celebrada por esta Corte en fecha 28 de febrero del 2004, fue escuchado el trabajador recurrente, quien entre otras cosas dijo: "que laboró para la empresa, que iba a tener un mes y que había laborado anteriormente. Que tuvo un accidente en el trabajo, le cayó un clavo de acero en un ojo y duró dos meses incapacitado". Que para probar esas afirmaciones el trabajador recurrente aportó el testimonio de la Sra. Águeda Concepción Franco, quien fue escuchada en audiencia celebrada por esta Corte en fecha 23 de marzo del 2006 y quien al respecto de los hechos, dijo entre otras cosas que: "cuando el señor Medina cumplió dos meses de incapacidad, yo soy su vecina, él me pidió que fuera con él a la empresa y él le preguntó al Ing. que si le iban a pagar esos dos meses de incapacidad y el Ing. le dijo que no le iba a pagar . ¿A que se debe el hecho de que usted siempre le acompañara a ir a la empresa?. Resp. Como el iba solo y soy su vecina siempre iba a la capital con él y cuando la operación. ¿Él estaba en condiciones de andar solo? . Resp. No, porque el no veía de un ojo y el otro se estaba infectando y había que andar con él agarrado; él clavando un clavo en la parte alta le dio a un clavo y éste se safó y le dio en un ojo. También aportó las declaraciones del testigo, señor Ramón Araujo, oído en audiencia de fecha 28 de febrero de 2006 y quien entre otras cosas respondió así: "¿Trabajó el señor Medina en la empresa?. Resp. Si, en el proyecto

La Cerveza, ubicado frente al Club de Golf, Casa de Campo. ¿Qué hacía él, Medina? Resp. Carpintero de madera blanca. ¿Cómo terminó el contrato entre las partes?. Resp. Un accidente. ¿Cómo usted se entera de que Juan Medina Ramírez trabajaba para Isidor Fernández?. Resp. Cuando terminamos nosotros, entonces lo vi en la otra villa que estaba construyendo Zapatón, que es Isidor Fernández". Así como también las declaraciones del testigo, señor Rafael Alexander Alejo Díaz, quien, entre otras cosas, dijo que el señor Medina trabajó con Constructora Isidor Fernández y que el señor Isidor Fernández es dueño y cabecilla. De esas afirmaciones queda claramente establecido que el señor Juan Medina Ramírez prestó servicio personal en beneficio de la Constructora Isidor Fernández, S. A. En tales circunstancias corresponde a ésta demostrar que la relación que existió no obedecía a un contrato de trabajo por tiempo indefinido, pues el artículo 34 del Código de Trabajo dispone que: "Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, deben redactarse por escrito. Que ante esta alzada la empleadora no ha aportado ningún elemento de prueba capaz de destruir las presunciones de contrato de trabajo y contrato de trabajo por tiempo indefinido, establecidas por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, razones por las que la sentencia recurrida será revocada en ese aspecto";

Considerando, que en lo que respecta al despido injustificado la recurrida ha mantenido el criterio de que no existió contrato de trabajo entre ésta y el señor Juan Medina Ramírez, pero no ha rebatido ni controvertido el hecho de la terminación de dicho contrato, pues solo afirma en sus argumentaciones que no pudo haber despedido al trabajador, pues no era su trabajador; que al haberse establecido la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido han quedado establecidos los demás hechos de la demanda, es decir, el despido que alega el trabajador y la duración de tres meses del contrato de trabajo, por no ser asuntos controvertidos.

Considerando, que de la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo se reputa que toda relación laboral es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, bastando a quién pretende estar ligado por ese tipo de contrato a otra persona, demostrar que le prestó un servicio personal;

Considerando, que cuando un demandado para negar la existencia de un despido se limita a no aceptar la existencia del contrato de trabajo, una vez que éste es demostrado, se reputa la responsabilidad del empleador en la terminación del mismo, salvo cuando a la negativa de la relación contractual une la negación de haberle puesto fin a la relación existente;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten;

Considerando, que en la especie el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el demandante estuvo ligado a la demandada a través de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, con una duración mayor de tres meses, el cual reputó que terminó con responsabilidad del empleador al negar éste la existencia del contrato de trabajo dado por establecido por el Tribunal a-quo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Isidor Fernández, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de abril de 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Jose Antonio Araujo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 8

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de agosto del 2000.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jennifer Clotilde Menéndez Torres de Armenteros.
Abogados:	Dres. Juan Tomás Mejía Feliu y Bernardo Fernández Pichardo.
Recurridas:	María Aristy Ricart Vda. Menéndez y compartes.
Abogados:	Dres. Juan A. Jaquez Núñez, Carolyn J. Jaquez Espinal, Luis R. del Castillo Morales y José Manuel Reyes Rivera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 11 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jennifer Clotilde Menéndez Torres de Armenteros, norteamericana, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-1206264-1, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bernardo Fernández Pichardo, abogado de la recurrente Jennifer Clotilde Menéndez Torres de Armenteros;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Jaquez Núñez, por sí y por la Dra. Carolyn J. Jaquez Espinal, abogados de la recurrida Badía Altagracia Schecker Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre del 2000, suscrito por los Dres. Juan Tomás Mejía Feliu y Bernardo Fernández Pichardo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0892207-1 y 001-0086450-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de diciembre del 2000, suscrito por los Dres. Juan A. Jaquez Núñez y Carolyn J. Jaquez Espinal, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0139719-8 y 001-1113873-1, respectivamente, abogados de la recurrida Badía Altagracia Schecker Ramírez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre del 2000, suscrito por los Dres. Luis R. del Castillo Morales y José Manuel Reyes Rivera, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169901-5 y 001-0097977-2, respectivamente, abogados de la recurrida María Aristy Ricart Vda. Menéndez;

Visto la Resolución núm. 1640-2002 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre del 2002, mediante la cual declara la exclusión de las recurridas La Zaina, C. por A., María Clotilde Menéndez Aristy de Rodríguez, Maclone Bienes Raíces, S. A. y Vera Cecilia Ricart;

Visto la Resolución núm. 807-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril del 2003, mediante la cual declara el defecto de la co-recurrida Miriam Astudillo Vda. Mejía-Ricart;

Visto el auto dictado el 9 de julio del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados (Determinación de Herederos y Transferencia) en relación con los Solares núms. 4-17-A y 4-17-B de la Manzana núm. 244; 8 Manzana 474; 27 Manzana 473; 8 Manzana 431; 3 Manzana 434; 3 Manzana 321; 7 Manzana 467; 7 Manzana 471; 5 Ref. Manzana 351; 23 Manzana 359; 6-Ref-B, 6-Ref-C y 31-Ref-B de la Porción E-2 y Solares 1-Prov-B y 1-Prov-F de la Porción G de la Manzana 486-Ref. y de las Parcelas núms. 1-F-1 y 1-F-2 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional y del Solar núm. 9 de la Manzana núm. 174 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional y de las Parcelas núms. 71-B-53 y 71-B-54 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamen-

te apoderado, dictó el 18 de noviembre de 1996 su Decisión núm. 1 que contiene el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoge en parte y rechaza en parte, por los motivos precedentemente expuestos, las pretensiones de los Dres. Juan Tomás Mejía Feliu y Bernardo Fernández Pichardo, en su calidad de abogados constituidos de la señora Jennifer Clotilde Menéndez Torres; **Segundo:** Declarar, que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por el finado Manuel Menéndez Henríquez, y transigir con ellos, son hija legítima María Jennifer Clotilde Menéndez Torres; **Terce-ro:** Declara que la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de febrero de 1965, adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada por no haber sido recurrida en casación en el tiempo que establece la ley, excepto en el aspecto de la inclusión de herederos, por los motivos tratados en el cuerpo de esta decisión; **Cuarto:** Declara, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, que la señora Jennifer Clotilde Menéndez Torres, tiene derecho a un tercio de todos los bienes adjudicados a la señora María Clotilde Menéndez Aristy, pertenecientes a la sucesión del finado Manuel Menéndez Henríquez, enumerados en la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de febrero de 1965, ratificada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 29 de marzo de 1965, dejando a ésta en libertad de actuar como fuere de derecho; **Quinto:** Acoge en parte y rechaza en parte, por los precitados motivos, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Marcio Mejía Ricart, en representación de la compañía Arte Popular, S. A.; **Sexto:** Declara regulares y válidos, los aportes en naturaleza efectuados por la señora María Clotilde Menéndez, a favor de las compañías Arte Popular, S. A., La Zaina, C. por A. y Malcome, Bienes Raíces, S. A.; **Séptimo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Dr. Juan A. Jaquez Núñez, en representación de la señora Badía Altagracia Schecker Ramírez y en consecuencia, declara que ésta es una adquisición de buena fe y título oneroso; **Octavo:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, hacer constar en el Certificado de Título núm. 651767, que ampa-

ra el Solar núm. 7 de la Manzana núm. 467 del D. C. núm. 1 del Distrito Nacional, que los derechos que en el mismo posea la señora Badía Altagracia Schecker Ramírez, están libre de gravámenes; **Noveno:** Declara por los motivos antes señalados, que este Tribunal ha respetado, de manera irrestricta, el sagrado derecho de defensa consagrado en nuestra Constitución, como consta en las notas de audiencia de fecha 1ro. de julio de 1993; **Décimo:** Rechaza en todas sus partes, el alegato del Dr. Manuel Ma. Miniño Rodríguez, en relación a lo establecido en el ordinal precedente; **Décimo Primero:** Acoger en parte rechazar en parte, de conformidad con lo ponderado en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones presentadas por el Dr. Manuel Ma. Miniño Rodríguez, en calidad de abogado constituido de las señoras María Aristy Vda. Menéndez y María Clotilde Menéndez Aristy y las compañías Malcome, Bienes Raíces, S. A. y La Zaina, C. por A.; **Décimo Segundo:** Declara que los bienes adjudicados a la señora María Aristy Vda. Menéndez por la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de febrero de 1965, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 29 de marzo de 1965, no forman parte de la masa sucesoral del señor Manuel Menéndez Henríquez; **Décimo Tercero:** Declara por los motivos ya señalados en el cuerpo de esta decisión, la incompetencia de este Tribunal, para conocer de las irregularidades cometidas en la constitución de las compañías Arte Popular, S. A., Malcome, Bienes Raíces, S. A. y La Zaina, C. por A., enviando este asunto por ante el Tribunal correspondiente"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por la señora Jennifer Clotilde Menéndez Torres de Armenteros, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 22 de agosto del 2000 su Decisión núm. 20, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente **1ro.:** Se rechaza el pedimento incidental de sobreseimiento por ser improcedente; **2do.:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Juan Tomás Mejía Feliu y Bernardo Fernández Pichardo, en fecha 28 de noviembre de 1996 a nombre y representación de la señora Jennifer Clo-

tilde Menéndez Torres, contra la Decisión No. 1 de fecha 18 de noviembre de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con los Solares 8 de la Manzana 474; Solar 27 de la Manzana 473; Solar 8 de la Manzana 431; Solar 3 de la Manzana 434; Solar 3 de la Manzana 321; Solar 4-17-A de la Manzana 244; Solar 4-17-B de la Manzana 244; Solar 7 de la Manzana 467; Solar 7 de la Manzana 471; Solar 5-Ref. de la Manzana 351; Solar 23 de la Manzana 359 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; Manzana 486-Ref; Solar 6-Ref-B, Porción E-2; Solar 6-Ref-C de la Porción E-2; Solar Ref de la Porción E-2 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; Solar 1-Prov-B de 1 la Porción G; Solar 1-Prov-F y 1-F-2 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, por haber sido realizado en tiempo fácil y lo rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado; **3ro.:** Se confirma con modificaciones la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de noviembre de 1996 en relación con los Solares 8 de Manzana 474; Solar 27 de la Manzana 473; Solar 8 de la Manzana 431; Solar 3 de la Manzana 434; Solar 3 de la Manzana 321; Solar 4-17-A de la Manzana 244; Solar 4-17-B de la Manzana 244; Solar 7 de la Manzana 467; Solar 7 de la Manzana 471; Solar 5-Ref de la Manzana 471; Solar 5-Ref de la Manzana 351; Solar 23 de la Manzana 359 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; Manzana 486-Ref; Solar 6-Ref-B, Porción E-2; Solar 6-Ref-C de la Porción E-2; Solar Ref de la Porción E-2 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; Solar 1-Prov-B de la Porción G; Solar 1-Prov-F de la Porción G, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; Parcelas 1-F-1 y 1-F-2 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, para que se rija de acuerdo a la presente: **Primero:** Acoge en parte y rechaza en parte, por los motivos precedentemente expuestos, las pretensiones de los Dres. Juan Tomas Feliu y Bernardo Fernández Pichardo, en su calidad de abogados constituidos de la señora Jennifer Clotilde Menéndez Torres; **Segundo:** Incluye a la Clotilde Menéndez Torres, entre los herederos del finado Manuel Menéndez Henríquez, determinados mediante Decisión No.

1 de fecha 12 de Febrero de 1965 aprobada por el Tribunal Superior de Tierras. la cual tiene ya carácter de cosa juzgada, en calidad de hija natural reconocida ,para que conjuntamente con la señora María Clotilde Menéndez Aristy en calidad de hija legítima sean las únicas herederas del finado Manuel Menéndez Henríquez y las que tienen capacidad para disponer de los bienes del de cujus y transigir con los mismos, en las proporciones legales; **Tercero:** Declara que la decisión No .1 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de fecha 12 de Febrero de 1965, ratificada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 29 de Marzo de 1965, adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada por no haber sido recurrida en Casación en el tiempo que establece la ley, excepto en el aspecto de la inclusión de herederos por los motivos tratados en el cuerpo de esta Decisión; **Cuarto:** Declara, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión, que la señora Jennifer Clotilde Menéndez Torres, tiene derecho a un tercio (1/3) de todos los bienes adjudicados a la señora María Clotilde Menéndez Aristy, pertenecientes a la sucesión del finado Manuel Menéndez Henríquez, enumerados en la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de Febrero de 1965, dejando a ésta en libertad de actuar como fuere de derecho, pero teniendo en cuenta que no puede accionar contra 3eros adquirentes de buena fe y a título oneroso; **Quinto:** Rechaza la acción pauliana y reivindicatoria en los bienes que han sido transferido a 3ros. adquirentes de buena fe y a título oneroso, pues no procede. **Sexto:** Acoge en parte y rechaza en parte por los precitados motivos, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Mario Mejía Ricart, en representación de la Compañía Arte Popular, S. A.; **Séptimo:** Declara, regulares y válidos, los aportes en naturaleza efectuados por la señora María Clotilde Menéndez a favor de la Compañía Arte Popular S. A.; **Octavo:** Ordena al registrador de Títulos del Distrito Nacional dejar sin efecto jurídico la Hipoteca Judicial de la Manzana No. 467 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, propiedad de la señora Badía Altagracia Schecker Ramírez pues dicha inscripción no procede; **Noveno:** Acoge en todas sus

partes las conclusiones presentadas por el Dr. Juan A. Jaquez Núñez en representación de la señora Badía Altagracia Schecker Ramírez y en consecuencia declara que esta es una adquiriente de buena fe y a título oneroso; **Décimo:** Mantener con toda su fuerza y vigor, libre de gravámenes, el Certificado de Título No. 65-1767 que ampara el Solar No. 7 de la Manzana No. 467 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional a favor de la señora Badía Altagracia Schecker Ramírez por ser una adquiriente de buena fe y a título oneroso; **Décimo Primero:** Acoge en parte y rechaza en parte de conformidad con lo ponderado en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones presentadas por las señoras María Badía Miniño Rodríguez, en calidad de abogado constituido de las señoras María Aristy Vda. Menéndez y María Clotilde Menéndez Aristy y las compañías Malcome, Bienes Raíces, S. A. y La Zaina, C. por A.; **Décimo Segundo:** Declara que los bienes adjudicados a la señora María Aristy Vda. Menéndez, por la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de febrero de 1965, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 29 de marzo de 1965, no forman parte de la masa sucesoral del señor Manuel Menéndez Henríquez; **Décimo Tercero:** El Tribunal se reserva el derecho de pronunciarse respecto al Solar No. 7 de la Manzana No. 471 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Décimo Cuarto:** Declara por los motivos ya señalados en el cuerpo de esta decisión, la incompetencia de este Tribunal, para conocer de las alegadas irregularidades cometidas en la constitución de las Compañías Arte Popular, S. A., Malcome, Bienes Raíces, S. A., La Zaina, C. por A., enviando este asunto por ante el Tribunal competente; **Décimo Quinto:** Ordena el desglose de las conclusiones subsidiarias depositadas por el Dr. Bernardo Fernández Pichardo en fecha 19 de octubre de 1999, pues fueron depositadas extemporáneamente respecto a este expediente, pero se le reserva el derecho al Dr. Bernardo Fernández Pichardo de incoar su pedimento nuevamente si lo desea";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley 985 de 1945, especialmente en sus artículos 2 y 6, y los artículos 113 y 117 de la Ley 834 de 1978, en relación con la autoridad de cosa juzgada y otros efectos de la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 28 de septiembre de 1987, y falta y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del Art. 1351 del Código Civil respecto de Decisión núm. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 12 de febrero de 1965, revisada y aprobada en cámara por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 29 de marzo de 1965; y falta de motivos respecto de demanda para determinación de herederos y para la revocación de la citada decisión; **Tercer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos y violación del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, en cuanto a la validez y los efectos de actuaciones y anotaciones perseguidas por la recurrente en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, y mediante demandas ante el Tribunal de Tierras, para reclamar sus derechos y hacerlos oponibles a terceros; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de motivos respecto de enajenaciones improcedentes e irregulares realizadas por la señora María Clotilde Menéndez Aristy respecto de inmuebles pertenecientes pro indiviso a ella y a la demandantes; **Quinto Medio:** Violaciones del artículo 8, inciso 13, de la Constitución y de los artículos 544 y 792 del Código Civil, y falta de base legal y de motivos, así como desnaturalización de hechos, en cuanto a distracciones fraudulentas de bienes hereditarios efectuadas en perjuicio de la recurrente, a las demandas para las reivindicaciones de esos bienes y a los efectos de esas demandas, así como a la mala fe de las pretendidas adquirentes; **Sexto Medio:** Violación del Art. 7 de la Ley de Registro de Tierras, con desnaturalización de los hechos y falta y contradicción de motivos, al declarar la incompetencia del Tribunal de Tierras, en las litis sobre derechos registrados, para conocer y sancionar los vicios de los registros irregulares de esos derechos consistentes en: 1) simulaciones y nulida-

des de sociedades y de aportes de derechos de la clase señalada hechos a las mismas en naturaleza, y 2) maniobras fraudulentas sancionadas por la acción pauliana; **Séptimo Medio:** Falta de base legal y falta de motivos en cuanto a simulaciones de sociedades y de aportes en naturaleza fraudulentos a sociedades, consistentes en derechos registrados, pretendidamente realizados por la señora María Clotilde Menéndez Aristy; **Octavo Medio:** Falta de base legal y falta de motivos respecto de nulidades de sociedades y de los aportes hechos a las mismas por la señora María Clotilde Menéndez Aristy; **Noveno Medio:** Falta de base legal y falta de motivos en cuanto al rechazo de la acción pauliana; **Décimo Medio:** Falta de motivos en cuanto a determinaciones sobre hipotecas registradas; **Undécimo Medio:** Violación de las reglas relativas a la partición de la comunidad matrimonial y especialmente a los Arts. 1467, 1474 y 1476 del Código Civil; **Duodécimo Medio:** El Tribunal a-quo al conocer recurso de apelación, se ha apoderado indebidamente del conocimiento de demanda suplementaria de la recurrente de fecha 18 de octubre 1999. Falta de motivos y de respuesta respecto del ordinal séptimo de las conclusiones de dicha demanda y desestimación improcedentes de la misma;

Considerando, que en el desarrollo de los medios cuarto y sexto de casación propuestos los cuales se examinan en primer término por la solución que se le dará al recurso este asunto, la recurrente alega en síntesis: "que el tribunal incurrió en falta de base legal, desnaturalización de los hechos y carencia de motivos por no merecerle ninguna ponderación el hecho de que la recurrida realizó actos de disposición, a su juicio simulados, de inmuebles indivisos pertenecientes a la sucesión de Manuel Menéndez Henríquez, de quien es hija natural reconocida; que las afirmaciones del fallo no indican los hechos y los motivos en que se fundamentan; que contrariamente a lo que parece suponer la decisión recurrida, la Ley de Registro de Tierras de ningún modo apoya que un copropietario pueda disponer de los derechos de otro copropietario y despojarlo de su parte en los bienes indivisos; menos aún si, como en la espe-

cie, tales enajenaciones ya han sido atacadas en acción en declaración de simulación; porque el Tribunal a-quo no tomó en cuenta que con anterioridad a esas operaciones fueron hechas las oposiciones de lugar en el Registro de Títulos del Distrito Nacional con el propósito de evitarlas, y por contradicción de motivos al declararse incompetente para conocer lo referente a los inmuebles aportados en naturaleza a distintas compañías mientras las declara en su ordinal séptimo, regulares y validos en cuanto a los efectuados por María Clotilde Menéndez a favor de Arte Popular S. A.";

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que los abogados de la recurrente, tal como lo alegan en los medios que se examinan, en la audiencia celebrada el 1° de octubre de 1997, formularon las siguientes conclusiones que aparecen en las páginas 5 y 6 de dicho fallo: "Primero: Acoger la demanda que la señora Jennifer Clotilde Menéndez Torres ha incoado por instancia de fecha 12 de marzo de 1990 ante el Tribunal de Tierras, relativa a anotaciones en certificados de títulos, la que la concluyente ratifica con los complementos y modificaciones que enseguida se señalan y sin perjuicio de lo que os impetra en otros artículos de las presentes conclusiones. De ese modo os pide: 1.- Declarar plenamente regulares, válidas y vigentes, desde las fechas en que fueron efectuadas, las inscripciones y las anotaciones realizadas en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en virtud de notificaciones al mismo, de fechas 29 de agosto de 1972 y 15 de abril de 1988, hechas a requerimiento de la señora Jennifer Clotilde Menéndez Torres o de sus representantes, cuyas anotaciones se efectuaron sobre los originales de los certificados de títulos que a continuación se mencionan y respecto de los inmuebles que de inmediato se indican; y en consecuencia; Declarar que de acuerdo con el artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras, esas inscripciones y anotaciones surten efectos respecto de cualquier persona, desde las fechas en que fueron realizadas, o sea respectivamente desde el 8 de noviembre de 1974 y el 15 de abril de 1988";

Considerando, que en cuanto respecta a las conclusiones que anteceden, el Tribunal a-quo se ha limitado a reproducir las que fueron formuladas al efecto por el Dr. Marcio Mejía Ricart y de otros interesados, pero no emite su propio juicio sobre la forma en que las oposiciones fueron levantadas con anterioridad al fallo impugnado;

Considerando, que del estudio del expediente se evidencia, que a requerimiento de la recurrente, el Registrador de Títulos del Distrito Nacional inscribió anotaciones y oposiciones sobre de los inmuebles envueltos en el litigio antes de que fueran enajenados; que sin embargo en el fallo no se hace ninguna referencia a las mismas no obstante constituir el mecanismo jurídico utilizado por los jueces del fondo para ordenar o no la cancelación de esas oposiciones regular ó irregularmente inscritas que permitieran o no los trasposos efectuados, libres de todo gravamen;

Considerando, que cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales, en las cuales se les hayan formulado pretensiones determinadas y precisas, no pueden rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones, sin exponer en sus sentencias motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su decisión;

Considerando, por otra parte, que si bien es cierto como expresa el fallo impugnado, lo que no es discutible que los tribunales ordinarios son los competentes para dirimir los conflictos referentes a la constitución de compañías comerciales, no es menos cierto que, cuando como en la especie, que se discute el aspecto relativo a derechos sobre terrenos registrados en que una de las partes alega que fueron transferidos por simulación en su perjuicio, el Tribunal de Tierras tiene competencia exclusiva para conocer de este pedimento de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, imperante al momento, tanto más cuanto en la prueba de la simulación los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación;

Considerando, que como se advierte por todo lo ya expuesto, el estudio de la decisión recurrida conduce a la conclusión de que en el presente caso esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad de verificar si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	S. D. C., Inc.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar y Dra. Carmen Contreras Botello.
Recurrida:	Elsie Marrero Vda. Feld.
Abogada:	Licda. Vahani Bello Dotel.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 11 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por S. D. C., Inc., sociedad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el Parque Industrial de la Zona Franca de la ciudad y provincia de San Pedro de Macorís, representada por su gerente general Lic. Ramón Antonio Ramos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0015299-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Jacquelin Gómez, abogado de la recurrente S. D. C., Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Janet T. Sánchez, por sí y por la Licda. Vanahi Bello Dotel, abogadas de la recurrida Elsie Marrero Vda. Feld;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de febrero del 2006, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar y la Dra. Carmen Contreras Botello, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176, 056-0099443-7 y 023-0036998-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo del 2006, suscrito por la Licda. Vahani Bello Dotel, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0101321-7, abogada de la recurrida Elsie Marrero Vda. Feld;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Elsie Marrero Vda. Feld contra S. D. C., Inc., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 16 de marzo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Pri-**
mero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en

cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios por desahucio incoada por la señora Elsie Marrero Vda. Feld, en contra de la empresa S. D. C., Inc.; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios por desahucio incoada por la señora Elsie Marrero Vda. Feld en contra de la empresa S. D. C., Inc., por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara la existencia del hecho del despido de la señora Elsie Marrero Vda. Feld ejercido por la empresa demandada S. D. C., Inc., tal y como quedó establecido en los motivos de la presente sentencia; **Cuarto:** Declara justificado el despido ejercido por la empresa S. D. C., Inc., en contra de la señora Elsie Marrero Vda. Feld, por las razones ya expresadas en la presente sentencia; **Quinto:** Condena a la empresa demandada a pagar a la trabajadora demandante, señora Elsie Marrero Vda. Feld, los valores siguientes: a) 9 días de salario ordinario por concepto de vacaciones y b) la proporción del salario de navidad; **Sexto:** Rechaza la demanda en indemnización por la suma de RD\$5,000,000.00, incoada por la trabajadora demandante, señora Elsie Marrero Vda. Feld, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Compensa las costas, de oficio; **Octavo:** Comisiona a la ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **Segundo:** Revocar, como al efecto revoca, la sentencia No. 33-2005 de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del 2005, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de base legal, desnaturalización de los hechos y los documentos y los motivos expuestos, en consecuencia: a) Declara rescindido el contrato de trabajo entre S. D. C., Inc., y la señora Elsie Marrero Vda. Feld, con responsabilidad para la empresa; b) Declarando injustificado el despido de la señora Elsie Marrero Vda. Feld por la empresa S. D. C., Inc., por los motivos

expuestos, en consecuencia condena a la misma al pago de las siguientes prestaciones a la señora Elsie Marrero Vda. Feld; 1) 28 días de salario por concepto de preaviso; 2) 266 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 3) 18 días de salario por concepto de vacaciones; 4) Salario de navidad proporcional a su tiempo trabajado en el 2004, todo eso en base a un salario de US\$2,919.98 Dólares Americanos o su equivalente en moneda nacional al momento de la terminación del contrato; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa S. D. C., Inc., al pago de una suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en daños y perjuicios a la señora Elsie Marrero Vda. Feld; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la Empresa S. D. C., Inc., al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en beneficio de la Licda. Vahani Bello Dotel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier Alguacil Laboral competente a la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente plantea en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa; violación a las reglas de la prueba prescritas por los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento núm. 258-93. Insuficiencia de motivos pertinentes y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de pruebas formalmente sometidas a los debates y que pudieron haber variado la suerte del caso, y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de los artículos 16 del Código de Trabajo y 15 y 16 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo. Errónea apreciación de pruebas relativas al salario y violación del artículo 534 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Ausencia total de motivos. Incorrecta aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo; 1315 y 1382 del Código Civil y errónea apreciación de pruebas relativas a supuestos daños y perjuicios;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el punto fundamental de controversia entre las partes ha sido el momento y la manera en que se produjo la terminación del contrato de trabajo, ya que la demandada en principio expresó que el contrato concluyó por desahucio el 25 de febrero del 2004 y en apelación señaló que se produjo por despido, mientras ella ha mantenido que la causa de terminación del contrato fue el despido de la trabajadora originado el 24 de marzo del 2004, por haber faltado los días 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 19 de ese mes, todo lo cual fue demostrado, entre otros por el acto de alguacil notificado a la demandante por esa causa, el cual tiene fé pública y no fue rebatida su existencia; que a pesar de que ésta no presentó ninguna prueba de la existencia del despido en la fecha alegada, el tribunal lo dio por establecido el día 3 de marzo del 2004, dando como fundamento que a dicha señora supuestamente se le despojó de un vehículo que usaba de la compañía y fue dejada fuera de la oficina que le habían sido asignada, sin que la Corte precisara cuando la empresa manifestó su decisión de poner término al contrato de trabajo y desconociendo que fueron aportados cheques de salarios de fechas 5 y 12 de marzo del 2004, y varios cheques y facturas del mes de marzo que evidencian que durante esos días dicha señora seguía recibiendo sumas de dinero para combustibles, lo que descarta que fuera despedida el 3 de marzo, como asegura la Corte a-qua, con lo que desnaturalizó los hechos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa: "Que en el expediente reposa un acto de venta de un vehículo que estaba a nombre de la empresa Basola, que no es objeto de discusión que correspondía al vehículo que usaba la señora Elsie Marrero Vda. Feld; que no es objeto de controversia que a la mencionada señora, le fue despojado el vehículo que utilizaba para las labores propias a las funciones asignadas; que la señora Elsie Marrero Vda. Feld, fue dejada fuera de la oficina que ocupaba con el gerente general y la misma quedó sin despacho; que el despido

puede darse no tan solo de un hecho específico, sino de la consecuencia de múltiples hechos y acontecimientos que imposibilitan la continuación del contrato de trabajo, que en el caso de la especie, se concretiza y se comprueba de forma "clara" e "inequívoca" con la venta del vehículo asignado a la señora mencionada, que "determina su salida de la empresa como una demostración de la voluntad del empleador de dar término al contrato de trabajo"; que en el expediente reposa una comunicación de fecha 16 de marzo del 2004, enviada a la Secretaría de Estado de Trabajo, cuyo texto es el siguiente: "San Pedro de Macorís, R. D., 16 de marzo del 2004. Sres. Secretaría de Estado de Trabajo, Representante Local, Ciudad. Distinguido Señor: Pláceme saludarle por medio de la misma y a la vez informarle lo siguiente: La Sra. Elsie Feld, cédula de identificación personal 001-1527435-9, quien labora para esta compañía ocupando la posición de entrenadora, el día 12 y 15 del mes de marzo del 2004 no se presentó a su labor. Hacemos la notificación de lugar, ya que la señora Feld no ha mandado ninguna excusa justificable que compruebe la ausencia de ella. Al mismo tiempo solicitamos un inspector de trabajo para que compruebe dicha ausencia. Sin más nada sobre el particular y en espera de su representante nos despedimos. Atentamente, Lic. Nelson Rosario, Gerente de Recursos Humanos"; (Sic),

Considerando, que la terminación del contrato de trabajo por despido, tiene que ser producto de una decisión inequívoca del empleador, no pudiendo ser deducido de acciones que éste realice contra el trabajador que constituyen violaciones a los derechos de éste y que como tales le autorizan a poner término al contrato de trabajo mediante el uso de la dimisión, instituida por el legislador a favor del trabajador, al que se le ha desconocido algún derecho, ya fuere legal o contractual;

Considerando, que si bien para el establecimiento de esa decisión no es imprescindible el uso de palabras, expresadas en forma escrita o verbal, sino que la misma puede encontrarse en gestos y actitudes realizados por el empleador contra el trabajador, en la es-

pecie, el Tribunal a-quo no podía dar por establecido el despido de la demandante del hecho de que a ésta se le privara de un vehículo que tenía asignado y se le dejara fuera de su despacho, aun en el caso de ser cierto, porque por sí solo no son signos convincentes de que el despido se produjo el día 3 de marzo del 2004, habida cuenta de que, la recurrida, de acuerdo a los documentos depositados por la empresa, los cuales se examinan frente al vicio de desnaturalización de los hechos invocados por la recurrente, con posterioridad a dicha fecha recibió pagos hechos por ésta y le fue despachado combustibles a cargo de la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes sobre un hecho que reviste importancia para la solución del caso, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de diciembre del 2005, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de julio del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Julio Rodríguez Ramos.
Abogado:	Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias.
Recurrida:	Miguel Tomás Columna Villamán.
Abogado:	Dr. Juan B. Cuevas M.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 11 de julio del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Rodríguez Ramos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0899030-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Jacobo de León, Juan de Js. Cabrera Arias y Elizabeth Silver, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0246224-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0547786-3, abogado del recurrido Miguel Tomás Columna Villamán;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 39 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Baní, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 30 de septiembre del 2004, su Decisión No. 77, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se acoge, la instancia introductiva de la presente demanda de fecha 23 del mes de agosto del año 2001, suscrita por el Dr. Manuel Ramón Peña Conde, en cuanto a la forma y las conclusiones verbales vertidas en audiencia en fecha 28 del mes de mayo del año 2004 por el Lic. Manuel Braulio Pérez Díaz y las de su escrito ampliatorio conjuntamente con el Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias de fecha 18 del mes de junio del presente

año 2004, en su mayor parte por ser justa y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Rechazar, como al efecto se rechaza, la instancia de fecha 5 del mes de julio de este mismo año, en solicitud de reapertura de debates, suscrita por la Dra. Adagilsa Lorenzo López, quien actúa a nombre y representación de señor Miguel Tomás Columna Villamán, por los motivos y consideraciones expuestos muy precedentemente; **Tercero:** Declarar, como al efecto se declara, que el acto de venta suscrito entre los señores Miguel Tomás Columna Villamán y Julio de la Cruz Rodríguez Ramos, en fecha 23 del mes de agosto del año 2000, en relación con la parcela aquí tratada, es una venta condicional de inmueble y por lo tanto debe registrarse por la Ley 596 sobre Venta Condicional de Inmuebles, de fecha 31 del mes de octubre del año 1941; **Cuarto:** Otorgar, como al efecto se le otorga, al señor Julio de la Cruz Rodríguez Ramos, la oportunidad de pagar en un plazo de tres (3) meses la totalidad adeudada con sus intereses por mora, de acuerdo al artículo 17 de la Ley 596 sobre Venta Condicional de Inmuebles, de lo contrario quedará disuelta definitivamente esta venta sin la intervención judicial, de acuerdo al artículo 12 de la misma Ley, debiendo el comprador devolver la posesión del inmueble que nos ocupa en un plazo de quince (15) días al vendedor; **Quinto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) Registrar, el Acto de Venta Condicional de Inmuebles, enunciado en el ordinal 3ro.; en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la mencionada Ley 596; b) Levantar, la oposición que pesa sobre este inmueble, inscrita por acto de fecha 17 del mes de octubre del año 2001, a requerimiento del señor Julio de la Cruz Rodríguez Ramos, por haber desaparecido las razones que le dieron origen a la misma; **Sexto:** En caso del comprador no cumplir con el acápite cuarto (4to), se seguirá con el procedimiento establecido por la Ley antes mencionada"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Julio de la Cruz Rodríguez Ramos, el Tribunal Superior del Departamento Central, dictó el 24 de julio del 2006, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**1ro.:** Se declara: inadmisibles por tardío el re-

curso de apelación interpuesto por el Dr. Eddy Alcántara Castillo, en representación de Julio De la Cruz Rodríguez Ramos, contra la Decisión No. 077, de fecha 30 de septiembre del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 59, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Baní;

2do: Ejerciendo las atribuciones de Tribunal Revisor, conforme a lo que disponen los artículos Nos. 15, 18 y 124 y siguientes, de la Ley de Registro de Tierras, confirma con Modificaciones la Decisión dictada por el Tribunal a-quo, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Se acoge, la instancia introductiva de la presente demanda de fecha 23 del mes de agosto del año 2001, suscrita por el Dr. Manuel Ramón Peña Conde, en cuanto a la forma y las conclusiones verbales vertidas en audiencia en fecha 28 del mes de mayo del año 2004, por el Lic. Manuel Braulio Pérez Díaz, y la de su escrito ampliatorio conjuntamente con el Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias, de fecha 18 del mes de junio del presente año 2004, en su mayor parte por ser justa y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Rechaza, como al efecto se rechaza, la instancia de fecha 5 del mes de julio de este mismo año, en solicitud de reapertura de debates, suscrita por la Dra. Adalgisa Lorenzo López, quien actúa a nombre y representación del Sr. Miguel Tomás Columna Villamán, por los motivos y consideraciones expuestos muy precedentemente; **Tercero:** Declarar, como al efecto se declara, que el acto de venta suscrito entre los señores Miguel Tomás Columna Villamán y Julio De la Cruz Rodríguez Ramos, en fecha 23 del mes de agosto del año 2000, en relación con la parcela aquí tratada, es una Venta Condicional de Inmueble y por lo tanto debe regirse por la Ley 596 sobre Venta Condicional de Inmueble de fecha 31 del mes de octubre del año 1941; **Cuarto:** Otorgar, como al efecto se le otorga, al Sr. Julio De la Cruz Rodríguez Ramos, la oportunidad de pagar en un plazo de seis (6) meses la totalidad adeudada con sus intereses por mora, de acuerdo al artículo 17 de la Ley 596 sobre Venta Condicional de Inmueble, de lo contrario quedará disuelta definitivamente esta venta sin la intervención judicial, de acuerdo al artículo 12 de la misma ley, debiendo el comprador devolver la

posesión del inmueble que nos ocupa, en un plazo de treinta (30) días al vendedor; **Quinto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) Registrar, el Acto de Venta Condicional de Inmueble, enunciado en el ordinal 3ro., en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la mencionada Ley 596; b) Levantar, la oposición que pesa sobre este Inmueble inscrita por acto de fecha 17 del mes de octubre del año 2001, a requerimiento del Sr. Julio De la Cruz Rodríguez Ramos, por haber desaparecido las razones que le dieron origen a la misma; **Sexto:** En caso del comprador no cumplir con el acápite cuarto (4to.), se seguirá con el procedimiento establecido por la ley antes mencionada";

Considerando, que en su memorial introductorio el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 1315, en otro aspecto; violación al principio que las sentencias se deben bastar así mismas; **Tercer Medio:** Violación a la Ley 596, sobre Venta Condicional de Inmuebles, en su artículo 18, relativo al principio de la equidad;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, el recurrente alega en síntesis: a) que no obstante el contrato de venta suscrito entre él, como comprador y el señor Miguel Tomás Columna Villamán, como vendedor, en relación con la Parcela No. 59 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Baní, de fecha 23 de agosto del 2000, debidamente legalizado por el Notario Dr. Pedro Naranjo, dicho vendedor no solo no le ha entregado la parcela objeto del contrato suscrito entre ellos, sino que además firmó otro contrato con Dragados y Agregados Internacionales, C. por A., para la explotación exclusiva de sustancias de la Corteza Terrestre en fecha 2 de febrero del 2001, legalizado por el Notario Dr. Daniel Beltré, por el término de 20 años, el que por tanto está vigente, otorgándole además a Dragados y Agregados, S. A., poder expreso para que ésta última pudiera gestionar el per-

miso en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, para la extracción de dichos materiales en la propiedad ya vendida a él, contrato y permiso de los que ha hecho y está haciendo uso la referida Compañía; que a pesar de ello el Tribunal quiere obligar al recurrente a pagarle al vendedor Miguel Columna Villamán el resto del precio pendiente de pago, los intereses y mora, quien después de haber vendido, sigue disfrutando de la propiedad en la forma y circunstancias señaladas; b) que en otro aspecto también viola el artículo 1315 del Código Civil, porque es de principio que las sentencias deben bastarse así mismas y en el presente caso no se satisface el mismo, porque por el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada se condena al recurrente a pagar en un plazo de seis meses la totalidad adeudada, sin señalar a partir de que momento comienza a correr ese plazo, si es a partir de la transcripción de la sentencia, si es después de fijada la misma en la puerta del tribunal que la dicto, a partir de que el vendedor y la compañía Dragados y Agregados Internacionales, C. por A. concluyan su contrato o a partir de que el vendedor pague la hipoteca; c) que el Tribunal a-quo no aplicó el principio de equidad que debe existir en todo sano proceso, puesto que el mismo pudo observar que el señor Columna Villamán, después de haber vendido la propiedad, procedió a realizar actos de disposición en relación con la misma; 1) al haberla hipotecado a su prima Gloria Columna por la suma de US\$41,000.00 (Cuarenta y Un Mil Dólares); y 2) por haber realizado el arrendamiento de dicho inmueble con Dragados y Agregados Internacionales, C. por A., o Miguel A. Cabral Veras, por un período, de veintiún (21) años y reductible por igual período, según la cláusula quinta de éste último contrato; que éste contrato de concesión está vigente; 3) al otorgar un poder especial a Dragados y Agregados Internacionales, C. por A., para realizar todo tipo de gestión y autorización a licencia requeridos por la ley, teniendo ésta última o Miguel A. Cabral Veras, en la actualidad, el permiso ambiental No. 0014-01 de fecha 31 de octubre del 2001, otorgado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; que el plazo de los seis meses concedidos por el tribunal al

recurrente para el pago del resto del precio de la venta, más los intereses moratorios, no establece cuando comienza, ni cuando termina ese plazo, ni tampoco expone lo que ocurriría en perjuicio del recurrente con los contratos de Hipoteca y Concesión o arrendamiento ya citados, los que han impedido e impiden que dicho recurrente haga uso del goce y disfrute legítimo a que tiene derecho como adquirente del mencionado inmueble; además de lo cual el Ayuntamiento de Baní exige el pago de la suma de Dos Millones, Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil, Seiscientos Cuarenta y Un Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,486,641.00), por concepto de impuestos por las extracciones realizadas por Dragados y Agregados Internacionales, C. por A. y cobrados por el vendedor Miguel Columna Villamán; que al no referirse a éstas situaciones, el tribunal ha dejado su decisión sin base legal y ha faltado a la equidad a que se refiere el artículo 18 de la Ley 596 ya referida;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, la Corte expresa lo siguiente: "Que al proceder a la Revisión de Oficio, este Tribunal ha advertido que el Juez a-quo fue apoderado para conocer de Litis sobre Derechos Registrados surgida entre los Sres. Miguel Tomás Columna Villamán y Julio De la Cruz Rodríguez Ramos, en relación con la adquisición de la Parcela No. 59, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Baní, sitio de Cerro Gardo, con una extensión de 440 Has., 68 As., 24 Cas., por parte del Sr. Julio De la Cruz Rodríguez Ramos, regido bajo la Ley No. 596, sobre Sistema de Ventas Condicionales de Inmuebles, de fecha 31 de Octubre del 1941; que las partes contratantes convinieron que el precio fijado de dicha venta era por la suma de Once Millones, Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$11,500,000.00), pagaderos de la siguiente manera: Dos Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000,000.00) a la firma del Contrato de Venta; Dos Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000,000.00), el día 23 de Septiembre del 2000; Tres Millones Quinientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,500,000.00), el 23 de diciembre del 2001; que el Comprador a hecho varios abo-

nos, durante el año 2004, los cuales fueron recibidos por el vendedor Sr. Columna Villamán así como también el Sr. Columna Villamán autorizó al comprador de dichos terrenos Sr. Julio de la Cruz Rodríguez Ramos, a saldarle una deuda por Cuarenta y Un Mil Dólares (US\$41,000.00) equivalente a Dos Millones Doscientos Noventa y Seis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,296,000.00); que este Tribunal entiende y considera que aunque el Comprador no ha pagado la suma adeudada, queda evidenciado que entre la Vendedora y el Comprador siempre a existido una correcta relación de negocio, por lo que se ha hablado de arreglar, por ende procede modificar el ordinal Cuarto (4to), para que el Sr., Julio de la Cruz Rodríguez Ramos, tenga la oportunidad de pagar en un plazo de Seis (6) meses la totalidad adeudada con sus intereses por mora, de acuerdo al Art. 17 de la Ley 596 sobre Venta Condicional de Inmuebles o de lo contrario quedará disuelta definitivamente la señalada venta sin la intervención judicial de acuerdo al Art. 17 de la citada ley, debiendo el Comprador devolver la posesión del inmueble que nos ocupa, en un plazo de 30 días al vendedor";

Considerando, que como consecuencia de ese razonamiento del Tribunal a-quo y también del Juez de Jurisdicción Original que decidió el asunto como tribunal de primer grado, en el ordinal tercero de la sentencia impugnada se dispone lo siguiente: "Tercero: Declarar, como al efecto se declara, que el Acto de Venta suscrito entre los señores Miguel Tomás Columna Villamán y Julio de la Cruz Rodríguez Ramos, en fecha de 23 del mes de Agosto del año 200, en relación con la Parcela aquí tratada, es una venta condicional de inmueble y por lo tanto debe registrarse por la Ley 596 sobre Venta Condicional de Inmuebles, de fecha 31 del mes de Octubre del año 1941"; (Sic),

Considerando, que para que un contrato de venta de un inmueble quede regido por la Ley núm. 596 del 31 de octubre de 1941, no es suficiente con que las partes se acojan a las disposiciones de dicha ley, sino que es indispensable que también se cumplan las formalidades y requisitos de publicidad que la misma establece;

que el examen de la Decisión núm. 77 de fecha 30 de septiembre del 2004, que fue confirmada por el Tribunal a-quo, establece que el contrato de venta objeto de la presente litis no fue registrado en el Registro de Títulos correspondiente, de conformidad con lo que requiere la Ley núm. 596 de 1941 ya citada; que el examen de los documentos del proceso que han sido depositados en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, tampoco demuestran que en el caso se diera cumplimiento a las disposiciones de la referida ley, especialmente al artículo 6 de la misma, relacionado con la inscripción obligatoria del contrato de Venta Condicional de Inmuebles para que el mismo quede regido por dicha ley y pueda procederse de conformidad con los procedimientos que la misma establece;

Considerando, que el recurrente alega entre otros agravios, en síntesis, que después de suscrito el contrato de venta de que se trata, el vendedor y ahora recurrido Miguel Tomás Columna Villamán, ha comprometido el inmueble a él vendido, porque en primer lugar no le ha hecho entrega del mismo, como es obligación principal de todo vendedor; que firmó otro contrato de arrendamiento en fecha 2 de julio del 2001 por el término de 20 años con la empresa Dragados y Agregados Internacionales, C. por A., para la explotación exclusiva de sustancias de la corteza terrestre, autorizando además a esta última a gestionar el permiso correspondiente en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, contrato y permisos de los que ha venido haciendo uso dicha empresa, y por tanto extrayendo materiales de la propiedad ya vendida a él; que igualmente hipotecó dicha propiedad a su prima Gloria Columna por la suma de Cuarenta y Un Mil Dólares (US\$41,000.00) y otros actos y hechos que se mencionan en el resumen de sus agravios en la presente sentencia; que estos hechos aunque no se mencionan en la sentencia han sido por él demostrados mediante la documentación depositada, hechos que incuestionablemente ponen de manifiesto que el contrato de venta de que se trata no ha sido respetado por el vendedor;

Considerando, que si bien es cierto, que en nuestro sistema jurídico rige el principio de la libertad de las convenciones con la única limitación que establece el artículo 6 del Código Civil, también lo es que para que un contrato de venta condicional de inmueble se rija bajo el imperio de la Ley núm. 596 de 1941, es indispensable, como se ha dicho antes, que las partes contratantes lo acuerden expresamente así y que además cumplan indefectiblemente con los requisitos de publicidad exigidos por dicha ley, lo que, según se expresa en la sentencia de primer grado, confirmada por la ahora impugnada no fue cumplido; que igualmente es cierto que en cualquier caso, en que como en la especie, el vendedor proceda en la forma que ya se ha expresado que lo ha hecho en relación con el inmueble objeto del contrato de venta, es un derecho legítimo del comprador, al ser privado del ejercicio de sus derechos como propietario, o si fuese perturbado o tuviese motivos justos para temer que lo será por cualquier acción originada en actos del vendedor, el de suspender el pago del precio hasta que este haga desaparecer la perturbación que le impide entrar en posesión, goce y disfrute de la propiedad objeto del contrato, tal como lo establece el artículo 1653 del Código Civil;

Considerando, que como se puede apreciar por todo lo precedentemente transcrito y analizado, en la sentencia impugnada no se exponen motivos suficientes y pertinentes para imponerle al comprador la obligación de pagar el resto del precio, en el termino establecido en el dispositivo de la misma, sin tomar en cuenta las disposiciones del texto legal que se acaba de señalar; por todo lo cual procede acoger los medios del recurso y en consecuencia casar la decisión recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 24 de julio del 2006, en relación con la Parcela No. 59 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Baní, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con asiento

en la ciudad de Santiago de los Caballeros; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas y las distrae a favor del Doctor Juan de Jesús Cabrera Arias, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Pedro de la Cruz.
Abogado:	Lic. Saturnino Cordero Casilla.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 11 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 1/2 de la Carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo Sr. Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1180839-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 29 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María L. Ruiz, por sí y por los Dres. Candido Marmolejos y Pedro Reyes, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre del 2005, suscrito por los Dres. Claudio Marmolejos y Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Saturnino Cordero Casilla, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0082102-3, abogado del recurrido Pedro De la Cruz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Pedro De la Cruz contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 19 de julio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Pedro De la Cruz con la Auto-

ridad Portuaria Dominicana a causa del desahucio ejercido por esta última y con responsabilidad para la misma. **Segundo:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana pagarle a Pedro De la Cruz las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto aviso previo; b) noventa y siete (97) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por cuatro (4) meses del año 2005; e) un día (1) de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, a partir del veintisiete (27) de abril del 2005, hasta la ejecución de la sentencia, calculados por un salario de ocho mil ochocientos noventa y cinco pesos con veinticinco centavos (RD\$8,895.25) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda a partir del día veinticuatro (24) de mayo del 2005, hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Licenciado Saturnino Cordero Casilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana contra la sentencia número 067- 2005 de fecha 19 de julio de 2005, por haber sido interpuesto conforme a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por los motivos arriba indicados; **Terceros:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de las costas del procedimiento, orde-

nando su distracción a favor del Lic. Saturnino Cordero Casilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Omar Montás, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** En la violación del artículo 180 la Corte comete el vicio de contradicción de motivos con relación al dispositivo; **Tercer Medio:** Interpretación errónea de la ley con relación al tipo de terminación del contrato de trabajo apreciada por los tribunales de fondo; (Sic),

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo fue intentado después de haber transcurrido el plazo de un mes que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos";

Considerando que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás";

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el 7 de febrero del 2006, mediante acto

número 19/2006 diligenciado por el ministerial David Omar Espinal, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 9 de marzo en la secretaría de dicho tribunal;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más el 27 de febrero, los domingos 12, 19, 26 de febrero y 5 y 12 de marzo, declarados por ley no laborables, comprendidos en el período iniciado el 7 de febrero del 2006, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 15 de marzo del 2006; consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 9 de marzo del 2006, el mismo fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis: que de acuerdo con el artículo 180 del Código de Trabajo cuando el trabajador no ha podido completar el último año calendario de prestación de servicios ininterrumpido se le conocerá una proporción del período vacacional que empieza después que la fracción del último año alcanza los cinco meses; que en la especie el trabajador sólo laboró 4 meses en el último año, por lo que no le tocaba ninguna proporción; que por demás se contradijo la Corte a-qua al expresar que la empresa no pudo probar que concedió la proporción de las vacaciones anuales no disfrutadas por el trabajador, sin embargo le condena al pago de 14 días de vacaciones, como si se tratara de un período vacacional completo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que en este aspecto, en su escrito de demanda inicial depositado en la secretaría del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, en fecha 24 de mayo de 2005, copiada íntegramente en la sentencia recurrida, el señor Pedro De la Cruz alega haber sido desahuciado des-

pués de haber laborado por tiempo indefinido durante un período de 4 años y 6 meses, devengando un salario mensual de RD\$8,895.25; que la parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana, no ha demostrado haber cumplido con su obligación legal de pagar la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2005, como tampoco en lo relativo a la proporción de las vacaciones anuales no disfrutadas, por lo que en este aspecto, procede confirmar la sentencia recurrida";

Considerando, que el artículo 179 del Código de Trabajo dispone que cuando el trabajador amparado por un contrato por tiempo indefinido, por cualquier circunstancia no ha podido completar un año de labores le corresponderá un periodo proporcional de vacaciones;

Considerando, que para determinar ese periodo proporcional, cuando el contrato de trabajo ha tenido una duración mayor a un año, pero en el último año laborado no disfrutó de sus vacaciones, es necesario que se establezca la fecha en que el trabajador disfrutó de su último período vacacional a fin de fijar el monto de la compensación económica que le corresponde, al tenor del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su sentencia, el Tribunal a-quo expresa que la empresa no demostró haber pagado la proporción de las vacaciones al trabajador demandante, pero sin señalar en que fecha se inició el último periodo vacacional del trabajador, elemento necesario para verificar si al demandante le correspondía la compensación que le impuso el tribunal equivalente a 14 días, por tratarse de un periodo completo o si en cambio esa compensación debió ser menor; que al no constar en la sentencia impugnada ese dato, a la Corte se le imposibilita verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua apreció erróneamente que la terminación del contrato de trabajo del deman-

dante se produjo por desahucio, cuando ha de decirse que la terminación de cualquier contrato de trabajo con un trabajador determinado de una empresa estatal, tiene una justificación o causal en lo político, aunque ese causal de ruptura sea injustificado, por ende no debió fallar como lo ha hecho reconociendo al trabajador las condenaciones previstas por el artículo 86 del Código de Trabajo; que resulta evidente que de seguir los tribunales del fondo interpretando las terminaciones de los contratos de trabajo con los trabajadores de Autoridad Portuaria Dominicana, como si se tratase de desahucios y no como debía hacerlo acogiendo las condenaciones para el despido injustificado, ante la imposibilidad de pago de prestaciones por las deficiencias financieras que atraviesa la institución, dicha situación trae como consecuencia el cúmulo de múltiples sentencias que están arrastrando sumas altamente millonarias por efecto de las condenaciones moratorias;

Considerando, que la circunstancia de que el empleador sea una institución estatal, no autoriza a éste a poner término a los contratos de trabajo que hubiere pactado por razones políticas sin comprometer su responsabilidad;

Considerando, que el Código de Trabajo reglamenta las diversas causas de terminación de los contrato de trabajo, disponiendo el artículo 75 de dicho código que la terminación del contrato por tiempo indefinido que ejerce cualquiera de las partes, sin alegar causa, constituye un desahucio, siendo responsabilidad del empleador cuando hace uso de ese derecho pagar al trabajador las indemnizaciones por omisión del preaviso, si lo hace de manera intempestiva, y por auxilio de cesantía en el término de 10 días, vencido el cual deberá abonar al trabajador un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de esa obligación, de acuerdo con el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que no es motivo para la no aplicación del último artículo precedentemente señalado que el empleador no cuente con los recursos suficientes para el pago de las indemnizaciones laborales, pues aquel que se encuentre en esa situación deberá abs-

tenerse de poner término a los contratos de los trabajadores que no hayan incurrido en faltas o acogerse al procedimiento establecido por el Código de Trabajo para la reducción del personal por razones económicas;

Considerando, que por otra parte, los tribunales judiciales deben sustentar sus decisiones en consideraciones de orden jurídico, lo que descarta que una sentencia sea casada frente al alegato de que un tribunal no haya atendido a razonamientos de carácter político o de conveniencia de una institución determinada;

Considerando, que en la especie, la propia argumentación de la recurrente en el desarrollo del medio que se examina es una admisión de que el contrato de trabajo que le ligaba al recurrido concluyó por un desahucio ejercido por ella y que realizó el mismo sin pagar al trabajador desahuciado las indemnizaciones laborales correspondientes, lo que basta para verificar que la decisión del tribunal a-quo de imponerle la obligación de pagarle un día de salario por cada día de retardo en el pago de esas indemnizaciones, es correcta, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto al pago de las vacaciones, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre del 2005, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Isidro Montás Abreu.
Abogada:	Licda. Justina Peña García.
Recurrida:	Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana e Isabel Rivas Jerez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 11 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Montás Abreu, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1034383-8, domiciliado y residente en la calle Rafael Díaz núm. 23, del sector Los Mina, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Justina Peña García, abogada del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de julio del 2006, suscrito por la Licda. Justina Peña García, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0859480-5, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto del 2006, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana e Isabel Rivas Jerez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199712-0 y 001-0029040-2, abogadas de la recurrida Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Visto la Resolución núm. 99-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero del 2007, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Juan Isidro Montás Abreu contra la recurrida Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este en sus atribuciones laborales dictó el 30 de mayo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente

entre las partes, Sr. Juan Isidro Montás Abreu, demandante, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad AES por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge la presente demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones laborales por causa de despido injustificado, interpuesta por el Sr. Juan Isidro Montas Abreu y ordena al demandado Distribuidora de Electricidad AES, pagarle al demandante los siguientes valores: 28 días de preaviso igual a Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos Oro con 68/100, RD\$14,099.68; 84 días de cesantía ascendentes a la suma de Cuarenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos Oro con 04/100; 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve pesos Oro con 84/100, RD\$7,049.84; más la suma de Tres Mil Pesos Oro con 00/100, RD\$3,000.00, por concepto de salario de navidad proporcional; mas la suma de Setenta y Dos Mil Pesos Oro con 00/100, RD\$72,000.00, por concepto de seis meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$12,000.00 y un tiempo laborado de 4 años y 1 mes; **Tercero:** Condena al demandado Distribuidora de Electricidad AES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la Licda. Justina Peña García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial José Francisco Ramírez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) en contra de la sentencia de No. 2184/2005, de fecha 30 de mayo del año 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el referido recurso y revoca en todas sus partes la sen-

tencia impugnada, por los motivos precedentemente enunciados; en consecuencia rechaza la demanda laboral por causa de despido injustificado incoada por el señor Juan Isidro Montas Abreu, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Unico:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación y desconocimiento propiamente dicho a la ley de la materia, falta de base legal, otorgamiento de alcance diferente a las declaraciones del informante y del testigo a cargo de la empleadora y de las confesiones del trabajador; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua revoca en todas sus partes la sentencia del primer grado, desconociendo que en esta materia no puede haber revocación total, porque los trabajadores tienen derechos adquiridos que deben ser reconocidos por los tribunales; que por otra parte el tribunal rechazó la demanda por despido injustificado a pesar de que se probó la existencia del mismo, al admitir las declaraciones de un informante y un testigo presentado por la empresa, a quienes consideró que hicieron declaraciones claras y precisas, lo que constituye una desnaturalización de las mismas, además de que el señor Navarro no era testigo, sino representante de la empresa por ser el encargado de la comercializadora numero 5;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que el demandante original señor Juan Isidro Montás Abreu tuvo la oportunidad de ser escuchado, declarando por ante esta Corte: Me cancelaron porque no lleve en una caja sellada el contador, pero eso solo se hace en bajo consumo no en alto consumo. No le comuniqué a Wilson el trabajo sino al final del día; que es

preciso tomar en cuenta las declaraciones ofrecidas y admitirlas como prueba testimonial por ser claras y precisas, las cuales han sido robustecidas por la propia comparecencia del demandante original, el cual admite no haber colocado el contador en una caja sellada y confirmar además que no puso en conocimiento de su jefe inmediato el trabajo efectuado sino posteriormente, lo cual constituye una falta grave a las obligaciones para con la empresa; por tales motivos procede revocar la sentencia impugnada; que al comprobarse que el señor Juan Isidro Montás Abreu ha violado las disposiciones del artículo 88 del Código de Trabajo en su ordinal 19 y el Reglamento o Manual de Normas y Seguridad e Higiene, EDE-ESTE, S. A., esta liberada del reclamo en cuanto a las prestaciones laborales; que procede el pago de los derechos adquiridos por tratarse de salarios diferidos que corresponden al trabajador, independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido, valiendo esta decisión, sin necesidad de que figure en el dispositivo de la presente decisión";

Considerando, que el soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, permite a éstos, frente a pruebas disímiles acoger aquellas que les merezcan más credibilidad y rechazar las que a su juicio no estén acorde con los hechos de la causa, así como darle el valor probatorio que las mismas tengan;

Considerando, que en uso de ese poder, la Corte a-qua apreció que la falta atribuida por la empresa al recurrente para ponerle término al contrato de trabajo fue cometida por éste, tal como lo declaró el testigo presentado por la empresa y fue admitido por el propio demandante, no observándose que al formar ese criterio la misma haya incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que sin embargo, en cuanto a la reclamación de vacaciones no disfrutadas y salario de navidad, la Corte a-qua en su motivación considera que al demandante le corresponden, por tratarse de derechos adquiridos cuyo disfrute no depende de la causa de terminación de los contratos de trabajo, pero en el dispositivo de la sentencia impugnada revoca la decisión de primer gra-

do que le había reconocido esos derechos, y de manera expresa rechaza en todas sus partes la demanda original, lo que constituye una contradicción entre el motivo y el dispositivo de su decisión, en cuanto a esos aspectos, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a las vacaciones y salario navideño solicitados por el demandante, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de junio del 2006, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 13

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de mayo del 2006.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Héctor Mercedes Catedral y Ángel Ureña Fajardo.
- Abogados:** Dres. Juan Dionisio Rodríguez Restituyo y Orlando González Rodríguez.
- Recurrido:** Bartolo de Jesús Morales.
- Abogados:** Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez J. y María Trinidad Luciano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de julio del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Mercedes Catedral y Ángel Ureña Fajardo, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0707267-7 y 001-0242433-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Ramón Santana núm. 23 altos, Zona Universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Melchor Méndez y Guillermo Javier, por sí y por el Dr. Dionisio Rodríguez Restituyo, abogados de los recurrentes Héctor Mercedes Catedral y Ángel Ureña Fajardo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de julio del 2006, suscrito por los Dres. Juan Dionisio Rodríguez Restituyo y Orlando González Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0132049-7 y 071-0007780-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre del 2006, suscrito por los Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez J. y María Trinidad Luciano, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0722901-5, 001-1259334-8 y 015-0000727-9, abogados del recurrido Bartolo de Jesús Morales;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Bartolo de Jesús Morales contra los recurrentes Héctor Mercedes Catedral y Ángel Bolívar Ureña, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de noviembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Bartolo de Jesús Morales y la demandada Inumerca y Sres. Héctor Mercedes y

Ángel Bolívar Ureña, por causa de despido injustificado por culpa del empleador y con responsabilidad para éste; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Inumerca y Sres. Héctor Mercedes y Ángel Bolívar Ureña, a pagar al demandante Bartolo de Jesús Morales los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: la suma de RD\$16,449.85, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$12,337.38, por concepto de 21 días de cesantía; la suma de RD\$8,224.92, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$7,583.33, por concepto de proporción de salario de navidad; la suma de RD\$26,437.26, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, la cantidad de RD\$84,000.00, por aplicación el artículo 95 ordinal 3° de la Ley 16-92, todo sobre un salario de RD\$14,000.00 mensuales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Bartolo de Jesús Morales, contra Inumerca y Sres. Héctor Mercedes y Ángel Bolívar Ureña, por haber sido hecha acorde con la regla procesal que rige la materia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Inumerca y Sres. Héctor Mercedes y Ángel Bolívar Ureña, a pagar al demandante señor Bartolo de Jesús Morales la cantidad de RD\$5,000.00 por daños y perjuicios por la no inscripción en el I. D. S. S.; **Quinto:** Se rechaza la demanda en reclamo de horas extras, por falta de pruebas; **Sexto:** Se ordena a la parte demandada Inumerca y Sres. Héctor Mercedes y Ángel Bolívar Ureña, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 Ley 16-92; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada Inumerca y Sres. Héctor Mercedes y Ángel Bolívar Ureña, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez Jiménez y María Trinidad Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara

regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por los Sres. Héctor Mercedes, Ángel Bolívar Ureña y el establecimiento comercial Inumerca, contra sentencia No. 391-2005, relativa al expediente laboral No. 05-2921-051-05-00462, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del dos mil cinco (2005), por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza las pretensiones de la empresa demandada, Sres. Héctor Mercedes, Ángel Bolívar Ureña, en el sentido de que el Sr. Bartolo de Jesús Morales, no era un trabajador por tiempo indefinido, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Tercero:** Se excluye del proceso el nombre Comercial Inumerca, por no haberse probado que se trata de una razón social, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, confirma los ordinales primero, segundo y tercero del dispositivo de la sentencia apelada, y revoca el cuarto y quinto de la misma sentencia, por los motivos expuestos en esta decisión; **Quinto:** Condena a las partes sucumbientes Sres. Héctor Mercedes y Ángel Bolívar Ureña, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez y María Trinidad Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes plantean en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 192 y 194 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Violación a los artículos 202 y 494 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes expresa, en síntesis: que a pesar de haberse depositado varios recibos de pago donde se establece el real salario que recibía el trabajador, la Corte a-qua fijó en Catorce Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$14,000,00) mensuales dicho salario, lo que constituye una desnaturalización de los hechos, frente a pruebas

irrefutables del salario real, el cual se pagaba semanal y no mensual;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa: "Que las declaraciones del Sr. Juan Miguel Cáceres García, testigo a cargo del demandante originario, le merecen credibilidad a este tribunal, por ser coherentes y precisas en el sentido de que el reclamante prestaba sus servicios para la demandada, que el Sr. Héctor Mercedes era el jefe de ellos, que el demandante tenía como un (1) año trabajando, que devengaba un salario aproximadamente de Siete Mil con 00/100 (RD\$7,000.00) pesos quincenales, que en Inumerca daba mantenimiento de registros, y que el demandante no le prestaba servicios a otras empresas, sino en las que ordenaba el Sr. Héctor Mercedes, como el caso de la empresa Verizon, por lo que dichas declaraciones serán tomadas en cuenta para fines probatorios de que el demandante prestó servicios personales para la demandada; que las declaraciones del Sr. Rudy Danilo Zorrilla, testigo a cargo de la empresa demandada originaria, no le merecen credibilidad a este tribunal, por su carácter impreciso; que como la empresa demandada originaria Sres. Héctor Mercedes, Angel Bolívar Ureña y el establecimiento comercial Inumerca, no probaron que el Sr. Bartolo de Jesús Morales prestó sus servicios mediante una relación jurídica distinta a la presumida por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, que establece que en toda relación de servicios personales cabe reputar la existencia de un contrato de trabajo, y que éste se presume por tiempo indefinido, procede rechazar las pretensiones de la empresa demanda originaria, en el sentido de que el reclamante no era un trabajador por tiempo indefinido, como plantea en su recurso de apelación";

Considerando, que el soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, entre pruebas disímiles, basar sus fallos en aquellas que a su juicio tengan mayor credibilidad, rechazando las que entiendan no estar acorde con los hechos de la causa, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas llegó a la conclusión de que el salario que percibía el demandante era de Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,000.00) quincenales, sin que se advierta que al hacer esa apreciación incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que la Corte a-qua excluye del proceso el nombre comercial Inumerca, ordena a esa empresa pagarle al trabajador 45 días por concepto de participación en los beneficios, lo que constituye una contradicción que da lugar a la casación de la decisión impugnada;

Considerando, que para recurrir en casación una sentencia es necesario que ésta haya ocasionado un perjuicio al recurrente; que no es posible invocar en un recurso de casación violaciones que afectaren los intereses de otra persona;

Considerando, que en la especie, Inumerca no recurrió en casación la sentencia impugnada, ni ha sido puesta en causa para comparecer al conocimiento del recurso interpuesto por los recurrentes, por lo que esta Corte no puede adoptar ninguna decisión a favor ni en contra de la misma; que de igual manera, por no resultar perjudicados los recurrentes por los vicios atribuidos a la sentencia impugnada en el medio que aquí se examina, el mismo debe ser declarado inadmisibile por falta de interés.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Mercedes Catedral y Ángel Bolívar Ureña, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Jorge Ramón Suárez, George J. Suárez y María Trinidad Luciano, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de octubre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Miguel Ángel Frías y compartes.
Abogados:	Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronolfido López B.
Recurridos:	Mauricio Sang Fung y Pedro Sang Fung.
Abogados:	Dr. Samir R. Chami Isa y Licdos. Miguel Ángel Durán y Bruno Cornelio.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 11 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Frías, Víctor De la Cruz Payano, Gerardo Félix Martínez, José Manuel Mateo, Daniel Rodríguez, Rafael Alcántara, Víctor Rafael López Tatis, Miguel Alcántara Santana y Julito Alcántara Mateo, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1105395-5, 048-0063063-6, 018-0000786-0, 009-0160816-, 093-0030843-5, 016-0006810-8, 001-0889011-6, 001-0728801-1 y 016-0006808-0, domiciliados y residentes en esta ciudad, y Capois Back, haitiano, mayor de edad, Pasaporte núm. RD3458, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1 de noviembre del 2006, suscrito por el Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronolfido López B., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados de los recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre del 2006, suscrito por el Dr. Samir R. Chami Isa y los Licdos. Miguel Ángel Durán y Bruno Cornelio, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169830-6, 001-0876532-2 y 001-1876663-4, respectivamente, abogados de los recurridos Mauricio Sang Fung y Pedro Sang Fung;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Miguel Ángel Frías y compartes contra los recurridos Mauricio Sang Fung y Pedro Sang Fung, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el con-

trato de trabajo que existía entre los demandantes Capois Back, Miguel Ángel Frías, Víctor De la Cruz Payano, Gerardo Félix Martínez, José Manuel Mateo, Daniel Rodríguez Ozuna, Rafael Alcántara, Víctor Rafael López Tatis, Miguel Alcántara Santana y Julito Alcántara Mateo, y los demandados Pedro San Fung y Mauricio San Fung, por causa de despido injustificado con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Se condena los demandados Pedro San Fung y Mauricio San Fung, a pagar a cada uno de los demandantes las prestaciones laborales y derechos adquiridos que se detallan a continuación: 1) Capois Back: la cantidad de RD\$4,200.00, por concepto de 14 días de preaviso, la cantidad de RD\$3,900.00, por concepto de 13 días de auxilio cesantía, la cantidad de RD\$2,400.00, por concepto de 8 días de vacaciones, la cantidad de RD\$4,170.25, por concepto de proporción salario de navidad; la cantidad de RD\$7,875.00, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$42,894.00, por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$300.00 diarios; 2) Miguel Ángel Frías: la cantidad de RD\$11,200.00, por concepto de 14 días de preaviso, la cantidad de RD\$10,400.00, por concepto de 13 días de auxilio cesantía, la cantidad de RD\$6,400.00, por concepto de 8 días de vacaciones, la cantidad de RD\$11,120.00, por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad de RD\$21,000.00, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$114,384.00, por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$800.00 diario; 3) Víctor De la Cruz Payano: la cantidad de RD\$3,500.00, por concepto de 7 días de preaviso, la cantidad de RD\$3,000.00, por concepto de 6 días de auxilio cesantía, la cantidad de RD\$2,978.75, por concepto de proporción salario del navidad; la cantidad de RD\$6,625.00, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$71,490.00, por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$500.00 dia-

rios; 4) Gerardo Félix Martínez: la cantidad de RD\$7,700.00, por concepto de 14 días de preaviso, la cantidad de RD\$7,150.00, por concepto de 13 días de auxilio cesantía, la cantidad de RD\$4,400.00, por concepto de 8 días de vacaciones, la cantidad de RD\$7,645.46, por concepto de proporción salario de navidad; la cantidad de RD\$14,437.50, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$78,639.00, por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$500.00 diarios; 5) José Manuel Mateo: la cantidad de RD\$7,000.00, por concepto de 14 días de preaviso, la cantidad de RD\$6,500.00, por concepto de 13 días de auxilio cesantía, la cantidad de RD\$4,000.00, por concepto de 8 días de vacaciones, la cantidad de RD\$6,950.42, por concepto de proporción salario de navidad; la cantidad de RD\$13,125.00, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$71,490.00, por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario de RD\$500.00 diario; 6) Daniel Rodríguez Ozuna: la cantidad de RD\$7,000.00, por concepto de 14 días de preaviso, la cantidad de RD\$6,500.00, por concepto de 13 días de auxilio cesantía, la cantidad de RD\$3,500.00 por concepto de 7 días de vacaciones, la cantidad de RD\$5,957.50, por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad de RD\$11,250.00, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; más la suma de RD\$71,490.00, por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$500.00 diario; 7) Rafael Alcántara: la cantidad de RD\$7,000.00, por concepto de 14 días de preaviso, la cantidad de RD\$6,500.00, por concepto de 13 días de auxilio cesantía, la cantidad de RD\$3,500.00 por concepto de 7 días de vacaciones, la cantidad de RD\$5,957.50, por concepto de proporción salario de navidad; la cantidad de RD\$11,250.00, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$71,490.00, por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$500.00 dia-

rio; 8) Víctor Rafael López Tatis: la cantidad de RD\$7,700.00, por concepto de 14 días de preaviso, la cantidad de RD\$7,150.00, por concepto de 3 días de auxilio cesantía, la cantidad de RD\$3,850.00 por concepto de 7 días de vacaciones, la cantidad de RD\$6,553.25, por concepto de proporción salario de navidad; la cantidad de RD\$12,375.00, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$78,639.00, por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$550.00 diario; 9) Miguel Alcántara Santana: la cantidad de RD\$7,700.00, por concepto de 14 días de preaviso, la cantidad de RD\$7,150.00, por concepto de 13 días de auxilio cesantía, la cantidad de RD\$4,400.00 por concepto de 8 días de vacaciones, la cantidad de RD\$7,645.46, por concepto de proporción salario de navidad; la cantidad de RD\$14,437.50, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$78,639.00, por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$550.00 diario; y 10) Julito Alcántara Mateo: la cantidad de RD\$7,700.00, por concepto de 14 días de preaviso, la cantidad de RD\$7,150.00, por concepto de 13 días de auxilio cesantía, la cantidad de RD\$3,850.00 por concepto de 7 días de vacaciones, la cantidad de RD\$6,553.25, por concepto de proporción salario de navidad; la cantidad de RD\$12,375.00, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$78,639.00, por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$550.00 diario; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada Pedro San Fung y Mauricio San Fung, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena a los demandados Pedro San Fung y Mauricio San Fung, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Dr. Ronolfido López y Lic. José Luis Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto

contra esa decisión, la Corte a-qua produjo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se expresa así: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Pedro Sang Fung y Mauricio Sang Fung, en fecha (9) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), contra la sentencia No. 038/2006, relativa al expediente laboral No. 05-3132/051-05-00494, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil seis (2006) por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza las pretensiones de los co-recurrentes Sres. Mauricio Sang Fung y Pedro Sang Fung, relacionadas con indemnización por alegados daños y prejuicios, por las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al Fondo del recurso, declara la terminación de los contratos de trabajo para obra determinada que ligaba a los Sres. Capois Back, Miguel Ángel Frías, Víctor De la Cruz Payano, Genaro Félix M., José Manuel Mateo, Daniel Rodríguez Ozuna, Rafael Alcantara Santana y Julito Alcantara Mateo con los Sres. Mauricio y Pedro Sang Fung, por la conclusión de la obra, y por tanto, sin responsabilidad para la empresa; consecuentemente revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del presente proceso por ambas partes haber sucumbido parcialmente en sus pretensiones";

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo y 15 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; violación al artículo 537, ordinal 4to. del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, fallo extra petita, falta de motivos y base legal; Violación a los artículos 177, 180, 184, 219, 220, 223 y 224 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la prueba documental y falta de motivos para rechazar la prueba testimonial;

Considerando, que en el desarrollo de los dos (2) medios de casación propuestos, lo que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal violó las disposiciones de los artículo 15, 16 y 34 del Código de Trabajo, porque la prestación del servicio nunca fue negada por la demandada, lo que obligaba a este a presumir que el contrato era por tiempo indefinido; sin embargo la Corte dio por establecida la existencia del contrato de trabajo, pero lo declaró para una obra determinada y que su terminación se produjo con la conclusión de la misma, sin dar motivos para ello, desconociendo que en virtud de esos artículos los trabajadores estaban liberados de hacer la prueba de la naturaleza de sus contratos de trabajo y que la empresa debía romper esa presunción; que de igual manera la sentencia violó el artículo 537 del Código de Trabajo, porque no indica las conclusiones de la parte hoy recurrida, lo que no permite determinar si en el fallo se incurrió en el vicio de fallo extra petita al decidir sobre la naturaleza de los contratos de trabajo; que el Tribunal a-quo desnaturalizó las pruebas aportadas, de manera principal los 18 recibos de pagos a nombre del señor Miguel Ángel Frías, los cuales demuestran que este recibía, en su calidad de jefe de grupo los salarios de los demás trabajadores; que de igual manera descartó las declaraciones del señor Juan Pedro Rodríguez B., testigo a cargo de los reclamantes, por supuestamente no merecerle credibilidad, pero no da los motivos que justifiquen esa decisión; que finalmente ni siquiera los derechos adquiridos por los trabajadores, esto es, vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, le fueron a los demandantes;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivos expresa lo siguiente: "Que de los hechos de la causa, incluidas distintas facturas y recibos por trabajos realizados, la Corte infiere como hecho probado que los reclamantes laboraban en una obra específica (y única) a cargo de los Ings. Mauricio y Pedro San Fung: "Residencial La Gran Puerta Roja", en la que el co-demandante originario, Sr. Miguel Ángel Frías fungía como maestro de carpintería,

y el resto de los co-demandantes originarios como carpinteros y ayudantes, miembros de su cuadrilla; que las declaraciones del Sr. Juan Pedro Rodríguez B., testigo con cargo a los reclamantes, en primer grado, no le merecen credibilidad alguna a ésta Corte, por su carácter ostensiblemente parcializado, por lo que se descartan; que como los reclamante no demostraron que antes de concluir la obra para la cual fueron contratados, fueran despedidos, la Corte asume que sus contratos de trabajo para obra determinada concluyó con el fin de la obra, y por tanto, sin responsabilidad para los ex empleadores Sres. Mauricio y Pedro Sang Fung";

Considerando, que las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, a través de las cuales se presume que toda prestación de servicio es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, constituyen una presunción juris tantum, que puede ser combatida con la prueba en contrario";

Considerando, que el soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, permite a éstos determinar cuando el empleador ha roto esa presunción, demostrando que dicha prestación se deriva de otro tipo de relación contractual; que asimismo ese poder les otorga facultad a dichos jueces para descartar aquellas pruebas que a su juicio no le merezcan credibilidad y acoger en cambio, las que entiendan, estén mas acorde con la realidad de los hechos;

Considerando, que por otra parte, los derechos de los trabajadores a los salarios de navidad, vacaciones no disfrutadas y participación en los beneficios, no surgen como consecuencia de que el contrato de trabajo haya terminado con responsabilidad para el empleador, sino que son prerrogativas que les corresponden por la ejecución del contrato, sujetas a determinados requisitos para su disfrute, por lo que para rechazar un reclamo de los mismos no bastan las motivaciones que se den para desestimar el pago de indemnizaciones laborales;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que los recurrentes

estaban amparados por contratos de trabajo mediante los cuales prestaron sus servicios personales a los recurridos en una obra determinada y que éstos terminaron con la conclusión de la obra, no advirtiéndose que al formar ese criterio y restarle credibilidad a las declaraciones del testigo presentado por los actuales recurrentes, se incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que no obstante la Corte a-qua dar motivos suficientes y pertinentes para desestimar las pretensiones del pago de indemnizaciones laborales por despidos injustificados de los demandantes, no da ninguno para rechazar el pedimento de éstos de que a los demandados se les condenara al pago de salario navideño, compensación por vacaciones no disfrutadas y participación en los beneficios, limitándose a expresar que se revoca la sentencia apelada en todas sus partes, sin decidir la suerte de esos pedimentos, razón por la cual la decisión impugnada carece de motivos y de base legal en esos aspectos;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo al salario navideño, vacaciones, y participación en los beneficios reclamados por los demandantes, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de octubre del 2006, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ernesto Sanó.
Abogado:	Dr. Pedro Montero Quevedo.
Recurrida:	Finca Experimental El Peñón, UCE.
Abogados:	Dres. Mario Carbucia Ramírez y Mario Carbucia hijo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Sanó, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 027-0014017-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mario Carbucia hijo, abogado de la recurrida Empresa Finca Experimental El Peñón, UCE;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de julio del 2006, suscrito por el Dr. Pedro Montero Quevedo, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0030154-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio del 2006, suscrito por los Dres. Marío Carbucia Ramírez y Mario Carbucia hijo, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0029318-6 y 023-0030495-9, respectivamente, abogados de la recurrida Finca Experimental El Peñon, UCE;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Ernesto Sanó contra la recurrida Empresa Finca Experimental El Peñón, UCE, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 31 de octubre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda laboral por despido injustificado incoada por el señor Ernesto Sanó en contra de la Finca Experimental El Peñón, UCE, por ser incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, injustificado el despido ejercido por la parte demandada, Finca Experimental El Peñon, UCE, en contra de la parte demandante señor Ernesto Sanó, por la parte demandada comunicar el despi-

do fuera del plazo establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes y con responsabilidad para la parte demandada y en consecuencia condena a la parte demandada, Finca Experimental El Peñón, UCE, a pagar al trabajador demandante, señor Ernesto Sanó, los valores siguientes: a) RD\$2,114.84, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$9,139.13, por concepto del salario de auxilio de cesantía; c) RD\$1,359.54, por concepto de vacaciones; d) RD\$1,799.88, por concepto del salario de navidad proporcional al tiempo laborado; e) más lo dispuesto en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, tomando en cuenta el salario mínimo legalmente establecido; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Finca Experimental El Peñón, UCE, al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Montero Quevedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde la fecha de la demanda hasta en la que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 2 y/o cualquier otro alguacil de esta sala, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el presente recurso en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara inadmisibile la demanda incoada por el señor Ernesto Sanó contra la Finca Experimental El Peñón, UCE, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Ernesto Sanó al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Mario Carbucia Ramírez y Mario Carbucia

Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, encubrir la verdad por los jueces de la Corte, falta de base legal; **Segundo Medio:** Motivación falsa y errónea. Apreciación errada de los documentos. Violación a los derechos del trabajador. Errónea aplicación del artículo 542 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, lo siguiente: que la Corte desnaturaliza los hechos porque afirma que el recurrente recibió el cheque número 3264 del 29 de diciembre del 2004, porque contiene su firma y ésta no ha sido negada por él, lo que es una gran falsedad, porque en ningún momento a él se le interrogó en ese sentido y en ningún momento el ha admitido que cobró ese cheque, el cual no aparece como pagado por el banco emisor, lo que significa que no recibió las prestaciones laborales y su demanda no podía ser declarada inadmisibile; que el tribunal debió haber establecido el cobro de ese cheque, haciendo las indagatorias de lugar, pero no lo hizo, violando los derechos del trabajador e hizo una errónea apreciación de los hechos, los cuales desnaturalizó;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que la recurrente principal ha solicitado sea declarada la inadmisibilidad de la demanda del señor Ernesto Sanó, bajo el argumento de falta de interés, al haber éste recibido el pago de sus prestaciones laborales al término del contrato de trabajo y haber otorgado recibo de descargo. Que la recurrida principal y recurrente incidental se ha opuesto. A este respecto resulta imperativo para la Corte decidir, en primer término, sobre la inadmisibilidad planteada dado el hecho de que de ser acogida haría innecesario referirse al fondo del asunto. En este sentido reposa en el expediente un recibo de descargo que al respecto señala lo

siguiente: "El infrascrito Ernesto Sanó portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0020343-2, serie 024, declara haber recibido la suma de RD\$22,692.98 (Ventidos Mil Seiscientos Noventa y Dos con 98/100), mediante el cheque núm. 3264 de fecha 29 de diciembre del 2004, como pago total y definitivo de los derechos, salarios y prestaciones laborales que le corresponden o pueden corresponderme con motivo de la terminación del contrato de trabajo que existía entre El Peñón, (UCE), por lo cual mediante el presente documento el suscrito (a) otorga formal y definitivo recibo de descargo por la indicada suma a la referida empresa, declarando consecuentemente, haber sido total y definitivamente desinteresado con dicho pago, no teniendo nada que reclamar a la misma. Hago constar que las prestaciones laborales han sido correctamente determinadas en base al procedimiento establecido por la ley laboral, lo cual considero bueno y válido". Que si bien el recurrido, Ernesto Sanó ha manifestado no haber recibido el referido pago, el indicado recibo de descargo contiene lo que indica como su firma, y ésta no ha sido negada por él, limitándose a afirmar no haber cobrado. Que el indicado descargo no sólo libera al empleador del pago de prestaciones laborales reclamada sino que afirma No tener nada que reclamar a la misma, es decir, a la Finca El Peñón; razones por las que esta Corte da validez y crédito al indicado documento y declarará inadmisibles la demanda original por haber sido desinteresado el trabajador y otorgándole a su empleador recibo de descargo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de pruebas que se le presenten y del examen de los mismos determinar si las partes han establecido los hechos en que sustentan sus pretensiones;

Considerando, que no es necesario para que un tribunal entienda que un hecho ha sido admitido por una parte que ésta sea interrogada, pues la negativa o admisión se puede deducir de la posición que se adopte en un proceso o por las defensas o alegatos que haga su representante ante el tribunal;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció la veracidad del recibo de descargo firmado por el recurrente, mediante el cual expresa haber recibido los valores que le adeudaba la recurrida su manifestación y no de tener ninguna reclamación pendiente contra la misma, precisando que la firma del mismo no fue negada por el demandante, lo que le dio a entender a la Corte que el pago a que se refiere dicho recibo fue hecho realidad;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Sanó, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Mario Carbucia Ramírez y Mario Carbucia hijo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 16

Sentencias impugnadas:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fechas 9 de noviembre del 2005 y 12 de enero del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Manuel Fernández Soto y Jorge Santana Pérez.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
Recurrida:	Diseños Integral, S. A.
Abogado:	Lic. Joaquín de Jesús Basilis Abreu.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Soto y Jorge Santana Pérez, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1156828-6 y 079-0006777-4, respectivamente, domiciliados y residentes el primero, en la calle Santa Clara núm. 23 y el segundo, en la calle Primera núm. 20, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra las sentencias dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de noviembre del 2005 y 12 de enero del 2006, cuyos dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0287942-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Joaquín de Jesús Basilis Abreu, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0136907-2, abogado de la recurrida Diseño Integral, S. A.;

Visto la Resolución núm. 2007-493 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero del 2007, mediante la cual declara la exclusión de la recurrida Diseños Integral, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Manuel Fernández Soto y Jorge Santana Pérez contra la actual recurrida Diseño Integral, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de junio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por los Sres. Manuel Fernández y José Santana Pérez, contra la empresa Diseño Integral, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Segundo:** Condena a los señores Manuel Fernández y Jorge

Santana Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín de Jesús Basilis Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 9 de noviembre del 2005, una sentencia in-voce con el siguiente dispositivo: **"Unico:** En cuanto al pedimento del recurrido en el sentido de que el testigo a presentar por la parte recurrente sea excluida, el Tribunal, acoge dicho pedimento de tacha a exclusión, fundado en que el propio Ramón Cepeda Cepeda a confesado al Tribunal que fue despedido conjuntamente con los demandantes el 18-abril-2005 y que no le pagaron valores; dicha exclusión para el tribunal encuentra fundamento en el Art. 553 para in-fine ordinal 7mo., del mismo y por lo que dicha decisión también resulta saludable para la suerte del proceso en vista de que la deposición del testigo podía resultar hostil a una de las partes; se da oportunidad al recurrente para que someta nueva lista de testigos; se fija la audiencia para el 12-enero-2006, vale citación y se reservan las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de enero del 2006, una sentencia in-voce con el siguiente dispositivo: **Unico:** La Corte, luego de apreciar los términos del Art. 553, parte in-fine de lo cual se deduce por propias declaraciones del testigo Rafael Acosta, en virtud de que el testigo a deponer en audiencia que el fue conjuntamente con otras personas, despachado dando terminación a la relación de trabajo por la empresa en fecha 12/abril/2005. Esta Corte con anterioridad había decidido por sentencia in-voce excluir como testigo a otra persona sometida en audición como testigo bajo los mismos fundamentos de este testigo, siendo consecuente con el derecho de defensa de recurrente y garantiza los debates procesales, dada la circunstancia se excluye al Sr. Rafael Acosta, ésta corte siendo coherente con el derecho de defensa permite a recurrente usar a otro testigo que la Corte entiende idóneo"; (Sic),

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y errada interpretación del artículo 553 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a la ley, específicamente al artículo 553, ordinal 6to. del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis: que la Corte a-qua para emitir su decisión se basa en el artículo 553 del Código de Trabajo al considerar que los testigos propuestos dejaron de ser trabajadores el mismo día que las recurrentes, sin que se les pagaran indemnizaciones laborales, de donde dedujo su supuesta parcialización, sin embargo esos testigos no fueron tachados por la contra parte por esa circunstancia, ni se demostró que tuvieran enemistad alguna con el empleador, por lo que el tribunal no podía desestimarlos por ese hecho;

Considerando, que la parte in fine del artículo 553 del Código de Trabajo faculta al Juez Presidente de los tribunales de trabajo "admitir la tacha de cualquier testigo siempre que haya grave sospecha de que tiene interés en deponer a favor o en contra de una de las partes", aun cuando dicho testigo no se encuentre en una de las causas de exclusión señaladas en el 7 ordinal del referido artículo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo estimó que existían graves sospechas de que los testigos presentados por los actuales recurrentes tuvieran una actitud hostil contra la recurrida, lo que podría afectar su imparcialidad, partiendo del hecho admitido por estos de que dichos testigos dejaron de prestar sus servicios el mismo día que ellos y que a los mismos tampoco les fueron pagadas las indemnizaciones laborales;

Considerando, que tal como se observa la Corte a-qua hizo uso racional de la facultad que le otorga el referido artículo 553 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios que se examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel Fernández Soto y Jorge Santana Pérez, contra la sentencias in-voce dictadas por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de noviembre del 2005 y 12 de enero del 2006, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en vista de que por haber sido objeto de exclusión la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Watchman Nacional, S. A.
Abogado:	Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurrida:	Mayra Carolina Rodríguez Rodríguez.
Abogados:	Dres. Ramón Antonio Mejía y Raymundo Antonio Mejía.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman Nacional, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy, Km. 7 1/2, Plaza Kennedy, primer nivel, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bernardo Ortiz Martínez, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón A. Mejía y Osvaldo Mota, abogado de la recurrida Mayra Carolina Rodríguez Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de noviembre del 2006, suscrito por el Licdo. Bernardo A. Ortiz Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0125031-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre del 2006, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Mejía y Raymundo Antonio Mejía, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-064544-0 y 026-0083965-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Mayra Carolina Rodríguez Rodríguez contra la recurrente Dominican Watchman Nacional, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 5 de junio del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara buena y válida en todas sus partes la demanda laboral por dimisión justificada incoada por la señora Mayra Carolina Rodríguez Rodríguez en contra de la empresa Dominican Watchman Nacional, S. A., por haber esta violado los Arts. 53, 56, 96 y 97 ordinales 3ro., 4to., 5to., y el principio VI, del Código de Trabajo; **Segundo:** Se declara justificada la demanda por dimi-

sión incoada por la señora Mayra Carolina Rodríguez Rodríguez en contra de la empresa Dominican Watchman Nacional, S. A., y en consecuencia se condena a la parte demandada a pagar a favor y provecho de la parte demandante todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$201.43 diario, equivalente a Cinco Mil Seiscientos Cuarenta Pesos (RD\$5,640.00); 34 días de cesantía a razón de RD\$201.43 diario, equivalente a Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos (RD\$6,849.00); 12 días de vacaciones a razón de RD\$201.43 diario, equivalente a Dos Mil Cuatrocientos Dieciocho Pesos (RD\$2,418.00); Cuatro Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$4,133.33) como proporción del salario de navidad, correspondiente al año 2005; Nueve Mil Sesenta y Cinco (RD\$9,065.00) como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa; Veintiocho Ochocientos pesos (RD\$28,800.00), como proporción del salario caído, Art. 95 ord. 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Cincuenta y Seis Mil Novecientos Cuatro Pesos con Quince Centavos (RD\$56,904.15); **Tercero:** Se condena a la empresa Dominican Watchman Nacional, S. A., al pago de una indemnización de Dos Millones Pesos (RD\$2,000,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la demandante al constituirse en parte civil durante el proceso penal; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud hecha por los abogados de la parte demandante del pago de las 30 quincenas que permaneció suspendida la demandante, ya que la dimisión fue incoada el 29-11-04 y la suspensión el 11-11-04; **Quinto:** Se condena a la empresa Dominican Watchman Nacional, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía, Raymundo Antonio Mejía Zorrilla y la Lic. Karina Altigracia García Benjamín, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Domingo Castillo Villega, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la

sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto la forma, los presentes recursos de apelación, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A. por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Rechaza el recurso de apelación incidental y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a Dominican Watchman National, S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía y Raymundo Antonio Mejía Zorrilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación de un texto legal. Violación a las normas procesales. Artículos 509, 513, 514 y 515 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua incurre en el error de confundir las conclusiones vertidas en el acto introductorio de la demandante con las expresadas en las conclusiones sobre el fondo ante el Juzgado de Primera Instancia, sin ponderar las diferencias entre ellas, haciendo constar las últimas, pero no las que figuran en el acto introductorio de la demanda; que igualmente la Corte a-qua incurre en falta de base legal al confirmar las condenaciones ultra petita contenidas en la sentencia del primer grado, no ponderando las sentencias penales y la querrela con constitución en parte civil, de donde se desprende que el proceso penal se había iniciado exclusivamente en contra de Josely Zorrilla Santana, siendo en la instrucción del proceso donde se involucra a Mayra Carolina Rodríguez Rodríguez, resultando que la recurrente,

víctima de un daño económico jamás resarcido, es la que resulta condenada, fuera de la racionalidad del principio de justicia que ampara la Constitución;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa: "Que en la sentencia impugnada se hace constar que las pretensiones originales de la parte demandada y recurrente incidental son las siguientes: "Primero: Que se declare buena y válida la presente demanda por despido injustificado interpuesta por la señora Mayra Carolina Rodríguez Rodríguez, en contra de la empresa Dominican Watchman National, S. A., en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme al derecho y en tiempo hábil; Segundo: que en cuanto al fondo de la presente demanda, declaréis injustificado el despido ejercido por la parte demandada, la empresa Dominican Watchman National, S. A., en contra de la trabajadora demandante la señora Mayra Carolina Rodríguez Rodríguez y en consecuencia se declare rescindido el contrato de trabajo que existe entre ambas partes, con responsabilidad única y exclusiva de la empleadora y por vía de hecho se condene a la empresa demandada al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: todo en base a un salario de RD\$7,200.00 pesos mensuales; a) 28 días de preaviso a RD\$302.14 igual a RD\$8,459.92; b) 65 días de cesantía a RD\$19,636.10; salario de navidad RD\$14,400.00; d) 36 días de vacaciones de los dos últimos años RD\$13,596.04; e) seis meses de salarios caídos RD\$43,200.00; todas las partidas sumadas hacen un total general de RD\$110,172.36; más el salario de treinta (30) quincenas dejadas de cobrar por la suspensión ilegal, iniciada desde cuatro (4) de noviembre del 2004, y terminada el treinta de enero del dos mil seis (2006), equivalentes a RD\$108,000.00; Cinco Millones de Pesos, RD\$5,000,000.00 por concepto de indemnización y reparación por los daños morales y materiales experimentados como consecuencia de las acciones de su empleadora; motivo por el cual, las condenaciones impuestas responden a las pretensiones originales y no a condenaciones extra petita como afirma la demandada y re-

currente principal; que la parte recurrente principal, ha pretendido el rechazamiento de la acción en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Mayra Carolina Rodríguez Rodríguez, sobre el fundamento establecido en jurisprudencia contenida en el Boletín Judicial No. 916, P. 916, de fecha 30 de julio de 1988 en uno de cuyas partes reza; "que para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que lo ejerció con ligereza censurable o con propósito de perjudicar, o con un fin extraño al espíritu del derecho ejercido"; que precisamente esta Corte ha podido establecer que la recurrente principal al accionar en contra de Mayra Carolina Rodríguez Rodríguez, e interponer querrela penal con demanda accesoria en responsabilidad civil, por Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00, todo lo cual fue rechazado por los tribunales, tal como se ha hecho constar, no solo actuó con ligereza censurable, sino que manifiesta su intención de perjudicar cuando pretende ser resarcida por una persona de quien no tiene la más mínima evidencia de que le haya cometido hechos causantes de daños alguno; que los documentos de la causa así lo confirman, tal como se ha podido establecer, por la comunicación de suspensión dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo de fecha 11 de noviembre del 2004, mediante la cual anuncia a ese organismo del Estado, que decide suspender los efectos del contrato de trabajo de la recurrida, "hasta tanto se realice una investigación por desfalco a esa compañía" y a la vez señala que la trabajadora se desempeña como "secretaria asistente de transporte de valores" con lo cual sanciona a priori a la trabajadora para luego investigar y además la vincula con el manejo de valores, todo lo que implica, en el más leve de los casos, una clara insinuación pública de culpabilidad, lo cual se convierte en afirmación categórica a la hora de la interposición de la querrela; que todo ello, examinado conjuntamente con la referida querrela, que como se demostró era infundada, implica una grave lesión a la moral de la referida trabajadora; que ha sido fijado por nuestra Corte de Casación el criterio siguiente: "Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo determinó que el proceder de

la recurrente, en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, originó daños morales al demandante que van más allá del producido por la imputación de un hecho no establecido, sino que atentan contra su honra y dignidad por el tipo de acusación formulada y la divulgación que se le dio a la misma, por la forma aparatosa en que, a juicio de la Corte, procedió la recurrente, lo que le facultaba a fijar el monto de la reparación del daño apreciado, al tenor de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo". (Sentencia No. 31 del 22 de septiembre de 1999, B. J. 1066, P. 812), criterio que asume y reitera esta Corte, motivo por el cual la sentencia recurrida, deberá ser confirmada en ese aspecto";

Considerando, que las conclusiones a las que los jueces tienen que responder son aquellas que le son formuladas en la audiencia donde se lleve a efecto la discusión del caso, siendo válida la decisión del tribunal de primer grado que acoge conclusiones distintas a las presentadas en el acto introductorio de la demanda, cuando ellas son el resultado de la sustanciación del proceso;

Considerando, que el fallo extra petita se produce en esta materia cuando el tribunal de alzada concede derechos a una de las partes que no han sido objeto de discusión ante el juzgado de trabajo;

Considerando, que son los jueces del fondo los que determinan, en uso de sus poderes discrecionales, cuando una acción judicial intentada contra una de las partes le genera daños y perjuicios, con facultad igualmente soberana para establecer el monto para la reparación de esos daños, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando éste es desproporcionado;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo determinó que la decisión adoptada por el Juzgado de Trabajo estuvo enmarcada dentro de los pedimentos que le formularon las partes, sin importar que éstos se presentaran en la demanda original o en las conclusiones al fondo ante el tribunal;

Considerando, que de igual manera y en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, la Corte dio

por establecido que la querrela penal interpuesta por la recurrente, seguida con constitución en parte civil, los subsecuentes recursos contra las decisiones de descargo de la demandada y los pedimentos de que se le condenara a la reparación de daños y perjuicios por sustracción de dineros, le ocasionaron a éstas graves daños morales y materiales, para cuya reparación fijó un monto que esta Corte, en sus funciones de Corte de Casación, estima adecuado, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman Nacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presenta fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ramón Antonio Mejía y Raymundo Antonio Mejía, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María de Moya de Hernández.
Abogados:	Lic. Emigdio Valenzuela Moquete y Dr. Teobaldo de Moya Espinal.
Recurrida:	ABT Associates, Inc.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Decamps, Amauris Vásquez y Brenda Melo Monegro.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 11 de julio del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de Moya de Hernández, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0135036-1, domiciliada y residente en la calle Hatuey núm. 199-D, del sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teobaldo de Moya, por sí y por el Lic. Emigdio Valenzuela Moquete, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Miguel Decamps, por sí y por la Licda. Brenda Melo, abogados de la recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de octubre del 2006, suscrito por el Lic. Emigdio Valenzuela Moquete y el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165074-5 y 001-0727902-8, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre del 2006, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Decamps, Amauris Vásquez y Brenda Melo Monegro, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1281863-8, 001-1145801-4 y 001-1802257-3, respectivamente, abogados de la recurrida ABT Associates, Inc.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente María De Moya de Hernández contra la recurrida ABT Associates, Inc., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de diciembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositi-

vo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante María de Moya de Hernández y la parte demandada ABT Associates, Inc., con responsabilidad para la demandada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandada ABT Associates, Inc., a pagarle a la parte demandante, los valores siguientes: RD\$5,812,117.92 (Cinco Millones Ochocientos Doce Mil Ciento Diecisiete Pesos Oro con 92/00, por concepto de los salarios dejados de percibir por la demandante, en función del tiempo que debía durar el contrato, y en aplicación de lo establecido en el ordinal 2 del artículo 95 del Código de Trabajo; 9 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Cincuenta y Dos Mil Doscientos Ochenta y Seis Pesos Oro con 04/00 (RD\$52,286.04); la cantidad de Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Diez Pesos Oro con 46/00 (RD\$34,610.46) correspondientes al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Sesenta y Cinco Mil Trescientos Cincuenta y siete Pesos Oro con 55/00 (RD\$65,357.55); para un total de Cinco Millones Novecientos Sesenta y Cuatro Mil Trescientos Setenta y Un Pesos Oro con 97/00 (RD\$5,964,371.97); todo en base a un salario quincenal de Sesenta y Nueve Mil Ciento Noventa y Un Pesos Oro Dominicanos con 88/00 (RD\$69,191.88) y un tiempo laborado de ocho (8) meses; **Tercero:** Se condena a la parte demandada ABT Associates, Inc., a pagarle a la demandante María De Moya de Hernández, los siguiente valores: a) un bono de diciembre ascendente a la suma de RD\$138,383.76 (Ciento Treinta y Ocho Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos Oro con 76/00), y b) un bono de vacaciones ascendente a la suma de RD\$85,797.94 (Ochenta y Cinco Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos Oro con 94/00, por los motivos señalados precedentemente; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se condena a la parte demandada ABT Associates, Inc., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Teobaldo De Moya,

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Pri-**
mero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por la empresa ABT Associates, Inc., contra la sentencia No. 425/05, relativa al expediente laboral marcado con el No. 05-3519, dictada en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, declarándose resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por desahucio ejercido por la empresa recurrente; **Tercero:** Valida los ofrecimientos reales de pago, seguidos de consignación, formulados por la empresa ABT Associates, Inc., y por tanto, le declara liberada de sus obligaciones para con la ex -trabajadora Sra. María De Moya de Hernández, autorizando a esta última a retirar la suma consignada en su favor en la Colecturía de Impuestos Internos; **Cuarto:** Se condena a la ex -trabajadora sucumbiente, Sra. María De Moya de Hernández, al pago de las costas del proceso a favor de los abogados recurridos, Licdos. Luis Miguel Decamps, Amaury Vásquez y Brenda Melo Monegro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Unico:** Falta de base legal. Contradicción e insuficiencia de motivos, violación por aplicación errónea de los artículos 25, 26, 32, 33, 72, 73, 75, 80, 87 y 95 del Código de Trabajo y 1258 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, porque por una parte expresa que el contrato de trabajo de la demandante era por tiempo in-

definido, que terminó por desahucio, y por otra parte indica que se trata de un contrato que duraría hasta la conclusión del proyecto, lo que descarta que la empresa hubiere desahuciado a la recurrida, en vista de que de acuerdo con el artículo 75 del Código de Trabajo, sólo los contratos de trabajo por tiempo indefinido pueden ser terminados por desahucio; que en cualquiera de los dos casos, despido o desahucio, la Corte a-qua debió reconocer, que tratándose de un contrato por cierto tiempo, la ABT Associates Inc. estaba en la obligación de pagar las prestaciones que corresponden a este tipo de contrato. Al no resolverlo así ni explicar los motivos de su decisión, dejó sin justificación el aspecto fundamental de la discusión y de su decisión, porque en los documentos depositados se demostró que se trata del proyecto Conecta y la empresa, de fecha 21 de octubre del 2002, con una duración de cinco años, con finalización en septiembre del 2007; que por otra parte la Corte deduce que la terminación del contrato fue porque la USAID redujo en aproximadamente un tercio el presupuesto del proyecto, según comunicación del 2 de agosto del 2005, pero, además de que esa no fue la causa que alegó la empleadora para poner fin al contrato, es preciso recordar que a esa fecha hacía más de 5 meses que se había producido la carta de desahucio, siendo la misma de una fecha posterior a la litis, procedente de una parte interesada, como es Family Health International (FHI), que forma un conjunto económico con la recurrente y que no podía fabricarse su propia prueba ni la puede fabricar su socio; que la Corte se basó en el artículo 26 del Código de Trabajo que regula los contratos pactados para trabajos de naturaleza permanente, en el que se le reconoce determinado tiempo al trabajador, lo que no ocurre en la especie, en que las labores tenían un carácter transitorio, condicionada la duración convenida únicamente al buen desempeño de la trabajadora y a la continuidad del financiamiento del proyecto, sin que se produjese ninguna de las condiciones resolutorias implícitas en el contrato, porque no hubo mal comportamiento de la demandante ni es cierto que se probara la discontinuidad del financiamiento; que en cuanto a la oferta real de pago, validada por la Corte a-qua, es de

un monto inferior a la suma que corresponde a la recurrente, por lo que no podía ser declarada válida;

Considerando, que en los motivos de la sentencia recurrida se expresa lo siguiente: "Que de la comunicación dirigida a la ex-trabajadora recurrida en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), se puede comprobar que la modalidad de la terminación del contrato de trabajo lo fue el desahucio ejercido por la empresa recurrente; que de acuerdo a las comunicaciones dirigidas a la ex-trabajadora demandante originaria en fechas nueve (9) del mes de julio y primero (1°) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), en las cuales la empresa recurrente le oferta la posición de Técnico Especialista, Nivel II, en el proyecto Conecta, se deja establecido que la duración del trabajo era hasta la conclusión de dicho proyecto y cuyas condiciones serían el desempeño en el cumplimiento de las expectativas fijadas por la administración y la continuidad del financiamiento del proyecto; que la parte recurrida ha depositado en el expediente una página de Internet, la cual presenta el proyecto Conecta y la compañía ABT Associates, Inc., de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), en la que se indica que dicho proyecto, iniciado en octubre del año dos mil dos (2002), tiene una duración de cinco (5) años, y finalizaría en septiembre del año dos mil siete (2007); que al establecer la parte recurrente en su oferta de trabajo a la recurrida, como una de sus condiciones, la continuidad de financiamiento por parte de organismos como la Agencia Internacional de Estados Unidos para el Desarrollo (USAID), ha quedado comprobado del contenido de la comunicación de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), que desde el mes de enero de ese año, la Agencia Internacional de Estados Unidos para el Desarrollo (USAID) redujo aproximadamente en un tercio lo presupuestado inicialmente y recomienda la reducción de gastos, solicitando a los socios del proyecto Conecta, reducir sus presupuestos; que si bien el artículo 75 del Código de Trabajo declara que no produce ningún efecto el desahucio ejercido durante el

tiempo en que se ha garantizado al trabajador que se utilizarán sus servicios, al tenor del artículo 26 del citado texto legal, en la especie, no se aplica dicha disposición, en razón de que el contrato de trabajo a pesar de establecer una duración aproximada de cinco (5) años, reconoce al empleador de manera implícita, que el mismo está sujeto a la continuidad del financiamiento del tercio de lo acordado, lo que significa que la garantía de duración del contrato que era de cinco (5) años, aproximadamente, no fue absoluta, lo que le permitía al empleador poner término a dicho contrato si la condición del financiamiento se afectaba, aspecto este no controvertido en el proceso, lo que le otorgaba a la recurrente la facultad de poner término al contrato antes del cumplimiento del término acordado; que de la combinación de los artículos 32 y 72 del Código de Trabajo se puede colegir que si bien es cierto que los contratos por cierto tiempo terminan sin responsabilidad para las partes, no menos cierto el hecho de que cuando al servicio prestado es mayor de tres (3) meses, el empleador está en la obligación de pagar al trabajador el auxilio de cesantía, de conformidad con el artículo 80 del Código de Trabajo, por lo que, en la especie, los valores ofrecidos a la recurrida relativos al auxilio de cesantía se corresponden con lo señalado por el citado texto legal, así como los demás valores que les fueron ofertados y que se corresponden con las condiciones de trabajo suscritas en la carta de fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004); (Sic),

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo, sólo los contratos por tiempo indefinido son susceptibles de ser concluidos mediante el desahucio ejercido por una cualquiera de las partes contratantes;

Considerando, que para que los contratos para una obra o servicio determinados puedan concluir sin responsabilidad para las partes, al tenor del artículo 72 del Código de Trabajo es necesario que se haya producido la prestación del servicio contratado o que haya ocurrido la conclusión de la obra; que toda terminación de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, reali-

zada por la voluntad unilateral del empleador fuera de esos acontecimientos y sin justa causa atribuida al trabajador, hace aplicable en beneficio de éste, las disposiciones del numeral 2º. del artículo 95 del Código de Trabajo que obliga al empleador pagar "la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio, a menos que las partes hayan fijado por escrito una suma mayor";

Considerando, que las disposiciones del artículo 32 del Código de Trabajo no son aplicables a la terminación de los contratos de trabajo para una obra determinada, en cuyo caso, como ha sido señalado, se aplican los artículos 72 y 95, ordinal 2do. de dicho código, sino que las mismas han sido establecidas para regular la conclusión de los contratos de trabajo ocasionales y eventuales, los cuales han sido pactados con el trabajo tiene por "objeto de intensificar temporalmente la producción o responde a circunstancias accidentales de la empresa, o su necesidad cesa en cierto tiempo";

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá para sustentar su fallo da motivos confusos y contradictorios, pues mientras en uno de ellos considera que el contrato de trabajo que ligó a las partes terminó por desahucio ejercido por el empleador, indicativo de la existencia de un contrato por tiempo indefinido, en otros expresa que se trata de un contrato de trabajo cuya duración era hasta la conclusión del proyecto Conecta, lo que caracteriza un contrato para una obra determinada;

Considerando, que de igual manera la Corte a-quá motiva el pago del auxilio de cesantía en los artículos 32 y 72 del Código de Trabajo, calificando al contrato de trabajo como de cierto tiempo, pero válida una oferta real de pago en uno de cuyos ofrecimientos se consigna a favor del trabajador un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales establecidas en caso de desahucio por el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que para mayor contradicción la Corte a-quá da como motivo adicional que contra los trabajadores a favor de

quien se ha garantizado la prestación de sus servicios durante determinado término, al tenor del artículo 26 del Código de Trabajo no se puede ejercer el desahucio, a pesar de que dicho artículo está concebido para garantizar una duración mínima a los trabajadores que presten sus servicios en labores permanentes, propias de los contratos por tiempo indefinido, pero al mismo tiempo justifica la terminación del contrato de trabajo en la necesidad de la empresa de reducir sus gastos, sin precisar, si en la especie, se cumplió con las disposiciones del artículo 141 del Código de Trabajo para los casos de reducción del personal por razones económicas;

Considerando, que esas contradicciones y confusión de motivos en que incurre el Tribunal a-quo no permiten a esta Corte verificar si en la especie ha habido una correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de marzo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hotel Cabarette Estrella del Mar, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Sonya Uribe Mota y Marlene Pérez Tremols.
Recurrida:	Carch Sena Batista.
Abogado:	Lic. José Luis Silverio Domínguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 18 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Cabarette Estrella del Mar, C. por A., sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera Sosúa-Cabarete, en calidad de propietaria del actual Hotel Azzurro Club, representada por su presidente Paulo Rondón Rubini, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0034627-9, con domicilio y residencia en la Av. Mella núm. 11, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al la Licda. Paola Lupo, por sí y por las Licdas. Sonya Uribe Mota y Marlene Pérez Tremols, abogadas de la recurrente Hotel Cabarette Estrella del Mar, C. por A. (actual Hotel Azzurro Club);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo del 2006, suscrito por las Licdas. Sonya Uribe Mota y Marlene Pérez Tremols, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1306753-2 y 001-1532422-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. José Luis Silverio Domínguez, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0016520-6, abogado del recurrido Carch Sena Batista;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Carch Sena Batista contra las recurrentes Hotel Cabarette Estrella del Mar, C. por A. (actual Hotel Azzurro Club), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 25 de noviembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de

las partes demandadas, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, justificada la dimisión ejercida por la parte demandante, en contra de las partes demandadas y por vía de consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, sin responsabilidad para el demandante; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas pagar en beneficio y provecho del trabajador demandante los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: preaviso RD\$2,349.97; cesantía RD\$2,182.05; salario de navidad RD\$2,333.33; vacaciones RD\$1,342.80; salario adeudado RD\$2,517.75; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas pagar en beneficio y provecho del trabajador demandante los valores por concepto de su proporción en la participación de los beneficios y utilidades, la indemnización procesal establecida en el ordinal tercero, del artículo 95, de la ley 16-92 y la suma de Doscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$200,000,00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas al pago del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Luis Silverio Domínguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por el Hotel Azzurro y el señor Francisco Emiliano en contra de la sentencia laboral No. 465-239-2004 dictada en fecha 25 de noviembre del 2004 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de los debates, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, empresa Hotel Azzurro y el señor Francisco Emiliano, por falta de comparecer y no concluir; **Cuarto:** Se declara la inadmisibilidad del re-

curso de apelación interpuesto por la empresa Hotel Azzurro y el señor Francisco Emiliano, en contra de la sentencia de que se trata, por falta de interés y se confirma dicha decisión en todas sus partes; y, **Quinto:** Se condena a la empresa Hotel Azzurro y señor Francisco Emiliano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Luis Silverio Domínguez, abogado que afirma estar avanzándola en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 532 y 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso presente de casación, alegando que el mismo viola el artículo 642 en sus numerales 3ro. y 5to.;

Considerando, que el texto legal señalado por el recurrido, dispone en los ordinales citados la obligación del recurrente de expresar en el escrito contentivo de su recurso de casación "los nombres y domicilios reales de las personas que hayan figurado como partes en la sentencia impugnada así como la fecha del escrito y la firma de su abogado";

Considerando, que cuando en un escrito judicial aparece la firma del abogado de una de las partes, sólo éste tiene la facultad de negar que esa es su firma o que no ha dado autorización a otra persona para que firme de orden, careciendo de calidad la parte a quien se opone dicha firma para invocar su inexistencia;

Considerando, que del estudio del escrito contentivo del recurso de casación que figura depositado en el expediente se advierte, que el mismo cumple con esos requisitos al indicar el nombre de los litigantes y de sus abogados representantes, con las firmas de éstos, colocada, en su nombre y por la Licenciada Sonya Uribe Mota, por la Licenciada Marlene Pérez Tremols;

Considerando, que al margen de que el requisito exigido por el referido ordinal 5to. del artículo 642, se cumplió con la firma de la licenciada Pérez Tremols, la firma estampada por dicha licenciada, en el lugar que corresponde a la licenciada Sonya Uribe Mota, es válida a los fines de dicho artículo, al no negar ésta última haber consentido que se firmara en su nombre, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte declaró inadmisibile el recurso de apelación por su inasistencia a la audiencia en la que se conoció dicho recurso, bajo el argumento de que ella no presentó conclusiones principales ni incidentales, lo que no es cierto, ya que en el mismo cuerpo de la sentencia se copian las conclusiones vertidas por ella en su escrito contentivo del recurso de apelación, las que fueron respondidas por la recurrida mediante escrito del 7 de abril del 2005 y dio lugar a la fijación de la audiencia del 14 de julio de ese año, a la cual compareció la recurrente y reiteró sus conclusiones, todo lo cual era suficiente para que el tribunal ponderara las pruebas aportadas y decidiera sobre los méritos del recurso de apelación y no presumir una falta de interés de la recurrente;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que, no conforme con la misma, la empresa Hotel Azzurro, por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, Licda. Sonya Uribe Mota y Raysa Paulino Bretón, interpuso formal recurso de apelación en contra de dicha sentencia, mediante escrito depositado por ante la Secretaría de esta Corte de Trabajo en fecha 6 de enero del 2005, en cuyas conclusiones solicita: "En cuanto al preliminar de conciliación: Primero: Hacer constar en acta levantada al efecto que el Hotel Azzurro Club, S. A., fija su posición de no presentar ante esta Honorable Corte oferta conciliación en virtud de que niega categóricamente haber violado las disposiciones legales en materia laboral, en per-

juicio del señor Carch Sena Batista; Segundo: Que la empresa Hotel Azzurro y Francisco Emiliano, se reservan el derecho y así lo solicita formalmente a esta Corte, su autorización al efecto para depositar de conformidad con el artículo 544 del Código Laboral con el fin de demostrar la inexistencia de responsabilidad de la empresa demandada en caso de ser necesario; Tercero: Que, en caso de no existir un desistimiento de la acción en la presente fase de conciliación, sea levantada el acta de No Acuerdo y al efecto fijado el día en que habrá de conocer de la demanda de producción de prueba y fondo; En cuanto al fondo de la presente demanda: Primero: Revocar en todas sus partes la contra sentencia laboral No. 465-239-2004, de fecha 25 de noviembre del 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, con motivo de la demanda por dimisión y reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Carch Sena Batista, en perjuicio de Hotel Azzurro y/o Francisco Emiliano por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal, y sobre todo por haberse demostrado por parte recurrente la inexistencia de responsabilidad laboral; Segundo: Ordenar la exclusión del señor Francisco Emiliano, del presente proceso ya que el empleador real fue puesto en causa en este proceso; Tercero: Condenar al efecto a Carch Sena Batista, al pago de las costas procesales distrayendo las mismas a favor y provecho de las Licdas. Sonya Uribe Mota y Raysa Paulino, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; que, tal como ha sido indicado precedentemente, la parte recurrente no compareció ante esta Corte a sustentar el recurso de apelación incoado; que ante un recurso de apelación interpuesto por una parte que no ha presentado conclusiones (ni principales ni incidentales), hay que concluir que la recurrente no tiene interés en continuar con su acción, razón por la cual hay conclusiones a ser ponderadas respecto a dicha recurrente; que en esta situación procede declarar la inadmisibilidad del recurso a que se refiere el presente caso, por falta de interés de la recurrente, y por consiguiente, por carecer de objeto cierto sobre el que haya que decidir; que, de conformidad con lo previsto por el artículo 47 de la Ley 834, los medios de inad-

misión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público..." así como cuando el medio de inadmisión resulte, como en el caso de la especie, de una falta de interés", inadmisibilidad que puede ser pronunciada en todo estado de causa; que, por consiguiente, procede pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación a que se contrae el presente caso, sin necesidad de examen al fondo, según lo previsto por el artículo 44 de la indicada Ley 834"; (Sic),

Considerando, que por el principio de la materialidad de la verdad, que obliga al juez laboral a procurar la verdad, utilizando para ello cualesquiera de los medios de prueba que sean admitidos y el papel activo que se conoce a este juez, los tribunales de trabajo están en la obligación de conocer el fondo del asunto, aun cuando una o las dos partes no asistan a la audiencia de producción y discusión de las pruebas;

Considerando, que es por esto por lo que el artículo 534 del Código de Trabajo faculta al juez suplir "de oficio cualquier medio de derecho" y el artículo 532 de dicho código dispone que "la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento";

Considerando, que al declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, por una supuesta ausencia de conclusiones de la recurrente, en desconocimiento de las que la propia sentencia expresa figuran en el acto contentivo de dicho recurso, y reiteradas al finalizar la audiencia de conciliación, el tribunal a-quo hizo una errada interpretación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Restaurante Rincón Boricua.
Abogado:	Lic. Ruddy Nolasco Santana.
Recurrida:	Juana Almánzar Quezada.
Abogado:	Dr. Santiago Geraldo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Restaurante Rincón Boricua, entidad de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio social en la calle Independencia núm. 625, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de octubre del 2006, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, con cédula de identidad y electoral núm. 001-103529352-7, abogado

del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. Santiago Geraldo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0079923-8, abogado de la recurrida Juana Almánzar Quezada;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Juana Almánzar Quezada contra el recurrente Restaurante Rincón Boricua, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la empresa Restaurant Rincón Boricua, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Juana Almánzar Quezada y la empresa Restaurant Rincón Boricua, por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa Restaurant Rincón Boricua, a pagar a favor de la Sra., las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (3) meses, un salario mensual de RD\$4,000.00 y diario de RD\$167.86: a) 7 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$1,175.02; b) 6 días de auxi-

lio de cesantía, ascendentes a la suma RD\$1,007.16; c) la proporción del salario de navidad del año 2005, ascendentes a la suma de RD\$1,223.81d) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$2,311.02; e) dos meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$8,000.00 pesos por concepto de salarios dejados de pagar; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Veinte y Un Mil Setecientos Diecisiete con 01/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$21,717.01); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En la forma declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil seis (2006), por el Café-Bar Rincón Boricua, contra la sentencia No. 023/2006, relativa al expediente laboral No. 005-2005-00691, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del dos mil seis (2006), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión justificada ejercida por la ex -trabajadora, Sra. Juana Almánzar Quezada, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Café-Bar Rincón Boricua, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Santiago Geraldo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos probatorios depositados por el recurrente en casación; **Segundo Medio:** Violación a los Art. 15 y 34 del C. T. y del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo artículo 87; **Tercer Medio:** Falta de base legal en otros aspectos;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida; a) Mil Ciento Setenta y Cinco Peso con 02/00 (RD\$1,175.02), por concepto de 7 días de preaviso; b) Mil Siete Pesos con 16/00 (RD\$1,007.16), por concepto de 6 días de cesantía; c) Mil Doscientos Veintitrés Pesos con 81/00 (RD\$1,223.81), por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2005; d) Dos Mil Trescientos Once Pesos con 02/00 (RD\$2,311.02), por concepto de la proporción en los beneficios de la empresa; e) Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,000.00), por concepto de dos meses de salario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; f) Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,000.00), por concepto de salarios dejados de pagar, lo que hace un total de Veinte y Un Mil Setecientos Diecisiete Pesos con 10/00 (RD\$21,717.10);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$128,000.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Có-

digo de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios planteados en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Restaurante Rincón Boricua, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción a favor del Dr. Santiago Geraldo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de noviembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.
Recurrido:	Dionisio Martínez.
Abogado:	Lic. Miguel Aníbal de la Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de julio del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución del Estado, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Euclides Morillo No. 65, de esta ciudad, representada por el Ing. Richard Martínez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-0100563-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de enero del 2007, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula de identidad y electoral núm. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero del 2007, suscrito por el Lic. Miguel Aníbal de la Cruz, cédula de identidad y electoral núm. 001-0414383-9, abogado del recurrido Dionisio Martínez;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1º de septiembre del 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Dionisio Martínez contra la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de julio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara el contrato de trabajo que ligaba a la partes, por causa de desahucio ejercido por el demandado Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo y con responsabilidad para este; **Segundo:** Se condena a la parte demandada la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar al demandante Dionisio Martínez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos detallados a continuación: la suma de RD\$10,809.90, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$16,214.85, por concepto de 42 días de cesantía; la suma de RD\$5,404.95, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$766.66, por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$17,373.05, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia, todos sobre la base de un salario de RD\$4,600.00 quincenales; **Tercero:** Se rechazan las reclamaciones en daños y perjuicios interpuestas por la parte demandante Dionisio Martínez, contra la demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda reconventional incoada por la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del ar-

título 537 Ley 16-92; **Sexto:** Se condena al demandado Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Miguel Aníbal De la Cruz y Fabio De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 29 de junio del año 2005, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Aníbal De la Cruz, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguiente medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley núm. 498 de 1973 en su artículo 14 y del artículo 57 del Código de Comercio. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 86 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y del artículo 223 del mismo;

Considerando, que la parte recurrente en sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen, para su estudio por su vinculación, alega lo siguiente: "que el fallo de fecha 22 de noviembre del 2005 confunde la naturaleza de entidad pública de la CAASD con las regulaciones comerciales del artículo 57 y siguientes del Código de Comercio, de ahí que incurre en falta de base legal cuando afirma que la CAASD, por el hecho de estar integrada por aportaciones del Estado Dominicano por valor de Cincuenta Mi-

llones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000,000.00) sin la injerencia de sector privado, pero esto no significa que se trate de una compañía C. por A. como erróneamente hace el fallo impugnado, que también alega la recurrente que la sentencia recurrida carece de motivos y falta de base legal, pues su dispositivo no examinó que la Ley núm. 498 de 1973 es una ley adjetiva que tiene la misma jerarquía que la Ley 16-92, por lo que la sentencia impugnada falsamente expresa que la CAASD es un organismo oficial de carácter industrial ó comercial, en desconocimiento de la Ley 498 de 1973 y del Reglamento núm. 3402 del 25 de abril de 1973, Gaceta Oficial 9302, sobre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, por lo que dicha sentencia deberá ser casada"; asimismo la recurrente, alega: "que la Corte condenó ilegalmente a la CAASD al pago de bonificación, no obstante el artículo 22 del la Ley núm. 498 de 1973 exonerar del pago de impuestos a la recurrente, por lo que el fallo debe ser casado; de igual forma el pago del astreinte previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo no es aplicable a la entidad pública CAASD y que los derechos reconocidos a sus empleados en caso de desahucio o terminación del contrato con este organismo público, constituyen simplemente un parámetro de medición de lo que hubiera recibido el empleado en caso de desahucio, por lo que la sentencia debe ser casada por violación de las reglas procesales";

Considerando que en sus motivaciones la Corte a-qua hace constar en su sentencia objeto de este recurso: "que el Tercer Principio Fundamental del Código de Trabajo establece, que el presente Código no se aplica a los empleados y funcionarios públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos; pero, sin embargo se aplica a los trabajadores que presten servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte"; y continua agregando " que de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 14-91 el Consejo de Directores de una empresa, además de dictar el Reglamento interior que organiza las condiciones requeridas para el personal que presta

servicios en ella, quede también facultado para determinar el sistema que utilizará para la contratación del personal, facultad de que goza el Consejo de Administración de la CAASD y que en la práctica se ha consagrado como uso y costumbre laboral", sin hacer mención la referida sentencia del artículo 57 del Código de Comercio, ni a que la CAASD sea una compañía por acciones, como alega el recurrente, razón por lo cual este pedimento se encuentra mal fundado, toda vez que la Corte lo que ha hecho es fundamentar esta parte de su decisión en una normativa y fuente del derecho de trabajo, la costumbre, que queda claramente establecida, en el modus operandi de la CAASD, ya que su Consejo de Directores, como órgano facultado de determinar el sistema a utilizar en la contratación de su personal, lo hace en virtud de la ley 16-92";

Considerando, que igualmente la Corte hace constar en la sentencia: que en el expediente figura depositada la comunicación de fecha 20 de enero del 2005, dirigida por el Lic. Reynaldo Nova, Gerente de Recursos Humanos, de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) al señor Dionisio Martínez, en los términos siguientes: "Por este medio y en virtud de la presente tenemos a bien hacer de su conocimiento, que en atención de las previsiones contenidas en el artículo 75 y siguientes del Código de Trabajo de la República Dominicana, la institución ha decidido poner término a su contrato de trabajo, con efectividad a la fecha de la presente comunicación; "que de acuerdo con el texto de la comunicación antes transcrita se determina que es la misma institución que reconoce de manera expresa que la relación que la une con el señor Dionisio Martínez se rige por el Código de Trabajo, cuando pone término a su contrato de trabajo en base a los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo", por lo que queda claramente establecido, que los contratos de trabajo, así como la terminación de los mismos la Institución los realiza en atención a las disposiciones del citado código;

Considerando, que en cuanto a la participación en los beneficios, la Corte a-qua establece: "que el artículo 223 del Código de

Trabajo dispone, que es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento (10%) de las utilidades o beneficios netos anuales a todos los trabajadores por tiempo indefinido, por lo que la empresa tenía que depositar la Declaración Jurada, que de acuerdo con la ley de la materia, debe presentar a la Dirección General de Impuestos Internos para determinar el alcance de su ejercicio económico del año reclamado, en el sentido de si obtuvo o no beneficios y no lo hizo, por lo que deben ser de igual manera confirmadas las condenaciones que por este concepto contiene la sentencia impugnada";

Considerando, que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) es una institución autónoma del Estado que aun cuando no ha sido constituida con fines de lucro, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que corresponde a la parte demandada probar la existencia de beneficios a repartir entre sus trabajadores, de conformidad con las disposiciones de la ley, cosa esta que la recurrente no hizo durante la sustanciación del proceso, por lo que en este aspecto la Corte a-qua hizo una adecuada y correcta administración de justicia;

Considerando, que el empleador podía evitar la aplicación de las indemnizaciones contenidas en el artículo 86 de la Ley 16-92, cumpliendo con la obligación impuesta por el citado artículo, en los plazos previstos por él mismo, por lo que es preciso destacar, que la Corte hizo también en este aspecto, una correcta administración de justicia;

Considerando, que asimismo, la recurrente formula conclusiones en su memorial de casación, alegando errores constitucionales: "la sentencia impugnada acogió el escrito de defensa de la parte recurrida sin haber cumplido con las formalidades establecidas en los artículos 625 y 626 del Código de Trabajo, además el fallo impugnado derogó la Ley 498 de 1973 que creó la CAASD, bajo el falso alegato de que el uso y la costumbre pueden derogar una ley por lo que la sentencia impugnada deberá ser anulada, por decidir contrario a la Constitución"; La Corte establece: "que en cuanto a

la impugnación de la Resolución No. 115/2006, de fecha 28 de agosto del 2006, presentada por la parte recurrente y reiterada en sus conclusiones de fecha 17 de octubre del 2006, en el sentido de que deben ser excluidos del proceso cualquier documento depositado por la parte recurrente ni admitidos como medios de prueba, declarándolos inadmisibles al tenor del artículo 542 del Código de Trabajo, esta Corte no debe referirse a dicha solicitud por el hecho de haber rendido ordenanza y la misma constituye cosa juzgada frente al tribunal";

Considerando, que tal como se ha expresado más arriba, la Corte a qua hizo una correcta evaluación sobre el aporte de las pruebas y decidió oportunamente sobre la procedencia de las mismas, por lo que no se advierten las violaciones señaladas a los artículos 625 y 626 del Código de Trabajo; además, tal como se ha señalado al contestar el primer medio, la Corte lejos de derogar la ley, como afirma la recurrente, lo que ha hecho es fundamentar parte de su decisión en una normativa y fuente del derecho de trabajo, la costumbre, tal y como ha sido señalado más arriba;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Miguel Aníbal De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 5 de septiembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Facundo Encarnación de los Santos.
Abogado:	Dr. Ricardo Cornielle Mateo.
Recurrida:	Darla Nadine Quarles.
Abogados:	Licdos. Sócrates J. Mercedes A. y Janet Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Facundo Encarnación de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 066-0001731-0, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 2, municipio de Sánchez, provincia de Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogado del recurrente Facundo Encarnación de los Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Janet Rodríguez, por sí y por el Lic. Sócrates J. Mercedes A., abogado de la recurrida Darla Nadine Quarles;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 9 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0940161-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre del 2006, suscrito por el Lic. Sócrates J. Mercedes A., abogado de la recurrida Darla Nadine Quarles;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Facundo Encarnación de los Santos contra la actual recurrida Darla Nadine Quarles, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Samaná dictó el 29 de octubre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Pri-**
mero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente demanda en dimisión hecha por el señor Fa-

cundo Encarnación de los Santos, contra Darla Nadine Quarles y en consecuencia se condena a esta última al pago de los valores siguientes: a) 28 días de preaviso RD\$2,300.76; b) 90 días de cesantía RD\$7,552.80; c) RD\$1,510.56, por concepto de vacaciones; d) una porción del salario de navidad RD\$1,500.00; e) la suma correspondiente a (3) salarios de acuerdo a la indemnización establecida en el artículo 3ro. del Código de Trabajo; f) al pago de la suma de (RD\$100,000.00) Cien Mil Pesos, como indemnización de los meses dejado de pagar; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo verbal por tiempo indefinido existente entre en demandante y la demandada, por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del Lic. José Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se rechaza por los motivos expuestos el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida Facundo Encarnación de los Santos, por infundado y carente de base legal; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Darla Nadine Quarles contra la sentencia laboral No. 540-03-00011 de fecha 29 de octubre del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **Tercero:** En cuanto al fondo y por todos los motivos ya expuestos: a) Se declaran nulos los actos de notificación del escrito inicial de demanda y el de notificación de la sentencia objeto del presente recurso; b) En consecuencia, se procede a anular la sentencia objeto del presente recurso de apelación; c) Se acoge dicho recurso y se rechaza la demanda por dimisión interpuesta por el señor Facundo Encarnación de los Santos; **Cuarto:** Se rechaza por los motivos ya expuestos la solicitud de indemnización en daños y perjuicios presentada por la recurrente; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal. Violación por mala aplicación del artículo 69, inciso 7°. del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que tanto el escrito inicial de la demanda y la sentencia de primer grado fueron notificados cumpliéndose lo preceptuado por el artículo 69, inciso 7°. del Código de Procedimiento Civil, que dispone que a las personas que no tienen ningún domicilio conocido en la República se les notificará en su actual residencia y si esta no fuere conocida, el emplazamiento se fijara en la puerta principal del tribunal y será visado por el Fiscal, sin embargo el tribunal declaró esas notificaciones nulas, al fijar una condición adicional y es que obliga al alguacil actuante a ubicar previamente el domicilio o residencia del emplazado, a los fines de que el requerido tuviera conocimiento el asunto, considerando la Corte que sólo así la notificación de la sentencia pone a correr el plazo, descartándole validez a la notificación en manos del Fiscal y de paso ignorando que la sentencia de primer grado era irrevocable y que como consecuencia de su ejecución ya figuraba un tercero como adjudicatario de un inmueble;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que tal y como se ha indicado, la notificación de la sentencia fue realizada conforme con el mandato contenido en el numeral 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual indica textualmente: "Se emplazará"... 7mo.: a aquellos que no tienen domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido el lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al Fiscal, que visará el original"; que ha sido jurisprudencialmente establecido, tanto por los tribu-

nales dominicanos como por los franceses, que cuando un alguacil procede a notificar un acto conforme con el precitado texto legal, debe especificar en el mismo acto o mediante un acto de comprobación, hecho de manera independiente, que ha realizado investigaciones o diligencias necesarias para ubicar el domicilio o residencia del emplazado, a los fines de que el requerido tuviera conocimiento del asunto que se notifica. (Boletines Judiciales Nos. 667, Pág. 895; y 488, pág. 321); que la razón para asumir tal criterio se fundamenta en que cumpliendo con esos pasos se comprueba que la actuación del alguacil estuvo marcada con la buena fe, pues hizo el esfuerzo para localizar al requerido, ya sea trasladándose a las oficinas del Correo Público, Junta Central Electoral, Ayuntamiento Municipal, Policía Nacional, etc., para garantizar de esa manera el derecho a la defensa, consagrado en la letra "J", numeral 2 de la Carta Magna, el cual expresa: "Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; que salvo los actos de alguacil mediante los cuales fueron notificados tanto el escrito de demanda inicial como la sentencia recurrida, en el expediente no existe constancia alguna de que el recurrido haya cumplido con el requisito de realizar el indicado acto de comprobación, lo cual evidentemente violenta y menoscaba el ejercicio al derecho de defensa de la recurrente, y convierte dichos actos en nulos, y por tanto, sin ningún valor jurídico";

Considerando, que esta Corte comparte el criterio expuesto por el Tribunal a-quo en el sentido de que antes de proceder a la notificación de un acto en la puerta del tribunal y en manos del Fiscal, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el ministerial actuante debe realizar una comprobación de que el requerido no tiene domicilio ni residencia conocida en el país, para lo cual debe trasladarse a las oficinas que tienen que ver con el domicilio y residencia de las personas, como una forma de que no quede dudas de que se realizaron todos los

esfuerzos para que se cumpla con el mandato constitucional de que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, consagrado en la letra J, numeral 2, del artículo 8, de nuestra Carta Sustantiva;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua previo a la declaratoria de nulidad de los actos de notificación del escrito inicial de la demanda y el de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, dio por establecido que el actual recurrente no cumplió con esa verificación, elemento éste suficiente para la pertinencia de esas nulidades;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente no propone ningún medio relativo a la decisión del Tribunal a-quo de rechazar el fondo de su demanda en reclamación de indemnizaciones laborales y otros derechos, por lo que no ha lugar que esta Corte se pronuncie sobre ese aspecto, bastando para rechazar el presente recurso de casación las consideraciones expresadas mas arriba sobre la nulidad pronunciada por dicho tribunal, razón por la cual el medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Facundo Encarnación De los Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 23

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 23 de agosto del 2006.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Costa Grande, S. A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes núms. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Tributario, Dr. César A. Jazmín Rosario, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 23 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Cruz, Procurador Adjunto, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, abogados de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Brea, por sí y por la Dra. Juliana Faña Arias, abogados de la recurrida Costa Grande, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de diciembre del 2006, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrida Costa Grande, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de octubre del 2001, la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la actual recurrida los ajustes practicados a sus declaraciones juradas de Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales com-

prendidos entre el 1ro. de enero y el 31 de mayo del 2001; b) que inconforme con esta notificación, la empresa Costa Grande, S. A., interpuso recurso de reconsideración ante dicha dirección general, que fue decidido mediante Resolución núm. 91-02, de fecha 10 de mayo del 2002; c) que con motivo del recurso jerárquico interpuesto, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó en fecha 7 de abril del 2003 su Resolución No. 63-03, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por Costa Grande, S. A., contra la Resolución de Reconsideración No. 91-02, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil dos 2002, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirma, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 91-02 dictada por la citada dirección general; **Cuarto:** Conceder, un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de la suma adeudada al fisco; **Quinto:** Comunicar, la presente resolución a la Dirección General de Impuestos Internos y a la parte interesada, para fines procedentes"; d) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Ratifica, en cuanto a la forma la declaratoria de validez del recurso contencioso tributario incoado en fecha 22 de abril del año 2003 por la empresa Costa Grande, S. A., pronunciado mediante sentencia No. 062-2004 de fecha 3 de diciembre del año 2004, de este tribunal; **Segundo:** Revoca, en cuanto al fondo de Resolución No. 63-03 de fecha 7 de abril del año 2003, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Costa Grande, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario";

Considerando: que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; errónea interpretación de los artículos 340, 339, 344 numeral I, de la Ley 11-92; **Segundo Medio:** Violación del artículo 164 de la Ley 11-92; falta de base legal;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos los que se examinan conjuntamente por su vinculación, la recurrente alega que el Tribunal a-quo no utilizó correctamente su poder de apreciación, ya que no ponderó todas las pruebas producidas en el debate, sino que se basó exclusivamente en el informe realizado por el perito contador de dicho tribunal, sin ponderar lo consignado por los auditores actuantes de la Dirección General de Impuestos Internos, los que determinaron una diferencia de ingresos gravados por el ITBIS que no fueron declarados por la hoy recurrida, pero esto fue ignorado por el Tribunal a-quo al establecer que se trataba de ingresos exentos, por lo que al dejar sin efecto los ajustes practicados desnaturalizó los hechos e interpretó erróneamente los artículos 339, 340 y 344 del Código Tributario, dejando su sentencia sin base legal;

Considerando, que en su sentencia impugnada el Tribunal a-quo expresa lo siguiente: "que del análisis realizado sobre el ajuste "Ingresos Gravados no Declarados", ascendente a la suma de Cuatro Millones Setecientos Setenta y Tres Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos 00/100 (RD\$4,773,298.00) se advierte que mediante la revisión de los libros y documentos a través de los cuales la recurrente determina sus ingresos, en el análisis pericial realizado se pudo observar que los auditores en fiscalización tomaron en forma incorrecta la base de los ingresos para calcular el impuesto, en razón de que el total de los ingresos del periodo enero-mayo del año 2001 determinado por ellos, por la suma de Cuarenta Millones Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Tres Pesos con 00/100 (RD\$40,085,603.00) incluye 82% de ingresos gravados, 18% de ingresos exentos, incluye además el 10% de propina y el 12% del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y

servicios (ITBIS) y el total de los ingresos gravados declarados por la recurrente suman Veintiocho Millones Ochocientos Sesenta y Seis Mil Ochenta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$28,866,087.00) constituyendo Cinco Millones Quinientos Sesenta y Nueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$5,569,974.00) a ingresos exentos y Veintitrés Millones Doscientos Noventa y Seis Mil Ciento Trece Pesos con 00/100 (RD\$23,296,113.00) a ingresos gravados, siendo el total como lo consignó la recurrente en sus Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), abarcando la totalidad de los ingresos obtenidos durante el periodo fiscalizado; que de lo precedentemente expuesto se advierte que los auditores actuantes en fiscalización no tomaron en cuenta que dentro de los ingresos gravados y los ingresos exentos, se encontraban las propinas del 10% y el impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), que en ese período era del 12%; que el artículo 339 del Código Tributario (modificado por la Ley 147/00 de fecha 27 de diciembre del año 2000), señala que la base imponible del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) será para los servicios, el valor total de los servicios prestados, excluyendo la propina obligatoria. Por lo que procede dejar sin efecto el ajuste de Ingresos Gravados no Declarados ascendente a Cuatro Millones Setecientos Setenta y Tres Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$4,773,298.00);

Considerando, que sigue expresando el Tribunal a-quo en su sentencia: "que en relación con el ajuste de ingresos gravados declarados exentos, ascendentes a Cuatro Millones Setecientos Setenta y Siete Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con 00/100 (RD\$4,777,724.00), se advierte que se trata de la diferencia resultante de los ingresos por los servicios que presta la empresa hotelera, los cuales según la recurrente están exentos del pago del ITBIS al ser provenientes de los espectáculos artísticos folklóricos que presenta en el hotel y que según la Administración Tributaria

dichos servicios artísticos no se consideran exentos y los mismos no están dentro del precio del paquete, todo incluido, que ofrece el hotel; que en el caso de la especie se trata de los servicios de entretenimiento que ofrece el hotel, como empresa turística; que los espectáculos artísticos folklóricos que ofrece el hotel a sus clientes, son servicios inherentes a los de hospedaje y alimentación, los cuales se promocionan en conjunto con los otros servicios que brinda el hotel dentro del paquete todo incluido; que conforme a la Ley No. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000, quedaron exentos del pago del ITBIS los servicios culturales; que dentro de los servicios culturales se incluyen todas las manifestaciones artísticas, clásicas o populares; que el Decreto No. 274-01 de fecha 23 de febrero del año 2001, vino a reafirmar lo dicho por la ley, ya que la aplicación del impuesto a las presentaciones de espectáculos culturales y/o artísticos, contenida en el decreto No. 196-01 que introdujo modificaciones al Reglamento No. 140-98 de fecha 13 de abril de 1998, fue dejada sin efecto, es decir que los servicios o espectáculos culturales y los artísticos están exentos del pago del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), por lo que procede modificar la resolución recurrida, en el sentido de dejar sin efecto el ajuste de Ingresos gravados declarados exentos, ascendente a Cuatro Millones Setecientos Setenta y Siete Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con 00/100 (RD\$4,777,724.00)";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende, que tras ponderar las pruebas aportadas al debate, el Tribunal a-quo decidió dejar sin efecto los ajustes practicados por la Administración Tributaria a las declaraciones juradas de ITBIS presentadas por la recurrida, sin que al hacerlo incurriera en las violaciones denunciadas por la recurrente, ya que en esta materia los jueces de fondo están investidos de un amplio poder de apreciación sobre las pruebas que les permite valorarlas soberanamente, sin que el ejercicio de esta facultad esté sujeto a la censura de la casación, salvo el caso de desnaturalización, que no se observa en la especie; que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el senti-

do de que el Tribunal a-quo realizó una interpretación errónea de los artículos 339, 340 y 344 del Código Tributario, el estudio de los motivos de la sentencia impugnada revela, que dicho tribunal al decidir el asunto, efectuó una correcta aplicación de las disposiciones de la ley a los hechos constantes sometidos a su consideración, por lo que su sentencia no puede ser objeto de casación; en consecuencia se rechazan los medios propuestos por la recurrente, así como el recurso de que se trata por improcedente e infundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la Administración Tributaria, representada por el Procurador General Tributario, Dr. César A. Jazmín Rosario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 23 de agosto del 2006, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DEL 2007, No. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de agosto del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurridos:	Yudelka E. Reynoso y Napoleón Murat Álvarez.
Abogados:	Dres. Mateo Rondón Rijo y Marino Dient Duvergé.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 18 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 1/2 de la Carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo Sr. Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1180839-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 31 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre del 2006, suscrito por los Dres. Mateo Rondón Rijo y Marino Dicent Duvergé, con cédulas de identidad y electoral núms. 085-0001557-6 y 002-0006990-4, respectivamente, abogados de los recurridos Yudelka E. Reynoso y Napoleón Murat Álvarez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Yudelka E. Reynoso y Napoleón Murat Álvarez contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 20 enero del 2005 una sentencia, con el siguiente dispositivo: 1) "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Napoleón Murat Álvarez Valdez con la Autoridad Portuaria Do-

minicana a causa del desahucio ejercido por esta última; **Segundo:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana pagar a Napoleón Murat Álvarez Valdez, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por ocho (8) meses del año 2004; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, a partir del día 29 de septiembre del 2004, hasta la ejecución de la sentencia, calculados por un salario de Doce Mil Doscientos Sesenta (RD\$12,260.00) Pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, a partir del 1º de noviembre del 2004, hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se compensan, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones"; 2) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Yudelka E. Reynoso y Napoleón Murat Álvarez contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Yudelka Escandra Reynoso Fructuoso con la Autoridad Portuaria Dominicana a causa del desahucio ejercido por esta última; **Segundo:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana pagarle a Yudelka Escandra Reynoso Fructuoso las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por ocho (8) meses del año 2004, una vez llegado el término; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, contados a partir del día

veintinueve (29) de septiembre 2004, hasta la ejecución de la sentencia, calculados por un salario de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Cinco (RD\$7,555.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, a partir del cuatro (4) de noviembre 2004, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se compensan, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones; **Quinto:** Se comisiona a Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra estas decisiones, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación fusionados interpuestos por el señor Homero Antonio Nova De la Rosa, contra la sentencia laboral No. 116/2004, de fecha 15 de diciembre del 2004; el señor Napoleón Murat Alvarez Valdez, contra la sentencia laboral No. 007/2005, de fecha 20 de enero del 2005, y Yudelka Escandra Reynoso F. contra la sentencia laboral No. 115/2004, de fecha 15 de diciembre del 2004, dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo de los recursos fusionados, los rechaza por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes las sentencias recurridas; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en litis; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente proponen en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Error grosero cometido por el tribunal en el dispositivo de su sentencia del 31 de agosto del 2005, a consecuencia del arrastre de una fusión que nunca debió ser ordenada por dicho tribunal; **Segundo Medio:** Violaciones de reglas concernientes al proceso conteni-

das en los artículos del 505 al 507 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos con relación al dispositivo de la sentencia del Tribunal a-quo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que los jueces interpretaron mal la ley al fusionar dos recursos de apelación, porque la facultad que tienen estos para fusionar expedientes, se limita a la acumulación de demandas y no de recursos sobre sentencias emitidas por el tribunal de primer grado, lo que implica que los jueces de apelación no pueden disponer de esa fusión y mucho menos cuando ninguna de las partes la ha solicitado, como sucedió en la especie; que esa fusión fue producto de una confusión y un error grosero del tribunal, pues se dispone la fusión de tres sentencias, la núm. 116/2004, del 15/12/2004; la 007/2005, del 20/01/2005 y la 115/2004, del 15/12/2004, cuando en realidad sólo ha habido dos recursos sobre dos sentencias; que de igual manera la sentencia impugnada se refiere a Homero Antonio Nova De la Rosa, como recurrente, el cual es ajeno al proceso, lo que también es un motivo de casación;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que y de conformidad con las disposiciones del artículo 506, ordinal 2, del Código de Trabajo, es facultativo para el Juez acumular y de oficio 'las demandas intentadas por un empleador contra dos o más trabajadores o la de estas contra aquel, cuando tengan la misma causa o idéntico objeto y se encuentren en la misma etapa del proceso', que en la especie los expedientes cuya fusión se ordenará y que fueron aperturados a partir de los diferentes recursos de apelación interpuestos tanto por los trabajadores señalados como por la Autoridad Portuaria Dominicana, y se encuentran en estado de fallo, luego de haber sido debidamente instruidos, y pueden y deben ser acumulados para ser decididos por esta sentencia, sin que ello implique su individualidad"; (Sic),

Considerando, que las disposiciones del artículo 507 del Código de Trabajo, que autorizan al Juez de Primera Instancia a acumular las demandas de un empleador contra dos o mas trabajadores, o las de éstos contra aquel, aunque tengan causas y objetos distintos, cuando la sustanciación y juicio en común es posible, sin perjuicio de derechos, son aplicables en grado de apelación, en cuyo caso los jueces pueden, aún de oficio, ordenar la fusión de los expedientes contentivos de recursos de apelación intentados contra varias sentencias cuando una de las partes sea la misma en todos los expedientes o presenten elementos comunes y la sustanciación de éstos se realice sin implicar su indivisibilidad;

Considerando, que la acumulación de las acciones o demandas, ya fueren en primer grado o en apelación, tiene por objeto evitar sentencias contradictorias ó facilitar la sustanciación de procesos que pueden realizarse de manera común sin perjuicio de los derechos de las partes, con la consecuente disminución de gastos y esfuerzos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua no incurrió en violación alguna al ordenar la fusión de los expedientes a que se refiere la recurrente, pues con esa medida no se afectó a ninguna de las partes, ni la sustanciación de cada uno de los recursos de apelación, la que se llevó a efecto antes de ser ordenada la acumulación de dichos recursos y lejos de perjudicar a la recurrente le benefició al disminuir los costos judiciales, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada expresa que como los demandantes no solicitaron al tribunal que la demandada fuera condenada a los salarios caídos y dejados de pagar desde la demanda hasta la fecha de su ejecución definitiva, lo que implicaba un rechazo a las pretensiones de los actuales recurridos de que se le aplicara, en su beneficio, la sanción prevista por el artículo 86 del Código de Trabajo, sin embargo en su dispositivo la Corte a-qua confirma la sentencia de primer que

contenía esa condenación, lo que constituye una contradicción entre un motivo y el dispositivo de la indicada sentencia;

Considerando, que ciertamente, tal como lo expone la recurrente, en parte de las motivaciones de la sentencia impugnada, la Corte a-qua expresa que los demandantes no solicitaron al juez de primer grado que a la demandada se le condenara al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, de acuerdo con el mandato del artículo 86 del Código de Trabajo, expresando que en tal virtud se debe rechazar ese reclamo, sin embargo en su dispositivo dicha Corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, la que contiene esa condenación, lo que evidentemente constituye una contradicción entre los motivos de la sentencia impugnada y su dispositivo, que impide a esta Corte verificar si el Tribunal a-quo ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada en ese sentido;

Considerando, que cuando las partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la condenación de un día de salarios por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones establecidas a favor de los recurridos, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de agosto del 2005, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de marzo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juana Margarita Aquino.
Abogados:	Dres. Rafael A. Grassals Castro, Pedro Pablo Reynoso Pichardo y Licda. Francina Bencosme Estrella.
Recurridos:	Cupido Realty, C. por A. y María de los Ángeles Mora Martínez.
Abogados:	Dres. Arcadio Núñez Rosado Rosado y Héctor Mora Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Margarita Aquino, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0842945-7, domiciliada y residente en la calle Caonabo núm. 10, Apto. 102, Plaza Irene, sector Los Restauradores, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Grassals Castro, por sí y por el Dr. Pedro Pablo Reynoso Pichardo, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Arcadio Núñez Rosado, abogado de los recurridos Cupido Realty, C. por A. y María de los Ángeles Mora Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de abril del 2006, suscrito por los Dres. Rafael A. Grassals Castro, Pedro Pablo Reynoso Pichardo y Licda. Francina Bencosme Estrella, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067131-2, 001-0056179-4 y 001-0068340-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo del 2006, suscrito por los Dres. Arcadio Núñez Rosado Rosado y Héctor Mora Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 059-0000411-9 y 001-0209346-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 16 de julio del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espi-

nal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Juana Margarita Aquino contra los recurridos Cupido Realty, C. por A. y María De los Ángeles Mora Martínez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de mayo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza la solicitud de exclusión planteada por la parte demandada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a las partes, por efecto de desahucio por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Se condena a la demandada Cupido Realty, C. por A. y a la Sra. María de los Ángeles Mora Martínez a pagarle a la demandante Juana Margarita Aquino, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculadas en base a un salario mensual de Veinticuatro Mil Pesos (RD\$24,000.00), lo equivalente a un salario diario igual a la suma de Mil Siete Pesos con Trece Centavos (RD\$1,007.13); 28 días de preaviso igual a la suma de Veintiocho Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$28,199.64); 144 días de cesantía igual a la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Veintiséis Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$145,026.72); 18 días de vacaciones igual a la suma de Dieciocho Mil Ciento Veintiocho Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$18,128.34); proporción de participación en los beneficios de la empresa, igual a la suma de Sesenta Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con Ochenta Centavos (RD\$60,427.80); por concepto de comisiones pendiente de pago, la suma de Seiscientos Treinta Mil Cuatrocientos Doce Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$630,412.50), para un total de Ochocientos Ochenta y Dos Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos (RD\$882,195.00), moneda de curso legal, más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se recono-

ce, contados a partir del dieciséis (16) de marzo del año 2003, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda en las condenaciones que por esta sentencia se fijan, en atención a lo establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la demandada al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Pablo Reynoso P., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Cupido Realty, C. por A., y la Sra. María Mora Martínez, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), contra sentencia No. 172-2005, relativa al expediente laboral No. 471-2005-03-2047 y/o 050-03-343, dictada en fecha veintisiete (27) de 1 mes de mayo del año dos mil cinco (2005) por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del presente proceso a la Sra. María Mora Martínez, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza las pretensiones de la demandante en el sentido de que su salario era de Veinticuatro Mil con 00/100 (RD\$24,000.00) pesos, y no de Seis Mil Novecientos (RD\$6,900.00), como alega la empresa, por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto al fondo, confirma en parte la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por el desahucio ejercido por la empresa en contra de la trabajadora, en consecuencia condena a la empresa Cupido Realty, C. por A., a pagar a favor de la Sra. Juana Margarita Aquino, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; ciento cuarenta y cinco (145) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto

de vacaciones no disfrutadas; y sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año dos mil tres (2003), así como la indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, en base a un tiempo de seis (6) años, cinco (5) meses y seis (6) días, y un salario de Seis Mil Novecientos Pesos Oro (RD\$6,900.00) pesos; **Quinto:** Rechaza el pedimento de la suma de Seiscientos Treinta Mil Cuatrocientos Doce con Cincuenta (RD\$630,412.50) pesos, por concepto de pago de supuestas comisiones pendientes, reclamadas por la demandante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la razón social sucumbiente, Cupido Realty, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro P. Reynoso Pichardo y los Licdos. Rafael A. Grassals Castro y Francina Bencosme Estrella, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que las ponderaciones de los jueces de la Corte a-qua con respecto a la documentación depositada por las partes evidencia elementos prejuiciosos e irregulares que devienen en su perjuicio, porque se detallan minuciosamente los documentos depositados por la recurrida, pero no los depositados por ella, haciendo mención de sólo unos cuantos; que de igual manera se le rechazó el escrito de defensa y los documentos anexos, por ser tardío, a pesar de que a la contraparte no se le ocasionó perjuicio alguno, desconociendo que no se puede pronunciar una nulidad sin un agravio y además que esos documentos fueron depositados también en primer grado y por tanto conocidos por la contraparte, no siendo documentos nuevos, por lo que tenían que ser usados por el Tribunal a-quo en la sustanciación del caso; que la Corte también desnaturaliza los hechos al

afirmar que Cupido Realty, C. por A. no se encuentra legalmente constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, algo que no ha sido alegado por la señora Aquino, siendo la situación real que la inclusión de la señora María de los Ángeles Mora Martínez de manera solidaria junto a la compañía demandada en primer grado y recurrente por ante la Corte, está fundamentada en la forma en que dicha señora se manejaba en cuanto al trabajo realizado por la hoy recurrente y la forma de efectuar los pagos por dicho trabajo, según puede apreciarse y comprobarse por los documentos depositados y no en el hecho de que la compañía co-demandada no estuviese legalmente constituida, condición esta última que sí atañe o es aplicable a las supuestas entidades denominadas Bolsa de Inversiones del Caribe y Centro América (BIC) y Centro de Resolución Alternativa de Conflictos; que lo mismo sucedió en cuanto al salario devengado por la demandante, el cual la Corte fijó en Seis Mil Novecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,900.00) al dar el concepto de honorarios profesionales a otros valores que ella recibía como salario, es decir que tenía un trabajo paralelo a su contrato de trabajo, lo que hace al tomar como elemento determinante las declaraciones interesadas de la señora Fredesvinda Escaño o Celeste Fredesvinda Encarnación y al no ponderar los documentos de vital importancia para la determinación real del salario, donde se da cuenta que éste era de Veinticuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$24,000.00);

Considerando, que la Corte a-qua en los motivos de la sentencia impugnada expresa: "Que entre otros documentos depositados por la empresa figuran copia de cheque correspondiente al año dos mil dos (2002), por la suma de Seis Mil Novecientos con 00/100 (RD\$6,900.00) pesos, pagado a la demandante, relación de nómina de la empresa, en la cual aparece la reclamante devengando el salario ut-supra indicado, declaración formulada por ante la Dirección General de Impuestos Internos, correspondiente al año fiscal dos mil dos (2002), así como documentos constitutivos donde se prueba que la empresa fue constituida, de acuerdo a las

leyes dominicanas; que de los documentos depositados por la empresa tales como cheques, mediante los cuales Cupido Realty, C. por A., pagaba el salario a la demandante, copia de cheque pagados a la demandante por la Sra. Mora, por concepto de gastos judiciales y honorarios profesionales por trabajos realizados directamente a los propietarios de viviendas regenteadas, de las copias de cheques pagados por los mismos propietarios de las viviendas, por trabajos realizados por el Centro de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC), planilla y nómina de personal fijo de la empresa Cupido Realty, C. por A., su puede establecer que el salario devengado por la reclamante Sra. Juana Margarita Aquino era de Seis Mil Novecientos con 00/100 (RD\$6,900.00), misma que no es la suma reclamada en la demanda introductiva; que tampoco se le deben valores algunos de comisiones de trabajos supuestamente realizados y no pagados o de expedientes pendientes de concluir como ella alega, por no haber probado a cuáles expedientes se refiere, y que fueran concluidos por ésta; que las declaraciones de la Sra. Fredevinda Escaño, testigo a cargo de la empresa recurrente, le merecen credibilidad a éste Tribunal, por ser precisas y verosímiles, al informar que Cupido Realty, C. por A., lo que hacía era administrar las propiedades que le entregaban para ser alquiladas, que la Sra. Juana Margarita Aquino Vásquez demandante, era una empleada de Cupido Realty, C. por A., y su salario era de Seis Mil Novecientos con 00/100 (RD\$6,900.00) pesos, coincidiendo con copias de cheques depositados por la empresa y nómina que recogen personal fijo, que realmente fue desahuciada, pero que los otros beneficios que ésta alega devengaba mensualmente procedían de la sociedad que tenía con la Sra. María Mora Martínez, en una oficina de abogados, que se dedicaba al cobro y demandas en desalojo, independientemente de los trabajos que ésta realizaba para Cupido Realty, C. por A., cuya oficina tiene por nombre Centro de Resolución Alternativa de Conflictos (Centro RAC), oficina que se encuentra alojada en las oficinas de Cupido Realty, C. por A., y que ésta última le proporcionaba trabajos relativos a demandas en desalojos de viviendas, cuyos gastos judiciales y honorarios

les eran pagados por los propietarios de las viviendas, no por Cupido Realty, C. por A., por lo que dichas declaraciones serán tomadas en cuenta para fines probatorios del salario invocado por la empresa";

Considerando, que la admisión de los documentos que no fueron depositados conjuntamente con el escrito inicial, ya fuere el contenido del recurso de apelación o el escrito de defensa del recurrido, es facultativo de los jueces de la alzada, previo cumplimiento de la parte que pretende hacer el depósito, de las disposiciones de los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo, sin importar si esos documentos fueron comunicados o no ante primera instancia;

Considerando, que igualmente los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les aporten, lo que les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio les merezcan mayor credibilidad y desestimar las que a su entender no estén acorde con los hechos de la causa, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en uso de esos poderes los jueces pueden determinar la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza, duración, salario y la causa de su terminación, que en la especie, tras ponderar las pruebas válidamente aportadas por las partes, la Corte a-quo llegó a la conclusión de que la demandante prestó sus servicios personales a Cupido Realty, C. por A., mediante un salario de Seis Mil Novecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,900.00) mensuales, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Margarita Aquino, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presenta fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago

de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Arcadio Núñez Rosado Rosado y Héctor Mora Martínez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de diciembre del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Oliver Noyola y compartes.
Abogados:	Licdos. Eulogio Medina, Nerón Pérez Urbáez y Rufino Oliven Yan.
Recurrido:	Lorenzo de la Cruz Moris.
Abogado:	Lic. César Betances Vargas.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 18 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oliver Noyola, Juana Noyola Trinidad, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0453556-2, domiciliada y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 5, Barrio Enriquillo, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Natividad Noyola Trinidad, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Puerto Rico; Sandy Noyola Trinidad, dominicano, mayor de edad, Pasaporte núm. 218441-SJ, domiciliado y residente en Puerto Rico; Jacqueline Noyola Trinidad, Mario Noyola Trinidad, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 5,

Barrio Enriquillo, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 6 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Eulogia Medina, abogado de los recurrentes Oliver Noyola y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfredo Antonio Pérez, por sí y por el Lic. César Betances Vargas, abogados del recurrido Lorenzo de la Cruz Moris;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero del 2007, suscrito por los Licdos. Eulogio Medina, Nerón Pérez Urbáez y Rufino Oliven Yan, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-07369114-9, 018-0042181-8 y 001-0063660-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo del 2007, suscrito por el Lic. César Betances Vargas, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0073896-6, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 1268 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras, debidamente apoderado dictó el 31 de enero del 2005, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es como sigue: "**Primero:** Acoger, como al efecto acoge en parte, el contrato de venta de fecha 5 de junio del año mil novecientos ochenta y nueve 1989, suscrito entre los señores José Hernández de la Cruz y Lorenzo de la Cruz, legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público de los del número para el municipio de Samaná; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, el acto de determinación de herederos de fecha 7 de enero del año dos mil tres 2003, instrumentado por el Dr. Reginaldo Gómez, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, el Registro del Derecho de Propiedad de la Parcela No. 1267 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná en la siguiente forma y proporción; a) la cantidad de 00 Has., 15 As., 72.15 Cas., a favor del señor Lorenzo de la Cruz, conjuntamente con sus mejoras consistentes en cuatro casas; b) la cantidad de 00 Has., 9 As., 43.29 Cas., a favor de los sucesores de la finada Adriana Trinidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los señores Oliver Noyola Trinidad y Sucesores de Sentida Trinidad, el primero, y por el señor Lorenzo de la Cruz, el segundo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 6 de diciembre del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Oliver Noyola, Juan Trinidad, Natividad Sánchez, Jacqueline y Mario, todos de apellidos Noyola Trinidad, representados por los Licdos. Eulogio Medina, Oliven Yan y Negrín Pérez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclu-

siones de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), vertidas por los Licdos. Eulogio Medina, Nerón Pérez Urbáez y Rufino Oliven Yan, en representación de los Sres. Oliver Noyola, Juana Trinidad, Natividad Sánchez, Jacqueline y Mario, todos de apellidos Noyola Trinidad; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación que interpusiera el Sr. Lorenzo de la Cruz, así como las conclusiones al fondo vertidas en la audiencia de fecha 21 del mes de mayo del año dos mil seis (2006), a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. César Betances Vargas, por ser justa y estar fundamentada en derecho; **Cuarto:** Revocar, como al efecto revoca, la Decisión No. 1 de fecha 31 de enero del año 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, referente al saneamiento de la Parcela No. 1267 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara, nulos de pleno derecho los actos de venta redactados manuscritamente por le Alcalde Pedáneo Sr. Justo Trinidad, como el legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público de los del número para el municipio de Samaná; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 1267 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, con sus mejoras, consistentes en cuatro (4) casas, cultivo de limoncillos y manzana de oro, cercada a cuatro (4) cuerdas de alambre de púas, a favor del Sr. Lorenzo de la Cruz Moris, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 065-0017549-9, domiciliado y residente en la sección Punta Balandra, del municipio de Samaná";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del ordinal 8vo. del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción en los motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuestos, los recurrentes alegan en síntesis violación del ordinal 8vo. del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil que establece como causa de recusación, entre otras, que todo juez puede ser recusado cuando hubiere dado consulta, alegato o escrito sobre el asunto debatido; si hubiere conocido de él precedentemente como juez o árbitro, si hubiere solicitado, recomendado o provisto los gastos del proceso; si hubiere declarado como testigo; si desde el principio del proceso hubiere bebido o comido con una u otra de la partes en la respectiva casa de éstos, o recibido presentes de cualquiera de ellas"; y que, en razón de que la Magistrado Miguelina Vargas Santos, fue la Juez que conoció cuando se desempeñaba como Juez de Jurisdicción Original del proceso de saneamiento de la parcela de que se trata, debía inhibirse y se inhibió para conocer del mismo asunto en grado de apelación;

Considerando, que el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, establece que: "Siempre que un juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación estará obligado a declararla en Cámara, para que el tribunal decida si aquel debe abstenerse";

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta copia certificada de un acta de inhibición de la Licda. Miguelina Vargas Santos, en la que declara abstenerse para el conocimiento y fallo del expediente relativo al asunto de que se trata;

Considerando, que también se ha depositado en el expediente objeto de este recurso, copia certificada de la decisión rendida por el Magistrado Juan Antonio Fernández Pérez, mediante la cual dispone en su dispositivo: "**Primero:** Acoger el auto de inhibición de fecha 16 del mes de enero del año 2003, mediante la cual la Magistrado Licda. Miguelina Vargas Santos, por las razones expuestas en el mismo, decide inhibirse para conocer y fallar el expediente relativo al inmueble supra indicado; **Segundo:** Designar a la Magistrado Dra. Ana Milady Hernández, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de Nagua, provin-

cia María Trinidad Sánchez para conocer y fallar el referido expediente; así como cualquier pedimento que se le formule, en relación con el inmueble de que se trata";

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta que entre los Magistrados que dictaron y firmaron la misma, figura la Licda. Miguelina Vargas Santos, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que dictó dicho fallo; sin que exista ninguna constancia de que la misma fuera nuevamente designada por el Presidente de dicho tribunal para el conocimiento y fallo del asunto;

Considerando, que en tales circunstancias la Juez Licda. Miguelina Vargas Santos, debió abstenerse de conocer y fallar el asunto del que ya había conocido como Juez de primer grado y en consecuencia procede que la sentencia impugnada sea casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.

Considerando, que cuando la sentencia es casada, entre otros motivos por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 6 de diciembre del 2006, en relación con la Parcela núm. 1267 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servando Brito D`Orville.
Abogado:	Dr. César A. Liriano Lara.
Recurrida:	Gendarmes Nacionales, S. A.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 18 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el principal por Servando Brito D`Orville, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1016211-2, domiciliado y residente en la Av. Primera núm. 67, Los Jardines del Sur, de esta ciudad y el incidental por Gendarmes Nacionales, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Ant. Liriano Lara, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. César A. Liriano Lara, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0143924-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre del 2006, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0366756-4, abogado de la recurrida Gendarmes Nacionales, S. A.;

Visto el auto dictado el 16 de julio del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar dicha cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Servando Brito D'Orville contra la recurrida Gendarmes Nacionales, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de octubre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza la demanda laboral por causa de

despido injustificado, incoada por el demandante Servando Brito D`Orville, en contra del demandado Gendarmes Nacionales, S. A., por no haber operado un despido injustificado sino un abandono, conforme las pruebas suministradas; **Segundo:** Se condena al demandado Gendarmes Nacionales, S. A., a pagar al demandante Servando Brito D`Orville: la cantidad RD\$20,313.29, por concepto de 18 días de vacaciones; la cantidad de RD\$10,084.70, por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad de RD\$67,710.98, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; todo sobre la base de un salario de RD\$13,440.63 quincenales; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada Gendarmes Nacionales, S. A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el primero, de manera principal, por la razón social Gendarmes Nacionales, S. A., en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), y el segundo, de manera incidental, por el Sr. Servando Ernesto Brito D`Orville, en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), ambos contra la sentencia No. 355/2005, relativa al expediente laboral No. 05-2077/051-05-00327, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, del recurso principal, rechaza las pretensiones planteadas por la empresa Gendarmes Nacionales, S. A., respecto a la participación en los beneficios (bonificación) del año dos mil cinco (2005) y compensación de deudas, en consecuencia confirma el ordinal segundo de la sentencia impugnada, con la salvedad de que los derechos adquiridos deben ser calculados en base a un salario mensual de

Noventa y Dos Mil Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$92,700.00) pesos, y la participación en los beneficios de la empresa (bonificación) y demás derechos adquiridos corresponden al año dos mil cuatro (2004); **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por el Sr. Servando Ernesto Brito D`Orville, confirma el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por las razones expuestas";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados por el recurrente; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal e ilogicidad de la sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua sustentó su fallo en las declaraciones de la señora Dulce Frandys Díaz Alcántara, testigo a cargo de la empresa, quien afirmó que el demandante, aparte de ser Vicepresidente del Consejo de Accionistas, y accionista a la vez,, desempeñaba las funciones de Director de Operaciones de la compañía, de cuyo cargo no fue suspendido ni despedido, sino que el 16 de mayo del 2005 se le comunicó que no resultó reelecto en la asamblea ordinaria celebrada el 21 de abril de ese año, declaraciones que le merecieron crédito al tribunal, porque no ponderó los documentos depositados por la actual recurrente, como son el acta de la asamblea del 20 de enero del 2003, donde José Antonio Velásquez, fue electo Vicepresidente del Consejo, lo que indica que dicha señora mintió al señalar que fue en el 2005 que el dejó esa función, por igual el acta de la asamblea del 21 de abril del 2005, en la que fue reelecto dicho señor; también las comunicaciones dirigidas al Departamento de Trabajo, los días 10, 16 y 22 de junio del 2005, en la que se comunica supuesto abandono del señor Servando Brito, indicándose que su cargo era de Vicepresi-

dente de Operaciones y no Director de Operaciones, como erróneamente declaró dicha señora. Asimismo dejó de ponderar el informe de la inspectora actuante, quien hace constar que el señor Wilson Ramos, Presidente del Consejo de Accionistas le manifestó que el señor Brito estaba suspendido desde el 16 de mayo del 2005, así como el documento del 21 de noviembre del 2002, donde figura que el salario devengado por Servando Brito era de Noventa y Dos Mil Setecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$92,700.00) como retribución a sus funciones de Vicepresidente de Operaciones, todos los cuales son reveladores de las falsedades expresadas por la testigo a la cual la Corte le dio credibilidad y le llevó a fallar en la forma como lo hizo; que por esa falta de ponderación de los documentos la Corte además incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al precisar que el demandante no fue suspendido y aceptar un supuesto abandono de éste en un estado de suspensión, sin que se le demostrara que se había producido previamente su reintegro, porque para que un trabajador suspendido incurra en esa falta es menester que la suspensión haya cesado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que las declaraciones del Sr. Nelson Amadis Nova, testigo a cargo del demandante original, no le merecen credibilidad a este tribunal, por no estar acorde con la verdad de los hechos en cuanto al supuesto despido alegado, por el hecho de que no estuvo presente cuando despidieron al demandante, lo cual lo convierte en un testigo de referencia, por lo que dichas declaraciones no serán tomadas en cuenta para fines probatorios de los hechos alegados; que las declaraciones de la señora Dulce Frandys Díaz Alcántara, testigo a cargo de la empresa recurrente, le merecen credibilidad a este tribunal, en el sentido de que el demandante, aparte de ser Vicepresidente del Consejo de Accionistas, y accionista a la vez, desempeñaba las funciones de Director de Operaciones de la Compañía y que de éste último cargo no fue suspendido ni despedido, sino que el dieciséis (16) de mayo del año dos mil cinco (2005), no

resultó reelecto en la Asamblea Ordinaria que se celebró el veintiuno (21) de abril del año dos mil cinco (2005), en cuya directiva desempeñaba las funciones de Vicepresidente del Consejo de Accionistas, hasta la fecha más arriba indicada; que como el demandante no probó haber sido despedido incumplió con los artículos 2 del Reglamento 258-93, para la Aplicación del Código Laboral, 1315 del Código Civil, por lo que procede rechazar su demanda por falta de pruebas";

Considerando, que el soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, basar sus fallos en aquellas que les merezcan mayor credibilidad y desestimar las que a su juicio, no están acorde con los hechos de la causa, sin que esa actitud pueda considerarse como una falta de ponderación del medio de prueba al que se le ha restado valor probatorio;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, en uso de ese poder y producto de la apreciación que hizo de los medios de prueba aportados, llegó a la conclusión de que el señor Servando Ernesto D'Orville no fue despedido de la empresa, sino que su exclusión de la misma fue como Vicepresidente del Consejo de Accionistas, al no resultar reelecto en la asamblea ordinaria del 21 de abril del año 2005, no advirtiéndose que omitiera la ponderación de ninguna de las pruebas aportadas ni que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida Gendarmes Nacionales, S. A., interpone un recurso de casación incidental, en el que propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación del artículo 16 y 540 ordinal 8º., del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 223 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Omisión de aplicación del artículo 487 del Código de Trabajo; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente incidental expresa, en síntesis: que a pesar de la Corte reconocer que el demandante recibía dinero por conceptos diferentes, como préstamos, pago de jeepeta para su uso personal y dinero por otros conceptos, en su condición de accionista de la empresa, lo que fue admitido por el propio trabajador, le suma todos los valores recibidos por los variados conceptos para dar por establecido que su salario era de Noventa y Dos Mil Setecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$92,700.00), cuando era de Trece Mil Quinientos Veintitrés Pesos Oro Dominicanos (RD\$13,523.00), bajo el alegato de que la empresa no depositó la planilla de personal fijo ni ningún otro medio;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa como sigue: "que el demandante originario Sr. Servando Ernesto D'Orville y el representante de la empresa Sr. Elías Serulle, en sus comparecencias personales, se limitaron a declarar a favor de sus propios intereses, no obstante el reclamante admitió que fue destituido del cargo que desempeñaba como Vicepresidente Accionista de la empresa, que las sumas de Treinta y Siete Mil con 00/100 (RD\$37,000.00) pesos y la suma de Diecisiete Mil con 00/100 (RD\$17,000.00) pesos, que se le pagaban se otorgaban a título de préstamos y aunque éste quisiera alegar que formaban parte de su salario, los cheques refieren claramente el concepto de "Préstamo como Accionista", y que la jeepeta que había obtenido para su servicio; que el demandante original Sr. Servando Ernesto Brito D'Orville, alega que devengaba un salario de Noventa y Dos Mil Setecientos con 00/100 (RD\$92,700.00) pesos mensuales, y la empresa, sostiene que su salario era de Trece Mil Quinientos Veintitrés con 12/100 (RD\$13,523.12) pesos quincenales; sin embargo, como la empresa no depositó la planilla de personal fijo ni ningún otro medio probatorio, de acuerdo al artículo 16 del Código de Trabajo, y como la empresa, en adicción, le otorgó certificación del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dos (2002), en la que figuraba que devengaba un salario de No-

venta y Dos Mil con 00/100 (RD\$92,000.00) pesos mensuales, procede acoger éste último monto como el salario devengado por el demandante";

Considerando, que la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo a favor de los trabajadores al liberarlos de las pruebas de los hechos que se establecen mediante los libros y documentos que los empleadores deben registrar y mantener ante las autoridades del trabajo, puede ser destruida por cualquier medio de prueba y no exclusivamente con la presentación de la planilla del personal;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua no precisa con claridad los valores que el demandante recibía por concepto como salario y cuales como accionista y miembro de su Consejo de Dirección, pues mientras afirma que éste no pudo demostrar que las sumas de Treinta y Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$37,000.00) y Diecisiete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$17,000.00), que se le otorgaban a título de préstamos, formaban parte de su salario, fija en Noventa y Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$92,000.00) el salario mensual de éste, sin precisar si en ese monto están incluidos esos valores, lo que no permite a esta Corte en sus funciones como Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien aplicada en ese aspecto, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, plantea la recurrente, en síntesis: que la Corte a-qua le condenó al pago de utilidades porque en la última asamblea de la empresa se aprobó la resolución sobre el punto de las bonificaciones o utilidades donde se presentan los resultados económicos obtenidos por la empresa durante el año fiscal reclamado, lo que fue aprobado por el demandante en su calidad de accionista; que el hecho de que no depositara la Declaración Jurada, requerida como medio reprueba liberatorio de la empresa del pago de utilidades frente a los reclamos del trabajador, no era obstáculo para que la Corte tomara en cuenta, que en la especie no se trataba de un simple trabajador, al

cual podría el empleador ocultarle a través de maniobras las verdaderas ganancias de la empresa;

Considerando, que como el artículo 225 del Código de Trabajo dispone que "en caso de que hubiere discrepancia entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste el Director General del Impuesto Sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar", se deber colegir que para el cumplimiento de esa disposición es necesaria la presentación, de parte de los empleadores, de la Declaración Jurada de los resultados financieros de su gestión comercial, que es donde se consigna la existencia o no de los beneficios que haya tenido una empresa en un periodo determinado, y justifica que al trabajador demandante en el pago de participación en beneficios se le exima de la prueba de la existencia de los mismos, hasta tanto el empleador cumpla con dicha obligación legal;

Considerando, que al no presentar la empresa esa Declaración Jurada, es correcta la decisión del Tribunal a-quo de acoger el pedimento formulado por el trabajador demandante, sin necesidad de que éste demostrara que la empleadora obtuvo beneficios suficientes para distribuirlos entre sus trabajadores, pues la exención de la prueba de que disfruta no podía ser destruida por una resolución adoptada por la propia demandada, aún cuando el recurrente principal fuere miembro del órgano social que adoptó la misma; razón por la cual el medio aquí analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y último medio propuesto la recurrente plantea lo siguiente; que como el artículo 487 del Código de Trabajo le da competencia a los tribunales de trabajo para conocer de todo los asuntos accesorios a un contrato de trabajo, la Corte debió aceptarle el pedimento de compensación de las deudas del señor Brito con la empresa y no rechazársela como lo hizo;

Considerando, que la condición de accionista de un trabajador no le da competencia a los tribunales de trabajo para conocer de acciones que se deriven del contrato de sociedad existente entre las partes, pues se trata de calidades muy diferenciadas, sujetas a normas y procedimientos distintos, que en cada caso deben cumplirse por separado, no siendo accesoria a la condición de trabajador ninguna deuda que este adquiera con la empresa en su calidad de accionista;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que la deuda reclamada tuvo como origen préstamos que en su calidad de accionista le hizo la empresa al demandante, por lo que no podía ella pretender utilizar la vía laboral para obtener su recuperación, siendo correcta la decisión de la Corte a-qua de declarar la incompetencia de los tribunales de trabajo para conocer de ese reclamo, razón por la cual el último alegato que se examina carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servando Brito D` Orville, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de junio del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en lo relativo al salario devengado por el trabajador, y envía el asunto, así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Rechaza los demás aspectos del recurso interpuesto por Gendarmes Nacionales, S. A.; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de abril del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banca Siler.
Abogado:	Lic. José Federico Thomas Corona.
Recurrida:	Rosa del Carmen Gil Díaz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 18 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banca Siler, entidad de comercio, con domicilio social en la calle Santiago Rodríguez No. 48, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Gerente de Recursos Humanos señor, Wilson Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-03519870-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 9 de

mayo del 2006, suscrito por el Licdo. José Federico Thomas Corona, con cédula de identidad y electoral núm. 046-0027279-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 391-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero del 2007, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Rosa del Carmen Gil Díaz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Rosa del Carmen Gil Díaz contra Banca Siler, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 19 de mayo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declarar, como al efecto declara, que el contrato de trabajo que unía a Rosa del Carmen Gil Díaz, y la empresa Banca Siler, se rompió por el hecho del desahucio ejercido por la empresa, en fecha 26 del mes de febrero del año 2003, en consecuencia rechaza la dimisión ejercida por la parte demandante, como forma de ruptura del contrato de trabajo, en fecha 28 del mes de febrero del año 2003, por falta de causa legal y fundamento jurídico; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda reconventional interpuesta por Banca Siler contra Rosa del Carmen Gil Díaz, por falta de causa legal y fundamento jurídico; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la Empresa Banca Siler, a pagar a favor de Rosa del Carmen Gil Díaz, los valores siguientes: a) la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos con Sesenta y Dos centavos

(RD\$9,428.62), por concepto de parte complementiva de prestaciones laborales, derechos adquiridos y pago retroactivo del salario mínimo; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a Banca Siler, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte demandante, Licenciados Víctor Carmelo Martínez y Artemio Álvarez Marrero"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: ""**Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Banca Siler, y de apelación incidental, incoado por la señora Rosa del Carmen Gil Díaz, en contra de la sentencia No. 107, dictada en fecha 19 de mayo del 2005 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la empresa Banca Siler, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el mencionado recurso de apelación principal, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y se acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, de conformidad con las consideraciones precedentes, y, en consecuencia: a) se confirma en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada; y b) en adición a las condenaciones contenidas en dicha decisión, se condena a la empresa Banca Siler a pagar a la señora Rosa del Carmen Gil Díaz los siguientes valores: 1) RD\$1,535.30 por concepto del salario de la última quincena de labor; 2) RD\$13,000.00 en reparación de daños y perjuicios por el no pago de las cotizaciones correspondientes al seguro social; y 3) el 24.63% del salario diario de la trabajadora, por cada día de retardo en el pago de la parte complementiva de las prestaciones laborales, hasta que se efectúe dicho pago o hasta que esta decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Banca Siler al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y

Artemio Álvarez Marrero, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 50%";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, violación y falsa interpretación del Principio V del Código de Trabajo y los artículos 669 del Código de Trabajo y 98 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo. Violación al artículo 549 del Código de Trabajo. Desnaturalización de un documento; **Segundo Medio:** Violación y falsa interpretación del artículo 534 del Código de Trabajo. Fallo extra petita;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente; que a pesar de haber depositado un acuerdo transaccional suscrito por las partes en litis, donde se hace consignar de manera clara y precisa que la trabajadora renuncia de manera formal a toda acción, derecho, pretensión, demanda o interés que fuere consecuencia directa o indirecta de la concertación, ejecución o terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, la Corte a-qua le acogió la demanda a ésta, bajo el alegato de que ese acuerdo viola el principio de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, lo que es falso, porque ese principio no existe después que se ha roto el contrato y en la especie el contrato terminó el 24 de febrero del 2003 y el acuerdo se realizó el 26 de febrero de ese año, lo que determina su validez;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que la recurrente principal fundamenta su pedimento bajo el alegato de que la trabajadora "otorgó recibo de descargo" en provecho de la empresa, refiriéndose al documento suscrito por la empresa y la trabajadora en fecha 26 de febrero del 2003, en el que se hace consignar que las partes han llegado a un acuerdo transaccional mediante el cual la trabajadora reconoce haber recibido de la empresa la suma de RD\$3,069.00 por concepto del pago de "todas sus prestaciones laborales y demás derechos

adquiridos o no" nacidos o por nacer del contrato de trabajo con la empresa, incluyendo los que se derivan de leyes que complementan las leyes laborales, como son las de Seguridad Social, Accidentes de Trabajo, etc."; que sin embargo el indicado acuerdo no tiene validez a los fines propuestos invocados por la recurrente principal, ya que fue suscrito por las partes en ocasión de la ruptura del contrato de trabajo, cuando la trabajadora, aún sometida a la hegemonía económica del empleador sobre ella, renunció, sin ningún miramiento, a derechos que le reconoce la ley laboral, lo que constituye una violación del Principio Fundamental V del Código de Trabajo, el cual dispone que "Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional", y que, por consiguiente, "es nulo todo pacto en contrario";

Considerando, que si bien el V Principio fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago, se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que este no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el mismo y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que el artículo 669 del Código de Trabajo señala que "queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador", mientras que el artículo 96, del Reglamento núm. 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, precisa que esas sentencias son las que tienen de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se deriva que en el período comprendido entre la terminación del contrato de trabajo hasta que los tribunales hayan reconocido de manera irrevocable los derechos de los

trabajadores, éstos están en capacidad de transigir o renunciar a dichos derechos;

Considerando, que al impedir el artículo 669 citado precedentemente, la renuncia o transacción de derechos reconocidos por sentencia de los tribunales de trabajo, no está limitando los derechos renunciables antes de ese reconocimiento a los que tengan índole litigiosa, sino que la deja abierta a los derechos de cualquier naturaleza, pues el interés de esa disposición legal es el de establecer el período hasta cuando es posible la renuncia de derechos, que el V Principio Fundamental lo ubica dentro del ámbito contractual y el mencionado artículo, desde el momento en que cesa la relación contractual hasta que una sentencia de los tribunales de trabajo los reconoce;

Considerando, que la Corte a-aqua no tomó en cuenta que el acuerdo transaccional a que se refiere la recurrente fue firmado después de haber transcurrido la relación laboral, razón por la cual la misma carece de base legal por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de abril del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de marzo del 2007,
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Emilio Angomás Colón.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Licdos. Pedro Julio Morla y Guillermo Hernández Medina.
Recurrida:	Foote, Cone y Belding, C. por A.
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 18 de julio del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Angomás Colón, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0156754-3, domiciliado y residente en la Manzana D, núm. 16, del sector El Milloncito, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Julio Morla, por sí y por el Dr. Porfirio Hernández Q., abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de abril del 2007, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y Licdos. Pedro Julio Morla y Guillermo Hernández Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059009-0, 001-0202924-6 y 001-1622296-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo del 2007, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0379804-7, abogado de la recurrida Foote, Cone y Belding, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Manuel Emilio Angomás Colón contra la recurrida Foote, Cone y Belding, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de julio del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara inadmisibile la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por causa desahucio, incoada por Manuel Emilio Angomás Colón en contra de Foote, Cone y Belding, C. por A., y en cuanto a los derechos adquiridos se ad-

miten las reclamaciones realizadas, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Foote, Cone y Belding, C. por A., a pagar a la parte demandante Manuel Emilio Angomás Colón, los siguientes valores: a) 18 días de vacaciones ascendentes a la suma de Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Veintiocho Pesos Oro con 42/00 (RD\$58,728.42); la proporción del salario de navidad, correspondiente a Setenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro con 00/00 (RD\$77,750.00) y la proporción de la participación de los beneficios, ascendentes a la suma de Ciento Noventa y Cinco Mil Setecientos Sesenta y Un Pesos Oro con 40/00 (RD\$195,761.40); lo que hace un total de Trescientos Treinta y Dos Mil Doscientos Treinta y Nueve Pesos Oro con 82/00 (RD\$332,239.82); **Tercero:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), por el Sr. Manuel Emilio Angomás Colón, y el incidental, en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), por la sociedad comercial Foote, Cone y Belding, (FCB), ambos contra sentencia No. 200/2006, relativa al expediente laboral No. 053-06-0120, dictada en fecha veinte (20) del mes de julio del año del mil seis (2006), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión promovido por la razón social demandada originaria Foote, Cone & Belding (FCB), deducido de la alegada prescripción de la instancia de demanda, por las razones expuestas; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del ex-trabajador demandante originario, Sr. Manuel Emilio Angomás Colón, y por tanto, sin responsabilidad

para su ex-empleadora por las razones expuestas; **Cuarto:** Ordena a la empresa pagar a favor del reclamante la suma equivalente a Cinco Mil con 00/100 (US\$5,000.00) dólares, por concepto de bono por rendimiento, por las razones expuestas; **Quinto:** Condena al ex-trabajador sucumbiente, Sr. Manuel Emilio Angomás Colón al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Lionel V. Correa Tapounet quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. **Segundo Medio:** Motivos erróneos e insuficientes; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de documento aportado a la causa, violación a la ley. Principios Fundamentales V y VI del Código de Trabajo; artículos 41 y 47, ordinal 1mo. del mismo texto legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los cuales se examinan en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis: que la sentencia impugnada contiene motivos erróneos e insuficientes al declarar que el contrato de trabajo terminó con responsabilidad para el demandante, porque éste se produjo por la voluntad de la empresa, expresada en la carta que ésta dirigió al trabajador el 13 de diciembre del 2005, donde le manifiesta que ha decidido terminar las relaciones laborales a partir del 31 de diciembre del 2005 y le promete el pago de las prestaciones laborales de acuerdo con la ley, lo que caracteriza un desahucio del empleador, desconociendo el Tribunal a-quo responsabilidad a la recurrida en dicha terminación porque supuestamente el recurrente se negó a firmar un convenio de no competencia, lo que no es cierto y no fue demostrado por la empresa; que por demás ese convenio esta firmado previamente pues en la cláusula 8.1 del contrato de trabajo se pactó que "el gerente se obliga a no llevar a cabo ni directa ni indirectamente o a través de terceros, actos de competencia desleal ni desarrollará ac-

tividades en el ramo de la publicidad que puedan competir con la actividad que lleva a cabo la Compañía en la República Dominicana", prohibición ésta que era lo que perseguía la empresa con el convenio de competitividad y que tenía un duración de tres años a partir de la terminación del contrato de trabajo, es decir dos años mas del que se le exigía; que una demostración de la falta de negativa lo constituyen las conclusiones vertidas ante el Tribunal a-quo por el recurrente, en las cuales pidió acta de que reconocía de la existencia de ese compromiso y que estaba en disposición de cumplirlo, lo que no fue contestado por la Corte a-qua;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que en el expediente conformado reposa copia fotostática de la comunicación de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005) remitida por la empresa a su ex-trabajador, Sr. Manuel E. Angomas C., con el contenido siguiente: "Estimado Manuel: de común acuerdo contigo FCB/RD ha decidido terminar las relaciones laborales que por 10 años hemos sostenido, y como compensación hemos sido autorizados a pagarte las prestaciones laborales al 31 de diciembre en curso, que según la ley te corresponden, como un reconocimiento a tu labor de tantos años. En contrapartida a lo anteriormente descrito, será necesario que firmes un convenio de no competencia con nuestros clientes actuales; aprovecho la ocasión para desearte éxitos en tus futuras actividades... Fdo: Jorge Pantano, Gerente General"; que a juicio de ésta Corte, el examen cronológico de los hechos que han rodeado la presente litis, mismo que debe reivindicar el Juez de Trabajo, sugiere lo siguiente: a).- que en fecha primero (1) de diciembre del año dos mil cinco (2005) el propio reclamante, Sr. Manuel E. Angomás C., por comunicación vía correo electrónico de esa fecha, remitida al Gerente General de las empresa, propone a ésta participar de un proceso de negociación que le permita, por su propia iniciativa, dejar su puesto en la empresa, pero sin perder la posibilidad, no solo de recibir prestaciones laborales, sino además supuestos incentivos de los años 2004 y 2005, b).-

que la empresa, en fecha trece (13) de ese mes y año, como compensación a su labor de tantos años, se compromete a pagarle prestaciones laborales calculadas al 31 de diciembre, pero ello sometido a la condición suspensiva de la firma de un convenio de no competencia respecto a los clientes de la empresa, c).- que los objetos y causas procesales de la instancia de demanda, se identifican con un supuesto desahucio ejercido por la empresa, sin embargo, ni de la comunicación del trece (13) de diciembre del año dos mil cinco (2005), ut-supra transcrita, ni del resto de las medidas de instrucción agotadas, se infiere una manifestación de la voluntad unilateral e inequívoca de la empresa de poner fin al contrato de trabajo, sin causa, d).- que conforme al contenido de las cláusulas 8.2 y 8.4 del contrato de trabajo intervenido en forma escrita entre el reclamante y la empresa, el primero se comprometió a no aprovechar personalmente la clientela creada, fomentada y mantenida por la empresa, por un período de tres (3) años, contados a partir de la salida del trabajador, e).- que conforme a doctrina y jurisprudencia, dominicana y francesa, pacíficas, el "achalandage", como parte de los elementos intangibles ligados a los fondos de comercio, incluye a la imagen, el prestigio y en especial a la clientela, y garantiza al titular que la ha creado y mantenido, derechos de explotación exclusiva, f).- que resulta erróneo en derecho el argumento brindado por el reclamante al negarse a cumplir la condición suspensiva exigiéndale por la empresa para pagarle prestaciones laborales, por equivalencia, vale decir, por asimilación al caso de que el desahucio lo hubiese ejercido la dicha empresa, de que "... en publicidad los clientes no tienen exclusividad"; g).- que más que una liberalidad, la empresa, al comprometerse al pago de prestaciones laborales, actuó en interés de conservar su clientela, y para evitar que el reclamante, rota la relación de trabajo, conquistara para sí una cuota de ésta, por lo que condicionó dicho pago (por equivalencia) a la suscripción de un pacto de lealtad sobre una clientela que solo ella había fomentado; razones éstas por las que procede rechazar las prestaciones del reclamante a propósito de su demanda en reivindicación de derechos surgidos de un supuesto

desahucio ejercido por la empresa, mismo que no fue probado en la especie";

Considerando, que la desnaturalización de los hechos se produce cuando un tribunal da un alcance y un sentido distintos al que éstos tienen;

Considerando, que la manifestación de un trabajador de su deseo de poner término a la relación laboral a cambio del pago de sus indemnizaciones laborales, no le impide exigirle al empleador su pago, cuando éste acoge ese deseo y asume la terminación como un hecho emanado de él;

Considerando, que en la especie, si bien el trabajador le comunicó a la empresa su deseo de iniciar un proceso de negociación que le permitiera retirarse de la empresa con el pago de sus prestaciones laborales e incentivos de los años 2004 y 2005, la empresa asumió el pago de esas indemnizaciones al expresar en su comunicación del 13 de diciembre del 2005, dirigida al recurrente que " ha decidido terminar las relaciones laborales que por 10 años hemos sostenido, y como compensación hemos sido autorizados a pagarte las prestaciones laborales al 31 de diciembre en curso, que según la ley te corresponden, como un reconocimiento a tu labor de tantos años";

Considerando, que al comprometerse la empleadora a pagar al trabajador las prestaciones que corresponden por ley no podía verse como una condición suspensiva para el cumplimiento de esa obligación, la necesidad de la firma de un convenio de no competencia señalado en la misiva, el cual, tal como lo expresa el recurrente, está consignado en el contrato de trabajo existente entre las partes, de lo que no se hace mención en la sentencia impugnada, razón por la cual la misma carece de motivos suficientes y de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 11 de mayo del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Antonio Vega.
Abogado:	Lic. Wilson Núñez Guzmán.
Recurrida:	Corporación Avícola del Norte, S. A. (Pollo Norteño).
Abogados:	Dres. Sócrates R. Medina Requena, Oscar A. Mota Polonio y Licdo. Juan Alexis Mateo R.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Vega, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 095-0016981-5, domiciliado y residente en la Carretera Duarte, del municipio de Licey al Medio, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 11 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 19 de

junio del 2006, suscrito por el Licdo. Wilson Núñez Guzmán, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0226489-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio del 2006, suscrito por los Dres. Sócrates R. Medina Requena, Oscar A. Mota Polonio y el Licdo. Juan Alexis Mateo R., con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027087-9, 023-0013698-9 y 084-0003034-5, respectivamente, abogados de la recurrida Corporación Avícola del Norte, S. A. (Pollo Norteño);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Juan Antonio Vega contra la recurrida Corporación Avícola del Norte, S. A. (Pollo Norteño), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 18 de julio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se acoge la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 10 del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004) por el señor Juan Antonio Vega en contra de la empresa Corporación Avícola del Norte (Pollo Norteño), en los alcances y con las excepciones a describir más adelante, por encontrarse fundamentada en derecho y base legal; **Segundo:** En consecuencia, se condena a la demandada al pago de los siguientes valores: a) Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos con Setenta y Tres Centavos (RD\$2,852.73) por concepto

de diferencia de preaviso, insuficientemente pagado; b) Cuatro Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos Dominicanos con Ocho Centavos (RD\$4,279.08) por concepto de diferencia de auxilio de cesantía, insuficientemente pagado; c) Ochenta Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis centavos (RD\$80.66) por concepto de salario de navidad del año 2004, insuficientemente pagados; d) Catorce Mil Pesos Dominicanos (RD\$14,000.00) por concepto de salario de navidad del año 2003 no pagado; e) Ocho Mil Doscientos veinte Cuatro Pesos Dominicanos con Noventa y Dos Centavos (RD\$8,224.92) por concepto de 14 días de vacaciones del último año de labores rendidas; f) Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con Veintiséis (RD\$26,437.26) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; g) Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos RD\$34,146.66) por concepto de la proporción del 17.35% de los salarios, correspondiente a los 35 días de retardo en el cumplimiento de la obligación de pago, fijada como indemnización por el artículo 86 del Código de Trabajo, de forma independiente a todos aquellos que transcurran hasta el total acatamiento de la presente sentencia; h) Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00) como suficiente y adecuada indemnización por los daños y prejuicios morales y materiales en general, experimentados por el demandante, con motivo de las faltas a cargo de la parte empleadora; e i) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, en virtud de la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se declara caduco el derecho a reclamar las sumas por vacaciones del año 2003 y se rechaza la pretensión de suma indemnizatoria por incumplimiento de obligaciones relativas al seguro social, por improcedente, mal fundada y carente de base legal"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, se acogen como regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental incoados por la empresa

Corporación Avícola del Norte, S. A. y el señor Luis Antonio Vega en contra de la sentencia laboral No. 191-05; y **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara la inadmisibilidad de la demanda de que se trata y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Violación de la ley; Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Contradicción de motivos. Mala aplicación del Derecho;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua violó la ley, porque dio como válido un recibo de descargo que contiene renuncia de los derechos del demandante, a pesar que de acuerdo con los Principios Fundamentales V y VI del Código de Trabajo el trabajador no puede renunciar bajo ningún concepto a los derechos establecidos por la ley a su favor y porque los derechos y obligaciones deben ser ejercidos y ejecutados según las reglas de la buena fe; que asimismo, violó los artículos 1322 y 1323 tocante al reconocimiento de las firmas en un acto, porque el demandante siempre ha negado haber estampado su firma en dicho recibo y violó la ley sobre Notariado porque el documento en cuestión no tiene las generales de la parte que supuestamente firma tal documento ni en la legalización del mismo aparece que el Notario que legalizó supuestamente dicha firma le haya solicitado su documento de identidad; que la Corte se contradice porque expresa, que el trabajador alega que en ningún momento ha reconocido haber firmado el recibo de descargo, pero en otra parte dice que éste niega la firma estampada. La Corte dice que el trabajador recibió el dinero señalado en el recibo, pero no señala como llega a esa conclusión; que por demás aunque el recibo dijera liquidación final, el tribunal debió verificar si realmente el mismo abarcaba todos los derechos del trabajador demandante, lo cual no hizo;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que por una parte, si bien en el documento de-

nominada "Recibo de Liquidación Final", no hay constancia de haber renunciado el trabajador del ejercicio de acciones, tal como lo indica el Juez a-quo (Pág. 6 sentencia impugnada), no es menos cierto fue que otorga "total recibo de descargo, carta de saldo y finiquito legal sin ningún tipo de reservas"; que por otra parte, al trabajador no le fue otorgado el plazo del preaviso el 6 de agosto del año 2004 como lo indica en su escrito, sino que ese día operó el desahucio y se le indica recoger sus prestaciones en 10 días a partir de la fecha, lo que revela que el contrato no existía por haber hecho uso el empleador de la figura del desahucio para poner fin a la relación de trabajo, por lo que no es cierto que el contrato terminaba en septiembre del 2004 como alega en su escrito; que además, en ningún momento el trabajador ha desconocido haber recibido la suma indicada en el recibo de descargo, más bien se limita a atacar aspectos del mismo, sobre el notario actuante y la falta de generales del señor Vega, pero no niega la firma estampada en el documento, aunque si sostiene que dicho documento no puede oponérsele y que el Juez a-quo no debió condenar solo a parte completiva; es decir, es una forma indirecta de desconocer el pago; sin embargo, indica que "si le damos alguna pequeña validez a dicho acto, inmediatamente tenemos que caer en cuenta en que el mismo acto establece como concepto el pago de prestaciones laborales" y se olvida que también la demanda fue interpuesta el pago de derechos adquiridos e indemnizaciones complementarias; que de esta última consideración y por el contenido del acto en discusión (el recibo de liquidación final), es claro que el trabajador recibió la suma de RD\$42,348.08 y que recibió dicho documento "sin ningún tipo de reservas", lo que permite establecer que no tenía interés en ejercer acciones futuras; es por ello que indica que "Otorga total recibo de descargo, carta de saldo, finiquito legal"; máxime que si verificamos los cálculos indicados en dicho recibo concluimos que el pago realizado fue en base a un salario de RD\$485.61 cada día, lo que equivale a un salario de RD\$14,568.30 mensuales, es decir, un salario por encima del que alega el trabajador de RD\$14,000.00; que por tales motivos, esta Corte establece

que la relación de trabajo terminó por el desahucio ejercido por la empresa el 6 de agosto del año 2004 y que el 17 de agosto del año 2004 fue suscrito un recibo de descargo por el trabajador, es decir, cuando ya no estaba bajo la subordinación de la empresa y sobre todo, que declara, otorga descargo total y sin ningún tipo de reservas, por lo tanto, procede acoger el recurso de apelación principal por reposar en base legal y rechazar el recurso incidental por improcedente y carente de fundamento jurídico; en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y se acoge como válido el recibo de descargo de que se trata; consecuentemente procede declarar la inadmisibilidad de la demanda de que se trata";

Considerando, Considerando, que si bien el V Principio fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que este no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos;

Considerando, que carece de trascendencia para la validez de un recibo de descargo que en el mismo no se haga constar las generales de las partes, si del contenido del mismo y la sustanciación de la causa, el tribunal logra identificar a éstas y queda convencido de que el firmante recibió la suma en que se hace constar en el documento;

Considerando, que los jueces del fondo, en uso de su soberano poder de apreciación, tienen facultad para determinar cuando un recibo de esta naturaleza resulta ser la expresión de la verdad y tiene un carácter liberatorio para el empleador;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a quo dio por establecido que el recurrente otorgó formal recibo de descargo a la re-

currida, al recibir los valores que le correspondían por la terminación del contrato de trabajo que les ligaba, dando finiquito y carta de saldo sin ningún tipo de reservas, con lo que quedó satisfecho con el pago recibido y cerró la oportunidad de reclamar derechos derivados de la ejecución de dicho contrato, para lo cual hizo uso de su soberano poder de apreciación, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carecer de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 11 de mayo del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presenta fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Sócrates R. Medina Requena, Oscar A. Mota Polonio y el Licdo. Juan Alexis Mateo R., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de abril del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (CODOAGRO).
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.
Recurrido:	Félix María Vásquez Espinal.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela Rosario y la Licda. Merielin Almonte.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de julio del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (CODOAGRO), constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en Pimentel, Provincia Duarte, representada por su presidente Luciano Bassó, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ninoska Isidor, en representación de los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la recurrente Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (CODOAGRO);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Merilin Almonte, por sí y por los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, abogados del recurrido Félix María Vásquez Espinal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio del 2004, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0135934-7 y 001-0140747-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio del 2004, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela Rosario y la Licda. Merie-lin Almonte, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8, 001-0113705-7 y 102-0008899-4, respectivamente, abogados del recurrido Félix María Vásquez Espinal;

Visto el auto dictado el 17 de julio del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con las Parcelas núms. 132, 134, 177, 188 y 192 del Distrito Catastral núm. 15 del municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó su Decisión núm. 1 del 23 de mayo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: Parcelas Nos. 132, 134, 177, 180 y 192 del Distrito Catastral número 15 del municipio de San Francisco de Macorís, Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la instancia de fecha 6 de mayo de 1996, dirigida al Magistrado Presidente y demás jueces del Tribunal Superior de Tierras, por la Fabrica de Embutidos Induveca, C. por A., a través de sus abogados constituidos Dr. Hugo Francisco Álvarez V. y Lic. Domingo Vargas García; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., representada por el Ing. Pedro A. Rivera Torres, así como la de los señores Félix María Vásquez Espinal y Giovanni Tassi, a través de sus abogados constituidos Licdos. Hugo F. Álvarez Pérez, José Ml. Alburquerque C., Domingo A. Vargas, Bienvenido Ledesma, Pablo R. Rodríguez y el Dr. Ulises Cabrera, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Librar, acta como al efecto libra, en el sentido de que todo lo relativo a la propiedad de las Parcelas Nos. 132, 134, 177, 180 y 192 del Distrito Catastral número 15 del municipio de San Francisco de Macorís, fue definitivamente juzgado por la Jurisdicción Ordinaria, única jurisdicción competente en el ordenamiento del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, para pronunciarse con respecto de cualquier contestación, incluido el derecho de propiedad que surja en un proce-

dimiento de embargo inmobiliario; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, que no hay lugar a discutir o litigar por ante los Tribunales de Tierras, con respecto a las pretensiones de la Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., al tenor de los fines de su instancia, de fecha 6 de marzo del año 1996; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, cancelar los Certificados de Títulos librados a favor de la Fabrica de Embutidos Induveca, C. por A., así como los librados a favor de Banco Nacional de Crédito S. A., (BANCREDITO) como acreedor hipotecario, que amparan el derecho de propiedad de las parcelas números 132,134,177,180 y 192 del Distrito Catastral número 15 del municipio de San Francisco de Macorís, y mantener los mismos con toda su fuerza y vigor libre de cargas y gravámenes de cualquier naturaleza, a favor de la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, S. A. (CODOAGRO); **Sexto:** Acoger como al efecto acoge las pretensiones presentadas por el Banco Nacional de Crédito S. A. (BANCREDITO) en lo que respecta al primer ordinal de sus conclusiones principales y el ordinal primero en su literal B de las conclusiones subsidiarias, tendente a que sea segregado o anulado del expediente el Banco Nacional de Crédito S. A. (BANCREDITO) por no estar demandado y por ende no ser parte presente en el proceso y que sean canceladas las inscripciones hipotecarias hoy a favor de Banco Nacional de Crédito S. A. (BANCREDITO); **Séptimo:** Declara como al efecto declara, la exclusión de la presente Litis del Banco del Desarrollo S. A., por no ser parte ni tener interés en la misma"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Félix Vásquez, INAG. S. A. y Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 19 de abril del 2004 se Decisión núm. 130, ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma y el fondo los recursos de apelación interpuestos en fecha 4 de junio del 2001 y 18 de junio del 2001, el primero, por los Licdos. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres G. a nombre del señor Félix Vásquez Espinal y el segundo

interpuesto por el Dr. Domingo Vargas y los Licdos. Jose M. Alburquerque y Hugo F. Álvarez Pérez a nombre y representación de la Fabrica de Embutidos Induveca C. por A. representada por el Ing. Pedro A. Rivera Torres en contra de la supraindicada decisión, en contra de la decisión No. 1 de fecha 23 de mayo de 2001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 132, 134, 177, 180 y 192, por ser procedentes y estar bien fundados en derecho; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la decisión No.1 de fecha 23 de mayo del 2001, dictada por Tribunal de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas 132, 134, 177, 180 y 192, del Distrito Catastral No. 15 del municipio de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos mantener con toda su vigencia los Certificados de Títulos Nos. 62-249, 61-255, 66-44, 58-139, que amparan las Parcelas Nos. 132, 134, 177, 180 y 192, a favor de la Compañía Fabrica de Embutidos Induveca C. por A.;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** violación del artículo 1351 del Código Civil, desconocimiento de hechos que tienen la autoridad de la cosa juzgada para las partes. Falta de motivos. **Segundo Medio:** Violación por errónea aplicación del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo no tomó en cuenta dos fallos que se produjeron con motivo del procedimiento de expropiación a que se vieron sometidas las parcelas de que se trata, por vía de embargo inmobiliario iniciado a requerimiento de Giovanni Tassi por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; que rechazada una oposición al mandamiento de pago referente a la ejecución forzosa, fue apelado dicho fallo por ante la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, la cual declaró el recurso como inadmisibile y al ser interpuesto recurso de casación en contra de la decisión de dicha Corte, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia casó la sentencia y envió el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, que como tribunal de envío acogió la mencionada oposición al mandamiento de pago que conlleva el aniquilamiento de todo el proceso de embargo inmobiliario; que apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís de una demanda en nulidad de la adjudicación dispuesta por sentencia del 4 de noviembre de 1991, dicho tribunal en fecha 3 septiembre de 1993 anuló la adjudicación; que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Corte de Apelación de la Provincia Duarte declaró el recurso inadmisibile, decisión que al ser recurrida en casación fue igualmente declarada inadmisibile; que confirmado el fallo en cuanto a la nulidad de la adjudicación, la actual recurrente en su calidad de propietaria de los inmuebles sobre los cuales se habían ejercido dichas persecuciones alega que éstos deben retornar a su patrimonio y que, sin embargo, el Tribunal a-quo no se refiere en su sentencia a dichos hechos, haciendo una incorrecta aplicación del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, y obviando al mismo tiempo la notificación hecha por los recurrentes en fecha 17 de marzo de 1994 al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, en la que fue notificada a este funcionario la sentencia del 3 de Septiembre de 1993 que había aniquilado los derechos de la recurrida; pero,

Considerando, que el estudio del expediente demuestra; a) que el señor Giovanni Tassi, en su calidad de acreedor de CODOAGRO, entonces recurrida, inició un proceso de embargo inmobiliario en perjuicio de ésta sobre las parcelas de que se trata, el que culminó con la ejecución forzosa del crédito y de su venta en publica subasta; b) que la sociedad comercial Inag, S. A. resultó adjudicataria de los inmuebles ejecutados, en virtud de la sentencia dictada el día 4 de noviembre de 1991 por la Cámara Civil y Co-

mercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís; c) que en fecha 25 de noviembre de 1991, la firma comercial Inag, S. A., obtuvo los Certificados de Títulos correspondientes a las parcelas adjudicadas; d) que ésta última, en fecha 3 de junio de 1992, o sea casi siete meses después de haberlas adquirido por la adjudicación, se las vendió a Félix Vásquez Espinal; y e) que éste a su vez, se las vendió, el 28 de marzo de 1994, libres de todo gravamen, a Industrias Veganas, C. por A. (INDUVECA);

Considerando, que como se observa, cuando se produjo, el 3 de junio de 1992, la compra de Félix Vásquez Espinal a Inag, S. A., todavía no existía la sentencia de primer grado que declaró nula la subasta, en razón de que dicha sentencia de anulación es de fecha 3 de septiembre de 1993, de lo cual se infiere a su vez: 1ro.: "que esta última sentencia no podía tener consecuencia alguna sobre la venta realizada por Comercial INAG, S. A., de dichos inmuebles a favor de Félix Vásquez Espinal 2do.: que tampoco podía tenerla respecto de la venta realizada por éste último a favor de la recurrida, por tratarse de terceros adquirientes de buena fe;

Considerando, que en efecto, el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 vigente para la fecha de la presente litis, expresa lo siguiente; "... Toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título, sea en virtud de un Decreto de Registro, sea de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad realizado a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de las cargas y gravámenes que no figuren en el certificado";

Considerando, que en términos generales, la recurrente alega que la sentencia impugnada ha vulnerado hechos que tienen autoridad de cosa juzgada, que el fallo carece de motivos y viola el artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras, sin embargo, el Tribunal a-quo dice en sus motivos lo siguiente: "Que del examen de las piezas literales del expediente y, de los hechos y circunstancias que lo informan, ha quedado demostrado que tanto las actuaciones de la compañía Fábrica de Embutidos Induveca, como de su causan-

te Sr. Félix María Vásquez, son terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, porque no fueron partes en la ejecución forzosa de estas parcelas, ni en la posterior demanda en nulidad de la adjudicación, que sus derechos los adquirieron en virtud de contratos de ventas otorgados por quienes figuraban como propietarios en los Certificados de Títulos que amparan estos inmuebles. Que la venta es una convención típicamente onerosa y es un principio de nuestro derecho que la buena fe se presume, por lo que la Compañía Codoagro, C. por A., estaba en la obligación de probar que los adquirentes tenían conocimiento de los vicios de la adjudicación o que habían actuado de mala fe, cosa esta que ni siquiera invocaron, que no basta que el vendedor tenga mala fe para admitir la nulidad de un acto; es necesario probar la mala fe del vendedor y del comprador o la mala fe de éste último; que la Ley de Registro de Tierras protege de manera especial al tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, conforme lo establece el artículo 192, por la creencia plena que este ha tenido frente al Certificado de Título que le ha sido mostrado, sin importar la procedencia de esos derechos; que es criterio jurisprudencial constante que no basta que se demuestre la irregularidad del Certificado de Título, sino que es indispensable probar la mala fe del tercer adquirente a título oneroso (S. C. J.; B. J. 1010-1015, pág. 329, Sent. 5 de mayo de 1995, B. J. 1060, marzo 1999, págs. 795-769)";

Considerando, finalmente, en lo que se refiere a la alegada falta de motivos, que ésta solo se produce cuando los que han sido dados por los jueces de fondo no permiten reconocer los elementos de hecho y de derecho para justificar la aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie; que por consiguiente, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, S. A. (CODOAGRO), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 19 de abril del 2004, en relación con las Parcelas núms. 132, 134, 177,

188 y 192 del Distrito Catastral núm. 15 del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela Rosario y la Licda. Merielin Almonte, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de diciembre del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Félix Núñez Berroa.
Abogados:	Lic. Reid Portier y Dra. Josefina Navarro Berroa.
Recurridos:	Víctor Iván Ramírez Valdez y compartes.
Abogados:	Dres. Jesús de la Rosa Fernández y Patricia de la Rosa Fernández y Licda. Altagracia Danilda Pimentel.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 25 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Núñez Berroa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0051019-1, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez núm. 40, de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Reid Portier, por sí y por la Dra. Josefina Arredondo Quezada, abogados del recurrente Félix Núñez Berroa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero del 2007, suscrito por el Lic. Reid Portier y la Dra. Josefina Navarro Berroa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-057079-5 y 023-0052429-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero del 2007, suscrito por los Dres. Jesús de la Rosa Fernández y Patricia de la Rosa Fernández y la Licda. Altagracia Danilda Pimentel, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0190214-6, 001-0171322-0 y 001-0458059-2, respectivamente, abogados de los recurridos Víctor Iván Ramírez Valdez y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas núms. 20-B y 20-D del Distrito Catastral núm. 18 de Santo Domingo Norte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 27 de octubre del 2005, su Decisión núm. 59-2005, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sen-

tencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente Félix Núñez Berroa, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 18 de diciembre del 2006, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos que constan, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de noviembre del 2005, suscrito por los Licdos. Read Portier y Josefina Arredondo Quezada, en representación del Sr. Félix Núñez Berroa, contra la Decisión No. 59 del 27 de octubre del 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre Derechos Registrados que se sigue en las Parcelas Nos. 20-B y 20-D, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por carecer de base legal, y se acogen las conclusiones vertidas por los Dres. Jesús de la Rosa Fernández y Patricia de la Rosa Fernández, en representación de los Sres. Juan Antonio Ramírez Valdez, Víctor I. Ramírez Valdez y la Compañía Ramírez Valdez y Asociados, por ser conformes a la ley; **Tercero:** Se confirma, por los motivos precedentes, la decisión recurrida y revisada más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: "Primero: Se rechaza la instancia de fecha 13 de abril de 2004, suscrita por los Licdos. Read Portier y Josefina Arredondo Quezada, en nombre y representación del Sr. Félix Núñez Berroa y sus conclusiones formuladas en audiencia, por la falta de base legal; Segundo: Se acogen las conclusiones formuladas en el ordinal primero del escrito de fecha 15 de abril del 2005, por la Licda. Read Portier y Josefina Arredondo Quezada y se rechaza, el ordinal segundo, por las razones expuestas precedentemente; Tercero: Se mantiene, con todo su valor jurídico los Certificados de Títulos Nos. 78-260 y 80-5980, que amparan las Parcelas Nos. 20-B del Distrito Catastral No. 18 de Santo Domingo Norte, con una extensión superficial de 08 Has., 24 As., 07 Cas., y la Parcela No. 20-D del Distrito Catastral No. 18 de Santo Domingo Norte, parcela que tiene una extensión superficial de 3 Has., 27 As., 51 Cas.";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** En cuanto a la calidad de heredero del recurrente. Desnaturalización de las pruebas de filiación y de los hechos. Violación de los artículos 46 y 312 del Código Civil. Artículo 2 de la Ley No. 985 y del párrafo IV del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542; **Segundo Medio:** En cuanto a la compra de los bienes en litis, hecha por los recurridos; **Tercer Medio:** En cuanto al tercer adquiriente a título oneroso;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que si bien es cierto que el Tribunal a-quo señala que el acta de nacimiento del recurrente Félix Núñez Berroa, resulta una prueba débil para demostrar que es hijo de su madre Isabel Berroa, en razón de que no fue declarado por ésta, sino 63 años después de su nacimiento por el señor Bernardino Brazobán y porque dicho recurrente no depositó la sentencia de ratificación de su declaración tardía, no es menos cierto que además de su acta de nacimiento él depositó también el auto de determinación de herederos núm. 004-2005 en el cual se establece la filiación con su madre, señora Isabel Berroa, así como el acto núm. 005-2005 de reconocimiento de filiación paterna hecha por los hermanos de su padre y el Certificado de Bautismo perteneciente a él y registrado en el libro núm. 4, página 115, acta núm. 208, del 30 de noviembre de 1906 expedido por la Parroquia Espiritusanto de la Arquidiócesis de Santo Domingo, en el que consta que fue bautizado el niño Félix, hijo de Valentín Núñez y Adela Montaña, pruebas que no han contradicho ninguna de las partes; que además en caso de que esas pruebas hubiesen sido ineficaces por haber sido discutidas, lo que no ocurrió, resulta que los padres del recurrente era casados, según consta en el certificado de matrimonio canónico del año 1902, emitido por la parroquia señalada y que también fue sometida al debate; que al no tomarlas en cuenta, dicho tribunal ha violado los artículos 46 y 312 del Código Civil y el párrafo IV del artículo 193 de la Ley de Regis-

tro de Tierras, ni realizar ninguna otra investigación, para aclarar la filiación del actual recurrente o del presunto Félix Núñez Molina, en relación con la señora Isabel Berroa, agregando además el recurrente que es obvio que no solo se han violado los textos legales invocados por él en el primer medio de su recurso, sino también el artículo 2 de la Ley núm. 985 sobre filiación de los hijos con respecto a la madre;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: "Que de ha comprobado que las parcelas en litis estuvieron registradas en su totalidad a favor del Sr. Víctor Iván Ramírez Valdez y Juan Antonio Ramírez Valdez y que estos las aportaron en naturaleza a favor de la Compañía Ramírez Valdez y Asociados, C. por A., quien surge como un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, conforme a las certificaciones del 16 de enero de 2004, expedidas por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; que habiendo salido las referidas parcelas del patrimonio de la parte recurrida, sin que existiera previa oposición de transferencia, conforme al sistema Torrens, específicamente en virtud de los artículos 138, 147, 173, 174 y 192, de la Ley de Registro de Tierras, no procede cuestionar legalmente los derechos adquiridos por el tercero así surgido; que por consiguiente se rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación que se pondera";

Considerando, que la primera parte del artículo 2 de la Ley núm. 985 del 5 de septiembre de 1945, establece que: "La filiación natural se establece respecto de la madre por el solo hecho del nacimiento" y el artículo 9 de la misma ley dispone expresamente que: "Los parientes naturales tienen, del lado materno, los mismos derechos sucesorales que los legítimos";

Considerando, que sin embargo, la ley existente en el momento de la apertura de una sucesión es la que determina las personas llamadas a recoger el acervo sucesoral y los derechos que corresponden a cada uno de los herederos; que, por consiguiente, cuando se invoque la calidad de hijo reconocido de la madre por el solo hecho del nacimiento, de conformidad con las disposiciones de la

Ley 985 ya citada, la prueba de cuya situación es libre, y se pretenda además obtener los derechos sucesorales correspondientes, es necesario que la apertura de la sucesión haya tenido lugar durante la vigencia de la mencionada ley; que en la especie, el examen de la sentencia impugnada no da constancia de la fecha en que ocurrió el fallecimiento de la señora Isabel Berroa, ni se pronuncia sobre el matrimonio canónico que se alega contrajo la misma como el señor Valentín Núñez, el 26 de febrero de 1902, en la iglesia del Espíritu Santo de Villa Mella, ni tampoco, a la impugnación que hizo el recurrente respecto del señor Félix Núñez Molina, a quien por resolución del mismo tribunal se le incluyó entre los herederos de dicha señora, calidad que ha venido discutiendo y negando el recurrente al afirmar que dicho señor no es hijo de su madre Isabel Núñez;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo aprecian soberanamente la oportunidad de ordenar o no medidas de instrucción en los litigios relativos a la nulidad de los actos del estado civil, también es verdad que, como cuando en la especie, se le presenta a los jueces del fondo el conflicto surgido en relación con la verdadera identidad de dos personas, que alegan igualmente con fines hereditarios ser hijos de la misma madre y sobre todo teniendo como en la especie el mismo nombre aunque el apellido de la madre que se atribuyen distinto al de uno de ellos, como es el caso de Félix Núñez Molina, mencionada en la sentencia como heredero ya determinado de la finada Isabel Núñez, éste último que es el segundo apellido del actual recurrente, dichos jueces deben para dirimir el conflicto de maternidad así suscitado, ordenar cuantas medidas consideren convenientes y pertinentes a fin de establecer la identidad de la persona a quien debe serle atribuida la verdadera filiación con la de-cujus y precisar los hechos y circunstancias que conduzcan a su convicción en tal sentido y a una correcta administración de justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada no hay constancia de que se realizaran por el tribunal que la dictó las investigacio-

nes tendentes a establecer cual de los señores Félix Núñez Molina o el recurrente Félix Núñez Berroa, es el verdadero hijo de la de-cujus Isabel Berroa, a fin de estar una vez dilucidado ese aspecto, en condiciones de resolver las cuestiones relativas al fondo del asunto sobre la venta de derechos en las parcelas de que se trata hecha por el primero a los señores Víctor Iván Ramírez Valdez y Juan Antonio Ramírez Valdez, quienes a su vez aportaron esos mismos derechos a favor de la sociedad Ramírez Valdez & Asociados; que la determinación del aspecto que se señala precedentemente resulta más necesario e indispensable, porque también está en discusión la existencia de una cuantía mayor del área adquirida pro los señores Ramírez Valdez, que excede como consecuencia de una subdivisión la que realmente les fue vendida por los Sucesores de la finada señora Isabel Berroa; que en tales condiciones resulta evidente que el primer medio del recurso debe ser acogido, procediendo la casación de la sentencia y el envío del conocimiento del asunto a otro Tribunal Superior de Tierras, para su conocimiento y solución.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de diciembre del 2006, en relación con las Parcelas núms. 20-B y 20-D del Distrito Catastral núm. 18 del municipio de Santo Domingo Norte (antes Distrito Nacional), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio del 2007, años 164^o de la Independencia y 144^o de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 8 de junio del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nestle Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Lupo Hernández Rueda y Estebania Custodio y Licda. July Jiménez Tavárez.
Recurrida:	Rolando Fondeur.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

Rechaza

Audiencia pública del 25 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nestle Dominicana, S. A., entidad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 118, de esta ciudad, representada por su gerente de recursos humanos Soraya Aybar, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0526379-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 16 de junio del 2004, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Estebania Custodio y por la Licda. July Jiménez Tavárez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01041750-1, 001-0776495-3 y 001-0103357-9, respectivamente, abogados de la recurrente Nestle Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 97-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero del 2007, mediante la cual declara el defecto del recurrido Rolando Fondeur;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rolando Fondeur contra la recurrente Nestle Dominicana, S. A., la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 8 de junio del 2004 la sentencia in-voce con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de concluir; **Segundo:** Se otorga un plazo de diez (10) días a la parte recurrida para la motivación de sus conclusiones; **Tercero:** Se reserva el fallo del presente recurso de apelación";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 553 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivo y de base legal, violación del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, violación del artículo 8, párrafo 2, letra J de la Constitución de la República, violación de los artículos 536, 540 y 638 del Código de Trabajo, violación del artículo 4 del Código Civil. Negación de la oportunidad de aportar la prueba. Violación por falta de aplicación del papel activo del juez;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: "que para admitir la tacha de Miguel Martínez la sentencia impugnada expresa que en respuesta a una pregunta que le fue formulada, dicho señor respondió que en otras audiencias ha representado a la empresa y, además, ha discutido la posibilidad de arreglo con los trabajadores recurridos en el presente caso; haciendo el tribunal una errónea interpretación del artículo 553 del Código de Trabajo, porque el hecho de una persona o trabajador de ya representado a su empleador en una litis diferente a la juzgada no es motivo de tacha de esa persona, pudiendo el tribunal oírle y atribuirle el valor probatorio que considere de lugar a su testimonio; que el hecho de haber actuado como intermediario entre la empresa y los abogados de los demandantes tampoco compromete su imparcialidad ni le convierte en una persona de la que se sospeche tener interés en depone a favor de la empresa. La Corte hizo una interpretación rígida y poco flexible de la ley, al formar su criterio en base a una apreciación subjetiva y precipitada, sin tomar en cuenta que el señor Miguel Martínez era el único testigo de la empresa, que debía ser oído";

Considerando, que en sus motivos en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que la empresa recurrente, Nestlé Dominicana, S. A., ha propuesto que sea oído como testigo el señor Miguel Martínez Antonio Malagón, a lo cual se ha opuesto la parte recurrida, alegando que dicho señor no reúne la condiciones para declarar como testigo, ya que está afectado de uno de los vicios señalados por el artículo 553 del Código de Trabajo; que, de confor-

midad con la instancia que a ese respecto ha depositado la empresa, el señor Martínez Malagón ostenta el cargo de jefe de desarrollo del personal de la empresa Nestlé Dominicana; que en respuesta a una pregunta que le fue formulada, el señor Martínez Malagón respondió, que en otras audiencias él ha representado a la empresa y, además, ha discutido la posibilidad de arreglo con los trabajadores recurridos en el presente caso; que ello pone de manifiesto que el señor Martínez Malagón no reúne las condiciones de testigo en el presente caso, ya que de conformidad al criterio jurisprudencial, el testigo debe reunir, de manera especial, las condiciones de imparcialidad y de idoneidad requeridas para que su deposición ni se entienda a favor o en contra de ninguna de las partes en litis; que conforme a lo expresado el hecho de el testigo propuesto represente los intereses de la empresa y abogue por la defensa de los mismos en ocasión de negociaciones, priva, obviamente, a dicho señor de las condiciones antes mencionadas; que la parte in fine del artículo 553 del Código de Trabajo establece que puede ser admitida la tacha de cualquier testigo, siempre que haya sospecha de que él tiene interés en deponer a favor de una de las partes, situación que se da en el presente caso, ya que conforme a lo declarado por el propio señor Martínez Malagón, su deposición tendrá por interés defender los intereses de la empresa ya que ha representado en otras ocasiones de litis en contra de ella; por tales motivos, y vistos el artículo 553 del Código de Trabajo, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley en mérito de la indicada disposición, falla: Único: Se acoge la tacha propuesta y, en consecuencia, se excluye como testigo del presente caso al señor Miguel Antonio Martínez Malagón, por lo que se procede a ordenar la continuación de la presente audiencia, conforme al desarrollo normal de la misma”;

Considerando, que la parte in fine del artículo 553 del Código de Trabajo faculta al Juez Presidente de los tribunales de trabajo "admitir la tacha de cualquier testigo siempre que haya grave sos-

pecha de que tiene interés en deponer a favor o en contra de una de las partes", aun cuando dicho testigo no se encuentre en una de las causas de exclusión señaladas en los siete ordinales del referido artículo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo estimó que existían graves sospechas de que el testigo presentado por la actual recurrente tuviera el interés de deponer a favor de ella por su calidad de representante, participante en el propio caso ocurrente, en el cual discutió una posibilidad de arreglo en nombre de la empresa, lo que podría afectar su imparcialidad;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua no admitió la tacha en cuestión por la función de dirigente de la persona propuesta como testigo, sino por la participación que ha tenido como representante de la empresa en otros casos y en el ocurrente, haciendo un uso racional de la facultad que le otorga el referido artículo 553 del Código de Trabajo, de estimar cuando la parcialidad de una persona está comprometida, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente, sigue alegando: que la Corte a-qua al rechazar la prórroga de la audiencia para la audición del señor Rolando Fondear, violó la ley, porque la basó en que tiene la versión del caso y no por estar debidamente edificada, incurriendo en una rigidez no propia del Derecho del Trabajo y violatoria del derecho de defensa de una de las partes, al motivar su decisión en el argumento de que el Código no contempla la prórroga para oír nuevos testigos cuando el tribunal ha acogido una tacha, que el Código de Trabajo no establece disposiciones al respecto, ni de cómo admitir al testigo salvo situaciones de excepción y que la prórroga para oír un nuevo testigo después que el testigo original es tachado, es contrario a la rapidez y a la economía del proceso laboral, todo lo cual desconoce la obligación que tiene el juez de hacer justicia, aún frente a silencio u oscuridad o insuficiencia de la ley, al tenor de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil y viola el derecho de

defensa de la recurrente al pronunciarle el defecto, el cual no existe en esta materia por la ausencia del recurso de oposición, por lo que cuando las partes han apoderado al tribunal al fondo de la litis en sus escritos de demanda y defensa y de apelación y defensa ante la corte de trabajo, el tribunal está obligado a conocer y recibir el escrito de ampliación y réplica de ambas partes, no pudiendo, sin violar la ley, otorgar un plazo a una de las partes, cuando se pronuncia el defecto, por no existir en esta materia el recurso de oposición, se le privada la oportunidad de defenderse sobre el fondo como hizo la corte de apelación en la sentencia impugnada;

Considerando, que al respecto en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que la parte recurrente ha solicitado la prórroga de la presente audiencia, sustentando dicho pedimento en la necesidad de hacer oír un nuevo testigo ante el hecho de la tacha del testigo que pretendía hacer oír en la presente audiencia, así como ante el hecho de la no comparecencia de uno de los trabajadores recurridos, pedimento al que se ha opuesto la parte recurrida, alegando que ya en audiencia anterior había informado que el otro trabajador estaba imposibilitado de asistir ante el tribunal debido a que está fuera del país y sustentando, además, su pedimento en el alegato de la prórroga para hacer oír testigos no está sustentada en base legal; que en base a lo declarado por el señor Kezvin Ramírez Díaz, así como por la señora Martínez, en representación de la empresa se ha puesto de manifiesto que esta Corte tiene conocimiento de la versión de este caso, lo que no hace necesario la comparecencia del otro trabajador recurrido; que en lo relativo a la prórroga para hacer oír a otro testigo, el Código de Trabajo no contempla esa posibilidad, ya que no hay ninguna disposición al respecto, además de cómo admitirlo al respecto (salvos situaciones de excepción) resulta contrario a la rapidez y a la economía procesal que caracteriza esta materia, razón por la cual procede rechazar el pedimento de la parte recurrente; por tales motivos, y visto el artículo 8-2-j de la Constitución de la República, así como los artículos 534 y 541 y siguientes del Código de Trabajo, la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de la indicada disposición, falla: **Único:** Se rechaza el pedimento de la parte recurrente, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y no habiendo pendiente ninguna otra medida de instrucción, se ordena a las partes en litis presentar sus conclusiones al fondo; que se nos libre acta de que la parte recurrente no presentará sus conclusiones al fondo, por entender que su derecho de defensa ha sido lesionado";

Considerando, que el defecto es un estado de falta en el que incurre una parte que no responde a un emplazamiento con su comparecencia o asistencia a audiencia o aquella que estando presente en ésta se niega a presentar conclusiones sobre el fondo del asunto;

Considerando, que las disposiciones del artículo 540 del Código de Trabajo, reputando contradictoria toda sentencia dictada por un tribunal de trabajo, tienen por finalidad eliminar el recurso de oposición en esta materia, en los casos de incomparecencia de una de las partes, pero no impide que el tribunal pronuncie el defecto contra la parte no compareciente o que no presentare conclusiones sobre el fondo de un proceso laboral;

Considerando, que es privativo de las facultades que tienen los jueces del fondo la concesión de la prórroga de la celebración de una audiencia solicitada por una parte, que por cualquier razón no haya presentado la prueba testimonial en la audiencia correspondiente, en vista de que ninguna disposición legal le obliga a ello, no incurriendo en violación al derecho de defensa, ni al debido proceso cuando se niega a ello o a la celebración de cualquier medida de instrucción que estimen innecesaria por sentirse en condiciones de formar su criterio con la prueba aportada en el expediente;

Considerando, que por igual no comete ninguna violación a la ley el tribunal, que frente a la negativa de una parte a presentar conclusiones sobre el fondo, como una reacción de resabios moti-

vada por una decisión que le desfavorece, pronuncia el defecto contra la misma, pues la violación del derecho de defensa no se origina cuando a las partes se les ha dado la oportunidad de formular sus pedimentos y ésta se niega a hacerlo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo da motivos pertinentes y suficientes para no acoger la solicitud de prórroga y de audición del co-recurrido Rolando Fondeur, al tener una versión del caso, lo que debe interpretarse como elementos suficientes para decidir el asunto, así como para pronunciar el defecto de la actual recurrente frente a su negativa de presentar conclusiones al fondo del recurso, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nestle Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas porque al haber hecho en defecto la recurrida, no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 34

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de junio del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan José Varela Santana y compartes.
Abogados:	Dr. Roberto A. Rosario Peña.
Recurrido:	León Antonio García Tejada.
Abogado:	Dr. Nicanor Rodríguez Tejada.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 25 de julio del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Varela Santana, Mercedes Celeste Varela Santana de Santana, Esmerida Ramona Esther Varela Santana, Florida Antonia Varela Santana, Aristides Varela Santana, Ramón Andrés Varela Santana, Rosa Dilia Varela Santana, y Julia Rafaela Varela Santana, todos dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 048-0010302-2, 118-0002050-2, 048-0002818-7, 118-0002049-4, 001-0031271-9, 118-0002047-8, 118-0000482-9, 001-05012697-5, 048-0001907-8 y 118-0002048-6, domiciliados y residentes los cinco primeros, en la calle Arboleda núm. 22, Urbanización Falconbridge, de la ciudad de Bonaó, y los cinco últimos, en la calle Arzobispo Nouel núm. 28, del municipio de Maimón, provincia de

Monseñor Nouel, R. D., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado de los recurrentes Juan José Varela Santana y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre del 2006, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, con cédula de identidad y electoral núm. 048-00011958-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero del 2007, suscrito por el Dr. Nicanor Rodríguez Tejada, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0120164-8, abogado del recurrido León Antonio García Tejada;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Solicitud de transferencia) en relación con la Parcela núm. 232 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el

20 de septiembre del 2004, su Decisión núm. 12, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declarar, como al efecto declara, que los sucesores de la señora María Josefa Santana de Varela, deben determinarse posteriormente cuando se efectúe el procedimiento correspondiente; **Segundo:** Aprobar, como al efecto aprueba, la ratificación de venta contenida en el acto bajo firma privada de fecha 8 de septiembre del año 2000 (Dos Mil), instrumentada por el Dr. Roberto A. Rosario, Notario Público de los del número de Monseñor Nouel; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Monseñor Nouel, transferir la cantidad de 846 Mts2. (Ochocientos Cuarenta y Seis metros cuadrados) a favor de los sucesores de María Josefa Santana Vda. Varela, dentro de la Parcela núm. 232 del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Maimón, provincia de Monseñor Nouel"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 2 de junio del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Parcela No. 232 del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Maimon, provincia Monseñor Nouel, Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nicanor Rodríguez Tejada en representación del Ing. León Antonio García Tejada y compartes, contra la Decisión No. 12, de fecha 20 de septiembre del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativo a la solicitud de transferencia de una porción de terreno en la Parcela de referencia, así como también se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por el mismo abogado, por ser justas y reposar sobre bases legales; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Roberto A. Rosario en representación de los sucesores Varela Santana o María Josefa Santana, por improcedentes en derecho y carentes de base legal, en su doble calidad de parte recurrente y recurrida; **Tercero:** Se revoca en todas sus partes la Decisión No. 12 de fecha 20 de septiembre del 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la transferencia de una porción de terreno de la

Parcela No. 232, del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Maimón, y en consecuencia, ordena al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, mantener con todas sus garantías los derechos registrados en esta parcela a favor de Pedro García Disla; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, levantar cualquier oposición que pese sobre estos derechos y que guarden relación con esta litis";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial introductivo contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos. Motivos insuficientes, equivalentes a falta de motivos. Violación al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales por su íntima relación se reúnen para su solución, los recurrentes proponen en síntesis: a) que los motivos de la sentencia son contradictorios e insuficientes, que la misma carece de motivos, por lo cual se ha violado el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, alegando para fundamentar esos agravios, que el Tribunal a-quo admite que el señor Pedro García Disla tiene registrado a su nombre una porción de terreno en la Parcela núm. 232, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Monseñor Nouel, que la señora María Josefa Santana solicitó la transferencia en su favor de dicha porción de terreno, por haberla comprado al señor Roberto Lachapelle, según acto bajo firma privada del 4 de febrero del 1983, certificadas las firmas por el Notario Público de Monseñor Nouel Dr. Francisco José González Michel, y que dicha señora falleció el 20 de diciembre de 1987 mientras que Pedro García Disla falleció en el año 1989; que no obstante depositarse los documentos para la determinación de los herederos de Arístides Varela y María Josefa Santana, el Tribunal de Jurisdicción Original se negó a determinar los mismos por no estar apoderado de ese aspecto del asunto, el Tribunal a-quo a su vez expresa, que no obstante la negativa del primer juez no es menos cierto que

cuando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original es apoderado para conocer de un proceso, tiene facultad para decidir cualquier pedimento que se le formule en relación con el asunto, máxime cuando ha fallecido uno de los interesados y si se aportan los documentos correspondientes puede determinar los herederos, pero que al ser rechazada la solicitud de transferencia, no procede la determinación solicitada, que por tanto como los señores Pedro García Disla y María Josefa Santana, fallecieron, contrario a lo que decidió jurisdicción original, los herederos de esa última deben determinarse; que sin embargo, no obstante esa afirmación el Tribunal a-quo, incurre en la misma falta cometida por el juez del primer grado al negarse a determinar dichos herederos, lo que constituye a juicio de los recurrentes un contrasentido y una contradicción inexplicable, por lo que con ello incurrió en las violaciones alegadas en el primer medio de su recurso; b) que el Tribunal ha desnaturalizado los hechos y ha dejado su sentencia sin base legal, porque acoge la simple afirmación de la parte contraria, en el sentido de que Proto María García Sánchez, no es el único hijo del finado Pedro García Disla, porque este procreó once (11) hijos más que no han sido determinados por sentencia del tribunal, agregando que Proto María García Sánchez no es hijo de Pedro García Disla sino de Zacarías Sánchez, quien lo tenía antes de casarse con Pedro García, lo que afirma el Tribunal a-quo después de haberse negado a determinar los herederos del último, revelando una evidente contradicción; más aún, aducen los recurrentes, que el tribunal no se preocupó en ordenar las medidas que determinarían la insuficiencia de las pruebas y elementos aportados para clarificar suficientemente la situación que se le planteaba en la litis, ya que por un lado sostiene que Proto María García Sánchez no es hijo de Pedro García Disla, y por otro lado dice que es hijo de crianza del mismo, y por tanto sin calidad para ratificar la venta, que se dice fue otorgada por el último a favor del señor Roberto Lachapelle, quien a su vez, se alega, le vendió a María Josefa Santana; que frente a esas contradicciones el Tribunal Superior de Tierras debió ordenar todas las medidas que entendiera necesarias para establecer

la verdad, previo esclarecimiento de los hechos, u ordenar un nuevo juicio para que el aspecto relativo a la determinación de herederos fuera sometido a las contingencias del doble grado de jurisdicción, en vista de que la calidad de Proto María García Disla, a quien como heredero se le atribuye haber vendido al señor Lachapelle y este a María Josefa Sánchez y porque no se ha definido si los once hijos del señor Pedro García Disla le discutían o negaban al señor Proto María García Sánchez su calidad;

Considerando, que en efecto, en el quinto considerando de la sentencia impugnada, que figura en la página 9, se afirma: "Que, ciertamente como lo ha expresado en sus agravios la parte recurrente, el único que podía vender o ratificar una venta de este inmueble, es el propietario Pedro García o sus continuadores jurídicos, y sólo aparece el Sr. Proto María García Sánchez, ratificando mediante el acto del 8 de septiembre del 2000, como supuesto hijo de Pedro García, que su padre le vendió a Roberto Lachapelle y que este último le vendió a Arístides Varela, esposo de quien hoy solicita la transferencia, supuestamente porque Roberto Lachapelle le ratificó la venta a ella, pero en el supuesto caso de que el Sr. Proto García hubiere probado ser hijo de Pedro García, cuestión está en que no se probó porque se depositó un acto de Notoriedad o Determinación de herederos que se establece que Proto García y Miguel García eran hijos de Zacarías Sánchez, quien los tenía antes de casarse con Pedro García, éste hubiera podido ratificar la venta que Pedro le hizo a Roberto Lachapelle, en lo que respecta a sus derechos como único heredero, pero jamás decir en un acto de ratificación de venta, que también sabe que Roberto Lachapelle le vendió al señor Arístides Varela, porque él no tendría calidad para ello, sino los continuadores jurídicos del Sr. Lachapelle, que obviamente no comparecieron al tribunal, ni firmaron ningún documento";

Considerando, que asimismo, en el octavo considerando que aparece en la Pág. 10 de la referida sentencia, el Tribunal a-quo expresa: "Que, por otra parte, la Juez a-qua rechazó hacer la determi-

nación de herederos de María Josefa Santana, argumentando que no fue apoderada para ello, y como éste es un punto de discusión entre las partes, aunque es irrelevante para el caso, es preciso que el Tribunal aclare tal situación; evidentemente, que cuando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original es apoderado por auto del Presidente para que conozca de un proceso, éste tiene facultad para decidir cualquier pedimento que se formule que tenga relación con el caso, máxime si ha muerto uno de los interesados en el curso del proceso, si se aportan los documentos de lugar, puede determinar los herederos, y con ello no afecta la inmutabilidad del proceso, que es un principio constitucional, porque el mismo auto de apoderamiento así lo expresa. Sin embargo al ser rechazada por este Tribunal la transferencia de derechos a favor de la Sra. María Josefa Santana, no procede su determinación de herederos; como se advierte por el examen de ambos considerandos, en el primero (quinto de la sentencia), el tribunal sostiene que el único que podía vender el inmueble objeto de discusión era su propietario Pedro García Disla y que no lo hizo porque esto no se ha probado; que por consiguiente Proto María García Sánchez, no podía ratificar a favor de Roberto Lachapelle, una vez que el primero no lo había hecho, en primer lugar, porque no se probó tal venta y en segundo término porque este último le vendió a Arístides Varela, esposo de la reclamante Zacarías Sánchez, y finalmente porque se depositó un acto de Notoriedad para establecer que Proto García y Miguel García eran hijos de Zacarías Sánchez, quien los tenía antes de casarse con Pedro García, lo que quiere decir que Zacarías Sánchez, fue esposa de Arístides Varela y también de Pedro García, pero según el tribunal, Pedro María García Sánchez, que es hijo de Zacarías Sánchez, no es hijo de Pedro García, sin decir quien es el padre; sin embargo, en el último considerando de la Pág. 10 de dicho fallo y quinto del mismo, el tribunal expresa que en lo referente a la declaración jurada del 14 de agosto del 2000, en que aparecen varias personas, éstas declaran que saben que Roberto Lachapelle le vendió a Arístides Varela y que también se le ratificó a su esposa María Josefa Santana Vda. Varela, es decir, que conforme este

razonamiento el señor Arístides Varela, que en ninguna parte de la sentencia se hace figurar como padre del señor Proto María Gacía Sánchez, pero sí como esposo de Zacarías Sánchez, ahora es también esposo de María Josefa Sánchez Vda. Varela;

Considerando, que esos motivos, resultan vagos, generales, imprecisos y contradictorios, y no justifican el dispositivo de la sentencia impugnada, en el aspecto que se examina;

Considerando, que por otro lado se comprueba que uno de los motivos por los cuales el Tribunal a-quo revocó la decisión de Jurisdicción Original, que fue apelada ante él, es por lo que expone en el último considerando de la Pág. 10, cuando expresa: "Que, por otra parte, la Juez a-qua rechazó hacer la determinación de herederos de María Josefa Santana, argumentando que no fue apoderada para ello, y como éste es un punto de discusión entre las partes, aunque es irrelevante para el caso, es preciso que el Tribunal aclare tal situación; evidentemente, que cuando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, es apoderado por el auto del Presidente para que conozca de un proceso, éste tiene facultad para decidir cualquier pedimento que se formule que tenga relación con el caso, máxime si ha muerto uno de los interesados en el curso de un proceso, si se aportan los documentos de lugar, puede determinar los herederos, y con ello no afecta la inmutabilidad del proceso, que es un principio constitucional, porque el mismo auto de apoderamiento así lo expresa. Sin embargo al ser rechazada por este Tribunal la transferencia de derechos a favor de la Sra. María Josefa Santana, no procede su determinación de herederos";

Considerando, que como se advierte por lo que se acaba de copiar, resulta evidente que el Tribunal a-quo entendió y así lo juzgó que la circunstancia de que el Tribunal de Jurisdicción Original fuera apoderado por auto del Presidente del Tribunal Superior de Tierras, del conocimiento del proceso, el primero tiene así apoderado, facultad para resolver cualquier pedimento que se le formule en relación con el caso, que por consiguiente podía decidir la determinación de herederos que le fue planteada, lo que se negó a

hacer; que, sin embargo, no obstante ese reconocimiento del poder y la facultad de dicho tribunal de primer grado para actuar como lo proclama el Tribunal a-quo en su sentencia, lo que es correcto, el Tribunal Superior de Tierras incurrió en la misma falta o negativa que el primer juez, al rechazar también la determinación de herederos que le fue solicitada, sobre el fundamento de que: al rechazar la transferencia de derechos pedida a favor de María Josefa Santana, no procedía la determinación de herederos;

Considerando, que, como la calidad de hijo con vocación sucesoria del finado señor Pedro García Disla, alegada por el señor Proto María García Sánchez, para justificar la ratificación de la venta que sostiene hizo su padre a favor del señor Roberto Lachapelle, ha sido objeto de contestación en un debate judicial, y como el tribunal sostiene que dicho señor García Disla procreó once (11) hijos más, es decir que también lo es Pedro María, resulta evidente que para llegar a ese convencimiento, debió proceder a la determinación de herederos correspondiente, a fin de establecer sin lugar a dudas que Proto María García Sánchez, es o no hijo legal de la persona a quien atribuye su paternidad, ya que en relación con su madre no parece existir dudas;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito y analizado se advierte que entre los motivos de la sentencia impugnada y su dispositivo existen contradicciones, resultando completamente inconciliables entre sí, por todo lo cual procede casar dicha decisión por falta de base legal;

Considerando, que cuanto la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de junio del 2006, en relación con la Parcela núm. 232 de Distrito Catastral núm. 9 del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con

asiento en San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de septiembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	J. P. Boutique
Abogados:	Licdos. Félix A. Tavárez Santana y Juan Aybar.
Recurrido:	Danilo Antonio Betancourt.
Abogado:	Lic. Efraín Arias Valdez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa J. P. Boutique, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por su presidente, Jean Paul Valera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0004865-1, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de San

Cristóbal el 30 de octubre del 2006, suscrito por los Licdos. Félix A. Tavárez Santana y Juan Aybar, con cédulas de identidad y electoral núms. 003-0050178-0 y 003-0055419-3, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril del 2007, suscrito por el Licdo. Efraín Arias Valdez, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0017260-8, abogado del recurrido Danilo Antonio Betancourt;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Danilo Antonio Betancourt contra la recurrente empresa J. P. Boutique, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 18 de febrero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda de que se trata; **Segundo:** Declara rescindido el contrato de trabajo que unía a las partes sin responsabilidad para el empleador Jean Paul Valera Castillo, por las razones expuestas; **Tercero:** Se rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. Juan Aybar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpues-

to contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Danilo Antonio Betancourt, contra la sentencia laboral No. 6 de fecha 18 de febrero del año 2005, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho conforme procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge el recurso antes indicado y por la autoridad con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia recurrida; en consecuencia declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba al señor Danilo Antonio con la empresa J. P. Boutique, con responsabilidad para ésta última; **Tercero:** Condena a J. P. Boutique, pagarle al señor Danilo Antonio Betancourt, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) ciento cincuenta y un (151) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, d) seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; calculados en base a un salario de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) mensuales; **Cuarto:** Se rechaza la solicitud de pago de utilidades por no haber demostrado, el recurrente, que la recurrida tuviera beneficios durante el período fiscal correspondiente al año 2002; **Quinto:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde el día 26 de febrero del año 2003, hasta la fecha de la sentencia definitiva, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se compensan, pura y simplemente las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Mala interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Errónea y mala interpreta-

ción de los hechos; **Tercer Medio:** Mala interpretación del papel activo del juez en materia laboral; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 541 del Código de Trabajo, al no referirse ni ponderar las declaraciones de la prueba testimonial y de los testigos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte interpretó mal la ley, porque le dio condición de trabajador al demandante a pesar de que éste cobraba un 50% de lo que se cobraba al cliente por concepto de reparación de un celular, siendo su obligación arreglar éstos en el horario en que se abría el taller, no siendo mas que un comisionista, lo que fue demostrado por las pruebas aportadas, al probarse que no había dependencia y que fue por error que se comunicó su despido;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que de conformidad con los documentos depositados en el expediente y de las declaraciones externadas en el plenario, tanto por los testigos como por las mismas partes, se han podido establecer como hechos de la causa: 1.- que entre el recurrente y la recurrida existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; 2.- que dicho contrato se prolongó por seis años y seis meses; 3.- que el contrato fue terminado por despido; 4.- que el despido fue comunicado a la Autoridad Local de Trabajo de Baní el día 6 de febrero del año 2003; 5.- que el trabajador no recibió prestaciones laborales ni compensación por los derechos adquiridos; que de acuerdo con la documentación aportada por el recurrente, su verdadero empleador lo era "J. P. Boutique", ya que fue esta empresa la que comunicó a la Autoridad Local de Trabajo, en fecha 6 de febrero del año 2003, el despido ejercido en su contra, bajo el fundamento de haber violado las ordinales 3ro. y 8vo. del Código de Trabajo; que de acuerdo con la comunicación antes indicada, en la misma no se indica la fecha en que se produjo la ruptura del contrato por el despido ejercido; sin embargo el demandante, actual recurrente, señala que el despido se ejecutó el día 30 de diciembre

del año 2002; que el señor Jean Paul Valera Castillo, representante de la empresa, declaró por ante esta Corte durante su comparecencia personal del 8 de agosto del año 2006, entre otras cosas, refiriéndose a Danilo Betancourt: "él no estaba en nómina, ganaba un 50%, en el centro de operaciones, tenía un horario de 8:00 a. m. a 6:00 p. m., salía y entraba sin permiso;... el despido fue el 5 de enero del 2003, ... la rotura del contrato fue porque Danilo cometi6 falta";

Considerando, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Código de Trabajo se reputa la existencia de un contrato de trabajo en toda prestación de servicios, de suerte que cuando el demandante ha demostrado haber prestado sus servicios personales a otra persona, corresponde a ésta, en caso de negar la existencia del contrato de trabajo, probar que el mismo era consecuencia de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que no desvirtúa la existencia del contrato de trabajo la forma en que se efectúe el pago del trabajador, el cual se puede realizar teniendo en cuenta la labor rendida o la unidad de tiempo laborada;

Considerando, que en la especie, la propia recurrente reconoce que el recurrido le prestaba sus servicios personales en la reparación de celulares, por cuya labor recibía un porcentaje del cobro por ella efectuado, datos éstos suficientes para que el Tribunal a-quo diera por establecido el contrato de trabajo negado por la demandada, pero sin ésta demostrar que esa labor que realizaba el demandante era producto de un contrato distinto al laboral, razón por la cual la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y una relación completa de los hechos, que permiten a esta Corte, en sus funciones de Corte de Casación establecer que los medios examinados carecen de fundamento, y en consecuencia procede sean desestimados y rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa J. P. Boutique, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 29 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Licdo. Efraín Arias Valdez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ocean Rock Corporation.
Abogados:	Dres. Ángel Mauricio Soto Troncoso y Boris Antonio De León Burgos.
Recurridos:	Ramón Ozuna Zorrilla y compartes.
Abogados:	Dres. Alida E. Almánzar T. y Ángel B. Rosario C.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de julio del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ocean Rock Corporation, institución de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Lateral Izquierdo, Solar núm. 2, Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Alida E. Almánzar T. y Ángel B. Rosario C., abogados de los recurridos Ramón Ozuna Zorrilla, Pablo José Sánchez y Rafael Félix;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. Ángel Mauricio Soto Troncoso y Boris Antonio de León Burgos, con cédulas de identidad y electoral núms. 013-0036126-6 y 001-1320608-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Alida E. Almánzar T. y Ángel B. Rosario C., con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0018867-5 y 023-0048234-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Ramón Ozuna Zorrilla, Pablo José Sánchez y Rafael Félix contra la recurrente Ocean Rock Corporation, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de junio del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda laboral por dimisión justificada incoada por los señores Ramón Ozuna Zorrilla, Pablo José Sánchez Séptimo y Rafael Félix en contra de la empresa Ocean Rock Corporation, por ser hecha con-

forme al derecho y en tiempo hábil; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, injustificada la dimisión presentada por los trabajadores demandantes, señores Ramón Ozuna Zorrilla, Pablo José Sánchez Séptimo y Rafael Félix por los mismos no haber probado la existencia de una justa causa; **Tercero:** Rechaza el reclamo del pago por concepto de vacaciones, salarios de navidad y participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza el reclamo de RD\$2,000,000.00 para cada trabajador, hecho por estos, por los motivos ya expresados en la presente sentencia; **Quinto:** Ordena a la empresa Ocean Rock previa comprobación, realizar el desembolso a cada trabajador demandante de los valores que estos hayan acumulado en la cooperativa durante su permanencia en dicha empresa; **Sexto:** Condena a los señores Ramón Ozuna Zorrilla, Pablo José Sánchez Séptimo y Rafael Félix al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor de los Dres. Boris Antonio de León Burgos y Ángel Mauricio Soto Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona a la ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estados de la Sala No. 2 y/o cualquier otro alguacil de esta sala, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley; **Segundo:** Revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia núm. 61-2004, de fecha treinta (30) del mes de julio del 2004, de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de base legal, desnaturalización de los hechos y los documentos, en consecuencia: a) Declarar como al efecto declara rescindido el contrato de trabajo entre Ramón Ozuna Zorrilla, Pablo José Sánchez Séptimo y Rafael Félix y la empresa Ocean Rock Corporation, por culpa de ésta, además b) Declarando justificada la dimisión de los señores Ramón Ozuna Zorrilla, Pablo José Sánchez

Séptimo y Rafael Félix y en consecuencia, condena a la empresa Ocean Rock Corporation al pago de las prestaciones laborales siguientes: **1.** Ramón Ozuna Zorrilla: a) 151 días de salario por concepto de auxilio de cesantía equivalente a RD\$76,104.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalente a RD\$14,112.00, a razón de RD\$504.00 diarios; c) seis (6) meses de salarios indicados en el ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, equivalente a Setenta y Dos Mil Sesenta y Un Pesos con Noventa y Dos centavos (RD\$72,061.92); **2.-** Pablo José Sánchez Séptimo: a) 115 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalente a RD\$32,815.25; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalente a RD\$7,980.00, a razón de RD\$285.35 diarios; c) seis (6) meses de salarios indicados en el ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, equivalente a Cuarenta Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$40,799.35); **3.-** Rafael Félix: a) 151 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, equivalente a RD\$76,104.00; b) 28 días de salario por concepto de preaviso, equivalente a RD\$14,112.00, a razón de RD\$504.00 diarios; c) seis (6) meses de salarios indicados en el ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, equivalente a Setenta y Dos Mil Sesenta y Un Pesos con Noventa y Dos centavos (RD\$72,061.92); **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Ocean Rock Corporation al pago de una indemnización por daños y perjuicios de Cien Mil Pesos (RD\$100.000.00) a cada uno de los señores Ramón Ozuna Zorrilla, Pablo José Sánchez Séptimo y Rafael Félix; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, la indexación de la moneda, de acuerdo a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena a la empresa Ocean Rock Corporation al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Angel R. Rosario C. y Alida E. Almanzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Robertino del Giudice Kiniping, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral competente a la presente notificación";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la nulidad del recurso de casación "por no haberle dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Casación, donde obvió la autorización del emplazamiento, mediante la prevención de un auto del presidente";

Considerando, que si bien el artículo 639 del Código de Trabajo hace aplicable en esta materia las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, es a condición de que el aspecto de esa aplicación no esté contemplado en el Código de Trabajo;

Considerando que la notificación del recurso de casación al recurrido está regulado por el artículo 643 del Código de Trabajo, el cual expresa que la misma se hará en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo, plazo éste en el que el secretario remitirá el expediente al secretario de la Suprema Corte de Justicia, lo que descarta que para ello haya que requerir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia auto autorizando para hacer la referida notificación, pues el expediente puede llegar a sus manos después que se haya producido la notificación y consecuentemente hace inaplicable el artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual la nulidad que se solicita carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su análisis por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua violó la ley porque declaró la nulidad de las autorizaciones para realización de pruebas polígrafas, firmadas y confirmadas por los recurridos, sin que nadie le solicitara esa decisión, lo que constituye un fallo ultra petita; que esas pruebas de por sí no son nulas porque no limitan

los derechos de los trabajadores, como dijo la Corte a-qua, sin precisar en que consisten las violaciones de que fueron objeto los trabajadores, limitándose a apreciaciones puramente teóricas y desprovistas de prueba y realidad jurídica, ni señala cuales fueron las pruebas presentadas para los recurridos demostrar la falta imputable a la empresa; que tampoco ponderó la Corte a-qua los recibos de descargos firmados por dichos trabajadores demandantes, lo que determina una falta de interés de éstos, lo que debió ser declarado de oficio por el tribunal; la empresa no se querelló contra los recurridos, sino que hizo una denuncia sobre perdidas que había tenido, sin imputárselos a nadie, siendo la policía la que actúa por su cuenta contra ellos, sin que hubiere un solo hecho de maltrato atribuible a la empresa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que en el caso de la especie hay hechos que independientemente de la interpretación que se le quiera dar no hay discusión sobre su existencia, que al tenor son los siguientes: 1. Que los señores Ramón Ozuna Zorrilla, Pablo José Sánchez Séptimo y Rafael Félix, firmaron un documento para determinar la honestidad de los mismos; 2. Que fueron interrogados durante varias horas; 3. Que los trabajadores mencionados fueron sometidos a interrogatorios en un polígrafo o detector de mentiras para determinar su honestidad y con la finalidad como se ha visto, tanto en la denuncia de la Policía, como en documentos ya copiados, de determinar e investigar la pérdida de unos 236 kilos de diamantes; que el Código de Trabajo establece que "Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario" (ver principio V del Código de Trabajo); que en principio tiene toda su fuerza dentro de la esfera contractual cuando la subordinación jurídica tiene sus efectos y ejerce toda su influencia en el cumplimiento de las obligaciones contractuales; que esta Corte de Trabajo entiende que el acta de autorización del polígrafo o detector de mentiras, es nula de nulidad absoluta, pues dicho documento y la finalidad del mis-

mo atenta a la dignidad, la intimidad y la moralidad de los firmantes; que es nula de toda nulidad absoluta toda autorización sea a estos trabajadores, sea parcial de una colectividad de los trabajadores o sea a los trabajadores en total, que atente contra la dignidad, arrogándose derechos y potestades que están por encima de los límites razonables del ejercicio de los mismos y convirtiendo dicha acción en un abuso que restringe los derechos conferidos por la ley, la Constitución y los convenios y recomendaciones aprobados por la Organización Internacional del Trabajo; que esa actuación, unida a interrogatorios de cuatro y cinco horas, que se extendieron más allá del horario de trabajo, con actuaciones de investigación que desbordan el contenido de la lealdad, la buena fe y un ejercicio prudente y mesurado de la ejecución de las obligaciones contractuales, con metas y persecuciones investigativas que distan mucho de las relaciones apropiadas del contrato de trabajo, que sirvieron y promovieron un "ambiente laboral hostil, de violencia laboral y coacción moral laboral", son hechos claros y evidentes de faltas graves que restringen los derechos de los señores Ramón Ozuna Zorrilla, Pablo José Sánchez Séptimo y Rafael Félix, cometidos por la empresa Ocean Rock; que de todo lo anterior se colige que la falta grave cometida por la empresa Ocean Rock Corporation en contra de los señores Ramón Ozuna Zorrilla, Pablo José Sánchez Séptimo y Rafael Félix, ha quedado demostrada por ante esta Corte y en consecuencia procede como al efecto indicará el dispositivo de esta sentencia a revocar la sentencia y condenar a la misma empresa al pago de las prestaciones laborales por dimisión justificada";

Considerando, que de acuerdo con el V Principio Fundamental del Código de Trabajo "los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario";

Considerando, que entre los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores están los que se derivan de la obligación del empleador de guardarle la debida consideración, absteniéndose de

maltrato de palabra o de obra y los derechos básicos como son el respeto a su integridad física, a su intimidad y a su dignidad personal;

Considerando, que el consentimiento dado por los trabajadores para el desconocimiento de uno de esos derechos, no tiene ninguna validez si se concede durante la existencia del contrato de trabajo, estando facultado los jueces del fondo a declararla su nulidad de oficio, cuando el éxito de cualquier reclamo de un trabajador depende de la misma;

Considerando, que es evidente que el sometimiento a un trabajador a un detector de mentira o a la prueba que fuere, con la finalidad de procurar una demostración de su honestidad, constituye un acto afrentoso que atenta contra su dignidad, sobre todo cuando se hace en medio de una investigación policial sobre robos cometidos en la empresa en que éste labora; que el efecto deshonoroso de esa acción no es eliminado por el hecho de que el trabajador mientras mantenga su subordinación al empleador haya dado su anuencia para su ejecución;

Considerando, que ese sólo hecho, admitida su ocurrencia por la empresa, pues su posición fue negar que el mismo constituyera una violación a la ley, constituye una causal suficiente para justificar la dimisión de los recurridos, de donde resulta intrascendente examinar si los demandantes presentaron pruebas de otras vejaciones presuntamente cometidas en su contra;

Considerando, que por otra parte, los recibos de descargo a que alude la recurrente para justificar falta de interés en los trabajadores para sostener su demanda, fueron otorgados en ocasión del pago de los derechos correspondientes a vacaciones y salario navideño del año 2003 y no como pago de las indemnizaciones laborales, como alega la recurrente, por lo que el tribunal no podía tomarlo como prueba de que los demandantes habían sido desinteresados en sus pretensiones;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes

que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ocean Rock Corporation, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Alida E. Almánzar T. y Ángel B. Rosario C., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fermín Antonio Flete Tineo.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré.
Recurridos:	Consultores y Constructores B & C, C. por A. e Ing. Ángel Darío Brito Méndez.
Abogados:	Dr. Alexander F. Brito Herasme y Lic. Micky Rafael Rocha Nivar.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Antonio Flete Tineo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 048-0047726-9, domiciliado y residente en la calle El Mecías núm. 4, Bayona, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de enero del 2007, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio César Rodríguez Beltré, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0287942-6 y 003-0053328-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero del 2007, suscrito por el Dr. Alexander F. Brito Herasme y al Licdo. Micky Rafael Rocha Nivar, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0034742-6 y 001-1330049-5, respectivamente, abogados de los recurridos Ingenieros, Consultores y Constructores B & C, C. por A. e Ing. Ángel Darío Brito Méndez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio del 2007 estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Fermín Antonio Flete Tíneo contra los recurridos Ingenieros, Consultores y Constructores B & C, C. por A. y el Ing. Ángel Darío Brito Méndez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de abril del 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte demandada Ingenieros, Consultores y Constructores B y C y el Ing. Ángel Darío Brito Méndez, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Fermín Antonio Flete Tíneo y el demandado

Ingenieros, Consultores y Constructores B y C, C. por A. y Ing. Ángel Darío Brito Méndez, por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el demandado; **Tercero:** Se condena al demandado Ingenieros, Consultores y Constructores B y C, C. por A. e Ing. Ángel Darío Brito Méndez, a pagar al demandante Fermín Antonio Flete Tineo, la cantidad de RD\$8,812.42, por concepto de 7 días de preaviso, la cantidad de RD\$7,553.50, por concepto de 6 días de auxilio cesantía, la cantidad de RD\$12,500.00, por concepto de proporción del salario de navidad, la cantidad de RD\$23,604.69, por concepto de 18.75 días de proporción de participación en los beneficios de la empresa, la cantidad de RD\$47,000.00 por concepto del alquiler del trompo, más la suma de RD\$180,000.00, por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$15,000.00 quincenales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por el señor Fermín Antonio Flete Tineo en contra de Ingenieros, Consultores y Constructores B y C, C. por A. e Ing. Ángel Darío Brito Méndez, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo se acoge la misma y en consecuencia se condena a la parte demandada Ingenieros Consultores y Constructores B y C, C. por A. e Ing. Ángel Darío Brito Méndez, a pagar al demandante Fermín Antonio Flete Tineo la suma de RD\$5,000.00, como justa reparación de los daños causados como consecuencia de las violaciones a la ley de Seguro Social; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada Ingenieros, Consultores y Constructores B y C, C. por A. e Ing. Ángel Darío Brito Méndez, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Sexto:** Se condena al demandado Ingenieros, Consultores y Constructores B y C, C. por A. e Ing. Ángel Darío Brito Méndez, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Lic. Julio César Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Robert Casilla

Ortiz, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Ingenieros, Consultores y Constructores B. & C., C. por A., e Ing. Ángel Darío Brito Méndez, contra sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 21 de abril del año 2006, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Fermín Antonio Flete Tineo al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Alexander F. Brito Herasme, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al considerar que el recurrente no era trabajador del recurrido, porque se depositaron las actas de las medidas celebradas en primer grado y que sirvieron para que ese juez diera por establecido la existencia del contrato de trabajo, sin embargo la Corte a-qua expresa que no había subordinación entre ellos y que como tal no había contrato de trabajo, todo lo contrario a lo demostrado; que también se demostró que fue víctima de una cancelación injusta y que se le adeuda la suma de Cuarenta y Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$47,000.000);

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que las partes depositaron en este tribunal las actas de audiencia del tribunal de Primer Grado en donde

constan las declaraciones de los testigos presentados por ellas, las cuales serán examinadas a fin de determinar primeramente, si hubo relación laboral contractual entre recurrentes y recurrido; que al producirse las declaraciones de los señores Vicente Lagares D`Oleo, a cargo del recurrido y Enrique D`Oleo, a cargo del recurrente, señalaron la siguiente: Enrique D`Oleo: " Yo trabajo en su compañía desde hace muchos años con otros socios, nos dividimos ese socio y yo, y entonces conseguí a Flete como socio; cuando abrió Brito me ofertó el trabajo de Azua; yo le pregunté a mi socio si aceptaba y él dijo que si y me dijo que le ofertara un trompo para que lo alquilen, lo oferté y lo alquilaron; ¿De quién era el traspaso?, Resp. De Fermín Flete, quien era mi socio; Cómo se liquidaba el trabajo? Resp. Era 50% de cada uno, o sea nos repartíamos en mitad para cada uno; Preg. Le deben en la actualidad a éste? Resp. Supuestamente le deben el dinero del trompo solamente, no tengo el monto que supuestamente le deben; Preg. La compañía le pagó en algún momento a Flete con cheques? Resp. No, me pagaban a mi directamente; Flete nunca contrató con la compañía? No"; que al examinar las declaraciones de los testigos, el tribunal acoge como verdaderas lógicas y coherentes las externadas por el señor Enrique D`Oleo, no así las del señor Vicente Lagarez, que nos parecieron interesadas y poco sinceras, de donde se determina que el recurrido no prestaba un servicio personal al recurrente, sino que este era socio del señor Enrique D`Oleo y que además le alquiló a la empresa un trompo, por lo cual le adeudan una suma de dinero, que el recurrido reclama; que el Código de Trabajo instituye el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones especiales a los trabajadores, pero a condición previa de la existencia del contrato de trabajo, el que no es el caso de la especie; que de la instrucción del caso y los hechos de la causa se establece que el recurrido no prestaba un servicio subordinado a los recurrentes, elemento éste esencial para quedar configurada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, por lo que no puede ser acreedor de prestaciones e indemnizaciones de naturaleza laboral";

Considerando, que el poder soberano de que disfrutaban los jueces del fondo permite a éstos, entre pruebas disímiles, basar sus fallos en aquellas que a su juicio resulten mas acreditadas y rechazar las que no le merezcan crédito;

Considerando, que ese poder le faculta a determinar cuando una prestación de servicios es producto de la existencia de un contrato de trabajo, por ir acompañada de una remuneración y una subordinación;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el recurrente no prestaba sus servicios subordinados a los demandados, lo que le llevó a rechazar la demanda en pago de indemnizaciones laborales por la inexistencia del contrato de trabajo que las generara, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio propuesto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín Antonio Flete Tíneo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Alexander F. Brito Herasme y el Lic. Micky Rafael Rocha Nivar, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 38

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de marzo del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Best Quality Rent A Car.
Abogado:	Dr. Darío Antonio Nin.
Recurrida:	Jabalí, S. A.
Abogados:	Dr. Teobaldo de Moya Espinal y Lic. Huáscar Esquea Guerrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Best Quality Rent A Car, compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su presidente administrador Oscar Lalané González, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0150679-8, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Darío Antonio Nin, abogado de la recurrente Best Quality Rent A Car;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Huáscar Esquea Guerreo, por sí y por el Dr. Gregorio Espinal, abogados de la recurrida Jabalí, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio del 2006, suscrito por el Dr. Darío Antonio Nin, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio del 2006, suscrito por el Dr. Teobaldo de Moya Espinal y el Lic. Huáscar Esquea Guerrero, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0727902-8 y 001-0519513-5, respectivamente, abogados de la recurrida Jabalí, S. A.;

Visto el auto dictado el 23 de julio del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Nulidad de Dación en Pago y

Ventas) en relación con las Parcelas núms. 500, 501, 552, 556, 557 y 39-A del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Nagua; 203, 630 y 1632 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera y Solar núm. 17 Manzana núm. 2615 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, en fecha 20 de septiembre del 2004, su Decisión núm. 32 que aparece en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Oscar Lalane González, en su expresada calidad, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 20 de marzo del 2006, su Decisión núm. 29, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.:** Acoge en la forma y por los motivos de esta sentencia, rechaza en cuanto al fondo, la apelación interpuesta por el Dr. Darío A. Nin, a nombre del Sr. Oscar Lalane González, contra la Decisión No. 32 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de septiembre del 2004, en relación con las Parcelas Nos. 500, 501, 552, 556, 557 y 39-A, del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua; Parcelas Nos. 203, 630 y 1632, Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera; Solar No. 17, Manzana No. 2615, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional (Apto. 1001-E, Condominio Torre Verde); **2do.:** Confirma la decisión impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechazar, como rechazamos las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Darío Antonio Nin, a nombre y representación del Sr. Oscar Lalane González y la empresa Best Quality Rent A Car, S. A., por improcedentes, mal fundadas carentes de base legal; **Segundo:** Acoger, como acogemos, las conclusiones formuladas en audiencia, por el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, a nombre y representación de la empresa Javalí, S. A., por estar ajustadas a la ley; **Tercero:** Ordenar, como ordenamos, mantener en plena vigencia los Certificados de Títulos, expedidos a favor de la empresa Javalí, S. A., sobre las Parcelas Nos. 500, 501, 552, 556, 557 y 39-A, del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Cabrera y Solar No. 17, Manzana No. 2615, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, correspondiente al apartamento No.

1001-E, Décimo Nivel, Condominio Verde; **Cuarto:** Ordenar, como ordenamos, a los Registradores de Títulos del Distrito Nacional, de los municipios de Nagua y Cabrera, levantar las oposiciones inscritas a requerimiento del Sr. Oscar Lalane González, sobre los inmuebles comprendidos en la litis sobre terrenos registrados, incoada por e requeriente contra la empresa Javalí, S. A., para que se cumplan los derechos de propiedad obtenidos por la cesión y transferencia de bienes";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 11 de la Ley 1542; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 545, 1108 y 1111 del Código Civil;

Considerando, que en los medios de casación propuestos la recurrente invoca, en síntesis, que la sentencia impugnada viola el artículo 8 de la Constitución de la República porque su Presidente-Administrador fue privado de su libertad por deudas y porque el recurrido con el uso de artimañas lo doblégó a ceder sus bienes; porque el Tribunal a-quo no exigió la presentación de pruebas y documentos adicionales si entendió que no le eran suficientes para su edificación las que fueron aportadas por la recurrente; porque nadie está obligado a ceder su propiedad a no ser por causa de utilidad pública previa justa indemnización, por desnaturalización de los hechos, porque la decisión no sopesa la prisión de que fue objeto el representante de la recurrente y porque para motivar y justificar su fallo el Tribunal a-quo hace suyos los argumentos del Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; pero,

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa: "Que el examen de la decisión apelada, de la documentación del expediente, así como la instrucción ante el Tribunal a-quo y este Tribunal, pone de manifiesto que el apelante ha invocado que "(...) fue obligado estando detenido por varios días (...) a firmar documentos de ventas y dación en pago (...)", que, sin embar-

go, a pesar de tal afirmación, el actual apelante no aportó, ante el Tribunal a-quo ni ante este Tribunal, ningún medio de prueba que permita establecer la alegada violencia que presuntamente afectó su consentimiento; que, este Tribunal aprecia, tal y como lo ha expresado la parte intimada, que el señor Lalane González, se encontraba en una situación económica tal, que se vió compelido a adoptar soluciones para superar la crisis que atravesaba, que en las transferencias de derechos, otorgada por el Sr. Oscar Lalane González, a favor de la Compañía Javalí, S. A., se han observado las exigencias formales y condiciones de fondo, por lo que este Tribunal las considera regulares y válidas";

Considerando, que diversas decisiones jurisprudenciales han establecido, que el ejercicio de las vías de derecho normales no puede constituir la violación moral que vicie una transacción, por cuanto si bien la letra (a) del acápite 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, que es el canon que se infiere invocado por la recurrente, ya que en su memorial de casación no lo señala específicamente, dispone que no se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniera de infracción a las leyes penales, en la especie no puede alegarse con éxito que el acto en que fueron transferidos dichos inmuebles esté viciado de nulidad, dado que no hay discusión entre las partes en cuanto al hecho de que el encarcelamiento a que se hace mención anteriormente fue ordenado por una autoridad competente como lo es el Fiscal y el Procurador General de la Corte de Apelación, ambos del Distrito Nacional, por razones que nada tienen que ver con el acto instrumentado por ante un Notario Público frente al que lo firmó libre y voluntariamente;

Considerando, en cuanto al aspecto referente a la desnaturalización de los hechos, en que la recurrente alega que el Tribunal a-quo debió ordenar otras medidas para establecer la verdad, la misma no toma en consideración, al formular los argumentos de ese agravio, que en materia de terreno registrado los jueces del fondo tienen un papel meramente pasivo, y que por tanto todos

los medios de prueba deben ser aportados por las partes; además, con lo expuesto en el fallo impugnado no se ha incurrido en la desnaturalización alegada, sino que lo que han hecho los jueces del fondo es apreciar soberanamente los hechos, dándoles el sentido y alcance que estos tienen, sin apartarse de las normas que establece la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar, la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Best Quality Rent A Car, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de marzo del 2006, en relación con las Parcelas núms. 500, 501, 552, 556, 557 y 39-A del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Nagua; 203, 630 y 1632 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, y Solar núm. 17 Manzana núm. 2615 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Teobaldo de Moya Espinal y el Lic. Huáscar Esquea Guerrero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de septiembre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nestle Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Lupo Hernández Rueda, Estebania Custodio y Licda. July Jiménez Tavarez.
Recurridos:	Rolando Fondeur y Kezvin Ramírez Díaz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 25 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nestle Dominicana, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 118, de esta ciudad, representada por Soraya Aybar, gerente de recursos humanos, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0526379-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 27 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ines Frómata, en representación al Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 1° de octubre del 2004, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda, Estebania Custodio y la Licda. July Jiménez Tavárez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01041750-1, 001-0776495-3 y 001-0103357-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1355-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo del 2006, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Rolando Fondeur y Kezvin Ramírez Díaz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Rolando Fondeur y Kezvin Ramírez Díaz contra la recurrente Nestle Dominicana, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 23 de septiembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda por parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por Rolando Fondeur, en contra de Nestle Dominicana, S. A., en fecha 13 del mes de marzo del año 2002, por haber sido probada su causa; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena a la empleadora Nestle Dominicana, S. A.,

a pagar a favor del trabajador Rolando Fondeur, la suma de RD\$85,339.57, por concepto de parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos; la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en el Seguro Social; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Nestle Dominicana, S. A., a pagar a favor del trabajador Rolando Fondeur, la suma total que resulte de un día de salario devengado por cada día de retardo, en el pago de las indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, que para el pago de los valores que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación del poder adquisitivo del valor de la moneda, según prescribe el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a Nestle Dominicana, S. A., a pagar las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Giovanni Medina y Denise Beauchamps, abogados apoderados de la parte demandante"; que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Rolando Fondeur y Kezvin Ramírez Díaz contra la recurrente Nestle Dominicana, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de septiembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda por parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por Kezvin Ramírez Díaz, en contra de Nestle Dominicana, S. A., en fecha 2 del mes de abril del año 2002, por haber sido probada su causa; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena a la empleadora Nestle Dominicana, S. A., a pagar a favor del trabajador Kezvin Ramírez Díaz, la suma de RD\$48,653.39, por concepto de parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos y la suma de RD\$20,000.00, por concepto de justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en el seguro social; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Nestle Dominicana, S. A., a pagar a favor del trabajador Kezvin Ramírez Díaz, la suma total que resulte de un día de salario devengado por cada día de retardo, en el pago de la indemnización

por concepto de prestaciones laborales; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, que para el pago de los valores que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación del poder adquisitivo del valor de la moneda, según prescribe el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena, como al efecto condena, a Nestle Dominicana, S. A., a pagar las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Geovanni Medina y Denise Beauchamps, abogados apoderados de la parte demandante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra estas decisiones, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se declara el defecto por falta de concluir de la parte recurrente; **Segundo:** Se declara inadmisibile e irrecibible el escrito de motivación de conclusiones depositado en fecha 18 de junio del 2004 por la empresa Nestle Dominicana, S. A., por improcedente y carecer de base legal; **Tercero:** Se declara de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la empresa Nestle Dominicana, S. A., contra las sentencias Nos. 194 y 195, dictadas en fechas 23 y 25 de septiembre del 2003, respectivamente, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés y, por consiguiente, se confirma en todas sus partes dichas decisiones; y; **Cuarto:** Se condena a la empresa Nestle Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Geovanni Medina Cabral y Denisse Beauchamps, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 531 y 540 del Código de Trabajo. Aplicación errónea del artículo 586 del Código de Trabajo. Violación del artículo 643 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación del artículo 8, párrafo II, letra J de la Constitución. Privación de la oportunidad de aportar la prueba testimonial. Violación del principio de libertad de prueba y del criterio reiterado y constante de la Suprema Corte de Justicia, según el cual un empleado del patrono puede ser testigo, independiente-

mente del cargo que desempeña; falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que compareció ante el tribunal y había concluido al fondo previamente, por lo que éste estaba obligado a ponderar las pruebas aportadas, sobre todo cuando, en la especie, al momento de incoar su recurso de apelación depositó los documentos en apoyo de éste y en el proceso se había agotado la comparecencia personal de su representante; que al no ponderar las pruebas aportadas ni tales hechos, ni ofrecer una motivación pertinente sobre tal cosa y deducir, para fallar como lo hizo, que la recurrente al no concluir ha desistido de su recurso de apelación por carecer de interés en el mismo, la Corte a-qua ha incurrido en violación al derecho de defensa; que violó el artículo 540 del Código de Trabajo, violando por demás, por aplicación errónea el artículo 586 del mismo código, ya que declaró inadmisibles los recursos de apelación por falta de interés, cuando ha de presumirse que el hecho de interponer un recurso, conlleva, por parte de quien lo ejerce, el legítimo derecho de obtener la revocación de la decisión impugnada, así como el hecho de pedir oportunidad para aportar la prueba testimonial, circunstancias estas que evidencian un interés legítimo y cierto, que descarta la errada interpretación de la Corte a-qua;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que al no concluir la parte recurrente en la audiencia fijada e instruida por esta Corte para conocer dicho recurso de apelación el 8 de junio del 2004, no obstante habersele dado la oportunidad de hacerlo, conforme se verifica en el acta de audiencia marcada con el No. 433, es motivo por el cual la recurrente incurrió en defecto ya que no presentó conclusiones, ni incidentales o sobre el fondo con relación al recurso de apelación perseguido, ya que hay que considerar que las contenidas en su escrito de apelación son meras expectativas o simples conclusiones

provisionales que deben ser ratificadas en audiencia o que están sujetas a ser modificadas total o parcialmente; que tal como viene de señalarse, la parte recurrente no presentó conclusiones en la audiencia celebrada por esta Corte para conocer el recurso de apelación de que se trata, razón por la cual no solo no hay conclusiones de la recurrente a ser ponderadas; en esa situación no procede ponderar ningún escrito depositado posterior a la mencionada audiencia, puesto que en esa circunstancia no hay ni puede hablarse de escrito de ampliación o de motivación de conclusiones que no hubo; que, además, no haber presentado conclusiones en audiencia, hace presumir que ha desistido de su recurso y que ya no tiene interés en el conocimiento de éste, situación en la cual hay una especie de desistimiento implícito de su recurso; razón por la cual procede: a) declarar el defecto de la parte recurrente por falta de concluir; b) declarar irrecible e inadmisibile el escrito de motivación de conclusiones depositado por la parte recurrente y c) declarar la inadmisibilidad de dicho recurso por falta de interés"; (Sic),

Considerando, que por el principio de la materialidad de la verdad, lo cual obliga al juez laboral a procurar la verdad, utilizando para ello cualesquiera de los medios de prueba que sean admitidos y el papel activo que se le conoce a este juez, los tribunales de trabajo están en la obligación de conocer el fondo del asunto, aun cuando una o las dos partes no asista a la audiencia de producción y discusión de las pruebas;

Considerando, que por el principio precedentemente comentado es que el artículo 534 del Código de Trabajo faculta al juez suplir "de oficio cualquier medio de derecho" y el artículo 532 de dicho código dispone que "la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento"; lo que obliga a todo tribunal a ponderar las pruebas aportadas y los méritos de la demanda o del recurso, según el caso;

Considerando, que al declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata por una supuesta ausencia de interés, al no ha-

ber presentado la recurrente conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación, el Tribunal a-quo hizo una errada interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, dejando su decisión impugnada carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 27 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de julio del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rosa Amelia Batista Espinosa de Rosario y compartes.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Félix Félix, Eleuterio Abad y Dr. Ramón E. Liberato Torres.
Recurrida:	Industria Nacional Agropecuaria, S. A.
Abogados:	Dres. J. A. Navarro Trabous, Franklin Hernández Cedeño y Duany Morales Peralta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de julio del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Amelia Batista Espinosa de Rosario, Griserina Batista de Gómez y Eugenio Batista Espinosa, todos dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1354306-0, 001-0298655-1 y 001-1533397-3, respectivamente, domiciliados y residentes las dos primeras en la calle Mario García Alvarado núm. 22, Ensanche Quisqueya, y el tercero, en la calle Hatuey núm. 712, Apto. Amparo I, núm. 302, El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central el 31 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón E. Liberato Torres, y por el Lic. Domingo Antonio Félix Félix, abogados de los recurrentes Rosa Amelia Batista de Rosario, Griserina Batista Espinosa de Gómez y Eugenio Batista;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklin Hernández Cedeño, por sí y por el Dr. J. A. Navarro Trabous, abogados de la recurrida Industria Nacional Agropecuaria, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre del 2006, suscrito por los Licdos. Domingo Antonio Félix Félix, Eleuterio Abad y el Dr. Ramón E. Liberato Torres, con cédulas de identidad y electoral núms. 019-0009606-4, 118-0004578-0 y 001-0943712-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre del 2006, suscrito por los Dres. J. A. Navarro Trabous, Franklin Hernández Cedeño y Duany Morales Peralta, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0147012-8, 005-0023868-8 y 001-1483675-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 23 de julio del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 7100 del Distrito Catastral núm. 4 de Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 29 de julio del 2005, su Decisión núm. 32, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la misma por Rosa Amelia Batista y Eugenio Batista en representación de los Sucesores de Ismael Batista, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó su Decisión núm. 83, de fecha 31 de julio del 2006, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de agosto del 2005, por los señores Rosa Amelia y Eugenio Batista, en nombre y representación de los sucesores del finado Ismael Pérez, por órgano de su abogado el Lic. Ciro Moisés Cornielle Pérez, contra la Decisión No. 32 de fecha 29 de julio del 2005, en relación con la Parcela No. 7100 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Barahona; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como también se rechazan las conclusiones presentadas por los Licdos. Ciro Moisés Cornielle Pérez y Verónica Núñez Rodríguez, tanto en audiencias como en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 17 de enero del 2006, en nombre y representación de la parte apelante; **Tercero:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones presenta-

das en audiencia y su escrito de fecha 9 de diciembre del 2005, por el Lic. Franklin Cedeño y el Dr. Julio Andrés Navarro, en nombre y representación de la razón comercial Industria Nacional Agropecquera, S. A., por ser justas y fundadas en derecho; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión No. 32 de fecha 29 de julio del 2005, en relación con la Parcela No. 7100 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la demanda que dirigiera en fecha 28 de julio del 2004, suscrita por el Dr. Ciro Moisés Cornielle Pérez, en representación de la señora Rosa Amelia Batista y Sucesores de Ismael Batista, la cual apodera a este Tribunal para conocer de la litis sobre Terreno Registrado, por ser violatorio a los artículos 86, 137, 174 y 175 de la referida ley procedentemente señalada; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas y recibidas en fecha 4 de mayo del 2005, de manera principal y de manera más subsidiaria, y rechaza el segundo ordinal, en lo que se refiere a condenar a la señora Rosa Amelia Batista y Eugenio Batista al pago de las costas en distracción a favor de los abogados infrascritos, por ser violatorio del artículo 67 de la referida ley de tierras, ya que en el Tribunal de Tierras no existe la condenación en cuotas, salvo la excepción que prevee la parte in fine del Art. 255 de la indicada ley de tierras, la cual dispone: Los fallos rendidos por los Jueces de Paz en materia de acciones posesorias; **Tercero:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, levantar cualquier oposición que exista con relación a la presente litis";

Considerando, que los recurrentes alegan en apoyo de su recurso a los fines de casación lo siguiente: **Único:** Inobservancia del artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución de la República. Violación a los artículos 115, 116, 166 y 175 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras. Violación a los artículos 2157, 2158, 2223, 2232, 2241, 2240, 2262, 2269, 1599 y 1600 del Código Civil;

Considerando, que en los medios de casación así propuestos, los recurrentes plantean, en síntesis, que la sentencia impugnada ignora los documentos aportados cuyos registros datan desde 1916 al 1919; que la venta de la cosa de otro es nula; que la recurrida no adquirió esos predios por prescripción sino por medio de una compra fraudulenta; que el Tribunal no hizo esfuerzo alguno para el esclarecimiento de la verdad y se limitó a decidir que el propietario de dicho inmueble es adquiriente de buena fe; que el fallo impugnado no precisó que los coherederos impetrantes no tenían conocimiento de la decisión que aprobó el saneamiento de la parcela de que se trata y que aún así rechazó la solicitud de audición de testigos que le fue planteada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que conforme a la instrucción llevada al efecto tanto en el Tribunal de Jurisdicción Original que dictó la decisión impugnada, como ante este Tribunal Superior de Tierras, así como del estudio y ponderación de la documentación que obra en el expediente, los alegatos y pedimentos de las partes envueltas en la presente litis en relación con la Parcela núm. 7100 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Barahona, se pone en evidencia, que el objeto fundamental del presente asunto se contrae a las pretensiones de los señores Rosa Amelia, Ismael y/o Eugenio Batista, en representación de los Sucesores de Ismael Batista, quienes alegan que la parcela en cuestión es propiedad exclusiva de dicho finado; fundamentando sus derechos en una certificación expedida por el Departamento de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Barahona de fecha 2 de agosto del 2004, que establece lo siguiente: "Que los Sucesores de Ismael Batista, poseen una porción de terreno en la sección de Jaquimeyes en el lugar de el Apargatar y los Cucuses dentro del Distrito Catastral núm. 4 de Canoa desde el año 1918, con los siguientes linderos, al Norte Camino de Puerto Alejandro; al Sur terreno sin ocupar o conuquero; al Este el Mar Caribe y al Oeste terreno comunero; así como, en las certificaciones expedidas en fechas 5 de abril, 6 y 9 de mayo del

2005, por el Director General del Archivo General de la Nación donde se establece respectivamente que el señor Ismael Batista tiene inscrito un título auténtico de propiedad de RD\$150.00, RD\$100.00, RD\$897.3; y de RD\$200.00 en el sitio Apargatar Hato Viejo y Pescadería; Jurisdicción de Neyba, provincia de Barahona, correspondiente a los años 1918, 1917 y 1919, sin embargo, pese a ello habían depositado dichas pruebas documentales, el Tribunal de Jurisdicción Original, le rechazó su demanda, por lo que han alegado en el recurso de apelación de que se trata, que el Juez a-quo hizo una errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil al desnaturalizar las indicadas pruebas y ofreciendo motivos vagos e insuficientes; pero, este Tribunal de alzada ha podido verificar tal como lo han alegado los abogados de la parte intimada, los Licdos. Franklin Hernández Cedeño y Julio Andrés Navarro, que las pruebas aportadas al Tribunal de Tierras por los apelantes no cumplen con las disposiciones de los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras y que los hechos alegados de los mismos se refieren a hechos y acontecimientos que ocurrieron antes del saneamiento de la parcela en cuestión; por lo que, habiendo sido la parcela saneada por sentencia en el año 1983 y expedido su Decreto de Registro en el mismo año, y la misma no haber sido atacada por los recursos correspondientes, incluyendo el recurso de revisión por causa de fraude, es evidente que dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y comprobando además que, la parte intimada, la razón comercial Industrial Nacional, S. A, adquirió la propiedad de dicha parcela, sin ningún tipo de impedimento legal, libre de oposición, es evidente que se trata de una tercera adquirente a título oneroso y de buena fe; por tanto, todas las pretensiones de los Sucesores señalados precedentemente dentro del ámbito de la Parcela núm. 7100 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Barahona, quedaron finiquitas para siempre, por efecto del saneamiento de dicha parcela; en consecuencia este Tribunal entiende correcta la Decisión de Jurisdicción Original que ha sido impugnada, por lo que es de opinión que este recurso de apelación en cuestión debe

ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal";

Considerando, que como se observa por lo expuesto, los terrenos envueltos en la presente litis pertenecieron durante mucho tiempo al señor Ismael Batista, causante de los recurrentes; sin embargo dicha parcela fue saneado catastralmente por Brisas Caribeñas, S. A., a cuyo favor el Tribunal Superior de Tierras dictó Decreto de Registro en 1983; que habiendo transcurrido los plazos indicados por la ley para su impugnación, dicho fallo adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, de forma que el reclamo de esas tierras de parte de los sucesores del de-cujus resulta evidentemente extemporáneo en virtud del principio de que los derechos que no hayan sido invocados en el proceso de saneamiento, quedan aniquilados por la sentencia que pone término a éste;

Considerando, que al estudiar el expediente se pone de manifiesto, que Brisas Caribeñas, S. A., amparada por Certificado de Título libre de todo gravamen, vendió posteriormente el terreno de que se trata a Industria Nacional Agropesquera, S A., de lo cual se infiere la evidencia establecida por los jueces del fondo en el sentido de que esta última es un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, de conformidad con lo que dispone el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en tales circunstancias el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado sin necesidad de abundar en otras consideraciones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Amelia Batista Espinosa de Rosario, Griserina Batista de Gómez y Eugenio Batista Espinosa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de julio del 2006, en relación con la Parcela núm. 7100 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las

distrae en provecho de los Dres. J. A. Navarro Trabous, Franklin Hernández Cedeño y Duany Morales Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de junio del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fundación Universitaria O & M (Universidad Dominicana O & M).
Abogados:	Lic. Plinio C. Pina Méndez y DrES. Hilario Espiñeira Ceballos y Juan Tavárez.
Recurrido:	José Ernesto Valdez Moreta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 25 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fundación Universitaria O & M (Universidad Dominicana O & M), entidad de estudios superiores que opera de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Independencia, Centro de los Héroe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Tavárez, por sí y por el Dr. Plinio Pina y Dr. Hilario R. Espiñeira, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Ramos C. en representación del Lic. Rafael Ulises Castillo, abogado del recurrido José Ernesto Valdez Moreta;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de agosto del 2006, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez y el Dr. Hilario Espiñeira Ceballos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0125896-0 y 001-0751924-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3437-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre del 2006, mediante la cual declara el defecto del recurrido José Ernesto Valdez Moreta;

Visto el auto dictado el 23 de julio del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar dicha cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Ernesto Valdez Moreta contra la recurrente Fundación Universitaria O & M, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de mayo

del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales e indemnización por daños y perjuicios, fundamentadas en un desahucio ejercido por el empleador, interpuestas por Sr. José Ernesto Valdez Moreta en contra de la Fundación Universitaria O & M, Universidad O & M, Licdos. José Rafael Abinader Corona, Norma Franco de Báez, Birmania López Soriano y Bolívar Troncoso por ser conforme al derecho; **Segundo:** Excluye del presente proceso a la Universidad O & M, Licdos. José Rafael Abinader Corona, Norma Franco de Báez, Birmania López Soriano y Bolívar Troncoso; **Tercero:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato que existía entre Fundación Universitaria O & M y el Sr. José Ernesto Valdez Moreta por desahucio ejercido por el empleador, por lo que en consecuencia acoge las de prestaciones laborales, compensación por vacaciones no disfrutadas y proporción del salario de navidad, por ser justas y reposar en pruebas legales, y rechaza la indemnización por daños y perjuicios por improcedente, especialmente por mal fundamentada; **Cuarto:** Condena a Fundación Universitaria O & M a pagar a favor de Sr. José Ernesto Valdez Moreta los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$4,555.88 por 28 días de preaviso; RD\$27,172.57 por 167 días de cesantía; RD\$2,928.78 por 18 días de vacaciones y RD\$2,585.00 por la proporción del salario de navidad del año 2004 (En total son: Treinta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos con Veinte y Tres Centavos RD\$37,242.23), más RD\$162.72 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 27-octubre-2007 hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$3,877.50 y a un tiempo de labor de 7 años y 4 meses; **Quinto:** Ordena a Fundación Universitaria O & M que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 27-octubre-2004 y 13-mayo-2005; **Sexto:** Condena a Fundación Universitaria O & M al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. Raul M. Ra-

mos C., Rodolfo Mesa Chavez y Lic. Rafael Mieses Castillo"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** en la forma declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, por Fundación Universitaria O & M., INC., en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), y el segundo, incidental, por el Sr. José Ernesto Valdez, en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), ambos contra sentencia No. 166/2005, relativa al expediente laboral No. C-052/0652-2004, dictada en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte superior de esta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza las pretensiones de ambas partes en litis relacionadas con indemnización por supuestos daños y perjuicios, por las razones expuestas; **Tercero:** Acuerda a favor del reclamante el pago con cargo a la Fundación Universitaria O & M., INC., de la suma de Seis Mil Ciento Treinta y Cinco con 00/100 (RD\$6,135.00) pesos, por los salarios relacionados con el curso intensivo del verano del año dos mil cuatro (2004); **Cuarto:** Declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio regular ejercido por la Fundación Universitaria O & M., INC, contra el Sr. José Ernesto Valdez Moreta y consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones";

Considerando, que se trata de dos recursos de casación interpuestos contra el mismo fallo, razón por la cual se examinarán conjuntamente para decidirse por una sola sentencia;

En cuanto al recurso de Fundación Universitaria O & M:

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley: artículos 86, 196 y 654 del Código de Trabajo, 1257 al 1264 y siguientes del Código Civil. Falta de base legal. Falsa y erra-

da interpretación de: a) los hechos de la causa (desnaturalización); y b) Violación del principio constitucional de la racionalidad de la ley, consagrado en el artículo 8 numeral 5 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de la ley, especialmente el artículo 1315 del Código Civil y artículo 16 del Código de Trabajo y de las normas que rigen el papel activo del juez laboral. Falta de base legal. Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización). Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el señor José Ernesto Valdez Moreta demandó a la recurrente en pago de indemnizaciones laborales sin alegar o invocar la casual de terminación del contrato de trabajo, reclamando irracionalmente que se le condenara al pago de las sumas previstas en el artículo 95 del Código de Trabajo, prevista para el despido, y a la vez la indicada en el artículo 86, para el caso de desahucio, siendo la demandada la que indicó en su medio de defensa que la terminación había sido por desahucio, por lo que el tribunal no podía expresar que no había discusión sobre ese punto, debiendo verificar el monto total al cual tenía derecho en principio el trabajador, luego determinar, cuanto sería el valor o monto pendiente a favor del trabajo y por cual concepto y decidir si la oferta era procedente para liberar a la empresa; que ella ofreció al trabajador los valores que correspondían por concepto de indemnizaciones laborales y si no se pagó se debió a que el trabajador se mostró renuente a recibirla, por no presentarse al lugar donde se le pagaba su salario a esos fines, no teniendo la empresa la obligación de ofertar los valores adeudados y hacer la consignación de éstos, si el acreedor no se presenta al lugar donde acostumbra recibir su salario, tal como lo indica el artículo 196 del Código de Trabajo, que es donde se debe hacer la oferta de todo pago; que no se trata de un deudor de mala fé que se niega a realizar un pago, sino de aquel que no ha podido hacer dicho pago por la negativa del acreedor a recibirlo, por lo que no se le podía condenar al pago del día de retardo que dispone el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos: "Que la indemnización referida por el artículo 86 del Código de Trabajo cobra lugar en la hipótesis del no pago del preaviso omitido y del auxilio de cesantía, y en la especie, la parte demandada originaria Fundación Universitaria O & M., Inc., no demostró que al momento de formular ofrecimientos en audiencia, incluyera los días transcurridos entre el décimo día a partir del ejercicio del desahucio, y la suma ofrecida, hecho en audiencia, por lo que procede ordenar su pago";

Considerando, que para la validación de una oferta real de pago seguida de una consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación;

Considerando, que en vista de ello, un tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya esos valores, lo que libera al empleador de la aplicación de la referida disposición legal, desde el momento en que se produce la oferta real de pago, aunque le condene al pago de otros derechos reclamados adicionalmente por el trabajador y que no estén contemplados en dicha oferta, incluido el día de salario a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo hasta ese momento, sin constituir ninguna contradicción en la decisión adoptada ni violación a las normas que rigen los ofrecimientos reales de pago, pues la validez de lo ofertado en cuanto a las indemnizaciones laborales opera a los fines de hacer cesar la aplicación de ese artículo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo debió examinar si la oferta real de pago formulada por la empresa, a la cual hace alusión la sentencia impugnada, contenía la totalidad del

pago por concepto de omisión del preaviso y auxilio de cesantía, en cuyo caso debió declararse válida a los fines de hacer cesar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en lo referente al día de salario por cada día de retardo en el pago de esos valores, a cuyo pago estaría obligado el empleador hasta el momento del ofrecimiento hecho, por lo que al no hacerlo la sentencia carece de base legal en ese aspecto y debe ser casada;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua modificó la sentencia de primer grado en perjuicio del actual recurrente para acceder a una petición del demandante del pago de un curso intensivo de verano, sobre la base de que la empresa no había negado ese pedimento, lo que no es cierto, pues en todo momento negó las pretensiones del demandante, pero además no fue un pedimento formulado en tiempo oportuno, que era en el momento en que debió presentarse el escrito de defensa, desconociendo la Corte que si bien el escrito de defensa puede ser presentado en cualquier estado, la reclamación reconventional o incidental no puede beneficiarse del mismo tratamiento, puesto que se trata de medios que se oponen a la parte contra la cual van dirigidos, y ésta debe prepararse para presentar prueba en su defensa, nada de lo cual podría hacer si dichos escritos y medios se depositan fuera de los plazos perentorios que la misma legislación acordó para ello;

Considerando, que en la especie, en las conclusiones, que de acuerdo con la sentencia impugnada formuló el recurrido en la audiencia de discusión del caso, ni en las que contiene el recurso de apelación incidental que elevó esa parte figura como conclusión de ésta el pedimento de que se condene a la demandada al pago de la suma de Seis Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,135.00) por concepto de 2 meses de duración de un curso intensivo de verano, lo que impide a esta Corte determinar si ese pedimento se hizo en un tiempo tal que no atentara contra el

derecho de defensa de la actual recurrente, razón por la cual el fallo impugnado debe ser casado;

**En cuanto al memorial de
casación de José Ernesto Valdez Moreta:**

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal al no establecer en base a que criterio se estableció el salario del trabajador, dando como cierto el monto referido por el trabajador; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley y falta de motivos; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. Falta de motivos;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida Fundación Universitaria O & M, solicita sea declarada la caducidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que para esos fines establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho Código prescribe que "En los cinco días que sigan al depósito del escrito el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quién en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente";

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de mas de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás";

Considerando, que el estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso pone de relieve que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional el 15 de septiembre del 2006, siendo notificado a la recurrida el 22 de septiembre del 2006;

Considerando, que agregado al plazo el día a-quo y el a-quem, así como el 17 de septiembre, por ser domingo, no laborable, el plazo para la notificación del recurso vencía el 22 de septiembre del 2006, fecha en la que fue realizada esa actividad, por lo que la misma fue hecha en tiempo hábil razón por la cual la caducidad que se plantea es desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua violó la ley al fijar como salario diario la suma de Ciento Sesenta y Dos Pesos con 72/00 (RD\$162.72), cuando era de Mil Cuatro Pesos con 22/00 (RD\$1,004.22), ya que el artículo 14 del Reglamento núm. 258-93 del 1ro. de octubre del 1993 establece que los trabajadores que reciben una remuneración valorada por hora, se dividirá el importe total de los salarios devengados durante el último año o fracción de año anterior a la terminación del contrato, entre el número de horas trabajadas y el cuociente se multiplicará por ocho; que sin embargo la Corte a-qua señaló en uno de sus considerandos que el decreto núm. 565-99 del 30 de diciembre del 1999 modificó la parte introductiva del párrafo 14 y también el 32 de dicho reglamento, al disponer que "cuando la remuneración del trabajador es valorada por hora, se dividirá el importe total de los salarios devengados durante el último año o fracción de año anterior a la terminación del contrato, entre el numero de horas trabajadas y el cuociente se multiplicará por el número de horas de la jornada de trabajo normal, desconociendo que la modificación consistió en eliminar la expresión el cuociente se multiplicará por ocho", por el de "el cuociente se multiplicará por el número de horas de la jor-

nada normal", pero como de acuerdo con lo determinado por la Secretaría de Estado de Trabajo, la jornada de trabajo ordinaria o normal es de ocho horas diarias, al decir la modificación que se multiplicará por el número de horas de la jornada normal, su intención principal es que se multiplique por 8;

Considerando, que la jornada ordinaria es la jornada que ha sido convenida entre las partes, la jornada que ordinariamente utiliza el trabajador para la prestación de su servicio personal, la cual no está constituida por un número de horas fijado por la ley, sino por las partes; que la jornada de ocho horas diarias es la máxima cantidad de horas que puede laborar un trabajador, salvo las excepciones que la propia ley consagra;

Considerando, que precisamente la modificación del Reglamento núm. 258-93, realizada por el Decreto núm. 565-99, tuvo por finalidad evitar que personas que laboraban una menor cantidad de horas resultaran beneficiadas con un salario más elevado del que diariamente percibían, al multiplicarse el valor de la hora normal por 8 y no por la cantidad de horas que realmente laboraban, que es lo que constituye su jornada normal;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a quo utilizó correctamente la fórmula para el cálculo del salario diario, establecida en dicho Decreto núm. 565-59, vigente en el momento en que se produjo la terminación del contrato de trabajo del trabajador demandante, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto sigue alegando el recurrente lo siguiente: que ante la Corte a qua solicitó condenar a los demandados al pago de la suma de Seis Millones de Pesos en su favor, a título de indemnización, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por violación al Código de Trabajo. Esa petición se basó en los hechos y circunstancias que comprometieron la responsabilidad civil de los demandados, y que no sólo implicaron un abuso grosero de derecho,

sino que ocasionaron daños y perjuicios en contra del hoy recurrente incidental, rechazando la Corte tal pedimento por mal fundado, alegando que "las indemnizaciones a las que tiene derecho el trabajador demandante por haber sido desahuciado son las expresamente indicadas en el artículos 86 del Código de Trabajo, las cuales ya han sido acordadas por este tribunal", por lo que la Corte a-qua no estatuyó sobre la reclamación de los daños y perjuicios civiles, careciendo la sentencia, hoy recurrida en casación, de motivos suficientes que satisfagan las peticiones del demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada consta: "Que como en la especie no existe evidencia de que ninguna de las partes hubiese abusado de sus prerrogativas de poner fin al contrato de trabajo unilateralmente, y de accionar en justicia, procede rechazar sus pretensiones respectivas de ser indemnizadas";

Considerando, que los jueces del fondo tienen facultad, para determinar cuando una acción ejercida por una parte constituye una violación a la ley o un abuso de derecho susceptible de ocasionar daños a la otra parte que deban ser resarcidos;

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrente incidental, el Tribunal a-quo da razones valederas para desestimar su reclamación en reparación de daños y perjuicios, al considerar que el empleador no realizó ninguna acción que violentara sus prerrogativas y consecuentemente le produjera daños que debiera resarcir, para lo que da motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en relación al período de aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y en cuanto al pago de la suma de RD\$6,135.00 al trabajador demandante, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de junio del 2006, y envía el asunto, así delimitado, por

ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación de la Fundación Universitaria O & M; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Valdez Moreta contra la misma sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Joseline Guerrero Reyes.
Abogado:	Dr. David H. Jiménez Cueto.
Recurrido:	Fausto Enrique de León Hinojosa.
Abogados:	Dr. Juan Enrique Félix Moreta y Lic. Juan Ramírez Núñez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 25 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joseline Guerrero Reyes, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 027-0037562-5, domiciliada y residente en la Finca La Isabela, Hato Mayor, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Ramírez Núñez, por sí y por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogado del recurrido;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. David H. Jiménez Cueto, con cédula de identidad y electoral núm. 027-0026497-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0029991-0, abogado del recurrido Fausto Enrique De León Hinojosa;

Visto el auto dictado el 24 de julio del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Joseline Guerrero Reyes contra el recurrido Fausto Enrique de León Hinojosa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 14 de febrero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:**

Se declara justificada la dimisión ejercida por la trabajadora demandante en contra de la empresa Banca Cigua Paga y el señor Fausto E. D'León H.; **Segundo:** En consecuencia se condena a la parte demandada Banca Cigua y Fausto E. De León, a pagarle a dicha trabajadora, en razón de Doscientos Cinco Pesos 45/100 (RD\$205.45) diarios, los valores siguientes: a) 28 días de salarios ordinarios por concepto de preaviso RD\$5,752.06; b) 55 días de salario ordinario por concepto de cesantía RD\$11,299.75; c) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones RD\$2,876.03; d) 45 días de salario ordinario por concepto de beneficio RD\$9,245.25; e) por concepto de salario de navidad la suma de RD\$2,855.92); f) por concepto de un mes de salario adeudado RD\$4,895.98; g) por concepto de 5 meses de salario (Art. 233 C.T.) RD\$24,479.37); h) por concepto de 52 domingo trabajado (ARt. 205) RD\$10,683.63); i) una indemnización compensatoria de los daños y perjuicios sufridos por la violación o falta de inscripción de la trabajadora en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (Art. 712, 713, 728 C. T. y 1146 y siguientes del Código Civil Dominicano RD\$250,000.00; lo cual hace un total de Trescientos Veintidós Mil Ochenta y Siete con 74/100 (RD\$322,087.74) Pesos Oro Dominicanos; más una indemnización igual a los salarios que habría recibido la trabajadora desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que la misma exceda los salarios correspondientes a seis (6) meses; **Tercero:** Se toma en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que medió entre la fecha de la demanda y la fecha de la presente sentencia, de conformidad con las disposiciones del Art. 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena al empleador, Banca Cigua Paga y al señor Fausto E. D'León H., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho al Dr. David H. Jiménez Cueto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación principal por haber sido in-

terpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechazar como el efecto rechaza las conclusiones de inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, por falta de base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación incidental por haber sido interpuesto con la ley; **Cuarto:** Revocar, como al efecto revoca, la sentencia No. 5-2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en sus atribuciones laborales, por falta de base legal, falta de pruebas, y los motivos expuestos con las excepciones que se indicarán más adelante, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo entre Fausto Enrique De León, Banca Cigua Paga y Joseline Guerrero; b) Declarar injustificada la dimisión de la señora Joseline Guerrero y Banca Cigua Paga; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, al señor Fausto Enrique De León Hinojosa y Banca Cigua Paga a pagar a la señora Joseline Guerrero: a) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, equivalente a RD\$2,876.03; b) 45 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios, igual a RD\$9,245.25 y c) salario de navidad correspondiente a su último año de labores igual a RD\$2,855.92; **Sexto:** Rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación incidental en cuanto al cambio de empleador por falta de base legal; **Séptimo:** Revocar, como al efecto revoca, la condenación en daños y perjuicios por falta de base legal; **Octavo:** Condenar, como al efecto condena a la señora Joseline Guerrero al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Juan E. Félix Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Comisiona al ministerial Félix Valoy Encarnación Montero y/o cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrente propone un medio de inadmisión, alegando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso de casación interpuesto después de haber transcurrido mas de un mes de la notificación de la sentencia impugnada, ni cuando ésta no contenga condenaciones que excedan al monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el 14 de febrero del 2005, modificada por el fallo impugnado, condena al recurrido pagar a la recurrente los valores siguientes: a) 14 días de salario por concepto de vacaciones, equivalentes a Dos Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos con 03/100 (RD\$2,876.03); b) 45 días de salario por concepto de participación en los beneficios, igual a Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos con 25/100 (RD\$9,245.25) y c) salario de navidad correspondiente a su último año de labor, igual a Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 92/100 (RD\$2,855.92), lo que asciende a Catorce Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos con 20/100 (RD\$14,977.20);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 4/2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 22 de septiembre del 2003, que fijaba un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por las condenaciones que contiene la sentencia impugnada, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile al tenor del artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Joseline Guerrero Reyes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 43

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de diciembre del 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luz Arelis Bisonó Disla.
Abogados:	Licdos. Yudelka Laureano Pérez, Corina Alba de Senior y Manuel Sánchez Martínez.
Recurrido:	José Alfredo Fermín Reinoso.
Abogado:	Dr. Manuel Sánchez Guerrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 25 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Arelis Bisonó Disla, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0961808-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel E. Sánchez Martínez, por sí y por la Licda. Yudelka Laureano Pérez, abogados de la recurrente Luz Arelis Bisonó Disla;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Sánchez Guerrero, abogado del recurrido José Alfredo Fermín Reinoso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero del 2007, suscrito por las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0952995-8 y 001-0200949-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo del 2007, suscrito por el Dr. Manuel Sánchez Guerrero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0375209-1, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en nulidad de deslinde) en relación con las Parcelas núms. 6-B-1-D-15-B-1 y 6-B-1-D-15-B-1-003-637, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 26 de octubre del 2006, su Decisión núm. 131, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechaza la inadmisión solicitada de la demanda, por no estar dentro de los medios posibles y en consecuencia, se resuelve fallar sobre el fondo de la litis de terrenos registrados; **Segundo:** Rechazar, la instancia de fecha 22 de septiembre del 2005 y las conclusiones for-

muladas en audiencia por las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, a nombre de la señora Luz Arelis Bisonó Disla, parte demandante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoger las conclusiones formuladas en audiencia, en cuanto al fondo de la litis y sobre el deslinde, por los Dres. Manuel Sánchez Guerrero y Juana De la Cruz González, a nombre del señor José Alfredo Fermín Reinoso, parte demandada, por estar ajustadas a la ley"; b) que dicha decisión fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 20 de diciembre del 2006;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductivo del recurso propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 194 de la Ley de Tierras;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su único medio alega en síntesis que la sentencia núm. 131 dictada en fecha 26 de octubre del 2006, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, fue recurrida en apelación por ella el 14 de diciembre del 2006 y que a pesar de ello el Tribunal Superior de Tierras procedió el 20 de diciembre del 2006, en Cámara de Consejo, a revisar y aprobar dicha decisión, sin tomar en cuenta su recurso y sin proceder como debió hacerlo, al conocimiento contradictorio del mismo entre las partes, por lo que la decisión rendida por dicho tribunal en Cámara de Consejo debe ser declarada nula, a fines de que el mismo tribunal proceda al conocimiento del recurso de apelación interpuesto por ella;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación que se examina, la recurrente ha depositado copia de una instancia suscrita por las Licdas. Yudelka Laureano Pérez y Corina Alba de Senior, a nombre y representación de Luz Arelis Bisonó Disla, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 14 de diciembre del 2006, según sello gomígrafo y anotación manuscrita que se hace en el mismo, mediante la cual se interpone recurso de

apelación contra la mencionada decisión de Jurisdicción Original y que concluye así: "Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme con la ley; Segundo: Que sea reconocido a Luz Arelis Bisosó Disla el derecho de uso del parqueo frontal de su local comercial el cual le fue adquirido a la señora Arelis Altigracia Dietsch Muñoz de Toribio; Tercero: Ordenar la revisión y corrección, del plano catastral del Solar No. 6-B-1-D15-B-1-003-657 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; Cuarto: Aprobar el deslinde realizado por la Agrim. Teolinda Hernández de acuerdo con la aprobación que del mismo ha realizado la Dirección General de Mensura Catastral; Cuarto: Que en el improbable caso de que no le sea reconocido en propiedad el parqueo frontal adquirido, le sea reconocido una servidumbre de paso sobre el mismo para tener acceso a su propiedad, prohibiéndole al señor José Alfredo Fermín Reinoso la continuación de cualquier mejora o pared que impida el acceso al señalado local o le bloquee el frente del mismo;

Considerando, que el artículo 18 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, que aunque ya derogada es aplicable en el presente caso introducido e instruido por el Tribunal a-quo al amparo de dicha ley, establece expresamente lo siguiente: "El Tribunal Superior de Tierras revisará todas las órdenes, decisiones o fallos dictados por los Jueces de Jurisdicción Original, salvo las excepciones previstas en esta ley; y conocerá en audiencia pública de las apelaciones que se interpongan contra dichas órdenes, decisiones o fallos en la forma como se indica más adelante";

Considerando, que de conformidad con dicho texto legal, conjugado con los artículos 120 y siguientes de la misma ley, el Tribunal Superior de Tierras solo puede proceder a revisión de oficio, expirado un mes de haber sido publicados, de aquellos fallos que dicten los jueces de Jurisdicción Original, cuando dentro de ese plazo no haya sido interpuesto recurso de apelación contra los mismos; que, en los casos en los como parece ocurrir en la especie la parte interesada ha interpuesto el correspondiente recurso de apelación, éste debe ser conocido contradictoriamente y en au-

diencia pública como lo establece la ley; que por consiguiente, al proceder el Tribunal a-quo a la revisión de oficio y en Cámara de Consejo de la decisión de jurisdicción original rendida en el caso, sin tomar en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, ha violado los textos legales ya indicados, así como el inciso 2, letra "J" del artículo 8 de la Constitución y por tanto el derecho de defensa de la recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de diciembre del 2006, en relación con las Parcelas núms.. 6-B-1-D-15-B-1- y 6-B-1-D-15-B-1-003-637, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de febrero del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Auto Pintura 2-R.
Abogada:	Dra. Rosa Pérez de García.
Recurrido:	José Elías Jiménez.
Abogados:	Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de julio del 2007.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Pintura 2-R, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, provista del correspondiente Registro Nacional de Contribuyentes (R. N. C.) No. 1-01-67186, con domicilio social en la Av. Charles Summer No. 100, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de

febrero del 2006, suscrito por la Dra. Rosa Pérez de García, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0125884-6, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo del 2006, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrido José Elías Jiménez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Elías Jiménez contra la recurrente Auto Pintura 2-R, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos fundamentadas en un despido injustificado e indemnización por la no inscripción en el IDSS, interpuesta por el señor José Elías Jiménez, en contra de Auto Pintura 2R, señor Robles y Lic. Jesús, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Excluye al señor Robles y Lic. Jesús de la presente demanda; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, las demandas de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios por improcedentes, especialmente por falta de pruebas y mal fundadas, respectivamente y acoge la los de dere-

chos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a Auto Pintura 2R, S. A., a pagar a favor del señor José Elías Jiménez los valores y por los conceptos siguientes: RD\$17,632.16, por 14 días de vacaciones; RD\$12,500.00 por la proporción del salario de navidad del año 2004 y RD\$56,674.80 por la participación legal en los beneficios de la empresa; (En total son Ochenta y Seis Mil Ochocientos Pesos Dominicanos con 96/100 (RD\$86,806.00), calculados en base a un salario quincenal de RD\$15,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 4 meses; **Quinto:** Ordena a Auto Pintura 2R, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación de la moneda nacional en un período comprendido entre las fecha 20 -julio-2004 y 29-diciembre-2004; **Sexto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos, el primero, de manera principal, por Auto Pintura 2-R, en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), y el segundo, incidental, por el Sr. José Elías Jiménez, en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), ambos contra sentencia No. 430-04, relativa al expediente laboral No. C-052/0387-2004, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte superior de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma el ordinal cuarto de la sentencia apelada y se acoge o retiene el salario del trabajador en la suma de Quince Mil con 00/100 (RD\$15,000.00) pesos quincenales, salario que debe aplicarse en los cálculos de las indemnizaciones siguientes: catorce (14) días de vacaciones, proporción del salario de navidad, y participación en los beneficios (bonificación de la empresa), calculados en base a un salario de Quince Mil con 00/100 (RD\$15,000.00) pesos quin-

cenales; **Tercero:** Se confirman todos los demás ordinales y aspectos de la sentencia, incluyendo el ordinal que contiene el salario reclamado por el recurrente incidental, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Se compensan las costas pura y simplemente";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 543 del Código de Trabajo. Falta de valoración pertinente de los documentos depositados. Desnaturalización de los hechos. Errónea e incorrecta apreciación del testimonio presentado; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 541 y 549 del Código de Trabajo. Anteposición de un hecho sólo alegado e improbadamente, al depósito de un modo de prueba legalmente establecido. Falta de ponderación de los documentos depositados; **Tercer Medio:** Violación al artículo 223 del Código de Trabajo y al 38 del Reglamento núm. 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo. Falta de ponderación de los documentos depositados;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los valores siguientes: la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con 16/00 (RD\$17,632.16) por 14 días de vacaciones; Doce Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,500.00) por concepto de la proporción del salario navideño del año 2004 y Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con 80/00 (RD\$56,674.80), por concepto de participación en los beneficios, lo que hace un total de Ochenta y Seis Mil Ochocientos Seis Pesos con 96/00 (RD\$86,806.96);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa 4-2003, dictada por

el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicano (RD\$4,920.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), monto que como es evidente no es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que a su vez el recurrido José Elías Jiménez presenta en su memorial de defensa un recurso de casación incidental, el que igualmente debe ser declarado inadmisibles por las mismas razones que producen la inadmisibilidad del recurso de casación principal;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos, el principal por Auto Pintura 2-R y el incidental por José Elías Jiménez, ambos contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DEL 2007, No. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Liliam Noemi Tavares Roa.
Abogados:	Dres. José Arismendy Padilla y Esmelin S. Taveras R.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Keyla Y. Ulloa Estévez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Liliam Noemi Tavares Roa, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 018-0034465-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez, por sí y por el Lic. Enrique Pérez Fernández, abogados del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de febrero del 2007, suscrito por los Dres. José Arismendy Padilla y Esmelin S. Taveras R., con cédulas de identidad y electoral núms. 040-0000738-7 y 001-0966729-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo del 2007, suscrito por los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Keyla Y. Ulloa Estévez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1319910-3, 001-0067594-1 y 001-0067594-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Liliam Noemí Tavares Roa contra el actual recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de junio del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato que existió entre las partes, por causa de jubilación ejercida por el demandado Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), conforme las disposiciones del artículo 83 de la Ley 16-92; **Segundo:** Se condena al demandado Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), a pagar a la demandante Liliam noemí Tavá-

rez Roa, las prestaciones laborales y derechos adquiridos detallados a continuación: la suma de RD\$82,249.26 por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$367,184.22 por concepto de 125 días de cesantía, conforme el Código de Trabajo 1951, la suma de RD\$916,491.81 por concepto de 312 días de cesantía, Código de Trabajo 1992 (Ley 16-92), la suma de RD\$52,874.52, por concepto de 18 días de vacaciones, la suma de RD\$176,248.42, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$58,749.47, por concepto de proporción del salario de navidad, más un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales indicadas en la presente sentencia; todo sobre la base de un salario de RD\$70,000.00 mensuales y un tiempo de labores de veintiún (21) años y once (11) meses; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Liliam Noemí Tavárez Roa, en contra de Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo se rechaza la misma por los motivos indicados; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena al demandado Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. José Arismendy Padilla y Esmelin S. Taveras R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Faustino Romero, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Banco de Reservas de la República Dominicana y por la señora Liliam Noemí Taveras Roa, ambos en

contra de la sentencia de fecha 16 de junio del 2006 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y rechaza el incidental y en consecuencia revoca la sentencia apelada con excepción de la parte referente a las vacaciones, salario de navidad, tiempo, salario y daños y perjuicios, que se confirman; **Tercero:** Condena a la empresa Banco de Reservas de la República Dominicana a pagarle a la señora Liliam Noemí Tavarez Roa una asistencia económica de 325 días, igual a RD\$954,677.75 pesos, 18 días por compensación de vacaciones no disfrutadas igual a RD\$52,874.52 pesos y la suma de RD\$58,749.47 pesos por salario de navidad, haciendo todo un total de RD\$1,066,301.06 sobre la base de un salario de RD\$70,000.00 pesos mensuales y un tiempo de 21 años y 11 meses, sobre la cual se tomará en cuenta lo que establece el artículo 537, último párrafo del Código de Trabajo; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa por sucumbir ambas en diferentes puntos del proceso";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la hoy recurrida alegó en grado de apelación fue que el tribunal de primer grado no se pronunció sobre los méritos de una demanda en validez de oferta real de pago, y la supuesta incapacidad permanente que recomendó su médico tratante, pero la Corte a-quia lejos de sopear esos agravios, lo que hace es dar por cierto que la demandante duró un periodo de un año fuera de la empresa y que procedía el despido en virtud del artículo 82 del Código de Trabajo, sin tomar en cuenta el Certificado Médico del 15 de junio del 2005 y que la carta del despido es de enero del 2006, es decir ocho (8) meses después de la licencia médica; que otra violación consistió en afirmar que la demandante no demostró que el contrato terminara

por jubilación ni que tuviera derecho a la misma, a pesar de que la propia sentencia expresa que ella tenía 20 años laborando en la empresa; que por igual el Tribunal a quo no analizó con profundidad la demanda en daños y perjuicios intentada por ella, por la publicación que hizo el Banco de Reservas sobre la terminación del contrato de trabajo, lo cual le creó perjuicios, no tan sólo por la publicación, sino además por los malos tratos, el retardo del pago de su justa prestación y las vicisitudes a las cuales todavía hoy se le somete al negarle rotundamente el pago de sus prestaciones;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que en cuanto a la forma de terminación del contrato de trabajo, la trabajadora recurrida y recurrente incidental alega despido injustificado sin probar tal hecho por ningún medio de prueba legal, todo lo contrario, pide la confirmación de la sentencia apelada en la parte que establece el término mismo por medio de jubilación, pero en este sentido lo que existe depositado es certificado médico del 15 de junio del 2005 donde el médico Dr. Julio Alberto Hernández, recomienda una incapacidad permanente para fines de jubilación y tratamiento, lo que en modo alguno liga a la empresa recurrente, sin que exista prueba alguna de que el contrato terminará por jubilación, ni que la trabajadora en cuestión tuviera derecho a la misma; que contrario a lo antes establecido se depositó el Acto de Alguacil No. 013-16 del 10 de enero del año 2006, notificado a la trabajadora recurrida, donde se le informa el término del contrato de trabajo con el pago de una asistencia económica en base al artículo 83, ordinal tercero del Código de Trabajo y posterior oferta real de pago de fecha 6 de febrero del 2006 por el monto de RD\$333,544.20 en base a un salario de RD\$35,425.00 mensual, como se establece en la comunicación depositada, dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo informando del término del contrato, con todo lo cual se prueba la causa por la que este terminó; que de acuerdo con el artículo 82 del Código de Trabajo, se establece una asistencia económica de 15 días de salario por cada año de servicio prestado después de un

año de trabajo continuo, cuando el contrato de trabajo termina entre otras causas por la prevista en el ord. 3ro. por enfermedad del trabajador o ausencia, cumpliendo las obligaciones a que se refiere el ordinal 3ro. del artículo 51 u otra causa justificada que le haya impedido concurrir a sus labores por un período total de un año, desde el día de su primera inasistencia; que por los certificados médicos consecutivos depositados del último año de trabajo, se prueba la inasistencia por un año, además de la licencia permanente recomendada y que la trabajadora recurrida y recurrente incidental, alegó despido en medio de licencia médica sin negar en ningún momento que estuviera fuera de la empresa en el último año de trabajo o que probara que prestara algún servicio en ese año, por lo que es evidente que procedía el término de su contrato de trabajo por la causa establecida en la disposición legal antes referida; que debe ser rechazada la reclamación de indemnización por daños y perjuicios por la forma en que se le puso término al contrato de trabajo y la publicidad dada al mismo, en razón de que no obstante las informaciones de periódicos depositados la trabajadora no probó que dichas reseñas se hicieran por iniciativa de la empresa, ni que existiera alguna circunstancia alrededor del término del contrato de trabajo que comprometiera su responsabilidad civil, como lo establece el artículo 712 del Código de Trabajo";

Considerando, que la enfermedad del trabajador durante un período total de un año produce una terminación del contrato de trabajo ajena a la voluntad del empleador, por lo que no puede ser asimilado a un despido injustificado, limitando el ordinal 3ro. del artículo 82 del Código de Trabajo la obligación de éste de pagar una compensación económica al trabajador, consistente en 15 días de salarios por cada año laborado; que ese año se computa desde el día de la primera inasistencia, computándose como parte del mismo la recaída en su estado que haya tenido el trabajador;

Considerando, que el trabajador que pretenda que su contrato de trabajo no terminó por una incapacidad o enfermedad suya,

sino por despido injustificado realizado por el empleador, está obligado a demostrar de que manera se manifestó la voluntad del empleador de poner término unilateralmente a la relación de trabajo;

Considerando, que en todo caso es a los jueces del fondo a quienes corresponde determinar la causa de terminación del contrato de trabajo, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación de los medios de prueba que se les aporten; que de igual manera, son los que están en facultad de apreciar cuando las circunstancias en que se origina la terminación del contrato de trabajo generan daños y perjuicios al trabajador y la forma en que éstos deben ser resarcidos;

Considerando, que en la especie, el tribunal, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera principal los diversos certificados médicos presentados por la demandante que avalaban las licencias médicas obtenidas por ella, el Tribunal a-quo llegó a la conclusión que su contrato de trabajo concluyó por haber estado impedida de realizar sus labores por un período de un año;

Considerando, que de igual manera el tribunal apreció que el recurrido no incurrió en ninguna falta que produjere algún daño a la demandante que hiciera propicia una reparación, sin que se advierta, que al formar su criterio, en base a la apreciación de las pruebas aportadas, el tribunal incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Liliam Noemí Tavárez Roa, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Enrique Pérez Fernández, Montessori Ventura García y Keyla Y. Ulloa Estévez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de julio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.